BSB Bayerische StaatsBibliothek
MDZ Münchener DigitalisierungsZentrum Digitale Bibliothek

Azpilcueta, Martín <<de>>,

Comentario resolutorio de usuras

Salamanca 1556

4 Mor. 33 b#Beibd.1
urn:nbn:de:bvb:12-bsb10164726-2

COMENTARIO resolutorio de vsuras, sobre el cap. j. de la queſtion. iij. de la. xiiij. cauſa, compueſto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro.

Dirigido a vna con otros quatro ſobre el principio del cap. fin. De vſur. Y el cap. fin. De ſymo. Y el cap. Non in inferenda. xxiij. queſt. iij. Y el cap. fin. xiiij. queſti. final.

Al muy alto, y muy poderoſo Señor Don Carlos principe de Caſtilla, y de otros muchos y muy grandes reynos nueſtro Señor.

Para mayor declaracion de lo que ha tratado en ſu Manual de Confeſſores.

Impreſſo en Salamanca, en caſa de Andrea de Portonarijs, Impreſſor de la S. C. C. Mageſtad.

1556.

Priuilegio Apostolico cõcedido al Author para que sus obras nadie las pueda imprimir, ni vender, sin su consentimiento dentro de siete años, so pena de descomunion latæ sententiæ.

Dilecto filio Martino de Azpilcueta decretorum doctori Primariã Cathedrã Iuris Canonici, in vniuersitate studij Cõimb. Actu regenti.

P A V L V S. PP. III.

DIlecte fili, salu. & Apostolicã bene. Cũ, sicut nobis exponi fecisti tu, vt aliis iuxta traditũ tibi à Deo talẽtũ ꝓdesse posses nõnullas lecturas super voluminibus Decreti & Decretaliũ, nõ sine maximis laborib⁹, & vigiliis ad laudẽ diuinorũ, cui⁹ ope literariæ rei, & Chr̃ianæ reip. cõsulũisse, & ꝓfecisse credis, scribẽdo cõposueris, & copilaueris, easque de ꝓximo tuis ꝓpriis expensis in lucẽ ædere, & imprimi facere intẽdas, pro parte tua nobis fuit humiliter supplicatũ, vt tibi, qđ lecturæ hmõi, absque tuo cõsensu imprimi non possint, vt tu tuarũ vigiliarũ effectu læteris, cõcedere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos volẽtes tecum specialis gratiæ fauore prosequi, huiusmodi supplicationibus inclinati, tibi quod ad septẽniũ a die, quod tu lecturas prædictas imprimi feceris cõputandi nullus alius ꝑ vniuersum orbẽ Christianũ cõstitut⁹, lecturas ipsas, vel earũ aliquã partẽ imprimere, aut imprimi facere: vel impressas in sua domo, aut alibi habere, & tenere, nec illas vendere, seu mutuo, aut ex dono, vel alias donare possit. Authoritate Apostolo. tenore præsentiũ de speciali gratia indulgemus, districtius inhibẽtes in virtute sanctæ obediẽtiæ, & sub excõicationis pœna eo ipso, si cõtra factũ fuerit incurrenda oĩbus & singulis cuiuscũque status, gradus, ordinis, & conditionis existentibus, & quauis etiã Apostolica authoritate, aut facultate fungẽtib⁹ per vniuersum orbẽ cõstitutis, ne lecturas hmõi, vel earũ aliquã partẽ, absque tuo exꝑsso cõsensu, & licẽcia septẽnio prædicto dũtaxat durãte imprimere, seu imprimi facere, aut vẽdere, seu donare ꝓsumãt. Nõ obstãtibus cõstitutionib⁹, & ordinationib⁹ Apostolicis atq; quarũcũq; ꝓuinciarũ & locorũ statutis & cõsuetudinib⁹ ẽt iuramẽto, cõfirmatione Apostolica, vel quis firmitate alia roboratis, nec nõ priuilegiis, indultis & literis Apostolicis quibusuis prouinciis, & illarũ personis, ac vniuersitatib⁹, & collegiis etiã per nos & sedẽ Apostolicã sub quibuscũque tenorib⁹ & formis, ac cũ quibusuis clausulis, & decretis etiã derogatoriarũ derogatoriis, & aliis quomodolibet concessis, cõfirmatis, & etiã iteratis vicibus innouatis. Quibus oĩbus etiãsi de illis eorũque totis tenoribus specialis specifica exꝑssa & indiuidua, ac de verbo ad verbũ, nõ autẽ per clausulas generales idẽ importãtes, mentio, seu queuis alia exꝑssio habẽda, aut exquisita forma ad hoc seruãda foret, tenores hmõi, ac si de verbo ad verbũ insererẽtur pñtib⁹ pro exꝑssis, & de verbo ac verbũ insertis habentes illis alias in suo robore permansuris hac vice dũtaxat specialiter, & expresse derogam⁹ Cæterisq; cõtrariis qbuscũq;. Datis Romæ apud. S. Petrũ. sub annulo Piscatoris. Die. 8. Ianuarii. 1553. Pontificatus nr̃i anno. 9. L. de. Torres.

¶ Petrus de Illanes, Scholastic⁹ Ouetẽsis in Decretis Licẽtiatus, officialis, & vicarius gñalis in ecclesia & episcopatu Salmãti. Lectori. S.

VIdim⁹ quinq; cõmẽtarios resolutorios in totidẽ capitula, quos cõposuit doctissim⁹ doctor Martin⁹ ab Azpilcueta Nauarr⁹, facimusq; ei, eos imprimẽdi ꝑpressosq; euulgãdi ptãtẽ authoritate illustrissimi reuerẽdissimiq;. D. D. Frãcisci, Manrrici, cui⁹ ꝓpẽpum agim⁹, quin, & inhibem⁹ oĩb⁹, neq; absq; ꝑdicti doctoris ꝓmissu eos tipis excudat, aut excussos vẽdat sub pœna excõicatiõis quã i his scriptis canonica, eadẽq; trina monitione ꝑmissa, quã ampliss imã possumus, ferimus. Datũ Salmanticæ. 7. Calend. Augu. anni dñi. 1556. Licentiatus. P. de Illanes.

Al muy alto y muy poderoso

Señor dõ Carlos, Principe de Castilla, y de otros muchos, y muy grandes reynos. N. Señor, el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, gloria soberana temporal y eterna.

AVnque biẽ conozco, muy alto y muy poderoso principe y Señor, q̃ estos cinco Comentarios no son tã alta y madura fructa, quãto conuenia para los presentar a. V.A. y suplicar le muy humilmẽte, como le suplico, los authorize recebiẽdo los cõ su real benignidad. Pero ha me dadó osadia pa ello prĩcipalmẽte aq̃lla muy alta humanidad, con q̃ al fin dela quaresma passada me fauorecio en me p̃gũtar muchas cosas de mi ordẽ de. S. Maria de Rõcesualles, y de mi ꝓfession, y de lo q̃ hize en los reynos de Portugal, miẽtras alli estuue, y delo q̃ hazia entõces en estos de. V.A. despues q̃ a ellos vine, significandome, q̃ holgaria dever el Manual de Cõfessores y penitẽtes cõ las adiciones, q̃ le dixe hazia entõces, y parecerme, q̃ su vista seria mas gustosa a. V.A. dedicãdole estos cométa rios, en q̃ se respõde a muchas p̃gũtas, que sobre lo enel cõtenido pudiera p̃gũtar. V.A. tan diestro imitador en ello de Ciro, aquel grã principe delos Persas: quã alabado fue el por ello de Xenophonte. Incitome tãbiẽ a ello, q̃ como Dios me hizo merced, q̃ enlos reynos de Portugal, do por mãdado de vr̃os glorioſiſsimos abuelos Emperador y Emperatriz siẽpre Augustos serui en leer los sacros Canones quasi veynte años a los otros vr̃os Christianiſsimos abuelos los Reyes de aq̃llos reynos sapiẽtiſsimos, fuesse el primero, q̃ a sus Altezas y a su Principe y Princesa, y aun alos Infantes, que oy biuẽ, offreci fructa impressa de su nueua vniuersidad de Co-

imbra,assi ꝓcuraſſe de no ſer el poſtrero en offrecer a V.A.mi natural Principe y ſeñor,alguna deſta ſu muy ãtigua de Salamãca,pues me ocupaua en cõponer,ỹ imprimir algunas obras mias eñlla. Do antes q̃ alla fueſſe ſerui de cathedratico d̃ Prima.Ayudo a mi oſadia auer ſalido ellos enla forja fuera de mi ꝓpoſito,al reues delo q̃ el poeta dezia,cãtaras, por jarras,y en numero quinario,dãdome eſperãça,q̃ agradariã a.V.A.por ſolo traerle ala memoria aq̃llas cinco llagas de ſu ſoberanamẽte amado Ieſu Chr̃o nr̃o ſeñor,y darle ocaſiõ paraq̃ dẽde agora.V.A.cerradas las puertas de ſu pecho real a todo lo q̃ el Manual breuemẽte en cada materia le dixere ſer veneno mortal,comiẽce a cõcebir ꝓpoſitos juſtiſsimos de acabar de deſterrar d̃ ſus reynos los remolinos delas vſuras cõ las ſangùijuelas delos cãbios ilicitos,y las deſcomulgadas ſymonias,de q̃ tratã los tres delos dichos Comẽtarios:ꝓpoſitos fortiſsimos de abrir ſus ẽtrañas ala defenſiõ de ſus fideliſsimos ſubditos, y de ſus honras y haziẽdas,de q̃ tratã los otros dos.Y ſobre todo los ꝓpoſitos generoſiſsimos, y heroycos cõformes a ſu natural,y heredada magnanimidad y altiſsimos eſpũs de imitar a ſus ꝓgenitores.Aſsi alos q̃ ſe arreã delas cinco q̃nas,como alos q̃ de caſtillos,cadenas y tã varios Leones y barras y otras inſignias ſe arrearõ,en defender en xalçar y eſtẽder por la Europa,Africa y Aſia la hõrra ỹ gloria delas dichas cinco llagas,teniẽdo por vr̃a ſoberana la dela glorioſiſsima cruz,en q̃ ſe recibierõ ellas por aq̃l eterno Principe,q̃ el principado tꝑal de.V.A. cõ ſu eſpũ principal cõfirme y vniẽdo vr̃o coraçon real cõ el ſuyo diuino,haga vnir todos los delos Principes Chr̃ianos cõel vr̃o,y a.V.A.como ſe eſpera, cõſtituya por ſu grãde,y vẽturoſiſsimo capitã cõtra los demonios,y q̃leſq̃er endemoniados apetitos, y hõbres capitales enemigos d̃ entrãbos,ꝑa q̃.V.A.eñl,y el por.V.A.ãbos ſiẽpre los vẽçã,y triũphẽ dellos eñl ſuelo y eñl cielo.Amẽ.

Comento resolutorio de vsuras sobre el capitulo primero.14.q.3.

POR QVE EN LA reuista del Manual para esta tercera edicion, se nos han offrecido algunas cosas necessarias, para su mayor claridad y defension en la materia de vsuras, cãbios, symonias, hurtos, y defensiones, de las q̃ el año de mil y quinientos y treynta y dos, quãdo esta celeberrima Vniuersidad de Salamãca cõ muy insigne hõrra nos hizo merced de su Cathedra de Decreto, y vn año o dos antes notamos leyendo, repetiẽdo, y apostillãdo la decima quarta causa, y los titulos de symonia, y vsuris, cô otros capitulos. Las quales no podian caber en sus proprios lugares por adiciones, sin desconcertar los numeros: Acordamos de hazer cinco breues comẽtos, y remitirnos enel a ellos: El vno sobre el cap. *Si fœnerauerit*. 14.q.3. que es de aq̃l nuestro gran padre, y glorioſisimo doctor S. Augustin. Y los otros dos, sobre el cap. final. 14. *q. finali*. y el cap. *Non in inferenda*. 23.q.3. que son de aquel no menos glorioso Doctor Sanctisimo interprete y su gran amigo S. Hiero. Y los otros dos sobre el cap. fin. *De symonia*, y el principio del cap. postrero *De vsuris*, que son de Grego. ix. por muchos respectos (delos quales vno es, auer canonizado alos muy glorioſos S. Domingo y S. Francisco) muy renombrado Papa: alla correcion de cuya soberana Sede me someto, y el fauor de los dichos quatro marauilloſos Patriarchas, y la guia de S. Thomas lũbrera excelẽte de su doctrina y hijos, humilmẽte imploro, para declarar cõ pocas y claras palabras, muchas y escuras sentẽcias, a sercinco comẽtarios nos las hagan a sentir. Amen.

14.q.3.cap.1. August. Super psalm. 36. in concione tertia.

¶ *Si fœnerauerishomini, idest si mutuo dederispecuniã tuam, à quo plusquã dedisti expectes, non pecuniam solam: sed aliquid plusquã dedisti, siue illud sit triticum, siue vinum, siue oleum, siue quodlibet aliud, si plusquã dedisti expectes accipere, fœnerator es, & in hoc improbandus non laudandus.*

SVMARIO.

Vsurario es quien algo mas de lo que presto, espera. numero. 1.

SIt dieres a logro a hõbre: Esto es, si prestares dinero al de quien 1
esperas mas de lo q̃ diste, no solo dinero, mas aũ algũa otra cosa mas de lo q̃ diste: hora ello sea trigo, hora vino: hora azeyte, hora qualquier otra cosa, si esperas de tomar mas de lo q̃ diste, logrero eres, y digno de ser reprouado, y no alabado en esto.

¶ Lo primero, notemos deste capitulo su intenciõ en suma, que segun aq̃l grã doctor Graciano Copilador deste grã libro (q̃ llamamos Decreto) es. Quiẽ mas de lo q̃ ha dado toma, vsuras qere. Aun q̃ (a nro parecer) por muchas razones, q̃ se puedẽ colegir dela letra mejor suma sera. Quiẽ mas de lo q̃ presto espera (q̃ qer q̃ ello sea) vsurario es. Lo mesmo dize S. Hieronymo sobre Ezechiel, referido enel capitulo siguiẽte en aq̃llas palabras. *Quicquid illud sit &c.* Que quier q̃ ello sea, si es mas de lo q̃ diste, vsura es, y lo mesmo dize S. Ambro. sobre Thobia, referido enel capitulo. 3. desta mesma questiõ: Que lo q̃ se toma mas delo prestado, aunq̃ no sea dinero, sino cosa de comer, como vn jarro de vino del tauernero, vna hila (q̃ es cierto estentino relleno) del carnicero, es vsura, y lo mesmo determina el Concilio Agathense enel capitulo postrero desta mesma questiõ, con los quales conciertan otros muchos textos [a].

a In tit. de vsur. tam in Codice Iustiniani &. ff. quã in decretalib⁹ & hac cad. caus. q̃sti. sequẽti & alibi fæpe. Licet eñ nõ oẽs prædicti text⁹ vsurã dãnẽt, lucrũ tamẽ illud vltra sortẽ vsurã esse dicunt.

SVMARIO.

Vsura este vocablo, que significa. numero. 2.
Doctor Soto alabado. numero. 2.

LO segundo† notemos, q̃ aunq̃ esta palabra *Vsura* en latin (segũ su significaciõ original) signifique el vso de qualqer cosa [b]: Pero segũ la q̃ tiene comũmẽte aqui, y en los otros textos, glossas, y doctores (assi Theologos como Canonistas) significa la ganãcia q̃ se toma del empresti do, cuyo señorio passa enel q̃ la recibe: y assi el Español la llamo logro, de *Lucrum* en latin, q̃ significa ganancia, y en Griego Τόκος, q̃ significa parto, porq̃ lo prestado la pare: y el Hebreo por otro vocablo, q̃ significa bocado, y mordedura, cõ la qual el q̃ presta muerde aquien se presta: como lo escriue mas largo vn Author [c] mueuo, inferiendo desto postrero lo, q̃ (a nro parecer) no deuiera: y el iluſtre Doctor Soto [d], cuyo profundo saber, acompañado de sus grandes virtudes, y sancta vida, no es pequeño lustre de la iluſtre orden de los Dominicos.

2

b Iuxta Cicero. pro Rabirio ibi. vsurã hui⁹ lucis. &c.

c ſ. Carol. Molli. in lib. de cõmer. in princi. d Lib. 6. q. 1. art. 1. de iusti. & iure.

SVMARIO.

Empresti do de dos maneras, y en embas gracioso. nu. 3.
Vsura clara, en que empresti do se halla. nu. 3.

Vsura paleada, o encubierta, en todo contrato. nũ. 4.

3 LO tercero, notamos † q̃ todos los empreſtidos han de ſer graciosos: porq̃ ſolos dos empreſtidos ay. El vno es, el q̃ en latin ſe llama *Commodatum*: por el qual el ſeñorio del empreſtido no paſſa enel, q̃ la toma: antes ello meſmo en eſpecie (q̃ los artiſtas llaman indiuiduo, y los juriſtas eſpecie) ſe ha de boluer al q̃ lo preſta: qual es el empreſtido de vna mula para ruar, del qual ſe dixo enel Manual [a], ha de ſer gracioſa [b]. El otro empreſtido es aq̃l, cuyo ſeñorio paſſa enel, aquiẽ ſe preſta. El qual no ſe ha de boluer en la meſma eſpecie, & indiuiduo, ſino en otra coſa de ſu linaje: q̃ los artiſtas llaman eſpecie [c], y los juriſtas genero. Eſte ſe llama en latin *Mutuum*: porq̃ por el ſe haze lo mio tuyo, como lo dixo Vlpiano [d]. Y ſe ha
4 de hazer gracioſamẽte por eſte capitulo [e]. ¶ Lo quarto †, notamos de aquellas palabras *Mutuum dederis*, q̃ la vſura no ſe comete ſino enel empreſtido ſegũdo de los dos ſobredichos, q̃ ſe llama *Mutuum* de donde ſe ſigue, q̃ por quãto el no ſe halla claramẽte, ſino en las coſas, q̃ cõ el vſo ſe gaſtã, y en q̃ por peſo, cuenta, o medida ſe contrata: quales ſon dinero, oro, plata, vino, azeyte, pan, trigo, y otras coſas ſemejãtes [f]: tãpoco ſe halla la vſura claramẽte, ſino en la cõtratacio̅ del. Sigueſe tãbiẽ, q̃ como el dicho empreſtido encubiertamẽte, ſe puede hallar en las cõtrataciões de todas las coſas: y aſsi la vſura encubierta y paleada, ſe puede hallar en todas ellas: y aũ ſe halla en todas aquellas, en q̃ ſe toma mas del juſto precio mas alto, por eſperar mas tiẽpo la paga: o ſe da menos del juſto p̃cio mas baxo, por lo dar ante mano, y antes q̃ ſe reciba la coſa, o el vſo, porq̃ ſe ha de dar [g]. Exemplo de lo primero, vẽdo os vnas caſas, cuyo juſto precio mas alto es de ciẽ ducados, y porq̃ os las fio de aq a vn año, os las vẽdo por ciẽto y diez: emp̃ſtido cubierto, y vſura encubierta es: Ca tãto mõta, quãto ſi me dieſſedes los cien ducados p̃ſtados de cõtado, y os los torna ſſe a p̃ſtar por vn año, para q̃ al cabo del, me boluieſſedes ciẽto y diez. Exẽplo de lo ſegũdo: Arriẽdo os, o cõpro los fructos de vueſtro bñficio, de vueſtro mayorazgo, la rẽta de tal villa, lugar, o maeſtrazgo, cuyo juſto precio mas baxo es mil ducados, y porq̃ os los doy adelãtados vn año, os los arriẽdo por nueue ciẽtos: Ca tãto mõta, quãto ſi os dieſſe nueueciẽtos luego, por mil q̃ me deys de aqui a vn año. No diximos empo ſin cauſa (mas del p̃cio juſto mas alto) porq̃, como lo diximos alibi [h] tomar mas del juſto mas baxo, q̃ tomara al cõtado, no es vſura, ni pecado. Diximos tãbiẽ (menos del precio juſto mas baxo) porq̃ dar menos del juſto mas alto, por ſe lo pagar adelantado, no es vſura, ni pecado.

a c. 17. num. 282.
b Iuxta gl. c. 1. de cõmoda. & toto tit. ff. cõmoda.
c Vt colligit extextu & gloſſis. l. 2. in prin. & §. 1. ff. de rebus cred.
d Inl. 2. §. Appellata. ff. de rebus cred.
e Et alia multa huius & ſeq. quæſtiõis & c. Cõſuluit. & alia de vſur.
f Inſtit. quib. mod. re cõtra. oblig. in prin.
g ca. In ciuitate. de vſur-cap. Ad noſtrã. de empt.
h In Manuali c. 17. n. 223. & c. 23. nu. 78.

SVMARIO.

Vsura que cosa es, por su diffinicion. numero. 5.
Pecado de vsura, que. nume. 5.
Vsura no es la ganancia espiritual, o quasi espiritual de amistad. &c. n. 6.

LO. v. † notamos q̃ de la mẽte deste capitulo se puede colegir la diffinicio̅ dela vsura, y logro. La qual aunq̃ muchos en muchas maneras la hã dado segũ la significacio̅, en q̃ en esta materia se toma: pero la mas clara, y mas cõforme alas palabras deste nuestro testo, y de otros muchos[a], y delas glossas y doctores[b] (assi Theologos como Canonistas) nos parece esta: Vsura, o logro ilicito, es ganãcia estimable de su naturaleza a dinero, q̃ principalmente se toma por razon del empresti̅do claro o encubierto: Y el pecado de vsura, es tomar, o querer tal ganãcia. Diximos (ganãcia) por vocablo mas gñral, q̃ el q̃ se diffine, lo qual toda diffinicion buena a su comiẽço requere[c]: y assi es q̃ toda vsura o logro, es ganãcia: y no q̃lquier ganãcia, es vsura, o logro. Diximos (estimable a dinero) por q̃ no qualqer ganãcia, q̃ del empresti̅do se toma, es vsura. Ca la virtud, merecimiẽto y gña, q̃ para cõ Dios se gana, es muy grãde ganãcia[d], prestãdo quãdo, como, y porq̃ cũple, ꝑo no es vsura propriamẽte[e]. Y oxala como ella es mayor, q̃ la de diez, y doze por ciẽto, assi se tuuiesse en mas, por los q̃ la auaricia ciega y quita la vista de su grã valor. † Añadimos (de su naturaleza) porq̃ la ganancia de la amistad, y gña, que se gana en prestar ꝑa cõ el, q̃ recibe, no es vsura. Ca puesto q̃ muchos dariã mucho dinero por la amistad y gña de muchos, pero no por esso ella es estimable a dinero de su naturaleza. Añadimos (principalmẽte) porq̃ licita es la intencion, q̃ menos principalmẽte, y segũdariamẽte se tiene a ella, como luego lo explicaremos mas. Añadimos (por razõ del empresti̅do) porq̃ la ganancia, q̃ se toma por razõ del verdadero interesse, o por otro respecto no es vsura[f]. Añadimos (claro, o encubierto) por lo dicho en el tercero notable. De dõde se sigue q̃ este capi. no se ha de entẽder de la ganãcia spũal, ni aũ dela q̃ es quasi spũal: qual es la amistad, y toda otra cosa, q̃ no es de su naturaleza estimable a dinero, sino de la tẽporal, q̃ principalmẽte se espera por razon del empresti̅do.

5

a 2.3.&.4.huius causæ &.q. & c. Qm̃.c. Ne hoc.c. Quid dicã cad. caus. q. 4. & c. Consuluit, & aliorũ. de vsur.

b Gofred. Hosti. & alij ĩ sum mis, & in 4. di. 15. & in rubricis de vsuris.

c Argu. l. 1. ff. de testa & l. 1. de do. & eorũ, quæ Bar. & alij in l. 1. ff. de acqui. possess. d Iuxta illud psal. Beatꝰ vir qui miserctur & cõmodat, siue mntuat, & illud Euange. centuplum accipietis. &c.

e Quãuis sit metaphorice Luc. 19. Tho. 2. Sec. q. 78. arti. 1. ad. 1.

f Glo. singu. a Conquestus. de vsuris. recepta, facit ca. 2. & ca. Salubriter. de vsur.

SVMARIO.

Vsura ilicita, y pecado mortal, y dezir lo contrario heregia. nu. 7.
Vsura vedada, aun en la nueua ley, aun especialmente y aun la mental. n. 7.
S. Thomas mucho acata a los canones, que fue merced de Dios. nu. 9.
Carolo Molineo muy sospechoso de heregia. nu. 10. &. 11.

6

LO. vj. † notamos de aq̃llas palabras *In hoc ìmprobandus*, En esto eres de reprouar, q̃ la ganãcia dela vsura es ganãcia ilicita, y de

7

su casta

su casta pecado mortal, tãto, q̃ dezir lo cõtrario, es dezir heregia [a]. Ca no solamẽte es pecado mortal, atento el derecho canonico humano, po aun el natural y diuino del anciano y nueuo testamẽto: como el Cõcilio Laterañ [b]. y Alexãdro. iij [c]. lo sintierõ, q̃ quier q̃ digã Alexãdro de Imola [d] y otros, q̃ el alega: porque se veda por el septimo mãdamiẽto del decalogo: q̃ es, No hurtaras, dado en la ley anciana [e], y cõfirmado en la nueua [f]: por el qual, toda vsurpaciõ ilicita de lo ageno (q̃l es la vsura) se veda [g]. Y porq̃ cõtra justicia natural es, q̃ por lo q̃ no es vuestro (ni quãto al señorio directo ni vtil, ni vsufructo, ni vso, ni possessiõ, ni otra seruidũbre) lleueys algo. Y la vsura se lleua por el dinero, trigo, o otra cosa prestada, cuyo señorio possessiõ, y vso passa eñl, aquiẽ se prestã [h], y dexã de ser del q̃ presta. Y porq̃ en muchas partes [i] del anciano testamento esta vedada ella en especie: y como aq̃l vedamiẽto no era ceremonial, ni judicial, sino moral, dura enel nueuo [k]. Y aũ porq̃ tãbien enel Euãgelio [l] esta especialmẽte vedada: Como vn antiguo Cõcilio Lateranẽse [m], y Alexãd. iij [n]. lo sintierõ, diziẽdo, q̃ la escriptura de entrãbos los testamẽtos nueuo y anciano la cõdenan: y harto claro esta q̃ no entendierõ de la gñral condenaciõ del septimo mãdamiẽto. No hurtaras. Y porq̃ el Papa Vrbano lo exp̃sso [o] ser assi: alegãdo a S. Lucas [p]. No obsta q̃ algũos Doctores [q] dizẽ, q̃ aq̃lla authoridad de S. Lucas: Prestad sin esperar nada dello, q̃ vrbano alega pa esto, no lo prueua diziẽdo, q̃ solamẽte acõseja, y no mãda p̃star sin vsura. Lo † vno, porq̃ aunq̃ quãto alo q̃ dize (prestad) se aconseja comũmẽte: pero quãto alo q̃ dize (no espereys dello nada, quãdo prestaredes) entẽdiẽdo de la esperãça principal, precepto y mãdamiẽto es, como el dicho Cõcilio, y Alexãdro lo sintieron, y Vrbano lo exp̃sso, y assi lo declara S. Thom [r]. en la primera respuesta, q̃ da a aq̃lla authoridad alegada por la pte cõtraria, arguyẽdo no vedarse el p̃star a vsura, sino solamẽte acõsejarse, q̃ se preste sin ella: y respõde, q̃ el prestar, se acõseja: pero q̃ el esperar algo por lo p̃stado, se veda. Lo otro † q̃ otramẽte hemos de dezir, q̃ el Papa Vrbano erro, o se descuydo en alegar aq̃lla authoridad de S. Lucas, y Grego. ix. en ponerla en las Decretales, libro q̃ es tan autẽtico: lo q̃ cierto, ni dixo, ni significo aq̃l pozo de muy alta, y no menos humillada sabiduria S. Tho. a quiẽ mucho deuẽ los sacros canones, por la reuerẽcia q̃ les tuuo: y el mas a Dios, por la merced q̃ en darsela le hizo. Y q̃ otramẽte se aya de dezir q̃ erro, o se descuydo Vrbano, esta claro: porq̃ no solamẽte dize, q̃ se colige: pero, q̃ aũ manifiestamẽte se colige de aq̃lla authoridad, q̃ peca quiẽ presta a vsura. Y aũ no solamente

8

9

a Clem. 1. de vsuris.
b In ca. Quia de vsur.
c In ca. Super eo eod. tit.
d In consil. 1. libr. 2.
e Exod. 22. d quo in c. supra proximo.
f Matth. 19.
g ca. Penale. 14. q. 5.
h l. 2. §. Appellata. ff. de rebus cred. Insti. Quibus mod. recõtrah. obli. in princi.
i Deute. 23. Ezechie. 18. & psal. 43. & 71.
k §. fi. dist. 6.
l Lucæ. 6. Ibi mutuũ dãtes, nihil inde sperantes.
m In c. Quia in oĩb⁹. de vsu. ibi vtriusq; testamẽti pagina cõdenẽtur.
n In c. Super eo. vbi eadem verba. eod. tit.
o c. Cõsuluit eod. tit.
p Lucæ. 6.
q Carol. Moli. d cõmer. n. 11. & Sot⁹. lib. 6. q. 1. de iusti. & iure.
r 2. Secun. q. 78. art. 1. ad 4.

lamẽte dize q̃ se colige, q̃ peca quiẽ presta cõ pacto q̃ le dẽ vsura, po aũ quiẽ p̃sta sin pacto, cõ sola intẽciõ de recebirla, y si la recibe es obligado a restituyrla. Lo † otro por q̃ otro nueuo cõcil. Laterañ[a]. lo alego pa esto diziẽdo, q̃ aq̃lla authoridad cõtiene claro p̃cepto, q̃ veda la vsura. Lo otro, porq̃ si aq̃lla authoridad no se entẽdiesse ansi, algũo podria dfender, q̃ p̃star cõ esta intẽciõ sin pacto exp̃sso o tacito, no es pecado, pues tãpoco es symonia renũciar el bñficio cõ intẽciõ principal, q̃ se de a su sobrino, o amigo, a quiẽ si no se ouiesse de dar, no lo renũciaria: cõ tãto, q̃ no aya pacto exp̃sso ni tacito, como lo dixerõ la glo[b]. Panor[c]. Feli[d]. S. Antoni[e]. Sylu. y otros. Lo otro, porq̃ si aq̃lla authoridad no se entẽdiesse como lo declara el Papa Vrbano, algũos tẽdriã q̃ aũq̃ pecasse, quiẽ p̃sta cõ tal intẽciõ: po no seria obligado a restituyr lo q̃ tomasse, como cõ poco acatamiẽto, y mucha porfia lo tiene el dicho nueuo autor[f], pareciẽdole q̃ cõ la dicha respuesta desbarataua la determinaciõ del dicho Vrbano[g], alegãdo para ello algũos, q̃ o no lo dizẽ, o se puedẽ glosar. Tã peligroso es comẽçar a mudar por nr̃as imaginaciões lo q̃ la S. sede Apostolica asiẽta cõ maduras deliberaciões. Cõcluymos porẽde abraçãdo nos cõ la mẽte de dos Cõcilios, y dos Papas, q̃ el derecho diuino del nueuo testamẽto veda en especie, no solamẽte el p̃star cõ pacto exp̃sso, o tacito, de q̃ se buelua algo mas de lo p̃stado: po aũ el p̃star sin pacto algũo, cõ intẽciõ principal, de q̃ por ello sele buelua algo mas. Lo † q̃l nr̃o texto lo sintio en dos partes en q̃ dize. *Expectes*. Hora tẽgamos, q̃ las leyes Ciuiles Romanas vedã las vsuras, alomenos implicitamẽte, como lo tiene la Comũ[h]: Hora tẽgamos, q̃ las p̃mite cõ la moderaciõ de vna ley[i]. Por lo q̃l no veo como se puede escusar de heregia, o sospecha della aq̃l nueuo author[k], q̃ cõ grã loa del herege Philipo Melanthõ, y mayor desacato de grauissimos authores, y con sobrada cõfiança de solo su parecer tiene, que son licitas las vsuras moderadas por aq̃lla ley[l], no obstante este texto, ni todo el derecho canonico. 11

SVMARIO.

Vsura real, y mental, y porque se dizen ansi. nu. 12.
Delictos otros no se llamã comũmẽte mẽtales ansi, aũq̃ se puedã llamar. n. 13.
Vsura mẽtal obliga a restituyr contra vnos. n. 13.
Symonia mẽtal no obliga restituyr, cõtra otros. nn. 13.

LO. vij. † notamos de aq̃lla palabra *Expectes*. dos vezes repetida, 12
layũtãdo cõ ella otros textos[m], q̃ la vsura se pte ẽ vsura real, y vsura mẽtal. Vsura real, es vsura, q̃ se toma por pacto tacito o exp̃sso publico o secreto. Vsura mẽtal, es vsura q̃ se toma sin pacto exp̃sso ni tacito, por sola intẽciõ principal[n] dlleuar algo por p̃star. De dõ de se sigue

a Sessio. 10. ĩ bulla, quã approbãte cõcil. Leo. 10. tulit. super approbatiõe Mõtiũ pietatis. ibi. Aperto nos p̃cepto, cuius tenor refert a Ioã. Met. in codice de restit. fol. 153.
b cap. Ordinationes. 1. q. 1.
c In c. Dilecto. de præb.
d In c. Ad audientiã. 2. col. 4. de rescript.
e 2. parte. tit. 1. c. 5. §. 11.
f Carol. Mol. vbi supra. nu. 7. & 11.
g In d. c. Consuluit.
h Iuxta late tradita p Ioã. And. in regul. pctiñ. & Pan. & aliosi c. Cũ sit. d fo. comp. i l. Eos. C. de vsur.
k Carol. p̃dictus. vbi supra à numero. 7. in 11. & nu. 515. ibi: Fremãt oẽs licet, ego soli° veritatis. &c.
l Dicta. l. cos.
m c. debitores. de iur. iu. c. fi. de vsur. & alijs multis.
n Iuxta mẽtẽ oĩm i c. Cõsuluit. de vsur. & c. fi. d symonia.

de se sigue, q̃ no llamamos vsura mẽtal por la razõ, porq̃ comũmẽ
te a otros pecados llamamos mentales: porq̃ alos otros llamamos
mẽtales, por ser pecados interiores đ la volũtad sin habla y obra. Lla
mamos homicidio mẽtal, ala volũtad[a] đ matar, sin q̃ se sigua la mu
erte: hurto mẽtal ala volũtad đ hurtar[b], sin q̃ se sigua el hurto: y mẽ
tal y real, q̃n el vno y el otro cõcurrẽ. Vsura empo mẽtal, comũmẽ
te no llamamos por ser volũtad đ cometer vsura, sin q̃ se sigua la
obra, sino por ser vsura, q̃ se lleua sin pacto exp̃sso, ni tacito por so
la la intẽciõ mẽtal principal, q̃ el p̃stador tiene đ p̃star, pa q̃ le buel
ua algo mas đ lo q̃ p̃sta. De dõde se infiere, q̃ ay dos especies đ vsu
ra mẽtal. Vna es la dicha. Y otra la volũtad đ lleuar vsura, aunq̃ no
se lleue: la q̃l es vn tal pecado mẽtal, q̃l en todos los, q̃ se cõsumã por
13 auto exterior, se halla. Sigue se†, q̃ algũa vsura se dira solamẽte mẽ-
tal, aũq̃ se sigua la obra đ recebir la vsura. Presto os diez cõ intẽciõ
principal, q̃ me boluays onze sin pacto exp̃sso ni tacito, publico,
ni secreto: bolueys me los onze, recibo los, vsura solamẽte mẽtal co
mето. ¶ Y es đ saber q̃ como ningũ pecado de vsura, por mortal q̃
sea, obliga a restituciõ, sino se toma nada: Assi toda vsura recebida
(aũq̃ sea solamẽte mẽtal) obliga a restituciõ: puesto q̃ no obligue a
ello la symonia mẽtal, como lo prouamos en otra parte[c].

Vsura vedada, y maldita: pero mayor sevsa que nunca. nu. 14.

14 LO. viij. † colegimos đste cap. y đ su mala guarda, q̃ es lastima cõ
siderar a vna p̃te, q̃ toda la Christiãdad tiene por ilicita la vsura
y por herege al q̃ dixere ser ella licita: y q̃ aũ las q̃ la ley ciuil[d] p̃mite
no se puedẽ lleuar cõ buena cõsciẽcia: y a otra p̃te ver, q̃ en toda ella
se lleuã mucho mayores q̃ aq̃llas: porq̃ la mayor vsura, q̃ aq̃lla ley
p̃stido[e], y sale vno por ciẽto cada mes, y doze por ciẽto cada año: y
esta no p̃mite, sino alos q̃ p̃stã y assegurã. Esto es, q̃ p̃stã dineros, o
mercaderias, pa q̃ las lleuẽ sobre mar a peligro đl p̃stador: y alos o-
tros mercaderes p̃mite las dos p̃tes đ la cẽtesima: Esto es ocho por
ciẽto al año: y alos otros hõbres comunes la mitad đlla, que es ley s
por ciẽto al año: y alos ilustres el tercio, q̃ es. iiij. por ciẽto al año: y a
gora se pagã algũas vezes diez, y aũ doze por ciẽto de feria a feria,
siẽdo ellas tres o mas enel año, q̃ sale a. xxx. y mas por ciẽto. Y an-
tes no se lleuauãvsuras[f] de vsuras, y agora si recãbios de cãbios. Biẽ
se q̃ nos respõderã, q̃ esto no se lleua por vsura, sino por interesse, o
cãbio: po creemos q̃ todos los q̃ le mudan el nõbre, no le mudã el
ser. Y delos cãbios dezimos en otra p̃te[g], lo q̃ dellos nos parece.

S V M A R I O.

Vsura parece mejor diffinida arriba, que en otras dos partes. n. 15.

a c. Periculo. se. ca. Homicidiorũ, & c. No li. de pœ. di. 1.
b c. Si propter ea. & ca. Si cui de pœn. dis. 1.
c In cõmẽto. c. fi. de symon. notab. 3. quod nũc ĩ recognocendo Manuali cõponimus.
d dicta. l. Eos.
e Quod diligẽter, & copiose ostendit. Barthol. Soci. in l. Si hæres. §. Itẽ. ff. ad l. Fal. cui concordat Budæ. đ asse & Alcia. libr. 3. dis. punctio. & alij recẽtiores.
f l. Vt nullo. C. de vsur. & l. Placuit. ff. eo.
g In Cõmẽto. c. fi. de vsur. qđ vna cũ hoc in recognoscẽdo, Manuali cõponimus.

Vsu

Vsura es, tomar algo por la buena obra de prestar, aunq̃ no se tome por el vso de lo prestado. numero. 16.
Vsura mortal, prestar por ganancia notable, y venial. &c. nu. 17.
Vsura symoniaca prestar, por auer beneficio. numero. 17.
Vsura ay sin pacto, y voluntad de hazerlo. n. 18.

LO. ix. Que† de todo esto se sigue, q̃ no sin causa diximos, q̃ la diffinició arriba dada, parecia mas clara y cõforme al derecho, 15
q̃ dos otras. Porq̃ parece, q̃ la q̃ algũ dia diuuos[a]. s. q̃ es volũtad de tomar ganãcia, por razõ de empresti do, aunq̃ sea buena: po no diffine la mesma vsura, sino el pecado, q̃ se comete en q̃rerla. Y porq̃ otra, que despues desta ha dado nueua, y recatada vn celebre Doctor[b], q̃ la pudo coger de vn dicho de S. Tho[c]. Que vsura es precio del vso dela cosa p̃stada, aunq̃ fuesse buena: po da se por terminos desacostũbrados, q̃ escurecẽ la materia. Ca este vocablo precio en esta materia, poco se acostũbra. Y† porq̃ se seguiria, q̃ prestaros ciẽ 16
ducados, con pacto de q̃ me boluays aq̃llos, y mas diez: no por el vso dellos (q̃ es vuestro) sino por la buena obra de prestaros, q̃ es mia, no seria vsura[d]: Porq̃ no los tomo por precio del vso dellos, si no por galardõ de aq̃lla mi buena obra de prestaros. Y porq̃ p̃star por auer vn bñficio es vsura, y el bñficio no es p̃cio, ni tiene p̃cio[e]. Y aunq̃ se pueda respõder a esto, q̃ muchas vezes se toma p̃cio por premio[f]: Pero tãbiẽ se puede replicar, q̃ la razõ de dõde se coge aq̃ lla diffinició cõcluye, q̃ por el valor del vso se toma en ella. ¶ Sigue 17
se† tãbien q̃ aunq̃ prestar, es de cõsejo comũmẽte, quãdo no ay necessidad extrema: po el no esperar principalmente de recebir mas de lo q̃ se presta, es de precepto: puesto q̃ no es pecado mortal, quã do es poco lo q̃ se espera: Como tampoco el hurto de lo q̃ no es de notable cãtidad es mas de venial[g]. Sigueſe tãbien q̃ prestar principalmente por auer bñficio espiritual, se puede llamar vsura: porq̃ aunq̃ el bñficio sea cosa inestimable por derecho[h]: Pero no de su naturaleza, pues es derecho de recebir algũos fructos y rẽtas[i]: Como tãbien todas las cosas sagradas se dizen inestimables, por sacar les la ley del comercio delos hõbres[k]: Aunq̃ este pecado tãbien es symonia[l]: y assi (a nro parecer) en effecto dos pecados, o vno cõ circũstancia necessaria de ser cõfessada[m]. ¶ Sigueſe† q̃ puede auer pe 18
cado de vsura, sin hazer pacto expresso o tacito de recebir mas de lo p̃stado: y aũ sin q̃rer hazerlo, por solamẽte p̃star cõ intẽciõ principal de por ello auer algo mas de lo prestado, por lo suso dicho: y aũ obligaciõ de restituyr lo recebido, como lo declaro el Papa Vrbano[n]: cuya sancta respuesta no acato (como deuio) Molineo[o].

a In rubri. d: vsur. & in summa hui⁹ causę.
b Sotus lib. 6. q. 1. ar. 1. de iusti. & iure.
c 2. Secun. q. 78. art. 1.
d Q̃ tñ est cõtra omnes & S. Tho. 2. Sec. q. 78. art. 1.
e Iuxta gl. celebré. c. Corã. de of. dleg. vbi Pan. & Ludou. singu. 613.
f Iuxta illud. Teré. ĩ Adria. Ego ob stultitiã p̃ciũ fero.
g Iuxta doctrinã Tho. 2. Sec. q. 66. art. 6. q̃ ĩ Manuali c. 17. n. 3. & ĩ Cõmẽto. c. fi. 14. q. 4. latiꝰ dclaramꝰ.
h Iuxta gl. celeb. d. c. Corã. i Calde. receptꝰ ĩ c. In nra. dt reser. late declaratꝰ à nobis in rub. de p̃bẽ.
k l. Interstipulãtẽ. § sacra. ff. de ver. obli. §. sacro. Instit. de rer. diuis.
l Arg. diffinitiõis symo. gl. summæ. 1. q. 1. & ĩ Manuali. c. 23. n. 99. traditur.
m Iuxta ea q̃ dicta sunt in c. 6. Manualis.
n c. Consuluit. de vsur.
o De comerc. n. 11.

SVMARIO.

Vsura no espreſtar con intencion menos principal de ganancia contra vnos, pero ſi, preſtar con intencion principal della contra otros. nu. 19.
Fin menos principal puede ſer, lo que no puede ſer principal. nu. 20.

19 LO. x. Que † tambiẽ ſe ſigue de lo dicho es, que para ſer vſura, es meneſter, que aya pacto expreſſo, o tacito, o que el fin principal del preſtar ſea ganancia: Otramente, aun que el fin ſegundario y menos principal ſea ella: no es vſura. pueſto que nueuamente ha tenido lo contrario el. S. D. Soto[a] diziendo que la vna y la otra intencion cauſan pecado de vſura. Lo vno porque eſto es contra Innocencio. iiij. y vna gloſa ſingular[b] recebida quaſi por todos los Doctores Theologos, y Canoniſtas, que ponen la dicha diſtinciõ principal y ſegundaria, excepto Molineo,[c] que tomo el otro extremo, de que ni la principal intencion, ni la menos principal con obligacion de reſtituyr induze vſura ſin pacto. ¶ Lo † otro porq̃ 20 Caietano, a quien Soto alaba en lo que dize en vna parte,[d] para vn dicho con que confirma eſte ſuyo, luego en la queſtiõ ſiguiente[e] expreſſamente tiene lo que aquella gloſa y la Comun. Y aun en aquella meſma queſtion do dize aquel dicho, ſiente la Comun en aquellas palabras (*oculus ſiniſter, ſeu ſpes ſecundaria poteſt dirigi circa aliquam remunerationem*) y aun ſi ſe peſa, quiere dezir, que deſto no dudo. S. Thomas. Lo otro porque ay textos,[f] y gloſas, que harto expreſſamente prueuan ſer licito ſeruir ala yglesia y al perlado con eſperança ſegundaria (aunque no principal) de que ſe le dara beneficio. Lo otro porque no ſe puede negar, que a muy muchas coſas en otras tantas vezes podemos tener reſpecto menos principal, y no el principal: pues podemos dezir miſſas, o yr a los diuinos officios principalmente por Dios, y menos principalmẽte por las pitanças. y diſtribuciones quotidianas. g Podemos ſeruir a Dios principalmente por el gualardõ del ſuelo y del cielo: Como el Concilio Tridentino[h] lo declara, dando por herege al que dixere, pecar el juſto quando ſirue a Dios por reſpecto de gualardon eterno: porque aſsi el gualardõ temporal, como el eterno pueden ſer el menos principal, y el ſegundario fin: con tanto, que el principal ſea el meſmo Dios por ſi ſolo, y por quien el es, digniſsimo de ſer ſeruido. Y es concluſion muy linda y bien fundada de Adria.[i] que en otra parte[k] ſeguimos. ſ. que todo auto de qualquier vjrtud es vicioſo, ſi ſu fin total, o parcial principal es algun bien temporal. Y eſta claro que ſon pocos los que por ſus obras virtuoſas no pretiẽdan alguna coſa temporal por fin menos principal de hõrra,

a Libr. 6. q. 1. art. 2. de iuſt. & iure.
b Quæ. 2. eſt c. Cõſuluit. de vſur. quã Pan. & alij oẽs ibi & vbique magnificant.
c Vbi ſupra.
d Tomo. 3. q. 3. de vſur.
e Quæ. 4. eſt de vſur. in dic. Tomo. 3.
f c. Si officia. 59. diſt. & cap. Quid proderit. 61. d. cum ſuis gloſsis, per que Cõis id vbique affirmat.
g Iuxta gl. ſin gul. & receptã c. 1. de cleri nõ reſi. lib. 6.
h Seſsio. 6. ca. no. 31.
i Quolib. 10. col. 4.
k ſ. In. repe. c. Inter verb. 11. q. 4. n. 2, 8.

fama

fama,gloria,salud,hazienda, mãtenimiẽto suyo, o ageno, y nadie osaria dezir,q̃ todos estos pecã eneste. Haze q̃ aun el mesmo Caĩ. en otra parte [a] por muchas palabras affirma esta comũ,auisando, q̃ no tenia oluidado lo que auia dicho en aquella, donde el dicho Soto lo alega para el dicho,cõ q̃ confirma el suyo.Biẽ confiesso ser verdad,q̃ ni principal,ni menos principalmente se puede esperar ganãcia del empreſtido,como cosa deuida legalmente, sino como cosa deuida naturalmẽte,por via de gratitud, y no de justicia. Y si este es su entẽdimiẽto,todos cõcordamos:pero no nos apartamos dela Comũ,cõ la qual dezimos,q̃ podemos esperar principal y segũdariamente del empreſtido ganãcia de amiſtad y gratitud, y tãbien principal y segũdariamẽte ganãcia de dinero,de aquella amiſtad y gratitud : pero no,sino solo menos principal,y segundariamente ganancia por razon del empreſtido.

a 2. Secun.q. 78.art.1.

SVMARIO.

Vsura mental como se deshaze,mudando la intencion.nu.22.
Vsura no es,esperar ganãcia tporal dela amiſtad principalmẽte esperada.nu.22.
Esperãça principal no es,toda aquella,sin la qual no se prestara.nu.23,
Vsura es,lo que se lleua sin voluntad libre del que lo da , aunque quien lo toma pienſe,que se le da con ella.nu.24.Pero no,lo que se recibe para la paga delo deuido,cõ tãto,q̃ &c.nu.25.O por el trabajo de cõtar,o embiar.nu.25.

LO.xj. Que † quiẽ despues de prestar principalmẽte por ganãcia,conoce su pecado,muda su intẽciõ,y sin esperar nada principalmẽte por auer prestado,segũdariamẽte espera algun agradecimiẽto,no sera logrero:porq̃ no lo espera,ni recibe principalmente por prestarse,como lo dize biẽ Angel.[b] ¶Que licito es,prestar aun principalmẽte(como queda dicho) por ganar la amiſtad y gracia a quiẽ presta:porq̃ esta gracia no es de su naturaleza estimable a dinero:y aun es licito,pstar principalmẽre por ganar amiſtad, esperãdo aun principalmẽte della,ganãcia estimable a dinero,como lindamẽte lo determinã dos solẽnes varones,[c] q̃ es cõclusiõ quotidiana.Cõtra la qual se podriã cõsiderar algunas cosas,y otras para las soltar,si la breuedad q̃ eneſta obra se affecta, lo suffriesse. A lo qual es consiguiente,q̃ nũca es pecado esperar alguna ganãcia del empreſtido,por la via de amiſtad y gratitud,como cosa gratuita, q̃ nace dela volũtaria volũtad del q̃ recibe, ¶Que † no es vsurario el q̃ presta cõ esperãça,q̃ le daran algo mas de lo q̃ presta : pero no dexaria de prestar,aunq̃ supiesse, q̃ ninguna cosa mas de lo q̃ dio le han de boluer,pues la tal esperança, segundaria es, y no principal.Y aun dezimos,que tampoco es vsurario todo aquel,que presta cõ esperãça de ganancia,sin la qual no prestaria : porque para ser sin

22

25

b Verb. Vsura.1.§.1.

c Caie.2.sec. q.78.arti. 1.& in paruis opuſ. Tomo. 3. q. 2. &. 3. de vsuris. & Sotus lib. 6. q.1.artic.2. de iusti.& iure.

ser fin principal, no basta que sea tal, sin el qual no se haria la obra,
sino es fin tanto, o mas extimado que otro, q̃ a ella mueua, como
24 mas largo q̃ otros, lo declaramos alibi.[a] ¶ Que † tampoco peca el
prestador, q̃ no presta principalmẽte por ganãcia, en recebir del q̃
tomo prestado algo cõ buena fe, pẽsando q̃ se lo da por amor y gra
cia, puesto, q̃ el otro no se lo de tãto por ello, quãto por temor, q̃ si
no le da, le quitara el dinero, o q̃ no selo prestara otra vez. Aunq̃ si
despues (antes q̃ presumiesse) alcançasse, q̃ el deudor no se lo dio li
beralmẽte, seria obligado a restituyr aquello, en q̃ por ello se ha-
lla mas rico y no mas.[b] Pero si quãdo se daua presumia, q̃ no se lo
daua por volũtad libre sino por constreñida, pecaria tomãdolo, da
do, q̃ enel principio le prestasse por sola charidad.[c] Y añadimos, q̃
de la qualidad delo q̃ se da, y dela pobreza, escasseza, ganancia, o
perdida del q̃ lo da, y delo q̃ en tal caso mãda la virtud de la grati-
tud, puedẽ el buẽ penitẽte y el prudẽte cõfessor colegir, si aq̃lla de-
masia se le dio por libre, o forçosa volũtad.[d] ¶ Que † quiẽ no pue
25 de cobrar de su deudor lo q̃ deue derechamẽte, y por ello le presta
dineros, para q̃ le de tanto mas, quãto le deue, no peca: porq̃ no lle
ua nada principalmente por le auer prestado, mas porq̃ no puede
cobrar lo suyo de otra manera[e]. Añadimos empero, que deue po-
ner ordẽ, como al otro se le de quitamiento delo q̃ deuia, o se le si-
gnifiq̃ la paga de su deuda, de tal manera, q̃ ni el, ni sus herederos
la tornẽ a pagar otra vez, por remordimiẽto de cõsciencia, o por ju
sticia.[f] Tãpoco parece vsura, recebir algo mas por el trabajo, q̃ en
cõtar mucha quantidad de moneda menuda por si, o por sus cria-
dos toma: porq̃ no lo recibe por p̃star, sino por trabajar en contar.
Ni el q̃ esta lexos del, a quiẽ presta por recebir del tãto mas delo q̃
presta, quanto montan los gastos y trabajo del camino.[g]

a In repet. ca. Inter verb. 11. q. 3. nu. 285. & in repet. c. Qñ, de cõs. d. 1. notab. 15. nu. 13. &. 17. & in ci° additio. n. 324
b Iuxta mẽtẽ Anto. 2. parte titu. 1. c. 7. §. 6. cũ eo, quod addit. Sylu. verb. Vsura. 6. q. 3. & 4. & Caieta. 2. Sec. q. 78. ar. 1.
c Laurentius in cap. Salubriter. de vsur. & Antonin°, vbi supra.
d Qñ ex coniecturis, cõijcitur animus. c. Eũ qui. de renũcia. lib. 6. l. Dolum. C. de dolo & cõtu. &c. Et si quæstiones. desymo.
e Maior. in. 4. dist. 15. q. 29. in princip.
f Per ea, quæ dicta sunt in simili casu ĩ Manualica. 17. nume. 113.
g Idẽ Maior. vbi supra.

SVMARIO.

Vsura es todo lo que se toma de mas, por esperar, o se da menos por adelantar en qualquier contracto, con muchos exemplos particulares. nu. 26.
Vsura paleada porque peor, que la descubierta, y mas acostumbrada. nu. 26.
Doctor Monte mayor alabado. num. 29.

26 LO. xij. Que † todo comprador, todo arrẽdador, todo trocador
que por pagar ante mano, y antes de recebir el prouecho de lo
que compra, arriẽda, o trueca, da algo menos del justo precio mas
baxo para paga entera dello, es vsurario. Tal es tambien todo ven
dedor, todo alquilador o que da algo a renta, que por le dar mas
largo plazo para la paga, le lleua algo mas del justo precio mas al
to: porque todos los sobredchos toman, o quieren ganancia
estimable a dinero principalmente por razon del empresti do pa-
leado,

leado,y encubierto: y assi toda la diffinicion de la vsura cõuiene a esta ganancia,q̃ estos toman,o quierẽ tomar: y toda la diffinicion del vsurario,a ellos. ¶Sigueſe,† quãta razon a y de rogar a.N. S. q̃ de arrepẽtimiẽto cõ restitucio̅ alos q̃ arriendã obiſpados,y beneficios,maestrazgos,puincias,señorios, lugares,pechos,alcaualas,y otras rẽtas de Reyes,Obiſpos,Señores,y beneficiados, y otros particulares neceſsitados,por mucho menos del juſto precio, por adelantar la paga vn año:y por menos,ſi adelantan dos:y por menos, ſi adelantan tres,&c. Quanta ay tãbien de rogarle,q̃ lo meſmo haga(al reues)cõ los q̃ vendẽ eſpecias, clauo,pimiẽta,paños,ſedas,tapiceria,libros,papel,y otras coſas ſemejãtes,bueyes,vacas, yeguas, ouejas,y otros ganados,alos que dello tienen neceſsidad, para ſe ſoſtener,o para mohatrar,y vẽderlo luego a menos precio,y les lleuan mas del juſto precio mas alto, por dar les plazo para la paga dello,y aun tãto mas lleuã,quãto mayor es el plazo. ¶ Quãta† tãbien de rogarle q̃ perdone a tãtos eccleſiaſticos, y ſeglares ricos, y poderoſos q̃ arriendã las tierras a ſus labradores, por mas del juſto p̃cio mas alto,por alargarles los plazos de ſus deudas, o darles p̃ſtado trigo para ſembrar y comer,o dineros para las otras coſas neceſſarias cõ largo plazo,cõ lo qual los cõpelen a trabajar ſobre manera y biuir mas miſerablemẽte,q̃ ſi fueſſen ſus eſclauos,y aun a los dichos ricos, y poderoſos, que arriendan ſus rentas quanto mas alto pueden,combidando a alçar por prometimientos, y ganancias de pujas,y alargamientos de plazos,haziendoles hazer renunciaciones deſaforadas: quales ante nueſtra edad muy pocas vio Eſpaña,ſin tener reſpecto alguno,ſi lo que les dan, es mas del juſto precio,o no,y de que mucho menos valen las rentas con aquellas renunciaciones, que ſin ellas, y de que aquellas rentas no pueden valer tanto en manos de vno,que virtuoſamente las cogiere,y vendiere,aunq̃ mas mõten,cogidas y vendidas con mucha diligencia,y poca conſciencia,con muchas mentiras y poca verdad, con muchas extorſiones delos miſerables, a quien los arrendadores venden fiado,y les comen mucho de ſus hazenduelas, hoſpedandoſe con ellos,y tomãdoles preſentes,y con pocas charidades, que no les ſaquen ſangre. ¶Acuerdaſeme † q̃ vn dia aquel doctor Monte Mayor,que ſiempre lo ymagino reſplãdeſcer de gloria en el cielo,como ſiempre le conoci luzir de virtud enel ſuelo, a cuyo gran ſucceſſor ſuccedi yo en la de prima, aun que indigno. Acuerdaſeme pues, que el y yo ſolos votamos vn año enel clauſtro deſta celeberrima vniuerſidad de Salamãca,q̃ no ſe arrẽdaſſen los fructos

los fructos de las rentas de la vniuersidad tan caras, quanto se espe rauan de arrendar: porque sin duda, algunos trampeadores subiã algunas hanegas de renta sabidas a diez reales, siendo cierto, que al contado quando se cogiessen, no valdrian a cinco, ni verisimilmente mas de a siete al tiempo, que la vniuersidad las vendiera, si no las arrendara, de mas que los trabajos, costas y el peligro, cõ las desaforadas renunciaciones algo deuian de diminuyr el precio: y deuiamos de temer, que con aquello, que les lleuassemos de mas, los pondriamos en alguna manera en necessidad de lograr, tram pear, y de darse al diablo [a]. Pero no fuymos oydos.

a Quod nobis aliqua ex parte, tãquã quodãmodo cõsentientibus imputari possit. arg. c. 1. Ad Rom. & c. 1. de offic. deleg. & c. Notum. 2. q. 1.

SVMARIO.

Emperador, y Rey don Phelipe con los de su consejo dignos de bendicion, por la pragmatica de no arrendar. &c. con auiso de que se afloxara, sino &c. numero. 30. & sequen.

30 LO. xiij. Que† mil millares de bendiciones merecen la Cesarea Magestad del Emperador Don Carlos. V. y la real Catholica de su hijo y Rey dõ Phelipe nros Señores, y los de su real cõsejo, por la pragmatica de q̃ nadie arriẽde pã, para vẽder: q̃ fue salud de todos sus reynos, y algũ freno delas malditas vsuras peq̃ñas. Y porque veo abrirse vna puerta, por donde la virtud della se saldra (sino se cierra) ruego a los sanctos perlados, predicadores y cõfessores, que cabe aquella alteza Real estan, los auisen: lo que yo tambien he auisado. s. que los buenos, y osados juezes proceden y condenan, a los que la traspassan: pero la condenacion es tan pequeña por amor que no apelen, y el juez de la apelacion lleue el prouecho de los trabajos del primer juez, que no es nada: y aun algunos religiosos les ruegan, que o del todo se la suelten y la abaxen mucho, estoruando con vna injusta misericordia [b], que con el castigo verdadero de cincuenta hombres, no se de escarmiento a cin
31 cuenta mil, y descanso a vn millon. Encargo† porende aqui a todos los sobredichos, que por el seruicio de Dios, y amor de la republica, y pobres, persuadan a sus. AA. Presidentes y Oydores, que pongan orden: por el qual, ni los primeros juezes pierdan la gana de descubrir los delinquentes, y condenarlos, incurriendo el odio dellos, ni los postreros la de confirmar sus sentencias, o reformar las en mejores. La orden para ello comoda (salua la que su Alteza pondra mejor) parece, que los postreros juezes lleuen toda la pena que ellos añadieren a la de los primeros, y si no añadieren nada, o

b De qua in cap. Est iniusta misericordia. 23. q. 4.

la moderaré,o la,que añadieren,no llegare al tercio dela de los primeros,lleuen siempre lo que fuere menester,para que les quede el tercio de lo que han de lleuar los primeros.

SVMARIO.

Vsura no es siempre la ganancia cierta de compañia con el caudal assegurado:y como se puede hazer ello por tres contratos.&c.nu.32.

Empreſtido no se haze el dinero puesto en compañia, por el asseguramiento del que lo recibe.nu.35.

Señorio de la cosa no passa en otro;por la recebir a su peligro,y riesgo.nu.37.

Señor todo,como no puede disponer de lo que es suyo.nu.40.

Obligacion del deudor,no se quita por assegurameinto de otro.nu.40.

LO.xiiij. Que† ay grã duda,si vno puede tomar compañia con otro:de manera,que le quede su caudal a saluo, y sin vsura tomar alguna ganancia.Ala qual enel Manual[a] respõdimos, lo que antes diximos en vn parecer,que dimos contra el de algunos Doctores,que con flacos fundamentos firmaron ser licita cierta manera de tomar,y dar dineros con ganancia y caudal seguros, en la qual despues se tomaron y dieron muy grandes sumas de dineros. Y prouamos que no era tolerable aq̃lla, sino se reduxesse a otra, que de algunos varones[b] muy doctos se coge:de la qual, por parecer les poca la ganancia,que della resultaua, no se vso: y dela otra muchos se apartarõ,por no les parecer justa.Diximos † pues que con tres contratos licitos puede assegurar vn compañero al otro su caudal con cierta ganancia,desta manera:que el primer contrato sea de compañia:que el vno ponga el dinero,y el otro el trabajo &industria,partiendo la ganancia y perdida dudosas justamente. El segundo,que el que pone el trabajo, assegure el caudal al otro, por vn tanto,que fuere justo, o porque tome vn tanto, que fuere justo,menos dela ganancia.El tercero,que para quitarse de sospechas y enojos el que trata, le arriende la ganancia dudosa, por vn precio razonable cierto:o que tome de la ganancia verisimil y dudosa,otra menor cierta el señor del dinero. Lo qual entendiamos ser licito cessante toda fraude,simulacion y peligro de infamia.La qual conclusion parece prouarse effieazmente:porque todos confiessan,que estos tres contratos se pueden hazer justamente cõ tres diuersos hombres:y no ay texto enel mundo,ni razon, que necessariamente prueue, porque no se puedan hazer con vno solo, cessante toda fraude,y simulacion,y siendo verdad delante de Dios, que aquella ganancia cierta se quiere,por la ganãcia verdadera,y verisimil del trato de aquella compañia,y no por otra razon justa

a Capit. 17. n. 254.

b Ioan. Maior in.4.d.15. q.49. Sylvest. verb. societas. q. 2. & Caiet. libro. 17. responsio. 11. respon.

Añadi-

34 Añadimos † mas enel dicho Manual [a], que se podrian hazer en vn mesmo tiempo (siguiendo alos Parisienses [b]) por la mesma razon, cessando toda fraude &c. Y que por la mesma razon, como se podria hazer esto con tres contratos formales y expressos se podria tambien hazer con tres tacitos y equiualentes [c], como alli declaramos. Donde tambien induzimos para ello vna costumbre de muchas partes de Francia, que oymos, quando en Tholosa (antes que viniessemos a Salamãca, y Coimbra) leyamos, y aun vna carta decretal [d] de Innocẽcio. iij. que ay se pueden ver, entendiendo (como hemos dicho) todo esto, cessando toda fraude &c. Porque si aquello no cessa, no se pueden hazer: ni aun dos, ni aũ vno. Despues de lo † qual ha escripto sobre esto el doctissimo, y no menos pio
35 Doctor Soto [e] tres cosas. Lo primero, que no haze al caso que se hagan estos tres cõtratos en vn tiempo, o succesiuamẽte. Lo qual nos parece muy bien, quanto al fuero de la consciencia para con Dios: aunque mucho podrian, para el fuero exterior, y presumir mas mal, quando en vn tiempo se hazen, que quãdo en diuersos [f]. Lo segundo, que los dichos contratos hechos con tres diuersos hõbres son licitos: y aun, si el primero (que es dela compañia) y el segundo (que es dela ganancia) se hiziessen con vno, y el tercero, del asseguramiento con otro. Lo qual tambien se tiene comunmente. Lo tercero, que no es licito, hazer el primero de la compañia, y el segundo del asseguramiento con vno mesmo, ni en vn tiempo, ni en diuersos, por vna nueua y muy fuerte razon. s. que poner dinero en compañia con asseguramiẽto del compañero, o tenerlo puesto y assegurarlo ansi en effecto es prestar, o començar a tener lo prestado. Porque
36 † quien assi pone, o comiença a tener puesto el dinero, trasspassa el señorio del, enel que lo recibe, pues esta a su peligro: y por consiguiente, puede hazer dello lo que quisiere (como si se lo ouiesse prestado) tratando, o dexando el trato, y comprãdo heredades, o rentas: pues si se pierde, para el se pierde: y si se guarda, para el se guarda, y el lo ha de restituyr, aunque se pierda. Lo qual no es, quando con vno se haze el primero de la compañia, y el tercero dela ganancia, y con otro tercero, el segundo del assegurami-
to: porque entonces aquel, a quien se da el dinero, no es obligado a restituyr y al q̃ es obligado a ello, no se le da el dinero, y assi no
37 ay empresti do. La † razõ cierto es colorada, po a nos no nos harta aunq̃ por ventura sera causa dello no entender su fuerça. Lo vno, porq̃ es contra derecho claro dezir, q̃ el Señorio dela cosa passa enel q̃ la recibe, por auer pacto, de q̃ todo el peligro dllo sea suyo.

a In d. ca. 17. num. 255.
b Ioã. Maior. vbi supra.
c Quia regulariter, eadem. est vis taciti, q̃ exp̃si. l. final. ff. mandati. c. 2 de rescrip.
d In c. per vestras. de donatio.
e libr. 6. q. 6. arti. 1. de iusti. & iure.
f c. Ad nostrã &c. illo vos. cũ eis annotatis. & pignor.

Ca expressamente determina Grego.9.[a] despues de los Emperadores[b], que prestaros vna mula para cierto vso cõ pacto, que todo el peligro sea vuestro, aunque se pierda por caso fortuito, es empre stido (que se llama *Commodatum*) por el qual no passa el señorio en el que recibe[c]: y ansi en este caso, no soys vos señor dela mula, aun que la teneys a todo vuestro peligro. Item el mesmo Gregor.9.[d] determina, que encomendaros algo, para que lo guardeys, con pacto que todo el peligro sea vuestro, es cõtrato de deposito, en que no passa el señorio en el que lo recibe. Itẽ † la culpa y tardança co- 38
munmẽte traspassa el peligro en el que recibe la cosa, como el mes mo Grego[e]. lo affirma: pero no por esso, hazen traspassar el señorio. Lo otro, porque tambien es contra derecho dezir, q̃ delo que esta a todo peligro de vno puede el hazer lo q̃ quiere, como señor: Ca lo que se os ha prestado para cierto vso, o depositado cõ los dichos pactos, de que este a todo vuestro riesgo y peligro, hasta que se buelua: y todo aquello que esta en vuestro poder, en cuya restitucion aueys cometido culpa, o tardança, a todo vuestro peligro esta: pero no podeys vsar dello sino para el vso, para que se os ha empres tado, y entregado: antes si os aprouechays dello para otro vso, contra la voluntad del, que os lo presto, o entrego, os puede pedirlo por hurto, y cõdenaros en el doblo, o en el quatro tanto[f]. Lo otro †, que tambien es contra derecho dezir, que el compañero, 39
en cuyo poder he puesto el dinero, no es obligado a restituyrme lo, por me lo auer assegurado vn tercero. Porq̃ tan obligado queda a ello, quãto si nadie me lo assegurara. Ca no ay texto en el mũ do, ni razon, que prueue librarse me vno de la obligaciõ, por assegurar me otro su deuda, como tampoco la fiança ni prẽdas la quitan, o diminuyen? Porque todo esto se añade para fortificar, y no para debilitar[g]. Lo otro, porque no puede mi compañero vsar del dinero, que yo le he dado para cierto trato, en otro: ni del que le ha dado para tratar en mercadear, en comprar rentas, quanto quier que me tenga assegurada la ganancia, y mi dinero: porque esto es vsar de lo mio en vso diuerso de aquel, para que se lo he dado, que es pecado y hurto[h]. Lo † otro, porque tambien es contra derecho 40
dezir, que qualquier, en quien passa el señorio dela cosa, puede siẽ pre hazer della lo que quisiere: porque no ha lugar esto, quando passa con alguna reseruacion y cargo de vsar del para cierto fin, en cierta manera: como passa el señorio delas cosas que el primer ma-

a In c.1. d cõ mod.
b In l. 1. C. commod.
c Gl. recepta. d.c.1. de commod.
d In c. fin. de depos. facit. l. 1. §. Si conueniat. ff. eod.
e In d.c.1. & in d.c. fi.
f §. Placuit. Insti. de obliga. q̃ ex delict. nasc̃ũ. l. Qui vas. §. Vetare. ff. de fur. l. fin. §. Sed siquidẽ. C. de iur. domi. impet. Aut. p̃sente. C. de fideiussor.
g Et inducta ad augendum. non operãtur diminutionẽ, neq; è contrario. l. Legata inutiliter. ff. de admi. leg. & c. fi. d verb. sig. nec inducta in vnũ finẽ debẽt operari contrarium. c. Ad nostrã de appell. l. 1. ff. eodẽ.
h l. Si conuenerit. ff. pro sotio. & per prædictum. §. Placuit. & l. Qui vas. §. Vetare, & argum. Clemen. Quia contingit, de relig. domi. & eorum quæ ibi pulchre tradit Cardina.

rido dio

rido dio a su muger [a]: y como passa el señorio de los mayorazgos, y de otras muchas cosas. Y por consiguiẽte aun que el señorio del dinero passasse enel compañero, pero porque passa con cargo, y reseruacion dequevse en tal trato, o en trato de mercaderia, no se
41 puede vsar en otro cõtra la voluntad del q̃ se lo dio [b]. Hora † pues, si el señorio dela cosa no passa enel que lo recibe por la tomar con pacto, de que todo riesgo y peligro sea a su cargo, y esto es assegurar: y si el que recibe la cosa a todo su peligro no puede vsar della, sino para el vso, paraque se le ha entregado: y si aun quando passa el señorio de algo con alguna reseruacion, no puede vsar dello el señor, sin aquella: y si el asseguramiento de tercero no quita, ni diminuye la obligacion de restituyr al compañero: Claro esta, que la dicha razon presupone quatro cosas cõtra derecho, por lo qual
42 no concluye nada. Confirmase † todo esto, que de lo suso dicho se infiere, que el dueño del dinero puede compeler al tratante, q̃ trate enel trato para que se lo dio y no en otro, y quitarse de su compañia [c], no obstante el asseguramiento, y arrendamiento de la ganancia, o quitarle su dinero, y darlo a otro, segun que el derecho y los pactos de la compañia lo suffrieren, y puede añadir pactos, por los quales sea muy clara compañia, y declarar lo que por derecho se entiende. s. que no quiere que vse de aquel dinero, sino en tal, o en tales tratos para el qual o para los quales seles da: y que ni ganancia cierta ni dudosa, quiere sino por la ganancia verdadera, o verisimil que de aquel trato ouiere, o verisimilmente se espeta, y aun añadir penas al contrato, sino tratare como enel contrato de la compañia se expressa. &c. Por todo lo qual, y aun la mitad dello, se quita el fundamẽto del dicho señor doctor, y queda mas corroborado lo que arriba se dize. Lo qual †
43 no dezimos por gana y desseo que mucho se vse esto, ni aun creemos que los que tienen dinero se acontentan comunmente con la poca ganancia, que queda para ellos, quitado lo que se ha de dar o dexar por el assegurameinto, y por la comutacion de la ganancia incierta, en la cierta: sino porque la verdad y fuerça del derecho nos obliga a ello, sola correcion deuida. Y porque es bien, que las gentes se aparten de las ilicitas maneras de ganar mucho por las licitas de ganar poco. Las quales por ventura no se apartariã por las licitas de no ganar nada: y aunque por ventura nos podemos engañar en ello, pero por cierto tenemos, que esto no es tan cercanõ a la vsura, quanto los censos personales, que el dicho señor doctor induze de nueuo, de que abaxo hablaremos.

a l. Fœminæ. C. d secũ. nupt.
b l. 1. & l. Legatum. ff. d admi. rer. ad ciui. pert. l. Legatũ. de vsufru. leg. & d. Cle. Quia contingit.
c l. Si cõuenerit. & l. si soci⁹. ff. pro socio.

SVMARIO.

Interesse,que cosa en esta materia.nu.44.
Interesse de daño que,& interesse de ganancia.nu.45.
Interesse se puede lleuar por p̄star en tres casos segū todos.s. qñ es de daño,y qñ p̄cedio tardāça,y qñ el empresti do se haze por fuerça,y aū enel quarto. qñ se haze sin ella.&c.segū la comun,q̄ por nueue razones aqui se funda.n.46.&c.
Interesse extrinseco(extra rem)no se deue de derecho comunmente.n.50.
Vsura no se puede lleuar por dispensacion,y assi no escusa deste pecado la fuer ça de prestar.nu.51.
Interesse y vsura differen,segun las leyes Romanas.nu.51. Y no se deue el interesse por se deuer la vsura,ni por sola la tardança dela paga.nu.52.
Dinero vale mas en las manos del tratante,que en otras. Como enel trigo semē tal en las del,que lo quiere sembrar.y no tiene otro tal.nu.52.
Valor dela cosa no crece,por os forçar a darla,ni por os la hurtar o robar.n.54.
Vender puede vno lo suyo, por lo que a el le vale, aunque para otros no vala tanto:pero no,por lo que ha de valer al que lo compra, si al vendedor y a otros comunmente no vale tanto.nu.55.
Dinero dos potencias tiene,para ganar.nu.55.
Virtud mas fauorable,que el vicio.nu.55.
Vender lo que esta en camino de ganancia.nu.56.
Prestar compelido por amor y charidad.n.56.

LO.xv.† Que es licito al q̄ presta tomar,y aū pedir algo por ra 44
zō de interesse assi de ganācia,como de p̄dida, y porq̄ algunos hā desseado q̄ se declarasse enel Manual [a], q̄ llamamos interesse, dezimos p̄a alla y para aca, q̄ dexadas las sotilezas,y d̄lgadez d̄ su diffinicion,y de las delos miēbros de sus diuisiōes,y subdiuisiōes[b], con q̄ en parte se escurece la materia.Interesse p̄a este proposito,se llama lo q̄ el q̄ presta pierde de su haziēda,o dexa de ganar por p̄star,o no le pagar al plazo deuido lo q̄ p̄sto.Y assi ay dos especies de interesse,el vno es interesse de daño[c],el otro interesse d̄ ganācia: Exēplo del interesse del daño. Tengo dineros † cō q̄ rehaga, o re- 45
medie mi casa,p̄a q̄ no se me caya,o con q̄ quiero cōprar trigo en el estio,para la prouisiō de todo el año,o heno p̄a mis ganados, o adreçar las presas de mis molinos,o pagar mis deudas, y presto os los a vos para remedio de mayores daños vuestros, deziēdo os el, de q̄ dello temo,si os los p̄sto,o si no me los pagays para tal tiēpo: Y despues,o por prestaros los, o no me los pagar enel tiēpo cōcertado,cae se me la casa, cōpro el trigo en doblado precio, muere se me el ganado de hābre, o no muelen los molinos, o pago interesse a mis acredores, o vendo mi hazienda mal vendida para contentar los.Lo q̄ por esto he perdido,se llama interesse de daño recebido:Exemplo del interesse de ganancia:soy tratante, tengo dineros,y quiero cōprar mercaderias, cō q̄ trate,p̄sto os los por vuestra importunidad,auisando os quanto dexo de ganar por prestaros

a In ca.17.à. nu.206.
b De q̄b° latè Bar.Bal. Salic. Deci. & alij no iores ī l.1.C.d̄ sent.quæ p eo, quod interest.
c Q̄d appellatur dāni emergētis & alterū lucri cessantis. gl.4.d.l.1. cui° finis id p̄bat.

ſtaros los, o por no pagar me los, enel tiẽpo cõcertado: y tomays los, y no me los volueys en aquel tiẽpo, lo q̃ dexo de ganar por e-
46 llo es intereſſe mio, q̃ ſe llama de ganancia. ¶ Todos † (ſin ſacar al guno) conciertan, q̃ entrãbos los dichos intereſſes ſe puedẽ pedir ſin duda por el empreſtido en dos caſos. El. j. quãdo ouo culpa, o tardãça en la paga, y los intereſſes acõtecierõ deſpues della [a]. El. ij. quãdo acõtecierõ deſpues o antes dela tardãça, pero el empreſtido ſe hizo por alguna fuerça de Rey, de Ciudad, o de algũo otro. Todos cõciertã tãbien, en q̃ el intereſſe de daño ſe puede lleuar, aunq̃ ni fuerça ni tardança alguna entreuinga: Con tãto, q̃ ſiendo auiſado de aq̃l daño, q̃ podia venir, quiera recebir el empreſtido y pagar ſe lo a vna cõ ello: y no ſolamẽte le puede tomar y pedir en eſtos tres caſos, pero aũ des del comiẽço cõcertarſe en la ſuma, q̃ demas del principal ſe le ha de boluer, por aquel veriſimil intereſſe de daño o ganãcia, como largamẽte eſcriuio el dicho. S. doctor So-
47 ro [b], aũ q̃ mas q̃ otros ſe esforço a eſtrechar eſta materia. Toda † la difficultad eſta en otro caſo. ſ. quãdo vno por ſu volũtad ſin fuerça preſta dineros, diziendo q̃ los tenia pueſtos en trato o para poner los eñl, y por p̃ſtar los a otro dexa de tratar y ganar cõ ellos, ſi puede cõ buena cõſciencia lleuar el intereſſe de aq̃lla ganãcia, q̃ antes de auer culpa, o tardança en la paga acõtece. En lo qual pecio a Inno. iiij. [c] q̃ no, al qual alaba y ſigue el dicho doctor Soto, y trae para ſu ꝓuança algunos fundamẽtos, y reſpõde a los de la opiniõ cõtraria, aunq̃ dize q̃ no la cõdena, pueſto q̃ querria, que muchos ade recieſſen ala ſuya, q̃ es ſer vſurarios todos aq̃llos, q̃ ſin fuerça p̃ſtan (ſin ningũ daño de ſu haziẽda ya ganada) a otros cõ pago,
48 o pacto đla recõpẽſa đ ſu ganãcia, q̃ le ouiera venido del trato đ ſu dinero, haſta el tiẽpo del plazo đla paga. Para † lo q̃l alega a Inn [d]. q̃ eſto affirma ya S. Tho [e]. q̃ diſtingue, entre el intereſſe dedaño, y el de ganancia quãto a eſto. Y q̃ no parece auer texto, q̃ ꝓmita lleuar eſte intereſſe đ ganãcia đlq̃ no tuuo culpa, ni cometio tardãça en la paga. Y q̃ ningũ antiguo doctor claramẽte tuuo lo cõtrario: antes Scoto [f], y Durãdo [g], ſiguierõ a S. Tho. y q̃ đ mas đſto haze, q̃ eneſte caſo nadie cõtra ſu volũtad ceſſa de ganar, o ſe impide, pues volũtariamẽte ſin fuerça đ nadie p̃ſta ſus dineros, q̃ los tenia ꝑa emplear en ſu trato. ¶ Por la cõtraria opiniõ empo haze, q̃ como el dize la tienẽ Cõrrad [h]. Sylu [i]. Caie [k]. y Adria [l]. Añadimos nos q̃ tãbiẽ la tiene Pan [m]. y aun antes Hoſti. y Aton [n]. y Ioã Andr [o]. en quanto dize, q̃ el dicho de Hoſt. ꝓcede, qñ el deudor tardo en la paga: porque otramente cada vno podria fingir que queria tratar, y deſ-
49 pues dar el dinero a intereſſe. La qual razon † ſolamente cõcluye

a Gl. celebris. c. Conqſtus. de vſur. ꝑ c. dilecti. de fo. cõpe. ca. Peruenit. & c. Conſtitutus. de fideiuſſ. & l. 1. ſub fin. C. de ſen. q̃ ꝑ co, q̃ optimus tex. in l. 3. §. fi. ff. đ eo qđ cert. loc.

b lib. 6. qõ. 1. ar. 3. de iuſti. & iure.

c In ca. fin. de vſur.

d In d. c. fina.

e 2. Secun. q. 76. ar. 2. ad. 1.

f In. 4. di. 15. q. 2.

g In 3. di. 37. q. 2.

h De cõtract. q. 30.

i Verbo vſura. q. 19.

k 2. Secun. q. 78. ar. 2. latiſſime. ad quẽ ſe retulit 1. q. 62. art. 4.

l In 4. de reſti. de vſura.

m In c. fin. de vſur.

n In c. ſalubriter. cod. tit.

o In d. c. fina.

no proceder nuestra opinion, quãdo de verdad, y delante de Dios el que presta no quiere tratar, y para dar a vsura finge que quiere, y esto todos lo confessamos: y por consiguiente Ioan Andr. ha de confessar, o no valer nada su razon, o ser buena nuestra opinion. Y tambien Ioan de Lignano grauissimo doctor, y Lauren. de Rodulpho [a] tienen lo mesmo que Hosti. y aun S. Antonino [b], alegando para ello tres razones, aunque dize seria bien dissuadir estos contratos: lo qual tambien nos confessamos sino quãdo constasse ser mayor seruicio de Dios hazerlos: lo qual acontece cada dia cõ pequeño interesse quando se escusaria gran daño del proximo, prestandosele el dinero, q̃ se quiere echar en trato, o esta echado. Lo mesmo † tienen los Parisienses [c], y Gabriel y otros. De las razones principales, que para ello nos mueuen es la primera q̃ el dicho doctor Soto confiessa, q̃ el interesse del daño, que yo recibo por prestar en se me caer la casa, lo puede lleuar: y como este interesse sea interesse q̃ llaman [d] *extra rem*, no es mas deuido por derecho, q̃ el dela ganãcia [e]: luego si aq̃l se puede lleuar, sin q̃ preceda culpa, ni tardãça, tambiẽ este [f]. La. ij. q̃ el cõfiessa q̃ puede lleuar el interesse de ganãcia, sin q̃ preceda culpa, ni tardança el q̃ presta por alguna fuerça: y consta q̃ la fuerça no puede hazer licita la vsura pues esta vedada por derecho natural y diuino [g]: luego, o no sera licito lleuar este interesse de ganãcia, por entreuenir fuerça, o lo sera, sin q̃ ella entreuẽga. La †. iij. q̃ expressamẽte Alex. iij. determino [h], q̃ no se puede dispẽsar sobre el vedamiento diuino de las vsuras: y q̃ como no se puede mẽtir por cosa algũa, tãpoco se puede dar a vsura: y por cõsiguiẽte, como la fuerça no haze licito el mẽtir, assi no hara el dar a vsura. De do se sigue, q̃ el lleuar interesse de ganãcia, q̃ se dexa de ganar por prestar los dineros aparejados pa tratar, no es vsura vedada por el derecho diuino y natural, o no la hara licita la fuerça: y pues el cõfiessa, q̃ la fuerça la haze licita, ha de confessar, q̃ sin ella no es vsura, La. iiij. que otra cosa es lleuar interesse de ganãcia, y otra lleuar vsura, como claramente lo dixo el Iurisconsulto Sceuola [i] diziendo, q̃ el deudor por no pagar lo que deue, alguna vez es obligado a pagar el interesse de la ganãcia, aunq̃ sea mayor quãtidad, q̃ la delas vsuras permissas, luego siẽte q̃ otra cosa es vsura, y otra interesse de la ganãcia. La †. v. q̃ el mesmo Iurisconsulto [k] claramẽte significa, q̃ no pueden lleuar todos los acreedores interesse de ganãcia, por no pagar el deudor lo q̃ les deue, porque los mercaderes lo pueden lleuar, y los otros no: y por consiguiente significa, q̃ mas se deue al mercader por el dinero con q̃ trata q̃ a otro, que

59

51

52

a In. d. c. salubriter.
b 2. par. tit. 1. c. 7. §. 15.
c In. 4. d. 15.
d Bart. & alij in. l. 1. C. d sent. quæ pro eo, quod inter.
e l. Si sterilis. §. cũ pervendi torẽ. ff. de acti. emptio.
f Arg. l. illud. ff. ad. l. Aquil.
g Vt dictũ est sup eo. Cõmẽ. nume. 7. quod & ipse latius probat.
h In c. Super. eo. de vsur.
i In l. 3. §. fi. ff. de eo quod cert. loc.
k In. d. l. 3. §. finali.

tro, q̃ no trata. A lo q̃l parece consiguiente, q̃ mas vale vn tanto de dinero en manos del tratante aparejado a tratar con el, q̃ otro tanto en manos de otro. De do se sigue, q̃ si algo mas recibe, q̃ otro podria, no por esso recibe mas de lo que tenia y dio. La. vj. q̃ como el dicho Iurisc̃onsulto lo significa, el dinero en las manos del tratante, q̃ c̃o el quiere luego tratar, vale mas, q̃ otro tanto en manos, y poder de otro, y aunq̃ en sus mesmas manos, sino quiere con el tratar o no luego: por lo qual el ladron, q̃ le hurtasse aquel dinero, obligado quedaria a restituyrle mas, q̃ si a otro se lo hurtara, Como tã bien el trigo semẽtal, q̃ vno tiene para lo luego sembrar, sin tener otro tal para ello, vale mas q̃ otro, y quiẽ se lo hurtasse obligado seria a le restituyr mas que si lo hurtasse a otro, q̃ no lo auia de sembrar, o a el mesmo, teniẽdo otro tal p̃a ello[a]. La. vij. † q̃ cõtra derecho es[b] dezir, q̃ por sola la culpa, o tardãça del deudor en pagarse deue el interesse dela ganãcia. Ca puesto q̃ las leyes Romanas mãdan pagar las vsuras ordenadas, por sola la tardança de la paga en cierto genero de cõtratos[c]. Pero no el interesse de la ganãcia, sino quãdo alomenos cõ la tardãça del deudor cõcurre el poder, y querer propinquo, y verisimil dela ganancia enel acreedor[d]. La. viij. Por q̃ ḋ todo esto se sigue, q̃ aũq̃ la aptitud q̃ de ganar tiene el dinero absolutamẽte considerada. no le haze valer mas de lo q̃ vale cõsiderado sin ella: pero la aptitud de ganar, q̃ tiene considerandola en poder del q̃ sabe y quiere vsar della, le haze valer mas: como la habilidad de engẽdrar trigo, q̃ enel trigo esta absolutamente cõsiderada. no le haze valer mas: pero considerada en poder del q̃ lo tiene sembrado, o aparejado para ello, sin tener otro tal, q̃ siẽbre, le haze valer mas, para effecto de q̃ lo puede vender, y aun prestar mas caro, y de q̃ quiẽ se lo hurtare o robare, le deue restituyr mas q̃ a otro. La. ix. q̃ no ay texto, ni razon enel mũdo, q̃ prueue, q̃ el hurtarme secreto, o robarme publico, o forçarme a darlo por temor, augmente el valor de lo, q̃ me hurtan, roban, o me hazen dar: pues aunq̃ por via de pena, o de injuria podria ser cõpelido el malhechor a pagarme mas de aq̃llo[e] por el delicto, q̃ enello cometio: pero por q̃ por ello crezca el valor de lo q̃ se me hurto, robo, o por temor me lo hizierõ dar: ni enel fuero dela cõsciencia me sera obligado a mas, de boluerme lo tomado, sin otro augmẽto alguno[f], y
54 a restituyrme la honrra, si alguna por ella me quito. Y † todos cõfiesã q̃ si vno por hurto, fuerça, o miedo, me tomasse, o cõpeliesse a dar el dinero, q̃ tenia aparejado p̃a mercadear, sin tener otro p̃a ello, o el trigo, q̃ lo tenia p̃a sembrar, sin tener otro p̃a ello: obliga-

a Iuxta oĩum mẽte quã latẽ Caie. 2. Sec. q. 78. ar. 2. explicat.

b Quia cõtra prædictã. l. 3. §. fi. ibi Quod iterfuit veniet & qdẽ vltra legitimũ modũ vsurarũ. Q̃d si merces solebat cõparare, puto & lucri haben dã rationem.

c l. Mora. §. in bonæ fidei. ff. ḋ vsur. & l. vlt. ff. de pericu. & cõm. rei. vend. & l. Fructus. C. de act. emp.

d Per dictã l. 3. & §. fi. Nam Cõis in d. l. 1. C. de sent. q̃ p eo. cõtra gl. ci[a] & alias ei similes, tenet nil eẽ immutatũ p̃ illam l. quo ad hoc soluat̃ interesse, q̃d ante illã solui non debebat.

e Iuxta totũ. tit. ff. de fur. & titu. vi bonor. rapt. & titu. q̃d met. caus. & Insti. de obli. q ex delict. nas. & ḋ vi bonor. rapt.

f Iuxta gl. singul. & receptã. c. Fraternitas. 12. q. 2.

do esa restituyrme por ello mas q̃ a otro, q̃ no los tuuiera p̱a ello. Luego por fuerça hemos đ cõfessar, q̃ mas vale el tal dinero, y el tal trigo en poder de vno, q̃ q̱ere y puede tratar, y sembrar, q̃ en poder de otros, q̃ no q̱eren hazer lo mesmo: y q̃ por cõsiguiẽte, si lo p̃sta, puede lleuar por ello algo mas por el interesse. La.x. q̃ aunq̃ quien tiene vna cosa, q̃ comũmente no vale, ni p̱a el, ni p̱a los otros mas de diez, no la puede vẽder a otro por mas aunq̃ p̱a el vala mucho mas: p̱o quiẽ tiene vna cosa q̃ comũmente no vale p̱a otros mas đ diez, y p̱a el vale mas, biẽ la puede vẽder por aq̃llo, q̃ le vale a el, to mãdo tãto mas por ella, quãto mas le vale a el, segũ S. Tho[a]. y Sco to[b] recebidos. Y como q̃da dicho y prouado cien ducados valen mas p̱a el tratãte q̃ luego q̱ere tratar cõ ellos, o a otro, q̃ quiere cõprar possessiones fructiferas, q̃ halla, q̃ comunmente a otros, q̃ no quierẽ hazer lo mesmo, luego podra lleuar por ellos aq̃llo de mas. La.xj. q̃ este interesse no se lleua por prestar el dinero, ni aũ por la virtud gñral y absoluta, q̃ el tiene p̱a se poder ganar cõ el, sino por la virtud especial, q̃ tiene p̱a se poder ganar cõ el por este, q̃ lo tiene para tratar cõ el: y por cõsiguiente no sera vsura[c] lleuarlo: pues no se lleua por razõ del empresti do, sino por razõ de aq̃lla virtud mayor, y especial, q̃ en sus manos tiene, la qual no la tendria en la de todos. La.xij. q̃ la virtud mas fauor merece, q̃ el vicio[d]: y p̃star por fuerça comunmente no es virtud, y prestar por charidad y amor si, y pues el q̃ por algũa fuerça p̃sta, puede lleuar este interesse (como arriba queda dicho) tambiẽ podra, quien por charidad y amor haze lo mesmo. La.xiij. † q̃ no obstã los motiuos del dicho. 55
S. Soto, no la authoridad de S. Thomas: porque S. Tho[e]. aunq̃ di stingue entre el interesse del daño y dela ganãcia, para effecto de q̃ no se deue lleuar el dela ganãcia, como de cosa alcãçada, y el del daño si: p̱o no p̱a effecto, q̃ no se pueda lleuar nada: porq̃ la razõ q̃ el da es[f]: Que no deue vender lo que aun no tiene, y por muchos modos se puede impedir: cõcluye lo cõtrario, pues cõcluye, q̃ no se puede lleuar el interesse dela ganãcia, como cosa ganada, sino como cosa, q̃ esta en camino p̱a ello, y se puede impedir. Y esta claro, q̃ el mesmo S. Tho[g]. dize, q̃ quiẽ daña a otro en la semẽtera, o en otra cosa, q̃ no esta aũ ganada, p̱o esta en camino dello, aunq̃ no es obligado a restituyr tanto, quãto el espera de ganar y coger dello: pero si, a darle vna razonable compensaciõ: y assi este dicho de S. Thomas no cõtradize a nuestta conclusiõ, aunq̃ la limita, paraq̃ digamos: q̃ el q̃ por esta, no puede lleuar tãto interesse, quanto otro su ygual ganare cõ otro tanto dinero, sino quãto merece aque

lla poten-

a 2. Secun.q. 77.ar.1.

b In 4.di.15. q.2.

c Arg.eorũ, q̃ de diffinitione vsuræ supra eodem posita fuerunt. nu.5.

d ca.1. de postu.præla. cap. Quãto. 2.q.5.

e In d. q.78. art.2.ad.1.

f Quia non debet vendere id, quod nõdũ habet, & potest multipliciter impediri.

g 2. Secun.q. 62.art.4.

lla potencia,o esperança verisimil de ganar, q̃ en sus manos tiene aq̃l dinero que presta,considerando la que se puede estoruar por muchas maneras:como quien tiene la heredad sembrada, no deue venderla por tanto,quanto valdria con el fructo que se espera, si estuuiesse cogido:sino por tanto, quãto vale aq̃lla esperança de coger,considerãdola subjecta a muchos modos: porq̃ se puede impedir. Tãpoco obsta lo q̃ Durando[a] dize,que es lo mesmo,y quanto a esto por las mesmas palabras de S. Thomas. Menos obsta la authoridad de Scoto[b]: porque puesto que otras lindezas diga en esta materia(donde el lo alega)como suele en otras:pero no pone esta differẽcia de S.Thomas:antes dize[c] expressamẽte, q̃ quiẽ tiene dinero para tratar, lo puede prestar, puesta pena de vn tanto, q̃ se le pague,sino se lo buelue, ꝑa se guardar indemne y sin daño, y ansi siente,q̃ recibe daño en prestar y dexar de ganar. La.xiiij.† q̃
56 tampoco obstan los dos argumentos mas fuertes de todos. El vno que quiẽ por su volũtad presta,no presta cõpelido:y quien no presta cõpelido,no puede dezir,que otro le impide o estorua, o le haze cessar la ganãcia, hasta q̃ aya tardança o culpa en la paga y por cõsiguiente quien presta sin cõpulsiõ no puede lleuar nada por la ganancia pues no se le estorua antes dela culpa,o tardança. El otro que Caietano[d](puesto que defiende nuestra opinion)dize que aũ que vna cosa,que esta en potencia particular y estado de ganar,vale mas que otra del mesmo valor estãdo fuera de aq̃l estado : Pero no,si voluntariamente se saca de aquel estado:Como el trigo, que esta sembrado,o ꝑa sembrar vale mas,y se puede vẽder por mas q̃ otro tal,q̃ no esta en aquel estado:pero si voluntariamente se saca de aq̃l estado q̃ tiene de ganãcia,no se podra vẽder por mas q̃ otro dela mesma bõdad:y q̃ assi ꝑece.q̃ aunq̃ el dinero q̃ esta puesto en trato,o ꝑa se poner luego enel,vala mas q̃ otro : ꝑo luego q̃ se p̃sta y se saca volũtariamente de aquel estado de ganãcia,novale mas q̃ otro,ni se puede pedir mas por el,q̃ por otro. A estos argumentos empo respõde Caieta.por muchas palabras, q̃ en suma cõtienẽ : q̃ quiẽ p̃sta por amor y charidad por librar a su ꝓximo đ mayor daño cõ menor,no se dize p̃star[e] volũtariamẽte, sino en algũa manera compelido. En cuyo fauor haze, que quien echa en la mar las mercaderias đl nauio por se saluar[f],volũtariamẽte: no las echa cõ voluntad absoluta, sino cõdicional y respectiua,por euitar mayor daño.Cõtra esta respuesta đ Caiet.empero haze muy fuertemẽte: Lo vno,que lo justo &injusto no consistẽ en los buenos, o malos animos &intenciones, sino en la ygualdad y desigualdad de las cosas y

a In 3. d. 37.
b In 4.distin. 15.q.2.
c In d.di. 15. q.2.col.6.
d 2. Secun.q. 78.ar.2. ad primum.
e Tho.2.Sec. q.78.art.2. ad primum.
f l.1.& tot. ti tu.ff.ad l.Rhodul. de iactu. ca. Maiores §. Itẽ quæritur.đ baptis.

cosas y obras exteriores[a]. Lo otro, q̃ no haze al caso la causa, misericordia, piedad o crueldad: porq̃ lo presta, sino lo q̃ se presta, y lo q̃ se qere tomar, o toma por prestar, para effecto de q̃ sea justo o injusto, y ponga, o dexe de poner necesidad de restituyr. Lo otro, q̃ aunq̃ pueda ser buena obra de charidad, o mala contra ella prestar, o no prestar, pa ayudar, o dañar al ꝓximo: pero no por esto sera justa, o cõtra justicia, paraq̃ põga o dexa de poner necesidad de restituyr[b]. Lo otro, q̃ parece doctrina nueua y contraria al derecho[c], y a la de S. Thom[d]. (q̃ en el Manual[e] aplicamos a otra cosa) q̃ la misericordia, piedad y ruegos amorosos sin engaños induzgã cõpulsiõ, o fuerça bastante, paraq̃ vno se diga cõpelido, a effecto q̃ por esso pueda pedir restitucio, o librarse de la q̃ sin ella deuria. Porẽde respõdo al primer argumẽto, cõcediendo, q̃ quiẽ presta volũtariamẽte por ayudar al ꝓximo, y por piedad, y aũ misericordia, no presta cõpelido por cõpulsiõ, q̃ induzga, o quite restitucio: cõcediẽdo tambiẽ, q̃ quiẽ volũtariamẽte presta, no se deue dezir impedido por otro, ni cessar dela ganãcia por impedimiẽto, q̃ otro le pone: Negando empero, q̃ quiẽ volũtariamẽte dexa de ganar, por hazer plazer a otro, y por ꝓmeterle el otro, q̃ le dara aq̃lla ganãcia, no lo puede lleuar justamẽte. Volũtariamẽte dexa de ganar vn carpintero, cantero, o otro peon en su officio, por rogarle yo q̃ se vaya comigo a tal o tal parte, y q̃ yo le satisfare lo q̃ el ouiera de ganar por su trabajo: pero biẽ podia pedirme el despues lo q̃ ouiera ganado aquellos dias. Volũtariamente le presto a mi vezino vna carga de trigo semẽtal, q̃ tenia para sembrar: pero biẽ le puedo pedir tanto, quãto valia ella para mi, al tiẽpo q̃ se la di, aunq̃ no valiesse tanto para otros[f]. Voluntariamẽte trueco, vẽdo, o doy a vno el trigo, q̃ tengo sembrado, por lo q̃ vale el, cõ la esperança verisimil del fructo: pero puedo lleuar lo q̃ el y ella verisimilmẽte valen por la mesma razõ. Si dexo voluntariamẽte de cõprar heredades, o de tratar, por prestaros los dineros, q̃ tenia ꝑa aq̃llo, o en aq̃llo, y ꝓmeteys me q̃ me pagareys lo q̃ dexo de ganar por vos, o lo q̃ vale aq̃l dinero en aq̃l estado, ningũa injusticia cometo. Ningũa fuerça es menester ꝑa justificarlo. No es vsura porq̃ nada tomo por ꝑstaros, sino porq̃ dexo de ganar por vos, prometiẽdo me la recõpẽsa dello. Y en effecto ay dos cõtratos: vno ꝺ empresti-
facio vt des, q̃ es, q̃ dexo de ganar [g], porq̃ me deys la recompensa, o es venta de aquella ganancia verisimil[h]. Al segundo respondo, que aquel dicho de Caietano no procede, sino enel, que tiene, su dinero, o hazienda en estado de ganar: y lo saca simplemente de aquel

a Aris. 2. & 5. Ethic. & Tho. 2. Sec. q. 38. ar. 10. & q. 59. ar. 2.

b Quia vt in Manuali c. 24. n. 5. dixim⁹ sola peccata contra iustitiã inducunt restituendi necessitatem.

c In l. fin. C. si quis alter. test. prohi.

d 1. Sec. q. 6. art. 6.

e Supra. c. 17 n. 15. & 16.

f Per ea, quæ paulo ante n. 54. diximus.

g Iuxta l. Naturalis. ff. de ꝑscript. verbis.

h Iuxta mẽtẽ Tho. 2. Sec. q. 78. ar. 2. ad. 1.

de aquel estado, sin contratar con otro, que le prometen recõpensa por ello, y despues quiere por el tanto, quanto valia puesto en aquel estado de ganancia. Nuestra conclusion empero procede en el, que saca el dinero del estado de ganancia, por pacto y prometimiento de le dar recompensa justa, cierta, o incierta dello. Para lo qual haze que el que dexa de trabajar y ganar ocho dias sin prometimiento de alguno, no puede lleuar justamente al que ouiere menester su trabajo delos otros ocho, que le pague los ocho passados: Pero si precedio entre ellos tal contrato, si. Concluyamos pues, que licito es al que presta lleuar algo mas, no solamente por razon del interesse del daño: pero aun de la ganancia, no solamente del que despues de la tardança, o culpa en la paga cometida sucede, pero aun del que antes: con tanto, que no se lleue, como de cosa ganada, sino como de cosa que esta en camino para ello, y por muchas vias se podria estoruar: y con tanto, que se saque del trato o se dexe de poner enel, o en cosas fructiferas por prestarselo con pacto, de que le dara la paga, o recompensa verisimil de aquella verisimil ganancia: pero no, si antes saca el dinero del trato trabajoso, y peligroso de la mercaderia, por tenerlo para dar a interesse seguro, y quieto, como enel corolario siguiente lo diremos.

SVMARIO.

Interesse segun algunos, no se puede lleuar, sin concurrir siete condiciones: de las quales referidas, algunas se muestran no ser necessarias. n. 57. & seq. Y añadense dos, que tambien se limitan. nu. 59.

Interesse no se deue tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia. nu. 58.

57 LO. xv. Que † no parece verdadero, lo que algunos [a] dizen, que para lleuar sin pecado el interesse dela ganancia, y no restituyrlo, han de concurrir siete condiciones, de las quales referidas, sacaremos las que no se prueuan por derecho.

¶ La primera, que no huelgue tanto de ganar por esta via [b], quanto por la del trato. La qual empero (a nuestro parecer) no es necessaria: Ca con tanto, que verdaderamente delante de Dios el ouiera tratado, y verisimilmente ouiera interessado, y por interesse lo reciba: ni peca, ni es obligado a restituyr: pues no lo recibe principalmẽte por prestar, sino por dexar de ganar: y lo vno, y lo otro es licito. Ni ay (a nro parecer) razon, ni testo: que cõcluya ser ilicito vn medio, que es en si licito, por solo querer vno tanto vsar del, quanto de otro tambien licito, aunque el otro fuesse mejor [c]. Mayormẽte que tanto, o mas deue holgar con la obra de ayudar al proximo y ganar

a Conradus. quæst. 30.
b Sylue. verbo. Vsura. 1. q. 19.
c Ergo nec dicendũ. c. Legatur. 14. q. 2. ca. 2. de transl. præl. Quod in specie tradidit postea D. Doctor Sotus. lib. 6. q. 1. ar. 3. de iust. & iure.

y ganar, que con la de solo ganar[a]. Y porque (como muy bien declaro el S. doctor Soto [b]) no haze al caso que sea rogado & importunado el prestador por el, que recibe, o que sin ruego le preste: cõ tanto, q̃ lo q̃ a la justicia comutatiua pertenece, entreuẽga. ¶ La segunda, que aquello q̃ recibe sea su interesse, y por via de interesse lo reciba, y no por via de vsura paliada, segun la mẽte de la glossa [c], comunmente recebida. Basta empero, que al tiempo del empresti do, quando se señalo el interesse, la ganancia fuesse verisimil, aunq̃ despues no se siguiesse, como lo dixo bien Medina [d]. ¶ La tercera, que el auer prestado, o no le auer pagado, sea la causa de no auer auido ganancia alomenos verisimil, segun todos. Qual no es (como lo dizen bien Caietano, y Medina [e]) quando tiene otro dinero, con que pueda tratar. Cuyo apuntamiento † no procede (a nue 58
stro parecer) quando el otro dinero tenia destinado para otra cosa, o para otras necessidades fortuitas, y no lo queria traer en tratos, que es cordura, por muchos respectos. ¶ La quarta, que no sea acostumbrado a dar a vsura. La qual no haze al caso, para el fuero de la consciencia, pues puede ser, que en otras cosas sea vsurario, y en esta no [f]. ¶ La quinta, que no reciba el interesse, antes de lo que verisimilmente lo ouiera interessado, si tratara. Porque es cosa injusta por las consideraciones de Medina [g] que se tome antes el interesse, aunque fuesse verisimil. Puesto que passado el tiempo, para el qual se esperaua la ganancia se puede tomar el interesse verisimil concertado al principio, aunque al cabo quãdo lo recibe conste, que no ouiera nada interessado [h]. ¶ La sexta, que aquel que pide prestado no este en extrema necessidad. La qual tampoco parece necessaria: porque como no es obligado, a le dar graciosamẽte de precepto, antes satisfaze prestãdole lo necessario, a pagar quã do pudiere (segun se dixo enel Manual [i]) assi no ay texto, ni razon, que necessariamente le obligue a prestarle sin interesse, para quando pudiere pagar: pues esto seria en effecto dar graciosamente. ¶ La septima, que aquel que empresta no incurra en infamia de vsurario, en la qual sin cometer vsura puede vno incurrir, y escandalizar a los flacos, que piensan ser aquello vsura por la semejança, q̃ con ella tiene, y de toda especie de mal (como dize S. Pablo [k]) nos hemos de apartar. La q̃l cõdicion, aunq̃ sea necessaria para euitar pecado, pero no es pa euitar la obligaciõ de restituyr, la qual de sola la injusticia nace [l]. Qual no es el pecado de escandalo, que es contra la charidad [m]. ¶ La octaua, † q̃ añadimos de muy gran importancia, se colige del decimoquarto argumẽto que para nue- 59
stra con-

a Quia triplex funicul° &c.c. 1. de treuga, & pac. Auth. Itaque. C. cõmu. de succes.

b Vbi supra. q. 102. 3.

c c. Conq̃stus. de vsur.

d In Codice de resti. ad f. 132.

e Vbi suprà.

f Et ita non cõcludit. Arg. c. In presentia. de proba.

g Vbi suprà.

h Arg. c. In ciuitate. de vsur. determinauit Medina.

i c. 17. n. 60.

K 1. ad Thesa. 5. & c. Cum ab omni specie de vita & honesta. cler.

l Vt i Manuali. c. 17. n. 6. dictum est.

m Tho. 2. Secun. qõ. 43. in princip.

ſtra concluſion traximos arriba [a], con vna ſolucion de Caietano ay tocada. ſ. que para lleuar intereſſe del empreſtido volũtario, antes que aya tardança, o culpa en la paga, es meneſter, que la cauſa principal, porque ſe preſta, ſea ſocorrer a la neceſsidad de vida, ſalud, honrra, o hazienda del proximo: de manera que aunque no aya compulſion de fuerça, la aya de amor y charidad. Ca pueſto q̃ licita y meritoriamente puede vno holgar mas de ſacar ſu dinero del trato, y preſtarlo a intereſſe, ayudando a ſu proximo (como en la primera condicion ſe dixo [b]) que no tratãdo: pero la cauſa principal, porque lo ha de ſacar del trato, o dexar de ponerlo enel para preſtar, ha de ſer la ayuda neceſſaria del proximo, como del dicho argumento, y ſu ſolucion ſe colige. Por lo que empero contra la ſolucion de Caietano ay apuntamos, ſe colige, que eſta limitaciõ es ſancta: pero no del todo neceſſaria. ¶ La nona, tambien muy importante, que añadimos, ſe colige del argumento decimotercio, cõ que confirmamos nueſtra concluſion en la ilacion precedente [c]. ſ. que no lleue, ni concierte todo el intereſſe, que veriſimilmente ſe eſpera, ſino aquello q̃ vale aquella veriſimil eſperança: como quiẽ vende vna pieça ſembrada, no la puede vender por tanto, quanto vale el pan, q̃ veriſimilmente ſe eſpera de coger, ſino tanto quãto vale aquella veriſimil eſperança, ſubjecta a muchos peligros (que la pueden impedir) vale: Parecenos empero, que tendria razõ ſi el importunado, rogado, o aun por ſu voluntad virtuoſa y charitatiua offrecido a ello dixeſſe: yo os preſtare eſtos dineros, ſacandolos del trato, o dexandolos de poner enel, o en tales heredades fructiferas, que por eſſo dexo de comprar: pero no quiero, q̃ ſe ſeñale, ni aſſegure intereſſe alguno, ſino que ſe me pague aquello que mucho, poco o no nada, mis compañeros con otro tanto ganarẽ, o lo q̃ valieren los fructos de aquellas heredades, q̃ queria cõprar, quitadas las coſtas, q̃ deuria ſer oydo. Porque eſte intereſſe no ſe pide como coſa ganada, ſino como coſa q̃ eſta en camino para ello. De ſtas dos cõdiciones poſtreras ſe podria inferir, q̃ el tratante q̃ preſta a algũo, ſabiẽdo q̃ no lo ha de gaſtar en coſas de ſu alma, ſalud hõrra, o haziẽda, ſino en pecados y vanidades o ꝓdigalidades, no puede lleuar intereſſe: porq̃ la cauſa principal dello, no es charidad ni buẽ amor, ni la ayuda del proximo, ſino otros fines, q̃ no baſtã para dezir q̃ aquel empreſtido ſe haze como forçado por temor, o amor y charidad del proximo.

a In corolario præcedenti. à nu. 56.

b Supra. eod. nu. 57.

c Supra eod. nu. 55.

SVMARIO.

Vſura no es, tomar pago por no le pagar, ni tomar lo que perdio por preſtar, aũque no entreuengan dos condiciones, que algunos requieren. nu. 60.

Vſura

Vsura no es, lleuar lo que me rentara la heredad, que dexe de comprar por el justo precio por prestaros, aũque no os ouiesse prestado tanto, quanto auía de dar por ella. nu. 61. &c.

Vsura es la ganancia, que muchos mercaderes toman por prestar a interesse los dineros, con que no auian de tratar, aunque tratassen con otros, con especificacion de muchos, que cada dia prestan assi. nu. 62.

LO. xvj. Se sigue † que tampoco es vsura tomar las vsuras que pago, por les ser necessario tomar so ellas, a causa de no le pagar su deudor al tiempo assentado: ni tampoco, tomar lo que perdio por vender lo suyo por menos de lo que valia: o comprar el pan, y vino mas caro, por no le pagar para quãdo le deuia el deudor: por que se toma por via de interesse de daño: con tanto que concurran dos condiciones segun algunos. s. que lo ouiesse auisado de aquel daño, y que no ouiesse podido hallar, quien le prestasse graciosamente. La segunda de las quales, no es (a nuestro parecer) necessaria. Ca no ay testo ni razon que prueue, que el prestador sea obligado a tomar, o buscar graciosamente prestado, por no le pagar lo que presto. Ni aun la primera, sino quando el interesse fuesse extrinseco[a]: quales es morirseme mis esclauos o ganados por no me pagar el trigo, o la ceuada en el plazo assentado. Y entonces no bastaria el auiso: Ca seria necessaria la promessa de la paga del. Y el interesse intrinseco, qual es el mayor valor del vino, o trigo, que preste, sin auiso y promessa, se entiende y deue[b]. 60

¶ Lo. xvij. Que † el que esta determinado a comprar alguna heredad, o casa, que rente algo por año, y halla quien se la venda, y por prestar a su proximo, que le promete aquel interesse, la dexa de cõprar, le puede pedir, que le pague cada vn año lo que aquella heredad le rentara, hasta que le buelua los dineros[c]. Porque lo toma por el interesse de ganancia, como el mercader tratãte. Y aun por que quien vende vna heredad, y la entrega al comprador, que no le paga, puede lleuarle por interesse lo que renta, aunque depositasse el dinero para la paga[d]. Para el fuero empero, alomenos dela consciencia, deue se limitar esto, quando aquellos dineros, porque le dauã la heredad, hazian el justo precio della: porque si la heredad valia mil ducados, y por necessidad, o por otros respectos (q̃ no fuessen de donacion) se la dauan por quinientos, no podra lleuar sino la mitad de lo que ella rentasse, por lo que para otro proposito escreuimos largo en otra parte[e]: pues en el fuero de la consciencia, no podia por aquellos dineros comprar mas de la mitad della. Añadimos † empero, q̃ si vos no teniades necessidad de todos los 61 62

a Qđ appellant extra rem. Bar. & alij in l. 1. C. de senten. quę. pro eo qđ. & no debetur regulariter. l. si sterilis. §. cũ p venditorẽ. ff. đ actio. empt.

b Arg. l. vinũ. ff. si cer. peta. & l. 3. §. fi. ff. đ eo qđ. cert. loco.

c Antoni. 2. parte. tit. 1. ca. 7. §. 15. cuius mẽtẽ cõis sequitur quatenus hũc mercatori mutuãti pecuniã ad emẽdas merces paratã æquat.

d l. 2. C. de vsur. vbi gl. secuta Azonẽ, & recepta per alios ait, id etiã iure canonico licere.

e Inc. Nouit. de iudi. notab. 6. à nu. 11.

dos los mil ducados, sino de. 700. Pero prestando os yo aquellos, no podia comprar la heredad, o la mercaderia, que me conuenia, y con todos si, y por os los prestar, dexe de ganar: podre os lleuar el interesse de todos los mil ducados, como lo considero bien Medina [a]. ¶Lo. xviij. Que pecan los que sin tener voluntad de tratar ni comprar possessiones, o rentas, o faltar la venta dellas, prestan a interesse de ganancia: pues ni le ay verdadero, ni verisimil: y tambien los mercaderes, que tratan con cierta suma de dinero, y no mas, y la otra (q̃ muchas vezes es mucho mas) prestan a interesse:
63 y assi † mesmo los, que trahen muchos dineros a las ferias, y cõpradas sus mercaderias, lo que les sobra dan a interesse: pues esta cierto, que no le ay verdadero, ni verisimil: y aun los que toman grandes sumas de dineros de otros compañeros para darlos a interesse a vnos, y a otros, no tratando, ni q̃riendo tratar con ellos, aunque traten con otros, sino solamẽte dando los a interesse fingido: y aũ los que a mi me dauan algun tiempo a cinco por ciento hasta tal feria, tomandome luego los cinco, y pagandome los. 95. Porque no auian de tratar con ellos: y aunque ouieran de tratar, y los tomaran por el verdadero, o verisimil interesse, pero no los podiã tomar ante mano, por lo suso dicho [b]. Y aun, porque no me dauan si no los. 95. y me lleuauan el interesse de todos los ciento. Pero nq miran ellos que estas poquedades son grandezas infernales.

a In Codice de restit. de reb. restit.

b Supra. illa. 11.

SVMARIO.

Monte de piedad, y otras semejantes obras, quales son. nu. 64.
Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certa scientia, y en muy especial manera. nu. 66.
Guarda dela cosa, pertenece aquien todo su prouecho principalmente conuiene, y para quien se pierde. nu. 68. &c.
Monte de piedad, no toma delos pobres por prestar, sino por guardar. &c. n. 69.
Monte de piedad puede se ordenar en otra manera mejor ensi, aunque por algũ respecto no es tal. nu. 70.

64 LO. xix. Que † no sin gran color ha parecido a algunos vsura, lo del monte de la piedad, y de otras semejantes obras [c], que para ayuda de pobres se hã ordenado en la Italia, y fuera della. Porque se ordenan desta manera: Que vn prelado, señor, rico hobre, o ciudad, da o dexa algun pan, o dinero para que se preste a los pobres hasta cierto tiempo sobre prendas, dando alguna poca cosa por cada mes, que durare el empreſtido, para mantenimiento de los q̃ ouieren de tener cargo de la guarda del dicho pan o dinero, y de

c Q̃ magnis viribus nititur probare Caie. in opuscu. de mõte pietatis, quẽ etiã secutus est Sot. lib. 6. de iust. & iu. q. 1. ar. 6.

empreſtar,y cobrarlo,y guardar, conſeruar y boluer las prẽdas en ſu tiempo:y anſi conſta, que aquel tanto de mas, que ſe ha de dar por cada mes,ſe toma por preſtar,que parece vſura. Y † porque ſi 65
eſto no fueſſe vſura,tampoco lo ſeria, ſi vn hombre particular piadoſo apartaſſe algun dinero,o pan del otro para preſtar a pobres, y les lleuaſſe algo por el cargo,trabajo,y cuydado,que en lo guardar,preſtar, tomar prendas, y boluerlas tendria, que parece coſa dura:y la meſma razon parece auer en lo vno,que en lo otro. Item porque parece,que el pobre que toma,no es obligado mas a guardar el dinero,ni el pan,que ſe le ha de preſtar de aquel monte, que de lo de aquel otro piadoſo hombre, pues no es ſuyo[a], ni lo ſera, haſta que ſe le haga el empreſtido.

a Arg.l.1.&l. Neceſſario.ff.d peric. & cõmo. rei vẽd.& l.Incẽdiũ.C.ſi certo pet. &.§. Itẽ is cui.Inſti. quibus mod.re.cõtrahi.oblig.

¶Y † aunque la authoridad de algunos[b], q̃ eſta opinion tienẽ, me 66
ha cerrado la boca,y atado la mano,para q̃,ni en cathedra, ni fuera della aya tratado dello haſta aqui: pero agora me determino a dezir: que mejor me parece lo contrario. Lo vno porque el Papa Leon decimo en el Concilio Lateranẽſe[c] por bula patente aprouo los dichos montes diziendo, que lo meſmo hizieron ſus predeceſſores Paulo.ij. Sixto.iiij. Innoc.viij. y Iulio.ij. y no lo aprouo (como algunos ſienten) *in forma communi*, ſino en la q̃ llaman *ex certa ſcientia*[d]:y no aun como quiera *ex certa ſcientia*, ſino referiendo los argumentos de la vna parte, y de la otra, y alabando mucho a los que tales montes ordenan,y a los predicadores, que los induzierõ a ello, y a los Papas, que dieron indulgencias para los que los augmentaſſen. Lo otro † porq̃ la reſpueſta de Caietano parece muy 67
atreuida,y tal que (a mi parecer) Sancto Thomas no la oſara dar, y el doctiſſimo Medina baſtantemente la confuta. Y menos oſaria yo dezir,lo que otro doctiſſimo[e] dize, q̃ todo lo de aquel Cõcilio no fue recebido: porque aquella reſpueſta podria conuenir quanto a las declaraciones de las leyes humanas, que el Concilio haze (qual es el exemplo,que el ay pone) pero no quanto a la de las diuinas,que por no ſer recebidas,no dexã de ſer verdaderas: ni nadie deue dezir, que el Concilio pudo errar en eſta declaracion pues es dela ley diuina, y ſobre ſi es pecado,o no[f]. Lo otro † porq̃ 68
todos cõcordamos en dezir ſer juſto,q̃ los q̃ tuuierẽ cargo de guardar, preſtar y cobrar aq̃l dinero, o trigo y de recebir, conſeruar y boluer las prendas a los pobres,q̃ lo recibierẽ,ayã ſu ſalario honeſto,y q̃ lo deuẽ auer de aquel que es obligado a ello, y la diſcordia eſta,en q̃ Caie.y ſus ſequaces dizẽ,q̃ el meſmo mõte o la ciudad, q̃ ſe encargo del es obligado a ello,y no los pobres: y noſotros dezimos,que

b Caie.vbi ſu prà. de monte piet.

c Seſſ.10. ſub Leone.10.Cuius tenor à doctiſsimo. Ioan. Medin. referẽ ad fol.153.

d Iuxta latè notata p Pan. & Deciũ in rubri.& c.1. & c. Venerabilis. d cõfirma. vti.& p alios relatos p eos alibi.

e Sotus vbi ſu prà.

f Cuius deciſio ad Ro. Põ. & Cõciliũ pertinet,p ea, q̃ in repe.ca. Nouit de iudi.not.6. nu.10. ſcripſimus.

mos, q̃ los pobres, q̃ ſe aprouechan de aq̃l monte, ſon obligados a ello, y no la ciudad, ni el mõte: porq̃ anſi lo ſintio el Cõcilio[a] en aq̃lla razõ. Quiẽ ſiẽte el ꝓpuecho, ha de ſentir el cargo, y aſsi era juſto, q̃ lo ſintieſſe: pues aq̃lla razõ es regla[b] del derecho muy recebida: y eſta claro, q̃ aq̃l dinero, o trigo no ſe dexo ꝑa la ciudad, ni ꝑa los ciudadanos: y aſsi, ni la ciudad, ni otro ciudadano (en quãto ciudadano) no ſe puede aprouechar del, ſino los pobres, ꝑa cuya ayuda ſe dexo, los q̃les ſolos ſe puedẽ aprouechar del: y ſi ſe ꝑdieſſe, o ſe diminuyeſſe, ꝑa ellos ſolos ſe ꝑderia, o diminuyria y no ꝑa otros: y ſegũ derecho, a aq̃l ꝑtenece comũmẽte la guarda dela coſa, ꝑa cuyo
69 ꝓpuecho ſe guarda, y ꝑa quiẽ ſe pierde, o gana[c]. Lo otro † porq̃ juſta y firme ſeria la mãda, o donació cõ q̃ ſe dieſſe, o dexaſſe a los pobres algo con algũ cargo[d]: y aſsi ſe les pueden donar y dexar diez mil ducados cõ cargo, q̃ ſiẽpre eſtẽ aq̃llos ſeguros enel mõtõ, o deudas, y ſe aprouechẽ dellos, tomãdo preſtado ſobre prẽdas, y boluiẽdo lo a ſus plazos, ꝑa q̃ los vnos y los otros ſe aprouechẽ. Y q̃ pues ꝑa ellos ſolos ha de ſer el ꝓpuecho, ellos pongã tãbien la guarda neceſſaria dellos, y cõtribuyã ꝑa ello. Los q̃les parece q̃ ninguna mas ygual y juſta cõtribució podriã hazer, q̃ ordenãdo, q̃ cada vno pagaſſe vn tãto por ciẽto cada mes, q̃ durare el emꝑſtido, ſiẽdo aq̃llo tãpoco, q̃ veriſimilmẽte no excedieſſe el ſalario, q̃ mereciere aq̃l q̃ ſe obligare cõ buenas fiãças a guardarlo, ꝑſtarlo, cobrarlo y recebir prẽdas y boluer y cõſeruarlas. No obſtã las razões en cõtrario alle
70 gadas, porq̃ a la. j. reſpondo, q̃ los pobres, q̃ tomã preſtado no pagã nada por les ꝑſtar, ſino por la guarda y regimiẽto đl mõte, q̃ ꝑa ſu ꝓpuecho ſe guarda y ſe rige[e]. A la. ij. † reſpõdo, q̃ grã differẽcia ay đl dicho hõbre piadoſo al dicho mõte: porq̃ ſu dinero ſuyo ſe es, y quãdo no q̃ſiere dar, no puede ſer forçado a ello, y el ſeñorio đl mõte es đla comunidad đlos pobres, o đ algũa otra cõidad, con cargo q̃ todo el ꝓpuecho ſea dellos, q̃ ꝑa eſto no mõta menos y el q̃ tiene cargo del, ha lo de ꝑſtar aũq̃ no q̃ra. A la. iij. reſpõdo, negãdo, q̃ la guarda đ aq̃l mõte ꝑtenezca principalmẽte ſino a los pobres, o a lo menos a coſta ſuya: pues ꝑa ſolo ſu ꝓpuecho es, y como lo dixo el Cõcil[f]. pues ſiẽtẽ el ꝓpuecho, hã de ſentir la coſta, q̃ es muy poca. A ſi q̃ no vemos nada, q̃ tachar en tã ſancta obra, y tã aprouada: y ſi mucho, q̃ alabar, y cõ alabãças de los vnos ꝑſuadirles ſemejãtes a los otros: y pueſto, q̃ ſeria mejor obra en ſi dexar rẽta para el, q̃ aq̃l mõte ouieſſe đ guardar, y regir y ꝑſtar, a fin đ q̃ ꝑſtaſſe ſin cargo algũo. Pero por tã bueno tenemos lo q̃ la S. ſede Apſtica aprouo cõſiderãdo q̃ quitado aq̃llo del mõte, el q̃daria menor, y q̃ aũ en al-

a In d. Seſs. x. vbi ſupra in illis verbis. Qui cõmodũ ſentit onus quoque ſentire debet.

b ca. Qui ſentit. de regu. inr. lib. 6. Clem. 1. de cenſi. l. Secũdũ naturã. ff. de reg. iur.

c l. 1. & l. Neceſſario. ff. đ peric. & cõmo. rei vendi.

d Arg. l. Id qđ pauperib⁹. C. de epiſ. & cler. & l. Si quis ad declinandam. cod. titu.

e Nã & D. Sotus cõfitet poſſe aliquid accipere ab eis pro obligatione, q̃ ad mutuãdum ſubit & ante illũ dixit ſingulariter de more Scotus in 4. d. 15. q. 2.

f In d. Cõcil. Laterañ. ſeſſ. x.

gun lugar con solo aquello, que costaria aquella renta, se podria hazer vn montezillo de piedad.

SVMARIO.

Vsura no es, lleuar el yerno los fructos, que coge dela prenda, que se le da por la dote prometida por vna razon nueua, que se da, dexada la comun, y otras quatro. nu. 71. y no va nada en que sea yerno, o no. nu. 74.
Bienes todos son comunes entre marido y muger en Portugal. nu. 72.
Dote quien promete, y no paga, visto es prometer el prouecho que della mediamente se puede sacar. nu. 73. & seq.
Vsura no es lleuar vn tanto por la dote prometida, cada año. n. 74. Lo qual puede lleuar la muger biuda. &c. nu. 75. y buenos son tales estatutos. &c. ibidem.

LO. xx. Que † no es vsurario el yerno, que lleua los fructos de la prenda fructifera, que el suegro le dio para seguridad dela paga de la dote prometida [a]. Porque no los lleua por razon del empresti- 71
do claro, ni encubierto, sino por otra, Sobre la qual ay mucho escripto, como muy diligentemẽte lo refiere el doctissimo doctor Diego de Leyua, y Couarruuias [b] oyente que fue nuestro (mucho ha) en esta celeberrima Salamãca deuotissimo, para tanto mayor consolacion desta nuestra peregrinacion luenga y trabajosa, quanto mas candidamente en sus muy escogidas obras el lo publica, y agora para gran lustre y aprouacion de sus muy grandes letras y virtudes, y para gran honrra y prouecho de la yglesia de España nos es Arçobispo Reuerendissimo, que Dios lo haga sanctissimo. Parecenos empero que aun esta por hallarse la bastante: porque dezir cõ la comun, que los puede lleuar por el interesse del daño que le viene, o de la ganãcia que dexa de ganar, no satisfaze. Ca parece que no quadra al texto: y que si fuesse buena, concluyria, que no ay differencia de la deuda de la dote a otra, que parece gran inconueniente: y que quando fuesse cierto, o verisimil, que el marido no auia de perder nada de su hazienda, por no le pagar la dote, ni auia de ganar nada cõ ella pagada, no podria lleuar los dichos fructos, ni aun quando ouiesse de perder algo de su hazienda, o dexasse de ganar, sino mõtasse ello tanto, quanto los fructos, lo que parece contra la interpretacion de la costumbre antiquissima de nunca tratar destas cuẽtas en semejantes casos [c]. Menos quadra lo que otros [d] dizen, q̃ por solo el interesse del daño, que le viene en mantener a su muger, los puede lleuar. Porque mantener a su muger, no es perdida de su haziẽda, sino hazer aquello a que es obligado. Tampoco satisfaze la razon nueua de Medina [e]. s. que el suegro

a ca. Salubriter. de vsur. Facit. l. Pater. ff. d doli. mal. ex.
b In c. 1. libr. Varia. resolut.
c Cum tñ cõsuetudo sit optima legum interpres. c. Cum dilectus. de cõsuetud.
d Ioan. ab Anna. in d. c. Salubriter. n. 8. & ei consentientes.
e In C. de rescrit. in. q. de vsura. An sit.

el ſuegro es viſto donar aquellos fructos de la prẽda, porque el tex
to no ſe funda en donaciõ algũa. Ni aun la nouiſsima del S. doctor
Soto [a] harta. ſ. que el marido es obligado a mãtener las cargas del
matrimonio, y q̃ dellas es guardar la dote. Porq̃ no ſe funda el tex
72 to en la guarda de la dote: y porq̃ ſe ſiguiria q̃ en Portugal † ni en
otras partes, do todos los bienes ſe comunicã entre el marido, y la
muger, no auria lugar aq̃lla deciſiõ Papal, q̃ es contra todo el vſo,
y coſtũbre: y porq̃ nunca nadie haſta el, llamo carga del matrimo
nio la guarda đ la dote. Pues antes ſu guarda, y buẽ aprouechamiẽ
to es deſcargo, y los cargos ſon los gaſtos, q̃ en mãtener a ſi, y a ſu
muger y caſa, haze. Ni aũ la del doctiſsimo Fortunio [b] q̃ nos ſegui
mos en eſta celeberrima vniuerſidad, quando leymos el titulo de
vſur. y q̃ el capitulo [c] q̃ deſto habla, es baſtante. ſ. que el padre es
obligado a mantener, y dar alimentos a ſu hija, y que por eſto no
ha lugar aquel texto, ſino en el yerno, q̃ recibe de ſu ſuegro prenda
fructifera. Porq̃ eſte entẽdimiẽto eſtrecha demaſiado aquel texto.
Y porq̃ ſiempre ſe guardo en todas las prendas fructiferas, q̃ ſe hã
dado a qualquier hõbre [d] para dote con hija, con hermana, cõ ſo-
brina, cõ huerfana, o con qualquier otra: Y porq̃ la razõ, q̃ aſſoma
el texto, ygualmẽte ha lugar en todos. Parecenos porende, q̃ la ra-
zon de aq̃l texto fue, q̃ atẽto, q̃ la dote ſe da para patrimonio de la
muger [e], y para ayuda del mantenimiento della, y q̃ la intencion
del q̃ la da, no es q̃ ſe gaſte la dote, ſino q̃ del prouecho della, ſe to-
me ayuda para los cargos del matrimonio: y atentas otras particu
73 laridades muchas q̃ la dote tiene [f], quien la da o promete † no ſola
mente promete aquella dote expreſſamente, pero es viſto prome-
ter tacitamente para los dichos cargos aquella ayùda, q̃ de aque-
lla dote buenamente ſe puede ſacar (quedando ella entera) por vn
hombre de mediana diſcrecion y diligencia, deſde que ſe ouiere de
pagar, y deſde que començare a ſoſtener los dichos cargos, haſta
que ſe pague, ſin tener reſpecto a otro intereſſe del marido, y que
dando y tomando prenda fructifera, para la ſeguridad de la dote
prometida, ſon viſtos tacitamente concertarſe, q̃ todos, y ſolos los
fructos della, ſe tomen para paga de aquello tacitamente promeri
do [g]. Mueue nos a eſto: lo vno, que quiẽ promete cien ducados pa-
ra ciertos cargos con intenciõ, q̃ ellos eſtẽ en pie, tacitamẽte prome
te el prouecho, q̃ dellos ſe puede ſacar haſta q̃ los de, deſpues q̃ los
cargos comẽçarẽ. Lo otro, q̃ la gñral coſtũbre cõforma cõ ello, y q̃
el texto meſmo lo aſſoma en dezir [h], q̃ muchas vezes los fructos de
la dote no baſtan para ſoſtener los cargos del matrimonio. Por lo

a Libr. 6. q. 1. art. 2. de iuſt. & iure.

b In illa. 6. de vlti. fin. iur.

c ca. Salubriter. de vſur.

d Quod palã ſentit lex Luſitana. hb. 4. tit. 14. §. E poſto.

e l. Põponi⁹. Philadelphus. ff. famil. hercif.

f De quibus ampliſsimè per Bal. nouellum. de dote.

g Argũ. c. Per veſtras. de dona. inter vir. & vxor. & c. fi. de diuor. & l. Vbi adhuc. & l. Pro oneribus. C. đ iur. dot. & d. l. Pomponius. ff. Famil. herciſc.

h In illis verbis. d. ca. Salubriter de vſur. Cum frequenter dotis fruct⁹ non ſufficiant ad onera matrimonij ſuſtinenda.

qual parece presuponer, q̃ quien promete dote, se obliga a pagar el prouecho q̃ dela dote se puede sacar hasta q̃ se la pague: y tanta parte de los cargos matrimoniales, quanto vn hombre de mediana discrecion y diligencia puede sacar de aq̃lla dote, quedãdo ella en pie. Por esta† razõ sin escrupulo hemos respondido contra lo 74
que antes tuuimos[a]. Que qualquier marido (aũque no sea yerno del que le dio la prenda fructifera) puede gozar de los fructos sin contarlos en la suma principal dela dote. Y que esto puede hazer, aunque de al prometedor dela dote quan largo plazo quisiere, tomada en prendas algũa cosa fructifera, si expressamẽte no se assentare, que cuente los fructos en parte de la dote: Porque qualquier disposicion se entiende hazerse conforme al derecho[b], y costumbre: Con tanto, que la promessa de la dote fuesse para luego, aunq̃ para la paga se diesse la dilacion, tomada prenda fructifera: Por la mesma razon respondimos, q̃ el marido se puede concertar con el que le ha prometido la dote, y no le paga, q̃ hasta q̃ se la pague, le de por cada año (para ayuda de los cargos del matrimonio) tanto poco mas, o menos, quãto vn hõbre de mediana discreciõ, y diligẽcia, podria sacar de aq̃lla dote, salua ella[c]. Por la† mesma razõ nos 75
parece biẽ, lo q̃ apunto el S.D.Soto. s. q̃ aũ el marido, q̃ recibio la dote, y los herederos en caso de diuorcio deuẽ dar a la muger biuda, o apartada los alimẽtos, q̃ se puedẽ dar, quedãdo la dote salua, hasta q̃ se la paguẽ. Por q̃ como quiẽ la prometio, fue visto en duda obligarse a ellos, hasta q̃ la pagasse: assi parece q̃ en duda tacitamente el q̃ la recibio, fue visto obligarse a ellos, hasta que la boluiesse a aquella, para cuyo sustentamiento y patrimonio se dio: y assi no se recibe por via de vsura de empresti do encubierto, sino por via de promessa de vna guarda de la mesma dote, que tacitamente resulta de la naturaleza della, y del fin, paraque ella se da y se toma, y se deue conseruar, hasta q̃ dexe de ser dote[d]: Por la mesma razon creemos, que sin escrupulo se pueden guardar los estatutos, que en algunas tierras ay, de que quien promete dote hasta que la pague: y el marido y sus herederos (hasta que bueluan la dote a la biuda, o apartada) paguen vn tanto por ciento cada año. Porque como esta dicho, no mandan pagar aquello por via de empresti do encubierto, sino por via de declaracion, y determinacion de la deuda justa, & indeterminada, salua siempre la correcion deuida.

a In d.c. Salubriter. cũ illud interpretarer Salmanticæ, sequutus Fortu. prædictũ. vbi supra.

b c. Cum dilectus. de cõsue. & c. Causam, q̃ de rescriptis. c. Cum. M. de cõstit. l. fi. C. de fideiuss. cũ multis additis p Felin. in d.ca. Cũ M. & d.c. Causam, quæ. & p alios alibi.

c Quod Pan. in d.c. Salubriter, & alij multi relati per D. Didacũ. vbi suprà, & etiã Sotus tenet, quãuis cõtrariũ videat receptius vt ait Io. Lap. in repet.ca. per vestras nota. 6.

d Arg. l. Cum quid. ff. si cert. peta. Cũ ibi late annotatis.

SVMARIO.

Censo perpetuo licitamente se compra. nu. 76. Aunque se ponga de nueuo. nu. 77. Y aun

77. Y aun el de por vida, o de diez o mas años. nu. 78. Y aun el de al quitar, quando quisiere el vendedor. nu. 79. Puesto que mayor semejança tiene de vsura, que los otros. nu. 87.

Doctor Bartholome de Carranza muy alabado. nu. 80.

Censo al quitar, requiere ocho condiciones. num. 79. Que harto se pruevan en ciertas Extrauagantes. num. 81. cum octo seq. Mayormente quanto al fuero exterior. nu. 94.

Censo real, no se puede poner sobre persona libre. nu. 83. Ni personal, ni derecho de prenda. nu. 91. Mayormente quanto al fuero exterior. nu. 94.

Vendedor no pierde nada, por perecer la cosa comprada. nu. 83.

Compra con pacto de retro vendendo y menor precio, vsuraria se presume. nu. 84. Y la de animales, que no los ay. nu. 86.

Censo real para cosas no necessarias; daño de la republica. nu. 89. Y mas el personal. nu. 92. & quatuor seq.

Hombre libre no se da en prenda, ni por esclauo por deuda. nu. 91. &. 92. Aunq̃ se puede vender. nu. 93.

Exhortacion para dissuadir los censos personales. nu. 99. & seq.

76 LO. xxj. Que † con razon ay gran duda entre grandes Doctores, si, y quando la venta y compra de los censos es, o se deue presumir vsuraria. Sobre lo qual muchas vezes hemos hablado en liciones publicas, en consejos y respuestas de preguntas, y al cabo en la edicion primera y segunda del Manual de Confessores [a] es- a Inca. 17. & creuimos, añadiendo algo a todos: y agora en la tercera edicion nu. 232. quitamos lo que alli pusimos, y lo remitimos aca, porque lo mucho, que nos occurria para añadir, no podia bien caber alli. Dezimos pues agora: Lo primero, que cẽso es vn derecho de recebir alguna pension de dinero, o de otra cosa vtil, por año, mes, o otro tiẽpo: y que antiguamente dudaron algunos [b], si era licita la compra del censo de dineros, aunque fuesse perpetuo, y antiguo. Porque ygual cosa parecia, prestaros cien ducados por veynte años, para que cada año medeys cinco de ganancia, o compraros censo de cinco por año, por cien ducados. Pero ya por el dicho Innocencio [c], y quasi todos esta recebido, que es licita la compra del censo perpetuo antes della constituydo: porque el es cosa vendible, y dar por ella precio no es prestar, sino comprar [d]. Mayor semejança empero tiene de vsura, que las compras de las otras hereda-

77 des. ¶ Lo segundo, que † Pedro de Ancharrano [e], y algunos otros dixeron, que la venta del censo, que nueuamẽte se cõstituye, no es licita, por parecer q̃ se cõpra antes q̃ sea, y q̃ se finge cõpra por empresti do: Mas la comũ tiene q̃ si: ca como os puedo cõstituyr graciosamente sobre vna heredad mia vn ducado, dos o mas de censo por via de donacion: assi os puedo tambien por via de com-

b Vt refert Innoc. in c. In ciuitate. de vsur.

c In d. c. In ciuitate.

d Insti. de emptio. in prin. & §. primo.

e In disputatione illa solen ni, que incipit. Antiqs & modernis temporibus, quam late refert Ioan. ab Anna. in d. c. In ciuitate.

pra,como lo declaran Cõrrado[a] y otros:aunque esta semejãça poco vale,para el fuero exterior: porque en la constitucion del censo por donacion,no se puede sospechar fraude de vsura, y en la del cẽso por dinero si,que no aduierten otros. Creemos empero con la comun, q̃ esto solo no es bastante indicio para presumir la dicha fraude.Mayor sospecha empero ay de fraude de vsura en la cõpra del censo nueuo,q̃ en la del antiguo,como lo dixo biẽ Carolo Molineo[b].¶Lo.iij †.q̃ tambien es licita la compra del censo por vida del comprador,o del vendedor,o de entrambos , con pacto q̃ con su muerte,muera sin obligacion de boluer el precio que costo, segun Innoc,y la comun[c] .Aunque Phili. Decio[d] dixo que se podia presumir vsuraria:y es verdad,quando algunas otras conjecturas, bastantes para ello concurriessen con esta.¶Lo.iiij.q̃ tambiẽ es licita la cõpra de censo para ciertos años, como pa seys.x.xv.o.xx. Lo qual es claro,qñ la rẽta de todos aq̃llos años no mõta mas,q̃ el precio,q̃ por ella se toma:pero si mõta mas (como si por la rẽta de diez por año , para quinze años se diessen cien ducados) mayor sospecha auria:y toda via(si el precio fuesse justo) segun aluedrio de buẽ varõ)licita seria la cõpra , ni se presumiria hecha pa palear vsuras,como lo declara Conrrado[e]. Mas cercana empero esta ya esta para se presumir vsuraria,q̃ las otras.¶Lo.v. † q̃ tãbiẽ es licita la cõpra de cẽso al quitar:esto es,q̃ el vẽdedor lo pueda qtar y redemir,quãdo quisiere,como lo declararon dos Papas en dos extrauagãtes suyas[f]. Es empo de notar q̃ los dichos Papas no declararõ expressamẽte,q̃ toda cõpra de cẽso al quitar sea licita, y se deua presumir tal:Ca solamẽte declararõ ser tales , las contenidas en sus Extrauagãtes q̃ se hizieron cõ ciertas cõdiciones. De las q̃les era la primera,q̃ el vẽdedor assignaua cierta heredad,o haziẽda, sobre q̃ se assentasse el cẽso.La.ij.q̃ aq̃lla sola q̃daua obligada al pagamiento del,y no el mesmo,ni sus otros bienes.La.iij.q̃ se daua el p̃cio cõ petente[g].La.iiij.q̃ se pagaua luego enteramẽte todo el p̃cio.La.v.q̃ al vẽdedor se daua facultad,pa lo redemir en todo,o en parte, qñ y como mas q̃sisse.La.vj. q̃ el vẽdedor no q̃daua obligado a redemir el cẽso.La.vij.q̃ perdiẽdose la dicha heredad, fuesse p̃dido el cẽso,La.viij.q̃ la heredad, sobre q̃ se ponia rentasse alomenos tanto, quãto era el censo vẽdido.Las quales cõdiciones mucho ha colegimos nos en esta vniuersidad,leyẽdo las dichas Extraua. y despues las ha reduzido en seys,el muy renõbrado religiosissimo,y doctissimo doctor fray † Bartholomeo de Carranza[h],grã honrra delos Dominicos nũo conterraneo Nauarro, q̃ por grã humildad,y virtud dexo

a De cõtract. q.79.

b De cõmer. q.68.

c In d. ca. In ciuitate.& late Pan. in disputatio.5.

d Consi.123.

e Vbi supra. q.79.&.80.

f Martin°. 5. in Extra. 1. de empt. Calixt°. in Extraua. 2. eiusdem tit.

g Quod exprimit Extrauag. prædicta secũda.

h In Summa cõci.pag.618.

78

79

80

tud dexo de acceptar vn grã obiſpado los dias paſſados. ¶Lo. vj. q̃ algũos [a] dizẽ, no ſe prouar en ellas la ſegũda, y ſeptima cõdicion ſobre dichas. ſ. q̃ ſola la heredad, ſobre q̃ el cẽſo ſe pone, q̃ de obliga da a la paga del, y q̃ ꝑdida ella, ſea ꝑdido el cẽſo: porq̃ dizẽ, q̃ aque llos textos no cõtienẽ, q̃ no ſe pudieſſe pedir el cẽſo alos q̃ lo vẽdierõ, ſi ſe ꝑdieſſen las heredades, ſobre q̃ ſe puſo, ſino q̃ no ſe pudieſſe pedir el dinero, porq̃ ſe cõpro: y q̃ ſi ſus autores ſintieran, q̃ tãpoco ſe podia pedir el cẽſo, tãbiẽ lo dixerã. Los q̃les empero (a nr̃o pare-
cer) no tienẽ juſticia. Lo vno, porq̃ no lo dexarõ de dezir, por no lo ſentir anſi, ſino por no ſe dudar dello por parecer, q̃ como quita do el cimiẽto, cae la pared ſobre el aſſentada: aſsi perdidas las here dades, ſobre q̃ eſtaua fundado el cẽſo, ſe perdia el [b]: y por eſſo, ſola-
mẽte ſe dudaua, ſi los q̃ tomarõ los dineros erã obligados a boluer
los, pues el cẽſo porq̃ ſe dierõ ceſſaua [c], cõ la perdida de las hereda-
81 des: y a eſta duda reſpondẽ los dichos Papas, q̃ no. Lo otro †, porq̃ aq̃llas Extrauagãtes [d] declararõ (como coſa de grã duda) q̃ perdi-
das las heredades, ſobre q̃ ſe puſo el cẽſo, no quedauã los vendedo
res obligados a reſtituyr el dinero, q̃ por el tomarõ: y eſta claro, q̃
ninguna neceſsidad auia de declarar eſto, ſi quedaran obligados a
pagar el cenſo de las heredades perdidas: porq̃ aunq̃ ellas no ſe per
dierã, no erã ellos obligados a boluer los dineros, ni redemir el cen
82 ſo, como cõſta del tenor dellas. ¶Lo. vij †. dezimos, q̃ en la prime-
ra y ſegunda ediciõ del Manual de Cõfeſſores nos parecio, como
a otros ha parecido, que las dichas Extrauag. no prouauã ſer ilici-
tas las cõpras de cẽſos al quitar, q̃ ſe hazen ſin todas las condicio-
nes, con que ſe hizierõ aquellas de que hablã: porque ſolamẽte de-
clarã, que baſtã aquellas para juſtificarlas, y no dizẽ, q̃ ſe reqeren [e]:
Por lo q̃l en las dichas ediciones diximos, que algũas de las dichas
cõdiciones no erã neceſſarias, y deſpues deſto el dicho S. D. Soto [f],
ha dicho en effecto, que ninguna de las dichas condiciones es ne-
ceſſaria, excepta la del juſto precio, y q̃ el vendedor no quede obli
83 gado a redemir el cenſo. ¶Lo. viij †. que ſobre mucho penſado en
eſto nos parece, que la primera de las dichas ocho condiciones, es
neceſſaria: porque las dichas Extrauagantes [g] lo ſignifican, y por-
que ſomos de parecer, que no ſe puede conſtituyr cenſo ſobre per
ſona libre, como luego [h] lo prouaremos, alomenos ſin ſe preſumir
vſura: Y porque aqui tratamos de cenſo real, que ſobre hazienda
ſe conſtituye: y porque el acidente no puede eſtar ſin ſubjecto [i], y
el cenſo para con la heredad en que eſta pueſto, es como vn aciden
te ſuyo. Y porq̃ nũca ſe leyo en derecho tal cẽſo, de qual hablamos

a Quorum de numero eſt. do minus Sot⁹ li. 6. q. 1. ar. 5. de iuſt. & iure.

b Quia ſubla to fundaméto, neceſſe eſt corruere fundatũ. ca. Cum Paul⁹. 1. q. 1.

c Arg. c. Cum ceſſante cauſa, debeat ceſſare effectus. de appella. & l. Adigere. §. Quanuis. ff. de iur. patrona.

d 1. &. 2. de emptio.

e Et longe aliud eſt aliqd requiri, & ſufficere, iuxta glo. ſing. c. Statutũ. in prin. verbo. Canonicis, de reſcript. libr. 6.

f In lib. 6 qõ. 1. ar. 5. de iuſt. & iure.

g 1. &. 2. de empt.

h In dicto ſequenti.

i l. Si ſeruũ. §. 1. ff. de act. empti. Bald. in l. 2. C. de bono. poſſeſſ. contra tabu.

q̃ no estuuiesse cõstituydo sobre algũa cosa cierta. La.ij.cõdiciõ tã bié nos ꝑece necessaria. Porq̃ las dichas Extrauagã. lo significã, como q̃da dicho[a]. Y porq̃, si la ꝑsona del vẽdedor, y sus otros bienes q̃dassen obligados a la paga del, no seria cõpra đ cẽso real, de q̃ hablamos, sino de ꝑsonal, de q̃ agora no tratamos, o cõstitució đ prẽda y obligació de assegurar el dinero, q̃ se da, y la paga del censo, cõ cuyo nõbre se palea la vsura, q̃ en effecto se pretiẽde: Y porq̃ es cõtra la naturaleza de la cõpra y vẽta, q̃ el vẽdedor se obligue a si, y a sus bienes ꝑpetuamẽte a seguro đla cosa vẽdida, aũq̃ ella se pierda: pues la cosa cõprada, si ꝑece, ha de perecer ꝑa el cõprador đspues đ la entrega[b], y no ꝑa el vendedor: Y porq̃ otra cosa es obligarse, el q̃ vẽde el censo sobre algũa heredad, q̃ ella es suya, y q̃ pudo poner el censo sobre ella, q̃ es justo[c]: y otra q̃ el pagara el cẽso de aq̃lla heredad, aũq̃ ella se pierda, q̃ es injusto: como otra cosa es, q̃dar el vẽdedor de la heredad obligado a hazer bueno, q̃ el la pudo vẽder, q̃ es justo: y otra, q̃dar obligado a pagar los fructos della, aũq̃ se pierda q̃ es injusto, y cõtra toda la naturaleza de la cõpra y vẽta, q̃ le cõuiene por derecho natural y humano, canonico y ciuil. La.iij. † condi 84
ciõ, aunq̃ no sea necessaria, ꝑa q̃ la cõpra del censo hecha sin ella, se diga vsuraria enel fuero de la cõsciẽcia, si verdaderamente el cõprador tuuo intencion de comprarlo, y el vẽdedor de venderlo: Pero si, ꝑa q̃ no sea injusta, con obligaciõ de restituyr, por lo que largamẽte diximos en otra parte[d], y ꝑa q̃ enel fuero exterior, no se presuma vsuraria: pues la poquedad del precio con el pacto de retro uendẽdo, haze presumir la compra vsuraria, como enel Manual[e] queda dicho, mayormente la compra del censo, que de suyo traen alguna sospecha dello, como arriba[f] diximos. La.iiij †. de q̃ la paga 85
se haga luego enteramẽte, tãbiẽ ꝑece necessaria, aũ quãto al fuero de la cõsciẽcia. Porq̃ el cõprador no deue creer, q̃ el vẽdedor le fia por su volũtad, aũq̃ el lo cõfiesse, pues pone cẽso en su heredad por la ꝑsente necesidad: Como tãpoco đue creer al q̃ toma đl dineros ꝑstados, q̃ por su libre volũtad le ꝓmete y paga la vsura, aũq̃ el anssi lo diga, segũ todos[g], q̃ dizẽ la ꝓmete por la fuerça, q̃ la necessidad le pone. Tãbien ꝑece necessaria (quãto al fuero exterior) porq̃ quãto a el, aq̃l fiar de hõbre tã necesitado significa algũa simulaciõ đ empstido por vsura, por ser la cõpra del cẽso muy semejãte a el, por lo sobredicho[h]: Y porq̃ ꝑece, q̃ da menos del justo ꝑcio, qen no paga luego, al q̃ por necessidad le vẽde cẽso sobre sus bienes[i]. La.v. tãbiẽ se puede dezir necessaria, ꝑa effecto q̃ seria injnsta la cõpra đl cẽso, sino se diesse mas por el, poniẽdose pacto đ q̃ no se pueda qtar por ꝑtes, q̃ poniẽdo lo cõtrario: y tãbiẽ ꝑa effecto, de q̃ se ꝑ

suma

a In dicto. 6.

b Toto tit. ff. & C. de pericu. & commod. rei vendi.

c Toto tit. de euict. ff. & C. & c. fi. de empt.

d In c. Nouit. de iudi. not. 6. n. 70. & seq.

e cap. 17. nu. 149.

f Suprà eo. c. n. 77. & 78.

g Post Tho. 2. Sec. q. 78. ar. 1. Ad septimum.

h In sex prioribus dictis.

i Arg. ca. 1. de plus peti. &. §. Plus aut. Insti. de actio.

ſuma vſuraria, ſino ſe da mas poniẽdo el vno, q̃ poniendo el otro. Porq̃ ſe da menos đl juſto valor: por lo q̃l y el pacto de poder qtar
86 (q̃ es de retrouẽdẽdo) ſe p̃ſume vſura, como q̃da dicho. Si † empero por poner pacto, q̃ no ſe pueda redemir por ꝑtes, ſe da mas, quãto es razõ, no ſeria neceſſario poner lo cõtrario cõtenido eneſta quinta cõdiciõ. La. vj. ſegũ todos, es neceſſaria. La. vij. ſe ſigue dela ſegunda, y cõ ella ſe ha ꝑuado ſer neceſſaria. La. viij. de q̃ la heredad rẽte tãto, o mas q̃ mõta el cẽſo ſobre ella pueſto, ꝑece a algũos q̃ no es neceſſaria. Porq̃ es mas fauorable al cõprador del cẽſo, q̃ al vendedor: pues el vẽdedor dexãdo la heredad cõ ſu cẽſo al cõprador, queda libre por la ſegũda cõdiciõ. Y porq̃, no ꝑece colegirſe ella de las dichas Extrauag. Ni nos (quãdo las leymos aqui) la colegimos: ꝑo no es aſsi, porq̃ nadie cõpra verdaderamẽte cẽſo ſobre heredad, q̃ ſepa, q̃ no lo rẽta: y porque, por aueriguado ſe tiene, como lo diximos enel Manual [a], ſiguiẽdo a Ang [b]. y a Major [c], y a Syl [d]. q̃ quiẽ cõpra poſſeſsiones, o animales a los q̃ no los tienẽ, o mas đlos q̃ tienẽ, y ſe los alq̃lã, es vſurero: al q̃l cierto es ſemejãte, el q̃ cõpra cenſo
87 ſobre tierra, q̃ no ay: o no rẽta tãto, quãto es el cẽſo. ¶ Lo. ix. † q̃ por lo dicho cõcluymos, q̃ ſe deue tener, q̃ todas las ſuſo dichas ocho cõdiciões en la manera ſobredicha ſon neceſſarias. Lo vno por las razones en ſu aueriguaciõ tocadas. Lo otro, porq̃ (como arriba q̃da apũtado [e]) toda cõpra đ cẽſos (aun q̃ ſeã antiguos) tiene algũa ſemejãça cõ la vſuraria: y mucho mayor la de los nueuos, q̃ por ella ſe aſsiẽtã aũq̃ ſeã ꝑpetuos, y ſin pacto de ſe poder qtar y redemir: y mucho mayor la de cẽſo cõ pacto de ſe poder redemir, y qtar, la q̃l es tã grãde, q̃ en las dichas Extrauag. ſe dize, q̃ aũ haziẽdoſe cõ las dichas cõdiciões, q̃ diminuyẽ la p̃ſunciõ đ vſura, & injuſticia, ſe tuuo por vſuraria por muchas gẽtes, q̃ por tales las deshaziã, haſta q̃ por ellas ſe đclaro, q̃ las q̃ fueſsẽ hechas cõ ellas, erã licitas, ſignificãdo q̃ las otras no ſe đuiã p̃ſumir tales. Lo otro † porq̃ el pacto, q̃ llamã đ retrouẽdẽdo, en q̃l q̃era cõpra de q̃l q̃era coſa trae tã grã ſoſpecha de vſura, q̃ el y la falta del juſto p̃cio la hazen p̃ſumir vſuraria, ſegũ la glo. ſingular [f]. Y pues ſer la mercaderia cẽſo de nueuo cõſtituydo ꝑa tomar dinero por ello, ſin cõcurrir las dichas cõdiciones, ꝑece traer tãta, o mayor p̃ſumpciõ de vſura, q̃ la poq̃dad del p̃cio, ſigueſe, q̃ ello cõ el pacto, q̃ ſe pueda qtar (q̃ en effecto es đ retrouẽ dẽdo) hara p̃ſumir vſuraria, ſi ſe haze ſin las cõdiciões ſuſo dichas
89 q̃ diminuyã eſta p̃ſumpciõ. Lo otro † q̃ aũq̃ eſta ꝑte no ſe pudieſſe neceſſariamẽte prouar, cõtra el q̃ tuuieſſe la cõtraria: pero tãpoco la cõtraria ſe podria prouar, cõtra el q̃ tuuieſſe eſta, q̃ mucho qta la facilidad đ dar y tomar a cẽſo. La q̃l tãto mas cõuiene quitar ꝑa el bien

a c. 17. numã 229.
b Verbo vſura. 1. §. 7.
c In 4. di. 15. q. 46.
d Verbo vſura. 2. q. 6.
e Suprà eod. Cõm. à nume. 76. in 79.
f c. Conq̃ſtus. de vſur. cõiter receptã, ſecundũ Anto. Burgenſ. in ca. Ad noſtrã. de emptio. & Deciũ conſil. 167.

bie delas almas, delas hörras y delas haziedas de particulares, y aũ de republicas (quãto cõ derecho se pudiessen) quãtos mas son los, q̃ pa cosas desnecessarias, supfluas, y aũ malas, pa comer, vestir hol gar, y cõuersar ꝺmasiado se cargã destos cẽsos: y no podiẽdo lleuar la carga dellos, ni el habito, y victo, en q̃ por su vẽta se hã puesto, fa cilmẽte qebrã su fe y palabra, y se ausentã (dexadas sus mugeres, y hijos) pa siẽpre cõ grã daño dela republica y priuada [a]. Haze para esto, q̃ Innoc. iiij. author grauissimo, aunq̃ fue delos primeros, q̃ di xerõ ser licita esta compra de cẽsos nueuos: po añadio, q̃ todos los Christianos se deuriã apartar della, en lo q̃l ningũo le ha cõtradi- cho. Por todo lo q̃l q̃da justificado el vn muy sancto estatuto [b] cõ lo q̃ en su copioso Comẽto se escriue. ¶ Lo. x. que † desto se sigue, q̃ 90
no se deue tener lo q̃ el dicho. S.D. Soto [c] ha tenido, que es licito a vno poner censo sobre la persona sola sin señalar, ni nõbrar bienes algũos. Lo q̃l tãbiẽ antes tuuierõ Cõrrado [d] y Molineo [e]: alabãdo a su Phelipo Melãthõ, cosa biẽ escusada, y llamãdo a la opiniõ Co mũ supsticiosa. Lo vno por la cõclusiõ p̃cedẽte, y todos sus funda- mẽtos. Lo otro, porq̃ ansi lo affirma Inno. Host. Io. And. Ancharr, Anto. y el Carde. Panor. y Io. de Anania en vna parte [f], y Panor. en otra [g], Ang [h]. Bartholomeo Cassaneo [i]. Laurẽcio de Rodul [k]. S. An ton [l]. y q̃si todos. Lo otro porq̃ es inuẽciõ nueua nũca platicada en la policia Romana, alomenos despues q̃ es Christiana, q̃ se assiente cẽso y pensiõ sobre persona libre, como se assienta sobre vna here- dad [m]. Lo otro † q̃ en la dicha policia esta ordenado, q̃ no se deue 91
dar por prẽda hõbre libre [n], ni poner enel derecho real, q̃ llaman *ius pignoris*. Tãto, q̃ el acreedor, q̃ tal prenda tomare, cae en pena [o]: y cierto es, q̃ el derecho del censo es mayor carga, q̃ el derecho dela prẽda. Porq̃ por este, no da nada el deudor, ni haze mas de assegu- rar la deuda, y por el del cẽso si [p]. Y por esto, el q̃ tiene dineros qere
mas darlos por cõpra de cẽso, q̃ por prẽda de oro. Lo otro †, q̃ aũq̃ 92
(segũ la policia delos Hebreos) el deudor se daua assi, y aũ a sus hi- jos por esclauos, como lo significa la sagrada escritura [q], puesto q̃ no se haziã ꝓpria, y enteramẽte esclauos como lo dize S. Tho [r]. y aunque enel tiẽpo q̃ se hizieron las doze tablas de las leyes Roma nas, quando su policia era mas barbara, y menos humana, el deu- dor q̃ no tenia de q̃ pagar, se daua por esclauo tẽporal al acreedor,

a Et materia delinquẽdi am putãda est. ca. Cũ cõsuetudi- nes. de cõsue. l. Conuenire. ff. de pact. dotal. & reipublica fo uẽda. c. Si dili- gẽti. de for. cõ- pe. etiã in his, q̃ mediate tãtũ eã cõtingunt. l. 1. ff. sol. mat.

b San. Mariæ Guadalupe.

c Libr. 6. q. 1. art. 1. de iusti. & iure.

d De cõtract. q. 74. & 75.

e De Comer. nu. 22.

f In ca. In ci- uitate. de vsur.

g In disputa- tio. 5. col. pen.

h In Summa, verb. Vsura. §. 78.

i In Catalo- go. pte. 12. cõsi dera. 99.

K In c. Cõsul- uit. de vsur. 2. pte. q. 12.

l 2. parte tit. 1. c. 8.

m Quare tan- quã insolẽs no uũ & mali exẽ- pli ablegandũ

ca. Cum cõsue-

tudines. de consuetu. & c. Quis nesciat. 11. distin. / n In c. 2. de pigno. l. ob æs alienum. C. de actio. & oblig. & l. 2. C. Quæ res pigno. oblig. / o Authen. Immo. C. de act. & oblig. §. Quia ve- ro. Anthẽ. vt nulli iudi. collatio. 9. p Vt colligitur ex. l. 1. ff. de pigno. & c. 2. de vsur. adiuncto. c. Constitutus. de religio. domi. / q Leuiti. c. 25. & 4. Reg. 4. r 1. Sec. q. 105. art. 4.

(Como

(Como lo declara Budeo [a] y otros). De la qual dureza se siguierõ grandes males y gran peligro al pueblo Romano, como lo cuenta Tito Liuio en vna parte [b], y en otra [c] dize, que se mando, que no se diesse a logro, y en otra [d], que por vna gran crueldad y suziedad que acometio vn acreedor a cerca de vn mancebo deudor, y otros males que dello se siguian, libro el senado a todos los deudores de la obligacion delos cuerpos, ordenando, que los bienes delos deudores pudiessen ser tomados, y no los cuerpos: y aun Solon, viẽdo que por poner los hombres sobre sus personas derecho de prenda hallauan quien les prestaua so vsuras, y se cargauan dellas, ordeno que ninguno pudiesse obligar su cuerpo para prenda de lo que tomasse prestado, como lo declara Plutarcho [e]. Quanto mas ordenara que no se pusiesse censo? pues (como se ha dicho) es mas pesada carga. Lo otro porque induzir facultad de constituyr censos sobre las personas solas, seria boluernos a aquella dureza antigua, q̃ fue
93 causa de grandes males. Lo otro †, porque aunq̃ tuuiessemos, que vno se puede vender, y hazerse esclauo temporal, o perpetuo de otro, por ser ello licito segun el derecho natural, y no estar vedado por el diuino, ni humano: pero no por esso seria liçito constituyr derecho de censo sobre si, quedando libre: porque la ley humana justa veda, que no se pueda poner sobre persona libre derecho de prenda (quedando ella libre) ni por consiguiente derecho de censo, que es mayor, que el dela prenda: y no ay duda en que el legisslador, si dello fuera preguntado, lo mesmo respondiera del cẽso, que
94 de la prenda [f]. Lo otro †, porq̃ aunque las razones de la parte contraria prouassen, que licitamente (delante de Dios) se puede cõstituyr este censo al quitar sobre sola la persona, sin señalar otros bienes: pero delante los hombres presumir se deue, que fraudulentamente para paliar las vsuras, se constituye: porque si la compra de vna heredad, con pacto de la poder redemir quando quiera, muchas vezes se presume vsuraria [g]: y si muy graues doctores han tenido, que la cõpra de censo nueuo (aunque fuesse perpetuo, y con stituydo sobre solas heredades, sin obligaciõ de la persona) se auia de presumir vsuraria: y si otros muchos hã tenido, que alomenos la compra de los censos al quitar se auia de presumir tal, aunque se hiziessen con las sobre dichas condiciones, que diminuyan esta presumpcion: y fue la duda tan grande, que dos Papas [h] ouieron de declarar, que eran licitas las que con aquellas condiciones se hiziessen: Como osaremos dezir, que la compra del censo constituydo sobre sola la persona no sea, o no se aya de presumir vsuraria?

Lo otro,

a In annotatio. ad pandectas. titu. de in diẽ addictiõe.
b Lib. 1. ab vr be condita.
c Lib. 7. ab vr be cõdita.
d Lib. 8. ab vr be condita.
e Lib. de vitã vsura.
f Et ita habẽdum pro lege. iuxta gl. singu. l. Tale pactũ. §. Qui prouocauit. ff. d pact.
g c. Significãte & c. Illo vos. de pignor.
h Marti. & Calixtus in Extrauag. 1. &. 2. de emptio.

Lo otro † que la contraria opinion cierra la puerta al pedimiento 95
de empreſtido gracioſo: Porque tendra verguença de pedirlo, al q̃
le puede reſponder, q̃ lo pida por precio de cenſo, q̃ ſobre ſu perſo
na facilmẽte puede conſtituyrlo para ello. Cierra la puerta a la cha
ridad, y da alas a la cobdicia: porq̃ pocos preſtarã graciosamente,
pues lo puedẽ dar por precio del cenſo, q̃ tan facilmẽte ſe les puede
cõſtituyr ſobre ſi. Abre la puerta a la vſura paliada, para q̃ a bande
ras deſplegadas ocupe todo el mundo: pues todos ſin temor de pe
na alguna, podran dar dineros ſobre cenſo al quitar conſtituydo
ſobre ſus perſonas. Abre † puerta para induzir muy mayores vſu- 96
ras ſin reſpecto de intereſſe alguno, que las que las leyes Romanas
permitian: por que como el cenſo tanto menos valga, quãto es me
nos ſeguro, y el que ſe pone ſobre la perſona ſola (eſpecialmente ſi
es pobre, y de poca induſtria y valor) es menos ſeguro, que el que
ſe pone ſobre heredad: y como puede auer cenſo juſtamente cõſti-
tuydo ſobre heredad, de vno por diez (ſegun lo prueuã las dichas
Extrauagantes) aſsi ſe podra hallar cenſo conſtituydo juſtamẽte
ſobre perſona de vno por ſeys, o ſiete: y por cõſiguiente ſaldra por
año a quatorze, o quinze por ciento: que es mayor, que la mayor,
delas q̃ el derecho ciuil permitia, aun a los que preſtauan aſſegu-
rando, que es la centeſima: que como arriba [a] diximos es la de do-
a Suprà.eod. Cõmẽ.nu. 14. ze por ciento al año. Abre † puerta, para que todo el mundo ande 97
endeudado. Ca ſegun la ſoberuia y trampas han crecido, como
pocos ſon los neceſsitados, que no toman dineros, ſi ſe lo dan por
ſola obligacion de ſus perſonas y bienes, aſsi aura muchos, que cõ
ſtituyran cenſos ſobre ſi al quitar, ſi ſe lo quiſieren comprar: y ſe-
gun eſta encumbrada la codicia, no faltaran quien ſe los quieran
comprar. Ca ſi las vſuras eſtuuieſſen permitidas, auria muchos, q̃
ſo ellas les empreſtaſſen: y quanto a eſto poca differencia ay entre
vſura y cenſo, pues comunmente quien obliga ſu perſona a la vſu
ra, tãbien conſtituyra cenſo de otro tanto ſobre ſu perſona: y quiẽ
preſta a vſura ſin prendas y fianças, tambien comunmente cõpra-
ra cenſo perſonal: Y † anſi vendran quaſi todos, los que poco temẽ 98
la dureza del fin de los vicios, y guſtan dela blandura de ſus comiẽ
ços, a comer, veſtir, holgar y vellaquear, cargandoſe de cenſos, que
a eſtos, ſin ſaberlo aquellos, y a aquellos ſin ſaberlo eſtos, ſobre ſi
conſtituyrian, y deſpues por no poder pagar los cenſos, y menos
redemir los, andarian como eſclauos, y por verguença del mundo,
y temor de la carcel, ſe yrian a tierras eſtrañas, dexando ſus muge-
res, & hijos perdidos: como vemos que van muchos, por verſe car-

gados

gados de censos, que han puesto sobre tierras que no tenian, y fingian tener, o rentauan tanto, quanto el censo, y les parecer, que no se puedē librar dela obligacion de pagarlo por dexarlas, viēdo obligadas sus personas, y las de sus herederos a la paga del censo, q̄ vendieron sobre ellas. Abracemonos porende con la comun opinion tan vtil alas almas, honrras, y haziendas. Huyamos destas no
99 uedades a todo ello muy perniciosas. Persuadamos † a los gouernadores dela republica, que no consientan executar obligaciones de censos al quitar constituydos aun sobre bienes rayzes, sin las condiciones, con que se constituyerō los que la Sede Apostolica aprouo, y mucho menos las de los personales, que nunca hasta oy los vio España, alomenos despues que es Christiana. Ayudemos quanto con derecho podemos, aquitar la facilidad de dar y tomarlos. Consideremos ser esta facilidad vna gran causa de la desordē, que cada dia en nuestra España mas crece, de que vnos se hagan mercaderes con sola hazienda agena, y tomando casa, habito, y vida de ricos hombres, alcancē credito, con que a vnos y a otros engañan, roban, y despues quiebran, y se ausentan, no solamēte de su tierra, y de la gracia de su Rey, y gouernadores della: mas aun del cielo y
100 de la gracia del que lo gouierna. Consideremos † que esta mesma facilidad, es causa dela desorden de que muchos caualleros, y hombres honrrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos platos, familias, vestidos y arreos con que diminuyen las necessarias pagas de sus deudas, los salarios deuidos de sus criados, el mantenimiento de los cauallos, y exercicio de armas a su estado necessarios. Miremos que ella mesma es causa de la desorden, de que muchos labradores y officiales coman, beuan, vistan, huelgen, y vaguen demasiado con soberuia abominable a Dios, mostrando tener mucho, teniendolo todo encubiertamente acensuado. Los quales sino hallassen censos, vsuras y mohatras passarian (como lo significa bien Plutarcho[a]) con poco comer, y menos beuer, y con poco vestir, suffriendo su pobreza con retraymiento, y paciencia muy agradable a su diuina bondad, que nos de gracia pa conocer nuestra poquedad, y necessidad de nos mas humiliar, y meternos en nuestras conchas, que de ensalçarnos, y salir dellas, para perdernos. Amen.

a In libro de vitanda vsura vbi multa colligas nostro proposito accommoda.

FIN DEL COMENtario de las Vsuras.

Comentario resolutorio de Cambios, sobre el principio del capitulo final de vsuris.

PARA FVNDAMENTO de lo que acordamos dezir de los Cambios de nuestro tiempo, declaramos el comiençó del capitulo postrero de vsuris, cuyas palabras son estas.

Nauiganti, vel eunti ad nundinas certam mutuans pecuniæ quã titatem, eo quòd susceptit in se periculum, recepturus aliquid vltra sortem, vsurarius est censendus.

Quien presta cierta quantidad de dinero al que nauega, o va a las ferias: porque tomo sobre si el peligro, esperando de tomar algo mas de lo que presto, deue ser juzgado por vsurario.

SVMARIO.

Vsurario si, y quando es, el que presta dinero, tomando sobre si el peligro al q̃ ha de nauegar, o passar lo prestado a otra parte. nume. 1. &. 2. y q̃ si presta cosa, que no sea dinero. numero. 6.
Entendimientos dos tiene este capitulo, y qual es el mejor. nu. 1. &. 2.
Exemplo no restriñe la regla. numero. 2.
Affirma quien de vno, no niega de su semejante: ni al contrario. n. 2.
Gregorio nono concertado, çumoso y breuiloquo. nu. 2. Suele determinar cosas dudosas. nu. 3.
Esto es, significa verdad, y censendus, presumpcion. nu. 3.
Vsura nautica qual. nu. 3. Que oy esta vedada. nu. 4. en esta manera. nu. 6.
Assegurar, lleuando lo justo por ello, a quien es licito y aquien no. nu. 5.
Presta quien, quando y porque, de peor condicion, que quien no presta. nu. 5:
Bienes de subdito, pupilo y menor, no compra tutor, curador, ni juez. nu. 5.
Penitente que confiessa auer prestado, y assegurado, que se le mandara. nu. 6.
Pecunia en latin, como significa todos los bienes temporales. nu. 6.
Presumptio iuris, & de iure que, Qual la deste capitulo. nu. 6.

Vſurario es, aun el que con ganancia preſta à ricos. nu. 7.
Fiador puede lleuar algo por fiar, ſino quando &c. nu. 7.
Cambios ſon licitos. nu. 9. como dende ay ſe declara. nu. 8.

1 LO † primero, que para declaracion deſte principio dezimos es, que el tiene dos entendimientos. El vno es de los doctores antiguos [a], ſegun el qual, aquellas palabras (*Eo quòd periculum in ſe ſuſcepit*) porque recebio ſobre ſi el peligro, ſe han de ayuntar con aquel participio *recepturus*, eſperãdo de recebir: Y ſe ha de ordenar la letra deſta manera: *Mutuans certam pecuniæ quantitatem nauiganti, vel eunti ad nundinas recepturus aliquid vltra ſortem, eo quod ſuſcepit in ſe periculum, vſurarius eſt cenſendus.* De manera, q̃ quiera dezir en ſuma, lo del ſumario de Panormita no. ſ. que es vſurario, el que recibe mas de lo que preſto, aunque tome ſobre ſi el peligro.

¶ El otro entendimiento es de algunos authores mas nueuos, que tambien noſotros ſeguimos, quando en eſta clariſsima vniuerſidad de Salamanca lo leymos extra ordinariamẽte el año de. 1530. Segũ el qual aquellas palabras (*Eo quòd periculum ſuſcepit*) Porque recibio ſobre ſi el peligro: ſe han de ayuntar con aquel participio (*Mutuans*) El que preſta. De manera, que la letra ſe ha de ordenar aſsi. *Mutuans certam pecuniæ quantitatem, eo quôd periculum in ſe ſuſcepit, nauiganti, vel eunti ad nundinas, recepturus aliquid vltra ſortem, vſurarius eſt cenſendus.* De ſuerte, que quiera dezir: que quien preſta dineros, al que los ha de paſſar por algunos lugares peligroſos, con condicion, que los aſſegure con el, y le de vn tanto mas de lo que le preſto, por el aſſeguramiento, es vſurario. Aſsi lo entiende Ioan Major [b] diziendo: que deſconcertadamente habla aqui la gloſſa. Aſsi parece entenderlo tambien Sylueſtro [c] diziendo: que no entendio eſte texto el Suplemẽto. Aſsi lo parecen tambien entender Caietano [d], Medina [e], y Soto [f]. Por eſta manera de entender haze, que parece ſeguirſe de la de los antiguos, que quien aſſegura alguna mercaderia, que ha de paſſar por lugares peligroſos es vſurario, ſi lleua algo por ello. Lo qual es contra el vſo de toda la Chriſtiandad, contra vna ley [g], que ſignifica valer precio el aſſegurar, y contra el comun parecer [h].

2 ¶ Lo † ſegundo dezimos, que aunque por eſte argumento tuuimos el tiempo paſſado eſte entendimiento: agora empero, que Dios nos haze merced de mas maduramente peſar los textos, mejor nos parece el entendimiento primero, que la gloſſa recebida

a Glo. Hoſtiẽ. Io. Andr. Pan. & Communis.
b In 4. diſtin. 15. q. 31. ſub fi.
c Verbo vſura. 2. q. 35.
d In Summa. verb. vſura exterior.
e In Codice de reſti. tit. de vſu. reſti. in prin. & poſtea in verſi. Inde.
f Libr. 6. q. 7. arti. 1. de iuſti. & iure.
g ſ. Periculi p̃ cium. ff. de nauti fœno.
h Laurent. de Rodul. in c. Cõ ſuluit. 3. parte. q. 1. n. 8. & Anto. 2. parte. tit. 1. c. 7. §. 21. & Anna. hic. nu. 37.

por todos, aqui le dio: segun el qual su suma algo mas recatada, que la de los otros[a] es: Que quien presta dinero para lo lleuar a otra parte (aunque tome sobre si el peligro) si lleua algo mas de lo que presta, por vsurario se deue juzgar. Este sumario no se puede tachar por demasiado general, aunque el texto solamente habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias: y el sumario, desse y de qualquier, que presta a quien quier que lo ha de lleuar a otra parte: porque el texto no habla del que presta al nauegante, o al que va a las ferias, para dar a entender, que no ha lugar en el que presta a otros, sino para exemplo, o para significar, que por mas fuerte razon[b] ha lugar en ellos: pues si quien presta al que va por mar (do ay comunmente mas peligros) no se escusa de la vsura, aunque reciba sobre si el peligro, menos se ha de escusar, el que recibiendo sobre si el peligro, prestare a otro, que por menos peligros ha de passar. Y si el que presta al que va a la feria, que comunmente es mercader, que por ganar mas, toma prestado para yr a la feria, y comprar mercaderia, no se escusa: Menos se escusara, si prestar a otro, que tiene mas necessidad.

¶ Lo tercero dezimos, que por este sumario, y por esta manera de entender haze: Lo primero, que assi lo han entendido, todos los que lo han comentado aqui. Lo otro, que la contextura deste principio llanamente ordenada, claramente dize esto: y no puede dezir lo que los otros le imponen, sin cõstruyrlo de manera, que claramente se vea, que lo destruen: como lo experimentara el que lo construyere segun los dos entendimientos, sin passion. Lo otro, que es contextura de Gregorio nono. Y por consiguiente concertada, çumosa, breuiloqua y remirada, que no suffre improprieda-des, ni estrañas construciones: y que de cien varones doctos en cõposicion latina, que leyerẽ este texto (sin curar de los seguros, que dan los mercaderes, si son licitos o no) a gran pena diran tres, que este texto no habla del que lleua mas de lo prestado, por prestar y assegurar. Lo otro, porque, si Grego. nono quisiera dezir, lo que le imponen los que le dan el segundo entendimiento, no dixera, (*Eo quòd suscepit in se periculum*) porque tomo sobre si el peligro, si no (*vt susciperet in se periculum*) para que tomasse sobre si el peligro. Porque dizen, que habla del que presta con pacto, que el que recibe, tome seguro del prestador. Lo otro, porque segun la construcion y orden de la letra, que los otros le dan, el texto significa que habla del que antes assegura, que preste: porque dize (*Mutuans eo quòd suscepit in se periculum*) quien presta, porque tomo sobre si el peligro:

a Panor. Ioã. ab Anna. Petri Raue. nã Ioan. And. ob breuitatem non summat.

b Arg. ab illo loco. Si quod minus videtur inesse, in est, & id quod magis. &c. c. Cũ in cũctis. de electio. Authẽt. Multo magis. C. de sacro sanct. Et q de vno dicit cã exempli, nõ negat de alio. l. Damni infecti stipulatio. ff. d dam. inf. & gl. putata sing. c. 1. Necleri, vel mon. Et qui de vno dicit, non negat de alio simili, neq; è cõtrario. Domi. i ca. Qualis. 25. distinct.

peligro: y los meſmos que aſsi ordenan el texto dizen, que habla del que preſta con pacto, que aſſegure con el lo preſtado: y por cõ ſiguiente preſuponen, que habla quando el empreſtido precede al ſeguro: y aſsi ſe contradizen, ſin ſentirlo. Y ſi alguno dixere, que en algunos libros nueuos no eſta *ſuſcepit* de preterito, ſino *ſuſcipit* de preſente: mire, que en los antiguos, y los mas de los nueuos eſta *ſuſcepit*, y que poco haze al caſo para eſto: pues ſi bien mira hallara
3 el meſmo ſentido. Lo † otro, porque Gregorio nono no ſuele determinar, ſino coſas dudoſas, y ningũa duda auia, que es vſura preſtar a otro cõ pacto, que ſe obligue, de que allẽde de pagar lo que recibe, hara algo que conuenga al preſtador[a]. Y no ay duda que eſto ſe haze, quando el que toma preſtado, ſe obliga a lo aſſegurar con el preſtador. Lo otro, que pocos lo aduiertẽ, que no dixo Gregorio nono, que aquel, de quien habla, es vſurario, ſino q̃ ſe preſume vſurario: ca no dize (*vſurarius eſt*[b]) vſurario es, ſino (*vſurarius eſt cenſendus*) ha ſe de preſumir vſurario: dando a entender, q̃ bien puede ſer, que delante de Dios algunas vezes no ſera vſurario el, de quien habla, pero la ygleſia lo deue tener por tal, y ſegun el otro entendimiento, auia de dezir, que es vſurario verdadero delante de Dios, y delas gentes. Lo otro, porque ſegun eſte entendimiento, ſe pueden dar muy aptiſsimas razones de dudar, y decidir: las quales oydas, cada vno dira, que eſta es la verdad. Ca la razon de dudar (ſegun el comun, y nueſtro entendimiento) fue, que pues por ningun texto de canones ſe hallaua eſpecialmente vedada la vſura, que llaman nautica, o trajecticia: que es la que ſe toma por preſtar y aſſegurar, tomando ſobre ſi el peligro del paſſo, y de perderſe en la mar, que por el derecho ciuil eſta permitida con mucha mayor razon, que las otras, por el peligro, que el que preſta toma ſobre ſi[c]: Parecia que tambien ſeria licita, ſegun los Canones. La razon empero de decidir, por la qual (no obſtante eſta de dudar) determino Gregorio nono lo contrario, no fue la que la gloſſa, Panormitano, y los otros ſienten, ſi no la neceſsidad de obuiar a las vſuras paleadas, o encubiertas, que ſe exercitauan ſo color de aſſeguramiento: y que muchos viendo, que el derecho canonico vedaua las vſuras en general: pero no vedaua en eſpecial la nautica, y que aquella parecia licita por el peligro, que el preſtador tomaua ſobre ſi, todos ſe dauan a preſtar, tomando el peligro ſobre ſi: hora ouieſſe peligro, hora no, hora lo que ſe preſtaua, ouieſſe de paſſar por mar, hora por tierra. Y muchos tomauan preſtado diziendo, que lo tomauan para paſ-

a Arg. c. 1. 14. q. 3. & eorum, quæ ibi latius commenti ſumus.

b Quod veritatem ſonat, ſicut & verbum Cenſendus fictionẽ, aut præſumptionẽ, iuxta notata per Bart. & Iaſonẽ in l. Si is qui p emptore. ff. de vſucap.

c Quod eſt q̃d æſtimabile. l. Periculi p̃tiũ. ff. de nauti. fœnor.

sarlo por si, o por otros allende la mar, o allende tales, o tales montes, o fuera del reyno &c. para hallar quien les prestasse, por lo que auian de ganar por el seguro fingido: y aun otros, que verdaderamente lo queriã tomar prestado para passar a donde dezian, y no lo querian assegurar, erã forçados a assegurar, por no lo querer los otros prestar sin ganancia: La qual ya que no lo podian lleuar por solo prestar, la querian palear, y encubrir con el assegurar: Por esta razon Gregorio nono ordeno, que quien prestasse dinero y lleuasse mas (aunque lo assegurasse) se juzgasse por vsurario: puesto que se dixesse, que se daua, y tomaua por el asseguramiento. Lo qual cierto fue prouision de mucha prudencia: Porque si se permitiesse la vsura nautica al que presta assegurando, todos se dariã luego a dar, y pedir prestado con seguro, diziendo dellos con verdad, dellos con mentira que lo pidian para passarlo por mar, o por tierras peligrosas &c. Por la mesma † prouidencia se ha ordenado (poco ha) en estos reynos y en los de Portugal, que no aya cambio de vna ciudad del reyno a otra del mesmo, por se presumir vsuras paleadas, como luego lo diremos[a]. Por la mesma esta ordenado, q̃ quien cõpra algo por menos de lo q̃ vale, con pacto de se lo tornar quãdo q̃siere por el mesmo precio, se presuma empréstido y empeñamiẽto, y no venta en el fuero exterior[b]. Lo otro, porq̃ no solamẽte las otras vsuras son oy vedadas por el derecho canonico: ꝓ aũ las q̃ llamã Nauticas[c], q̃ son las suso dichas, como lo affirmo Hostiẽse[d]. aquien aqui nadie contradize, y cõ quiẽ concuerda Salyceto[e], cuyos dichos tenerse comunmente, affirma Ioan de Annani[f]. concluyendo despues dellos, que por este capitulo se corrige vn titulo del derecho ciuil[g]: y si tuuiessemos el otro entendimiento, auiamos antes de confessar, que son licitas que ilicitas: porque este texto no prouaria ser ellas ilicitas: y no ay otro en el mundo, que alomenos en especie prueue ser ellas tales. Finalmente compele a tener esto, que este principio deste muy solenne capitulo, de ninguna decision dudosa seruiria, y seria inutil y superflua, pues no ay estudiante de tres años de estudio en canones, que dude, si es vsura prestar dineros a otro con cargo, que sea obligado a lo assegurar con el. Lo qual dezir de texto de Gregorio nono, es desacato, y temeridad insolente.

4 ¶ Lo quarto † dezimos, que no obsta nada el argumento, que por la otra parte hezimos, el qual algun dia nos parecio insoluble, como tambien parecio a los sobredichos, que deste entendimiento comun se apartaron. s. que de nuestro entendimiento comun se si-

5 gue, que

a Infrà. eodẽ. c. nu. 30.

b Iuxta gl. singul. c. Conquestus. de vsur. q̃ cõiter receptã dixit Ant. Burgẽs. in c. Ad nostram. col. 15. de emption. & vend. & esse in vsu ait Cassiodo. in decis. 1. de vsur.

c ff. & C. de nauti. fœnor.

d Super hoc ipso. c. Per eius textum.

e In Authen. Ad hæc. C. de vsur. col. 3.

f In præsenti. nu. 3. citans Petrũ ab Anchar. in l. fi. C. d nauti. fœnor. repro bante Iac. But. qui cõtrariũ tenuit in l. 1. C. de nauti. fœnor.

g s. tit. de nauti. fœnore.

gue, que quien aſſegura mercaderia, que ha de paſſar por lugares peligroſos, es vſurario, ſi lleua algo por ello. Lo qual es cõtra el vſo de toda la Chriſtiandad, cõtra vna ley [a], que ſignifica valer precio, el aſſegurar, y contra el comun parecer [b]. Dezimos pues, que no obſta eſto: porque negamos, que deſte entendimiẽto ſe ſigua ello: Ca ſolamente ſe ſigue, que el que preſta dinero, y lleua algo mas de lo que preſta (aunque aſſegure) ſe deue tener por vſurario. Lo qual differe de lo que el argumento infiere, en tres coſas. La vna, que eſto no comprehende al que aſſegura ſin preſtar, y el otro ſi. La otra, que eſto no comprehende al que preſta otra coſa, que no ſea dinero, y lo otro ſi. La tercera, que dezir eſto, no es dezir, que el tal es vſurario, ſino q̃ ſe deue preſumir ſer vſurario: y dezir lo otro es dezir, que es vſurario. Y ſi contra eſto replicardes lo que S. Antonino apunto, q̃ no deue ſer de peor condicion, el que preſta por hazer bien preſtando, que otro que no preſta, y por conſiguiente no ay razon, porque el no pueda aſſegurar y lleuar por el ſeguro tanto, quanto otro: Reſponder os hemos concediendo, que delante de Dios, y en el fuero de la conſciencia (do no ſe mira ſino la verdad, y ſe cree al penitente) licitamente puede lleuar el que preſta, y aſſegura tanto, quanto otro, que no preſtando aſſegura, por el ſeguro: pero negamos, que quanto al fuero exterior, no ſea de peor condicion, a fin de preſumir, que aquel aſſeguramiento ſe haze para palear, y encubrir las vſuras, y para lleuar ſo eſte color bueno, lo que en la verdad mas lleua por preſtar, que por aſſegurar: Por lo qual, no dixo aqui Gregorio que es vſurario, ſino que ſe ha de tener por vſurario. Eſto quiſo ſentir (ſino me engaño) Adriano. vj [c]. Para lo qual haze, que ſi el mercader que vẽde vn paño por el precio juſto mas alto fiado a vno, que luego lo torna a vender por menos, ſe lo compraſſe luego por menos, y le dieſſe el precio juſto mas baxo, no cometeria vſura ni pecado, delante de Dios: pero delante los hombres facilmente ſe preſumiria vſurario, por lo que diximos en el Manual [d]. Aunque en ſe lo vender fiado por juſto precio, le hizo mas bien, que el que no ſe lo vendio. Y ſi otro, que no ſe lo vendio, ni le hizo aquel bien, ſe lo compraſſe, aun por menos que el, ni ſeria, ni ſe preſumiria tal. Haze tambien que el tutor y curador no pueden comprar [e] las coſas de ſus menores, como los otros: ni los juezes temporales las de ſus ſubditos [f]: Aunque mas bien les hazen que los otros: y anſi el derecho los haze de peor cõdicion, que a los otros, quanto a eſto para euitar fraudes, alomenos, quanto al fuero exterior.

a ſ. Periculi ꝑ cium. ff. de naut. fœnor.

b Relatorum ſupra co. nu. 1.

c In 4. de reſtitu. in. q. quæ incipit. Occurrunt.

d Cap. 17. n. 242.

e l. Cum ipſe. C. de cõtra. emptio. & l. Si in emptione. §. fi. ff. eodem.

f l. 1. C. de cõtract. iudi. & l. Principalibus. C. ſi cer. peta.

¶Lo quinto † dezimos, que de todo esto, se sigue que si el penitẽte confiessa, que presto dineros a otro, que los queria assegurar para los lleuar por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto ni fuerça, el se lo asseguro, por lo que otros se lo asseguraran, no le deue mandar que restituya nada: Pero si el confessasse, que algo mas le lleuo por le auer prestado: o tanto por le auer prestado, quanto por el seguro, le deue mandar restituyr aquella parte, que por razon del empréstido le lleuo: y tambiẽ, sino le quiso prestar sin que assegurasse con el, o con otro con quien el tenia parte: como este mesmo capitulo lo prueua, segun el otro entendimiẽto, q̃ (quãto a esto) en si es verdadero. ¶Sigueſe tãbien, q̃ no ha lugar este texto enel q̃ presta, y assegura otras mercaderias. Lo vno porq̃ solamẽte habla del q̃ presta dinero: Ca el Papa vso desta palabra de latin *pecunia*: la q̃l aunq̃ (segũ su gñral significacion) significa dineros, y q̃lesquier otros bienes [a]: po segun la especial, solo dinero significa [b]: y para denotar, q̃ segun esta especial significacion vsaua el Papa della eneste capitulo, no la puso absolutamẽte, sino cõ addicion, diziendo (*certam pecuniæ quantitatem*) para significar q̃ solamente queria induzir este rigor, enel que presta quantidad de dinero, y no enel que presta otros bienes. Lo otro, porque este texto es exorbitãte y desuiado del camino carril del derecho, en quãto induze vna presumpcion nueua: y aun tal, que llaman *iuris & de iure*, cuyo contrario no se puede prouar [c], de que quien presta, y assegura, y lleua mas de lo que presta, se presume que lo lleua por prestar y por vsura, deue se estrechar [d], y no ensanchar. Lo otro porque no se halla la mesma razon en el que presta dinero, y enel que presta otras cosas: Parte porque comunmente las otras se dã apreciadas, vendidas, y no prestadas: Parte porque ni se hazen, ni se pueden hazer en ellas tantas fraudes, como enel dinero: Ca apocos se pueden dar, y pocos las pueden tomar para este effecto, sin notoria calunia: pues solos los tratantes, y no todos ellos, sino los que por mar, o por diuersos reynos tratan, las pueden tomar, sin q̃ se vea claramente ser fraude y el dinero puedẽ lo tomar grandes, pequeños, y medianos, fingiendo q̃ lo han pa embiar a Flãdes o fuera dl reyno pa pariẽtes, amigos, negocios, haziẽdas suyas o agenas. Parte porq̃ no ay para q̃ hazer en ellas estas fraudes: Pues ya q̃ se qera dar y tomar ganancia injusta, al p̃cio dellas la puedẽ cargar &c. ¶Lo. vj. dezimos, q̃ de lo dicho se colige, como se ha d̃ entẽder aquello, que arriba queda dicho. s. que las vsuras nauticas estã oy vedadas por el derecho canonico en este texto singular. Ca se ha de enten-

6

a ca. Totũ. 1. q. 3. l. Quisqs. de leg. 3.
b Cap. 1. 2. & 3. 14. q. 3.
c Iuxta latè notata in ca. Is qui fidẽ. d̃ spõ. d c. Quæ à iure cõi. de regu. iur. lib. 6. l. Qd cõtra rationẽ. ff. eodem.

ha de entender, que eſtan vedadas del todo, quanto al fuero exterior ſi ſe lleuan por dinero preſtado: y tambien quanto al interior, ſi, y en quãto ſe lleuan por preſtar dinero, o otra coſa: pero no, ſi, y en quanto ſe lleuan por ſolo aſſegurar, ſin tener reſpecto (alomenos principal) al preſtar en tanta quantidad, quanta podra lleuar juſtamente otro, q̃ aſſeguraſſe ſin preſtar: que es nueua y ſingular reſolucion. ¶ Sigueſe † tambien contra Carolo Molineo [a], que no
7 ſolamente es pecado preſtar a vſura a los neceſsitados, que lo toman para ſe mantener: pero aun preſtar a los ricos y a los mercaderes para mas ganar, por eſte texto, que para ello es muy ſingular, y de nueuo ponderamos: Pues claro eſta, que comunmẽte no ſon pobres, que para ſu mantenimiento neceſſario toman preſtado, los que lo toman para paſſarlo por la mar, o lleuarlo a la feria, y dize aqui Gregorio nono, q̃ ni aun a eſſos no ſe puede lleuar vſura, por los q̃ les preſtaren dinero, aunq̃ ſe lo aſſeguren. ¶ Sigueſe tambien, que el fiador puede lleuar algo por fiar, porq̃ no preſta el, y haze lo que el aſſegurador, aunque el aſſegurador lleua de aquel en cuyo fauor ſe aſſegura: y el fiador de aquel contra quien ſe aſſegura, por lo que a el cumple. Y aunque Lauren [b]. no lo tiene por muy ſeguro: pero no ay que temer en ello, ſino quãdo ay fraude. Como ſi yo no os quiero preſtar, ſin que me deys por fiador a N. con quien tengo concertado, q̃ os lleue vn tãto por ello, para q̃ lo partamos entre los dos, o me lo traſpaſſe en mi, librandolo yo de la fiança. O no queriendo preſtaros ſin ganancia, embio os a mi hermano, o a otro, aquien tengo embiados dineros, que os los preſte, con pacto, que me deys por fiador, y deſpues yo no os quie
8 ro fiar, ſin q̃ me deys vn tanto &c. ¶ Lo † .vij. dezimos, ſeguirſe deſto, que es verdad lo que dize Ioan de Anna [c]. que los cambios ſon licitos: pues dar en Roma ſeguros cien ducados, que aqui ſe dan, es vna manera de aſſegurar: pero porque eſto no ſe ha de entẽder de todos los cambios, por auer muchos ilicitos, y ſe tiene por muy difficil coſa apartar eſtos de aquellos [d], de que ni en el Manual, ni en otra parte jamas hemos dicho nada. Trabajaremos agora cõ la ayuda en el comienço del otro Comentario [e] deſſeada de declarar la mas reſoluta, y breuemẽte que otros añadiendo: que coſa es cãbio, Como ſe parte, Y quando ſus eſpecies del ſon licitas.

a In lib. ff cõmer. à nu. 7. ad 11. & à nu. 70.

b In c. Cõſuluit. 3. parte. q. 31. de vſur.

c In prẽſenti. n. 46. & ſenſit. gl. vnde id hauriũt Bal. & Sal. in l. 3. C. ff exer.

d Quod teſtãtur Caie. in tracta. decãb. c. 1. Medi. in Codice. de rebus reſtit. fol. 145. Sot. lib. 7. q. 1. de iuſti. & iur. & alij alibi.

e ca. 1. xiiij. q. 3. ſuprà cũ hoc cõmẽtario excuſſo.

SVMARIO.

Cambio que coſa. Que no es venta, compra &c. Que ha lugar en todo lo vendible, aun en el dinero. nu. 9.

Cambio llama el vulgo de Eſpaña, a mas y a menos que ſus leyes. numero. 10.

Cambio se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas. num. 9. Y el cambio de dineros en Real y en seco. Item en justo, injusto, y dudoso. Item en puro y no puro, segun algunos. nu. 10.

Cambio mejor se parte en siete. s. en el de Por menudo. Por letras. Por traspasso. Por compra. Por trueco. Por interesse. Y por guarda. numero. 10.

LO octauo † pues añadimos, que cambios, que tambien en latin se llama *Cambium*, es trueco de vna cosa por otra: al qual los Iurisconsultos comunmente lo llaman permutacion [a]. 9

a l. 1. ff. de cõtract. empti. & l. 1. ff. de rer. permuta. & C. eo. titulo.

¶ De donde se sigue: Lo. j. que cambio propriamente no es compra [b], ni venta, ni deposito, ni tal empresti do, que se llama en latin *Mutuum*, ni tal, que se llama *Commodatum*: ni es arrendamiento, o alquilamiento, antes es contrato innominado, o sin nombre, que en muchas cosas diffiere de los dichos [c].

b Vt latè declarat. d. l. 1. ff. de contra. emptio. & l. 1. ff. d rer. permuta.

c Per leges p̃dictas, & l. Ex placito. C. de rer. permuta.

¶ Sigue se lo segundo, que cambio tomandole propria y generalmente, se parte en cambio de dineros, y en cambio de otras cosas: porque aunque mas natural trueco parezca el cambio de vna cosa natural, por otra natural: y por consiguiente, quando vna moneda se da por otra moneda, o por otra cosa, no como precio, ni moneda, sino como vn pedaço de oro, plata, o metal: Pero tambien propriamente se puede llamar cambio, el trueco de moneda por moneda, en quanto es moneda: con tanto que la vna no se de por precio de la otra, sino por trueco della: porque todo lo vendible es cambiable [d]: y el dinero es cosa vendible, como a baxo [e] se dira. Lo qual acontece cada dia en monedas de diuerso valor, o metal, como lo confiessan todos, y aun (segun los que en esto seguimos) en las de vn mesmo metal y valor, quando la vna esta en vna tierra, y la otra en otra, y aun quando estan en vn mesmo lugar: Pero la vna esta a mano, y la otra no: o la vna le parece mejor por su hermosura, antiguedad, o otro respecto al que la quiere auer por trueco, como cada dia vemos, que vn real vn ducado, vn doblon y vn angelote, parece mas lindo que otro.

d l. 1. titul. 6. parti. 5. Hosti. in summa. de rer. permutat. versi. Quid autem potest permutari.

e Infrà eodẽ. nu. 20. & 32.

¶ Sigue se lo tercero, que † el vulgar lenguaje de Espaã, y el vulgar latin de algunos escolasticos oy no vsan deste vocablo Cambio tan anchamente, quanto padece su significacion original por vn respecto, y por otro vsan mas anchamente: Porque segun ella, todo y solo trueco es cambio, y todo y solo cambio trueco: y el dicho vulgar no llama cambios a todos los truecos, sino solamente a los truecos de dinero por dinero: y a muchos contratos, que propriamente no son cambios, sino compras, alquilamientos, arrendamientos y otros contratos innominados, llama Cãbios: De manera que 10

nera que cambio(tomãdolo, como lo toma el vulgo ſobredicho) es todo cõtrato de dinero por dinero, que no es gracioſo: hora ſea trueco, hora compra: hora depoſito, hora qualquier otro. Diximos(el vulgar de Eſpaña)porque las leyes de las partidas, a todos y ſolos los truecos y permutaciones llaman cambios[a].

¶El cambio pues (como lo toma el vulgo) parteſe ſegun S. Antonino[b] (a quien ſiguen los Theologos, que deſpues han eſcripto) en cambio real y cambio ſeco. El cambio ſeco (ſegun ellos)es cambio imaginario, que verdaderamente no es cambio: pero Lauren. que antes hablo[c] deſto, dize mejor, que los cambios ſecos ſon los, en que primero da el cambiador que tome: y porque ſin tomar dan, ſe llaman ſecos. Parteſe tambiẽ(ſegun Caietano[d])en cambio claramente juſto, y en cambio claramẽte injuſto, y en dudoſo. Parteſe ſegun otros, en cambio puro, y en cambio no puro: y los vnos (como Medina[e])llaman y bien, puro, al que no tiene mezcla de otro contrato: y no puro al que tiene mezcla de otro contrato. Soto[f], empero llama puro, al que no tiene mezcla de injuſticia, & impuro al que la tiene. Todas las quales diuiſiones ſon de poco prouecho(a nro parecer)y de harta cõfuſiõ. Porẽde mas vtil parece dezir, q̃ ay ſiete generos, eſpecies, o maneras de cambios. Por officio, o trabajo de preſtar[g]. Por menudo[h]. Por letras[i]. Por traſpaſſo real[k]. Por intereſſe[l]. Por guarda[m]. Y por cõpra[n], trueco, o otro cõtrato innominado, porque eſtos ſon mas inteligibles y abren mas la materia: y a eſtos ſe reduzen el real, y el ſeco, el claramente juſto, claramente injuſto, y el dudoſo: y el puro, y el no puro. De cada vno de los quales diremos de manera, que por ſus deciſiones, y ſus fundamentos ſe puedan determinar las dudas de todos.

a Titul. 6. 5. partis.
b 2. parte tit. 1. cap. 7. §. 49. quẽ Ange. Roſel. & Sylue. ſequuntur.
c In q. 1. ptis. 3. c. Conſuluit. de vſur.
d In tract. de cambijs. c. 1.
e Vbi ſuprà.
f Vbi ſuprà.
g De quo infrà. nu. 15.
h De quo infrà. nu. 19.
i De quo infrà. nu. 21.
k De quo infrà. nu. 31.
l De quo infrà. nu. 34.
m De quo infrà. nu. 36.
n De quo infrà. nu. 41.

SVMARIO.

Cambio mas antiguo, que venta y compra. numero. 11.
Dinero para que ſe hallo. Qual ſu principal fin y vſo. nnmero. 11.
Arte de cambiar que. Quando, y porque es licita. numero. 11.

11 LO. ix. dezimos † q̃ el cãbio o trueco de coſas, q̃ no ſon dineros (como galanamente lo dixo el Iuriſconſulto Paulo°) mucho mas antiguo contrato es, que el de la compra y venta, que començaron deſpues de hallado el dinero. Ca antes del, quien tenia vna caſa, y auia meneſter otra, buſcaua alguno, que la tuuieſſe, y ſe la quiſieſſe trocar por la ſuya: como el que tenia vino y lana, y no trigo ni çapatos, buſcaua al q̃ tuuieſſe trigo y çapatos, y quiſieſſe

o In l. 1. ff. de rerũ permuta.

darlos por su vino y lana: como aun el dia de oy hazẽ algunas barbaras gentes, con quien tratan los Españoles, y otros. Halloſe empero deſpues el dinero, q̃ como cierto fue inuencion muy neceſſaria por vna parte: aſsi no ſe, ſi por otra oy es, la que deſtruye las almas por auaricia, los cuerpos por guerras, nauegaciones, y peregrinaciones eſpãtables, y aun aſsi meſmo, y a muchas flotas (en q̃ va y viene) por tempeſtades, y naufragios horribles. De manera q̃ el vſo primero, y fin principal, para q̃ ſe hallo el dinero fue, para precio de cõprar con el, y vender por el las coſas neceſſarias a la vida humana [a]: y para q̃ fueſſe como medida publica de las coſas vendibles [b]. Deſpues començo el trueco de la moneda de metal, o valor por la de otra, o de otro valor: como el dela grueſſa por la menuda, y el de la menuda por la grueſſa. Deſpues, porq̃ la moneda de vna tierra valia menos en ella, q̃ en otra: como oy dia quaſi toda la de oro y plata de Eſpaña vale menos en ella, que en Flãdes y Francia començo la arte de cambiar q̃ es arte de tratar en dineros dando y tomando vnos por otros, por la qual ſe començo a paſſar el dinero de do menos valia a do valia mas: Como en nueſtro tiẽpo muchos han acrecentado mucho ſus haziẽdas, lleuãdo a Flãdes, y Francia ducados de a dos, de quatro, y de a diez, dellos en pipotes, como azeytunas, dellos en pipas metidos enel vino, en cada vno de los quales ganauan mucho, y trayan de alli mercaderias, q̃ valian alla poco y aca mucho, aprouechandonos harto en lo vno, y dañandonos mucho en lo otro. ¶ Y aunq̃ a Ariſtotiles [c] parecio mal eſta arte de cambiar, y mercadear cambiando dineros, por no le parecer eſte vſo tercero harto natural, ni traer prouecho a la republica, ni tener otro fin, ſino el de ganãcia, q̃ es vn fin ſin fin: por lo qual ſolo S. Thomas [d] dixo, que qualquier arte de mercadear, cuyo fin principal es ganar abſolutamente, es ilicita. Pero porq̃ el meſmo S. Thomas, dize [e], q̃ la arte de mercadear es licita ſi el fin es ganancia moderada, para mantenerſe a ſi, y a ſu caſa, y la arte de cãbiar algũos prouechos trae a la republica: Dezimos, q̃ ſi ella ſe exercita como ſe ꝺue, y el fin ꝺ la ganãcia, q̃ por ella ſe p̃tiẽde ordena pa honeſta, y moderadamẽte mãtenerſe a ſi y a ſu caſa, es licita. Ni es verdad, q̃ el vſo del dinero, pa ganar cõel cãbiandolo, ſea contra ſu naturaleza. Porq̃ aunq̃ ſea differente del vſo primero y principal para que ſe hallo, pero no del menos principal y ſegundario para que es apto: Como el vſo de los çapatos pa tratando en ellos ganar, differente es del primero para q̃ ſe hallarõ, q̃ es el calçar: pero no por eſſo es contra ſu naturaleza.

a Vt prædict. paul. ait vbi ſupra, & ante ipſum Ariſtot. 1. politi. c. 6.

b S. Thomas. libr. 2. de regi. princ. ca. 13. & oẽs recẽtiores de hac reloquẽtes. præſertim Ioã. Calde. hic & Laurẽt. in c. Cõſuluit. p. 2. q. 26. aptus ad hoc textus in l. Si ira. ff. de fi deiuſſor.

c 1. Politico. c. 6. & 7.

d 2. Secun. q. 77. art. 1. cõiter receptus.

e In d. ar. 1.

SVMA

SVMARIO.

Dinero ſirue para muchos contratos, y para ocho fines, y vſos. nu. 12.
Contrato ſimulado juzga ſe por el que es, y no por el que ſe finge. nu. 22.

LO. x. † dezimos q̃ para ocho fines ſe vſa del dinero, los tres ſon los ſuſo dichos [a]: El quarto es para mueſtra de riquezas [b], moſtrando a vnos y a otros, o poniendo en la meſa, o plaça do ſe trata, o cambia. El quinto, para traer por medallas, y arreos de veſtidos. El ſexto, para alegrar con ſu viſta [c]. El ſeptimo, para ſanar cõ ſu caldo algunas enfermedades, qual dizen [d] ſer el del oro fino. El octauo, para darlo por prẽda de deuda: para los quales cinco vſos, no ſolamẽte ſe puede preſtar y cãbiar: pero aun alquilar: De manera, q̃ el dinero ſe puede dar por via de muchos contratos: Por via de p̃cio de coſa cõprada: Por via de mercaderia vendida por otro dinero, Por via de contrato innominado de trueco, o otro dãdolo por otra coſa, o por otro dinero: Por via de empreſtido, q̃ llaman *Mutuum*: para no ſe boluer, aquel meſmo, ſino otro tal. Por via de empreſtido, q̃ llaman *Commodatum*, para que ſe buelua el meſmo, q̃ ſe da: Por via de prenda de lo q̃ ſe deue. Y por via de arrendamiẽto de vn tanto de alquiler para q̃ ſe buelua el meſmo, q̃ ſe da, deſpues que el que lo tomare, ſe ouiere aprouechado del vſo del, en moſtrar ſu riqueza, o holgarſe con ſu viſta, o vſar de ſu caldo, o dar lo en prendas. &c. Y por quantas vias ſe puede dar, por tãtas ſe puede tomar [e]. ¶ Y porque la naturaleza de los dichos contratos, por los quales ſe puede dar y tomar el dinero, es diuerſa: anſi por diuerſas reglas del derecho, ſe deue juzgar ſi, y quãdo es licito, o no. Por q̃ ſi ſe da por via d̃ cõpra, y vẽta, no ſe puede dar, ſino por lo q̃ otro tãto vale [f]: ni tãpoco ſi ſe da por via de cãbio, o trueco [g]. Y ſi ſe da por via de empreſtido (hora ſe aya de boluer el meſmo, hora otro tal) no ſe puede lleuar coſa chica, ni grãde [h]: ni ſi ſe da por prẽda de deuda ꝓpria: Pero ſi ſe da por via de alq̃ler, ꝑa alegrar, y hõrrar cõ ſu viſta y mueſtra, o ꝑa ſanar cõ ſu caldo, o ꝑa ponerlo en prẽda de deuda agena, bien ſe puede lleuar el alq̃ler honeſto [i]: porq̃ tal es la naturaleza deſte cõtrato, por el q̃l no ſe traſpaſſa el ſeñorio, ſino ſolo el vſo apreciado ſegũ el tiẽpo, ꝑa el q̃l ſe toma. Como empo, mas ſe ha de entender lo q̃ de verdad paſſa, q̃ lo q̃ ſe finge [k]: cada vez q̃ verdaderamẽte ſe entiẽde de hazer vn cõtrato deſtos, y ſe finge otro, no ſe ha de juzgar por las reglas del fingido ſino por las del verdadero. De manera q̃ ſi el cãbiador verdaderamẽte p̃ſta ſu dinero, no puede lleuar nada, aunq̃ finge que lo cãbia, o alquila.

a De quibus Tho. libr. 2. de regim. princi. cap. 14.
b l. 3. §. fin. ff. commoda.
c Qđ de auro affirmat Tho. 2. Sec. q. 77. ar ti. 1. ad. 1.
d Thom. vbi ſupra.
e Quippe cor relatiuorũ eadẽ eſt, diſciplina. l. 1. C. đ cupreſſ. libr. 11. qđ late explicat Feli. in proœm. Grego. à. col. 1.
f c. Cũ cauſa. ibi iuſto p̃cio. de empt.
g Nã quo ad hoc, emptoris loco habetur. l. Sciẽdũ. §. Emptorẽ. ff. đ ẽdi. ẽdict.
h Per. ca. 1. & quę ibi nume. 1. annotauit 14. q. 3.
i Toto tit. ff. & C. Locat. & đ locato.
k C. plus valere qđ agit quã qđ ſimulate cõcipitur. ca. Illo vos. de pign. c. Ad noſtrã. de empt.

SVMARIO.

Cambio, o trueco de dineros, o otras coſas de deſigual valor, ilicito. nu. 13.

Cambiador

Cambiador en quanto tal, no puede lleuar mas de lo que da, sino lo que esta ordenado. numero. 13.

LO. xj. Añadimos † q̃ como para que la compra y vẽta sean justas, es menester, que lo que se compra vala tanto, quãto el precio, que por ello se da: y al reues, el precio sea tanto, quanto ello vale [a]. Y assi como tambien, para que qualquier arrendamiento sea justo, es menester, que vala tanto el vso dela cosa arrendada, quanto precio se da por el: y al reues, tanto se de por el, quanto el vale: Assi [b] para que el cambio, o trueco sea justo y licito es menester, que lo que la vna ꝑte da a la otra sea de ygual valor con la q̃ toma. ¶ De dõde se sigue, que como la cõpra de vna mula, que vale cien ducados, por ochẽta, o ciẽto y veynte es injusta, y tambiẽ el arrẽdamiẽto dela casa, cuyo vso vale por año cincuẽta ducados, por quarẽta, o sesenta: Assi el trueco del q̃ da vna bestia, q̃ no vale seys ducados, por otra q̃ vale diez, no es justo: ni por cõsiguiẽte, el cãbio, o trueco de diez ducados en reales por doze de tarjas, no es licito. ¶ Tornase a seguir, q̃ todas las vezes, q̃ los cãbiadores hazen verdadero cãbio, y trueco de dineros a dineros, no puedẽ lleuar mas de lo q̃ valẽ los q̃ dã, por razõ del trueco, y cãbio, y algũa cosilla q̃ se suele dar por trocar vna moneda por otra luego cõtada: Aunque puede ser, q̃ algũa vez por otros respectos, q̃ se ayũtan y hazẽ q̃ no sea puro cãbio, se puede tomar algo, como despues se dira. Por q̃ si el cãbio y trueco de otras cosas naturales, entre las quales es mas legitimo (o alomenos mas natural [c]) el trueco, la desigualdad de las cosas trocadas lo hazẽ ilicito: Por mas fuerte razõ hara ilicito al trueco delos dineros, q̃ en quãto son dineros, son cosas artificiales, q̃ no se hallarõ principalmẽte ꝑa trocar vnos por otros, sino ꝑa precio [d], q̃ a do qera se pudiesse lleuar, ꝑa cõprar lo q̃ conuiniesse. 13

a c. 1. &. c. Ad nostrã. &. c. Cũ causa. ibi, iusto precio d emp.

b Quia in oĩbus cõmercijs, & cõtractibus, iustitia cõmutatiua est seruãda. 5. Ethic. & tradit Aug. c. 3 in libro. 13. de trinit. sentit S. Tho. 2. Sec. q. 58. ar. 6. & 59. ar. 2. Exprimit Scotus in 4. d. 15. q. 2. arti. 2. Et quia in hoc permutãs, aut cãbiẽs pro emptore vel venditore est. l. sciẽdũ. §. emptorẽ. ff. de ędil. edic. facit. ca. Ad q̃stiones cũ glo. 3. de rerũ permuta.

c Per dicta su prà eod. n. 11. d l. 1. ff. de rer. permuta. & suprà. eo. Cõmẽnu. 11.

SVMARIO.

Cambiador, o trocador, por solo ser tal, no puede lleuar mas de lo q̃ por su officio &c. Pero bien puede trocar lo q̃ aũ no tiene, por lo q̃ el otro tiene. n. 14.

Contrato en que se da, o toma mas o menos, por adelãtar o fiar, vsurario. n. 14.

LO duodecimo. Que † ningũ cãbiador de dineros puede lleuar mas, de lo que otramente podria, por razon de dar el antes su dinero, que el otrole de el suyo, y esperar la paga hasta vn mes, dos, o mas, o hasta la otra feria [e]: ni al reues, otro puede dar licitamente al cambiador algun dinero, con pacto que de ay a vn año, o tres meses, o otra feria le buelua aquello con algo mas: o haga por el algo, que de su naturaleza vale dinero. Porque do quier 14

e Qđ Hostiẽ. ait, eé pessimũ genus vsurarũ ĩsumma. đvsu. §. An aliquo. sub finẽ. versi. Quid si qs pecuniam.

que se

que ſe toma, o da algo mas de lo principal, por razon del tiempo, y por eſperar, o adelantar paga, es empreſtido alomenos paleado, que cõtiene vſura paleada, como lo diximos en otra parte [a]. Y por que como el que da agora vna mula, para que ſe le de otra, q̃ mucho mas valga de aqui a tres, quatro, o ſeys meſes, es vſurario: Aſsi el q̃ da vnos dineros agora, para que de aqui a tres, quatro, o ſeys meſes le den otros, que valen mas, es vſurario. No es empero menester lo que requieren algunos [b]. ſ. que lo que vno ha de trocar, o cãbiar con lo de otro, ſea ya produzido, y ſea ya del que lo quiere trocar. Lo vno, porque no ay texto ni razõ, que eſſo prueue. Lo otro, porque como ſe puede cõprar [c], empeñar [d], prometer [e] y mãdar [f] lo que aun eſta por nacer: Aſsi ſe puede trocar, alomenos por trueco general, que quanto a eſto es ygual con el eſpecial [g]. Lo otro porque el meſmo Sylueſtro [h] confieſſa, que para que yo licitamente pueda trocar, y cambiar diez ducados de Lisbona, con diez ducados pueſtos aqui, no es neceſſario, que al tiẽpo, que vos me days los diez ducados aqui, los tenga yo en Lisbona: Ca baſta que los pueda hallar alla preſtados ſo intereſſe, o en otra manera al tiempo, en que os los he de entregar alla. Lo otro que ſi trocaſſe cõ vos cien libras de azeyte, que tengo aqui, por otras tantas, o mas, que me deys en Lisbona, no es meneſter que el tiempo, que os las doy aqui, vos las tengays alla: Ca baſta que las tengays, quando melas ouieredes de dar. No obſta dezir, que para ſer trueco, es meneſter q̃vna cierta coſa ſe troq̃ por otra cierta. Lo vno, porq̃ aunq̃ eſto ſe requiera para trueco eſpecial: pero no para gñral. Lo otro, porque ſi eſto fueſſe neceſſario, quaſi ningun mercader, q̃ toma dineros en Medina para Flãdes, o al reues en Flandes para Medina, haze verdadero cambio [i]: pues ninguno (aunque tenga muchos dineros do los ha de dar) deſtina tales ducados, tales reales, o teſtones para dar. Verdad es, que para que el trueco ſe acabe por entrãbas partes, y ninguna ſe pueda arrepentir: no ſolamente es meneſter lo que ellos requieren: pero aunque ambas las partes ayan hecho la entrega, por ſer el trueco contrato innominado: pero no, para que el contrato del trueco valga, como valen los otros contratos innominados, antes que ſe haga entrega de ambas las partes, o de la vna ſola [k].

a In Cõmen. c. 1. 14. q. 3. n. 26. & probat ĩ c. Ad noſtram. de emptio. & ĩ c. Illo vos. d̃ pigno. cũ eis annota.

b Sotus libr. 7. q. 5. art. 2. de iuſti. & iure. & ante illũ Sylu. verb. Vſura. 4. q. 9. quem ipſe non citat.

c l. Nec empt. ff. de cõtra. emptio.

d l. Et quę nõ dũ. ff. de pign.

e l. Interdum. ff. de verb.

f §. Ea, quæ Inſti. de leg.

g Iuxta mẽtẽ gl. Cin. & Sali. in l. 1. C. d̃ rer. permuta.

h Verb. Vſura. 4. q. 9. verſ. ſeptimo.

i Quod abſurdũ dictu eſt ad dicendũ. l. Nã quod abſurdũ. ff. de oper. lib. & ca. Dudũ de præb. lib. 6.

k Per late notata in l. Si pecuniã. ff. de cõdict. cauſ. dat. & l. Ex placito. C. de rer. p̃mu.

SVMARIO.

Cambiador por officio y trabajo de preſtar, ſi puede lleuar algo, con ſiete fundamentos por la parte affirmatiua. nu. 15. Y con otros por la negatiua. nu. 16. Concluye con otros por la affirmatiua, quando &c. n. 17. & 18.

Officio

Officio de prestador de gracia, se puede ordenar por la republica. nu. 15.
Iuez, cura y testigo no pueden recebir por &c. sino por &c. nu. 15.
Clerigo por yr a dezir missa, a algun lugar, o estar alli para dezirla ay, puede lleuar &c. nume. 15. &. 16.
Officio de prestar vsuras moderadas, ilicito. nu. 16.
Monte de piedad, y officio de prestador, quando differentes. n. 16.
Argumento, que se funda en lo que quiere concluyr, no es bueno, nu. 15.
Salario merece, quien se obliga a prestar a la republica, de que se sigue &c. n. 17.
Officio ay licito, de que no se puede vsar por authoridad priuada, y por publica si. numero. 18.

a In tracta. de camb. c. 2.
b In 3. distin. 37. qō. 2. licet non asseueret.
c In Codi. de rebus restitu. à fol. 147.
d Qđ ex diffinitione vsuræ in Cōmēt. c. 1. 14. q. 3. nu. 5. positacolligas.
e Quia dignꝰ est mercenariꝰ mercede sua Luc. 10. ca. 1. 13. q. 2.
f In 4. distin. 15. q. 2.
g Vbi suprà.
h cap. Non sanè. 14. q. 5. vbi de iudice & teste. c. Sicut pro certo. & c. Nemo. de symo. vbi de alijs.
i c. 1. 14. q. 3. nu. 45.
k Infrà co. n. 34. &. 35.
l Innoc. receptus in c. Quoniã. de symo.
m c. 1. 14. qō. 3. à. n. 64. vsq; ad. 70.
n s. Cai. in tra ctat. prædict. đ camb. c. 2. quẽ sequit Sot. Nec illo, neq; vllo relato lib. 7. q. 3. art. 11. de iusti. & iure.

LO. xiij. Que † ay gran duda, en si es licito el primer cambio por officio y trabajo de prestar: ca Caietano [a] dize auer tenido algunos, que el cambiador, en quanto es prestador, y se offrece a prestar alos, que tienen necessidad de dineros, puede recebir vn tanto, por tanto prestado por tanto tiẽpo (a aluedrio de buen varon) por el trabajo & industria, q̃ pone en buscar, tener y guardar muchos dineros, que para ello son necessarios, y despues en lleuar cuẽtas, tomar seguridades, y ponerse a peligros y enojos. Lo qual tambien tiene Durando [b] y Medina [c]. Por los quales haze: Lo primero, q̃ el tal prestador no recibe por prestar, sino por los trabajos, a q̃ se offrece, q̃ son sin duda muy grandes: y cierto es, q̃ no ay vsura, quãdo mas de lo prestado se toma, por otra causa justa y distincta del prestar [d]. Lo segundo, q̃ al q̃ tiene cargo de trocar vna moneda por otra luego pagada, se le puede dar algo por aq̃l officio y trabajo [e], y la mesma razõ patece auer enեste caso. Lo. iij. q̃ (segun la mẽte de Scoto [f]) La republica puede ordenar, q̃ aya vn prestador de dineros a tanto por tanto, para tanto tiempo: y si la republica lo puede ordenar, es licito: y si es licito, y no esta vedado, qualquier lo podra tomar y vsar del, y lleuar por el lo justo, segũ el mesmo Scoto [g]. Lo. iiij. q̃ el Iuez, cura y testigo, q̃ no puede recebir nada por sus sentencias [h], sacramẽtos y testimonio, pueden recebir algo por su sustentacion, y trabajos q̃ en ella tomã. Lo. v. q̃ el tal cambiador por prestar, dexa de tratar, y por consiguiente puede lleuar su interesse de ganancia, por lo q̃ en otro Comentario [i], y a baxo [k] dezimos. Lo. vj. que el clerigo por yr a dezir vna missa de aqui a dos leguas, o por estar en vn lugar pa dezirla ay, cõ razõ puede lleuar mas, q̃ si aqui, o a caso la dixesse [l]. Lo. vij. q̃ en otro Comentario [m] hemos tenido, q̃ el mõte q̃ llamã de la piedad, es licito, y enel se permite, q̃ los pobres q̃ recibẽ prestado den vn tãto por vn tãto, q̃ cada mes lo tuuierẽ, pa salario del q̃ tiene cargo de guardarlo, regirlo y hazer los empreſtidos. ¶ Lo cõtrario † empo tienẽ otros [n]. Porq̃ parece, 15 16

parece, q̃ tanto mõta dezir eſto, quãto dezir, q̃ ſe puede ordenar, y aun ſin ordenãça tomar officio, y arte de preſtar ſo vſuras moderadas. Lo qual parece cõtra la mẽte del Euãgelio, y del derecho natural y Canonico, y cõtra la de todos los interpretes y Doctores dellos: por la qual cõſideracion ſola dizen, ſoltarſe todas las razones en cõtrario alegadas. Ca ſi el officio no es licito, tampoco ſera licito lleuar nada por el ſalario del, ni por los trabajos, q̃ en lo exercitar y aparejar los aparejos para ello neceſſarios, ſe pone. Ni de los officios de juez, teſtigo, cura y capellan, ſe puede inferir nada para eſto: por q̃ aquellos ſon licitos, y eſte no: y por eſſo no ſe ſigue, q̃ ſi por la obligaciõ y trabajo y mandamiẽto dellos, ſe puede dar algo tambiẽ ſe puede dar por eſto: y por q̃ ellos tienẽ, q̃ no ſon licitos los montes, q̃ llaman de piedad, no tienen q̃ reſponder al ſeptimo argumento, q̃ parece de los mas fuertes: pero aun teniendo q̃ ſon licitos: podemos reſponder, q̃ muy gran differencia ay deſto al monte de piedad: por q̃ en eſto ſe buſca y deſſea ganancia, alli no, ſino indemnidad del, q̃ tiene cargo del, para que no ponga de ſu caſa de balde ſus trabajos, cuydados y diligencias eſtimables. Aqui los dineros ſon del preſtador, y la guarda pertenece a el: Alli ſon de los pobres o de otro para ellos, y a ellos pertenece la guarda dellos, y lo q̃ dan o pagã, es muy poco, y ſe reſuelue en vna coleta, o cõtribuciõ juſta, y cõforme al ꝓuecho, q̃ del ſe lleua: y por eſto y otros reſpectos no ſe puede inferir eſto de aq̃llo. ¶ Toda via † no nos pece tan
17 ſin color la otra opiniõ, quãto ellos la hazen. Lo vno, por q̃ la ſuya principalmẽte ſe funda en preſuponer por aueriguado aq̃llo meſmo, de q̃ ſe diſputa: Ca diſputaſe (alomenos tacitamẽte) ſi aq̃l officio es licito o no, y la cõtraria opiniõ tiene q̃ ſi: y la ſuya, que no[a]. Lo otro, porque no reſponden al fundamento primero. ſ. q̃ no ay vſura, do no ſe recibe mas de lo q̃ ſe da por preſtar, aunq̃ ſe reciba por otro reſpecto bueno y juſto. Lo otro, por q̃ el meſmo Soto confieſſa en otra ꝑte[b], q̃ licitamẽte podria lleuar vno ſalario, por obligarſe ala republica a preſtarle vn tanto cada vez, q̃ lo ouieſſe menester. Lo otro, por q̃ deſto que dize Soto, ſe ſigue lo que no ſe puede negar (a nueſtro parecer) ſ. que la republica podria aſſentar vn cierto ſalario a vno, porque ſe obligaſſe a cobrar y tener aparejada cierta ſuma de dineros, para preſtar a los neceſsitados della cada vn año, a cierto tiempo, y a cobrarla para otro, y tornarla a preſtar a otros: de manera, que fueſſe obligado hazer todo eſto, y que lleuaſſe aquel ſalario cada año, no por preſtar principalmente, ſi no por ſe obligar a tener aquella ſuma: para preſtarla, y ſuf-

a Et ita eſt petitio principij, aut ratio eadẽ cũ dicto, cõtra l. 1. adiuncta gl. & Paulo. ff. de except.

b Libr. 6. q. 1. art. 2. Ad 4. de iuſt. & iure.

la, y suffrir los sobredichos trabajos y cuydados. Lo otro, que se ha de confessar, ser licito y prouechoso a la republica, que ouiesse vn obligado a prestar graciosamente hasta tal suma cada año: y no se puede negar, que la republica puede constituyr vn justo salario al que tomare tal officio justo, por la theorica excelente del excelente Doctor Scoto [a]. Lo otro, porque si el officio de prestar graciosamente a los pobres es licito, y por el officio licito puede la republica ordenar salario, podra lo ordenar por este, y por consiguiente cobrar aquello, delos que se aprouechan de aquel officio y cargo: y en consequencia dello ordenar, que los tales paguen a la republica pro rata, o sueldo a libra (segun se aprouechassen mas o menos) la parte de aquel salario: y por consiguiente, que por no andar en tantos rodeos, ni hazer gastos, ellos pagassen aquello, al que el dicho cargo tuuiesse, segun que mas o menos, para mas, o menos tiẽ po tomassen. Lo otro, que las razones y authoridad de la Sede apostolica, con que en otro Comentario [b] concluymos ser licitos, sanctos y dignos de loor los montes de piedad, concluyen tambiẽ ser licito esto. Lo otro, porque si por ser licito y prouechoso el cãbio por menudo (segun se dira luego) licitamente se puede ordenar, q̃ aya quien tenga cargo del, y lleue salario por el, o de la republica, o de los que de aquel cargo se aprouecharen, conforme al prouecho que dello sacaren, como se haze, por la mesma razon sera licito lo suso dicho.

a In 4. distin. 15. q. 2. arti. 2. §. sequitur.

b c. 1. 14. qõ. 3. nu. 66.

¶ Por las quales razones † (salua la correcion deuida) concordamos las dos opiniones desta manera: que la primera proceda enel, que se obliga a la republica con la authoridad della a tener el officio sobre dicho: y aun osamos dessear, que los Reyes y Principes proueyessen a sus republicas de tales prestadores, que fuessen obligados a lo que dicho es, y que so grandes penas no lleuassen mas de lo ordenado por sus Altezas. Pero la costumbre de mal ganar mucho, hara que no se halle quien quiera ganar bien tampoco. La segũda opinion empero proceda enel, que sin obligarse a esto por priuada authoridad, toma tal officio de prestar. Ni obsta dezir, que pues el officio es en si licito, cada vno sin otra authoridad lo podra tomar, y lleuar para su sustentamiento tanto, quanto seria razon, que la republica, o el principe della le assegurasse, por la theorica excelente del mesmo Scoto [c], y que por consiguinte, que en todo procede la opinion de Durando [d], y Medina [e]. Dezimos pues, que esto no obsta. Lo vno, porque Durando, y Medina hablan aun enel que no se obliga, enel qual no se halla la mesma razon que

18

c Vbi suprà.
d In 3. d. 37. quæst. 2.
e De rebus restit. ad fo. 147.

zon que enel queſe obliga: pues eſta es la principal cauſa, porque dezimos ſer eſte officio licito, y poder lleuarſe ſalario por el. Lo otro, porque aunque eſtas razones prouaſſen, que alguna vez ſeria licito delante de Dios y enel fuero de la conſciencia, tomar cõ ſancta intencion tal officio (aun ſin obligacion, y vſar del, y lleuar alguna coſa menos, que podria lleuar el obligado: pero delante los hombres y enel fuero exterior, ſe deuria juzgar por vſurario, para euitar las grãdes fraudes, que por eſta via ſo color de piedad ſe podrian meter, conforme a lo que arriba [a] hemos dicho del que prefta y aſſegura.

a In princ. huius Coment. n. 3. &. 4.

SVMARIO.

Cambio (que llaman por menudo) licito. Cumple mucho para la republica.
Puede ſe poner official publico para ello, con ſalario &c. nu. 19.
Contraſte que cargo tiene, y en que diffiere del cambiador. nu. 19.
Cambio por menudo puede lleuar vno, ſin ſer official publico. nu. 19.
Dinero vender ſe puede, ſegun ſu valor intrinſeco, aunque por ley novala tanto. numero. 20.
Moneda apreciada por la ley, por intereſſe ſingular, vale mas. nu. 20.
Cambio por menudo, haze ſe ilicito por eſto, y eſto. nu. 20.

19 LO. xiiij. Que † licito es (ſegũ todos [b]) el ſegũdo cambio ſobredicho, que llaman de por menudo: qual es el de trocar moneda grueſſa por menuda, o menuda por grueſſa: como de vn ducado por onze reales, o trezientos y ſetenta y cinco marauedis: o al reues, el de onze reales, o trezientos y ſetenta y cinco marauedis por vn ducado &c. Y aun porque mucho conuiene a la republica, que aya alguno, que tenga eſte cargo, le puede ella ordenar algũ juſto ſalario, al que lo tuuiere [c], para ſe lo pagar de las rentas publicas, o ordenar, que le de vn tanto, el que tiene neceſsidad del cambio, o trueco: Como eſta ordenado eneſtos reynos [d], que por el trueco de vn caſtellano, pueda lleuar quatro marauedis, y por el ducado y dobla tres: y por el del Florin dos. El qual cargo pertenece a qualquier cambiador, ſegun la mente de las pragmaticas deſtos reynos [e] y el vocablo meſmo lo ſuena, Como tambien ſe pone cõtraſte, cuyo cargo es peſar [f] toda la moneda de oro y plata, y dezir quanto vale cada vna, y hazer la cuenta entre las partes, que la dã y tomã: y no puede ſer (alomenos en Seuilla) cambiador, ni tener dinero para trocar, ni lleuar nada por peſar. Antes ha de tener caſa, peſas y ſalario de la republica [g]. Aunque vno meſmo vſaua deſtos dos cargos (no ſe con cuya comiſsion) en eſta muy famoſa

b Laurent. de Rodul. in c. Cõ ſuluit. de vſur. Ant. 2. pte. tit. 1. cap. 7. §. 47. Quibus ét Cajeta. Methin. & Sotus accedũt.

c Iuxta ſing. theoriã Scot. i 4. d. 15. q. 2.

d Prag. 129.

e Prædicta pragma. 129.

f Pragmatic. 126. &. 127. & in lib. pragma.

g Prag. 125.

Salamanca en aquellos tiempos riquissimos de oro, quando nos eramos cathedraticos de prima de Canones en ella: y quando por el trueco de vn doblon de oro de veynte y quatro quilates, lleuaua los dos marauedis, que sobrauan de los veynte y dos reales, y por veynte y dos reales y quatro marauedis, daua vn doblõ de los mesmos. ¶ Dize empero Caietano [a], que ningũ otro, que no tiene tal cargo publico, puede lleuar licitamente aquella demasia. A nosotros empero lo contrario nos parece mejor, como tambien parecio a Medina, y Soto por sus razones: y aun por el estoruo y trabajo, que suele auer enello, en subir a la camara, abrir el arca, contar, o ver contar, dar y recebir, y guardar la moneda, que no se puede negar ser cosas estimables a dinero [b]. Dizen empero algunos [c], estar vedado en estos reynos, q̃ particular alguno tome nada por trocar dinero: pero no lo creemos. Lo vno, porque no alegan ellos ley, que esto vede. Lo otro, porque las leyes, que desto hablan, solamente vedan [d], que nadie tome officio de cambiador para lo exercitar publicamente sin publica authoridad: ni pueda ser estrangero, aunque tenga carta de naturaleza. Lo otro, porque expressamẽte la Pragmatica [e] dize dos, o tres vezes, que esto pueda lleuar el cambiador, y qualquiera otra persona, que diere el trueco. Podria se † empero vedar (si pareciesse, que conuenia) para que menos se alterasse el precio dela moneda, y menos se sacasse la gruessa del reyno: Ca por trocar quien quiera su gruessa por la menuda con ganancia, vimos en Portugal dar los estrangeros a los naturales priuadamẽte harto mas de lo que valia, por la moneda de oro para lo lleuar a otros reynos, con harto daño de aquel.

¶ Creemos tambien, que el que tiene algũas monedas de oro muy fino, las puede vender, o trocar, como monedas y pedaços de oro, y tomar algo mas de lo que valen (segun el valor de la ley) del que las ha menester para dorar, para medicinas y otras cosas, si en la verdad valen ellas por su materia aquella demasia: o por dar las, pierde alguna comodidad, que de las tener le venia, la qual vale tãto o mas que aquella demasia [f]. Lo qual cada dia se hazia en nuestro tiempo en Tholosa de Francia, do los que los tenian, vendian para dorar a los cuchilleros, que comprauan los cruzados de Portugal (que ya no se hallan enel) mas caros aun, que los ducados destos reynos de a dos caras, que ya ningũa dellas nos muestran: aunque Medina [g] tenga lo contrario contra todo el vso, sin razon, que (a nuestro parecer) concluya: y esta opinion (que tambien tiene Soto [h]) se puede fundar, en que puesto que la republica tenga apre-

a Vbi suprà. c. 1. &. 6.

b Quicquid a liqui prædicto rũ dicant. Non eñ officiũ fuit causa recipiendi illud plus, sed potuisse pl' aliqd recipi ꝓpter operã, & impedimenta fuit causa instituendi officiũ, & quãuis vterq; laboret in numerãdo, gr̃a tĩ eius, qui cãbiũ petit, vterque labor principaliter sumitur.

c Sot' vbi suprà.

d Prag. 124. e f. 129.

f Arg. eorum, q̃ in Cõment. c. 1. 14. q. 3. n. 45. dixim' post Tho. 2. Sec. q. 77. arti. 1.

g Vbi suprà.

h Vbi suprà.

ga apreciada aquella moneda en vn tanto para ſu vſo principal, que es de ſer precio: Y pueſto que nadie pueda vender el trigo (juſtamente apreciado) por mas de aquel precio: y pueſto que nadie pueda ſer compelido a dar por la moneda mas de lo, en que eſta taſſada: pero para otros vſos, y por otros reſpectos particulares, que el derecho llama intereſſes ſingulares [a], bien puede tomar el que la tiene del, aquien la da, alguna coſa mas [b]. ¶ Eſte cambio empero, que de ſi es el mas natural de todos, hazeſe ilicito, ſi el cãbiador lleua mas de lo, que por juſta ley, o coſtumbre ſe le deue: ſi da moneda falſa, mala, quebrada, o no corriẽte al que le pide cambio: ſi engaño en el valor de la pieça de oro, que el que la trueca, no ſabe, como lo ſignifican las pragmaticas deſtos reynos [c]. Y tambien ſi el que recibe el trueco, no paga al cambiador lo que ſe le deue [d].

a Glo. Barto. Bald. Deci. & alij in l. 1. C. de ſentẽ. quæpro eo, qd intereſt prof.

b Arg. l. Si in emptionem. ff. d mon. & eiuſ. quod ait Tho. 2. Secũ. q. 77. arti. 1.

c Pragmatic. 126. & 127. & melius. 129. & quia in altero, plus iuſto recipit, ĩ altero dat minus.

d Qm̃ æqualitas eſt ſeruãda. 5. Ethic. & ſuprà nu. 13.

SVMARIO.

Cambio por letras licito. Como ſe haze. Porque ſe dize aſsi. nu. 21. Que es contrato, pero no nóbrado. nu. 22. Sino innominado, A las vezes doyte porq̃ me des: otras, doyte porque hagas &c. nu. 22.

Contratos nombrados, y por nombrar todos conuienen en requerir ygualdad. numero. 23.

Cambio por letras, en que ſe lleua mas del juſto ſalario, o ſe da menos del, por fiar, o por adelantar, ilicito, que obliga a reſtitucion. nu. 24. Y peor el que ſe finge para lexos, ſiendo para ay. nu. 25.

Contrato en que no ay ygualdad, o ſe da o toma mas, por fiar, o adelantar, injuſto. numero. 24.

Cambio por letras de vna ciudad de vn reyno a otra del meſmo, licito por derecho natural y comun humano. nu. 28. Aun ſegun dizen, vedado en eſtos reynos con ſancta intencion: pero con poco prouecho, al parecer del author. numero. 30.

Cambio por letras bien ſe ha moderado en eſtos reynos, ſi ſe guardaſſe. nu. 30.

21 LO. xv. Que † tambien es licito (ſegun todos) el tercer cambio, que ſe llama por letras: que es vn traſpaſſo virtual del dinero, por el qual quien quiere para otra tierra, da lo en eſta, o haze coſa que lo valga, o en parte haze, y en parte da al cambiador, o a algun otro que alla tiene dineros, o credito, para que le de letras, por las quales alla ſe le de tanta ſuma, quanto vale lo que el le da, o haze aqui, y mas le da vn tanto de ganancia, por ſe los hazer dar alla por aquellas letras. Dize ſe (cambio por letras) porque comunmente por ellas ſe haze: aunque tambien ſe podria hazer por menſagero, o por ſu meſma perſona, yendo alla y dando.

¶Es justo este contrato, y que mucho lo alaba Baldo [a]. Aunque no le pone nombre especial, ni (a nuestro parecer, que harto conforma cõ el de Calderino [b]. Y creemos quadrara al de los mas prudentes juristas) lo tiene: porque si alguno tuuiesse, tendria el de cõpra, venta, cambio o trueco, empréstido, o de alquilar a otro, o de otro las obras, trabajos, industria y credito, para se dar el dinero donde es menester: pero no es propria, y puramente alguno destos. Lo vno, porque no concurren enel todas, ni solas las cosas substanciales de alguno dellos. Lo otro, porque de ciento, que cambiã en esta manera, no ay quatro, que piensen que compran, o vendẽ, o prestan, o toman dineros prestados, ni que los truecan, ni aunq̃ alquilan obras y trabajo del cambiador, para que se los de alla: y los contratos cuelgan de la intencion de los contrayentes [c]. Lo otro †, porq̃ si alguno dellos fuesse, seria el de alquilar a otro el trabajo & industria, de passar algo de vna parte a otra: lo qual no se puede dezir: porque en aquel no passa el señorio de la cosa, que se ha de passar [d], enel que lo ha de passar, y en este si: Ca el señorio del dinero, que se ha de passar, y se da al cambiador, passa enel. Es empero vn contrato, de los que no tienen especial nombre, que los Iurisconsultos llamã [e] innominados: y a las vezes, doyte porque des: otras, doyte porque hagas: otras, doyte porque hagas y des [f]: otras hago porque des, o porque hagas: o hago y doy, porque des y hagas &c. Doyte los dineros aqui, porque me des letras, o hagas con que me hagas dar, o tu mesmo me des otros tantos alla, pagando te lo que es justo, por tu trabajo [g], industria y credito, que antes de agora para ello pusiste, y agora pondras, y haras poner, para me los dar alla. ¶Y aunque † en otras cosas, los contratos nombrados por especial nombre, differen de los que no lo tienen tal [h]: pero conuienen con ellos, en quanto (para que sean justos) tambien requieren que lo que se da, o haze por la vna parte valga tanto, quãto vale lo que se da, o haze por la otra, conforme a aquella solenne regla de Scoto [i]: Que en todos los que propriamente son contratos, en que vno da a otro, sin animo de donar liberalmente, ha de auer ygualdad entre lo que la vna parte da, o haze, y entre lo que la otra da o haze: y por consiguiente, para que este contrato sea licito, es necessario, que lo que se da al cambiador, porque de cedula, y haga dar por el en otra parte los dineros, que se le de su justo salario, y que no tome el mas del [k]. Qual empero sea justo, y qual

22

23

a In cap. 1. de plus peti. n. 9. dicens cum iustũ, iurisgẽtiũ, necessarium, & ratione naturali sufultum.

b In cõsi. 11. de vsur.

c Quia actus agentium non operàtur vltra fines eorum. l. Non oĩs. ff. de reb. cred. & ca. Cum super. de offic. deleg.

d Arg. l. 2. §. fina. ff. loca. Instit. de loca. p totum.

e l. Naturalis. ff. de præscrip. adiũcta. l. fi. cũ glo. & ci annotatis. ff. de cõd. caus. dat.

f Iuxta doctrinã Bart. in d. l. Naturalis. §. sed si facio. sub finem.

g Arg. l. Periculi. ff. d nauti. fœno. & l. Traiectitia. ff. d actio. & obliga. l. Qui Romæ. §. 1. ff. de verb.

h Iuxta notata in l. Si pecuniã. cũ gl. verb. Pœnitere. ff. de cõdi. caus. dat. & l. Ex placito. C. de rer. pmu.

i In 4. di. 15. q. 2. art. 2. qd pbat. 5. Ethi. & pscripta Tho. 2. Sec. q. 58. arti. 6. & 59. art. 2.

k Sali. in Authen. Ad hæc. q. 11. de vsur.

injusto,

injuſto, por falta o por ſobra, deue ſe recorrer a la ley: o en falta de
lla a la coſtumbre, ſi la ay: y en falta dellas, al aluedrio de prudente
24 y buen varon[a]. ¶ De donde † ſe ſigue: Lo primero, que injuſtos ſon
y tan mortalmente malos, q̃ obligan a reſtituyr aquellos cambios
en que el cambiador lleua mas del juſto ſalario, aunque ſie a la par
te q̃ no tiene dineros para ſe los dar luego, y tanto ſon peores, quã
to mas lleua, por darle mas largo plazo, pa ſe los pagar. Tales ſon
tambien los, en q̃ el cambiador lleua mas del juſto ſalario, ſi lue-
go ſe los ha de hazer dar alla, para do ſe piden: aunque ſe a-
contenta con el, ſi ſe le da plazo, para ſe los hazer dar de ay a
tres, o quatro meſes. Tales ſon tambien los, en que al reues
los q̃ dan los dineros vn año o medio antes cõ pacto, de q̃ deſpues
el cãbiador no les lleue nada por ſu juſto ſalario, de ſe los dar alla.
Porq̃ en todos eſtos caſos, o no ſe paga el ſalario juſto, o ſe paga
demaſiado, o por dar, o tomar mas ayna, o mas tarde el dinero, ſe
lleue mas o menos del juſto precio. Y por vna regla arriba[b] pue-
ſta: Todos los contratos, en que no ſe guarda ygualdad ſon inju-
ſtos. Y por otra pueſta[c] en eſte y en otro Comentario[d]. Todos los
contratos, en q̃ mas del juſto precio mas alto al cõtado, o menos
del juſto precio mas baxo al contado ſe toma, contienẽ vſura for-
25 mal, o virtual. Cõtra la poſtrera de las ilaciões, vemos muchos (aũ
doctos, y religioſos) errar grauemẽte. ¶ Sigueſe lo † ſegundo, q̃ ſon
malos (ſegũ todos) y claramẽte injuſtos, ſegũ Caietano[e] los cãbios,
q̃ cada dia vemos hazer cõ Reyes, caualleros, tratãtes, y otros, q̃ to-
man delos cãbiadores dineros, y les dan cedulas para Roma, Lisbo
na, Leon, Flandes, Venecia, o otras partes, para q̃ alli ſe los paguen
en tal tiẽpo, o feria: ſabiẽdo entrãbos, q̃ el q̃ los toma no tiene alla
dineros, ni credito, ni factor alguno, ni intencion de pagar alla, ſi
no aca, do los tomo al precio, q̃ valierẽ alla en la feria para q̃ los to
ma. Y ſon peores, ſi el q̃ toma el dinero aqui, promete de pagar el
cãbio para alla, y el recambio para aca, ſi las cedulas no ſe las cum-
plieren alla: y deſpues el cãbiador embia ſus cedulas alla, y notifica
das aquien van, con ſu reſpueſta, de q̃ no conocẽ al q̃ embia las ce
dulas, o q̃ no las quierẽ cumplir, bueluẽ las aca recambiadas: porq̃
en el primero deſtos dos cambios, no ſe paga ſino vna vſura, en el ſe
gundo dos. Lo meſmo es del cambio, en q̃ vno da dineros a otro a
pagar tal tiẽpo, en q̃ ſon las ferias de Flandes, o de otra parte, a co-
mo ouiere valido alla el dinero. Hazer eſtos cambios es buſcar me
dios para engañar a Dios, y dar mueſtra de infidelidad, de oluido,
o de poca memoria, de q̃ ſu diuina ſabiduria vee todas nueſtras o-

a Arg. c. 1. de conſti. & c. Cõ ſuetudo. 1. d. l. 1. ff. de iure de lib. & c. De cauſis. & of. deleg.

b In Commẽtario. ca. 1. 14. q. 3. n. 26. & ſuprà eo. nu. 14.

c Suprà eodẽ nu. 14.

d c. 1. 14. qõ. 3. nu. 4. cũ hoc retro excuſo. & tenet Tho. 2. Se. q. 78. ar. 2.

e In tracta. de cambijs c. 1. Et omniũ optime reſoluit Syluеſter. verb. Vſura. 4. q. 9. & cãbiũ ſiccũ ſecundum omnes.

bras, con todos nuestros malos y buenos pensamientos, mucho mas enteramẽte q̃ nosotros mesmos. ¶En † vn solo caso se podriã 26
saluar alomenos de pecado mortal, y de obligacion de restituyr estos tres cambios. s. quando el cambiador halla quien le quiere tomar su dinero por verdadero cambio, y por socorrer a la necessidad deste o del otro, dexa de darlos a el, y de ganar por justo cambio tanto, quãto gana con este por el fingido [a]: porque esto no es mas de pedir su interesse [b]. ¶Es empero de notar † que aunq̃ aya 27
estatuto, de que las cedulas de cambio tengan execucion apareja da: pero no la tendrã las del cã bio fingido, como dixo aqui Ana-
nia [c] platicarse en Bolonia. Si empero el cambio contenido en la cedula en parte fuesse verdadero, y en parte fingido, podria se executar por la parte en q̃ fuesse verdadero [d], confessando alomenos el aduersario, q̃ quanto a ella era verdadero. ¶Sigue se lo. iij. ser ilicito, daros yo mil ducados agora cõ pacto, q̃ me los hagays dar en Roma de aqui a vn año, sin cãbio algũo por el ,puecho, q̃ sacareys dellos este medio tiẽpo: Porq̃ es vsura de mi parte: pues por adelãtar la paga, gano el salario, q̃ os auia de dar, si me los hizierades dar para luego [e].
¶Sigue se † lo quarto, q̃ aunq̃ el dicho. D. Soto, en vna parte [f] de- 28
termina, q̃ no se puede lleuar nada por este genero de cãbio, quando las letras de credito se dan de vna ciudad de vn reyno, para otra del mesmo reyno, como de Medina para Toledo, o Seuilla: pero en otra parte [g] dixo q̃ si, y muy bien. Lo vno, porq̃ la razõ suso dicha, q̃ justifica este cõtrato de aq a Roma, lo justifica de aq a Leon y la mesma de aqui a Pamplona, Burgos Seuilla y Toledo: con tanto, q̃ se haga synceramente, y sin fraude, lleuãdo tanto menos, quãto es razon, por la menor distancia y menos peligros, trabajos y costas, q̃ ay de passar, lleuar, tener y guardar alli el dinero, que en otras partes mas alexadas. Lo otro, porque la razõ, que concluye ser ilicitas las cedulas para fuera del reyno, que palean vsuras: concluye por el contrario, ser licitas las de pa otra ciudad del reyno: si finceramẽte (sin fraude, y engaño) por el salario honesto se dan. Dizen empero algũos, q̃ por vedamiẽto nueuo estã vedados, assi aq, como en Portugal, estos cãbios de vna parte del reyno para otra del mesmo: Porq̃ quasi siẽpre se haziã para palear vsuras. Lo qual a nro parecer, se auia de limitar, q̃ no ouiesse lugar, quãdo el cãbiador toma antes q̃ de, o haga dar. Lo vno, porq̃ pocas, o ningunas vsuras se paleã, quãdo el cãbiador antes recibe, q̃ haga dar: Como en este genero de cãbio se haze comũmẽte: Antes toda la paleaciõ es alre-

[a] Caie. in tract. de cãbijs. cap. 1.
[b] Quod licere infrà eod. dicemus. n. 34.
[c] In presenti. nu. 46.
[d] Quod latè deducit Laurẽtius in d. c. Cõsuluit. 2. parte. q. 135.
[e] Per dicta suprà. nume. 14. & 24.
[f] Lib. 7. q. 3. art. 2. sub fine. de iust. & iure.
[g] In eod. libr. 7. q. 6. art. 1.

es al reues, quãdo el cambiador da antes para recebir deſpues: q̃ es cambio, que los muy antiguos Bononienſes los llaman ſecos, como arriba ſe dixo [a], alegãdo para ello a Lauren [b]. Lo otro, porque eſte cambio es juſto de ſuyo, atenta la ley diuina, canonica, y ciuil: y la ley no ſe ha de mudar, ſino quãdo la vtilidad y prouecho, que a ello mueue, es euidente [c]. La qual no parece auer eneſte vedamiẽto: Antes por el ſe quita a los eſtudiãtes, peregrinos, y a otros muchos negociantes vn buen medio de paſſar (quaſi ſin coſta y peligro) ſu prouiſion y dinero de Seuilla, y otras ſemejantes ciudades a eſta Salamanca, Burgos y otras partes: y de Burgos y otras tales,
29 a Seuilla y otras partes muy alexadas, entre las quales ay peligroſos paſſos. ¶Gran color † y razon empero ay para vedar dentro del reyno, el cambio, en que el cambiador da antes, do eſta para deſpues recebir mas ay, o en otra parte: porque cierto muy muchas vſuras ſe palearian enel: Aũque a mi flaco parecer, poco prouecho ſe ſacara dello. Lo vno, porque no ſe quita por el, a los logreros que quiſierẽ vſar de cambios fingidos, el aparejo de palear ſus logros: Antes les da ocaſion, a que lo que con algun temor, verguença, y menor ganancia hazian para vna ciudad del reyno, agora ſin empacho, con mayor ganancia lo hagan para fuera del. Lo otro, porque mejor remedio fuera, y aun ſeria cometer a juezes enteros, que examinaſſen los cambios paſſados, y preſentes, y hallãdo por las circunſtancias de las perſonas, que eran fingidos, caſtigaſſen a los que los hizieron, para do quiera que fueſſen, executando las leyes antiguas, que no han ſido derogadas por eſte nueuo vedamiento [d], que no es a ellas contrario. Lo otro, porque por el queda diſsimulado y quaſi perdonado lo paſſado, que es vna injuſta miſericordia [e], que diſsimulando lo paſſado, y vedando lo venidero, da ocaſion de hazerlo vedado, por la eſperança de otra tal diſsimulacion, que es contra la clemente juſticia, que con el caſtigo duro de lo paſſado refrena a los malos para lo venidero [f]. Aprouecha toda via para mas facilmente aueriguar la fiction de los cambios fingidos: porque mas facilmente ſe vera, que eſte Eſpañol, que toma a cambio para pagar en Flandes, no tiene alli dineros, que ſe podia ver, que no los tiene en Seuilla: Aunque ya contra eſto vimos fraudes en Lisbona, do vn cauallero, que auia meneſter dineros, no los tomaua el para Medina, mas rogaua a algun tratante, que los tomaſſe para ſi, obligandoſe el a pagar ſe los alli con el cambio. Tan verdadero es aquello del Italiano, Fata la lege trobata la fraude [g].

a Suprà codẽ nu. 10.

b In c. Cõſul uit. 3. pte. q. 1. de vſur.

c l. 2. ff. de cõſti. princ. Tho. 1. Sec. qõ. 97. art. 2.

d Arg. l. Præcipimus. C. de appella. & c. 1. de cõſti. libr. 6.

e c. Eſt injuſta miſericordia. ĩ princ. & in fine ibi, facilitas veniæ incentiuũ tribuit delinquendi.

f ca. Factæ. 4. diſt. facit. c. Nõ putes. cũ multis ſeq. 23. q. 5.

g Cõtra. l. Nõ dubium. C. de legi. & ca. Certum. de reg. iu. libr. 6.

¶Sigueſe † lo quinto, auer ſido ſancta la intẽcion de ſu Mageſtad en auer querido atajar los dias paſſados la deſorden, que auia en lleuar muy deſaforada ganancia por eſte genero de cãbio, en mandar, que por el cambio deſtos reynos a Roma, no ſe lleue mas de cccc. marauedis por ducado de Camara: Ni de Roma para aca, mas de ccccxx. Ni deſtos reynos para Napoles por ducado largo, mas de cccc. Ni para Beſançon por el eſcudo de marco, mas de ccclxxv. Ni de Beſançon para aca por eſcudo, mas de cccxc. Ni de aqui para Flandes por eſcudo de ſeys ſueldos de a ſeſenta marauedis, mas de ccclxx. Ni de Flandes para aca por eſcudo, menos de lxx. grueſſos. Ni de aqui para Valencia por vn caſtellano de oro, mas de cccclxxx. Ni de valencia para aca, mas de ccccccx. por caſtellano. Ni de aqui para Caragoça por vn eſcudo, mas de otro ducado, q̃ den alla, ni de Caragoça para aca, mas de cccc. Ni de aqui para Barcelona, ſino lo que haſta aqui ſe ha dado. Ni de aqui para Portugal por ducado, mas de ccclxx. q̃ valen alla. cccc. reaes. Ni de Portugal para aca por ducado, mas de. ccclxxxv. Deſpues deſta prouiſion moderatoria vedo totalmente ſu real Mageſtad los cãbios, para dentro de toda Eſpaña: Eſto es, que no los aya de los reynos de Caſtilla, para los de Aragon, Cataluña y Valencia, ni aũ para los de Caſtilla, con ciertas y pequeñas limitaciones, ſo las quales ſeria bien entender los cambios, en que el cambiador recibe el dinero antes, que lo aya de dar, por las razones ſuſo dichas [a]. Oxala todo ſe reciba, y execute con tanta vigilancia, & integridad y conſtancia, con quan buena intencion ſe ha proueydo: Aunque yo temo que no lo ſera, alomenos en los cambios, que de los reynos donde el dinero vale mas, y ay mas mercaderias, ſe hiziere para eſtos. Porque no querran los que tienẽ dineros en ellos, dar los ſus dineros antes, para que les paguen eneſtos, menos de lo que valen en aquellos: como lo apuntaremos a baxo en el cambio de Flandes, y Portugal para aca. 30

a Suprà eodẽ Comment. numero. 28.

SVMARIO.

Cambio por traſpaſſo real qual es. Que es pura compra y vẽta, o puro trueco.
Que es juſto, guardada la ygualdad. nu. 31. y otramente no, y guardadas las leyes juſtas. numero. 32.
Dinero ſe puede vender, ſo muchos reſpectos: pero no en quãto es precio. n. 32.

LO. xvj. Que † tambiẽ es licito (ſegũ todos) el. iiij. cãbio, por traſpaſſo real, q̃ ſe haze cõprando, trocãdo, o dãdo por otro contracto innominado la moneda, que vale menos en vna tierra que en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto ſu metal alli, como 31

como en otra, o por eſtar quebrada, deſſigurada, rayda, gaſtada, o falta de peſo, y lleuãdo a otra, do vale mas, o por no ſe peſar enella, o por correr &c. y la comuta deſpues por otra, q̃ vale mas donde aquella valia menos: preſupueſto que ſe haga guardada la deuida ygualdad, porq̃ todo eſto es venta, cõpra, o trueco, o otro cõtrato innominado de doyte, porque des, o &c. como a baxo[a] ſe dira. Los quales cõſta ſer licitos, guardada la deuida ygualdad[b]: Ni obſta dezir, q̃ por vna meſma coſa, porq̃ ſe dio menos en vna tierra, ſe toma mas en otra: Ca lo porque ſe da menos en la vna tierra, vale menos en ella: y lo porq̃ ſe toma deſpues mas en la otra, vale mas en ella: Y anſi lo q̃ ſe cõpro por menos en eſta tierra, puede ſe vender por mas en la otra: y lo que ſe troco en eſta por coſa de menor precio, ſe puede trocar en otra por coſa de mas, como en todas las otras mercaderias: con tanto, que no ſe de tanto menos en la vna, ni ſe tome tanto mas en la otra, que ſe dexe de guardar el juſto pre
32 cio, al aluedrio de varon prudente. ¶ † Sigueſe deſto, que el dinero ſe puede comprar y vender, aunque lo contrario tiene Soto[c]. Lo qual es coſa muy cierta, quando no ſe conſidera como dinero, ſi no como vn pedaço de metal, y como oro, plata, o cobre quebrado: y aun quando ſe conſidera como dinero, ſo algun reſpecto de los ocho, por los quales diremos abaxo, que puede valer mas o menos del precio, que la ley le pone: y aun ſiempre que ſe propone, como mercaderia, y no como precio de otra mercaderia[d], ſi ello de rayz ſe peſare: porque todas las vezes, que ſe conſiderare, ſegun alguno deſtos reſpectos, y no por el de que es precio de otras coſas, es mercaderia, que por algo mas o menos ſe puede apreciar, y por conſiguiente comprar[e]: Y porque el Arcediano[f] no tiene lo contrario, que algunos ſe lo imponen[g]: Ca ſi bien ſe peſa, no dize, que no ſe puede vender el dinero, ſino que no ſe puede vender ſu vſo, en quanto es dinero, ſin que el meſmo ſe vẽda. Y porque la ley de la partida[h] determina, que todo lo que ſe puede cãbiar, ſe puede vender: y todo lo que ſe puede vender, ſe puede cambiar, exceptas las coſas ſpirituales, que ſe pueden cambiar, y no vender, y
33 todos confieſſan, que el dinero ſe puede cambiar. ¶ Sigueſe † tambien, q̃ eſte genero de cãbio ſera injuſto, ſi lo q̃ vale menos en vna tierra, el cãbiador lo cõprare o trocare, aun por menos de lo q̃ vale en ella: y lo q̃ vale mas, lo vẽdiere o trocare, aũ por mas de lo q̃ vale en ella: eſpecialmẽte quando eſto ſe haze por adelantar el precio, o por fiarlo. Lo qual facilmente ſe puede prouar por las dos ſobredichas[i] reglas. Tambien podria ſer injuſto, ſi ſe traſpaſſaſſe moneda

a Infrà eodẽ nu. 41.

b Toto tit. de cõtrahẽ. empt. & de rer. pmu. & l. 1. cũ quatuor ſeq. ff. de præſcrip. verb.

c Libr. 7. q. 5. arti. 3. de iuſti. & iure.

d Arg. l. 1. ff. de rer. permu. l. 1. ff. de cõtrahen. empt. l. 3. §. fi. ff. cõmod. & eorũ, quæ ſcripſit Caie. in tracta. de cãbijs. ca. 6. & Methina in Codi. de reb. reſtitu. ad fol. 148. Quãquã quoad aliquã parui ponderis ſunt, diſſentire videri poſſit.

e Argu. l. 2. ff. locat. &. §. Itẽ preciũ. Inſtitu. de emptio.

f In ca. 1. 14. quæſt. 3.

g Vt Lauren. in c. Cõſuluit. part. 2. qõ. 26.

h l. 2. ti. 6. pt. 5. Hoſt. iſũma. de rer. pmuta. verſ. Quid aũt.

i Suprà codẽ numc. 24.

vedada de manera, que a los otros es injusto trasspassarla [a].

SVMARIO.

Cambio por interesse, licito: y puede lleuar algo por interesse. n. 34. Si por dar a cambio dexa el trato, q̃ estaua determinado de tener, y otramẽte no. n. 35. Doctores Antonio y Luys Coronel defendidos. nu. 34.

LO. xvij. Que † tambien es licito el. v. cambio por interesse. Esto es, que si el cãbiador trata en mercaderias, y por prestar a quiẽ conuiene, dexa de tratar, puede lleuar su interesse, assi el dela ganãcia, como el dela perdida: porq̃ (como lo prouamos largo en otra parte [b]) Qualquier mercader los puede lleuar con ciertas cõdiciones. Añadimos a todos de nueuo, q̃ aunq̃ no trate en otra mercaderia fuera de sus cambios: pero si por prestar dexa de tratar en ellos (siendo licitos) podra lleuar el interesse dela ganãcia, que por prestar dexa de ganar en su officio de justamente cambiar [c]. Para lo qual haze aquella decision singular de Caietano [d] arriba [e] referida. s. que quien dexa de dar a cambio verdadero, por ayudar a otro con fingido, puede ganar lo que podia con el verdadero. Pero guay del, que por ello no dexa de tratar, ni de hazer tantos verdaderos cambios: quantos antes, y lleua interesse fingido, sin auer alguno verdadero, ni verisimil [f]: como sino ouiesse Dios, q̃ no solamẽte escudriña las obras: pero aũ los coraçones. ¶ Por este genero de cambio, se puede justificar tambien la respuesta de los Doctores de Paris, de los quales fueron aquellos dos renõbrados hermanos Antonio Coronel, y Luys Coronel (cuyas obras y cõsejos algun tiẽpo nos aprouecharõ) q̃ reprehende el. S. D. Soto [g]. s. q̃ los mercaderes pueden lleuar mas, si aguardan por la pagua hasta las segũdas ferias, q̃ si solamente aguardã hasta las primeras: y mas si aguardan hasta las terceras, q̃ si aguardassen hasta las segundas: porq̃ el cambio del interesse, tanto es mayor, quanto mas se dexa verisimilmẽte de ganar: y esta cierto, q̃ el tratante q̃ dexa de tratar y el cambiador q̃ dexa de cambiar dos ferias cõ su dinero, mas dexa de ganar, que si dexasse por vna feria: y quien dexa de tratar en dos, mas q̃ quien en vna &c. Ni es de creer, q̃ tan doctos Doctores de tan gran vniuersidad entendiessen deste otro cambio de compra o trueco: pues aun los estudiantes de pocos años saben, q̃ comprar, o trocar mas caro por mas largo plazo, es vsura. Y porq̃ de tã poco aca se habla dellos en las escuelas, segun el mesmo S. D. Soto dize [h], q̃ nũca hasta el se entendieron en ellas: aunq̃ a nuestro parecer, Gaspar Calderino [i], Laurencio Rodulpho [k], Sant Antonino [l], Ioan de Anania [m], Syluestro [n], Caietano [o], y Medina [p], y otros hasta los

34

a Eadẽ rõne. l. Illud. ff. ad l. Aquil.
b In Cõment. c. 1. 14. q. 3. n. 46. & seq. vna ú hoc excuso.
c Quia eadẽ oĩno ratio, idẽ oĩno ius suadet. l. Illud. ff. ad l. Aquil. & c. Trãsacto. de constit.
d In tracta. d camb. c. 1.
e Suprà codẽ nu. 26.
f Quasi non esset Deus, vel non scrutaret corda, & renes, cõtra psal. 75. c. Nouit. de iudi. & ca. Deus oĩpotẽs. 2. q. 1.
g Lib. 7. q. 5. arti. 5. de iusti. & iure.
h Vbi suprà.
i In cõsil. 11.
k In repet. Cõsuluit. q. 1. 2. partis.
l 2. pte tit. 1. q. 7. §. 49.
m In præsenti. à. nu. 46.
n Verb. vsura. 4. per totũ.
o In tract. de cambijs.
p In Codi. de rebus restitu. à fol. 145.

to los calaron: aunque no explicaron tanto sus conceptos, quanto nos los nuestros.

35 ¶Acerca † deste cambio, peca mortalmente, con obligacion de restituyr el cãbiador que sacado su dinero del trato, dexa la arte de mercadear del todo, y toma la de cambiar, y da todo su dinero a cambio de feria a feria a interesse cierto o incierto: Esto es, con pacto, que los que se lo toman, le paguen tanto, quanto otros, que tratan en lo que el solia, ganaren: o vn tanto determinado de interesse verisimil, que el ganara si tratara: porque pues ya el saco el dinero del trato, y no quiere tratar, no ay interesse alguno tal verdaro, ni verisimil, como tambien se apunto enel Manual [a] y en otro Comentario [b]. Ni mas ni menos peca con obligacion de restituyr el cambiador, que por dar a cambio vn dinero no dexa de tratar con el, que para ello tiene destinado, por la mesma razon. Porende ay de tantos penitentes enrriquecidos por estas vias, y aũ de los confessores, que los oyen, y han oydo de confesion, y absuelto sin mandar les desistir dello, ni restituyrlo ansi ganado, o mandando, y no lo queriendo hazer, para condenaciõ de los vnos y de los otros.

a Capi. 17. nu. 211.
b sic. 1. 14. q. 3. nu. 49.

SVMARIO.

Cambio por guarda, licito. nu. 36. Quanto se puede lleuar por ello. nu. 37.
Cambiador recibe, y paga al contado, y por libranças. Si puede recebir algo por pagar de contado. nu. 37.
Paga de cinco del millar por el contado, ilicita, sino en tres casos. nu. 37. &. 38.
Ganar poco justamente, quanto mejor que mucho con pecado. nu. 39.
Cambio quien no paga al cambiador, o le lleua el contado, y el por dexarlo, pecan. numero. 40.

36 LO. xviij. Que † tambien es justo el sexto cambio por guarda. Esto es, que pues ay ley [c], costumbre, o estatuto, de que el cambiador sea guarda, depositario y fiador de los dineros, que le dierẽ o embiaren para lo que ouieren menester, los que se lo dan o embian: y que sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas, que los depositantes quisieren en tal, o en tal manera, licitamente puedẽ lleuar su justo salario, o dela republica, o delas ptes depositãtes: porq̃ este officio, y cargo es vtil ala republica, y no cõtiene iniqdad algũa: pues justo es, q̃ el q̃ trabaja gane su jornal [d]. Y el tal cãbiador trabaja en recebir, tener en deposito y aparejado el dinero

c l. Argẽtari°. §. 1. & l. Quædam. §. Numularios. ff. de edendo.
d Dignus enñ ẽ operari° mercede sua. Luc. 10. & c. 2. 13. quæst. 2.

de tantos

de tantos mercaderes, y en escreuir, dar y lleuar cuentas con los vnos y con los otros, con harto embaraço, y a las vezes peligro de yerro de cuentas y de otras cosas. Lo mesmo se podria hazer por contrato [a], con q̃ alguno se obligasse a vnos y a otros, de recebir y tener su dinero en deposito, dar, pagar y lleuar cuenta con vnos y con otros, como ellos se lo dixessen &c. Porque este cõtrato es de alquilar a otro y de otro sus obras y trabajos, que es cõtrato nombrado, justo y sancto [b]. ¶ Quanto † empero sea el salario deste trabajo, no esta determinado en derecho. Y es de notar, q̃ en dos maneras toma dinero el cambiador. s. de cõtado, tomando realmẽte el dinero, y por libranças, aceptando cedulas de otros cambios, o de otras personas, con q̃ le prometen o cõsignan en su banco la paga, de lo que le remiten, para que lo pague a su cuẽta. En otras dos maneras tambien paga. s. al contado, dando realmente el dinero, o por libranças, remitiendo la paga a otros cambios. ¶ Presuponen algunos [c], que en estos reynos esta ordenado y determinado, q̃ el cambiador quando a alguno pagare de contado, reciba cinco por el millar, y quando por cedula, remitiendo a otro cambio, nada. Lo contrario dello empero nos hallamos expressado por las pragmaticas destos reynos. Ca en vna [d] se dize, que los Reyes Catholicos ordenaron en Seuilla el año de M. C C C C X C I. que el cãbiador pudiesse pagar a los que tuuiessen libranças, y a otros en monedas faltas, quebradas, y cascadas, pagando las faltas, y que a quien quisiesse su paga en moneda sana, buena y escogida, le pudiesse lleuar a cinco por el millar, por se la pagar tal, y mas, aũque la parte le quisiesse dar. Y en otra [e] se dize, que despues los mesmos Reyes Catholicos informados, que los cambiadores tomaron ocasion dela dicha su ley, de no solamente lleuar los dichos cinco por millar enel dicho caso: pero aun en todos los, en que pagauan de contado en qualquiera moneda escogida, o no escogida, reuocaron la dicha ley enel Año de M. C C C C C I I I. dandola (quanto a esto) por ninguna, y ordenando, que los cambiadores no puedã pagar en moneda quebrada, ni cascada, ni lleuar nada a ninguno de los a quien algo les fuere librado en sus cambios, o deuieren, so grandes penas. La † qual prouisiõ fue muy sancta y necessaria. Por 38
que contra toda razon [f] natural, diuina, y humana es, que vos nos lleueys ami y al otro vno, cinco, o diez por el millar de lo, que nuestros deudores, o otros nos han librado en vro bãco, o cambio sin hazer otra cosa algũa por nos otros mas, de pagarnos lo q̃ se nos ha librado ẽ vos. Y por q̃ no es justo [g], q̃ nosotros os paguemos los trabajos,

37

a Quia p pactũ fieri põt, id q̃d per legem. 1. Nõ impossibile. ff. de pact. ca. Contractus cũ gl. de regu. lib. 6.

b Est enim cõtractus locationis ex parte cãpsoris, & cõductionis ex parte aliorũ, certa mercede cõstituta. l. 1. & 2. ff. loca. §. 1. Insti. de loca.

c Sotus. li. 7. q. 4. ar. 1. de iusti. & iure.

d Pragmatic. 127.

e Pragmatic. 129.

f Regula. Nõ debet aliq̃s, alterius odio prę grauari. de regul. iur. libr. 6. 1. q. 4. per totã. c. Si habes. 24. quæst. 3.

g Argu. C. ne fil. pro patre, ne vxor p mari. per totum.

trabajos, que aueys pueſto en guardar lo de nueſtros deudores, o de los que en vos nos libraron. Y en lleuar cuentas con ellos: y aun que algunos dizen, que ay prouiſion extrauagante, para que ſe lleuen los dichos cinco por mil, pero yo no lo creo: Porque contendria injuſticia fuera delos tres caſos, que luego diremos. ¶ De donde ſe ſigue, que no ſolamente los dichos cinco por el millar (quando pagan de contado) no ſon ſu ſalario, pero ſon ſu robo & injuſta extorſion, que obliga al infierno, o a la reſtitucion, y entera penitencia, para librarſe del [a], ſino en tres caſos. El primero, quando la paga ſe hizieſſe a los meſmos, que depoſitaron y dieron de contado ſu dinero al cambio, y ellos pagan aquello para deſcuẽto del trabajo y cuydado, que tiene el cambiador en recebir, y guardar ſu dinero, y hazer lo al ſuſo dicho. El ſegundo, quando aquellos, a quiẽ los depoſitantes libran la paga de ſus mercaderias, tanto mas caro ſe las vendieron, quanto mas auian de pagar al cambio, por recebir de contado, para deſcuento y deſcargo de lo que los depoſitantes deuen al cambiador. El tercero, quando por ſu libre volũtad, los que reciben las pagas dan aquello al cambio. De los quales (anueſtro parecer) ay muy pocos: porque no ſon dellos aũ los que ſe lo dexan, por no eſtar aguardando la paga ocho o diez dias enel tiempo delos pagamientos, por differirſela el cãbiador a cauſa, que no le quieren dexar nada por el contado, y quieren la paga entera de ſus libranças: como a noſotros meſmos nos ha acaecido. Cuya voluntad tan forçada es, quanto la del, que paga las vſuras al vſurero, que no eſcuſa de pecado, ni de reſtitucion [b]. ¶ Otros dizẽ, que ſu ſalario es dos, tres o quatro por ciento, ſegun que el dinero es mas caro o barato de lo que preſtan, o dan al contado a vnos, y a otros haſta la otra feria. Lo qual ſer vſura, y pecarſe en ello mortalmente con obligacion de reſtituyr, no ſe puede negar en mane
39 ra alguna [c]. ¶ Porende † dezimos, que ſu ſalario es lo, que cada tratante le da, o deue dar a aluedrio de buen varon [d] cada feria, feneçidas ſus cuentas mas o menos, ſegun que mas o menos ſe le ouiere dado por el, o para el haſta aquel fenecimiento, que no es coſa determinada mas, de que nos dizen, que algunos les dan vno, o vno y medio por millar, y mas lo que les dan por trocar vnas monedas por otras. Y ſi dezis, que lo ſegundo, el dia de oy (en que no ay o no ſe truecan pieças de oro) es poco o ninguno: y lo primero, poco para enriquecer tantos, tan preſto, y tanto quanto enrriquecen: Reſponderos hemos, que (ſegun ſe dize) ellos han ſido gran parte de la cauſa, porque no ay, ni ſe truecã pieças de oro enel reyno, por

a ca. Peccatũ. de reg. iur. lib. 6. cum his, quę diximus in Manuali. c. 17. n. 63. &. 64.

b ca. Quia in omnibus. de vſur. c. 1. co. tit. lib. 6.

c Perc. 1. 14. q. 3. & p diffinitionẽ vſuræ ac alia, quæ ibi dẽ poſuimus: imo eſt peſsimũ genus vſurarũ. Hoſtiẽ. in ſumma. de vſu. §. An aliquo, ſub finem.

d Qm̃ ciuis arbitrio ſunt determinanda, q̃ iure relinquũtur cõfuſa. l. 1. ff. ꝺ iure delib. c. De cauſis. de offic. deleg.

no, por

no, por auer sido ministros de sacar dinero del con mil artes y ma ñas: aunque yo creo, que otra mayor ha auido. Respondimos tam bien, que los cambios no se inuentarõ para enrriquecer a los cambiadores, sino para dar mas facil y vtil orden a los tratos, con que ouiesse mas mercaderias y mas baratas: como las auria, si ellos exercitassen su officio limpiamente, y se acontentassen con el justo salario, recibiendolo de aquellos, que se lo deuen, y cuyos dineros guardan, y cuentas lleuan, y no de los que no se lo deuen, acordandose de lo que aquel gran Rey y propheta dixo [a]. Mas vale poco con justicia, que muchas riquezas con pecado. Y de lo que el Author de los prophetas dezia [b]. Que aprouecha ganar todo el mundo, y perder el alma por ello? y no quisiessen (contra el precepto del Psalmo [c]) imitar a los malos, que mal enrriquecen.

¶ A cerca † deste genero de cambio, no solamente pecan los cambiadores, pero aun con obligacion de restituyr, los que les dan dineros para que se los guarden, y hagã lo suso dicho. Y despues no les quieren pagar nada, diziendo, que aquello que ganã con su dinero, y recebiran de los, aquien pagaren de contado, les basta por salario. Y si los cambiadores les piden algo, dexan los, y passan se a tratar con otros, y porque no los dexen, dexan les el salario deuido a ellos, y toman lo de quien no se lo deue. ¶ Pecan tambien los que a los cambiadores les dan algũ dinero de contado, y despues si lo toman en libranças para si, o para otros, y no de cõtado, quãdo fenecen cuentas, les hazen pagar la paga de auerles dado al cõtado, que por lo menos es a dos por ciento. La qual ganancia, por ninguna razõ del mũdo la puedẽ tomar, como deuida, sino por el prouecho, que el cambiador ha recebido, o ha de recebir de aq̃l dinero, que le dieron de contado: y ansi es clara vsura, pues los cambiadores, q̃ tomã el dinero, ponen el trabajo en recebirlo, en guardarlo, en lleuar cuẽtas, y en tenerlo aparejado, para quãdo lo pidierẽ, o librarẽ, y el q̃ lo dio o da, ningũa cosa destas haze. ¶ Otra vsura cometen a cerca desto mesmo los cãbiadores. s. q̃ al mercader, q̃ ha puesto dinero de cõtado en su poder, bãco, o mesa, libra le aq̃l y vn tãto de dinero mas en otro bãco, pa lo q̃ ha menester por tãto tiẽpo, por quãto ha tenido su dinero: cõ tãto, q̃ le dexe la ganãcia q̃ auia de pagar por razõ del cõtado. Lo q̃l alomenos en sus intẽciones es vsura clara: porq̃ el tratãte dexa al cãbiador la ganancia, q̃ a su parecer tiene ganada, en deponer de cõtado: porq̃ le preste por via de libraça otro tanto, o vn tãto hasta la otra feria, y el cãbiador le p̃sta por no pagar aq̃llo, q̃ segũ su mala costũbre piẽsa auer al de positãte.

a Psal. 36. Melius est modicum iusto, super diuitias peccatorum multas.

b Matth. 16. Quid prodest homini, si vniuersum mundũ lucretur, animæ vero suæ detrimẽtum patiat.

c Psal. 36. Noli emulari in malignãtibus &c.

poſitãte. Lo q̃l todo es vna grã miſeria digna de ſer mucho llorada.

SVMARIO

Cambio por cõpra, y por trueco, o otro cõtrato innominado, quanto a eſte propoſito no differé. nu. 41. Y por eſſo nova nada, que ſe llame tal, o tal. Requiere dos coſas para ſer juſto. nu. 42. (to. n. 41.

Contrato nominado & innominado, en q̃ differé y en q̃ no, quãto a eſte ꝓpoſi

Comutar eſta palabra, ĩncluye todos los contratos. nu. 42.

Ganancia ſe ſaca del trato del dinero, como del de las otras coſas. nu. 43.

Dinero por eſtos ocho reſpectos vale mas o menos. nu. 43. De los quatro de los quales. n. 44. Del quinto. nu. 45. Del ſexto. nu. 46. Del ſeptimo. nu. 51. Del octauo. numero. 62.

Dinero como ſube o baxa con el tiempo. n. 46. Y no por fiarſe para mas tiempo. n. 47. Como, y quando ſe ha de boluer en la meſma moneda y precio, en que ſe preſto. nu. 48. & ſeq.

Ducado por ſubir, no dexa de ſer el meſmo q̃ antes, aũq̃ ſi, la hanega, ſi la augmẽtan. n. 48. Porque el precio le es coſa extrinſeca como al trigo. nu. 49.

Preſta quiẽ algo, ha de recebir otra coſa de tanta bondad intrinſeca. nu. 50.

41 LO. xviij. † dezimos, q̃ por vnas meſmas peſas y medidas, ſe ha de peſar, y medir la juſticia del cãbio por cõpra, y el cãbio por trueco, o otro cõtrato innominado: porq̃ aũq̃ la cõpra de vna ꝑte y el trueco, q̃ es cõtrato innominado[a], y los otros innominados de otra, differã en ſer la cõpra cõtrato nominado[b], y los otros no: y por cõſiguiẽte, en todo lo q̃ los cõtratos, q̃ ſe llamã nõbrados, por tener eſpecial nõbre[c], en đrecho differẽ delos q̃ no lo tienẽ, y por eſſo ſe llamã innominados[d]: ꝑo q̃nto a nro ꝓpoſito, q̃ es de ver, como ſe puede ganar juſtamẽte cõprãdo, vẽdiẽdo, o trocãdo dineros ningũa differẽcia ay. Ca quãto a eſto, tãto mõta dezir q̃ ſea cõpra, quãto q̃ ſea trueco, o cõtrato de doyte, porq̃ me des: o doyte, o hago, porq̃ me hagas dar, o des &c. el cõtrato, por el q̃l vno da a otro en Medina ciẽto por ciẽto y diez, q̃ le de o haga dar ẽ Flãdes, o dar le en Flandes ciẽto por ciẽto y veynte, q̃ le de en Medina: porq̃ dos coſas, o vna dellas hazẽ ilicitos eſtos cõtratos. ſ. la deſigualdad đlo q̃ ſe da, y đlo q̃ ſe ha đ tomar, y lleuar mas o menos, por adelãtar o dilatar, o dar grãde o peq̃ño plazo: y cierto eſta, q̃ eſtas dos coſas, y cada vna dellas, aſsi hazen ilicito al cõtrato del trueco, y q̃lqer otro nominado, como al đla cõpra: y al reues al đla cõpra, como a eſtos

42 otros, por lo q̃ arriba ſe dixo[e]. ¶ De † dõde ſe ſigue lo. j. q̃ no ay ꝑa q̃ gaſtar tꝑo, ni q̃brar las cabeças en aueriguar, q̃l es mas verdadera opiniõ: ſi la q̃ dize, q̃ el proximo dicho cõtrato es cõpra, la q̃l ſiẽte Caie[f]. y creẽ poderſe ſoſtener Caldᵒ. y Laurẽ[h]. ſi la q̃ dize, q̃ es trueco, como lo affirma Soto[i], y antes Cald. y Laur[k]. O ſi es cõtrato innominado đ doyte, porq̃ me des &c. q̃ por vẽtura ſe podria mas facilmente

a l. Iuriſgẽtiũ cũ gl. ff. đ pact. l. Ex placito. C. de rerũ permuta. cũ glo. b d. l. Iuriſgẽtiũ in princi. l. Naturalis. §. Et ſi quidẽ. ff. de preſc. ver. c l. 1. & tribº ſeq. ff. de præſc. ver.

d Quæ ſunt multa iuxta notata ꝑ Bart. ĩ d. l. Naturalis. §. ſed ſi facio & per oẽs in principio d. l. Iuriſgẽtiũ. & ꝑ gloſ. & alios in d. l. Ex placito.

e Supra eo. n. 14. & n. 24.

f In tractatu de camb. ca. 6. & 7.

g Conſil. 11. de vſur.

h 3. parte. qõ. 1. ca. Cõſuluit. de vſur.

i Libr. 7. q. 5. art. 2. de iuſti. & iure.

k Vbi ſupra.

cilmente sostener, por lo que arriba [a] del genero de cambiar por letras diximos, y por otras razones que podriamos añadir.

a Suprà eod. n. 21. & 22.

¶Sigueſe lo ſegundo, que para ſatisfazer a todas las opiniones, deuemos vſar deſte vocablo comutar, que es general a todos los ſuſo dichos, y qualeſquier otros contratos, por los quales alguna coſa paſſa de vno en otro. ¶Lo tercero ſigueſe, que el dicho cambio (como quier que ſe llame) es licito, ſi ſe haze juſtamente, y otramẽte no: y haze ſe juſtamente, quando concurren dos coſas. La vna que por el dinero, que ſe comuta, ſe de ſu juſto valor. La otra, que no ſe abaxe ſu valor, por ſe auer de entregar mas tarde, como las apunto bien Caietano [b], y antes y mejor, que todos Sylueſtro [c]. Las quales, aunque ni ellos ni otros las apuntaran, ſe prueuan por dos reglas arriba pueſtas [d]. ¶Sigueſe lo quarto † q̃ la difficultad eſta 43
en declarar, como ſe puede ganar por comutacion de dinero, dando ſu juſto valor. A lo qual reſpondemos, que ello ſe puede hazer como en las otras mercaderias, cobrandolo por comutacion de ſu juſto valor donde, o quando vale menos, para lo comutar donde, o quãdo valiere mas: Pues como lo ſiente bien S. Thomas [e], y arriba [f] queda dicho, el dinero (aun en quanto dinero) es comutable con otro, para poder ganar tratando en ello. ¶Sigueſe lo quinto, que la ſoltura dela dicha difficultad cuelga de ſaber, como y quãdo vn dinero, que es ygual a otro, ſegun el precio comun, que por la ley o coſtumbre ſe les puſo al tiempo, que ſe batieron, vale mas o menos por algun reſpecto, que el otro: ca no ſe puede ſaber, ſi la comutacion de auer vn dinero por otro es juſta, ſin ſaber el valor de entrambos: pues por lo dicho, para ſer la comutacion del juſta, ſe ha de dar por el quanto vale. Porende dezimos, que eſto puede acontecer por vno de ocho reſpectos. El primero, por no ſer de vn meſmo metal. El ſegundo, por no ſer el metal de vn meſmo quilate. El tercero, por no ſer de ygual figura y peſo. El quarto, por la diuerſidad de la tierra en que eſtan. El quinto, por la reprouacion, o duda dela reprouacion, ſubida, o baxa del vno. El ſexto, por la diuerſidad del tiempo. El ſeptimo, por la falta y neceſsidad del. El octauo la abſencia de vno y preſencia del otro. ¶Por el † primero, 44
que es de no ſer de vn meſmo metal, vale mas a las vezes vn ducado en oro, al que lo tiene que otro en plata, o metal, por lo poder mejor guardar o lleuar lexos: y al reues, a las vezes vno en plata o metal mas, que otro en oro por la falta de moneda menuda para gaſtar [g]. ¶Por el ſegundo reſpecto, que es de no ſer las dos monedas de metal de ygual quilate acontece, que de dos ducados, que

por la

b In tracta. de cambijs. c. 7.

c Verb. vſura. 4. q. 9.

d Supra eod. nu. 14. & 24.

e Lib. 2. de regi. princ. c. 14. quẽ Ant. Caie. & omnes ferè Theologi ſequuntur. idem tenẽt Cald. cõſil. 11. de vſur. & Laurẽt. in c. Conſuluit. qõ. 1. parte. 3. de vſur.

f Suprà co. c. nu. 12. & 32.

g Quod docet experiẽtia rerũ magiſtra. c. Quã ſit. de electio. lib. 6.

por la ley eſtan eſtimados por de vn valor, como lo eſtan los duca dos de Caſtilla, Portugal, Vngria y Florencia, el vno puede valer mas que el otro, aunque eſten en vna meſma tierra.

¶Por el tercero, de no ſer de ygual figura, o peſo: a las vezes vale mas vn ducado de vn meſmo cuño, que otro, ſi le ſobra vn grano, y es bien figurado, y al otro le falta otro grano, o es quebrado, caſcado, desfigurado &c. ¶Por el quarto, de eſtar en diuerſas tierras, vale vna meſma moneda mas en vna tierra que en otra, ſegun Calderino [a] recebido: o porque el metal della vale mas en la vna, que en la otra: como el oro vale mas en Eſpaña, que en las Indias: y en Francia, que en Eſpaña: porque el rey, o la coſtũbre dela vna tierra la pone en mayor precio, que el Rey, o la coſtumbre de otra: como enel tiempo, que nos eſtudiamos y leymos en Tholoſa de Francia, el Rey della leuanto mucho los precios de ſus eſcudos del ſol, y de los ducados de Eſpaña: y aun dizen, que deſpues los ha leuantado mas: en todo lo qual quaſi todos concuerdan [b].

a In cõſil. 11. de vſur. quẽ ſequitur Ioã. ab Anan. in præſenti. nu. 46. & ſequen.

45 ¶Por el quinto reſpecto † dela reprouacion de la baxa de ſu valor ſubida, o duda dello, vimos los años paſſados las tarjas de a diez valer menos vn tiempo, de lo que antes valian: y en otras tierras, en que ay muchos ſeñores, que baten moneda, muchas vezes los vnos mandan, que la de ſus comarcanos, no corra en las ſuyas: Otros abaxan ſu precio, y aſsi como deſpues de mandar, que no corra, ſe comuta por mucho menos, que antes: Anſi quando ſe trata de la reprouar o baxar, y ay duda dello, ſi ſe hara, ſe comuta por algo menos: y como deſpues de ſubida, vale mas: aſsi quãdo ſe trata, y ſe duda dello, ſe comiença a comutar por algo mas: porque como en cierto ſube el precio por la ſubida; y en cierto baxa por la baxa: aſsi por la duda del vno, o del otro, ſe ſube o baxa alguna coſa incierta [c]: Y porque a cerca dela comutacion de dineros, que valen mas o menos por eſtos cinco reſpectos, ſe trata comunmente al cambio del traſpaſſo real (de que arriba [d] diximos) remito me a lo alli dicho.

b Conueniũt eñ Ant. Sylu. Caie. Methi. & Sot. vbi ſuprà & Laurẽt. Rodul. q. 1. 3. partis. c. Cõſuluit. de vſur. & Ioã. ab Ana. hic. n. 52.

c Arg. l. Si iactum retis. ff. ã act. emptio. & capit. præſen. cum ei annotatis.

46 ¶Por el ſexto † reſpecto de la diuerſidad del tiempo, por la qual ſube o baxa el valor del dinero: vezes valẽ mas, y vezes menos ago a cien ducados de oro, y ciento de plata, o ciento de metal, o cien o abſolutamẽte en quãtidad, que valdran de aqui a vn año. Porque (por lo arriba dicho [e]) valdrian mas, ſi por alguna cauſa de muchas, que para ello puede auer. ſ. de auerlo ſacado de la tierra para comprar mantenimientos, para hazer guerra, o ayudar a los amigos, que la hazian. &c. ouieſſe agora falta de algunos deilos, o de

d Suprà eodẽ c. nu. 31.

e Suprà eodẽ nu. 43.

todos,y de aqui a vn año sobreuiniesse abundancia del,o por auer vendido las prouisiones y otras mercaderias dela tierra,o por auer pagado bien el Rey los partidos a los soldados y criados, o por otras semejantes causas. Y al reues,valdriã agora menos si agora ouiesse abundancia,y de aqui a vn año falta. Assi como vna carga de trigo no vale comunmente tanto por Agosto,quãdo ay abundancia del,quanto por Mayo,quando suele auer falta,o menos[a]. ¶Nunca † empero el dinero se dize valer mas, o menos por se dar 47
antes,o despues,o para mucho,o para poco tiempo, si algun otro respecto delos ocho suso dichos de subir, o abaxar el dinero no se ayuntare con el tiempo, segun la comũ opinion de quasi todos[b]. ¶De donde se sigue:Lo primero,que yerran todos los cambiadores,y mercaderes y qualesquier otros, que piensan serles licito tomar algo mas,de lo que prestaron, por tenerles su dinero mucho tiempo muerto,sin se aprouechar del:y por consiguiente errar los cambiadores,que miden y cuentan el tiempo,que ay hasta la feria,o hasta los pagamientos,quando se le han de pagar,para lleuar mas o menos por el cambio. ¶Sigueselo † segundo,que quien pre 48
sta cien pieças de oro a otro,y despues sube su precio, licitamente las puede pedir con la ganancia de aquello,que mas montan,quã do las cobra,que quando las presta: porque no las toma por sola la diuersidad del tiempo,sino por el augmẽto del valor, que el rey o la costumbre puso,andando el tiempo en aquello, q̃ se le deuia, que es conclusion,q̃ se saca de muchas partes de Barto[c].comũmẽte recebido[d].En lo qual no ay duda, si el los entendia de guardar hasta entonces,como lo prueua bien este capitulo[e].y Ioan Calde. y en otras partes Gaspar Calde[f].y Laurẽ. Rodul[g]. y Sylvestro[h] a quien reprehende Soto[i] sin alegar a nadie para ello, aunque su opinion tuuo antes Frãcisco Curcio Senior[k],y otros,que el refiere.Pero Sylvestro no merece reprehension: porque habla del que presta los ducados,que auia de guardar:y porque la semejança de Soto(a nuestro parecer) no concluye.s. que como aquien presta vna hanega de trigo de doze celemines,no se deue boluer despues vna hanega entera de treze[l],aunque se ordene que la hanega tenga tantos:Assi aquien presta vn ducado de onze reales, no se le deue boluer vno de a doze,si se ordena,que valga tantos. La † qual se 49
mejança no concluye a nuestro parecer:porque, quando la hanega de doze celemines se haze de treze,muda su forma y materia, y dexa de ser la mesma, que era antes: pero porque el ducado suba de onze reales a doze por mandado del principe, no muda su

materia

a c. In ciuitate. suprà codẽ & in hoc cap.
b Thomas. 2. Sec. q. 78. ar. 1. Ad 7. & probatur in c. Ad nostram de emp.
c In l. Cũ qd. ff. de reb. cred. n. 7. l. 1. ł. Cum aurũ. ff. de aur. & arg. & l. Paulus. ff. de solutio. n. 6. & 10.
d Per Bal. Alexan. & Iaſ. & fere oẽs alios in d. l. Cum quid.
e f. vltimũ. de vsur.
f In cõsil. 11. de vsur.
g In c. Cõsuluit. eod. tit. 3. parte. q. 1.
h Verbo. vsura. 1. q. 14.
i Vbi suprà. lib. 6. q. 1. art. 1. & lib. 7. q. 5. art. 1.
k In d. l. Cum quid. in tract. monetæ col. 3.
l c. Cum canonicis. vbi gl. & notatur in ca. Olim & in ca. Ex pte. de cẽsi.

materia ni forma, ni dexa de ſer el meſmo que era antes: pues lo q̃ ſe muda enel, es coſa extrinſeca y accidental, y no de ſu eſſencia, como lo tiene Barto [a]. comunmente recebido [b]. Y porque vn trigo no dexa de ſer el meſmo trigo, que antes era, aunque ſu eſtimaciõ aya crecido o menguado: y por eſto, quien tomo vna hanega de trigo preſtada, ha de bolner otra de trigo tan bueno, quanto a ſu eſſencia: aunque valga mas o menos quanto al precio, que le es coſa extrinſeca. Y porque a la replica metaphiſical, que ſe puede hazer, que el precio es de la eſſencia del ducado, en quanto es ducado y moneda, ſe puede reſponder con Bartolo comunmente recebido, que aun en quanto es moneda, ſe funda mas en ſu ſer natural, que enel artificial, como queda dicho. ¶ Mas dezimos, que el tal preſtador podria lleuar aquella demaſia, aunque no los ouiera de guardar, ſi ſe concerto, que ſe los boluieſſe en tãtas y tales pieças, en quales y quantas le preſtaua: hora valieſſen mas, hora menos, hora tanto: alomenos ſino tenia mas certidumbre, de que ſe augmentaria ſu precio, que de que ſe abaxaria, por eſte capitulo. Y porque aquello era como vna manera de ventura, ſuerte y apueſta, o tranſaction, ſobre las dudas, que de hecho y de derecho podian ſuceder, que todo es licito [c]. ¶ Mas † dezimos, que ſegun la comun opinion de Barto [d]. comunmente recebido [e], que aquiẽ preſta cien ducados en oro, ciento ſe le han de boluer en oro tan buenos como aquellos, ſin deſcontarle nada del precio dellos, pueſto que ſu valor crezca, y que no los aya de guardar, ni expreſſamente concierta, que ſe los ayan de boluer en tales, y tantas pieças, en quales y quantas los preſta: hora ſuban, hora baxen. Porque al q̃ preſta vna coſa, ſe le ha de boluer otra del meſmo linaje, de la que preſto: tan buena como ella (quanto ala bondad intrinſeca [f]) y la bondad intrinſeca del dinero, no es el precio, que la republica le pone, ſino la qualidad y bondad de la materia, de que el es, ſegun la mas verdadera y recebida opinion de Bartolo [g]. La qual opinion comun, aunque facilmente ſe podria ſoſtener en todos los caſos: pero mas equo nos parece, que en ſolos tres proceda. El primero, quando el que los preſto, los auia de guardar haſta, que ſu precio ſubio. El ſegundo, quando expreſſamente dixo, que ſe le boluieſſe tales, y tantas pieças, quales y quantas preſto: hora ſubieſſen, hora baxaſſen, poniendo ſe al peligro de perder, como ala eſperança de ganar. El tercero, quando tan preſto ſe ſubieron, que aun el q̃ los tomo preſtados, no los tenia gaſtados, y anſi los gaſto y ſe aprouecho dellos al precio, a q̃ ſubierõ. Fuera deſtos tres caſos,

a In l. Quod te. nu. 7. ff. de reb. cred.

b Ait eiñ Moline. id ſeruatũ histribus ſeculis in lib. de cõmer. n. 696.

c Arg. l. ſi iactum retis. ff. d actio. empt. & hui°c. & l. Periculi. ff. de nau. fœno. Et quæ tradit Moline. in lib. de commer. n. 717. & ſequen.

d In l. Cũ qd. ff. de reb. cred. n. 7. & ĩ l. 1. & l. Cũ aurũ. ff. d aur. & arg. & l. Paul°. ff. d ſolutio. n. 6. & 10.

e Per Bal. Alexã. Iaſo. & fereoẽs alios in d. l. Cũ quid. Io. Cald. in c. fi. de vſur. & Laurentiũ Rodulp. in ca. Cõſuluit. 3. pt. q. 1. & Pan. cũ cõmuni ĩ c. Quãto. de iure iuran.

f In d. l. Cum qd. & l. Vinũ. ff. de reb. cred.

g In l. Qd te. nu. 7. ff. de reb. cred. qd Moli. ait ſeruatũ his trib° ſeculis. in lib. de cõmer. nu. 696.

basta pagarle en las mesmas pieças, o otras semejantes, o del mesmo metal, de que eran las que presto, tanta quãtidad, quanta mõtauan al tiempo del empreſtido, contando se las al precio, que tuuieren al tiempo de la paga. A lo qual nos mouemos: parte por lo que tiene Barto. y la Comun [a]: parte por lo que alega Carolo Molineo [b], parte por la grã equidad, que escriuio Baldo [c], que el la declara bien [d]. Y a nosotros no nos permite mas (ni aun tanto, quanto hemos dicho) la breuedad, que affectamos.

a In d.l. Cum quid.
b Vbi suprà. q. 90. à. nume. 694.
c In Auth. Ad hæc. qõ. 17. de vsur.
d Num. 707.

SVMARIO.

Dinero como sube o baxa en su valor, por la copia o falta. nu. 51.
Mercaderias suben y baxan por su copia, o falta. nu. 51.
Dinero es mercaderia. nu. 51. Su subida abate lo al. El de cada metal sube por falta del, todo por falta de todo. nu. 52. 54. &. 56. Qual su fin principal, qual el otro. numero. 55.
Ducados de mercaderes y del pueblo, parecen diuersos. nume. 53. Pero no son numero. 54. & 56.
Dinero, precio de lo al. Otro puede ser suyo. num. 55. Como sube. nume. 57. Su tassa. numero. 58.
Vsura como es, dar ducados de mercaderes, para se pagar en otros. nu. 56.
Vender por mas de lo que la cosa vale a otros, quando es licito. nu. 58.
Dinero de la feria no sube por cambios fingidos, ni monipodios. nu. 59.
Ducados y reales, mas valen en Portugal que en Castilla. nu. 60.
Marauedis y cornados de Castilla, y reacs y cetis de Portugal, yguales. nu. 60.
Ducados y trigo prestados do valen mas, si se pagan do valen menos. nu. 61.

e Consil. 11. de vsur.
f In c. Cõsuluit. q. 1. 3. ptis.
g Verbo vsura. 4. q. 5. &. 6. versi. pro notitia.
h In tract. de Camb. ca. 6. §. De temporis.
i Libr. 7. q. 5. artic. 2. &. 3. de iusti. & iure.
k Iuxta illud vox populi vox Naturæ, quæ Deus est iuxta gl. l. 1. ff. de iusti. & iur. verb. Natura.
l c. Legimus. q. 3. d. ibi: omne rarũ precio sum. facit c. præsens, cum ei annotatis.
m Supra eod. nu. 12. &. 20.

LO. xx. dezimos † que por el septimo respecto que haze subir, o baxar el dinero, que es de auer gran falta, y necesidad, o copia del, vale mas donde, o quando ay gran falta del, que donde ay abũdancia: como lo tienen Calderino [e], Laurencio, Rodulpho [f], y Syluestro [g], con quien Caietano [h], y Soto [i] concuerdan. Por cuya opinion, haze lo primero: Que este es el comun concepto de quasi todos los buenos y malos de toda la Christiandad, y por esso parece boz de Dios, y de la naturaleza [k]. Lo segũdo, y muy fuerte, que todas las mercaderias encarecen por la mucha necesidad que ay, y poca quantidad dellas [l]: y el dinero, en quanto es cosa vẽdible, trocable, o comutable por otro contrato, es mercaderia, por lo suso dicho [m], luego tambiẽ el se encarecera con la mucha necesidad y poca quãtidad del. Lo tercero, que (siẽdo lo al ygual) en las tierras, do ay gran falta de dinero, todas las otras cosas vendibles, y aun las manos y trabajos delos hombres se dan por menos dinero, que do ay abundancia del, como por la experiẽcia se vee, que en Francia, do ay menos dinero, q̃ en España, valen mucho menos el pan, vino, pa-

51

vino,paños,manos,y trabajos de hombres:y aun en Eſpaña, el tiẽ
po,que auia menos dinero,por mucho menos ſe dauan las coſas
vendibles,las manos y trabajos de los hombres, que deſpues, que
las Indias deſcubiertas la cubrieron de oro y plata. La cauſa de lo
qual es,que el dinero vale mas donde,y quando ay falta del, que
donde,y quando ay abundancia, y lo que algunos dizen: que la
falta del dinero abate lo al,nace,de que ſu ſobrada ſubida haze pa
recer lo al mas baxo,como vn hõbre baxo, cabe vn muy alto pa-
52 rece menor,que cabe ſu ygual.Lo quarto † q̃ por la falta de la mo-
neda de oro, con razon puede creſcer ſu valor, paraq̃ mas mone-
da de plata,o de otro metal ſe de por ella [a],como vemos, q̃ agora
por la gran falta,que ay de moneda de oro dan algunos.xxiij,y aũ
xxiiij.y.xxv.reales por vn doblon,que por la ley y precio del rey-
no,no vale mas de.xxij. Y aun hemos viſto en Portugal dar onze
ducados y medio,y aun dos en plata,por vno de a diez:y tambien
por la falta dela de plata, ſe puede ſubir la moneda del, para que
ſe de mas moneda de oro,o metal,que ſolia, por ella: y aun por la
falta de la moneda menuda de cobre,y de otro metal baxo, ſe pue
da ſubir ella, para que ſe de mas oro o plata de la que ſolia darſe
antes della.Como vimos en Portugal darnos ciento y ſeys mara-
uedis en cetis,quando auia abundancia dellos, por el teſton, que
no vale mas de ciento:Deſpues venida la falta dellos, dauamos vn
teſtõ por nouẽta y quatro en cetis:Aſsi parece,q̃ por la falta de di-
nero en general, ſuba todo el en general [b]. Lo quinto y poſtrero
haze vna ley [c],que claramente ſiente eſto: porque deſpues de de-
zir,que la cauſa porque ſe da action arbitraria,para pedir en vn lu
gar lo que ſe deue pagar en otro es,que vna coſa mas vale en vn lu
gar que en otro,mayormente ſi es pan,vino o azeyte: dize del di-
nero eſtas ſingulares palabras: *Pecuniarum quoque licet videatur vna & eadem poteſtas vbique eſſe,tamen alijs locis facilius,& leuioribus vſu-ris inueniũtur:alijs difficilius & grauioribus vſuris,*

a Laurent. q. r. 3. pt. Anan. hic.nu. 52.

b Quia regulariter, quod valet ſpecies ĩ ſpecie, id valet genus in genere.c. Quando. 24.diſt.gloſ.& Imol.in c. Siſacerdos. de off. ordi.

c 4. ff. de eo, quod cert. loc. à nemine ĩ hoc citata.

53 ¶Contra eſta † opinion empero hazen muchas conſideraciones,
por las quales algun dia nos parecio ella vana.La primera,que por
mas falta,o ſobra,que aya de dinero, nunca el ducado vale mas o
menos de onze reales y vn marauedi aqui:ni en Roma, Flandes o
Leõ mas ni menos de lo,en que el Papa,el Rey, o la coſtumbre lo
tiene taſſado,ni os lo tomara por mas el,de quien algo comprare-
des,y por tanto ſi. Lo otro, que teniendo eſta opinion, hemos de
dezir lo que ſienten algunos [d],que ay dos maneras de ducados, y
eſcudos:vna es de los mercaderes para ſus cambios,que ſube y ba

d Sylu. verbo Vſura. 4. q. 6. cui concordãt Caiet.& Sotus vbi ſuprà.

xa, segun que se hallan muchos o pocos dineros, y por consiguiente muchos o pocos, que quieran dar, o tomar a cambio. La otra es de los ducados o escudos para gastar, del qual vsa el pueblo, y aun los mesmos mercaderes en sus gastos fuera de cambios, y es siempre de vn precio comunmente, la qual parece vna nueua, y vana imaginacion: porque nunca la juris prudencia Romana, ni ecclesiastica, ni seglar la imagino [a]. Y porque los mercaderes no tienen poder para subir, y baxar la moneda publica [b]: y porque parece cosa de viento, trampa, simulació y paleacion de vsuras, fingir ducados o escudos enel ayre, & imaginació de cierto valor, enel qual ninguno que vende pan, vino, carne, pescado, paño, ni otra cosa, no los tomara sino por via de cambio, para os los pagar en otra feria, o otro lugar: y porque ninguna razon solida parece auer para que por falta de dineros en general, se hagan ducados o escudos de mayor quantidad en sola imaginacion, para solo cambiar, sin auer otro vso algũo dellos en gastar, y para cambiando poner vna nuue, que cubra el empresti do, que con vsura so ella se haze. Lo otro, que contra la dicha opinion haze es, que la moneda en quãto es moneda, parece precio de todas las otras mercaderias [c], y no es mercaderia, y su precio en cada reyno esta tassado [d]: y por consiguiente no se puede subir mas, que el trigo, quando por la republica esta tassado. ¶ No † obstante empero todo esto, y la opinion contraria del Doctor Medina [e] (que algũ dia nos parecio mejor) tenemos la primera, por las nueuas razones, y consideraciones hechas por ella, y al primer argumento, que parece insoluble, se puede responder nueuamente, que aunque, quando ay falta de dinero en general, no valga mas reales el ducado, que quando ay sobra ni el real mas quartos: ni los quartos mas marauedis: pero todo el dinero vale mas: porque mas cosas vendibles se hallan por vn tanto a dinero entonces, q̃ antes: si lo al es ygual. Ni obsta dezir, que esso viene por la baxa, que dan las otras cosas: porque aquella nace de la subida del dinero, como se considera enel tercer argumento por nos hecho. Al segundo tambiẽ, que parece insoluble, se puede responder negando, que es necessario para defender esto, poner ducados y escudos imaginarios, y chimeneos, que como Ideas de Platon, se hallen en su genero y especie, y no en indiuiduo, como los argumentos concluyen bien, y se confirma efficazmente cõ la consideracion de que quien aquello dixere, ha de confessar, que quasi tantos ducados imaginarios se han de hazer, para quantos lugares se da, y toma dinero en la feria: Porque quasi para cada vno tiene

54

a Cuius modi nouitates parũ probantur. ca. Cum cõsuetudinis. d cõsuet. & ca. Quis nesciat. dist. 11.

b Iuxta mẽté Inno. & cõmunẽ. in c. Quanto. de iur. iurã. & Tho. libr. 2. de regi. princi. c. 13. tradit Gabri. in. 4. d. 15. q. 9. Car. Moli. de cõmer. nu. 193.

c l. Si tibi. ff. d fideiussor. Aristo. 1. politi. 6. Thom. de regi princ. libr. 2. c. 13. &. 14. & Laurẽ. in c. Cõsuluit. 2. parte. quæst. 26.

d Iuxta mẽté textus Inno. & aliorum in ca. Quãto. de iure iuran.

e Codi. de rebus restitu. fol. 250.

vno tiene ſu precio, vno para Flandes, otro para Roma, otro para Leon, otro para Lisbona, otro para Valencia, otro para Caragoça. &c. que es coſa de riſa, ayuntando con eſta la conſideracion, de que no parece harto ſentidamente dicho, que el ducado, o eſcudo vale tanto en la feria, ſino vale tanto para tal lugar, y tanto para tal. &c, y aun los que eſto dizen, quieren dezir, que el ducado ſe da para tal lugar a trueco o precio, de que en aquel ſe de tanto por el.

55 Al tercer argumento † reſpondemos negando, que la moneda (en quanto es moneda) ſiempre ſe conſidera, como precio: porq̃ aun en quãto es moneda, ſe puede comutar por compra trueco o otro contrato nominado o innominado, como arriba queda [a] dicho: Ca pueſto, que el fin y vſo primero, y principal, para que ſe hailo, ſea para que fueſſe precio y medida de las coſas vendibles [b]: Pero ſu fin, y vſo ſegundario y menos principal, que es de ganar con el, tratando en dinero por dineros, no es ſer precio, ſino ſer mercaderia. como el fin y vſo principal del calçado, es calçarlo, y traerlo calçado: Pero el ſegundario es ganar tratando enel comprando y vendiendolo: y a lo de la taſſa, abaxo [c] ſe reſpondera.

56 ¶ Deſto † ſe ſiguen eſtas ilaciones. La primera, que la moneda de oro, por ſu particular falta puede valer mas de lo que valdria, ſi oujeſſe abundancia della: y la moneda de plata, por ſu particular falta: y la de metal, por la ſuya: y toda la moneda generalmẽte, por la ſu general falta.

¶ La ſegunda, que no ay neceſsidad de fingir ducados, ni eſcudos imaginarios de mercaderes que diffieran de los del pueblo: pues ſin ellos ſe puede claramente concertar el precio, que ſe ha de dar por ducado, o eſcudo para vna parte y para otra. Antes conuiene no fingirlos: porque da ocaſion a algunos, que preſtẽ, y den injuſtamente dineros, para que ſe paguen deſpues al valor dellos, que bien ſintio tacitamente el S.D. Soto [d]. ¶ La tercera, q̃ es clara vſura el cãbio de muchos, q̃ (ſegũ dizẽ) dan a vnos, y a otros ducados o eſcudos de vna feria haſta la otra, a pagar al precio, q̃ quãdo los dan, valẽ: o quando los han de pagar, valieren en la plaça los de los mercaderes: porq̃ no ay tales ducados, ni eſcudos enel mundo: y porque ya que los ouieſſe, ſeriã de tan diuerſos valores, quã diuerſas ſon las ciudades, para do ſe cambian, y para vnas ſe cambian a la para, como muchas vezes ſe cambia de Medina para Lisbona, y para otras partes a diez o veynte marauedis: y para otras a. xxx. y para otras a. xl. y cincuenta. &c. y ellos los dan a las vezes, a como los cambian para la ciudad, para do los dan mas caros.

a Suprà codẽ nu. 11. 12. & 32.

b l. Si tibi. ff. de fideiuſſor. & ſuprà cod. nu. 11. eſt dictum, & habetur. 1. Poli. & Thom. libr. 2. de regi. princi. c. 13. & 14.

c Infrà codẽ n. 57. & 58.

d Lib. 7. q. 5. arti. 1. ſub finẽ. de iuſt. & iure.

Lo otro, porque la razon, que justifica la comutacion de vn tanto de dinero, que se ha de dar en vna ciudad alexada, no justifica la comutacion de otro tanto, que se ha de dar en la mesma, por lo q̃ abaxo se dira[a]. Aunque se hade confessar, que el que halla quien le tome su dinero por verdadero cambio, y dexa de ganar con el, por darselo a su vezino, o a otro proximo, que lo ha mucho mene ster: desta manera podria ganar con el, lo que dexa de ganar con el otro, por lo arriba[b] dicho. ¶La† quarta, que el valor del di- 57
nero, no solamente puede subir o baxar, en quanto el es vn pedaço de mental: pero ami en quanto es dinero y precio de lo al: porque los mas de los susodichos ocho respectos, por que sube o baxa el dinero, son respectos que tocan al dinero, en quãto es dinero, y precio de las cosas vendibles: y concluyen, que en quanto es dinero y precio, vale mas en vna tierra, que en otra, y aun en vna mesma, mas en vn tiempo, que en otro. ¶La quinta, que ay necesidad de soltar aquel fuerte argumento, que contra esto se funda en la tassa, cuya solucion arriba remitimos aca. s. que el dinero esta tassado, y que lo que esta tassado, como suele estar el trigo, no sube por qualquier falta, que aya dello. Algunos delos susodichos[c] respondẽ, que aunque esta tassado en quanto es precio, mas no lo esta en quanto es mercaderia: pero esto no satisfaze: porque por lo suso dicho consta, que aun en quanto es dinero y precio sube y baxa. Sylvestro[d] significa, que esta tassado en quãto es precio de las otras cosas vendibles: pero no, en quanto es precio del mesmo dinero. Mas no da razõ de diuersidad: otros[e] sienten, que el dinero nunca se vende: y por esso dirian algunos, que en su comutacion no se da mas precio: Pero esto a vna parte es cõtra la comũ[f], que habla de compra y venta de dinero: y a otra no les aprouecha esto nada: Ca pues confiessan, que se trueca, y q̃ no se puede trocar, sino por lo que vale: y q̃ crece su valor por su gran falta, y q̃ se ha de dar mas por el, quando mas vale[g], por fuerça hã de confessar, que su valor crece, no obstante su tassa, y ansi la mesma necessidad tienen de soltar el argumento fundado en ella, que tienen los que dizen que se compra. Porende† respondemos nue- 58
uamente concediendo, que el dinero esta tassado para vn effecto, y no para otro: Esta tassado para effecto de compeler al que algo vende, o se le deue, que lo tome por aquel precio, y que no pueda ser compelido a tomarlo por mas: pero no esta tassado para effecto, que quien lo tiene, no puede lleuar menos por el, si quiere, ni para que no pueda lleuar mas, si alguna comodidad particular le resulta.

a Infrà eodẽ. nu. 65.

b Suprà eod. nu. 26.

c Equibus est Caiet. in tract. de camb. ca. 6.

d Verb. vsura 4. q. 3.

e Sotus libr. 7. q. 5. ar. 2. de iust. & iur.

f Bar. in l. Paulus. 1. ff. de sol. nu. 7. & 10. & Pan. in c. Quãto. de iure iur. n. 13. Tho. 2. Sec. q. 78. arti. 1. Ad 4. Cald. in cõsil. 11. de vsuris.

g Quę omnia prædictus Sotus fatetur in d. art. 2.

reſulta. Pero eſta ſolucion no puede aſſegurar las conſciencias de los, que lo comutan mas caro por ſu falta, ſin les reſultar alguna comodidad de tenerlo: pueſto q̃ al que ſe le comuta, le reſulte en cobrarlo. Por q̃ el vendedor no puede vender la coſa mas cara, por el prouecho particular, que dello viene al comprador: aunq̃ ſi, por el que el pierde en venderlo, ſegun S. Thomas [a] y Soto [b] recebidos: y vemos cada dia, q̃ no ſolamente los tratantes, a quien pocas vezes dexa de reſultar alguna comodidad de tener ſu dinero, quãdo ay gran falta del, aunque no ſea ſino para comprar algunas coſas mas barato, pero aun los que no tratan, comutan agora los doblones a. xxiiij. y. xxv. Reales, eſtando taſſados a. xxij. por la gran falta, que ay dellos. Y aunque ſe podria dezir, que por el valor intrinſeco de ſu oro, que es muy mas ſubido, que el de las coronas vale aquello mas', teniendoſe reſpecto a las coronas. Pero no podriamos dezir eſto de todas las otras monedas, las quales empero todas ſubirſe y abaxarſe cada dia lo ſignifican Bartolo [c], y Pan [d]. aquien nadie contradize. Porende mas ſeguro parece reſponder, que la taſſa, que ſe pone al dinero, ſe pone para que aquello y no mas valga, eſtando las coſas en aquel ſer: pero no para que mudãdoſe tanto, que aya gran falta y neceſsidad de aquel dinero taſſado, no pueda valer mas [e], lo que pareciere a hombres ſabios y buenos, alomenos para effecto de comutarlo por otro dinero, como
59 dize Sylu[f]. ¶ La † ſexta, que no es marauilla, q̃ el dinero (aun en quanto dinero) vala mas en vna feria, que en otra: y mas en vna parte de vna meſma feria que en otra: porque en vna parte della, por ſer pocos, los que quieren tomar a cambio verdadero y muchos los que quieren dar, puede valer menos: y en la otra al reues, por ſer muchos, los que lo quieren tomar a verdadero cambio, y pocos los que lo quierẽ dar, puede valer mas: pues por la grã falta y neceſsidad, crece ſu precio [g]. Diximos (a verdadero cambio) porque a nueſtro parecer, no ſe deue ſubir el precio del dinero, por auer muchedumbre delos que quierẽ tomar a cambios fingidos & ilicitos: porque el engaño y la fraude no deuen aprouechar al que los comete [h]. Y porque ninguna mercaderia ſe encarece por auer muchos, que la quieran hurtar, o ilicitamente vſurpar: aunque ſi, por auer muchos, que la quieran juſtamente comprar o trocar [i], Y porq̃ (como el S. D. Soto [k] apunto muy bien) no ſe deue tener por mas caro el dinero en la feria, por auer falta del, o de quien lo quiera dar, quãdo ella nace de monipodio de los q̃ lo hã de dar, y de los cambiadores, que abierta o encubiertamente ſe cõ-

a 2. Secun. q. 77. art. 1.
b In. 4. diſtin. 15. q. 2.
c In l. Paulus. ff. de ſolut.
d In c. Quanto. n. 13. de iure iuran.
e Arg. ca. Nequis. 22. qõ. 2. & l. Cũ quis. ff. de ſolutio. & c. Quẽadmodũ. de iur. iurã. cũ glo.
f Vbi ſuprà.
g Caie. in tracta. de cambijs. c. 7. & Sot. lib. 7. q. 5, art. 3. de iuſti. & iure.
h ca. Ex tenore. de reſcript. c. Aduerſus. de immuni. eccle.
i Late Caiet. 2. Secũ. q. 77. arti. 1.
k Vbi ſuprà.

ciertã a no darlo, hasta q̃ se encarezca [a]: o por auer tomado algũos dellos al comiẽço de la feria quasi todo mas barato, para vnas y otras partes: y despues, como quasi todo esta en su poder, no lo q̃rer dar sino como se les antoja: En el qual tiempo y caso, aunq̃ los que no tuuiessen culpa con buena consciencia lo podriã dar conforme a su carestia: Pero no, los q̃ la tuuiessen [b]. Que es cosa mas quotidiana, de lo que seria menester. ¶ La septima, que † menor marauilla seria, valer mas el ducado en Portugal, que en Castilla, aunque ay duda, si vale. Porque algunos dizen, que no. Lo vno, porque quien en Portugal deue. cccc. reaes, con vn ducado de a onze reales paga alli, y aqui: y quiẽ deue aqui. cccc. marauedis, ni alli ni aqui paga cõ vn ducado. Lo q̃l es señal, q̃ los marauedis de aqui valen mas, que los reaes de alli: pero que el ducado tanto vale aqui como alli, y alli como aqui. Lo otro, q̃ en la prouisiõ moderatoria delos cambios de su Magestad, cuya suma arriba [c] referimos, significa, que. ccclxx. marauedis de aqui valen. cccc. reaes de alli. Lo cõtrario empero nos parece mas verdadero. s. que el ducado de aqui y de alli, vale mas alli que aqui, y tambien el real de aqui, mas alli que aqui. Ca el ducado vale alli. cccc. reaes de alli, y el real. xxxvj. y aq el ducado no vale sino. ccclxxv. marauedis, y el real. xxxiiij. y los reaes de alli y marauedis de aqui ser yguales, coligese de que como vn reae vale en Portugal seys cetis: assi el marauedi (de que agora se vsa) vale seys cornados, q̃ parecen yguales a los cetis, como lo parece harto efficazmente prouar el S. Arçobispo Don Diego de Leyua y Couarruuias [d]: y oy dia, en el reyno de Galizia (dõde ay cetis, como en Portugal) seys valẽ vn marauedi, como tambien en Portugal valẽ vn reae. Lo otro, porque no obsta lo alegado por la parte cõtraria [e]. Ca negamos, q̃ quiẽ en Portugal deue. cccc. reaes haze justa paga aqui cõ vn ducado, si el no fuere cõtento dello: ni aũ al q̃ deueys alla onze reales, con otros onze, q̃ le pagueys aqui. Negamos tãbien, q̃ quien aqui deue. cccc. marauedis, no paga alla cõ. cccc. reaes. Lo otro, porq̃ se puede respõder a la dicha prouisiõ moderatoria, q̃ aquellas palabras incidentemẽte [f] se pusieron en ella: y si replicays, que sobre ella se funda su determinacion [g], diremos, q̃ son sobre hecho ageno: y q̃ se podra prouar lo contrario [h]. Y q̃ creemos, q̃ aunq̃ aquello se recibiere en estos reynos pa su prouecho, pero difficilmente se recebira en los estraños, aunq̃ sean de su Magestad para daño dellos. ¶ La † octaua, q̃ es de harta importancia, q̃ quien presta en Portugal cien ducados, puede lleuar por ellos en Medina mas de ciento, por solo el respecto, q̃ alli valẽ mas que aqui,

[a] Arg. l. 1. C. de monopo.

[b] Quia fraus & dolus neminiprodesse debẽt. c. Ex tenore. de rescript. l. Itaq; fullo. ff. de furt.

[c] Suprà eodẽ num. 30.

[d] Lib. varia. resolutio. c. 11.

[e] Per dictũ suprà eod. nu.

[f] Et ita nõ probant. ca. Si Papa. de priuile. lib. 6.

[g] Et ita probant. cle. 1. de probat.

[h] Iuxta gl. d. Clem. 1.

que aqui [a]. ¶La nona, que quien preſta cien ducados en Medina, no deue auer ciento en Lisbona: porque mas valen alli que aqui [b], y quien preſta no puede lleuar mas de lo preſtado [c]. ¶La decima, que lo q̃ ſe ha dicho de Medina y Lisbona en eſtas dos poſtreras ilaciones, lo meſmo ſe deue dezir de qualeſquier otras dos ciudades: en la vna de las quales vna meſma moneda vale mas, que en la otra: y por conſiguiente, que al q̃ preſta cien ducados en Flandes, Roma, o Leon (donde valen mas los ducados, que en Caſtilla) mas de ciento ſe le deuen pagar en ella: y al reues, a quien preſta ciẽto en Caſtilla, no ſe le han de pagar ciento en Roma: Como ſingularmente lo preſupone el S. D. Soto [d]. Porq̃ como ſeria vſura preſtaros vna carga de trigo en Salamanca (do vale dos ducados) para que me lo pagays en Galizia, do vale quatro: aſsi lo ſeria preſtaros aqui vn ducado, que vale. cccl xxv. marauedis, paraq̃ melo pagueys en otra ꝑte, do vale. cccc. Y como (aunq̃ no es vſura, pero ſi injuſticia) q̃ por vna carga de trigo, q̃ os preſte en Galizia, do valia quatro ducados, me hagays paga cõ otra en eſta Salamãca, do no vale mas de dos: aſsi es injuſticia, q̃ por cien ducados q̃ me preſtaſtes en Roma o Lisbona, do valen. cccc. no os de ſino ciento en Medina, do no valẽ mas de. cccl xxv. ¶La. xj. q̃ como quien preſta cierta quantidad de trigo, vino y azeyte do vale mas, tanto mayor quãtidad deue auer, ſi ſe le paga do vale menos, quãto mas vale do preſta, q̃ do ſe le paga [e]: y como aquiẽ preſta, do vale menos tanto menor quãtidad ha de recebir, ſi ſe le pagare do vale mas, quanto mas vale do ſe le paga, q̃ do preſta: Aſsi quiẽ preſta ducados, do valen mas, tanto mas ha de recebir, ſi le pagan do valen menos, quanto monta el valor mayor: y al reues, quiẽ preſta ducados do valen menos, tanto menos ha de recebir, ſi le pagan do valen mas, quanto aquel mayor valor monta.

¶La. xij. Que por eſto parecera a algũos, no auer duda en aquella concluſion del S. D. Soto [f]. ſ. que quiẽ da a cãbio en Eſpaña vn ducado, que no vale ſino onze reales, para que ſe le buelua en Roma otro de doze o treze carlines, que ſon yguales a nueſtros reales, o valen mas que onze, comete vſura: porque quiere tomar mas que da, y ganar aquella demaſia. La qual concluſion empero, ni las que della ſe figuen, no ſe infieren deſtas nueſtras ilaciones, ni aun (a nueſtro parecer) ſon firmes. No ſe infieren, porque las dichas tres ilaciones hablan del que preſta dinero, y del empreſtido que en latin ſe llama *Mutuum*, cuya naturaleza es ſer gracioſo. Y que por virtud del, no ſe lleue nada mas, de lo q̃ ſe preſto, como lo diximos

a Arg. bonum in l. 3. §. Nunc de officio. ff. de eo, quod certo loco. & melius in l. 4. eiuſdem titul.

b Arg. prædictarum legum.

c c. 1. 14. q. 3. cum his, quæ ibi late diceba mus. nu. 7.

d Li. 6. q. 5. ar. 1. de iuſt. & iu.

e l. 3. §. Nunc de officio. ff. de eo qđ cert. loc.

f Libr. 7. q. 5. arti. 1. de iuſti. & iure.

diximos en otro Comentario[a]: y su conclusion habla del que da a cambio, cuya naturaleza es no ser gracioso: y por esso no se infiere dellas, que hablan de cosa diuersa[b]: Que no sea firme consta, porque todos los dias se vsa lo contrario de Medina a Lisbona y Flandes, y de alli a Medina: El qual vso es licito assi por via de verdadera compra, como por via de trueco y otros contratos innominados, como lo prouamos abaxo[c].

a ca. 1. 14. q. 3. nu. 3. per illū tex. & c. Cō suluit. eod. tit. & alia multa.

b Nam à separatis nō fit illatio. l. Papinianus. exuli. ff. de minor. c. Si sñia. de senten. exc. lib. 6.

c Infrà eodē Commē. n. 74.

SVMARIO.

Dinero absente porque vale menos, que el presente. numero. 62. Siendo lo al ygual. nu. 63. Y el mas absente vale menos. nu. 64. Quando la entrega no se ha de hazer en el mesmo lugar. nu. 67.

Obras no dexan de tener precio, por hazerlas algunos de balde. nu. 62.

Dinero de Alexandria menos vale en Genoua, para el que esta en ella, y el de Seuilla, para el que esta en Burgos menos, que el de Burgos. nu. 64.

Dinero de Flandes absente, porque comunmente vale mas, que el de Medina presente. numero. 65.

Cambiase, porque mas barato de aqui a Flandes, que de alli aca. nu. 65. Y porque mas barato de Medina a Lisbona, que de alli a Medina. nu. 66.

Cambios que agora se vsan de Medina a Lisbona, si son licitos. n. 68. Solo con quatro condiciones. numero. 76.

Cambio, compra y trueco desiguales, ilicitos. nu. 69. &. 70. Hazense de cosa futura. numero. 75.

Vsuraria toda comutacion, en que por razon del tiempo se lleua mas o menos. numero. 71.

Cambios vsados reprouar, es condenar mucha gente buena. nu. 72. Como se saluan por via de compra. nu. 73. Y por via de trueco, no como algunos dizen. Para quando se requiere el ser de lo trocado. nu. 74. Si es licito para la segunda feria. nu. 76.

Tiempo de feria a feria, se tiene por vn dia. numero. 75. Bien y mal se mira. numero. 75. &. 76.

Dinero presente vale mas que el absente, y mas do ay falta. nume. 72. con exemplos. numero. 73.

Dineros quien da en vna parte, para que se los den en otra. numero. 77. Puede los dar por cinco vias. numero. 78. Que si los da en Roma para España o Francia. numero. 79.

Gregorio Lopez del consejo de las Indias alabado. numero. 79.

Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria, al que no paga en la primera, vsura. numero. 80.

Confessores de cambiadores dissuadanles las fictiones que los ponen en peligro. numero. 80.

LO. xxj. Dezimos † del. viij. respecto, porq̃ sube o baxa el dinero q̃ es el de su absencia, que mas absolutamente, que nadie tiene 69

Syluestro

Sy lueſtro [a], que ſola ella lo haze de menor precio enel lugar, de do eſta abſente: y aunque a algunos puede parecer otra coſa, pero al nueſtro, lo meſmo ſiente Caietano [b], y antes que todos ellos Calderino [c], y Laurencio Rodulpho [d], y nos parece juridico: Lo vno, porque toda mercaderia abſente, que vno compra para dõde eſta, abſolutamente conſiderada, requiere de ſu naturaleza coſta y trabajo eſtimables a dinero [e], para la cobrar y traerla. Ni obſta dezir que el mercader tiene parientes, amigos, o factores, que ſe lo cobrã enel lugar abſente, ſin coſta, ni trabajo ſuyo: porque todo aq̃llo ſe paga por vna via o por otra, y por todo ello queda el obligado a hazer otro tanto por ellos, alomenos por obligacion, que llamã antidoral [f]. Y porq̃ vna obra no dexa de valer precio de ſuyo, por acontecer q̃ alguno la haga de balde [g]. Y porque no puede quitar por juſticia nada de lo, que ſe promete a vno por yr de aqui a Roma, diziendo, que enel camino hallo, quien le hizieſſe la coſta, y aun le dieſſe dineros, porque le acompañaſſe. Lo otro, porque ninguno dira, que vna mula que eſta en Seuilla, no valga menos para el que eſta aqui, que otra preſente de la meſma bondad y precio, aunque por algun caſo accidẽtal, o por ſu induſtria la pueda traer aca ſin coſta, o le pueda valer mas alli, q̃ aqui: Y que es cierto, que ſi ninguna induſtria, coſtũbre ni prouiſion de mercaderes ouieſſe en eſto, mucho menos valdria el dinero de Flandes aqui, de lo que
63 vale: y no es juſto, que ſu induſtria dañe a nadie [h]. Lo † otro, porq̃ no obſta q̃ el D. Medina [i] dixo, que la abſencia del lugar do eſta el dinero, por ſi ſola no baſta, para que el valga menos: pero la abſencia ayuntada con los peligros que ocurren, y los gaſtos, que ſe hazen en cobrar el dinero abſente, ſon cauſa baſtante, paraque el no valga tanto, quanto el preſente: porque de ſu dicho ſe ſigue el nueſtro: pues los gaſtos y trabajos, de ſu naturaleza ſon tan anne xos a la abſencia, como nos dezimos, y prouamos: Aunque algunos accidentalmente ſe deſpeguẽ della. Lo otro, que tampoco obſta, que el S. D. Soto [k] tiene, que ni la abſencia por ſi ſola (como dize Medina) haze, que vala menos: ni los peligros y gaſtos, pues no los ay tales oy entre los mercaderes: porque de la razon de ſu dicho ſe ſigue el nueſtro: pues a contrario ſenſu confieſſa, que ſi los ouieſſe, valdria mas: y enel primer fundamẽto prouamos, que los ay, conſiderada la naturaleza del negocio, y aun conſiderada la coſta delos factores y reſpondientes, que los mercaderes tienen alla para donde lo toman. Lo otro, porque no obſta ſu argumento. ſi que ſi eſto fueſſe verdad, menos valdria el dinero de Flandes en

Medina,

a Verbo. vſura. 4. q. 4.
b In tract. de cambijs. c. 7.
c Conſil. 11. de vſur.
d In c. Cõſuluit. q. 1. ptis. 3.
e Arg. c. Statutũ. §. Proferẽdo. de reſcrip. lib. 6. & notata per Bal. Panor. & Feli. in c. 1. de teſtib.
f l. Sed etſi. §. Conſuluit. ff. ꝺ petit. hæredi. & c. Cum in officijs. de teſta.
g Nõ eñ ea, q̃ præter intẽtionẽ accidũt, ſed natura rei eſt in his inſpiciẽda arg. l. Si qs, nec cauſam. ff. de reb. cred. cũ late ibi à Laſo. traditis.
h ℔ fina. C. de alluu. Pan. ĩ c. Propter ſub finem de locat.
i Codi. ꝺ reb. reſti. tit. de cauſis, ob quas ſolent campſores lucrũ augere. fol. 150.
k Lib. 7. q. 6. arti. 2. de iuſt. & iure.

Medina,que el de la mesma Medina:Lo qual es falso: porque segun el dize,mas vale en Medina vn ducado de Flandes,por el q̃l se dan en ella mas de cccc.marauedis, que vn ducado de la mesma Medina,que se ha por ccclxxv.Dezimos pues que no obsta, porque negamos su ilacion: Ca no queremos dezir que todo dinero absente vale menos siempre,que el presente: sino que vale menos, siendo la al ygual: esto es,valiẽdo lo el presente tanto do esta,quãto el absente do esta,y otramente no. Como vna carga de trigo, q̃ esta en Toro,vale menos al que esta aqui, que otra presente, si lo al es ygual:esto es,si ambos son de vna mesma bondad,y tanto vale alla aquel, quanto esto aqui: pero no, si el de Toro valiesse alli quatro ducados,y aqui no mas de dos, y la pudiesse hazer traer segura por vno:antes valdria mas,pero algo menos delos quatro ducados,por estar absente: ansi mesmo, si el ducado de Flandes no valiesse mas en Flandes, que el de Medina en Medina, menos valdria vno de Flandes en Medina, que otro della: pero vale tanto mas en Flandes, que en Medina, que aunque por la absencia se diminuya algo su precio:pero no tanto, que aun no que de de mas valor,que el de Medina. ¶Desto† se sigue: Lo primero,auer bien aconsejado Calderino[a],que fue buena la compra de vno que compro a otro en Genoua por cien ducados ciẽto y seys de Alexandria de Egypto, porque mas valian los ciento presentes de Genoua,para el que enella estaua, que los ciento absentes, que estauan en Alexandria,por lo dicho. ¶Siguese lo segũdo,que sino estuuiessen,como dizen que estan, vedados los cãbios de vna parte del reyno para otra del mesmo, podria vno comprar en Burgos,Medina o aqui,a vn Seuillano con cien ducados, mas de ciento,que se le ouiessen de dar en Seuilla:Porque el ducado tanto vale aqui,como alli, y no mas: y la absencia abaxa el precio del dinero, que esta alli. ¶Siguese lo tercero, que tanto mas abaxa el precio del dinero su absencia,quanto mayor es ella,y de mas peligro y costa su recaudamiento,y su porte necessario: y por consiguiente,mas costara en Salamanca el dinero,que esta en Medina, q̃ el q̃ esta en Burgos: y mas el q̃ esta en Burgos q̃ el q̃ esta en Seuilla:y mas el q̃ esta en Seuilla, q̃ el q̃ esta en Alexandria, Roma, Flãdes o Leon.Porq̃ tanto mas difficiles son sus recaudamiẽtos, y mayores los portes de su naturaleza,quãto mas lexos esta: Y tãto mas faciles y menores,quãto mas cerca esta.Diximos(de su naturaleza)porq̃ accidẽtalmente acõtece,q̃ lo q̃ esta mas lexos, se puede recaudar mas facilmẽte:pero mas se ha de atẽder la naturaleza, que el

a In cõsil. 11. de vsur. 64

b c.De occidẽ dis.23.q.5.ca. Sæpe.50. dist.

65 q̃ el accidente del negocio[b]. ¶ Sigueſe † lo quarto, que la abſencia del dinero, que eſta en Flandes, haze que vala en medina menos al que eſta, y lo compra en ella, que valdria en Flandes aquiẽ alli eſta y alli lo compraſſe: pero no vale comunmente tanto menos, que no vale mas en Medina, que el ducado de Medina: porque aũque la abſencia (ſiendo lo al ygual) haze que menos vala lo abſente, q̃ lo preſente: pero no tanto, quanto mas vale el ducado alli que en Medina.

¶ Sigueſe lo quinto, que la razon porque los ducados de Flandes cueſtan comunmente mas en Medina, q̃ los meſmos de Medina es, q̃ los ducados valen harto mas alli q̃ aqui: y aunq̃ la abſencia quite algo de ſu precio, pero no quita tanto, que no quede ſiempre mucho mas caro. ¶ Sigueſe lo ſexto, que la razon porque ſe cambia mas barato de aqui a Flandes, que de Flãdes aca es, que menos cueſtan cien ducados de Medina en Flandes, q̃ cueſtã cien to de Flãdes en Medina: y la razõ deſta razõ es, q̃ el precio de cien ducados de Medina, propueſtos para vẽderſe en Flandes, por dos reſpectos ſe mengua: El vno es por eſtar abſente, y el otro por valer menos el ducado en Medina, que en Flandes: y el precio de los ducados de Flandes, propueſtos para ſe vender en Medina, no baxa ſino por vn reſpecto, es a ſaber de la abſencia: La qual aunque haze valer algo menos: pero no tanto, quanto el vale alli mas, que aqui.

66 ¶ Sigueſe † lo ſeptimo la razon, porque de Medina para Lisbona muchas vezes ſe cambia ala para: eſto es, tãtos ducados por otros tantos: ciento en Medina por otros ciento, que ſe dan en Lisbona y no mas ni menos. La qual razon es, que el precio del dinero de Lisbona propueſto en Medina para ſe vender, es menos que en Lisbona, por eſtar abſente, y fuera del Reyno. Y la razon porque nunca, o pocas vezes ſe cambia para Flandes a la para (aunque eſte abſente, y fuera del reyno) es, que vale mas en Flandes que en Lisbona: y que aunque la abſencia, y eſtar fuera del reyno, baſta para ygualar el dinero de Lisbona con el de Medina, en Medina: pero ni la abſencia, ni el eſtar fuera del Reyno, baſta para ygualar el precio del de Medina con el de Flandes.

67 ¶ Sigueſe † lo octauo, que lo ſuſo dicho no ha lugar enel cambio, que ſe haze de tal manera, que en vn meſmo lugar ſe ha de entregar el dinero del vno al otro: y el del otro al otro: hora para ello ſe ſeñale el lugar, do ſe haze el concierto: hora otro lexos, o cerca del: Y aſsi tan ſolamente ha lugar, quando ſe

concierta

concierta de tal manera, que el dinero del vno se da en vn lugar al otro, y en otro el del otro al otro, como lo apũto bien Caietano[a]. Aunque de suyo estaua esto harto apuntado: porque la razon de costas, trabajos, y peligros, en que se funda la diminucion del valor del dinero absente, no procede, quando en vn mesmo lugar se haze la entrega de ambos, sino (quãdo mucho) para effecto de pagar tãto por el, quanto se paga por el cambio de por menudo, del qual arriba[b] se dixo.

a In tracta. de camb. c. 7.

b Suprà eodẽ nume. 31.

LO. xxij. Y † vltimo dezimos, que no se duda sin razon entre los doctos si es licito el trato, que agora se vsa de Medina para Lisbona, Flandes, Leon y otras ciudades semejantes: y dellas, para Seuilla Medina y a otras tales, con que biuen muchos (que yo conozco) sin otro alguno: el qual es desta manera (que yo he aprendido a mi costa) vno que tiene dinero, da lo al fin de la feria de Mayo en Medina del Campo, que se acaba al fin de Iulio para Lisbona, a pagarlo dentro de vn mes: vezes a la para: Esto es, tantos ducados por otros tantos: vezes a vno por ciento: y luego en Lisbona lo buelue a dar para la feria de Medina del mes de Otubre a cinco, siete o a mas por ciento, para la feria de Otubre: y al fin della (que es al cabo de Deziẽbre) lo buelue a dar para Lisbona y veynte de Enero: vezes a la para, vezes a vno, o mas por ciento: y luego al fin de Enero lo buelue a dar, para la feria de Villalon, o de Medina de Rio Seco a cinco o siete por ciento: y quasi lo mesmo se haze en las otras ferias de otras ciudades y reynos para las destos, o de otros. Otros dan (segun dize el S. D. Soto[c]) su dinero en Medina para Flandes, dando en ella. ccccx. marauedis por ducado, que alli han de recebir de cccl x. y alli lo bueluen a dar para Medina, dando alla vn ducado de. ccc. marauedis, para recebir aqui vno de cccl xxv. 68

c Libr. 7. q. 5. arti. 2. de iusti. & iure.

¶ Contra † este trato haze: Lo primero, que parece que no se puede defender por via de compra y venta de dinero: porque toda cõpra de cosa de mayor precio por menor, es ilicita, segun S. Thomas[d], Scoto[e] por todos recebidos, como arriba[f] queda dicho: y en este trato, cien ducados de Medina, se compran en Lisbona por menos de nouenta y cinco, y en Flandes por menos de nouenta. Lo segundo, haze que parece, que por fuerça se ha de cõfessar, que o la compra que hazeys en Medina para Flandes, o Lisbona: o en Lisbona y Flandes para Medina, es de cosas de mayor, por menor porque si es justo precio el de cien ducados, que me days en Medina, de 69

d 2. Secun. q. 77. art. 1. receptũ ab oĩbus.

e In 4. distin. 15. q. 2.

f Suprà eodẽ nume. 14. 24. & 41.

dina, de ciento o ciento y vno, que os he de dar en Lisbona dẽtro de vn mes, injuſto ſera el de ciento y ſiete, que os he de dar para la feria de Octubre, por ſolos ciento, que en Lisbona me days: ca pareſce, que ſi los ciento y vno mios de Lisbona, no valian ſino ciento de Medina vueſtros, no pueden agora los vueſtros ciento de Lisbona, valer ciento y ſiete de los mios de Medina. Y ſi juſtamente me aueys vendido en Lisbona los años paſſados. cccc. maraue-dis de Roma, por. cccclxxv. injuſtamẽte me aueys cõprado. ccccc. de Lisbona, por. cccc. q̃ me days en Roma: y ſi por. ccccx. q̃ os doy en Medina, juſtamente me vendeys. ccclx. que teneys en Flandes, injuſtamẽte me vendeys en Flãdes. ccc. q̃ alla teneys por. ccclxxv. que aqui os he de dar.

70 ¶ Lo tercero † haze, que tampoco ſe puede ſaluar, por lo que el S. D. Soto [a] lo quiere ſaluar. ſ. por via de puro cãbio y trueco, con ſiderando, que menos ſuma de dinero de la tierra, do ay gran falta del vale mas, que otra mayor de la tierra donde ay mayor abundancia. Digo pues, q̃ no ſe pueden ſaluar por eſta via. Lo vno por que el dicho Doctor Soto expreſſamente affirma, que no ſe puede cambiar licitamente, ſino lo que vale vn tãto en vna tierra, por lo que vale otro tãto en la otra, y no mas: y que el dinero que ſe da en Eſpaña, ha de valer tanto y no mas, al tiempo que ſe da, quãto vale aquel miſmo tiempo, el que por el ſe ha de dar en Flandes: ſe aya de dar de ay a ocho dias, hora de ay a vn mes, o quatro, o vn año. Lo otro, porq̃ el miſmo dize, que no ſe puede dar razõ, porq̃ por ſola la via de cambio y trueco licitamente lleuays en Eſpaña ccccx. mrĩs por. ccclx. que me aueys de dar en Flãdes, y luego alla me deys. ccc. por. ccclxxv. que os he de dar aqui: Pues el cambio o trueco de aqui alla, o el de alli para aca es deſygual.

a Libr. 7. q. 5. art. 2. de iuſt. & iure.

71 ¶ Lo quarto haze, † que es cõcluſion aueriguadiſsima de. S. Thomas [b], Scoto [c], y todos, que qualquier trato, en que por razon de mayor eſpera y dilacion ſe lleua mas, es vſurario. Y parece que en eſte trato ſe lleua mas por razon del tiempo y eſpera. Ca quien da ſus ducados en Medina para Lisbona para vn mes, dalo ala para, o a vno por ciẽto, y ſi lo da para dos meſes, lleua mas: y ſi para tres mas: y ſi lo da en Lisbona para Medina a tiempo, que ay quatro meſes a la feria, lleua mas, q̃ ſino ouieſſe ſi no tres: y ſi ay tres, mas que ſi no ouieſſe ſi no dos: y ſi ay dos, mas que ſi no ouieſſe mas de vno. Y al que da dineros en Eſpaña, para que ſe los den en Roma, mas barato ſe los dan, para de ay a tres meſes, que para luego. Por eſtas razones algun dia nos pareſcio, que no ſe podia ſo-

b 2. Sec. q. 78. art. 1. Ad. 7.
c In. 4. d. 15. q. 2. ar. 2. dictũ que fuit ſupra eod. nu. 14. & 24. & in cõmẽto. c. 1. 14. q. 3. nu. 26. & probatur in ca. Ad noſtrã. de emp. & in c. In ciuitate. ſupra eo.

stener este contrato.

¶No† obstante empero todas ellas creemos, que es licito. Lo pri- 72
mero porque, como dize Calderino[a], absurda cósa parece conde
nar tantos buenos mercaderes, que esto hazen, y con ello dañar a
todo el mundo. Lo segundo, que sin este tracto perecerian las con
trataciones con reynos estraños, y empobrecerian los proprios.
Lo tercero, que es todo el fundamento deste trato, que el dinero
absente no vale tanto, quanto vale el presente, como arriba[b] se
prouo: ni vale tanto, quando ay abundancia y copia del, quãto
quando ay falta y necessidad, como tambien se prouo arriba[c],
por lo qual justamente puede el que tiene dineros en Medina cõ-
prar, o procurar de auer por trueco y cambio, otros dineros, que
estan en Flandes, por menos de lo que valen alli: y despues cobrar
los alli, y comprar o procurar de auer por trueco y otros contra-
ctos innominados con ellos alli otros dineros, que estan en Me-
dina, por menos de lo que ellos valen en ella, y desta manera
augmentar su dinero: y tambien vno, que tiene dineros, o credi-
to en Flandes, puede comprar o procurar por trueco de auer en
Medina dineros fuera de la feria, o al comiẽço della (si ay abundã
cia dellos) mas barato, y despues cõprar, o cãbiar lo mas caro en
la feria, o al cabo della, si ay mayor falta: con tãto, q̃ de lo justo por
el absente en dinero presente, y por el presente en dinero absente.
¶Lo quarto† haze por esta parte, que por este tercer fundamen- 73
to se sueltan los dos argumentos primeros de la parte contraria:
pues desto se sigue, que confessando no auer compra alguna ju-
sta, sin que se guarde ygualdad entre el precio y la mercaderia, po
demos y deuemos negar, que (siendo lo al ygual) no valen mas ciẽ
to presentes, que ciento absentes: Negar, que ciento absentes no se
pueden comprar por menos de ciento presentes, valiendo tan-
to los vnos en su lugar, quanto los otros en el suyo. Negar
tambien lo, en que los argumentos estriban. s. que si el justo pre-
cio de cien ducados absentes de Seuilla en Medina son nouen-
te y nueue presentes, tambien cient ducados de Seuilla presen-
tes, seran en Seuilla el justo precio de nouenta y nueue absentes
de Medina: porque antes nouenta y nueue presentes de Seuilla
seran en Seuilla el justo precio de ciento absentes de Medina. Di-
ximos (siendo lo al ygual) y valiendo tanto los vnos en su lugar,
quanto los otros en el suyo como valen los de Seuilla en Seuilla,
y los de Medina en Medina: Ca si los vnos valen mas do estan,
que los otros do estan, puede acontecer lo que cada dia acõtece, q̃
los

[a] In consi. 11. de vsur.

[b] Supra eod. n. 62. & sequẽ.

[c] Supra eod. nu. 51.

los abſentes valgan mas, que los preſentes como comunmente han valido en nueſtros dias mas los abſentes de Flandes en Medina, que los preſentes de Medina en ella: y muchas vezes, tanto los abſentes de Lisbona en niedina, quãto los preſentes de Medina en ella. Y por eſto negamos, que ſi el precio de ciẽ ducados abſentes de Lisbona ſon en Medina ciento preſentes, tambien ciento de Lisbona preſentes ſeran enella el juſto precio de ciento abſentes de Medina: Porque los ducados de Lisbona valen mas en Lisbona, q̃ los de Medina en Medina, como arriba[a] queda dicho: y por eſſo el ducado de Lisbona preſente, vale mas en Lisbona, que el de Medina abſente por dos vias. ſ. por eſtar preſente, y por valer mas de ſuyo alli: y aſsi puede muy bien ſer, que harto mas valgan los ciento preſentes de Lisbona, que los ciento abſentes de Medina: aun que la ſola abſencia delos de Lisbona no haze, que valgan en Medina menos, que los de Medina por el contra peſo del mayor valor, que los ducados tienen en Lisbona, como arriba[b] queda declarado.

a Supra. cod. n. 60. & ſeq.

b Supra. cod. nu. 63.

74 ¶ Lo quinto † que juſtifica eſte tracto es, que por el dicho tercer fundamento, ſe ſuelta tambien el tercer argumento de la parte cõtraria: Ca del ſe ſigue, que ſe puede ſaluar eſte trato tambien por via de trueco, y por via de otro contrato innominado: como de doy te, porq̃ me des &c. pues del ſe ſigue, q̃ menos dinero preſente es juſto trueco, cãbio y equiualencia de mas dinero abſente, deduziendo lo todo, ni mas ni menos, como ſe ha deduzido lo de la cõpra. Bien confeſſamos empero que aunq̃ por la manera de ſaluar del S. D. Soto, no ſe puede ſaluar eſte trato, q̃ ſe haze de vna parte a otra, y dela otra a otra: como ſe trata cada dia, por lo alegado enel dicho quarto argumẽto contra ſu manera de ſaluar. Y porq̃ preſupone tres coſas, de q̃ ſe concluye ſu total deſtrucion. La primera, q̃ el trueco o cãbio de dineros, no ſe puede hazer juſtamẽte, ſino delos dineros, q̃ ya realmẽte ſon delos dos, entre quiẽ ſe cãbia. La ſegũda, que el dinero abſente, do vale menos q̃ el preſente. La tercera, q̃ deſtas ſe ſigue, q̃ el dinero p̃ſente no ſe puede trocar, ni cambiar por el dinero abſente, ſino dando por el tãto preſente, que valga tanto do eſta, quanto vale el abſente do eſta. Delas qua les tres coſas ſe ſigue, neceſſariamẽte otra quarta. ſ. que ſi cien ducados ſon juſto trueco y cambio en Medina, de nouenta de Flandes: ni mas ni menos tambien nouenta de Flandes, ni mas ni menos ſeran el juſto precio de ciento de Medina. Y deſta ſe ſigue otra quinta. ſ. que por tal trato, nadie puede augmentar ſu

dinero,ni aun conseruarlo,sino con gran peligro,costa y cuydado,que nadie los qüiere sin prouecho alguno: y por cõsiguiente, que pereceria todo este tracto. Y los que hasta aqui lo hã tenido serian obligados a restituyrlo por el ganado.Pero, porque nosotros arriba [a] concluymos,que ninguna de las dichas tres cosas se prueua por derecho,antes lo cõtrario dellas es conforme a el, dezimos:q̃ el dicho tracto,ni mas ni menos se puede saluar por via de cambio,trueco y de otro cõtracto innominado, como arrriba queda dicho,poder se saluar por la de compra y venta.

a Supra eodẽ nu.14. vbi prima refellit. & aliæ duæ cõfutantur.a n.62.

¶Lo.vj.† que justifica este trato es, que el quarto argumẽto dela parte contraria se puede soltar negando,que en este tracto(quando se haze como deue)se lleua nada por espera o dilaciõ. Lo vno, porque entre los justos mercaderes,todo el tiempo,que ay de pagamientos a pagamientos,se tiene como por vn dia y tiempo presente,para embiar las cedulas,aparejar las pagas,y hazerlas como lo declaro bien el.S.D.Soto [b], aunque no dio la razon dello que parece ser esta:Que por derecho, algun tiempo se ha de dar,para hazer estas cosas:el qual como no esta determinado por el,auia se de determinar por ley o aluedrio de prudẽte varon [c],y ha lo determinado la costũbre, q̃ es ley, do ella falta [d],que ha sido induzida por aluedrio de prudentes mercaderes de que sea el suso dicho, aũque algunas vezes basta menos,y a las vezes sea menester mas. Suelta se tambien el mismo argumento, considerando, que otra cosa es comprar o vender algo por su justo precio,alomenos piadoso,que se ha de entregar de ay a tres meses,que es licito: pues licito es vender fiado [e], y vender lo que esta por nacer [f], y aun trocar,como arriba [g] queda dicho,q̃ es lo que se haze en este tracto: Otra comprarlo por menos del justo precio(alomenos piadoso) por adelantar el dinero,o venderlo por mas del justo precio riguroso,por lo fiar:q̃ ser ilicito,lo prueua el argumẽto,y nos lo cõfessamos.Por lo qual assi como justamente puede vno cõprar,o cobrar por trueco antes de Nauidad la lana y las yeruas del año siguiente por su justo precio:assi puede comprar o cobrar por trueco,en la feria de Medina el dinero de Flãdes , por su justo precio, para q̃ sele entregue la primera,y aun segũda,y aun tercera feria: con tanto,q̃ no lleue mas del justo precio riguroso,por se le auer de entregar mas tarde, que lleuaria por entregar se lo luego en las primeras ferias.Concedemos empero,q̃ todas las vezes,que se lleua alguna cosa notable mas delo justo,por la espera y dilacion, se peca con obligacion de restituyr. 75

b Libr.7.q.5. art.2. de iusti. & iure.

c Argu.l.1.ff. de iur. delib.& c.De causis.de offi.deleg.

d c.Consuetudo.1.dist.l.De quibus. ff.de legib.

e §. Vendit& Institu.de rer. diuisio.

f l. Nec emptio.ff.d cõtra. emptio.cũ glo.

g Supra e odẽ n.14.

¶Concluy-

76 ¶Concluymos† pues, que el dicho trato es licito, guardandoſe eſtas condiciones. La primera, que no ſea el cambio fingido: Eſto es, que el que da el dinero quiera, y tenga intenciõ [a], que ſe lo den alla, para do ſe lo toman, y crea con razon, que el que lo toma, tiene o tendra dinero, hazienda, credito o poder, para dar ſe lo alli para do lo toma, y que alli ſe lo dara. La ſegunda, que por el dinero abſente, ſe de tanto preſente, quanto fuere juſto, y no ſe abaxe el precio demaſiadamente por la abſencia. Lo qual todo ſe ha de eſtimar, ſegun el aluedrio de buen varõ [b]. La tercera, que no lleue mas, por auer mas tiempo haſta la entrega o pagamiẽtos, en que ſe ha de entregar, que ſi ouieſſe de entregar luego alli, do ſe ha de pagar. La quarta nace deſta proxima, q̃ no lo venda, troque o de por mas por vender, trocar, o darlo para la ſegũda o tercera feria, que ſi lo dieſſe para la primera. Diximos (por mas) porque ſi lo quiſiere dar haſta la ſegunda, y aun la tercera feria, por lo que podia lleuar juſtamente haſta los pagamiẽtos dela primera, bien lo puede hazer, y ſera obra de charidad y amiſtad, pero no podria lleuar mas: porque, pueſto que lo que ſe da por via de cambio de verdadero o veriſimil intereſſe, ſe pueda dar mas caro para dos ferias, que para vna: y mas caro para tres q̃ para dos, como arriba [c] queda dicho: pero no por via de cambio de compra, trueco o de otro contrato innominado, de que aqui hablamos, no ſe puede.

77 ¶Deſto† inferimos. Lo primero, que con razon ſe puede dudar de vn caſo que ſe nos pregunto en Lisbona de vn Caſtellano, que queria dar alli a vn mercader portugues ciertos ducados, para q̃ ſe los pagaſſe cõcierta ganãcia enla primera feria de Medina del Cãpo, que auia de ſer de ay a tres o quatro meſes, cũpliendo mucho al que daua el dinero, traerlo a Caſtilla? Y por vna parte parecia que no, porque no ſe veya razõ alguna, por la qual la pudieſſe lleuar [d]: antes parecia q̃ la auia de dar al mercader, pues al Caſtellano cũplia traer de alli aca ſu dinero, y el mercader ponia la induſtria y trabajo de ſe lo dar aca, cõforme a lo q̃ tenemos dicho [e] de la juſticia del cãbio por letras. Lo otro, porq̃ parece auer deſygualdad, y injuſticia, q̃ el mercader de tanto aca, quãto toma alla, y mas ponga ſu induſtria y trabajo, y de ganancia [f]. Lo otro, porque el mercader no queria dar ganancia, ſi los ouieſſe de dar luego en Medina, ſino auiendo los de dar de ay a tres o quatro meſes, y gozando dellos en aquel medio tiempo: y por conſiguiente pagauala por la dilacion del tiempo, que es vſura, por lo ſuſo [g], y alibi dicho [h]: y eſta parte parece tener Caietano [i].

a Alioqui'eñ nõ eẽt emptio, nec ꝓmutatio arg. l. Nõ oĩs. ff. de reb. cred. ca. Cũ ſup. de offi. deleg.

b Arg. l. 1. ff. de iur. delib. c. De cauſis. de offic. deleg.

c Supra eod. nu. 34.

d Vſurpatio autẽ ſine titulo iuſto, illicita eſt. ca. Pœnale. 14. q. 5.

e Supra codẽ Cõmẽ. nu. 21. &. 22.

f At oĩs cõtractus, in quo nõ ſeruatur æqualitas, eſt illicit⁹. Scot. in. 4. diſt. 15. q. 2. arti. 2. & paulo ante n. 23. &. 24. eſt dictum.

g Supra codẽ cõment. n. 23.

h In cõmẽta. cap. 1. 14. q. 3.

i In tracta. de camb. cap. fin.

a Libr. 7. q. 3. art. 1. de iusti. & iure.

b Vbi supra.

¶A muchos empero les parecera tener lo contrario el S. D. Soto[a] diziendo, que si al mercader le cumpliesse lleuar su dinero de Medina a Lisbona, como al otro de traer el suyo a Medina, biẽ podia lleuar la ganancia, que por el cambio de letras se puede lleuar. Lo qual en este caso tambiẽ tiene Caietano[b], aunque el no lo alega, A nosotros empero nos parece, que se deuẽ distinguir cinco vias, por las quales el dicho Castellano podia dar los dichos ducados, que son quatro sin cõsideracion, alomenos principal, del tiempo luengo a breue, q̃ auia hasta la feria, y vna con esta consideracion. La primera sin la dicha consideracion, es por la de empresti do. La segunda por la de cambio por letras, con q̃ el mercader le passasse sus ducados aca. La tercera, por la de q̃ el passasse al mercader los suyos, de Medina alla. La quarta por la de compra, trueco, o otra comutaciõ innominada delos ducados absentes, que el mercader tenia en Medina, por los suyos presentes que tenia en Lisbona. La quinta es con principal consideracion del tiempo y plazo, q̃ auia hasta la feria, por alguna de las dichas vias, lleuando le mas o menos, conforme al tiempo mayor o menor que auia hasta ellas. En el primer caso. s. si los queria dar por via de empresti do, y con pacto o intẽcion principal, de que se los pagasse en Medina, era vsurario: porque queria ganar con empresti do algo. s. la obligacion de que se los pagasse en Medina, y con ganancia, auiẽdo se los prestado en Lisbona, que es ganancia estimable a dinero[c]. Si empero se los queria prestar sin tal pacto y intencion, de que se obligasse a le pagar en Medina precisamente, sino o en Lisbona, tãto por tanto, o en Medina con aquella ganancia, para recompensa de lo que el dinero mas valia alla, que en Medina, licitamente podia lleuar aquella demasia, si tãto mas valian alli, que aqui los ducados, por lo arriba dicho[d]. En el segundo caso, si se los queria dar por la via de cambio por letras, con que el mercader le passasse su dinero a Medina, el Castellano era obligado a darle al otro algũ premio por ello, por lo arriba dicho. Aunque se podia enel contrato concertar, que por su salario tomasse lo que mas vale alla el dinero, q̃ aquito tanta parte dello, quanto fuesse justo, por lo suso dicho[e]. En el tercero caso, si se los q̃ria dar por via, q̃ el trasspassasse el dinero de aqui alla, el mercader podia lleuar tãto salario, quanto el bãquero podia lleuar justamẽte por se los passar a el. En el quarto caso, si se los queria dar por via de compra, trueco o otro cõtrato innominado de doy te, porque me des &c podia lleuar le mas por dos vias. s. por estar el dinero del mercader absente, y por ello valer mas:

78

e Ac per consequutionem, vsura. c. 1. 2. & 3. 14. q. 3. vt Latius diximus in cõment. d. c. 1. nu. 5.

d Supra eodẽ. nu. 61.

ler mas: y por via de q̃ alli vale mas el dinero, q̃ aqui, como queda dicho arriba [a]. En el quinto caſo, ſi los queria dar por algũa de las dichas vias, con conſideracion principal del tiempo, que auia haſta la paga, queriendo lleuar mas o menos, ſegũ que mas o menos tiempo auia, dezimos que ſin duda le era ilicito: Porque arriba [b] queda reſuelto, que no ſolamente el contrato del empreſtido: pero todo otro, en que ſe toma mas o menos, por auer mas o menos plazo haſta la paga, es vſura formal o virtual.

a Supra eodẽ cõment. n. 61.

b Supra eodẽ cõment. n. 47.

79 ¶ Lo † ſegundo ſe ſigue, que proporcionablemente a eſta diſtincion, ſe ha de diſtinguir, quando algun otro quiſieſſe dar dinero en Medina, do vale menos para Lisbona, o Flandes, do vale mas: o en Seuilla para Medina, do ygualmente vale: lo qual por euitar prolixidad, no lo explicamos.

¶ Sigueſe lo tercero, que es lo que ſe deue dezir de aq̃lla determinacion de S. Antoni. [c]. ſ. que es vſurario el cambiador o bãquero, que da en Roma a alguno, cieto o mil ducados para ſus negocios, a pagarlos de ay a ſeys meſes en Paris, a quiẽ ſu poder tuuiere, cõpacto que le pagara alli mas cinco o ocho por cieto. La qual ſigue Sylueſt. [d]: y a ambos aprueua el doctiſsimo licenciado Gregorio Lopez [e], que ſe acontenta con eſte nombre, ſiendo del conſejo de las Indias, y tãbien mereciendo el de doctor, quanto lo mueſtran los grandes trabajos y erudicion, con que ha compueſto las gloſſas muy aptas, diſcretas y vtiles ſobre todas las ſiete partidas, que para muy gran prouecho de la republica el año paſſado publico, y imprimio eſtando en eſta miſma celda, y aun que no tan inuiſible, como noſotros. Ca ſigueſe, que ſe deue dezir: Lo primero, que ella es verdadera: porque en aquel contrato (ſegun ſe haze) aquellos cinco o ocho por ciento, ſe toman por la eſpera y contemplacion del tiempo, que ay entre lo empreſtido, y la paga, que es manifieſta vſura. Lo ſegundo, que aquel contrato no ſe podria hazer licitamente por via de empreſtido para Paris, aun que ſe hizieſſe ſin tener reſpecto al tiempo y plazo: pero ſi, para Eſpaña: porque como por el empreſtido no ſe ha de querer nada, y el dinero valga mas en Francia, que en Roma, por dos vias es ilicito: conuiene a ſaber porque lleua mas de lo que preſto por razon del lugar, do ſe ha de pagar, y porque lleua mas aquellos cinco o ocho. Para Eſpaña empero ſe podria hazer, no lleuando cinco o ocho por ciento, ſino tanto mas por ciento, quanto menos vale aqui el dinero que alla, a pagarſe luego aqui. Lo tercero, que aquel contrato ſe puede hazer licita-

c 2. parte. tit. 1. c. 7. §. 50.

d Verb. Vſura 4. q. 13.

e l. 31. quinta Partita. tit. 11.

mente por via de compra, trueco o otro cõtrato innominado, dádo alla, sin contemplacion del tiempo, aquellos cien ducados presentes, por otros tantos, y algunos mas absentes, guardadas las dichas [a] quatro condiciones: Mas podria empero lleuar, si los diesse para España, que si los diesse para Francia: porq̃ España esta mas lexos de Roma, que Francia: y por esto menos valen los absentes de España en Roma, que los absentes de Frãcia, por lo arriba dicho [b], y porque el dinero vale menos en España, que en Roma: y en Francia mas, que en Roma y España. Esto (a nuestro parecer) quiso sentir Sylueſtro [c] diziendo, que el dicho contrato, como se hazia, era vsurario: pero que se podria hazer bien.

a Supra eod. cõment. n. 64.

b Supra eode. nu. 64.

c Verb. vsura. 4. q. 13.

¶Sigueſe lo † postrero, no ser cambio sino vsura con nombre de cambio encubierta, la de los que venida la feria, y el tiempo de la paga, les dan a los deudores (que no pagan) dilacion y espera hasta la otra feria, con que paguen vn tanto de recãbio, como lo noto bien Caietano [d]. Aunque no se puede negar, que por la via de cambio por interesse, les podrian lleuar, lo q̃ por no pagarle ellos entonces, dexan de ganar con cambios verdaderos, que se le offrecian, si tuuieran aquellos dineros. Por lo que se dixo arriba [e]. 80

d In tracta. de camb. c. 7.

¶Esto es lo que so la deuida correcion, nos ha parecido de los cãbios, a buena fe sin mal engaño delãte de Dios. Hasta aqui a mas tirar se pueden extender las ganancias dellos. Hemos la extendido, quanto es posible, para defender justamente las almas, honrras y haziendas de tãta, tan principal, y honrrada gente. Desseamos, que los que estan fuera deste trato, ninguna embidia tengan a los, que por el biuen, aun muy sublimados. Auisamos a los confessores del os que por el biuen, que les deuen dissadir grauissimamente los cambios y interesses fingidos: y persuadirles, que por las tentaciones dellos, que caminan para el paraysso por altos y pedregosos vertientes, de do los tropieços del gran amor, y afficion delas grandes ganancias, facilmente los pueden despeñar en tan hondas valles de pecados, y tan espessos çarçales de restituciones, que tarde o nunca se leuanten, y suelten dellos. Plegue al que por todos con corona de çarças y espinas fue coronado, leuante y suelte a los que ya cayeron en ellos: y a los que tãtas vezes hemos caydo en otras, y a todos nos suba a las alturas liberrimas de los cielos: por amor de aquella su glorioſiſsima madre reyna dellos, el octaua dia de cuya jucundiſsima visitacion celebra oy la yglesia catholica. Amen. *Salmanticæ. V I I I. Idus Iulias, Anno a partu eiusdem Virginis matris.* 1556.

e Supra codé Cõment. n. 34.

Comentario

Comentario resolutorio de la Simonia mental, y del entendimiẽto del capitulo final de Simonia, para declaracion de cierto passo del Manual de confessores.

Rosiguiendo la reuista del Manual de Confessores y penitentes, topamos con aquel escuro passo de la simonia mẽtal, y acordamos de traer a la memoria, y imprimir algo, de lo que el año de. 1532. apuntamos enel capitulo postrero de simonia, despues de lleuar la cathedra de Decreto, y antes de alcançar la de prima desta muy renombrada vniuersidad de Salamanca, a la qual y sus gouernadores, cathedraticos y estudiantes tanto deuo. Acordamos pues de hazer esto, para declarar aquel passo, que quasi por inexplicable se tiene, y defender al dicho capitulo, y su comun entendimiento, y lo q̃ siguiẽdo aquel, diximos enel dicho Manual, y lo que en materia muy quotidiana, tãtos años por tã llustres Authores en todo el mũdo se ha enseñado, y guardado đ los argumẽtos y nueuo modo de entẽder de algũos nueuos, aunq̃ muy doctos varones: vsando de la suma, çumosa, y affectada breuedad, de q̃ enel dicho Manual vsamos.

¶ *GREGORIVS. IX. IN CAP. 46.*

Quod est postremum tituli de Simonia.

MANDATO nostro recepto, vt cũ monachis, qui per Simoniam dato aliquo locum in monasterijs sunt adepti, secũdum constitutionem generalis concilij dispensares: & infra. ¶ *Consul. t. breuiter respondentes, dicimus mandatum apostolicum, etiam ad abbates extendi.* ¶ *Et ad resignationes spiritualium & temporalium, quæ nullo pacto, sed affectu animi præcedente, vtrinq; taliter acquiruntur (in quo casu delinquentibus sufficit per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori) eos pro Simonia huiusmodi non teneri.*

REcebida nuestra comisʃion,para que ſegun la conſtitució del concilio general diſpenſaſſes con los mõges,que por ſimonia dando algo, alcançaron lugar en los moneſterios : y abaxo. ¶Reſpondiendo breuemente a tu conſultacion,dezimos eſtender ſe tambien a los abades la comiſsion Apoſtolica. ¶Y a renunciar las coſas eſpirituales y temporales,que ſin preceder pacto, aũque ſi,voluntad y animo , de la vna parte y de la otra ſe acquiere(enel qual caſo baſta a los delinquentes ſatisfazer a ſu criador por ſola penitencia)por tal ſimonia,no ſer ellos tenidos.

SVMARIO.

Diſpenſar quien permite con mõges,permite con abades.n.1.y la razõ. n.2.
Doctor Miranda Sancho de Carranza Nauarro,maeſtro del author.nu.1.
Abad no dexa de ſer mõge,ſi antes lo era.n.2. ſe entiẽde por monge,aun en materia no fauorable.n.5. Merced qual ſe deue ampliar, y qual eſtrechar.n.2.
Diſpẽſaciõ,aunq̃ ſe deua eſtrechar:pero no el poder de hazerla,ſino ſe exprimẽ las perſonas:pueſto que ni el vno,ni el otro ſe extiende a defecto natural.n.3.
Diſpenſar nadie fuera del Papa deue,ſin conocimiento de cauſa, en q̃ mucho ſe yerran.numero.4.
Palabras(aun en materia odioſa)incluyẽ todo lo q̃ propriamẽte ſignificã. n.5.
Difpenſacion con los monges de vn monaſterio,incluye al abad monge.n.6.

LO primero, † que ſe colige deſte capitulo, es aquella concluſiõ notable,que quien tiene comiſsion y poder del Papa para diſpenſar con monges,puede diſpẽſar con los abades. Lo qual ſe colige del:porq̃ claramẽte dize,que quien recebio comiſsion del Papa para diſpenſar cõforme al concilio general con los monges recebidos por ſimonia enlos monaſterios, puede diſpenſar con los abades. Por lo qual me marauillo como el muy agudo Ioannes Maior[a] (a quiẽ de buena gana ſuelo alegar por lo que el merece, y por yo auer ſido diſcipulo en artes y philoſophia muy amado de aquel ſu iluſtre diſcipulo el doctiſsimo Doctor Miranda, Sancho de Carrança Nauarro gran gloria dela vniuerſidad de Alcala y dela calõgia magiſtral de Seuilla)dixo,que eſte capitulo ſe hizo para determinar, que el capitulo, *Quoniã*:deſte meſmo titulo, que habla delos mõges,ha lugar enlos abades:porq̃ aquellas palabras *Mandato noſtro recepto* ,claramẽte prueuan, q̃ habla dela interpretacion dela cõmiſsion,q̃ el Papa Gregorio.ix.embio para diſpenſar,y no dela interpretacion del dicho cap .*Quoniã* , q̃ mucho antes,q̃ Gregorio.ix.fueſſe Papa,ſe ordeno enel cõcilio general, en que Innoc.iij.preſidio,al q̃l ſucedio Honorio. iij. y a el Grego.ix. Verdad es,q̃ aunq̃ eſte cap.no ſe hizo para lo,q̃ el dize,pero bien ſe podria ello colegir por eſta induction q̃ quien dize vna coſa, es viſto aprouar lo que aq̃lla preſupone[b].Y que Grego.ix.dize,q̃ ſu

a In. 4. ſentẽ. diſt.25.q.7.

a l.2.ff.de iuris.omni.iudi. &.ca.Prẽterea. de offic.deleg.

comiſsion.

comiſsiõ de diſpẽſar ſegun la forma de aq̃l capitulo, ſe entiẽde de los abades. Lo qual no podia ſer, ſi aq̃l concilio, q̃ ſolamẽte habla de mõges y mõjas, no cõprehẽdieſſe a los abades y abadeſſas. Puede ſe tãbien colegir por via de mas fuerte razõ, cõſiderãdo, q̃ mas fauorable es la diſpoſiciõ del derecho comun, q̃ la de la comiſsiõ del Papa[a]: y eſte texto dize, q̃ la cõmiſsion embiada en la materia del dicho cap. *Quoniã*. para mõges, ſe incluyẽ los abades. Luego por mas fuerte razõ, ſe incluyrã ſo aq̃l cap. q̃ habla delos mõges.

2 ¶ Ni la † gloſſa empero aqui, ni Ioa. Maior alli tocan la cauſa, porq̃ la comiſsion, q̃ habla de mõges, ſe eſtiẽde a los abades, pareciendo ſer otra coſa los abades, y otra los mõges, y aun otra ſu capitulo[b]. Y ſiẽdo cierto, q̃ por reſcrito impetrado cõtra los mõges, no ſe podria proceder cõtra los abades[c]: y aun pareciẽdo q̃ vna Clem.[d], q̃ habla de religioſos, no ſe eſtiende a los perlados, como lo ſignificã ſu glo.[e], y el Carde.[f] ſobre ella. Mas las razõ deſta linda cõcluſiõ, ſe compone de dos o tres coſas notables. ſ. la vna es q̃ el mõge por lo hazer abad, no dexa de ſer monge[g]. La otra, q̃ la comiſsion ſobre dicha de Grego. nono, por la qual daua poder para diſpenſar cõforme a lo q̃ el derecho ordenaua, era merced[h]. La tercera q̃ era merced, q̃ a nadie prejudicaua, ni era contra derecho, ni daua ocaſion de ambicion. La qual hemos añadido: porq̃ la merced, q̃ prejudica a tercero ſe ha de eſtrechar[i]: como los reſcriptos para pleytos, q̃ derogan a la juriſdiciõ de los ordinarios, ſe eſtrechan[k]. Y los priuilegios[l], q̃ ſon contra el derecho, y las expectatiuas y gracias beneficiales, por dar ocaſion de ambicion. Y ſi dixeredes, q̃ quien diſpẽſa, y relaxa y prejudica al derecho Comũ[m]: y por cõſiguiente, la comiſsion deſte texto, q̃ habla de diſpenſaciõ, ſe deuia angoſtar y no enſanchar: reſponder ſe os ha, q̃ otra coſa es diſpenſar de que vueſtra objecion habla, y no tiene las dichas qualidades, y ſe deue eſtrechar[n]: y otra el poder para diſpenſar, q̃ las tiene de que habla nueſtro texto, y por eſſo ſe deue enſanchar.

3 ¶ De todo † lo qual ſe colige, q̃ aunq̃ el auto de diſpẽſar, ſea coſa odioſa y digna de ſer eſtrechada[o]: pero la comiſsion para diſpenſar, es coſa fauorable y digna de ſer enſanchada[p]. Para lo qual aqui, y en muchas otras partes ſe pondera eſte texto. Aunque agora aduertimos lo que nunca haſta aqui, que eſte capitulo no prueua la dicha concluſion tan general. Ca ſolamẽte prueua, que la comiſsion, que el Papa da para diſpenſar en los caſos, en que

a Ar. l. Ei° militis. §. Si militia miſſus. ff. de milita. teſta. &c. Ad hęc. c. Nõ nul'i. de reſcri. &. ca. Gratũ de offic. deleg. ad iuncto. c. fi. de offi. leg.

b In rub. d his quæ fiũt a pla. ſine cõſen. cap.

c Arg c. Sedes de reſcri. vbi id annot. Innoc.

d ſ. 1. de regu.

e Magna poſt mediũ d. Cle. 1.

f Ibidẽ opp. 6.

g Arg. c. Cũ ad monaſte. §. fi. d ſtat. monach. vbi Pan. & cõis hoc ſentiunt.

h Ideoq́, fauorabilis. c. Cũ di lect°. de donatio. §. fina. ff. de conſtit. princi. i l. 3. §. Si qs a Principe. ff. ne qd in loco publi. &. c. Sup eo. d offi. dele.

k cap. P. & G. d offi. delegat. & cap. Ad hæc. de reſcript.

l c. Sanè. &. c. Porro de priui.

m Iuxta gl. §. Niſi. rigor. 1. q. 7. n c. 1. &. 2. p fil. presby.

o c. 1. &. 2. de fil. presby. lib. 6. p Iuxta gl. c. 1. de offi. vica. quã Pan. & Rauc. ibi, & Card. cum Fel. in c. G. Perpetuus. de fide inſtru. & alij alibi dixerũt ſingularem.

el derecho

el derecho lo manda hazer, se deue ensanchar: porque tal era la comissionde que el texto habla, si se ponderan bien aquellas palabras: *Secundum constitutionem generalis concilij dispensares.* Y toda via la dicha conclusion ansi generalmente puesta, se deue tener: aunque este testo no la prueua necessariamente: pues dar poder a vno para que dispense, es merced, y a nadie prejudica, ni es contra derecho, ni da materia, ni ocasion de ambicion, que son quatro qualidades sobredichas, que induzen fauor, y extension.

¶ Desta conclusion le tornan a inferir algunas cosas vtiles, que Felin. aqui refiere, limitando la fin necesidad, aunque no sin verdad, que no proceda quanto a los defectos naturales, a que no se estiende, aun la suplecion, con que el papa generalmente suele suplir los defectos de algun estatuto [a], limitando pero discretamente, que no proceda, quãdo las personas, con quien se ha de dispensar, se expressan: como lo dixo aqui Panormita. [b], y lo sintio vna glossa [c]: porque entonces, parece mas vna dispensacion no executada, que simple poder para dispensar.

¶ Limitala tambien † mas vtil, que pertinentemente, que esta interpretacion ancha no se estienda tanto, que quite al comissario la necesidad de conocer dela causa, que ay para dispẽsar: porque nunca se presume en duda, que el Papa la quiere quitar, y ansi todos los delegados, y ordinarios se deuen informar de la causa de dispensar antes que dispẽsen, como singularmẽte lo dixo Innoc. [d] 4

¶ De lo qual podemos inferir los yerros, que muchos nũcios, muchos condes Palatinos, y los ordinarios enlos casos a ellos permissos cometen, cõ muy grã daño dela republica, en dispẽsar sin causa, o sin conocimiento y informacion della bastantes, no considerando, que grauemente pecan enello, vsurpãdo la authoridad del Papa, el qual solo como soberano vicario de Iesu Christo, puede dispensar sin tal conocimiento, y informacion. Y sola su dispensacion hecha sin causa, quanto a la ley humana general vale, al qual solo pertenece juzgar, si, y quãdo enello peca. Los Obispos empero ni otros mayores ni menores que ellos, no pueden dispẽsar sin causa, ni sin conoscimiento o informacion della, a cerca de los sacros Canones: aun enlos casos a ellos permissos, como muy singularmente lo determino Innocencio por todos recebido [e]: puesto que podrian hazer esto acerca de sus constituciones synodales, en que alguna cosa fuera del derecho Comun se ordenasse. Y puesto que muchos con gran desacato de la Sancta sede Apostolica, y cargo de sus consciencias, y daño de la republica, tan facilmente

a Iuxta singu. dictũ. Hosti. in ca. fin. de transactio.

b nu. 5.

c In ca. Literas. verbo. ordinarij. de filij. presby.

d In c. Dudũ. 2. de electio. col. final. & in cap. Cũ ad monasteriũ de stat. monacho. & in. c. Veniens. de fil. presby.

e In. c. Veniẽs de fil. presby.

facilmente dispensan contra los sacros canones en los casos, en que pueden, como contra sus mesmas constituciones: que mucho se deuria reprehender, y aun (como dize Innocen.[a]) castigar.

5 ¶Infiere se † tambien delo suso dicho, que la dispensacion q̄ habla de mōge, no comprehende al abad, si la materia no es fauorable, como lo parecen sentir todos aqui, y en otra parte[b]: pero (a nuestro parecer) no es menester, que la materia sea fauorable: Ca basta, que no sea odiosa, y restringible. Por lo qual si vno votasse, o en otra manera se obligasse a dar de comer, o sendos vestidos, o sendos libros a los monges, o frayles de tal monesterio, obligado seria a dar al abad, o perlado tāto, quanto a qualquier otro monge: como lo siente Bart. recebido[c]. Y aun añadimos, que no basta ser la materia como quiera odiosa, si por algunas conjecturas juridicas no se colige, que la intencion del que disponia, no era de incluyr en ella al abad. Porque siempre seguimos la cōclusion, de que las palabras puestas en vna disposicion (aunque sea odiosa) se han de entender tan anchamente, quanto su significacion propria se estiende, por lo q̄ (despues de Areti.[d] y otros mas nueuos) largamente los dezimos en otra parte[e]: y esta cierto, que el abad propriamente es mōge, y q̄ este nombre Monge, de su propria significacion comprehende al que verdaderamente es monge, aun que tenga otra dignidad.

a Vbi supra.

b In Clemen. 1. de regul.

c In l. Si seruꝰ cōmunis. 1. ff. de stip. ser ru.

d In l. Cū lege. ff. de testa. & in cap. In literis de testib.

e In c. 2. & .c Quia inta ntū. de præb.

6 ¶Desto † inferimos otra conclusion, q̄ parece contraria a la mente, que delas palabras de todos aqui se colige: que si el papa oy dispensasse con todos los monges, o religiosos de tal monesterio, q̄ cayeron en irregularidad por la violacion de tal entredicho, seria visto dispensar con el abad, o perlado de aquel monesterio, si fuesse professo: Aunque el auto de dispensar sea odioso, y restringible segun todos: porque aquella palabra Mōge o religioso, de su propria significacion incluye al abad professo: y no ay cōjecturas bastantes de presumir, que en este caso el author de la dispensacion no lo quiso incluyr.

¶Inferimos tambien de todo esto otra nueua, y singular conclusion, que ni este texto ni otras semejantes decisiones han lugar en los abades, y perlados Cōmendatarios, que nunca hizieron profession, ni son verdaderamente mōges, o canonigos reglares, porque la principal razō deste texto, y de las semejātes decisiones es, q̄ el abad no dexa de ser monge por lo hazer abad: la qual no ha lugar enel abad o perlado comēdatario, q̄ no es ꝓfesso: pues ni ꝓpria ni impropriamēte se puede llamar mōge, ni canonigo regl »r.

Sumario.

SVMARIO.

Symonia mental pecado,y si haze symoniaco.nume.7. Es destas dos especies &c.numero.8.

Pecado que? y el de la voluntad, habla y obra de vna especie, y maldad. numero.7.

Symoniatiene estastres especies.nu.8.Y si ay mental,do ay promessa exterior sin interior. nu.9. Que la ay.nu.10.Mas no obliga a restituyr.nu.11.

7 LO segundo †,que se colige deste texto es,que la symonia mental es pecado: porque a los que la cometen, llama delinquentes,por aquella palabra *delinquentibus*: y porque claramente significa, cumplir les hazer por ella penitencia,por aquellas palabras *sufficit delinquentibus per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori.* Y porque los pecados de la voluntad, y habla y obra son de vna misma especie y malicia[a]: y consta ser muy graue pecado el de symonia, puesta por obra[b]. Y aun porque le conuiene toda la difinicion del pecado, con que lo diffinio Sant Augustin[c],ser voluntad de alcançar lo que la justicia veda,y la symonia mental es tal voluntad, como esta claro.

¶La glossa segunda empero deste capitulo,con quien concuerda otra[d],parece sentir lo contrario,en quanto dize, que nadie por sola voluntad de cometer symonia,es symoniaco:y esta claro que por sola mental symonia,nadie peca otro pecado, que symonia, luego ninguno peca:pero no lo siente enla verdad,que quier que diga Ioãnes Maior[e],pesando mas las palabras, que el sentido dellas[f].Porque ella mesma dize que peca:y en dezir,que no es symoniaco,no quiso dezir,que no peca pecado de symonia, si no que no es delos,que el derecho comunmente llama symoniacos: que son los que por obra la ponen, y incurren las penas contra ellas puestas: y en effecto quiere dezir, que no es symoniaco actual,si no solamente mental.

a Tho. 1.Sec. q.72. arti.7.& in Manua.cap. 16.n.1.sub fi.
b ca.Tãta est labes.de symo.
c §.1.15.q.1. super cuius cõmẽtario id declaramus.
d In.c.Consulere.de simo.
e In. 4.d. 25. q.7.sub fin.
f Contra.c.Intelligentia. de verb.signi.

8 ¶De donde † se sigue,que ay muchas especies de symonia.s. sola mental,sola mental conuencional, y real, como lo diximos en el Manual[g],despues de declarar que cosa es symonia[h]: Que cosa espiritual:Quantas maneras ay della[i]: Que cada vna destas tres symonias. Y que solamente es querer dar,o tomar alguna cosa tẽporal,por precio de cosa espiritual, sin la dar y tomar: o querer tomar o dar,tomando o dando sin declaracion expressa ni tacita de aquella mala voluntad: y por consiguiente sin pacto expresso,

g c.23.n.103
h Vbi supra. nu.99.
i Ibidem.à.n. 100.

presso, ni tacito.

¶A lo qual añadimos agora, que la symonia mẽtal se parte en dos s. en symonia mental, que no llega al effecto de tomar o dar nada: y en symonia mẽtal, que llega a tomar, o dar algo sin declarar expressa ni tacitamente la mala voluntad, de dar o tomar cosa espiritual por temporal. Diximos (expressa ni tacitamente) para significar, que no es symonia mental sino real, el apostar (con el que tiene vn beneficio vaco que lo puede conferir) cien ducados que no la dara a. N. su hijo o pariente, a quien el dessea, que se lo de: y por no perder la apuesta, lo da: porque tacitamẽte se conciertan de dar el vno cient ducados, porque el otro de el beneficio, a quien el quiere. Otra tal fuera tambien aquella, con que vn grande y rico señor offrecio a vn gran Rey, que dessеaua mucho: se pagassen las deudas, que dexaua vn Obispo, de mas de veynte mil ducados: diziendole, que si su Alteza fuesse seruido, el pagaria todas aquellas deudas de la legitima, que vn tal hijo suyo auia de auer del y de su madre. Ca como el hijo era clerigo, y muy letrado y virtuoso, tacitamente se entendia, que lo hazia porque lo presentasse al Obispado, que por muerte del que los deuia, estaua vaco.

9 ¶ Añadimos † tambien, que ay duda, si seria symonia mental conuencional, o real prometeros vno tantos ducados, y obligarse por instrumento a pagaros los, porque le diessedes vn obispado, o algun otro beneficio, sin tener voluntad chica ni grande de compraros lo, ni pagaros lo prometido. A la qual el doctiss. simo Cardenal Caiet.[a] a quien sigue el. S. D. Soto[b] responde, que no: porq̃ la culpa y denominacion delas obras exteriores, desciende delas q̃ tienẽ las interiores[c]: y assi no puede auer symonia real verdadera, do no ay mẽtal: y porq̃ la symonia se diffine[d] ser voluntad estudiosa de comprar & c. Y en este caso no ay verdadera cõpra, ni venta: Porque donde no ay verdadera voluntad de comprar, no puede auer verdadera compra: y do no ay verdadera compra, no ay verdadera venta, sino sola aparente: Y por consiguiente, no ay en esto verdadera symonia, sino sola aparente. De lo qual infiere Caietano[e]: que aunque el tal prometedor peque, participando de la symonia mental del que le quiere vender lo espiritual, infamando se a si mismo, escandalizando a otros, y mentiendo: Pero no peca en cometer symonia: y mas infieren entrambos, que no es obligado a dexar el beneficio, que por aquel engaño acquiere. † A nosotros empero no

a In. 3. Tomo q. 2. de symo.
b Libr. 9. q. 5. art. 11. de iusti. & iurc.
c Thomas. 1. Sec. q. 20. arti. 1. 2. & 3.
d Per glos. Sũmæ. 1. q. 1. & in Manual c. 23. nu. 90.
e Vbi supra.

10 nos

nos parece bien lo primero que ellos dizen, ni lo que dello infiere Caieta. Porque creemos, que entrãbos cometen simonia mental, y cõuencional. Ca para ser vn pecado simonia, no es menester voluntad de comprar o vender verdadera y propriamente: porq̃ basta la voluntad de hazer o dar alguna cosa temporal, para auer otra espiritual [a]. Lo qual se halla en este caso. Ca el vno destos quiere vẽder lo espiritual, y el otro aunque no lo quiere comprar por compra verdadera: pero quiere hazer, y haze vna cosa temporal, porque el otro le de otra espiritual: pues quiere hazer, y haze promessa y obligacion exterior, y consiente en instrumento dellas, que es cosa temporal estimable a dinero. Cõfirma se esto, porque nadie negaria ser simonia, si yo os diesse vn beneficio, porque por vn instrumento os obligassedes a dar a mi o a otro mil ducados, en manera que os puedan cõpelir ala paga dellos, que quier que vos tengays dentro de vuestro animo: pues os doy el beneficio por cosa estimable a dinero.

¶ Lo segundo †, que ambos infieren dello. s. que no sera obligado a dexar el beneficio por razon desta simonia, nos parece bien: pero no por la razon, que a ellos mouio de no ser de simonia, como ellos dizen, sino por no ser mas de simonia mẽtal y cõuencional, y no real. La qual (como abaxo [b] diremos) no obliga a restitucion segun los authores [c], q̃ seguimos en el Manual [d] y en otra parte [e]. 11

a Per emptionẽ enim & venditionẽ ia hac re intelligim⁹ omnem contractum non grauitum, vti n rubr. supra eo. latius diximus & tetigimus in Manual. c. 23. nu. 103. & tradunt omnes in 4. dist. 25.

b Infra eod. n. 28. & seq.

c Cassio. in decisi. 5. de pact. & Gomec. in regul. de trienal. q. 12.

d Cap. 23. n. 105.

e In. c. Si quã do. de rescript. pag. 12.

SVMARIO.

Simonia mental no obliga a restituyr. nu. 12. con la defension dello. nu. 13. & seq. Aunque sea vededa por ley natural y diuina, ni aun en el fuero dela conscience. nu. 26. Puesto que de entrambas partes se efectue. nu. 27.
Papal declaracion requiere obediencia, y subjecion de entendimientos. n. 15.
Entendimiento inepto deste cap. el de vnos Theologos. nu. 16. & tribus seqũ.
Pena no da la yglesia por obra mental, ni por la que por ella sola es mala. n. 20.
Pecados quales mentales (aunque se sigua el daño) no obligã a restituyr. n. 24.
Simonia mental, porque no obliga a restituyr; y la vsura mental si. nu. 22. & 24.
Restituyr de precepto quando deue, quien mal toma del que mal da. nu. 23.
Restitucion no se deue, do no ay injusticia exterior. numero. 25.
Simonia mental y conuencional, no obliga a restituyr antes que, &c. nu. 28.
Beneficial colacion, no esta suspensa. Beneficio singese vacar. nu. 30.
Emphyteosi no se reputa pór vaca, sin lo querer el señor. nu. 30.
Descomunion no se tiene por incurrida en las pensiones, hasta &c. nu. 31.
Author dessea declaracion sobre la simonia conuencional. nu. 32.

LO tercero † que deste texto se colige es, que la simonia mental no obliga a restituyr, lo que por ella se acquirio: hora ello sea 12

espiritual

espiritual, hora tẽporal. De lo qual se sigue, que tampoco hara incurrir en alguna otra pena ordenada en derecho contra los symoniaeos [a]: porque la obligacion de restituyr lo ganado por symonia, no es pena, segũ algũos, sino deuda cõtrayda, por tomar indeuidamente lo q̃ no deuia: y segun los que la llaman pena, no es tan extrinseca, ni odiosa, quãto las otras de suspension, descomunion [b] y priuacion: y pues no se incurre por ella obligacion de restituyr, menos se incurriran las otras penas. [c] Y en esto todos concuerdan: y tambien, en que esta conclusion ha lugar en la primera de las dos symonias mentales sobre dichas: la qual no llega a effecto de dar, ni tomar nada. ¶ Ay empero gran difficultad, si esta tercera conclusion, y su ilacion han lugar en la otra symonia mental, que allen de la mala voluntad, llega a dar o tomar, o a dar y tomar algo por ella, sin la exprimir, formal ni virtualmente, y sin pacto expresso ni tacito. Y algunos [d] son de parescer, que no: por ver, q̃ la vsura mental obliga a restituyr lo tomado por ella, [e] y no hallar differencia bastante para esto entre ella, y la symonia mental. A nosotros empero siempre nos parescio bien la comun opiniõ, que tiene lo contrario, y tuuimos aqui, y en otras partes, por muchas razones.

13 ¶ Lo primero † porque este texto lo dize tan claro en la segunda parte, que nos paresce gran atreuimiento dezir, que no lo dize dandole glosas, que en ninguna manera le quadrã, y dando asa, para dezir otro tanto de muchos textos, y negar que determinan lo que esta claro determinarse en ellas. ¶ Lo segundo, porque assi lo han entendido hasta oy este texto la glosa, y quasi todos los doctores Canonistas, y Theologos, de los quales es Innocẽ. iiij. aqui, que quier que le imponga Sylvest. [f] siendo de nuestra parte, ca exemplifica este texto en dos: el vno de los quales seruio por auer beneficio, y el otro se lo dio por le auer seruido, sin declarar el vno al otro sus malas intenciones, y assi claramente lo entiende de la dicha segunda symonia mental. Dellos es tambien Santo Thomas, [g] que quiere que diga el. S. D. Soto. [h] Ca sus palabras bueltas de Latin en Castellano, son estas: Que sola la voluntad haze al hombre symoniaco, para effecto, de que lo castigue Dios: mas no para effecto, que incurra en pena ecclesiastica, y que por esso no es obligado a restituyr el beneficio, que por symonia mental aquirio, y bastale hazer penitencia de su mala intencion: Aun que la gana, que tuuo el dicho. S. Soto, de que aquel doctissimo, y sanctissimo varon fuesse de su bando contra la comun opinio, le hizo parescer, que su dicho no se deuia de entender de la symonia mental, de

a De qua in. c. Tanta. de sym. & alijs locis ibidem, per Inno. Panor. & alios citatis.

b Extrauagã. 2. de symo.

c Arg. c. Cum in cunctis. de elect. & Auth. Nullo magis'. C. de sacrosan.

d In qbus sunt Maior in. 4. d. 25. q. 7. Adria. in quolib. 9. Sotus lib. 9. q. 8. artic. 1. de iustit. & iur.

e c. Consuluit de vsu. & latiº. diximus in. c. 1. 14. q. 3. supra cum hoc commentario impresso.

f Verb. Symonia. q. 20.

g 2. Secun. q. 100. ar. 6. ad. 6

h Lib. 9. q. 8. art. 1. de iusti. & iur.

tal, de que habla la Comun, sino de otra. Lo qual en ninguna manera se puede dezir, ca claramente habla della: assi en la proposicion del sexto argumento, como en la solucion del, porque claramente habla de la symonia, que se comete con sola la intencion interior sin explicarla de fuera, de la qual solo Dios es juez: y habla dela que es pecado. M. porque dize que ha de hazer penitencia della, y habla dela symonia mental cõ que se acquirio algo: porque dize, que no es obligado a renunciar al beneficio, que por ella acquirio. Y demas desto, que necessariamente concluye, quien delos que tienen la deuida estimacion dela sabiduria de aquel soberano doctor osara dezir, que mouio duda, poniendo vn argumẽto, y su solucio aparte, de aquello que nunca doctos ni indoctos dudarõ. s. si solo el querer comprar beneficio sin lo cõprar, ni dar ni tomar cosa alguna por ello, obligaua a restitucion?

¶Ni obsta† lo que dize Soto, que si de aquella sintiera, ouiera alegado a este capitulo final, pues ya en su tiempo estaua hecho: porque en mil partes. S. Thomas determina muchas cosas determinadas por canones expressos, sin los alegar para ello, siguiendo la costumbre de los señores Theologos, aun que muchas vezes los alega, con mucho acatamiento, y poco atreuimiento de glosas, que llaman de Orleans, q̃ destruyen el texto: y assi dize ay el mesmo Caieta. que el dicho Sancto doctor colegio su respuesta deste capitulo. ¶Dellos son tambien Hostiense, y Ioan. Andr. que quier que Sylue. diga: aun que la razon que ellos dã, porque la symonia mental no obliga a restituyr, lo que se aquiere por ella, y la vsura mental si, no aya lugar sino en la symonia introduzida por la yglesia: Pero su cõclusion generales. Alegue a estos doctores classicos, porque algunos dizen, que sienten otra cosa. La otra *turba multa quam dinumerare nemo potest*, callo la. ¶Lo tercero, que a esta conclusion a os mueue es, que la causa que ha hecho apartar a algunos desta comun opiniõ, y dela declaracion deste texto con glosas, que lo confunden, es no poder hallar razon bastante, por que la vsura mental obliga a restitucion, [a] y la symonia mental no: porque Panor. [b] muestra, no ser bastantes las que antes del se dierõ: y lo mesmo da a entender delas otras, que el da, y con razon: porque la postrera de las tres que la parece dar por la mejor, y nadie se la reprehende, es digna de ser reprehendida. Porq̃ dize que este capitulo se entiende del que no tuuo intencion principal, sino solamente segundaria de dar, o tomar alguna cosa temporal por spiritual: y no se puede entender anssi, porque este texto habla del symoniaco, que

14

a c. Consuluit de vsur.
b In. d. c. fin.

que peca, y delinque en cõcebir la symonia de que habla, como lo prueua aquella palabra *delinquentibus*, y aquella *satisfacere per pœnitentiam*: y el symoniaco de quien habla Panor. no peca segun el mesmo lo siente, y biẽ: por las razones cõ q̃ apuamos alibi, [a] no ser pecado pctar menos principalmẽte por ganãcia. ¶Esta razõ empero q̃ ha mouido a alguno, a tener cõtra esta comũ cõclusiõ, a nadie deuia mouer a ello: † Porq̃ deuemos someter nros entẽdimiẽtos a la declaracion del Papa, creyendo con humildad, q̃ aun que nosotros no alcançamos [b] la razõ de lo que el declara, pero no le faltaria a el: como es de creer, que no falto al doctissimo Greg. nono, y sus sabios: y por esto dixo Ioan de Anania aqui, que se pida la razõ bastãte desta declaraciõ al que la hizo. Y porq̃ parece querer saber *plusq̃ oportet*, el que qere torcer el texto, como si fuesse regla Lesbia, para q̃ diga lo que a el paresce, por no le paresceer biẽ a el, lo q̃ el texto dize. Demas q̃ luego se dara razon bastante dello. ¶Lo. iiij. q̃ a esto nos deue mouer es, q̃ este texto no se puede entẽder dela manera, q̃ lo entẽdio Io. Maior, [c] jactãdo se, q̃ quãdo ay duda no cura delas glosas, ni doctores: y anssi riẽdose de lo. Andr. y Panor. dize q̃ no pudierõ lleuar su entẽdimiento al puerto, por seles auer leuãtado el viẽto cõtrario. Y por esto tiene, que este capitulo no ha lugar sino enla primera delas dos symonias mẽtales arriba dichas, por la qual no se toma nada, aun que se quiera tomar: y aquellas palabras: *Vtrinque acquiruntur*, puestas en el texto, q̃ claramẽte le cõtradezian, expone: *id est, Quæ homo habere vellet symoniace*. Y no miro que destruya el texto, quanto alas palabras, y quanto a la sentencia arguye al Papa de ignorante, verboso y vazio, siendo † doctissimo, y el mas breuiloquo, y çumoso de sentencias de todos los Papas, cuyos decretos se refieren en las decretales: ca su exposiciõ significa que el Papa no entendio la differencia, que ay entre acquirir, y querer acquirir: Significa que el Papa Gregor. ix. dudaua, o creya, que dudauan los doctos: lo que ningun estudiante canonista de tres años duda. s. si sola la voluntad de hurtar, o tomar mal sin tomar, obliga a restituyr: Significa, que añade leyes superfluas, ca quien dixere que tan de proposito, y con tantas palabras determino Gregorio nono, que la voluntad de vender, o comprar cosa spiritual por temporal, sin comprar ni vender, ni dar ni tomar nada, no obliga a restituyr, ha de dezir que o dudaua, o creya que se dudaua mucho dello. Por estas y otras semejantes exposiciones, que han dado y dan algunos a los textos, tenemos el derecho tan rebuelto. Deuemos

a In Cõment. c. 1. 14. q. 3. nu. mc. 19.

b Arg. c. Ego solis. 9. dist. ibi, vel me minime intellexisse, nõ ambiguam.

c In. 4. d. 25. q. 7.

considerar que no tan solamente vno, o dos, pero muchos motinos ay contra qualquier decision legal, que se haze para declarar dudas, por otros mejores, que para ello se hallã, y los tuuo por tales el legislador y por esto no nos deuemos apartar de lo que llanamente el texto dize, por algunas aparencias, que se nos offrecẽ, sin escudriñar bien las cõtrarias. ¶ Lo.v. † q̃ a defender la dicha conclu- 17
sion nos mueuees, que tan poco se puede entender este testo de la manera, que lo sintio Adriano[a], a quien sigue Soto,[b] sin manifiesta violencia, y corrupcion de su contextura, y sin que se vea claramente, que lo fuerçã y tuercẽ a dezir lo que no dize. Lo vno, porq̃ para hazer que el texto diga lo que ellos quieren, mandan quitar la señal colorada, que significa parrapho, y diuision, que se pone antes de aquellas palabras. *Et ad* &c. sin authoridad, ni exemplar alguno de libro ni de author de tantos, que sobre el han escrito, y ansi tacitamente mandã mudar la E versal o grande, que siempre se ha puesto en la sobredicha conjuncion. *Et*, en. e. pequeña, contra lo que siempre desde Grego. ix. se ha vsado sin alegar exemplar alguno para ello, como la vemos ya mudada de poco aca en vna impresion de Paris. Lo otro, porque quieren, que contra todo el vso y costumbre aquel verbo *Extendi* que se pone en la primera clausula, se extienda a la siguiente. Lo qual no se puede hazer sin solecisino: pues la buena phrasi y manera de hablar latin no sufre biẽ a aquel *Et* despues de aquel *Etiam* que precede, ni que aquel verbo *Extendi*, se ponga entre aquellas dos copulas. Pues esta claro, que segun la buena phrasi, y manera se auia de poner o antes, o despues de entrãbas: y nadie puede negar ser muy concertada la phrasi y eloquencia de las Decretales de Gregor. ix. y q̃ ellas fueron cõpuestas cũ summa vigilancia y muy çumosa breuedad. ¶ Lo otro † 18
porq̃ segun su manera de entẽder, aquellas palabras *In quo casu*, significã, en caso q̃ el cõmissario y delegado para dispẽsar, dispensasse con ellos, que es cosa absurda, y que a ningun docto de juyzio sereno le quadrara aquella tan suplida circunlocucion. Y porque segun aquella suplecion, ridiculosa, superflua, y sin ningun çumo seria su decision, contra el estilo de todas las Decretales de Grego. ix. Ca querria dezir, que aquellos simoniacos mentales, con quien el que tiene poder bastante del Papa para dispensar, dispensasse, no seriã obligados, a renunciar sus mõgias, o derechos que de estar en los monasterios por aquella simonia mental alcançarõ. La qual decision, que sea ridiculosa, verbosa, superflua, y sin çumo parece claro: pues no esta escuro, que nunca nadie dudo si los monges, q̃

ouiesse

a Quodlib. 9.
b Vbi supra.

ouiessen entrado en los monesterios por symonia mental, podrian quedar enellos despues, que sobre ello dispensasse con ellos, quien para ello tuuiesse poder bastante del Papa: Pues nunca se dudo aun delos monges, que ouiessen entrado por symonia cõuẽcional, y real, si podrian quedar enellos, despues de tal dispensaciõ. Lo otro, porque esta claro, que el Papa quiso dezir alli, que el symoniaco mental no incurre tantas penas, o obligaciones, quantas el conuencional y real, y segun este entendimiento todos se han de medir con vn rasero. Lo otro, porque repugna al texto, en quãto dize, que enel caso en que habla, basta, que por sola penitencia satisfaga a su criador: Ca dize, *sufficit delinquentibus per solam pœnitentiam suo satisfacere creatori*. Y segun este entendimiento no basta, antes es menester, que entreuenga dispensacion, de quien para ello tuuiere poder: y por consiguiente, allende la penitencia, es menester dispen-
19 sacion y habilitacion. ¶ Lo otro † porque, segun este entendimiento significaria el texto, que no bastaria dispensacion y penitencia al symoniaco conuencional: lo qual es falsissimo, segun la mente de todos. Lo otro, porque no solamente no es necessaria dispensaciõ en la symonia mẽtal, para retener el beneficio alcançado por ella, pero ni aun en la conuencional, si por entrambas partes no se consumo la symonia, como diximos enel Manual, [a] y en otra parte [b] despues de Cassiodoro. [c] y Gomecio [d] y luego lo diremos mas largo. Lo otro, porque, segun este entendimiento se ha de dezir, que alguna duda auia antes deste capitulo, en si quien tuuiesse poder del Papa para dispensar cõ los monges, que ouiessen entrado en los monesterios por dadiuas, quedassen enellos, podria dispensar con los que entraron por symonia mental: que es cosa digna de risa dezirlo, pues ninguna duda ay, ni ouo en derecho, aun en si podria dispensar con los monges, que cometieron symonia conuencional y real. Finalmente allende todo esto, el tercio de lo qual sobra para huyr deste entendimiento, no considero Adriano, ni quien lo siguio, que prosiguiendo su entendimiento, no es possible dar construcion q̃ sea tolerable, a aquellas palabras postreras del texto: *Eos pro symonia huiusmodi non teneri*: como lo vera, quien quier que lo quisiere construyr.

20 ¶ Lo.vj. † que nos mueue a tener la Comun conclusion, es la razon de Santo Thomas, [e] .s. Que restituyr lo que se acquiere por symonia, es pena ecclesiastica, como claramente le siente el: y la yglesia no puede poner pena por solas las malas voluntades [f]: ni por consiguiente por la symonia mental. No obsta dezir, que

a c.23.n.104. &.105.
b c.Si quãdo. pag.12. d resc.
c Decis.5. de pact.
d q.12. regul. de trien. pos.
e In.2. Sec. q. 100.ar.6.ad.6
f c. Cogitationis.de pœ.d.1. vbi latissime,& à radice diximꝰ

esta symonia mental, de que habla este capitulo, no es de los pecados mentales, que para dentro en la voluntad: Antes es de los que brotan, y salen por la obra, aun que sin expressar la mala voluntad. Digo pues que no obsta dezir esto: porque assi como la yglesia no puede castigar por la mala obra del todo interior: assi tampoco puede por la exterior, que no es mala, sino por respecto y relacion dela desordenada volũtad interior: como lo assoma Bonifacio octauo, [a] y lo exprimierõ vnos Parisiẽses, [b] y tal es esta symonia mental: y por esto diximos muchos años ha, que auia aqui texto singular para la determinacion de su dicho.

a In. c. Venerabilib⁹. §. fin. cum ei annotatis. de sentent. excom. lib. 6.

b Iacobus Alma. de autho. eccle. c. 3.

¶ Lo. vij. † que a esto nos mueue es, que assi como se halla symonia mental, que solamente es mala por la mala intencion interior, que esta encubierta enel alma en si: Ansi ay homicidio mental, que solamente es malo, por se hazer con mala intẽcion: qual es, el que el verdugo haze, en matar por odio y vẽgança priuada al que esta bien sentenciado y condenado a ello. [c] Qual tambien es, el que el soldado haze por odio, en matar al enemigo en justa guerra. Y esta cierto, q̃ ni el verdugo es obligado a restituyr los vestidos y lo d̃ mas, que gano en matar mal al bien sentenciado: ni el soldado a restituyr las armas, cauallo y haziẽda, que gano por matar mal al enemigo, contra quien guerreaua bien, como lo diximos alibi, [d] y en todos los pecados se puede hallar lo mesmo: y assi no solamente en la symonia mental, pero aun en todos los otros pecados mentales, se ha de dezir lo mesmo. Ca si os diesse cien ducados, porque vays ala guerra justa, y guardadas las leyes della, mateys a. N. que anda con los enemigos, y esto hago con mala intencion para vengãça priuada, o pa heredar, pero no os la manifesto, y vos lo matays tambien con mala intencion oculta de vengança priuada o herencia, no sereys obligado a pena alguna enel fuero exterior, ni a restituyr los cien ducados enel interior, ni yo la herencia que por ello me cupiere, puesto que ambos pequemos grauissimamẽte con nuestras malas voluntades interiores: Porque aquel homicidio no es malo, sino por la relacion y respecto delas malas, y ocultas intenciones y voluntades, que nos otros interiormente cõcebimos. Por la mesma razon, aun que yo os sirua por sola paga de beneficio, diziendo que yo os quiero seruir sin algun salario, y vos me deys para sola paga de mi seruicio el beneficio diziẽdo, que me lo days porque lo merezco, sin expressiõ destas desordenadas voluntades interiores, entrãbos pecaremos mortalmẽte: pero ni vos sereys en cõsciẽcia obligado a pagarme mi seruicio, ni yo a dexar el beneficio.

c c. Cum minister. 23. q. 5.

d In manuali. c. 16. num. 15. quod antea dixit Caiet. 2. Se. q. 40. artic. 1.

21

¶ Lo

22 ¶ Lo. viij. † que a tener esta comun opinion nos deue mouer es, que se puede dar bastante razon, porque Vrbano tercio. [a] declaro, que la vsura mental obliga a restitucion de lo que por ella se gana. Gregorio nono declaro lo cõtrario de la symonia mental: por que harto bastante paresce la de Caieta. [b] que por mas breue referimos en el Manual [c]. s. que lo que se da por vsura, da se inuoluntariamente: y lo que se paga por symonia voluntariamente, como quien compra, o vende. Es verdad que el dicho. S. Soto [d] reprueua esta razon, diziendo, ser yguales el que paga vsura, y el que da algo por beneficio: porque como aquel, mas querria el dinero prestado graciosamente, assi este querria mas el beneficio sin dar nada, que dando: y como aquel da algo mas de lo que recibe prestado, porque no se lo quiere prestar gracioso: assi este da algo, para que le den el beneficio, que le parece no se lo daran de balde. Pero esta razon no concluye contra la de Caieta. porque muy gran differencia ay entre el vno y el otro. Ca el que da, o toma por via de symonia, consiente por consentimiento de compra y venta, o trueco que basta, para que vno no sea obligado a restituyr, aunque mas querria el que compra, que se lo diessen de balde sin pagar precio, y el que vende, que le diessen el precio sin que el diesse su mercaderia: y el que da o toma por vsura, da o toma por tal consentimiento inuoluntario y forçado, que no basta para desobligar al que lo toma de la restitucion dello.

a In. c. 3. de vsur.
b 2. Se. q. 100 artic. 6.
c In. c. 23. nu. 103.
d Lib. 9. q. 8 art. 1. de iust. & iur.

23 ¶ Lo † .ix. que nos mueue alo mesmo es, aquella opinion, que tuuimos y prouamos por muchas razones en el Manual, [c] siguiendo a. S. Anto. [f] Monaldo, [g] Angelo, [h] y Sylvest. [i]. s. que nadie es obligado de precepto a restituyr lo que volũtariamente se da y toma mal, de manera que entrambas las partes voluntariamente cometan torpeza, sino quando la ley especialmente lo manda restituyr. Ca desta opinion se sigue, que el symoniaco no seria obligado a restituyr lo que toma del, que voluntariamente se lo da, sino ouiesse ley especial que se lo mandasse: y consta, que aunque ay ley, [k] que manda que el symoniaco conuencional y real buelua lo que por ello tomo: pero no ay ley, que esto mãde al symoniaco mental. Antes ay la deste capitulo expꝛssa, q̃ declara no ser obligado a ello.

c c. 17. nu. 32
f 2. parte titu. 2. c. 5. in princ.
g Verb. Restitutio. 2.
h Verb. Restitutio. §. Turpe
i Verb. Restitutio. 2. §. 2. & verb. Eleemosi sina. §. 4.
k c. De hoc. de symon.

24 ¶ Lo. x. † q̃ alo dicho nos mueue es, q̃ se puede tambiẽ dar otra razõ bastante, porq̃ la simonia mẽtal no obliga a restituyr, y la vsura mental si. s. q̃ la vsura es delas cosas que se dan bien, y se toman mal: porque no es pecado dar, ni pagar la vsura, [l] y tomar la si: y por esso por ley natural y diuina, se deue boluer al que la da, y

l c. Debitores. de iureiuran.

pagar,por aquella regla que pusimos enel Manual [a] .s.que quien toma mal algo del que no le da mal, es obligado a restituyrselo: pero lo que se toma por symonia mental,toma se bien del que lo da mal,por no saber que por esso lo da: o alomenos, tomase mal del que lo da mal: y por esso,no es obligado a boluerlo a nadie: alomenos,si hizo aquello,porque se le dio:por la regla que pusimos enel dicho Manual [b].s.que el q̄ toma algo bien o mal del que lo da mal, no es obligado de precepto a restituyrlo: alomenos, si hizo aquello, porque se le dio, quando no ay ley especial,que tal mande: y eneste caso de symonia mental, no ay ley que especialmente lo mande,como queda dicho enel fundamento precedente: y esta razon de diuersidad dimos mucho ha eneste capitulo.

a c.17.nu.37 per.c.Non.sane.14.q.5.

b In.c.17.n.32.

¶Lo.xj. q̄ nos mueue es, que se podria † dezir, que quien toma 25
por sola symonia mental,aun que toma mal,para effecto de pecar, y offender ala diuina mageſtad: pero no toma mal, para effecto de quedar obligado por ello a restituyrlo: porque para effecto, de que vno quede obligado a restituyr,no basta, que peque en tomar lo,considerada sola la mala intencion del que lo toma: Antes es menester,que lo tome mal,considerada la injusticia delos autos exteriores del dar y tomar,o del defecto de consentimiento:Exemplo.Bolueys me bien la espada que os preste,y tomo la yo mal,para mataros con ella,no soy obligado a os la restituyr. Compro os mal algo el dia dela fiesta,dexãdo de oyr missa por hazer aquella compra,o con desseo de engañaros notablemente sin engañaros: peco,mas no soy obligado a os la restituyr. Despojoos con mala intencion en guerra justa,conforme alas leyes della: peco, mas no soy obligado a restituyr os nada. Assi por la mesma razon tomo algo de vos, que me lo days voluntariamente, sin que enel auto exterior dela dadiua,ni del modo de dar aya ni justicia alguna, ni defecto de consentimiento en la volũtad, para que se me acquira: no sere obligado a restituyr os nada: aun que en la intencion oculta interior vuestra o mia de dar o tomar, este oculto algun fin malo de vengança,odio,fornicacion,adulterio,symonia,o otro semejante: porque la restitucion es auto dela justicia comutatiua, y la obligaciõ della,de sola la injusticia real nasce, como lo diximos enel Manual. [c] Y la justicia o injusticia no consiste en concertar las passiones,sino en concertar las cosas y autos exteriores, por los quales se comunica entre diuersas personas,como lo dize Aristoteles, [d] y lo declara Santo Thomas [e] comunmente recebido. 26

c In.c.17.n.6.post.Tho.2.Sec.q.61.art.1.&.q.62.articu.1.

d 5.Ethic.

e 2.Sec.q 58.aricu.2.7.8.9.&.10.

¶Concluyamos † porende, ser verdadera esta nuestra tercera conclu-

conclusion. s. que la symonia mental no obliga a restituyr lo que por ella se acquirio: hora ello sea espiritual, hora temporal: aun que la vsura mental obligue ala restitucion delo que por ella se tomo, como mas largo lo diximos alibi.[a] Y añadimos, que la dicha conclusion se ha de extender, no solamente a la symonia mental vedada por sola ley humana: pero aun a la vedada por ley natural y diuina. Porque este texto generalmente sin alguna distinction habla.[b] Y porque trata delos symoniacos que dieron alguna cosa temporal por el estado espiritual de religion, que es symonia por derecho diuino vedada. ¶ Extende se tambien a emtrambos fueros, assi al de la consciencia, como al judicial, que quier que diga Medina.[c] El qual no se, como no peso aquellas palabras: *In quo casu delinquentibus sufficit per solam pœnitenciam suo satisfacere creatori.* Por las quales claramente significa: que el que comete symonia mental, satisfaze a Dios por sola penitencia, sin restituyr nada de lo que por ella gano, o acquirio. ¶ Extiendese tambien al caso, en que no solamente la vna parte comete symonia mental, y la otra no: pero aun al, en que entrambos tuuieron corruptas intenciones. que quier que digan algunos: pues claramẽte habla el texto, de loque la vna parte y la otra acquirio en aq̃llas palabras: *Vtrinque taliter acquiruntur*: ni se ha de hazer caso dela exposicion de Ioannes Maior.[d] que es ridiculosa: mas si, grande del exemplo que pone Innocen. iiij. del que sirue por beneficio, y se le da por auer
27 seruido.

¶ Extiendese tambien, † no solamente al que por symonia mental gano alguna cosa espiritual, sin dar otra temporal, y al que gano alguna cosa tẽporal sin dar otra espiritual: pero aun al que gano lo vno, dando lo otro, que quier que sienta el. S. D. Soto: por que claramente dize, que los que han cometido symonia mental, no son obligados a dexar las cosas espirituales ni temporales, que dela vna parte, y dela otra se ganarõ por symonia mental. ¶ Y aun porque no distingue entre las cosas temporales, se ha de extender generalmente[e] a toda dadiua tempora: hora sea de lengua, hora de seruicio, hora de manos[f]: de manera que se ha de entender en todos los casos, en que la vna parte por symonia mental acquire alguna cosa espiritual, y da otra temporal: o al reues, acquire vna cosa temporal por otra espiritual: y assi Innocenc. puso exemplo del que seruio por beneficio a vno, que selo dio, por q̃ le seruio.
28 ¶ Extiendese † tambien ala symonia mental, y conuencional, que no ha llegado al dar ni tomar de la vuna, ni de la otra parte, segun

a In repe. c. r. 14. q. 3. nu. 13.

b Ergo generaliter est intelligẽd°. l. De precio. ff. de publi. in rem actio. & c. Si Romanorum. 19. dist.

c In Codice, de resti. in. q. de vsura restituenda fol. 140.

d In. 4. d. 25. q. 7.

e Arg. c. Si Romanorũ. 19. d.

f Tria enim sũt genera munerum in hac materia. c. Sunt nõnulli. 1. q. 1.

quasi todos. Y aun ala mental y conuencional, que ha llegado al dar dela cosa tẽporal de la vna parte, y no al dar delo espiritual de la otra segun Caietano [a] aquien sigue Soto. [b] No se extiende empero (segun ellos) a la mental y conuencional, que llego al dar y tomar delo espiritual, aun q̃ no ouiesse llegado al dar y tomar de lo temporal prometido: antes añade el dicho doctor Soto, que se han engañado en esto, los que lo contrario dixeron: Porque dize que sancto Thomas tiene, que es symonia, dar beneficio por los seruicios venideros, y porque vender fiado es vender: Pero (a nuestro paresçer) no ouo engaño en esto: porque antes se engaña, quien piensa, que alguno de aquellos doctissimos varones [c] (que el no alega) pẽso, q̃ no es simonia dar beneficio por promessa de cosa tẽporal, aun que nunca se pagasse: o que dar beneficio a precio fiado, no es symonia: Mas solamente dizen que las penas del derecho canonico, que se incurren *ipso iure*, que son la nulidad de la colaciõ y descomunion, [d] no se incurren por la symonia, que se acaba, y pone por obra por entrambas las partes, que es cosa muy differente, por cuya opinion haze, que segun ellos lo atestiguan, assi lo guarda y lo interpreta el antiguo estilo dela corte Romana, que haze derecho [e]: cuya noticia q̃ dellos aprẽdimos, la tuuimos en mucho, como lo diximos mucho ha en otra parte [f] ¶ Haze † tambien, que como el mesmo Soto confiessa, que vender, y entregar luego beneficio por precio fiado, es symonia mental, y conuencional cumplida por la vna parte: assi ha de cõfessar, que dar dineros, y pagar luego por beneficio fiado, para quando vacare, es symonia mental y conuencional cumplida por la vna parte. Y pues niega el, que por esta se incurren penas, hasta que se entregue el beneficio: sigue se, que para dezir lo contrario en lo otro, no es razon bastante, dezir que Santo Thomas dize, que es symonia dar beneficio por seruicio venidero, ni dezir, que es venta vender a precio fiado: pues tambien dixera sancto Thomas, que es symonia, dar y tomar seruicios por beneficio venidero: y que es compra, comprar, y pagar luego por el beneficio fiado: y tambiẽ el mesmo Soto ha de confessar, que es compra la de pagar luego por la mercaderia, q̃ aun por vẽtura no ha llegado, ni aun nascido. [g] Y toda via niega el, que quien compra, pagando luego el beneficio, que despues se ha de dar, incurre las dichas penas. Ayuda a esto, que el mesmo. D. Soto [h] confiessa y bien, que la nulidad de la transpassacion de Señorio del beneficio conferido por symonia, no se induze por derecho natural, ni diuino, sino por el humano ecclesiastico: Y que lo mesmo se ha de dezir del traspasso del señorio del precio, que se da

29

a In summa verb. Symonia &. 2. Sec. q. 100 art. 6. ad. 6.

b Lib. 9. q. 8. arti. 1, de iusti. & iur.

c Cassiodorus & Gomessius, quorum ille in decis. 5. de cõst. & hic in regula Cancel. de trien al. q. 12. id tenuerunt.

d Extrauag. 2. de symo.

e c. Ex literis. de cõsti. c. Quã graui. de crim. falsi.

f In c. Si quãdo. de rescrip. pag. 11.

g l. Nec ẽptio. ff. de contrahẽ. empt.

h Vbi supra.

por el (que quier que el diga) segun Panor.[a] Caieta.[b] Syl.[c] y la co
mun. Haze tambien, lo que pocos han considerado, que la Extra-
uag. que induze estas penas, no las induze contra todos los symo-
niacos, sino contra los que cometen symonia en ordenes o benefi-
cios: y aun no contra todos ellos, sino solamente contra los que co
meten, dando o tomando, de manera que no ha lugar, sino en la
symonia: que llega a dar o tomar. Y no pueden dezir ellos, que ba
sta solo el dar de la vna parte: porque entrambos confiessan, que
no basta, que se llegue a la toma y dada del precio, sino se llega ala
dada y toma del beneficio. Y pues la Extraua. no pesa mas lo vno,
que lo otro, tampoco bastara la dada y toma del beneficio, sin la
la dada y toma del precio. ¶ Mucho mas † q̃ sus argumẽtos, obstã
otros profundos, q̃ vn gran abogado consistorial hazia en aquel
30 grauissimo pretorio dela Rota Romana, que el dicho Cassiodoro
refiere y suelta: y mucho mas que todos ellos, obsta vno que nos di-
mos apuntado sobre la mesma Extrauag. en Coimbra (dias ha) a
nuestros oyẽtes, para que se exercitassen en buscar la solucion, que
nunca la hallaron, ni yo la di, conuiene saber, que la colaciõ del be
neficio ha de ser pura sin cõdicion, y no puede estar suspẽsa, antes
desde luego vale, o es nula[d]: y no paresce, que pueden negar ellos,
que si oy se diesse el beneficio por ciẽ ducados fiados de aqui a vn
año, si despues si diessen, se auia de juzgar la colaciõ del beneficio
por nula desde la data: y por consiguiente paresce, que estan obli-
gados a dezir, q̃ desde luego fue nula, y desde luego q̃da descomul-
gado el q̃ lo recibe, &c. Sobre mucho pẽsado empero se puede re-
spõder, q̃ como la suspẽsiõ dela colaciõ del beneficio, y la anulaciõ
de su titulo todo cuelga del derecho humano, q̃ puede sobre ellas
ordenar, lo q̃ mas cõueniere ala republica: y por cõsiguiẽte, el Papa
y su estilo puedẽ introduzir, q̃ la anulaciõ dela colacion, *ipso iure* y
las cẽsuras no ayã lugar, hasta q̃ la symonia sea cũplida: y q̃ quãdo
fuere cũplida, se tẽga por ninguna la colaciõ desde la data, para ca-
stigo delos symoniacos, y assi lo tienẽ introduzido por aq̃lla Extra
uag. y su estilo sobre ella guardado. ¶ Para corroborar esta soluciõ,
haze mucho que el derecho finge alguna vez no vacar el benefi-
cio, que vaca[e] y q̃ aun que mãda, que si la emphiteusis es eccleſia
stica, se pierda *ipso iure* no se pagãdo la pẽsion por dos años, y si es
seglar no se pagando por tres[f]: pero no quieere, que hasta que el
Señor declare su voluntad, que es de querer que este vaca, se repu-
te por vaca. Tãto, que si no lo declara en vida del emphiteuta, que
dexo de pagar, no lo podra despues declarar. § Ni aun el suc-
cessor del Señor en vida del emphiteuta, si el mesmo Señor,

a In hoc. c. & c. De hoc. de symon.
b In summa verb. Symonia &. 2. Se. q. 100. artic. 6.
c Verb. symonia. q. 20.
d Arg. c. 2. de electio. & late traditorum per Feli. in. c. Cõsti turus. de rescri.
e c. Si tibi con cesso. de præben. lib. 6.
f c. Potuit. de loca. &. l. 2. C. de iur. emphit.
g Quod late tradidit Cassi. in decis. 2. de loca.

en cuya vida cayo la emphiteusis en comisso, no lo declaro antes que muriesse. [a] ¶ Haze † tãbien, y de mas cerca, que aunque el derecho quiere, que quien no paga la pension mandada pagar por las bulas dentro de cierto termino, so pena de que pierda *ipso iure* el beneficio, sobre q̃ se puso la pension, y aya regresso el para quiẽ se puso: pero por el estilo de Roma, y tacita voluntad del Papa, no se ha de reputar priuado del, ni en el vn fuero ni en el otro: hasta que el otro lo quiera, y lo haga declarar. [b] Haze, y aun mas de cerca, que puesto que quien no paga la pension en el termino mandado por las bulas, so pena que por el mesmo hecho caya en descomunion passado el plazo, la incurre *ipso iure* por derecho: pero el estilo, y la voluntad del Papa es, que no se tenga por descomulgado: hasta, que la otra parte lo quiera, y lo haga declarar: tãto, que despues de su vida, o renunciacion no lo pueda declarar. [c] Assi podemos dezir, que aquella Extrauag. interpretada y declarada por el antiguo estilo, y costumbre, y la tacita voluntad del Papa dispone, que la pena dela nulidad del titulo, y dela descomuniõ, que por el mesmo hecho se ponen, no se incurran: hasta, que la symonia se consuma, y acabe por entrãbas las partes, y despues se repute el titulo por nulo, y por descomulgados los symoniacos desde la data del titulo. Ni ay mas difficultad en respõder a algunas replicas, que se podrian hazer contra esto, que a las que se podrian hazer contra lo suso dicho dela pena de priuacion, regresso, y descomunion incurridas *ipso iure*, por no pagar la pension del beneficio.

¶ No ignoro † que mas facilmente se responderia diziendo, que la nulidad del titulo y la descomunion, no se incurren desde la data, sino desde la symonia por ambas partes acabada: pero esta respuesta no paresce tan conueniente a la intencion del dicho estilo, ni a la mente de aquella Extrauagan. quanto lo suso dicho.

¶ Paresce nos tambien, que no seria malo, que nuestro Señor el sanctissimo Papa Paulo quarto, que dizen entender tan de veras en la reformacion de la yglesia, declarasse algo mas esta materia, y ordenasse que se incurriessen por la symonia conuencional, que llegasse al dar, o tomar de lo espiritual. Pero hasta que otra cosa declare, conuiene que tengamoslo, que mucho quadra a las palabras de la dicha Extrauagante, y la Santa Sede Apostolica tacitamente, y su antiguo estilo expressamente tienen declarado, quanto a las penas, que de su voluntad, y derecho dependen, quales son estas. De la incursion de las quales, y de todas las otras, y mucho mas de las culpas, porque ellas se incurren nos

libre

[a] Quod idem Cassi. affirmat in decis. 3. eiusdẽ tit. de loca.

[b] Quod etiã Cassio. affirmat in. d. decis. 2. & 3. de loca.

[c] Quod etiam singulariter ait pbatq; idẽ Cassio. in decis. 4. de loca.

libre y absuelua Dios por los ruegos de aquel muy bienauentura-
do Cardenal obispo, y doctor seraphico. S. Buenauẽtura, cuya fie-
sta celebra oy la. S. madre yglesia en. 15. de Iulio de. 1556.

Fin del Comentario resolutorio.
de la Symonia mental.

Comentario resolutorio de la necesidad de defender de la muerte espiritual, y corporal, sobre el Cap. Non in inferenda. xxiij. quæst. iij. para declaracion de ciertos passos del Manual de confessores, que algunos han desseado.

¶ Xxiij. quæst. iij. Ambrosius de officijs. Cap. xxxvj.

NOn in inferenda, sed in depellenda iniuria lex virtutis est. Qui enim non repellit à socio iniuriam, si potest: tam est in-uitio quam ille, qui facit. Vnde. S. Moyses [a] *hinc prius orsus est tentamenta bellicæ fortitudinis. Nam cum vidisset Hebræum ab AEgyptio iniuriam accipientem defendit. Ita vt AEgyptium prosterneret, atque in arena absconderet. Salomon quoque ait.* [b] *Eripe eum, qui ducitur ad mortem.*

a Exod. 2.

b Prouer. 24.

LA ley del esfuerço no esta en hazer injuria, sino en apartarla. Ca el que no aparta la injuria de su compañero, si puede, en tanto vicio esta, en quanto quien la haze, por donde. S. Moysen de aqui comẽço los tiẽtos de la belica fortaleza. Ca como viesse al Hebreo recebir injuria del Egypcio defendiolo. Y de tal manera, que derribo al Egypcio, y lo escondio enla arena. Salomon tambien dize. Libra al que lleuan a la muerte.

SVMA-

SVMARIO.

Emendado este.c. Non in inferenda en tres lugares.num.1.
Fortaleza,esfuerço y grandeza es,impedir iniurias:flaqueza hazerlas.num.2.
Virtud se llama el esfuerço.Porque todo buen vezo se dize virtud. num.2.
Pecar no puede Dios.Poder pecar es no poder:preciarse dello,flaqueza.nu.

a Nam quod oppositum in opposito, id operatur propositum in propositio l.Et si contra tabulas.ff.d vulga. c.Sciendum.8.q.1.
b Iuxta illud Cice. ad Plācū libr.10. omnia summa consequutus es virtute duce, comite fortuna.
c Quodcod.c. 36.de of.cōstat
d Apud Arist. 2.Ethi.August. lib.2.de libe.arbitri.Tho.1.se. q.55.per totā.
e Psalmo.6.ad Rom.7.§.1.15 q.1.&Psal.102 ibi. Qui ppicia tur omnibus iniquitatibus tuis,qui sanat omnes infirmitates tuas.
f Psal.24.ibi,Ignorantias meas ne memineris.
g Apud Salust. in Catilina. In maxima dignitate,minima licentia est.
h §.fin. de pœnit.distin.2.

Este† capitulo esta originalmente a los.xxxvj.del libro de officijs de S.Ambrosio,porcuyo original emẽdado por Erasmo, emendamos tres yerros suyos, q̃ tiene en muchas impressiones, y aun en la que por muy emendada se hizo en Leõ, sin letras algunas coloradas.El primero al comiẽço,do en lugar de *Non in inferẽda*,dize *Non inferẽda*.El.ij. do en lugar de *Bellicæ* tiene *inbecillis*.El.iij.do despues de aquella palabra *Fortitudinis*, tiene vn *repellere* superfluo. ¶Coligese del:Lo† primero en aquella palabra *virtutis*, vna cõclusion dignissima de memoria, para qualquier Principe y varon esforçado.s.que flaqueza es,y no esfuerço hazer injuria.Ca pues flaqueza y fortaleza son cõtrarias, y dize aqui.S.Ambrosio, que leyes de fortaleza,apartarla y estoruarla:Ley sera đ flaqueza,hazerla y allegarla[a]:y que S.Ambro.entienda fortaleza por aquella palabra *virtutis*,colligese assi, por ser el excelẽte latino,y ser esta su propria significacion[b], como porque tratando de la virtud de la fortaleza dize esto.[c] Aun que por ponerse algun esfuerço, en acquirir y conseruar los buenos vezos, y habitos del alma,todos ellos se llaman virtudes[d]: como todos los malos vezos y habitos se llaman al reues flaquezas,enfermedades[e] y ignorancias[f].De donde se sigue,quam flaca opinion es la que algunos reyes, señores, y otros señalados varones tienen, de que no les parece,que pueden nada, en la tierra do reynan,señorean o biuen, por poder lo que es justicia y razon,sino pueden salir con lo que es cõtra ellas. Por lo qual por† muchas vias procuran de ser tenidos por tan poderosos,que salen con todo lo que quieren:hora sea justo, hora injusto:y quieren ser obedecidos, seruidos o complazidos en todo lo, que ellos quieren:y no miran,que el valer y esfuerço(como dize aqui Sant Ambrosio) no consiste en hazer injusticia, sino en guardar, que no se haga.No miran aquello de Iulio Cesar[g].Quanto vno es mayor,tanto menor licencia tiene de obrar mal.No miran,que poder pecar y hazer injusticia no es poder, sino falta del, como dize, S. Augustin.Por lo qual Dios que todo puede, no puede esto.[h] No

mirã

mirá,que es grãdeza perdonar[a], y oluidar la injuria: vileza hazer la:y poquedad vengarla. Oluidan lo que cada dia delante los ojos la Santa madre yglesia nos pone.s.aquella soberana y infinita fortaleza de Dios nuestro señor Iesu Christo, que nunca hizo injuria alguna[b], y suffrio cien mil. No veen lo que nadie dexa de ver que estan en estado de dañacion eterna,ni se pueden absoluer, hasta que se determinen de nunca mas querer ser obedecidos, seruidos ni complazidos en cosa mortalmẽte injuriosa,o injusta[c]. Bendita la boz de aquellos que dizen. Dios me guarde de hazer a nadie injuria,y para la que se me hiziere me de buena paciencia:Maldita es la de los,q̃ se alaban.Nunca me hizo hombre cosa, que no me la pagasse: si lo entienden,como muchos, de la vengança priuada,pues es pecado mortal.[d]

a Quare Titus Imperator statuit, ne qui Imperatori maledicerent,puniren tur.l.1. C. si qs Impera.maled.

b 1. Petri. 2.q pecatum nõ fecit, nec inuent⁹ est dolus in ore eius,qui cũ maledicereretur, nõ maledicebat.

c Ca.Legatur. 24.q.2.&c.Peccativenia.de regul.iur. libr.6.

d Quia contra illud Apostoli ad Roman.12. Non vos mẽtipsos defendentes id est vlciscentes. supra ea. q. 1. & infra ead. q.8.&Thom.2. Se.q. 108.ar.1

SVMARIO.

Peca quien no estorua la injuria, y aun se presume consentir.num.4.puesto que no sea personal.num.5.y aun que no consienta,y por que. num.20.

Ley cessa,cessando su razon.num.6.ley de qual virtud, manda defender a otro. num.septimo.

Voluntad es libre,solo Dios la fuerça.Puede querer y no querer todo.num.6.

Virtud de la fortaleza,en que se emplea.num.7.Y mejor.num.21.Iusticia distributiua y comutatiua.Los diez preceptos,leyes son de la justicia.num 7.

Ley de charidad, pocas vezes obliga, y quando a defender,y a obras de misericordia.nu.8.

Doña Iuana Princesa altissima por altas causas,mas alta sea por otra.num.9.

Consiente quien en el pecado,peca.Todo consentimiento de pecado,es tal.n.9.

Defender quien deue, so pena de pecado.num.9.&.10.Aun con perdida de el. &c.num.10.

Defender quien porque puede lleuar algo, aun que sea obligado a ello.nu.11.

Defension si se deue por charidad,con daño de honrra,y hazieda.Que podemos cobrar.num.12.si deuemos rescatar con dinero al condenado, que por ellos se puede redemir.O con escandalo.Quien deue defension por justicia.num. 13.&.14.Y porque.num.22.

Defension deuida quien no da,presumese consentir, aunque no consienta.nu. 15.sino quando no puede sin daño,con ilaciones.num.15.

Ley quien traspassa,parece menospreciar,sino ay causa alomenos iniusta.nu.15.

Defension dexar sin consentir,y aun consentiendo, differe del fauorecer.n.16.

Mandamiẽtos del decalogo son de justicia,no los que a el se reducen.num.16.

Restitucio no se deue por no hazer charidad:pero si, por no hazer justicia.n.16.

Defension dexada con plazer de la offensa, no haze presumir fauor, ni incurrir castigo enel fuero exterior,ni censura,ni irregularidad.nu.17.sino concurren quatro cosas.num.18.

Entendimiento singular del capitulo Quantæ.de senten. excommu.num.18.

Innocencio gran Papa,y gran Doctor declaro esto mal entendido.num.19.

La segunda conclusion, que deste testo se colige es, que peca quiẽ no estorua la injuria del proximo. Lo qual aquel excelente, y vno de los quatro principales doctores de la yglesia [a]. S. Ambrosio, no solamente con su grande authoridad lo quiso persuadir aqui: pero a vn prouarlo con razon philosophal, con exemplo de Moysen [b], y con authoridad de Salomon [c]. La razon es digna de memoria, como queda dicho [d], para todos los, que se tienen por esforçados. s. q̃ la ley de fortaleza y esfuerço lo manda: y aun no contento de dezir que peca, añade aquellas palabras. *Tam est in vicio, quã ille qui facit*, por las quales significa, que quien no defiende, no solamente peca: pero que aun tanto peca, quanto el que la haze. Confirma esta conclusion aquel nuestro gran padre. S. Augustin, a quien. S. Ambr. baptizo, diziendo [e], que quien puede estoruar la injuria, y no la estorua, consiente en ella: y todo consentimiento y fauor para pecado, es pecado [f]. Y el Papa Eleutherio y otros [g] dixerõ, que no solamente consiente: pero que aun fauorece, quien no estorua la iniuria, y aun Innoc [h]. iij. parece dezir, q̃ incurre descomuniõ mayor, si el herido, que el pudiera defender era clerigo, y Alexandro. iij. que quien pudiendo, no defẽde al que lo quiere matar, mata [i], y el mismo. S. Ambro. [k] dezia, que quien al que se muere de hãbre podiendo, no le da de comer, lo mata. Y cruel llama. S. August. al q̃ pudiẽdo, no saca (aun por fuerça) al q̃ esta en la casa, que se va a caer [l]. Confirmase † todo esto con considerar, q̃ mucho mayor daño es la iniuria y el daño de la persona, q̃ el de la hazienda [m], y q̃ somos obligados a estoruar el daño dela haziẽda de los proximos ca la sagrada escriptura [n] manda, que quien topa con el buey perdido de su proximo (aun que sea su enemigo) se lo buelua. Y quiẽ viere caydo al asno, con su carga, le ayude a leuantarlo, y el glorioso. S. Hiero. [o] dixo, q̃ quiẽ sabe del hurto, y no lo dize al señor que lo busca, peca. Y. S. Tho. [p] (a quiẽ en otras partes q̃ siguimos) determina, que quiẽ sabe, que algun daño iniusto se ha de seguir a otro, si el no dize su dicho, deue dar orden como se le tome, aun que no sea apremiado para ello, por aquello del Apostol [r]. Dignos son de muerte, no solamente los que pecan, pero aun los que consienten. Sobre lo qual dize la glossa [s]. Consentir es el callar, pudiendo repre

a De quibus i c. de reliq. & venera. sanct. li. 6.
b Exod. 2.
c Prouer. c. 24.
d Supra eod. num. 2.
e c. fi. infra. ca. caus. &. q.
f Ad Roma. 1. Thom. 1. 2. q. 74. art. 8. &. 2. sec. q. 154. arti. 4.
g Cap. negligere. 2. q. 7. c. Qui potest. infra ea. cap. 2. de hæreti. c. Dilecto. de sentent. excom. li. 6.
h Quãte. d sent. excom.
i Cap. sicut dignũ. §. Illi etiã qui. de homici. cui consentit Simachus. §. 1. 83. d. &. alij in alijs capitulis eiusdem. d.
k Ca. pasce. 86 distin. l. Necare ff. de liber. agn.
l Cap. ipsa pietas. ifra. ca. q. 4.
m l. in seruorũ. ff. de pœnis.
n Exod. 23. Deuteron. 22.
o Capi. qui cũ fure. de furt.
p 2. sec. q. 70. articul. 1.
q In cap. Interverb. 11. quæst. 3. num. 713. & in Manua. capitul. 15. num. 16. & 17. & capit. 18. num. 55.
r Ad Roman. 1. cap. 1. de offic. delegat. cap. Notum. 2. quęst. 1. Digni sunt morte, non solum qui faciunt, sed etiam qui consentiunt.
s Super illo. capit. 1. consentire, est tacere, cum possis redarguere.

hender

hender. Finalmente haze que somos obligados a descubrir los ma-
les de persona, honrra y hazienda, que se aparejan para dañar ala
republica, o a qualquier otro particular, como lo dezimos en mu-
chas partes[a], extendiendo lo alos clerigos, y a los que juraron de
tener secreto &c.

6 ¶ Contra † esta conclusion empero offrecen se estas dudas. La pri-
mera, q̃ cessando la razon principal y expressada de vna ley, cessa
ella[b]: y la razon principal y expressada quasi en todos los textos,
que fundan esta conclusion es, que el que no defiende podiendo,
es visto consentir y fauorecer la injuria. La qual razon cessa enel,
que delante de Dios no consiente, ni quiere, que la injuria se ha-
ga, antes le pesa, o a lo menos no le plaze: Aunque por negligen-
cia, verguença, temor o otra alguna causa no la pida: Lo qual ser
posible ninguno puede negar: si confiessa (como es obligado, so
pena de heregia) el libero aluedrio[c], y que la voluntad no puede
ser constreñida sino de Dios[d]: y es tan libre, que qualquier obie-
cto que le propongan los sentidos, o el entendimiento, puede que
rerlo, o no quererlo[e]: que en latin llamamos *nole*[f], o ni quererlo,
ni no quererlo, y suspender su auto, que los escholasticos llaman
Non vele pure negatiuum. Luego quien no consiente, aunque no de
7 fienda, no peca. La † segunda, que no nos deuemos tener por obli-
gados a lo, para que ninguna ley nos obliga[g]: y no parece, que ay
ley, que a ello nos obligue, porque la dela fortaleza, que S. Ambr.
aqui alega, solamente nos obliga a refrenar las demasiadas auda-
cias y los demasiados temores, para que no emprẽdamos, o no de
xemos de emprender contra la derecha razon, los peligros de la
muerte, y de los otros muy grandes males temporales[h]. Y puede
ser, que vno dexe de defender al que lo quiere offender, sin temor,
por negligencia, malicia, verguença o por otras causas, que no son
passiones, que la virtud de la fortaleza gouierna. La tercera, que
tampoco nos obliga a ello la ley de la justicia: parte, porque no tra
ta desto la justicia distributiua, pues no se trata en ello de cosa co-
sa comun, que se aya de distribuyr a particulares[i]: Ni dela comu-
tatiua: pues no se trata en ello de comutacion de vna cosa de vno
para otro[k]: parte, porque no parece que esto se manda por prece-
pto alguno de los del decalogo: y por esso su transgression no obli
ga a restituyr, como lo dezimos en otras partes[l], siguiendo a Ale-
8 xan. Alense comunmente recebido[m]. La † quarta, que tampoco

a In Manua. c. 18. nu. 51. & c. 15. nu. 16. & 17. & latius in ca Sacerdos. n. 14. & seqũ. de pœni. d. 6. & i repe. cap. Inter verba. 11. qõ. 3. à nu. 662.

b l. Adigere. §. Quamuis. ff. de iur. patro. c. Cum cessante. de appella.

c ca. Si eñ. de pœn. d. 2. vers. Liberi eñ arbitrij nos cõdidit Deus &c. §. 1. 15. q. 1. ca. displicet. 23. q. 4.

d Thomas. 1. Secun. q. 82. & 83. Iuxta illud Eccles. 15. Deº posuit hominẽ in manu cõsilij sui: vbi gl. ideſt in libertate arbitrij.

e Deducit ex illis pulchris dictis Augustini in §. 1. 15. q. 1.

f l. Eiº est nolle, cuius velle. ff. de reg. iur.

g Cap. Cõsuluisti. 2. q. 5. ca. 2. de trãs. præl.

l. Illã. C. d collatio.

h Aristo. 2. & 4. Ethic. Tho. 2. Sec. q. 123. art. 3.

i De qua vterq;. Thom. 2. Sec. q. 61. art. 1. & 2.

k De qua vterq; Tho. vbi supra.

l In Manua. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714.

m 3. parte. q. 87.

parece obligar nos a esto ley algũa de la charidad, de amar al prò ximo como a nos mesmos: Parte, porque essa pocas vezes obliga so pena de pecado mortal, por lo que se dixo enel Manual[a]: Parte porq̃ no somos obligados a mas amar a los ꝓximos, q̃ a nos mesmos[b]: y por cierto se tiene, que podemos dexarnos matar a los, de quien nos podriamos defender matandolos[c]. La quinta, q̃ ningu no es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obras de miseri cordia al que no esta en extrema necesidad[d]: y defender al proximo es obra de misericordia, pues se haze por respecto de la necesidad y miseria, en que esta: luego alomenos no seremos obligados a defender a los proximos, sino quando los quisieren matar. Lo qual confirma el exemplo que se trae aqui de Moysen, y la authoridad de Salomon, que habla de la defension del que quieren matar. Y por consiguiente, quien viere a alguno que quieren repelar, abofetear, apalear o hazerle otras injurias semejantes sin peligro de muerte, no sera obligado a se las estoruar, alomenos so pena de pecado mortal, que parece ser contra la dicha conclusion. Lo sexto, que parece que mas obligados somos a defender nr̃a hõrra y hazienda, que las del proximo[e]: y quien defiende la honrra y hazienda del proximo, comunmente pierde, o pone en peligro de perder la suya. ¶ Para † soltar bien estos contrarios y otros, & inferir de sus soluciones muchas cosas quotidianas, quisiera tener el tiempo necessario, que la impresion por me yr alcãçando, me lo diminuye, y el soberano mandamiento de la Princesa. N. S. y gouernadora Doña Ioana por muchos respectos altissima, que por otro la espera ver mas alta, de q̃ vaya luego a la corte, me lo quita: y toda via pondremos seys declaraciões, delas quales colegiremos las respuestas de las seys dudas propuestas: De lo qual todo inferiremos. xvij. ilaciones. La primera declaracion sea, q̃ si el que no defiende, cõsiente y huelga, q̃ se haga aquella injuria, peca: hora pueda defender, hora no: hora este presente, hora absente: porq̃ todo consentimiẽto con q̃ se cõsiente en pecado es pecado: y tal pecado qual es el, en que se consiente[f]. ¶ La segũda declaracio † sea, q̃ para q̃ vno, por no defender pudiendo, peque: es menester, q̃ sea obligado a ello. Ca como lo dixo muy bien S. Thomas[g], y lo declaro Caietano[h]: Nadie por no estoruar peca, sino quando es obligado a estoruar. Y añadimos, q̃ segun algũos, no es obligado a defender el q̃ sin daño de su honrra, estimaciõ, verguença o hazienda no lo puede hazer, segun lo resoluio Felino[i] referido por nos alibi[k], a quien nadie contradize, ni nos jamas le contradiximos en cathedra: Pero

a Cap. 14. n. octauo.
b c. Si non licet. 23. q. 5.
c ca. Non est nostrũ. 23. qõ. 5. Tho. lib. 1. d reg. prin. ca. 6. & alij, quos citamus in capi. Olim. 1. de resti. spolia.
d ca. Pasce fame esurientẽ. 86. d. à contrario sensu, quod ita intelligit Tho. 2. Sec. q. 32. arti. 5. cõiter receptus & nos dixim⁹ in Manua. c. 24. n. 3. & 4.
e l. Præses. C. de seruit. ca. Si non licet. 23. quæst. 5.
f Per illud Apostoli. Digni sunt morte, nõ solũ q̃ faciunt: sed etiã qui cõsentiũt. ad Roma. 1. Tradit speciatim Tho. 1. Sec. qũ. 70. ar. 8. & 2. Sec. q. 154. art. 4.
g 2. Secun. q. 62. art. 7.
h In d. art. 7.
i In c. 2. d hæreti. & c. Quanta. d sen. excõ.
k In Manua. c. 14. n. 16.

9

10

dra: Pero

dra: Pero razon es, que agora le contradigamos. Lo vno, porque obligados somos a socorrer al que esta en necesidad extrema, aũ con daño de toda la hazienda, que no nos es necessaria para la cõ seruacion de nuestras vidas, si fuere menester, como lo dixo S. Ambrosio en otra parte [a], y nos lo diximos enel Manual [b], despues de S. Thomas [c]: y el que sin nuestra defension no puede escapar, en extrema necesidad esta della. Lo otro, porque no solamente, no nos escusa dello la verguença, o alguna diminucion de nuestra reputacion (como dize Felino) pero ni aun el peligro de perder la honrra: porque tambien ella es bien exterior, sin el qual se puede sostener la vida, y es menor bien que ella, como largamente lo prouamos alibi [d]. Lo otro, porque a gran pena se puede defender, lo que dize Felino tan aprouado en esto, aun en los otros bienes: Parte, porque aquellas dos authoridades [e], q̃ arriba [f] alegamos del q̃ topa con el buey de su proximo, q̃ anda perdido, y cõ el asno caydo en tierra con su carga, prueuan, q̃ somos obligados a poner algo de nuestra haziẽda por estoruar el daño dela del ꝓximo: pues que estas dos cosas no se puedẽ hazer sin algũ daño de hazienda,
11 tiẽpo, o estoruo de negocios. Diximos (poner) y † no dar: porq̃ el q̃ esto haze, puede pedir lo que merece su trabajo, tiempo o estoruo, si lo quisiere: Como tambiẽ el q̃ socorre al q̃ esta puesto en extrema necesidad, lo puede hazer [g]: ca puesto, q̃ la ley lo obliga a socorrer, y librar al proximo de aquel daño: pero no lo obliga a hazerlo de balde y gracioso. Mas vna vez el lo ha de poner: por la qual consideraciõ, se puede responder a algunos [h], que quierẽ prouar que nadie es obligado a defender a otro. s. porq̃ por ello puede lleuar premio [i], el qual nadie lo puede lleuar, por lo q̃ es obligado a hazer [k]: Porque se puede respõder, q̃ esto se ha de entender del, q̃ es obligado a hazerlo graciosamẽte, y no dl q̃ es obligado a hazerlo, po no graciosamẽte: como el medico, q̃ es obligado a curar al q̃ extrema necesidad tiene dello, po no graciosamẽte, alomenos si es rico [l]: Como tãbien el abogado, el procurador, el notario, el mesonero, y aun el Doctor muchas vezes son obligados a vsar de sus officios, y aũ puedẽ ser compelidos a ello, por lo q̃ Decio alega [m]: pero no son obligados a vsar dellos graciosamẽte, y por esso pueden tomar dineros por su vso [n]. Lo otro porque no tiene razon Felino es, que todos los que por justicia son obligados a defender a otros: quales son los juezes, y otros que luego especificaremos, obligados son a ello con incomodidad de su trabajo,

a In c. Non satis. 86. d. ibi: si cũ rapitur ad mortem, plus apud te pecunia tua valeat quã vita morituri, nõ est leue peccatũ.

b Cap. 11. nũme. 13.

c 2. Secun. q. 32. art. 5.

d In ca. Interverba. 11. q. 3. nu. 218.

e Exod. c. 23. & Deuter. 22.

f Supra n. 5.

g Vt annotauit Adrianus, quodli. 1. arti. 2. col. 3.

h Glo. in d. c. Quantæ. & alij alibi.

i l. Metum. §. Sed licet. ff. de eo quod met. caus. & l. Si pater. §. 1. ff. d donatio.

k l. Vltima. ff. de condict. ob turp. cau. c. Nõ sane. 14. q. 5.

l Glos. singu. in §. 1. 83. d.

m In regula: inuitus nemo cogitur defendere. ff. de reg. iuris.

n Dict. capitu. Non sanè.

hazienda, y aun persona, aunque no temerariamente, como lo di-
a In c. 11. n. 13. & ca. 17. n. 136. ximos enel Manual[a].
¶ Resoluamos † porẽde mejor que hasta aqui se ha resuelto, dizi- 12
ẽdo: Lo primero, que por dos vias podemos ser obligados a defen-
der al ꝓximo. s. por la de los preceptos dela charidad, y por la de
la justicia. Lo segundo, que por los dela charidad, somos obliga-
dos a defender la vida del proximo, si injustamente se la quieren
quitar, y no ay quiẽ se la pueda, o quiera defender, si nosotros no:
y assi tiene extrema necessidad de nuestra defensiõn, aunque por
ello perdamos la hazienda y aun la honrra: con tanto, que no auẽ
turemos la vida. Lo tercero, que lo mesmo se ha de dezir de sus bie
b Arg. l. 2. ff. de iurisd. omn. iud. ca. Præterea. de of. deleg. nes, sin los quales no puede conseruar su vida[b]. Lo quarto, que aũ
para euitar otros daños de su hazienda, somos obligados a poner
de nuestro trabajo y hazienda, lo que fuere menester, y podemos
poner sin escandalo, quando prouablemente no ay otro, que lo
c Per cap. 23. Exod. & c. 22. Deuteron. pueda o quiera librar dellos[c]. Lo quinto, que podemos empero
despues recobrar, loque por ello pusieremos[d]. Lo sexto, que el di-
d Per ꝓxime dicta suprà n. precedẽti. & latius in Manuali. c. 23. nu. 96. & c. 17. n. 100. cho de Felino proceda solamente, quando el daño del proximo es
tan pequeño, que a aluedrio de buen varõ no es justo, que nos põ-
gamos lo que cumple para librarlo a el dello[c]. Lo septimo, que no
sin causa diximos (de nuestro trabajo y hazienda) porque no so-
e Arg. l. Præfes. C. de seruit. c. Si non licet. 23. q. 5. mos obligados a poner nuestra honrra por su hazienda, sino quã
do la grandeza de la hazienda, y la pequeñeza de la honrra, otra
cosa suadiessen: Pues (como alibi[f] lo prouamos) la hõrra es de ma
yor precio que la haziẽda. Lo † octauo, que tampoco diximos sin 13
f In ca. Inter verba. 11. q. 3. causa (la vida que injustamente se la quieren quitar) Porque no so-
mos obligados a rescatar con nuestra hazienda la vida del, que ju-
n. 216. & 217. stamente esta condenado a perdella, aunque el Rey, la ley, el esta-
tuto, o la sentencia le diesse facultad de poderla rescatar con dine-
ro. Y que assi se deue nueuamente limitar el sobredicho capitulo
g c. Nõ satis. 86. distin. de S. Ambrosio[g]. Puesto que sabemos, que se puede replicar, que
el tal condenado esta en extrema necessidad, y que el auer caydo
por su culpa enella, no le quita los priuilegios della: y que somos
h In 4. di. 15. q. 3. §. descdo. obligados a socorrer a los que en ella estã puestos, por los juyzios
de nuestro Dios justissimos. Porque no es mucho, que aquella ju-
i In Manuali. ca. 15. n. 21. sta condenacion nos quite a nos la necessidad de rescatarlo, pues
k Capi. 23. n. 96. & ca. 24. n. 9. & ca. 17. nu. 100. le quita a el mesmo la facultad de se defender: y aun la necessidad
de rescatarse, si biẽ se pesa vna doctrina de Scoto[h] referida por nos
en otra parte[i]. Lo † nono, que a quien lo quisiesse rescatar, se po- 14
dria vender el tal cõdenado, si quisiesse: por lo que enel Manual[k]
diximos,

diximos, de los que enel Brasil y otras partes Barbaras compran los Christianos de manos de los, que los quieren matar para comerlos. Aunque se podria dar esta differẽcia. s. que puesto q̃ aquellos, que enel Brasil se rescatan por la via de aquella compra (no siẽdo esclauos, sino libres) porque no los coman, se puedẽ librar, boluiendo lo que por ellos se dio: y que estos q̃ se vẽdiessen, porque no los matassen justamente, no se podrian librar por ello, si para ser enteramente esclauos se vendieron. Porque en estos cessa la razon, que en ellos induze aquella equidad, por lo alli[a] dicho. Lo decimo, q̃ diximos (sin escandalo) para que por ello, y por lo que dela honrra hemos dicho: escusemos de pecado a vn hombre graue, que dexa de defender a vn moço, que no lo abofeteen, por no correr por la calle tras los que lo van a hazer, con escandalo y menoscabo de su honrra y estimacion: y al que no responde publicamente, que no dize verdad al predicador, que del pulpito falsamẽte infama a otro: y tambien para escusar al que dexa de librar, al que injustamente justician, o a otro, porque no se sigua dello la muerte de otros innocentes, o grande alboroto de armas entre los que lo quieren librar, y los que lo quieren matar: como toco bien Adriano[b], diziendo, que no seria yo obligado a detener a vn señor, que no se despeñasse, si viesse, que los suyos me matariã, porq̃ lo detengo, sin creer la causa de mi detenimiento. Lo. xj. Que por los preceptos de la justicia, son obligados a defenderse entresi los reyes, y otros superiores, que tienen jurisdicion, y sus subditos[c]. Los feudatarios y sus señores[d]: Los padres, y sus hijos: Los tutores, curadores, amos, ayos, curas, guardas y otros semejantes, y sus hijos, pupilos, menores, criados, esclauos y parochianos[e], guardados y otros semejantes. Todos los quales no defendiẽdo los vnos a los otros, quando son obligados, no solamente pecan contra la ley de la charidad, por no defender a los proximos, q̃ deuen amar, honrrar y acatar: pero aun contra la justicia, por no cumplir lo que por ella deuen a otros.

a In dictis tribus locis Manualis.

b In 4. de correctio. fratorũ. col. 11.

c Argu. c. Regũ. c. Administratores. 23. q. 5. Ad Rom. 13. & ca. Ego. n. de iure iur.

d Cap. De forma. 22. q. 5. & ca. 1. de forma fid. i vsfib. feu.

e Per notata à Pan. in c. 1. d restit. spol. n. 9. facit. l. Vt parẽtibus. ff. d iusti. & iur. ca. Duo ista noũa. 23. qõ. 4. l. 1. C. de emẽd. ppinq. c. Oẽs. d pœnit. & præcept. 4. Decalogi. qd ad eos extendi dictũ est in Manuali. cap. 14. nume. 5.

15 ¶ La tercera declaracion † sea, que es cosa possible, y aun de cada dia, que vno pudiendo no defienda, sin consentir en la injuria, como lo prueua el argumento primero contra este texto formado: pero deuese presumir, que cõsiente: porque todos los textos sobre dichos, que dizen, que consiente quien pudiendo no defiende, o no reprehende: se han de entender, que se presume que consiente. Lo qual se deue limitar, quando sin daño alguno puede defender, y no otramente. Ca puesto q̃ vno sea obligado a defender,

aun con daño de toda su hazienda: pero no se deue presumir q̃ cõ siẽte, sino lo puede hazer sin tal daño. Lo vno, porq̃ pues lo puede hazer por plazerle el delicto, y por euitar aq̃l daño: justo pece presumir en duda, q̃ dexo de defender por esto, y no por lo otro [a]. Lo otro, porque aunque quien contraviene a vna ley injustamẽte sin causa justa, se presume que contraviene por menosprecio [b]: pero no, si tuuo alguna otra causa para ello, aunque fuesse injusta, como lo declaro biẽ Dominico [c], despues del Arcediano [d]. Lo otro, porque la experiencia [e] enseña, que muchos (mayormente priuados de grandes) dexan de estoruar mil cosas, a que son obligados, aun con perdida dela hazienda, y no las estoruan: no por les agradar ellas, sino por no perder la gracia y bienes que esperan. De do se sigue singularmente, que aunque con daño de honrra y hazienda sea vno obligado a defender al que esta en peligro de perder injuriosamente la vida: pero no se presumira consentir en la injuria. Desto se torna a seguir, que este tal peca verdaderamente, por no defender, y aun por ventura verdaderamente por consentir: pero no presumptiuamente: y desto se sigue, que este no sera castigado enel fuero exterior [f] por consentir, aunque si enel interior: y mas si consintio, que si no consintio. ¶ La quarta † declaracion, que ay 16
gran differencia entre solo no defender, o no defender y consentir de vna parte: y el consentir, y fauorecer de la otra. Lo vno, porque solo el no defender, y el no defender y consentir sin fauorecer, es pecado contra la charidad, o misericordia, y contra el precepto de amar al proximo, como lo sintio biẽ el S. Doctor Soto [g]: y se prueua, porque es obra de odio, embidia, discordia, contencion, o de otros semejantes vicios, que son contrarios a la charidad, o a su hija la misericordia, o a su obra la beneficencia [h]: y el consentir y fauorecer al que injuria, es contra la virtud de la justicia: porque es contra el mesmo precepto, contra que el injuriador peca, y todo injuriador peca contra alguno delos preceptos del decalogo, que son de justicia, como lo dize S. Thomas [i]: Y al que dixere, que tambiẽ el precepto de amar al proximo, se reduze al quarto mandamiento [k] del decalogo, y por consiguiẽte es precepto de justicia: Respõder se le ha, que otra cosa es ser dellos, que negamos [l]: otra reduzirse a ellos, que confessamos, y no nos obsta: ca tambiẽ todos o quasi todos los otros dela charidad, y aun delas otras virtudes se reduzen alos del decalogo: como el de amar a Dios al primero, no siendo dellos [m]. Lo otro, porque el dexar de defender, o no defender y consentir sin fauorecer, no obliga a restitucion del daño, que se sigue por

a Quia in dubio, ꝑs mitior est presumẽda. c. 1. de reg. iu. l. Merito. ff. ꝓ soc.

b Gl. celebris. c. Metropolita nũ. 2. q. 7. & gl. verbo cõtẽptũ. c. Cũ illorũ de senten. excom.

c In c. Null⁹. 55. distin.

d In c. Quicũque. dist. 81.

e Quæ est rerũ magistra. c. Quãsit. de electio. lib. 6.

f Quia í eo d nõ apparẽtib⁹ faltẽ per ꝑsumptionẽ, & d nõ existentib⁹ idẽ estiudiciũ. ca. Si oĩa. 6. q. 1. l. Duo sũt Titij. ff. d testa. tute.

g Li. 4. q. 7. ar 3. d iust. & iur.

h Vt de odio mõstrat Tho. 2. Secũ. q. 34. De inuidia. q. 36. & de discordia & alijs. qõ. 37. & seq.

i 2. Secun. q. 122. arti. 1.

k In Manual. c. 14. nu. 3.

l In Manua. c. 11. n. 5. & 6. & c. 14. n. 5.

m In Manua. cap. 14. n. 6.

gue por no defender: pero si, el consentir y fauorecer: Como lo diximos enel Manual [a]: Ca quien peca cõtra solos los preceptos de charidad y misericordia, no es obligado a restituyr el daño, q̃ dello se sigue: y el q̃ peca cõtra la justicia si, como arriba [b] q̃da dicho,
17 y lo dezimos alibi [c]. ¶ La. v. q̃ † no q̃lquier, q̃ se presume cõsentir en la offensa, se presume fauorecer al offendedor, alomenos cõ fauor, q̃ lo haga participãte del delicto derechamẽte. Lo vno, porq̃ dura cosa parece, induzir dos presumpciões especiales, mayormẽte pa augmẽtar el delicto acerca de vn mesmo caso [d], lo q̃ en este caso se haria, si se p̃sumiesse cõsentimiẽto, y fauor. Lo otro, porq̃ la comũ opiniõ [e] tiene, que por derecho ciuil, no delinq̃ comũmẽte el q̃ no defiẽde: y q̃ aunq̃ por derecho Canonico delinqua, no ha de ser castigado enel fuero exterior: y si dezimos, q̃ se p̃sume q̃ fauorece, hemos de dezir lo cõtrario: pues por ambos derechos hã de ser castigados los fauorecedores del delicto, segũ todos [f]. Lo otro, porq̃ In noc [g]. comũmẽte recebido dize, q̃ quien sabe q̃ se trata de matar a vno, y no lo estorua, no es irregular: y si se p̃sumiesse, q̃ consintio y fauorecio, lo seria, o se p̃sumiria: pues se p̃sume, q̃ directamente participa enel delicto, como causa alomenos parcial del. Lo otro, q̃ si lo cõtrario dezimos, hemos de cõfessar, q̃ todos los, q̃ pudiẽdo no defiẽdẽ, hã de ser tenidos enel fuero exterior por trãsgressores, no solamẽte dela ley de charidad, po aũ dela ley de justicia: y por cõsiguiẽte obligados a restituyr [h] todos los daños, que por ello hã venido al offendido, y hã de ser castigados, como mãdadores, acõsejadores, ayudadores, o receptadores, q̃ pece cosa insolita. Lo otro, q̃ esta nuestra interpretacion parece eſtar recebida en todo el mũdo [i]. Lo otro, porque no basta, paraque vno incurra la descomunion del canon [k], que huelgue de que sea herido el clerigo, si en su nombre no fuere herido, ni el lo ouiere mandado, ni dado ayuda, ni cõsejo pa ello, sino solamẽte cõsentido, o holgado por pura malicia, como lo prueua efficazmẽte vn dicho de Bonifacio [l], y el comun sentido de todos, que dirã no sereys descomulgado, aunque desseeys mucho, q̃ hierã o maten en Roma o en otra parte a vn clerigo, sin expressar esto a nadie, y lo matã, como acontece cada dia.
18 ¶ La † sexta declaracion, que esta conclusion proxima se ha de limitar, quando concurren quatro cosas. La. j. poder para estoruar. La. ij. obligacion para ello. La. iij. que lo pueda hazer sin daño de persona, honrra y hazienda. La. iiij. que el delicto sea manifiesto:

a c. 17. n. 20. vbi citaui Adria. de rest. q. 1. colũ. 9. quo nõ citato idem pulchrè ait Sotus lib. 4. q. 7. ar. 3. de iust. & iure.

b Supra eodẽ nu. 7. & 8.

c In Manua. c. 24. n. 5. & in c. Inter verba. 11. q. 3. n. 714. post alios p̃sertim Adria. i 4. de restit. qõ. 1. colum. 9.

d l. 1. C. de dot. promiss. & notata p Card. in c. Quia circa. d cõsangui.

e Quã tenet Pan. in c. 1. de resti. spol. quãq; aut cõem Deci. in c. 1. d of. delega. & in l. Culpa caret. ff. de regu. iur. & iustit. l. Vt vim. ff. de iust. & iu.

f c. 1. de offi. deleg. cũ ci aũ notatis.

g In c. Petrus. de homic.

h Qm̃ oẽs q̃ posſunt iuuãt nocẽtẽ, ad id tenẽt, licet non teneant solum non obstãtes.

i Ergo minime omittẽda. l. Minime. ff. de leg. c. Cũ dilect°. de cõsue.

k ſ. Si qs suadẽte. 17. q. 4.

l In c. Cũ qs. de sent. excõ. li. 6.

Esto es,que sea manifiesto ser ello delicto, y que se haga manifiestamente,por vna decretal de Innocencio tercero[a], que prouando esta limitacion, prueua tambien la conclusion limitada. Que prueue esta limitacion,parece,porque sino la prouasse,seria superflua ella.Ca si bien se pesa,ningun otro prouecho induze:porque la primera parte,no haze mas de assomar, quan gran temeridad sea poner manos violentas en los rectores de la yglesia[b], que es dezir nada.La segunda,solamente contiene, que para que ninguno locamente piense,que solo el author de la violencia deue ser castigado,la autoridad catholica manda que los que hazen, y los que consienten con ygual pena se castiguen[c], que tampoco es vtil[d]. La tercera solamente dize,que declara por fauorecedores a aquellos, que pudiendo, no obuian al delicto manifiesto[e], que tampoco seria cosa vtil,sino quisiesse dezir lo que hemos dicho: porq̃ ya antes del,otros papas[f] dixeron, que no carece de escrupulo y sospecha de compañero del malhechor, el que no obuia a su delicto manifiesto.Cuyo† dicho,porque era escuro,por poderse entẽder en muchas maneras aq̃llas palabras (escrupulo y compañia) el como gran doctor y papa que era, declarolas singularmente,diziendo:que quieren dezir,que se deuen presumir, y tener por fauorecedores del delinquente. Y porque nadie diga,que aquella decretal no habla si no para effecto de incurrir descomunion:considere,que aunque el comiençó significa,que la question sobre que respondio,era sobre la descomunion, que los que no defendian a los clerigos,auian o no auian de incurrir:pero ni la respuesta que esta en la tercera parte,ni la razon que a ello mouio al Papa, que esta en la segunda, se restriñen a ella. Diximos (que prouando la dicha limitacion,prueua tambien la conclusion limitada)porque la dicha Decretal en esto solamente es vtil,q̃ declara por fauorecedor,al que pudiendo no obuia a lo que manifiestamente es delicto: y por consiguiente significa, que si lo aque se ha de obuiar, no fuesse manifiestamente delicto, no se presumiria fauorecedor, que es muy vtil consideracion:para todos los casos, en que puede auer alguna duda,en si lo que se haze,es offensa, o no. Haze para esto,lo que esta ordenado,de que quando la offensa es manifiesta, no se de absolucion *ad cautelam* g del vsurario[h], concubinario y descomulgado[i] manifiestos. Que ayan empero de concurrir las dichas quatro cosas,paraque esta limitacion aya lugar, consta de

a c. Quantæ, de sent.excõ.

b Verba enim eius sunt: Quãtæ prẽsumptionis & temeritatis existat, i rectores ecclesiæ man° inijcere violẽtas.& inf.

c Verba enim illius sunt: Ne autẽ solos violẽtiæ huiusmodi authores,aliquorũ presumptio existimet puniendos, facientes & consentientes pari pœna plectendos, catholica cõdemnat authoritas.

d Quãdoquidẽ in c.1.de offic. deleg. & in c.Notũ.2.q.1. & alibi sæpe id probatur.

e Verba enim eius sunt: Eos delinquentib' fauere interpretamur, qui cũ possint, manifesto facinori desinũt obuiare.

f In ca.Error. §3.d.& c. Qui põt.infra eadẽ. & ca. Sicut dignum §.Illi.d homici.

g In cap.Soler.de senten.excommu.libr.6. de qua in Manuali cap.27.nume.35.

h c.1.de vsur.libr.6.

i Extrauag.Ad euitanda.

que la

que la dicha Decretal pone la primera del poder: y la quarta, de que la offensa sea manifiesta: y la segunda, de la obligacion: y la tercera, de que lo pueda hazer sin daño [a]: prueua se, porque arriba queda prouado, que no solamente no se presume que fauorece, quien no defiende sin obligacion, y quien no puede sin daño: mas aun, que no se presume consentir.

a Supra eodẽ nume. 15.

SVMARIO.

Peca porque, quien no defiende, aunque no consienta. nu. 20.
Defension del proximo, por qual ley mãdada, y como por la dela fortaleza. n. 21. Y como por la de justicia. n. 22. Y como por la de charidad. nu. 23.
Fortaleza virtud, en que immediata y mediatamente se emplea. nu. 21.
Amar al proximo por amor charitatiuo, o natural, quando deuemos. nu. 23.
Defender quando se deue vno assi mesmo, y quando al proximo, aunque no se quiera defender a si. nu. 23. &. 24.
Carolo quinto siempre Augusto oyo al author en Salamanca. y que. nu. 24.
Defender se deue el proximo, aun sin necessidad extrema, y quando, y con que daño. numero. 25.

20 DEstas seys declaraciones † se coligen las respuestas de las seys dudas, contra esta segunda conclusion notable propuestas arriba [b]. Ala primera respondemos, que la razon, porque vno peca, no defendiendo a su proximo no es, porque consiente y huelga de la offension: pues defienda, o no defienda a: pueda o no pueda defender, si consiente peca, como se ha dicho arriba [c]. Es pues la razon, que no defiende, siendo obligado a ello: vezes por sola charidad, y vezes por la charidad & justicia: y vezes con daño de su hazienda y honrra, y vezes sin el, como queda apuntado [d]. Aunque mas peca (siendo lo al ygual) si consiente en ella. Y que los textos que dizen, que quien no defiende, consiẽte: no quieren dezir, que sino consintiesse, no pecaria: sino que por no defender, peca. Y aun quando lo puede hazer y no lo haze, se presume, quanto al fuero exterior, que consiente y huelga dela offensa, como se apunto en
21 el quarto dicho [e]. ¶ Ala † segũda dezimos, que cõfessamos ser justo, que no nos tengamos por obligados para lo que ninguna ley nos obliga: Negamos empero, que no aya ley, q̃ nos obligue a defender al proximo: Porque la ay, a las vezes de sola charidad, y a las vezes de charidad & justicia, como luego [f] lo diremos: Negamos tambien, que la ley de la fortaleza no nos obliga a ello, alomenos mediatamente, como lo dize nuestro texto: porque como confessamos lo que en la duda se propone, que el officio immedia to de la virtud de la fortaleza es, refrenar las audacias y temores,

b Supra eodẽ nume. 6.
c Supra eodẽ nume. 9.
d In 2. dicto. nume. 10.
e Supra n. 15.
f Infra num. 22.

para que no nos hagan emprender o dexar de emprender, lo que la razon manda, y que algunas vezes algunos dexan de defender por malicia, y no por temor: Aſsi nos han de confeſſar, que a las vezes ſe dexa la defenſion por temor de la muerte, o de algun daño perſonal, de honrra o hazienda: y aun a las vezes por verguença, y por no perder la gracia de los hombres, contra la ley dela fortaleza que manda, que por ningun temor ſe dexe de hazer lo que manda la razon.

¶ A la tercera † reſpondemos, que la ley de la juſticia comutatiua obliga a muchos muchas vezes a defender al proximo: Ca como hemos dicho[a], a los Reyes, perlados, juezes y otros alli expreſſados, da ſe les vn tanto de honrra, poder, authoridad, renta, eſtipendio o jornal para ſus cargos: de los quales es el defender a ſus ſubditos y encargados, en paz ſalud, juſticia y tranquilidad. Dales la ley vn poder, authoridad y derecho al padre, al ſeñor, al tutor, curador, al cura y otras guardas, ciertos derechos y poderes ſobre los hijos, eſclauos, pupilos, menores, parochianos y otros encargados, y aſsi los obliga a ſu defenſion, como queda dicho arriba[b]. 22

a Suprà eodẽ nume. 14.

b Suprà eodẽ nume. 14.

¶ A la † quarta duda reſpondemos: Lo primero, que como ya queda dicho en las dos reſpueſtas precedentes, la ley de la charidad, que nos manda amar al proximo, nos obliga a defenderlo tãto, como y quanto queda dicho[c]. Lo ſegundo, que aunque en pocos caſos (como enel Manual[d] lo diximos) ſeamos obligados a amar al proximo con aquel ſoberano amor de charidad: pero ſomos lo en los ſobredichos a amar, alomenos con tanto natural amor, que baſte para hazer la defenſion ſuſo dicha: o alomenos a hazerla ſin aquel amor, para euitar el pecado dela omiſsiõ: que es nota eſpecial, digna de ſer añadida a la doctrina general, que enel dicho Manual[e] ſe puſo. Lo tercero, que confeſſamos ſer nos mas obligados a nos meſmos, que a los proximos: y q̃ no ſomos obligados comunmente a defendernos, matando a quien nos quiere matar: como en la duda ſe prueua[f]: pero que no ſe ſigue deſto, q̃ no ſeamos obligados a defender al proximo, que deſſea que lo defendamos: porque lo que podemos conſentir en nueſtro perjuyzio[g], no podemos enel del ageno, ſin ſu conſentimiento[h]. De lo qual † ſe podra inferir, que ſi el dixeſſe que no quiere, que lo defendamos con la muerte, de quien lo quiere matar: y vieſſemos, que eſto dize con buena intencion, porque no muera el otro en pecado, no ſeriamos obligados a ello. Lo quarto, que no diximos ocioſamente, 23 24

c Suprà eodẽ nu. 10. & 11.

d c. 14. nu. 8.

e In c. 14. n. 8.

f Authoritate Hieron. in ca. Non eſt nũm. 23. q. 5. & Thomæ lib. 1. de regimi. princip. cap. 6.

g ca. Ad apoſtolicã de reg. l. Si qs ĩ cõſcribendo. C. d patctis.

h l. Sed & ſi pater in fin. ff. ad Macedon. c. Si diligenti. de foro cõpe.

samente, que comunmente no somos obligados a defendernos, matando al que nos quiere matar: porque alguna vez, alguno lo puede ser, como lo diximos, y aun escreuimos, mucho ha, siendo cathedratico del decreto en esta celeberrima vniuersidad de Salamanca, oyendo nos el Emperador nuestro señor Carolo quinto siempre Augusto, el dia, que por su soberana humanidad fue seruido de oyr a los cathedraticos della, por nos occurrir en nuestra licion ordinaria el capitulo: *Charitas est, vt mihi videtur* [a]. Do diximos, que su Magestad siendo tan valeroso, ni otro Rey, que fuesse vtil a su reyno, ni aun otras personas publicas singularmente vtiles a ella, se podrian dexar matar sin pecado, por no matar a otro: ni los soldados, que juran de pelear por su Rey, se podrian dexar matar a sus enemigos, por no matarlos, como mas largo lo prouamos alli: do tambien disputamos, si vn simple hombre podria justamente matar a vn Rey, que sin razon y causa, y sin conocimiento della lo quisiesse matar, y lo mataria, sino lo matasse.

a De pœnitẽ. distin. 2.

25 ¶ A la quinta † duda respondemos, concediendo, que regularmente, ninguno es obligado so pena de pecado mortal, a hazer obra de misericordia al que no esta en extrema necessidad, como en ella se prueua: pero si, alguna vez: como lo prueuan aquellas dos authoridades del Exodo [b] y, del Deuteronomio [c], que hablan del que topa con el buey de su vezino amõtado, y el asno caydo so su carga. De las quales se podria colegir vna singular regla, que nunca la vimos tratada. s. que todas las vezes, que vn proximo esta en peligro de recebir algun daño notable, del qual no se puede librar: o se cree que no se librara por si, ni por otro, si no por mi: soy obligado a lo librar so pena de pecado, si lo puede hazer sin recebir el daño, de que luego [d] diremos: y por consiguiẽte, si alomenos quieren repelar o abofetear a vn viejo, enfermo, debilitato, o desacompañado, y no se puede librar deste daño sin mi ayuda, que me hallo presente, & yo lo puedo librar, sin auenturar en ello mucho, soy obligado a hazello: lo qual todo es cosa quotidiana, y mal tratada.

b Capi. 23.
c Cap. 22.
d Nume. seq.

¶ A la sexta respondo concediendo, que nadie es obligado a defender a otro (aun quando no ay otro, que lo defienda) con peligro de perder tanto en ello, quanto ha de perder el otro, si no fuere defendido: ni aun auenturando menos, pero tanto, quanto no es razon q̃ auenture, a aluedrio de buen varon: pero si tanto, quanto vn buen y prudente varon dixere ser razon, quedandole empe-

ro derecho,

ro derecho, y para cobrar del defendido, lo que en ello pusiere, como queda dicho arriba [a].

a Supra eodẽ nume. 11.

SVMARIO.

Entendimientos tres famosos de los textos, que hablan de la defension del proximo: muy estrechos, o muy anchos son. n. 26. Y qual es el justo. nu. 27. Y que la causa de la variedad. nu. 28.
Defension deuida y dexada, variamente obliga a varias personas. nu. 27.
Pecado contra charidad, no se haze de injusticia, por malicia. nu. 28.
Entendimientos seys del. c. Quantæ. de senten. excom. Qual bueno. num. 29. & & 30. muy declarado. nu. 31.
Descomulgado quando es, quien no defiende al clerigo, pudiendo. n. 30. &. 31.
Defender quien deue, auisando del mal, que sabe, y no lo haze. nu. 32.
Defension deuida quien dexa, porque no se castiga comunmente enel fuero exterior. nu. 33. Ni incurre descomunion, ni obligacion de restituyr. nu. 33. Ni censura tal verdadera con exemplos. nu. 34. Ni Irregularidad verdadera. n. 35. Pero si presumptas. nu. 36.
Irregular ninguno es, sino por cosa en derecho expressada. nu. 35. 36. &. 37.
Sodomia no es delos crimines, que induzen irregularidad. nu. 37.
Declaracion breue de seys conclusiones, tocadas enel Manual en seys palabras. numero. 38.
Peca quiẽ no socorre (aun fuera de extrema necessidad) enel daño, en que otro no puede, con nueua concordia de dos lindas conclusiones, y sus exemplos. numero. 39. &. 40.

DEste segundo † notable, y de sus fundamentos, de sus seys declaraciones, y delas seys respuestas dadas alas seys dudas contra el mouidas, sacamos. xvij. ilaciones: La primera, que ninguna delas tres opiniones solẽnes, q̃ ay en esta materia, acerto de lleno el blanco del justo entendimiento delos dichos textos, q̃ hablan del q̃ puede defender, y no defiende: Ca la de Bernardo [b] que dixo, se entiendẽ de solos los q̃ tienẽ cargo de justicia, y pudiendo, no defienden, demasiado los estrecha: porq̃ esta claro, q̃ algunos dellos hablã del q̃ no tiene jurisdicion, ni autoridad publica: como este nuestro de Moysen, q̃ no la tenia al tiẽpo q̃ defendio al Hebreo: y el de Bonifacio [c] habla del vezino, q̃ no defiende a su vezino. La otra de Ioãnes [d], q̃ dize auerse de entẽder de todas las personas publicas y priuadas, como quiera q̃ dexen de defender, demasiado las ensancha, como lo prueuã las eficazes razones dela quinta declaracio [e]. La tercera de Innoc [f]. que dize q̃ hablã de todos y solos los, q̃ engañosamẽte dexan de defender, aunq̃ es la Comũ: parece menos razonable, por lo q̃ luego diremos [g]. El † entẽdimiẽto pues verdadero y justo sera, q̃ hablã ð todas las psonas, assi priuadas como publicas: y assi de los q̃ dexan por negligẽcia, como por malicia, sin

16

17

b Glo. d. cap. Quãtæ. de sen. excõ. cũ sibi similibus.

c In ca. Dilecto. de sent. excom. lib. 6.

d Quã prædicta glo. Bernardi meminit.

e Suprà eodẽ nume. 17.

f In d. c. Quãtæ. quã Pan. & Cõis videntur probare.

g Numer. seq.

cia, sin dar otro fauor: o dandole, pero no para effecto, que todos pequen de vna manera, & incurrã yguales penas: sino para effecto, de que todos pequen, y todos merezcan penas: pero vnos vnas y otros otras, segũ la variedad y diuersidad de las personas. Ca si son perlados y juezes o otros, que la justicia obliga a la defensiõ: o son otros, que dexan de defender, fauoreciendo al offendedor, pecan contra la charidad y contra la justicia, y han de ser regulados de vna manera: y si son otras personas, y dexan de defender sin fauorecer, y sin malicia, pecan contra la charidad sola, y han de ser regulados de otra manera: y si pecan sin fauorecer, pero con malicia: aunque no pequen sino contra la charidad, han empero de ser regulados de otra manera, alomenos quanto al pecar mucho mas.

28 ¶ La † segunda, que cada vna delas dichas tres opiniones famosa acierta en algo. Ca la de Ioanes acerto, quanto al pecado dela charidad. Bernardo, quanto al pecado de la justicia. Innocencio, quanto ala grandeza o pequeñeza del pecado. Esta diuersidad de opiniones (a nuestro parecer) nacio de no entẽder, o no aduertir la diferencia que ay, quanto a las censuras, restituciones y otras penas entre los pecados, que son contra la charidad sola, y entre los que son contra la justicia, que es muy grande, como queda dicho arriba [a] y en otras partes [b]. Y a nuestro parecer, la menos razonable, y de mas somera consideracion, es la comun, en quanto determina, que el auer engaño y malicia, haze incurrir penas, restituciões, censuras al que no defiende, ca por engaño entiende malicia, odio o mala intencion: y no mira, que en dezir, que en duda, ella se presume, concuerda con la de Ioãnes alomenos quanto al fuero exterior: ni mira, que la malicia no haze, que vn pecado sea contra justicia, no lo siendo otramente, sino contra la charidad: como lo sintio Scoto [c], y lo explicaron bien Adriano [d], y Soto [e], que hablando del vezino, que vee a los ladrones, que roban a su vezino, y calla, pudiendo impedir el robo gritãdo: dize, que hora calle por negligencia, hora por malicia, y odio de su proximo, si no tiene cargo de justicia, solamente peca contra la charidad, y no contra la justicia, y assi no es obligado a restituyr.

29 ¶ La † tercera sigue se, lo que desseará algunos en cierta parte [f] del Manual de Cõfessores. s. qual es el verdadero entendimiẽto de vna Decretal de Innocencio. iij. [g] que no esta aun hallado o no bien declarado: porque Bernardo [h] dize, que su entendimiento es, que solo aquel es descomulgado por no defender el clerigo, que teniendo cargo de justicia no lo haze: El qual parece muy estrecho, por

lo suso

a Supra eod. nume. 16.
b In Manua. c. 24. n. 5. & ic. Inter verba. 11. q. 3. n. 713. & sequen.
c In 4. di. 15. q. 2. §. De quarto.
d In 4. de rest. q. 1. col. 9.
e Lib. 4. q. 7. arti. 5. de iusti. & iure.
f In c. 27. nu. 78.
g c. Quantæ. de sentẽ. excõ.
h In glos. d. c. Quantæ.

a Suprà eodẽ nume. 26.
b Suprà eodẽ nume. 26.

lo suso dicho [a]. Ioannes dixo ser, que es descomulgado, qualquier que lo puede defender, y no lo defiende. El qual parece demasiado ancho por lo susodicho [b]. Innocencio quarto, aquien Panormitano, y la Comun sigue, dezia ser que solo y todo aquel, que cõ engaño dexa de defender, es descomulgado: q̃ es demasiado ancho por vna parte, en quanto incluye a todos los que con malicia, sin dar fauor alguno, dexan de defender. Y es demasiado estrecho por otra, en quanto no incluye a los que teniendo cargo de justicia, o siendo otramente obligados a ello por ella, sin malicia, por descuydo, o negligencia no lo hazẽ. Otro entendimiento nos passo por el pensamiento, que parecia bien a algunos. s. que solamente aya lugar en los, que no defienden pudiendo a los rectores de la yglesia, por hablar dellos el proemio [c], y por deuer seles a ellos por justicia la defension, segun lo arriba [d] dicho: pero esto seria estrechar tanto aquel texto solenne, que fuesse quasi inutil: y la razon y respuesta que son generales, no lo sufren [e]. Mas camino lleuaua otro. s. que los clerigos son cosa publica [f]: son padres y embaxadores del pueblo para con Dios [g]: sus priuilegios del canon [h] y del fuero [i] tocan mas a toda la clerezia, que a cada clerigo en particular [k]: y por esso parece, que los legos por justicia son obligados a defenderlos, como a superiores & interessores suyos: y anli no defendiendolos, pecan contra justicia, por lo arriba dicho: pero porque ni la razon del texto se funda en esto, ni la decision contiene palabra alguna, que tenga sabor dello: y porque cuesta arriba parece defender, que cada clerigo, mayormente de sola prima tonsura o menores, se repute por superior de cada lego, para effecto de obligarlo a defender como a superior: y aun porque segun esto no comprehenderia a los clerigos, que dexassen de defender a otros clerigos, no nos parece natural entendimiento.

c Vnde dispositionis sensus pendere solet. l. fina. ff. de hæred. instit. cap. Quia propter. de elect.
d Suprà eodẽ numero. 14. & 22.
e Argum. capi. Marcion. 1. quæst. 1. & ca. Suggestum. cũ ei annotat. per Pan. de appel.
f l. 1. §. Huius studij. ff. de iust. & iur.
g Distin. 49. in princi.
h Cap. Si quis suadẽte. 17. q. quarta.
i c. Nullus. de foro compe.
k Capi. Contingit. de sententia excommunicationis. cap. Si diligenti. de foro competenti.

¶ Porende † de lo suso dicho [l] colegimos, que quanto a la letra del mesmo Innocencio tercero author della, sin mirar a la intencion y fin, para que la puso do esta [m] Gregorio nono, quiere dezir, que quien no defiende al que puede de la injuria manifiesta: Esto es, que manifiestamente es injuria, y manifiestamente se haze, se presume fauorecer al que la haze. Segun la intencion emperador de Gregorio nono, que la puso en aquel lugar [n]: Quiere dezir vna conclusion particular, que de la dicha general se sigue: es a saber: Que quien no defiende pudiendo, al clerigo de la injuria, que

30

l Suprà eodem. numero. 18. m s. in titul. de sententia excommunicationis. n s. in titu. de sententia excommunicationis.

manifie-

manifiestamente es tal, y manifiestamente se le haze, se ha de tener por descomulgado, como el que se la haze.

¶Lo quarto, que todo aquel que dexa de defender al clerigo podiẽdo y deuiẽdo, cõtra justicia verdaderamẽte, o presumptiuamẽte, es o ha de ser tenido por descomulgado. Diximos (pudiendo) generalmente: para comprehender no solamente, a los que por authoridad judiciaria pueden hazer esto: pero aun, a los que lo pueden por la propria [a]. Añadimos (deuiendo) porque el poder estoruar algo no induze pecado enel, que lo dexa de hazer, si no es obligado a ello, segun aquella suso dicha y singular doctrina de Sancto Thomas [b]. Añadimos † (contra justicia) para incluyr a todos los, que por justicia son obligados a ello, los mas de los quales arriba [c] especificamos. Añadimoslo tambien, para incluyr a todos los que dexan de defender, y expressa o tacitamente fauorecen en alguna manera, aconsejando, mandando, exortando, animãdo, o por alguna otra arte ayudando contra justicia, hallando se presentes con sus amigos, o con sus armas, dando señales de que se hiziesse, o de que si cumpliesse, ayudarian &c. Lo qual todo es ayuda expressa, o tacita contra la justicia, que veda todo ello enel precepto de no mataras, o no hurtaras [d]. &c. Añadio se tambien para excluyr a los que sin ser obligados a ello por justicia (aunque lo fuessen por charidad) por sola negligencia, o odio y maleuolencia, sin dar fauor, ni ayuda alguna expressa ni tacita, dexan de defender, pecando en ello contra la charidad, y misericordia. Ca ninguno destos delante de Dios, y enel fuero interior sera descomulgado, por lo suso dicho [e]. Diximos (presumptiuamente) para incluyr a los que verdaderamente no pecan en esto contra la justicia, pero si presumptiuamente: quales son aquellos, que sin pensar, ni aduertir en ello hazen algunos ademanes, o dan algunas señales: los quales, como el offendedor interpreto en su fauor: assi el juez los toma por indicios para presumirlo. Dixose tambien (presumptiuamente) para incluyr a todos los que deuiendo, alomenos por charidad, y pudiendo sin notable incommodidad, no defienden al clerigo de la injuria, que es manifiestamente tal, y se haze manifiestamente, por lo suso dicho [f].

¶Pusimos (es, o se ha de tener por descomulgado) para por el (Es) comprehender al que verdaderamente peca en ello contra justicia, y por el (se ha de tener) al que presumptiuamente peca contra ella.

¶La quarta,

31

a Per. ca. dilecto. de sentẽ. excõ. libr. 6. vt supra eod. nu. 27. est dictum.

b 2. Secun. q. 62. arti. 7. quã paulo ante. n. 10. retulimus.

c Suprà eodẽ nu. 14.

d Exod. 20.

e Suprà eod. nu. 17.

f Nume. 18.

¶La † quarta, que la razon por nadie dada, en que se puede fundar 32
aquella decision dura, pero justa de Bartolo [a]. s. que aunque regularmente, nadie deua ser castigado por solo saber, que se apare a ua delicto, y no reuelarlo: pero si, quãdo el que lo sabe es hijo, subdito o esclauo. Ca si este no lo reuela, puede ser por ello solo castigado, aun con pena de muerte: Ca la razõ dello puede ser, que los otros comunmente no pecan, sino contra los preceptos dela charidad: y estos si, aun contra los dela justicia, como queda dicho arriba [b]. La qual razon, si considerara Baldo, y los que lo siguen, y refiere Felino [c], no reprouaran a Bartolo tan duramẽte, como lo hazen. ¶La quinta, que la razon, porque mas duro castigo se puede dar a los, que no defiẽden a vn corregidor o a vna vara del rey, que a los que no defienden a otros hombres particulares es, q̃ los vnos pecan contra justicia, y por esso en los dos fueros se deuen castigar: y los otros no, sino contra la charidad.

¶La † sexta, qual es la razon hasta agora por nadie dada: porque 33
regularmente no se castiga en el fuero exterior, ni ciuil ni canonico (segun la comun [d]) el que no defiende a otro, aunque peque en ello, y en el fuero dela consciencia si: la qual es, que por solo no defender, a nadie comunmente peca contra los preceptos de la justicia: aunque peque contra los dela charidad: y por esso no deue ser castigado con las penas de los preceptos dela justicia, que se ponẽ contra sus transgressores dellos.

¶La septima, que bien dize Bernardo [e], que no es descomulgado, el que no haze mas de dexar de defender al clerigo: si entiende, del que por justicia no es obligado a ello, y otramente no: y si entiende dela descomunion verdadera, y otramente no. Ca presumir se deue, que lo es, concurriendo las dichas quatro cosas [f].

¶La octaua, que ninguno incurre en obligacion de restituyr cosa alguna al offendido, por no lo auer defendido pudiendo, sino era obligado: ni aun si lo era, por sola charidad y misericordia, puesto que por malicia lo ouiesse dexado [g].

¶La nona, que † nadie incurre verdaderamẽte censura alguna pue 34
sta contra los, que algo hazen cõtra justicia, por solo no estoruarlo, ni aun por holgarse dello, sino se hizo en su nombre, o no fue causa dello positiuamente, por consejo, mandado, ayuda o &c. Porque no ay texto en el mundo, que tal prueue [h]: Ca no ay, sino el dicho capi. *Quanta*, que tal signifique: y aquel no dize esso, sino solamente, que se presume fauorecer, y por consiguiẽte descomulgado, si concurren las dichas [i] quatro cosas.

¶La decima,

a In l. vtrum. ff. ad l. Pompe. de parri.

b Supra. n. 14.

c In d. c. Quatæ.

d Quod seqr Panor. in c. 1. de resti. spolia. & Fel. in d. ca. Quantæ.

e In glos. d. c. Quantæ.

f De quibus. suprà eod. nu. 18. & 19.

g Quod pulchre probat Adria. in 4. de resti. q. 1. col. 9. cui posteriores cõsentiũt post Alex. quem suprà. n. 7. sub fi. citauimus.

h Ideoq; non est dicendũ. c. Consuluisti. 2. q. 5. c. 2. d trãslatio.

i Suprà num. 18. & 19.

¶La.x. que bien reſpõdimos en Toloſa, no auer incurrido en deſcomunion algunos eſtudiantes, que ſe hallaron preſentes en el conuento delos Auguſtinos, en vn gran ayuntamiento delos doctores dela vniuerſidad, y delos conſules dela ciudad, ſobre cierto priuilegio delas eſcuelas: y ſin dar ellos fauor alguno, ſe holgaron, porque otros muchos repelaron a la ſalida a los conſules, lleuandolas coronas abiertas: incurrieron empero algunos doctores regentes, que pueſto que no les dixeron a los eſtudiantes, que los repelaſſen: pero ceñaronles, que holgarian dello.

35 ¶La.xj. † que bien reſpondimos a vn clerigo delas yſlas, que ſupo del trato, que ſe hazia, para matar a otro, y por negligẽcia ſuya lo mataron, antes que lo auiſaſſe, que ſe guardaſſe[a]: que no incurrio por ello irregularidad: porque tampoco eſta eſpecie de irregularidad, ſe incurre ſin matar y mutilar, o dar en alguna manera fauor o ayuda para ello contra juſticia, mas q̃ las cenſuras del dicho Canon[b], ni mas que la neceſsidad de reſtituyr.

¶La.xij. que es verdad lo que enel Manual diximos[c] (que quier que algunos ayan eſcrito) que no es irregular verdaderamente, ni delante de Dios el que pudiendo: y aun deuiendo, no defiende al que lo matã, pueſto que dexe de defenderlo por odio, y aun que el muerto ſea clerigo: con tanto, que no de fauor, ni ayuda alguna tacita, ni expreſſamente, mandando, aconſejando, o ayudando en alguna manera: porque no lo mata, ni mutila, ni es cauſa total, ni parcial dello, por lo q̃ alli alegamos: y porq̃ no ay texto enel mundo q̃ diga, q̃ en eſte caſo ſe incurre irregularidad: y ella no ſe incurre, ſino en los caſos para ello expreſſados[d] en derecho. Diximos (verdaderamẽte) porq̃ ſi lo es p̃ſumptiuamente, luego lo diremos.

36 ¶La.xiij. † que no es firme, lo que a algunos ha parecido. ſ. que no ſe deue preſumir, ſer irregular el que por no defender al clerigo, q̃ mataron, pueſto que por ello incurrieſſe deſcomunion, aun preſumpta: porque los derechos exorbitãtes no ſe han de ampliar[e], mayormente en materia penal de pena odioſa, como es la irregularidad: tanto, que no ſe incurre, ſino en los caſos, que el derecho expreſſa[f]: y anſi aunque tengamos, que la dicha Decretal[g] de Innocencio induze vna eſpecialidad de que ſe preſuma fauorecer, y pecar contra juſticia al que manifieſtamente offiende, el que pudiendo y deuiendo no defiende, para effecto de incurrir deſcomuniõ: pero q̃ no hemos por eſſo de extẽderlo y dezir, q̃ tãbien induze preſumpcion del dicho fauor, para incurrir irregularidad: pero lo cõtrario ſe ſigue eficazmẽte de lo ſuſo dicho: porq̃ aq̃lla Decretal,

a Arg. gloſſ. c. Si quis viduã. 50. diſt. doctrina Innoc. in. c. Petrus. de homicid. & Anto. 2. parte. tit. 28. cap. 2.

b Cap. Si quis ſuadẽte. 17. q. 4.

c Cap. 27. nu. 232. poſt. S. Anto. vbi ſupra.

d Cap. Is qui. de ſentẽ. excõ. lib.

e Regu. Quæ a iure. de regu. iur. libr. 6.

f d. ca. Is qui.

g c. Quãtę. de ſenten. excom. lib. 6.

cretal[a] no habla mas de descomunion, que de otras penas (como queda apũtado) segun la letra de su author Innoc. Ca generalmente determina, que se deue presumir, y tener por fauorecedor el que no obuia pudiendo, al delicto manifiesto: y como desta general conclusion se colige la particular, de que se deue presumir por descomulgado quiẽ pudiẽdo no defiẽde al clerigo, que manifiestamente lo quierẽ mal herir: assi por fuerça se ha de siguir, q̃ es obligado a restituyr, y q̃ es irregular: pues qualquier q̃ es, o se presume fauorecedor de la muerte agena es, o se ha de presumir, que es obligado a restituyr, y es irregular como el author: aunque quãto a otras penas, algo menos se aya de castigar[b].

¶La. xiiij. † que de las dos proximas ilaciones se sigue la respuesta, 37
delo q̃ algunos hã dudado enel Manual[c]: si por aq̃llas palabras q̃ ay ponemos. s. ningũ crimẽ ni delicto (quãto quier graue) induze inregularidad: sino aq̃l, q̃ por derecho especial tiene este effecto, quitamos cõprehẽder tãbien el crimẽ nefando de Sodomia: ca siguese, q̃ deuemos respõder q̃ si. Lo vno porq̃ (como q̃da dicho[d]) la irregularidad no se incurre sino enlos casos exp̃ssos por el derecho[e], delos q̃les no es este. Lo otro, q̃ aq̃llas palabras son de Innoc. Lo otro, porq̃ poco haze al caso ser aq̃l crimẽ muy grãde, muy suzio y muy abominable: Pues mayor es la heregia mẽtal[g], y mayor la desesperaciõ[h], y mucho mayor el odio de Dios[i]: pero ninguno dellos induze irregularidad: y otros pecados harto pequeños la induzẽ[k], y aun a las vezes obras virtuosas[l]. Lo otro porq̃ los doctores q̃ tienen la parte cõtraria, no traen fundamentos, q̃ la prueuẽ, ni aun con q̃ respõdan a los suso dichos, solamẽte siguieron a Bernardo y Hostiẽ[m]. y al Specul[n]. Aunq̃ Anto. q̃ siguio a ellos en vna pte[o], se aparto dellos en otra[p] por las dichas palabras de Innoc. Y el Speculador por vltima opiniõ refiere al de Vincẽtio cõtraria. Y no mirã q̃ Bonifa. viij. q̃ declaro[q], en ningũ caso incurrirse irregularidad, sino enel exp̃ssado por el derecho, fue mucho despues de Bernar. Hostiẽ. y el Specula. y q̃ quito todas estas dudas, si algunas quedauã: como tãbien Bartolome Brixiense[r] en esta misma materia reprehende la opiniõ del doctissimo y sanctissimo Ioãnes, diziẽdo: q̃ Greg ix. quito las dudas q̃ hasta su tiẽpo ouo por vna Decretal suya[s]. Haze tãbien q̃ hemos entẽdido, q̃ enla Italia, dõde segũ se dize, ay mas mal, delo q̃ seria menester en esto, ningunas dispensaciones se pidẽ sobre ello. Y por alta disputaciõ y digna de su ingenio cõcluyo cõtra la Comũ Frãcis. Aret.[t] ¶Aqui se auia de disputar vna limitaciõ del. D. Soto[v], si por yerro no se remetiera enel Ma-
to, si

a s. dict. cap. Quãtæ.
b Iuxta. c. Sicut dignũ. §. illi qui. d homi.
c c. 27. n. 248
d Supra eodẽ n. 35. &. 36.
e ca. Is qui. de sent. exc. lib. 6.
f In cap. Extenore. de tẽpor. ord. &. c. Inquisitiõis d accus.
g Tho. 2. Sec. q. 11. art. 3.
h Tho. 2. Sec. q. 20. art. 3.
i Tho. 2. Sec. q. 34. art. 2.
k c. Presbyterũ. c. Continebatur. d homi.
l c. Sententiã. cum ei annotatis & cũ latè adductis in Manual. in. c. 27. a nu. 206.
m In. ca. Nisi. §. de renũcia.
n In tit. de dispẽsatio. §. Iuxta propositiones. nu. 17.
o In. d. c. Nisi. §. 1.
p In. d. c. Extenore. d. tẽp. or.
q Is qui. d sent. et. excõ. lib. 6.
r In c. fi. 25. d.
s In ca. final. de tempo. ord.
t In cap. cũ nõ ab hoie. d iud. col. 9.
& duab. sequẽ.
v Lib 5. q. 1. art. 9. de iust. & iu.

nual[a] a otro cõmẽtario[b] auiẽdose de remetir a este, po enel se dira.
38 ¶ La. xv. † q̃ desto se infiere la razõ y declaraciõ d̃ seis cõclusiones, que en pocas palabras assomamos enel Manual[c], remitiẽdo nos a este cõmẽtario. Ca la razõ dela primera. s. q̃ los q̃ tienẽ cargo de justicia. incurrẽ enla descõion del Canõ[d], sino defiendẽ podiẽdo, es, q̃ pecã enello cõtra la justicia, dexãdo d̃ hazerlo, a q̃ sus cargos los obligan. Lo q̃l mismo se ha d̃ dezir d̃ todos los q̃ a ello obliga la justicia: los mas delos q̃les, arriba[e] exp̃ssamos. La razõ dela segũda. s. q̃ los otros no la incurrẽ por simple omissiõ es, q̃ no pecã sino contra sola la charidad, q̃ aũque obligue a pecado mortal, no obliga a restituciõ, ni a cẽsura: ni irregularidad puestas cõtra los q̃ trasspassan p̃ceptos de justicia, como q̃da dicho arriba[f], y se dixo enel Manual[g]. La. iij. s. q̃ todos los q̃ puedẽ sin daño, son obligados a impedir: se entiẽde, quãdo se offrece necessidad extrema, o tal daño, q̃ se deue creer ꝓuablemẽte, q̃ no lo podra, o no lo q̃rra estoruar otro, y no otramente[h]. La. iiij. q̃ se assoma. s. q̃ nadie es obligado a ello cõ daño: se ha d̃ entẽder, fuera dlos dichos dos casos d̃ extrema necessidad y del daño, q̃ por otros no se puede remediar: o se sabe, o cree q̃ no se remediara. Yaũ en essos ꝑa dos effectos, q̃ no se p̃sume plazerle el daño: mas no, ꝑa effecto de escusarse d̃ pecado: ca dl no se escusa en extrema necessidad: aũ la ꝑdida d̃ toda la haziẽda, y hõra: ni eñl otro sobre dicho daño, la pesadũbre d̃ poner algũ trabajo y costa, q̃ despues la pueda recobrar. La. v. s. q̃ ay en esto differẽcia del fuero exterior al interior, se entẽdia q̃ si la ofensa es manifiesta manifiestamẽte fecha, no sera d̃scomulgado, ni irregular, sino huelga dl delicto, ni menos fauorezca al delinquẽte: ꝑo delãte dl mũdo se p̃sumira, q̃ no solamẽte holgo, pero q̃ aũ le fauorecio: y por cõsiguiẽte, se ha d̃ tener por descomulgado y irregular si ouo muerte, y obligado a restituciõ. La. vj. q̃ para cõ Dios ay differẽcia, en dexar de defender cõ mala intẽciõ, y holgarse dela offensa, o sin holgarse della: se ha de entẽder dela intẽcion de fauorecer al delinquẽte cõ algũ effecto tacito, o expresso, y no dela simple cõplacencia,
39 por lo arriba dicho[i]. ¶ La. xvj. † q̃ se puede poner cõcordia entre dos conclusiones recebidas, q̃ parecen cõtrarias. La qual muchas vezes buscamos y nunca hasta oy dia dela glorioſa Madalena del año. 1556. del todo hallamos. La vna cõclusiõ es, q̃ nadie es obligado a hazer obras de misericordia corporales a su proximo so pena de pecado mortal, sino quãdo esta en extrema necessidad, como lo diximos enel Manual,[k] y arriba[l] La otra es q̃ cada vno es obligado so pena de pecado mortal a boluer al proximo su buey,

a c. 17. n. 221
b c. fina. 14. q. 6. anu. 13.
c Cap. 27. nu. 78.
d cap. Si quis suadẽte. 17. q. 4.
e Supra eodẽ nu. 14.
f Supra eodẽ. n. 16.
g 27. n. 23 25
h Supra eodẽ. n. 10. &. 11. & melius. nu. 25.
i Supra eodẽ. n. 18. &. 19.
k In. c. 24. a. n. 3.
l Supra eodẽ. n. 8. &. 25. iuxta doctrinam Tho. 2. Sec. q. 32. art. 5.

si lo halla andãdo perdido,y a leuantar el asno,aun del q̃ lo aborrece,si lo topa caydo enel camino,y oprimido so su carga,como se mãda en el Exodo [a], no por precepto ceremonial,ni judicial,q̃ espiraron, sino por moral,q̃ siẽpre dura [b]:y q̃ lo mismo se aya,de hazer ꝺl vestido o de qualquier otra cosa,q̃ el proximo pierda declara se enel Deuteronomio [c].Lo q̃l sin duda ha lugar enel buey y asno del proximo,aunq̃ no tenga extrema necessidad dellos.La cõcordia es, que otra cosa es dar limosna a este,o a aq̃l proximo, q̃ enello gana lo que no tenia,a q̃ sola la extrema necessidad nos obliga,como dize la vna cõclusion.Otra impedir el daño del proximo,enlo que ya tiene ganado,a que estos preceptos del Exodo y Deuteronomio nos obligan. Para la qual differencia haze, que muy grande la hazen los derechos,entre la ganãcia y perdida:entre el daño delo,q̃ esta ganado, y delo que esta por ganar [d]. Ha se de limitar empero esto,que solamente proceda enel daño, que prouablemente se deue creer,que ningun otro lo podra impedir, o no lo impedira.La qual limitaciõ se colige de ambos los dichos dos mandamientos,que no hablan de qualquier daño,sino del q̃ prouablemente no puede ser,o no sera impedido,sino por el que topa al buey,o al asno.Delo qual † se puedẽ inferir muchos casos, 40
en que somos obligados a impedir el daño,y en que no.Caminãdo,topo con vn recuero,que tiene su macho atollado,y no lo puede sacar:Si es camino por do muchos passan,los quales creo que le ayudaran,no peco mortalmente por no le ayudar:pero si es lugar por do nadie o pocos passan,si. Veo enlos panes de mi proximo bestias,que dañan,pienso que nadie las sacara si yo no, peco si no las saco. Veo,que comiẽçan arder vuestras casas,vuestros panes,o vuestro axuar,y no ay quien amate el fuego sino yo,q̃ facilmente puedo y no lo mato,peco. Veo,que murmurays en perjuyzio notable dela fama del proximo,y que aunque para comigo no le dañays,porq̃ no os creo:pero dañays para con los otros,que os oyen,y veo que nadie os contradize,ni creo que os contradira, peco,si no os contradigo,como lo diximos alibi [e]. Veo os cõprar animales,paños,tierras,viñas o otras cosas, que yo se que son malas,o no con gran cosa tan buenas,quanto vos pensays:y veo que nadie os auisara,si yo no: peco, si no os auiso:porque aunque no estays en extrema necessidad de mi auiso:pero estays en necessidad de mi socorro;para q̃ no perdays vuestra hazienda.Por estas se pueden especificar otras muchas muy quotidianas cosas, por nadie (que nos ayamos visto) bien declaradas.

a Exod. 23. Illis verbis. si occurreris bouiinimici tui, aut asini errãti reducad eũ. Si videris asinũ odien iste,iacere sub onere, non pertransibis: sed sublevabis cũ eo.

b §.fin.6.dist. ea 1.de purifi. post partũ. cũ eis annotatis.

c Deuter. 22.

d l.2.§. Portio.ff.ad.l.Rhodi.l.final.ff. de periculo & cõmod. rei vend. l.Si is cui.§.fi. de furt.l.Si sterilis.§. Cũ per vẽditorẽ. ff. de actio.empt.

e [In Manual. c.18.nu.36.& Latius in cap. Interverba.11. q.3.nu.549.

Sumario

SVMARIO.

Peca mortalmente, quien pudiendo, no estorua el pecado mortal del proximo. nu. 41. Concurriendo tres condiciones. nu. 47. Y el que no resiste al murmurador, o no libra al que quiere perecer. nu. 42.

Pecados venideros mas se han de euitar, que castigar los passados. Y ansi se inquire y prende &c. n. 43.

Peca como mortalmente, quien haze algo con que el proximo peque. nu. 44.

Defender como deuemos al proximo, que no peque mortalmente, aun cõ daño de haziẽda, hõrra y vida corporal. n. 45. Y aũ fuera ď extrema necessidad. n. 46.

Obra de misericordia, no solamente espiritual, pero aun temporal se deue, aun fuera de extrema necessidad. nu. 45. &. 46.

Apelar puede, y quando deue dela sentencia de muerte del proximo, quien sabe su injusticia. numero. 46.

Peca como, quiẽ vsa de sus bienes y derechos, aũque otro peque por ello. n. 48.

41 LA. xvij. y postrera † q̃ de lo suso dicho se infiere, ser verdadera, y deuer se declarar aq̃lla conclusion del Manual[a], cõtra la qual diximos alli, auer se mouido algunas dudas por vn varõ sin duda muy aprouado. s. que peca mortalmente, quien pudiendo estoruar, no estorua el pecado mortal del proximo: Que delo dicho se siga ser ella verdadera consta: Lo vno, porque arriba se ha cõcluydo por este texto y otros muchos, que la charidad nos obliga a todos, a defender la vida corporal al proximo: y cierto esta, q̃ mas nos obliga a le defender la espiritual del alma, pues mas la hemos de amar, que la corporal suya, y aun nuestra, como lo prueua. S. Tho.[b] Y mayor daño es perderse vna alma, que muchos, y aun innumerables cuerpos, aũ de hombres sin culpa, segun. S. August.[c] y la vida del alma muere por el pecado mortal[d]. Y desta manera de mas fuerte razon arguye. S. August.[e], diziendo en suma: Que hemos de hazer por la vida eterna del ꝓximo, si por la breue corporal hemos de hazer esto? Haze † tambien que mortalmẽte peca, quien no resiste al q̃ delante del murmura, pecãdo enello mortalmente, como dize. S. Tho.[f] por nos alibi [g] referido: y que obligados somos a estoruar al proximo, q̃ si quiere despeñar, degollar ahorcar, o en otra manera matar, q̃ no se mate[h], y a sacar por fuerça al que no quiere salir dela casa, que se va a caer[i]. Haze, que aun que no aya extrema necessidad de nuestro estoruo, somos obligados a estoruar: Ca si el peligro de perder vn asno caydo, vn buey amontado, vna vestidura, o otra cosa hurtada o perdida, q̃ estan en via de que su dueño y nuestro proximo las pierda, nos obliga a ayudarle a lo releuar, de aquel daño, aunque no tenga extrema, ni muy estrecha necessidad dello[k]: quanto mas nos obliga

42 poral hemos de hazer esto? Haze † tambien que mortalmẽte peca, quien no resiste al q̃ delante del murmura, pecãdo enello mortalmente, como dize. S. Tho.[f] por nos alibi [g] referido: y que obligados somos a estoruar al proximo, q̃ si quiere despeñar, degollar ahorcar, o en otra manera matar, q̃ no se mate[h], y a sacar por fuerça al que no quiere salir dela casa, que se va a caer[i]. Haze, que aun que no aya extrema necessidad de nuestro estoruo, somos obligados a estoruar: Ca si el peligro de perder vn asno caydo, vn buey amontado, vna vestidura, o otra cosa hurtada o perdida, q̃ estan en via de que su dueño y nuestro proximo las pierda, nos obliga a ayudarle a lo releuar, de aquel daño, aunque no tenga extrema, ni muy estrecha necessidad dello[k]: quanto mas nos obliga

a c. 14. n. 26.
b 2. Sec. q. 26. art. 5.
c ca. Si habes. 24. q. 3.
d c. Resuscitatus. cap. Ois. de pœnit. dist. 1.
e In. c. Ipsa pietas 23. q. 4. ibi. Quid igitur de opere misericordiæ, qđ pro vita æterna ad ipiscẽda, & pœna æterna vitã da hominibus debemus impẽdere, iudicãdũ est: si pro salute ista nõ solũ tẽporali, sed etiã breui, & ad tẽpus exiguum liberãda, sic nos subuenire hoĩbus ratio vera, & benigna cõpellit?
f 2. Sec. q. 73. art. 4.
g In. c. Inter verba. 11. q. 3. n. 547.
h ca. Nimiũ. 23. q. 4.
i c. Ipsa pietas 23. q. 4.
k Exod. 23. & Deutero. 22.

ra el peligro, en que le vemos de perder la alma. Haze, † que 43
mas obligados somos a euitar los pecados venideros, que a prõcurar el castigo delos passados [a]: y esta claro, que somos obligados a corregir al proximo de sus pecados passados, y a procurar con mucho amor, mucha cordura y vigilancia, que salga del pecado, en que ha caydo [b]. Luego por mas fuerte razon lo seremos, a estoruar el pecado, que esta por hazer. Haze, que para fin de euitar los pecados venideros, en todo caso se puede inquirir, segun vn dicho singular de Innocencio. iiij. [c] por todos recebido, y prender se el clerigo por el lego, segun Panormitano [d] por los otros aprouado. Lo qual han lugar assi enlos delictos priuados, que al bien particular dañan, como enlos publicos, que al publico: Assi enlos secretos, como enlos affamados, segun que bien lo espicifico el S. D. Soto [e]. Haze tambien, que por euitar el escandalo y tropieço, con que el proximo pecaria, deuemos hazer, o dexar de hazer todo aquello, que sin pecar podemos [f]: aunque sean limosnas o otras obras por el Euangelio aconsejadas [g]. Por todo lo qual cõsta ser verdadera la dicha conclusion del Manual [h].

¶ Que † empero tenga necessidad de alguna declaracion hazen 44
los fundamentos, que alli escriuimos. s. que no peca mortalmente el que pide prestado al vsurario, aun que crea que no le prestara sino a vsura [i], y pecando mortalmente. Ni el que pide a su cura, q̃ le baptize su hijo, creyendo que esta en pecado mortal, y que sin se arrepentir del, se lo baptizara. Ni la muger, que se afeyta por vanagloria venial, sin otro fin mortal, aunque crea que alguno o algunos, que la veran, concebiran codicia mortal, viendo la assi arreada [k]. Ni el que (aun pudiendo sin daño suyo) dexa de defender al clerigo, que no lo hieran, incurre descomunion, a lomenos quanto al fuero dela conscience [l]. Y lo que es mas fuerte, que ningũo es obligado a hazer limosna so pena de pecado mortal, sino al que esta en extrema necessidad della [m]: y esta claro, que quien por su voluntad quiere pecar mortalmente, sabiendo que aquello es tal pecado, y pudiendo escusarlo, no esta en necessidad estrema del estoruo espiritual ageno. Porende † affirmando la di- 45
cha conclusion. s. que somos obligados a estoruar el pecado mortal de nuestro proximo, si podemos: añadimos estas declaraciones. La primera, que ha lugar no solamẽte (como alli lo diximos) si sin daño, verguença y afrenta lo podemos hazer, segun dezia Felino [n], a quien nadie hasta nos ha contra dicho. Pero aun, sino lo

podemos

a Arg. c. præterea. de spons. & eorũ, quæ latè citam. in. c. Interverba. 11. q. 3. a nu. 662.

b Matthe. 18. c. Si peccauerit 2. q. 1. vt in Manual. sumatim est dictũ in. ca. 24. anu. 17.

c In cap. 1. de postul. plator. col. 2.

d In c. 3. &. c. Vt fame. de sentent. excõ. &. c. Cũ non ab homine. de iudi.

e In lib. derõ. tegend. secret. membr. 2. q. 6. pag. 15.

f cap. 2. de noui operi. nũcia.

g d. c. 2.

h Cap. 14. nu. 26.

i Vbi supra. nu. 27.

k In eodẽ Manuali. c. 23. nu. 23.

l Supra eodẽ nu. 17. &. 31.

m Thomas receptus. 2. Sec. q. 32. art. 5. supra. n. 39. & in Manuali. c. 24. à nu. 3. relatus.

n In. c. Quantæ de sentent. excõmu. &. ca. 2. de here. relatus & confutatus supra eodem. n. 10. &. 11.

podemos hazer sin daño de la hazienda y honrra, y aun de la vida corporal, quando su alma estuuiere en necessidad extrema de nuestro impedimiento, como lo assomamos en otra parte del Manual [a], diziendo, que somos obligados a dar limosna espiritual so pena de pecado mortal, al que tiene necessidad extrema della, para la saluacion de su alma, aunque por ello ayamos de perder las vidas. La segunda, que ha lugar, aun quando no esta en extrema necessidad de nuestro impedimiento: pero, o por su flaqueza, ignorancia crassa, o affectada, o por otras causas y ocasiones de pecar, esta en tal necessidad, que si nosotros no le ayudamos, pecara pecado mortal, y morira espiritualmente, y si le ayudamos no. Esta es vna singular doctrina de aquel pijssimo y doctissimo Adriano [b]: La qual Dios sabe quanta consolacion nos dio oy, quando la hallamos quasi a caso: Aunque nos descon solo el ver, q̃ no alega para ello nada, de mas inferir desto que la limosna espiritual esta mas mandada, que la corporal, lo qual tam
146 bien tiene necessidad de prueua.

¶ Alegamos empero † nos lo que a este proposito nunca oymos, leymos, ni diximos. s. que somos obligados a estoruar al proximo los males y daños, que el puede euitar, pero no los quiere: si son tales, que el no puede sin pecado tomarlos: Ca como arriba hemos alegado, obligados somos a estoruar, que el proximo no se ahorque, deguelle, o en otra manera se mate, o corte algun miẽbro [c]: y aun si somos medicos, alas vezes a curar al que no quiere ser curado: y todos a vedar a los enfermos, que no comã ni beuan lo que creemos, que los mataria: y aun a los sanos, que no beuan veneno: puesto que si quieren, de todo esto se puedan guardar ellos. Y anssi dezimos, que en esto no ay differẽcia entre la limosna o ayuda espiritual y corporal: como lo dixo Adriano, vencido (a nuestro parecer) por la gran fuerça del argumento. Porque quando ella es tal, que el proximo no la puede renunciar, y sin la qual moriria espiritual o corporalmente, de precepto se le deue dar, por el que la puede: aunque el no la quiera. Haze para esto, que aunque pese al condennado a muerte, puede su proximo apelar dela sentencia declaratoria [e]. Y aun si el condenado dexalle de apelar por querer morir (como lo suelen dexar algunos esclauos) quien supiesse que la sentencia es injusta, seria obligado a apelar [f].

47 ¶ La tercera declaracion † que no somos obligados al dicho estoruo, sino quando concurren tres condiciones, semejantes a las que

a In cap. 24. a nu. 3.

b In. 4. de correctio frater. col. 12.

c cap. Nimiũ. &c. Ipsa pietas. 23. q. 4.

d Glo. solẽnis. § 1. d. 183. d.

e l. Nõ tãtũ. ff. de appell. & l. Addictos. C. & episco. audien.

f Arg. illi° Pro verb. 24. Eruecũ, qui ducitur ad morte, quod hic citatur.

se requieren, para nos obligar el precepto de la fraterna correcciõ, las quales pusimos enel Manual[a]. La primera que sea cierto, que el pecado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya buena esperança, de que se estoruara el pecado, o q̃ alomenos se crea, que por ello no aura peoria. La tercera, que se haga con oportunidad, no solo de, persona, que el sea la mas obligada a ello, alomenos atenta la negligencia delos que mas lo son: pero aun de tiempo, como todo ello se collige delas razones, q̃ para las dichas tres cõdiciones de la fraterna correcion ponen. S. Thomas[b] Caieta.[c], Adriano[d] Soto[e] Innocen. Panormi. y otros Decretalistas[f]. Arcediano Dominico, y otros Decretistas[g].

a Cap. 24. n. 17.

¶ La quarta, declaraciõ, que tambien somos obligados a estoruar el pecado mortal del proximo, dexando de vsar de nuestros bienes y derechos, assi espirituales, como temporales, quando podemos dexar lo sin pecado: y sin dexar lo, no podemos estoruar el pecado mortal de ignorancia o flaqueza del proximo[h].

¶ La quinta, declaracion † que no somos empero tan obligados a 48
estoruar el pecado mortal ageño, que ayamos de dexar de vsar de nuestros bienes y derechos, y aun tẽporales: por ver, que òtramente no podriamos estoruar el pecado del proximo, q̃ comete por pura malicia y maldad[i].

¶ Por las quales declaraciones se sueltan los argumentos, que contra la conclusion se apuntaron: Ca los dos primeros sueltan se por la quarta y quinta declaraciones: porq̃ el primero habla del derecho que tiene, para pedir prestado a su proximo, que por malicia y estar en estado malo devsura y pecado, y no por ygnorancia y flaqueza, peca. Y el segundo habla del que vsa de su derecho, y pide a su cura, que le baptize a su hijo, y el peca por su malicia y mal estado, y no por el buen pidimiento. Al tercero, dela que se arrea vanamente &c. Respondemos, que nos otros no diximos en nuestro Manual, que no peca mortalmẽte la muger, que se arrea por venial vanidad, creyendo, que por ello se moueria alguno a su codicia mortal: sino, aunque por ello alguno se mouiesse a su codicia mortal, que son muy differentes cosas: y assi dezimos, que la muger, que por tal vanidad se arreasse creyendo, que por ello hulano, o hulano, por su flaqueza se mouerian a su codicia mortal, y se les presentasse, no se escusaria. No diximos sin causa (por su flaqueza) porque no pecaria por arrearse: aunque creyesse, que alguno o algunos hombres, que por su malicia estan en mal estado, y sin cuydado alguno de guardarse del pecado dela

b 2. Sec. q. 33. art. 2. & in. 4. dist. 19.
c In. d. arti. 2.
d In. 4. de correctio frater.
e Lib. de ratio. tegẽd. mẽbr. 2. q. 2.
f In. ca. Nouit. de iudi.
g Cap. Si peccauerit. 3. q. 2.
h Argu. Illius Matth. 18. Qui scandalizauerit vnum de pusillis istis &c. 2. de oper noui nuncia. Thom. 2. Sec. q. 43. ar. 7. & 8
i Iuxta illud Matthæ. 15. Sinite illos, cæci sunt. &c. & alla ta per Tho. vbi supra, & notata per nros in ca. Qui Scandalizauerit. de reg. iur. & d. c. 2. de operi noui nũcia.

carne

carne, buſcan las tentaciones y ocaſiones, aun antes que les vengan, de holgarſe en ver, hablar y codiciar mal mortalmente a ella, y otras mugeres hermoſas, y bien arreadas. Y aunque no codiciaſſen a otras, ſino a ella: Con tanto, que aq̃llo no vinieſſe de flaqueza, ſino de malicia ſola: o de malicia, y flaqueza que no fueſſe cauſa del pecado, ſino compañera dela malicia, de do el prouiene, cõforme a lo que dize. S. Thomas de la ignorancia [a]. Al quarto reſſpondo, que por el eſcandalo del proximo, que nace de malicia, no ſomos obligados a dexar de vſar de nueſtro derecho eſpiritual, ni temporal, como queda dicho. Al quinto, negamos que no ſeamos obligados a ſocorrer al proximo, ſino quando eſta en tal extrema neceſsidad, q̃ no pueda eſcapar ſin nueſtro ſocorro: Ca ſomos lo, quando, y como queda dicho en la primera, y ſegũda declaracion. Para aſſentar mas en todo eſto ayudonos auer ello parecido bien al muy reuerendo Padre fray Ambroſio de Salazar ſubſtituto dela de Prima de Theologia deſta vniuerſidad, y varon de ſingular vida, ingenio, juyzio, erudiciõ, y energia de licion, y predicacion, que ralas vezes cõcurren en vno. Queda pues defendida la ſobredicha concluſion delos argumentos y dudas ſobredichas, a honrra y gloria de la muy glorioſa ſancta Maria Madalena, que negocie cõ ſu muy amado Dios y hõbre *IESVS*, que como mas de vna vez la defendio de los, que della murmurauan: aſsi por ſu valeroſa interceſsion nos defienda todos los pecados mortales: y para defendernos los vnos a los otros eſpiritual y muy corporalmente, nos de gracia y perſeuerancia enello, haſta llegar a la gloria eternal. Amen.

[a] 1. Sec. q. 76. arti. 1. & ſeq.

Salmantica. XI. Calendas. Auguſti.
1556.

Fin del Comentario de la defenſion del proximo.

Cõmẽtario resolutorio del hurto notable, sobre el capitulo vlti mo. xiiij. Quæstio. vj. para declaracion de ciertos passos del Manual de confessores.

¶Capitulo final. xiiij. Quæstio. vj.

Hieronymus in Epistola ad Titum. Cap. ij.

FVR autem non solum in maioribus: sed in minoribus etiam iudicatur: Non enim quod furto ablatũ est: sed mẽs furantis attenditur. Quo modò in fornicatione, nõ idcirco diuersa sit fornicatio, si mulier sit pulchra aut deformis, ancilla aut ingenua, paupecula aut opulenta: sed qualiscunq; illa fuerit, vna est fornicatio: Ita in furto, quantuncunq; quis abstulerit, furti crimen incurrit.

NO solamente se juzga por ladron, el que hurta grandes cosas: pero aun el que hurta pequeñas: porque no se mira lo que se hurta, sino el animo del que hurta Como no es diuersa la fornicacion, por ser la muger hermosa o fea, esclaua o libre, pobrezilla o rica: Antes qualquier que ella sea, vna fornicació es: Assi en el hurto, quantoquier que vno hurtare, comete pecado de hurto.

SVMARIO.

Hurto que. Como se diuide, remitido. Que toda vsurpacion ilicita: y la voluntad della se veda por el septimo precepto de no hurtar. nu. 1. Que el grande y el pequeño son de vna especie. nu. 2. y de su casta mortales. nu. 5.

Circunstancia qual se ha de confessar, que la dela quantidad no es tal. nu. 3. Si no quando &c. numero. 4.

Pecado que de su casta es mortal, dexa de ser tal por estas tres cosas. nu. 5.

Hurto pequeño no es mortal. Qual es tal, diga lo el buen varon. nu. 5. Como lo dira. numero. 6.

Hurto pequeño con voluntad de hurtar mucho, mortal. nu. 6. Y otramẽte no: aunque si daño muchos. por otro respecto lo sera. n. 7. Y aun si da grã enojo, quãdo hurtar a pobre, mayor pecado, y quãdo no. n. 8.

Hurto de cient marauis, y de dos reales, por mortal se tiene en alguna parte. nu. 9.

Hurto menor de dos ducados no parece notable, como tan poco el engaño en

menos

menos, para dar action. nu 9. Lo qual parece peligroso. nu. 10.
Action se niega al dañado en cosa que es mortal. nu. 10. Aunque se puede dar por el. nu. 11.
Descomunion general no liga, sino por pecado mortal: y por el si. nu. 10. Sino se saca, y si liga por el de vna lezna. nu. 12.
Hurto de medio o real, o veynte marauedis parece notable, y aun de ocho para eima, y el de vna gallina, y de vna dozena de hueuos. &c. n. 11. Y quando el de vna lezna o aguja. nu. 12.
Author porque se torno a graduar en Salamanca, y que repetio este cap. n. 11.
Reyes justiciaron Soldados por hurtar galinas, y cosa menor. nu. 11.

POR † el original de. S. Hieronymo emendado por Erasmo se vee, que este texto en algo esta mudado. Ca desde el versillo *Quomodo* desta manera dize. *Quomodo in fornicatione & adulterio, nõ idcirco diuersa sit fornicatio, aut adulterium, si pulchra vel diues, deformis aut pauper: meretrix vel adultera sit: Sed qualiscunq; sit &c.* Pero porque no haze mucho al caso esto, ni quanto al proposito de Graciano, ni quanto al nuestro, hemos lo romanceado segun la letra del mismo. ¶ En la reuista del Manual de cõfessores[a], remitimos a este cõmentario la declaracion dela quãtidad, q̃ se requiere, para q̃ el hurto sea pecado mortal. Porende presupuesta la diffinicion del hurto, y su diuision en hurto mẽtal y hurto real, y otras cosas, que alli tocamos: solamente repetiremos aqui, lo que alli[b], y en otra parte[c] diximos. s. que por el septimo mandamiento de no hurtar[d], no solamente se veda lo q̃ secretamente se toma al proximo cõtra su voluntad, que propiamẽte se llama hurto: pero aun todo lo al, q̃ mal se toma, y mal se tiene, y todo el daño que mal se le da: y por consiguiente, lo q̃ se toma, o tiene por engaños, o fuerça de leyes injustas, o de otra qualquier vsurpaciõ ilicita de cosas agenas[e]: y aun toda voluntad deliberada de tomar, tener, dañar y vsurpar ilicitamente cõtra la voluntad de su dueño: por q̃, como en otra pte[f] diximos, los pecados dela volũtad, boca y obra son de vna misma casta, aunq̃ los dela sola volũtad no obligan a restitucion, como los dela obra y boca.

¶ Presupuesto pues esto † notemos deste cap. q̃ de vna misma casta y especie son el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña. Ca en el comiẽço dize, q̃ por ladron se juzga el q̃ hurta poco, como el q̃ mucho: y al cabo concluye, q̃ quãtoquier q̃ vno hurtare, comete pecado de hurto: y aũ mejor lo prueua eñl medio, ayuntãdolo cõ el cabo, y en q̃ en effecto dize, q̃ como la fornicacion cõ hermosa o fea,

a In. c. 27. n. 9 ad quẽ locũ remiseramus. in eod. ex cap. 17. nu. 3.
b In prædicto Manuali. c. 17. nu. 2.
c In additio. ca. quando de consecrat. dist. 1. nu. 231.
d Exod. 20.
e ca. Pœnale. supra ead. q. 5.
f s. in Manual. c. 11. n. 9. & in d. additio. nu. 233. & in c. fi. de simo. nu. 7. post. S. Tho. 1. Sec. q. 72. ar. 7.

o fea, rica o pobre, libre o esclaua es vna: esto es, de vna misma especie y casta. s. simple fornicacion: Assi el hurto de cosa grande, y el de cosa pequeña, son d vna misma casta: y esta claro (como la glossa lo trata aqui) que siẽdo lo al ygual, mayor pecado es fornicar con vna de las dichas, que con la otra. Ni obsta dezir, que la intencion de. S. Hiero. que se colige de la razon que da [a], para cõfirmar su dicho por aquellas palabras [b] (Porque no se mira lo q̃ se hurta, sino el animo del q̃ lo hurta) fue dezir, que la toma de cosa pequeña entonces solamente es hurto, quando la voluntad del que la toma, era de hurtar mucho. No obsta pues esto: porque se responde, que por la otra razon y semejança, que da dela fornicacion, y dela conclusion se colige, que su intẽcion fue dezir lo que hemos notado.

a Arg. c. Marcion. 1. q. 1. l. Non dubiũ. C. de legib.

b Non enim quod furto ablatũ est: sed mẽs furãtis attendi tur.

¶ Desto † se sigue: Lo primero vna cõclusion quotidiana, que pro uamos en vna parte [c], y la pusimos en otra [d]: Que la circunstancia dela quantidad del pecado, aunque lo augmente: pero no muda la especie, ni comunmente haze de venial mortal, y por esso el penitente no es obligado a confessar la comunmente. Ni por consiguiente a dezir, si el hurto era de precio de diez, veynte, ciento, mil, o diez mil ducados: Con tanto que confiesse, que era de quantidad bastante para ser hurto mortal: porque como. S. Hieronymo lo significa aqui, la circunstancia dela quantidad del hurto: aunque augmente el pecado, pero no muda la especie del, ni comunmente haze de venial mortal: y no somos obligados a confessar todas las circunstancias, sino (como lo resoluimos en el Manual [e]) solas aquellas, que hazen que las obras, cuyas son, sean pecados mortales: o las que son mortales de vna especie, lo sean de otra: o que lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro: hora muden las obras de vna especie en otra, hora no, segun la Comun opinion, que copiosamente alibi [f] tratamos.

c In princi. C. Consideret. de pœni. dist. 5.

d In Manual. c. 6. n. 7.

e Cap. 6. n. 3.

f In. d. c. Cõsideret. a nu. 5.

¶ Sigueſe † lo segũdo, ser verdad tambien lo que alibi [g] diximos: Que aunque es loable cosa confessar las circunstancias, que agrauan el pecado, haziẽdo lo de menor mayor: Pero la opinion mãs comun y prouable es, que no es necessario, quãdo aquel augmento no es causa, que lo venial se haga mortal, o de otra especie, o por otro respecto, como copiosamente lo prouamos alibi [h]. Lo qual empero no ha lugar, en la que augmenta el pecado, y haze q̃ por ello sea reseruado, a lomenos por constitucion synodal, q̃ alas vezes reserua algunos hurtos, o daños de cierta quãtidad para cima: o añade, que la absolucion o restitucion se haga en cierta manera:

4

g In eod. Manua. d. c. 6. n. 7

h f. in princi. d. c. Cõsideret. nu. 12. parte. 4. pag. 36.

nera: y en la que haze, que tenga annexa descomuniou: o que la descomunion annexas sea Papal: como por algunas cartas de descomunion se descomulgan, los que hurtaron hasta en tanta quantidad, y no los otros, aunque en ello pecassen mortalmente.

5 ¶Sigueselo tercero† que todo hurto grãde y pequeño es mortal de su casta y especie: porque la grãdeza y pequeñeza del hurto no muda la casta segun nuestro notable: y cõsta, q̃ los hurtos de grandes cosas son mortales[a]: luego de su casta tambien lo seran los pequeños: Mas porq̃ en toda materia de pecado mortal, tres cosas escusan de culpa mortal. s. la poquedad, la indeliberacion, y la falta del juyzio bastante para pecar mortalmente, como lo dezimos en el Manual[b]: Assi en esta del hurto la poq̃dad, o pequeñeza del haze, que no sea mortal, segun. S. Thomas[c], Antoni.[d] y Adria.[e] comunmẽte recebidos: Porque empero, no esta determinado por derecho natural, diuino ni humano: qual es la quantidad necessaria, para que vn hurto, vn daño o vna detencion o vsurpacion de alguna cosa sea pecado mortal, comunmẽte se tiene, y muy bien, que es la quantidad notable: y que qual sea notable, se dexa al aluedrio de buen varon[f].

6 ¶Pero† gran pena nos dan algunos confessores, en preguntarnos qual quantidad se ha de arbitrar por notable, o qual arbitrariamos nosotros por tal, occurriendo nos la question, como mas de vna vez nos ha occurrido, y tãto mas pesado se nos ha hecho esto, quanto mas pensarã, que el. S. D. Soto[g] ha determinado, que ella es de dos o tres ducados, quãdo la gran pobreza del, a quiẽ se toma, detiene, o hurta, no persuadiere, que otro menor basta para ello. El qual empero no dize esto, a nuestro parecer, aunque lo pone por exemplo. Para la decision pues dello que aca remitimos en el Manual dezimos[h]. Lo primero, que quien hurta poco, queriendo hurtar mucho, peca mortalmẽte, como. S, Hierony. lo siente aqui: porq̃ la voluntad de hazer, y el hazer son de vna misma malicia, segun. S. Thomas[i] recebido.

7 ¶Lo† segũdo, que quiẽ hurta alguna cosa pequeñuela, sin querer hurtar otra mayor, ni por ello hazer al proximo mas daño, del q̃ aquella cosa pequeñnula vale, no comete hurto mortal: si con razon cree, que holgaria el señor si lo supiesse: ni aun puesto que supiesse, q̃ le pesaria dello, si selo dixessen, ni selo querria dar, como Caietano[k]. Aunque. S. Thomas en esto hablo algo escuro[l].

¶Lo tercero, q̃ quien hurta vna cosa pequeñuela, como vna lezna a vn çapatero, o vna aguja al sastre: Por lo qual, y no tener otras lesnas

a c. Fures. cum tribus sequen. de fur.

b Cap. 11. nu. 4.

c 2. Sec. q. 66. art. 6.

d 2. part. ti. 4. c. 5. §. 7. &. 8.

e Quolib. 8. pagi. 11.

f Quoniã, quae indefinita relinquũtur a lege, arbitrio boni viri sunt difiniẽda. l. 1. ff. de iur. deli. & c. De causis. de offic. deleg.

g Libr. 5. q. 2. art. 3. de iust. & iure.

h Cap. 17. nu. 3. &. c. 27. n. 9.

i 1. Sec. q. 20. art. 3.

k 2. Sec. q. 66. art. 6.

l In. d. art. 6.

leſnas ni agujas, dexã de trabajar, no ſe comete hurto mortal, aun que por ello ſe haga a ſu dueño notable daño, como lo apũtamos en las nueuas ediciones del Manual [a]: puesto que lo contrario ſienta Syluestro [b] con quien concuerda Soto [c]. Lo vno, porque no hurta coſa notable. Lo otro, porque quien aquella tan pequeña coſa hurta, aunque por ella hizieſſe daño de diez ducados: pero no ſe condenaria en el doblo, o quatro tanto de todo aquel daño, ſino en el doblo o quatro tanto de aq̃lla coſilla hurtada, ſegun que fueſſe hurto manifieſto, o no manifieſto [d].

[a] Cap. 17. nu. 3.
[b] Verb. furtũ q. 5.
[c] lib. 5. q. 2. ar. 3. de iuſt. & iu.
[d] §. In duplũ. &. §. Quadrupli. Inſtitu. de actio.

¶Lo quarto dezimos, que aquella obra de tomar aquella coſa pequeña ſeria mortal, ſi el que la toma ſupieſſe, o deuieſſe ſaber o creer, que aquel daño notable ſe le ſiguiria a ſu dueño de aquel hurto pequeñuelo: no por ſer el hurto, ni la voluntad de hurtar mortal, ſi no por dar cauſa de daño notable [e], que ſon coſas differentes [f].

[e] Arg. c. fin. de iniur. l. Qui occidit. ff. ad. leg. Aquil.
[f] Quod ex diuerſitate titulorũ de furtis. & de iniurijs facile colligit. g l. Inter oẽs. §. Recte. ff. de furt.

¶Lo quinto † que lo miſmo ſe ha de dezir, del que hurta vna coſa pequeñuela, creyendo, que con ello recebira ſu dueño enojo y turbacion notable: Como yo ſe de vno, q̃ hurto a ſu amo, vn menbrillo muy grãde, que el tenia en ſu huerto, y lo eſtimaua mucho, para moſtrarlo: y auia dicho a ſus criados, que le harian muy notable enojo (como deſpues lo tomo) ſi ſe lo hurtaſſen. Digo pues, que aq̃l no hizo hurto notable, aũque por auer dado enojo notable por ello, podria auer pecado mortalmente: pues creya, o deuia creer, que tomaria aquel enojo.

¶Lo. vj. que deſtos dos dichos ſe ſigue, que la cauſa, porque quien toma vna coſa pequeña a vn pobre, peca mortalmente, y quien la toma a vn rico, no: no es porque el vno comete furto mortal, y el otro no: ſino porque el vno da cauſa de notable enojo y peſar, y aun por ventura affliccion corporal de hambre, ſed, calor, o frio, y el otro no: o porque el vno tiene razon de creer que el, a quien lo toma, lo tendra por bueno, y el otro no.

¶Lo. vij que deſte ſexto ſe ſigue, que quien toma poco o mucho: creyendo con razon, que ſu dueño lo tendra por bueno, no peca, porque no hurta [g]: ni por conſiguiente, quien toma algo, que ſegun ſu quãtidad y la condicion dela perſona, que lo toma, y de quien ſe toma, es de creer, que no lo tendra a mal: porque no hurta, ni daña a nadie contra ſu voluntad [h]: Aunque por ventura ſe engaña, en penſar que el dueño lo tendria por bueno: pero haſta

[h] Et ideo nõ facit iniuriam, neque dolum. cap. Scienti & cõſentienti. de reg. iur. lib. 6.

que

que el con razon creyere, que lo tiene por bueno, no peca. Diximos (con razon) porque si creyesse locamente, pecaria [a].

a Per eundem §. Recte. d. l. Inter omnes. ff. de furt.

¶ Lo. viij. que quitadas las conjecturas del daño, enojo y affliccion corporal o espiritual, que del hurto se puede seguir: y quitada la conjectura, de que el dueño dela cosa tomada lo tendra por bueno: y quitada la voluntad de hurtar mas, si pudiesse, no ay differencia, en que la cosa se tome a vno, mas que a otro: y por esso es necessario determinar, si absolutamente alguna quãtidad, el hurto dela qual sea pecado mortal, y el dela otra menor no.

9 ¶ Lo. ix. † que en algunos obispados esta declarado por constituciones synodales, que no se de carta de descomuniõ por cosa, que valga menos de cien marauedis: y en otros, que no se de por cosa, que valga menos de dos reales: pero no por esso esta determinado, que aquella es la quantidad necessaria, para que el hurto o el daño sea pecado mortal: pues que aũque no se pueda, ni deua dar descomunion, sino por pecado mortal [b], como lo dezimos enel Manual [c]: Pero no es necessario dar la por cada pecado mortal: y anssi se pueden entender, que aũque por menos, que aquellos dos reales, o cien marauedis, se peque mortalmente: pero que nadie por menos se descomulgue.

b Cap. Nemo. &. c. Nullus. 11. q. 3.
c cap. 27. n. 9.

¶ Lo. x. que algunos coligen de lo que dixo el. S. D. Soto [d] arriba referido, que la suma que no es de dos o tres ducados, no es tal en si, sin tener respecto a la persona, a quien se hurta. Por los quales haze, que no se da action por engaño hecho en cosa, que no valga mas de dos ducados [e]: y que Matheo Mathesilano [f] dixo, que lo que no vale dos ducados es cosa vil: y por esso nadie, por lo q̃ no vale mas, puede matar al ladron de noche, aunque regularmente sea licito matarlo [g]. Y que vna lanterna parece cosa vil y poca, para poner las manos enel que os la lleua: aunque no la quiere dexar [h], y que parece cosa razonable creer, que hurtar vn ducado al rey o a otro muy rico, no sea pecado mortal.

d Libr. 5. q. 2. art. 3. de iustit. & iure.
e l. Si olcũ. & l. seq. ff. de dol.
f Notab. 135.
g Exodi. 22. l. Furẽ. ff. ad leg. Cornel. d Sica. c. Si perfodiẽs de homicid.
h l. Si ex plagis. §. Taberna. narius. ff. ad. l. Aquil.

10 ¶ Lo. xj. † que nos parece que ni el. S. Doctor Soto quiso dezir esto, ni es verdad: porque sancto Thomas [i] no escusa de culpa mortal al hurto, sino quando es de cosa minima, y niuy pequeña, y a nadie parecera tal en esta tierra vn ducado en si considerado. Lo otro, porque aquel Sanctissimo y doctissimo varon con tanta medida solto aquella palabra de dezir, que el hurto de cosa minima no es mortal, que significo, no auer lugar

i 2. Sec. q. 66. arti. 6.

quando

quando el que toma a aquella minima cosa, quiere dañar al señor en aquello minimo cõtra su voluntad: Aunque Caietano a fuerça de braços y biẽ (a nro parecer) estira su dicho para que diga lo cõtrario. Lo otro, porque otra cosa es denegar action de engaño, cõtra el que engaña en menos de dos ducados: y otra dezir, que no peca mortalmẽte quien engaña en menos. Ca la ley deniega actiõ contra el comprador y vendedor, que no engaña en mas dela mitad del justo precio [a]. Pero no por esso dexan ellos de pecar mortalmente [b]. Lo otro, porque Matheo Mathesilano no trae prueua necessaria de su dicho: y quando la traxesse, no obstaria, pues mal se sigue: No se puede matar este en este caso (mayormente por authoridad priuada) luego no peca mortalmente. De mas, que muchos pecados mortales ay, que dexa de castigar la ley humana, y los castiga la diuina [c]. Lo otro, porque en algunos obispados esta ordenado con consejo de varones doctos y prudentes, que se den cartas de descomunion por el hurto de cien marauedis, y por el de dos reales, que aqui son. lxviij. mrīs: y como lo diximos enel Manual [d], la descomunion mayor general no liga sino por pecado mortal.

a l.2.C.de rescin. vendi. & cap.Cum dilecti. de emptio.

b Iuxta doctriñam Tho. recceptam.2. Sec.q. 77. art.7.

c c.Deniq;.4. dist.Th.1.Sec. q.96.art.2.

d c.27.nu.9. post Palud.in 4.dist.18.q.1. arti.2.Pro quo sunt.c.Nullus, &.c.Nemo.11. q.3. Quod & in.c. Inter verba ead.caus.& quæst.nu.480. extendimus.

¶Lo.xij. † que (saluo el mejor parecer) al que comigo se cõfessasse o se acõsejasse, le diria estas cosas. La primera, q̃ tuuiesse por notable quantidad, para effecto de q̃ la toma, o la retẽcion sea mortal, la suma de cien marauedis, y aun la de cincuẽta, y aun la de treynta, y veynte: y que no la tuuiesse por tal, la de menos de ocho marauedis en esta tierra, ni en otra do ouiesse tanto dinero, quãto en ella: Aunque le mandaria restituyr de tres para arriba. La segunda, que mas me inclino a dezir, que aun la de ocho para cima es notable: puesto que no condenaria al penitente algo docto, que le pareciesse lo contrario. La tercera le diria, que tuuiesse por tal vn cabrito, vn capon, y aun vna gallina razonable, aun en la tierra dõde ella no valiesse. xx. mrīs, ni aũ medio real: y aun la toma de vna dozena de hueuos: y lo mesmo le diria de vn celemin de trigo, y vna quarta de quantara de vino. Lo vno, porque qualquiera cosa destas se tiene (alomenos comunmẽte, y acerca đ los mas) por mas que minima. Lo otro, porque en la repeticiõ, que hezimos en este mismo capitulo sin tocar nada desto, para nos hazer doctor, la segunda vez en esta muy insigne vniuersidad de Salamanca, q̃ por no soler su grandeza y authoridad encorporar en derechos, a doctores de otras, no nos quiso encorporar, puesto que con insigne honrra nos auia ya dado su cathedra de Decreto. Aunque defendimos

mos[a] que no se deue dar action de hurto, ni otra por la toma, o retencion de tan pequeña cosa, que no basta para constituyr injusticia mortal: pero tuuimos, que se podia dar por la toma y retenció de vna gallina.[b] Lo otro, por que a muchos prudentes hemos oydo alabar a Rey Christiano, por auer hecho ahorcados soldados, que hurtarõ en su campo vn par de gallinas: y a Rey infiel por justiciar a sus soldados por cosas menores que ellas. Aun que se podria responder a esta, que las leyes de la guerra, y la necessidad de proueer los exercitos de vituallas, obran este rigor: pero tambien se podria replicar, que la mansedumbre Christiana paresce repugnar a las leyes, que por cosa que no es, ni se presume ser pecado mortal, se quite la vida a nadie, como se toco enel Manual.[c] ¶ La
12 † quarta le diria, que hurtar cosa de menos quantidad, es pecado mortal, quando por el se haze daño de tanta, o mas quãtidad que las dichas: como el hurto de vna aguja, o vna lezna, o d otro instrumento, por cuya falta pierde vn saltre, vn çapatero, o otro official tanto jornal, quantas son las quãtidades susodichas. Pero es de notar, que si se diesse descomunion por el hurto solamente, y no comprehendiesse otros daños, no seria descomulgado, el que ouiesse hecho aquel hurto: porque como arriba diximos, otra cosa es el hurto del instrumento de tan poco valor, y otra el daño, que con su toma, o retencion se haze: porque si se condenasse enel doblo, o enel quatro tanto del hurto, segũ que fuesse manifiesto, o no manifiesto, no se doblaria el daño, sino solo el valor del instrumento hurtado, segun la mente de todos[d], como arriba queda dicho.

¶ La v. le diria que la descomunion general contra los que hurtã, o no restituyen lo mal tomado, comprehende a todos los que toman o retienen injustamente tanta quantidad, quanta basta para pecar mortalmente: porque se comprehenden solas palabras, y mẽte del que la profiere, que es de sacar las almas de pecado mortal, o guardar, que no cayan enel[e]: si por las constituciones del descomulgador, o por otra via no se sacan, los que no toman hasta otra mayor quãtidad: ca si se sacan, no se comprehenderan, porque la descomunion no liga, mas de aquien, y quantos el que descomulga, o quiẽ lo pide, quiere, como lo diximos enel Manual[f]. Del que muy pequeñas cosas, muchas vezes toma a su amo, o a otro o a muchos, enel Manual se dixo.[g]

a In. c. final. 14.q.4.

b Quod nobis irrefragabiliter probat. §. Gallinarum. Insti. de rer. diuisio.

c In. c. 23. nu. 60. & sequent.

d In. §. In duplũ. &. §. Quadrupli. Insti. de actio.

e Arg. c. 1. de senten. excom. lib. 6. &. c. 2. de consti. eod. lib.

f c. 27. nu. 11.

g c. 17. n. 139. &. 140.

SVMARIO.

Irregulares: el que casualmente mata a otro, haziendo obra ilicita, o licita ilicitamente. num. 13. La qual muy bien se prueua, q̃ quier q̃ digan algunos. n. 15.

Ha se de entender empero quando la obra ilicita se ordena para ello. numero. 17.

Irregular es el clerigo, que mercadeando, o cortando arbol agena mata a caso, segun Sylvest. nu. 13. Pero no es verdad. num. 22. Aun que el adultero, que mata al marido por se defender, lo sea. nu. 15.

Entendimiento comun del cap. Tua. de homicid. mejor que el vn nueuo. numero. 14.

Cirugiano no deue ser monge, ni clerigo de orden sacra. num. 14.

Argumento a contrario sensu fuerte, para lo cuyo contrario no se exprime. numero. 15.

Regla del derecho, guardese en todo lo que no esta excepto della. nu. 16.

Caso daña. s. le precede culpa a el ordenada, y no otramente numero. 17. & 18.

Entendimiento del cap. final de homic. de Sylu. malo. num. 19.

Irregular no solo quien aconseja muerte, pero aun lo de que ella se sigue. numero. 20.

Obras del todo buenas quien niega, es herege, pero las mas son malas, alomenos venialmente, y ninguna ay en individuo indifferente. nu. 21.

Irregularidad no causa el homicidio, o del todo casual, y quando es el. numero. 21.

Irregular nadie por muerte casual sin otra culpa, que de cortar arbol ageno, tratar trato vedado, empinar campana en tiempo vedado. nume. 22. Caçar caça vedada, o caualgar en mula mansa vedada. num. 23.

Irregular haze ayno vna muerte casual, a quien no lo haria otra tal. numero. 24.

a Cap. 27. nu. 221.

b s. Ad cometa. c. Nõ in inferenda. 23. q. 3. cũ hoc excuso.

c Videlicet ex d. c. Non in inferenda. n. 37. sub finẽ.

d Lib. 5. q. 1. art. 9. de iusti. & iur.

e Cap. 27. nume. 221.

f c. Tua nos. c. Suscepimus. de homic. &. c. fin. eod. titu. lib. 1. Quæ de opere illicito loquũtur. c. Continebatur. &. c. Presbyterũ. de homi. quæ de opere licito illicite facto agunt.

g In c. Sicut dignũ. §. fi. de homic. &. c. De bis 1. 50. distin.

h 2. Sec. q. 64. arti. fina.

APliquemos † agora a este texto, y a lo suso dicho aquella question de irregularidad, que en esta impression de la reuista del Manual [a] se remittio por yerro al comentario deste capitulo, deuiendo de remitir a otro, [b] de donde la remitimos aca. [c] 13

¶ La question es si vna notable limitaciõ del. S. D. Soto. [d] es verdadera. Para lo qual se ha de traer a la memoria aquella regla affirmatiua, que en el Manual [e] pusimos. s. que todo homicidio casual: que es el que a caso acontesce, sin auer voluntad para ello, que se sigue de obra ilicita, o de licita ilicitamente hecha, haze irregular. [f]

¶ Limita la el. S. Doming. Soto, que solamente aya lugar, quando la obra, o la manera de obrar, de que se sigue el homicidio es ilicita, por ser de su casta peligrosa para muerte o mutilacion, y por esso vedada, y no en las otras, que son ilicitas por otros respectos. Contra la qual, y sus fundamentos haze: Lo primero, que assi las glosas [g] y santo Thomas, [h] como todos los otros indistinctamen-

Etamente dizen, que es irregular el que haze alguna obra ilicita, o licita ilicitamente, si della se sigue muerte o mutilacion.

¶ El. ij. que Syluestro [a] especifica, que el clerigo, que a caso mata, tratando mercaderia, que le esta vedada, es irregular: aun que no lo seria vn lego, a quien lo mesmo acontescisse: y q̃ quien cortando arbol agena, a caso mata, es irregular, aun que ponga tanta diligencia, quãta bastaria para no lo ser, si la arbol fuera suya, [b] y aun Caieta. (si bien se pesa) dize que el clerigo, que caçando pone tanta diligencia, quanta el lego, para que no se sigua deforma cion, no peca mas pecado de homicidio, que el lego, pero incurre irregularidad: y esta claro, que no esta vedado al clerigo el cortar del arbol, ni aun la mercaderia por ser peligrosa, para deformaciõ, sino por otros respectos: y aun tampoco la caça de açores, liebres, y conejos, que el derecho [c] veda para deleyte, aun que no para recreacion.

¶ El. iij. que no ay texto, que esto prueue eficazmente.

14 ¶ El. iiij. † que la inducion de vn capitulo [d] sobre que el dicho. S. D. Soto haze grand fundamento, presupone por cierto lo que es tan incierto, que la comun opinion tiene lo contrario, y a nuestro flaco parescer cõ razon, porque presupone contener aquel texto, que el monge que vsando de cirugia, por sola piedad, cura y abre vna llaga, de que por se poner al viento el enfermo, contra lo que le mando el monge, muere, no es irregular: y si cura por ganancia si. Lo contrario de lo qual prueua el texto, segun el entendimiento comũ, [e] que dize, que en entrambos casos es irregular, aun que en el vno se dispensa mas facilmente, que en el otro, y no lo tienen sin razon: porque el texto claramente dize, que aquel monge peco en vsar de officio ageno a el vedado, como lo dizen aquellas palabras: *Licet ipse monachus multum deliquerit, officium alienum vsurpando, quod sibi minime congruebat.* Y porque claramente dize tambien que si tres cosas concurrieron. s. que curo por piedad, y no por codicia: y que sabia bien la arte: y que puso toda la diligẽcia deuida, no se deuia tanto reprouar, que no se pudiesse vtar de misericordia con el, para le dexar celebrar despues de con digna satisfacion: que es dezir, que tenia necessidad de misericordiosa dispensacion. Ca estas son las palabras del texto. [f]

¶ El. v. q̃ si su inducion fuesse buena, su limitaciõ seria falsa: porque su limitacion cõtiene ser irregular, el que haze alguna obra ilicita, q̃ le esta vedada, por ser peligrosa para matar alguno, si della se sigue

a Verb. Homicidium. 3. q. 1. sub finem.
b Idem Syluest. verb. q. 18.
c c. 1. cum gloss. de cleri. venator.
d s. Tua. d homicid.
e Quem Ioã. Andr. Pano. Anania, & Felin. probant.
f Si tamen causa pietatis & nõ cupiditatis id egerit, & peritus erat in exercitio chirurgiæ omnéque studuit, quam debuit diligentiã adhibere, non est ex eo, quod per culpã mulieris contra cõsiliũ eius accidit, adeo reprobandus, quod non post satisfactionẽ cõdignã cum eo misericorditer agi posit, vt diuina valeat celebrare. Alioquin interdicenda est ei sacerdotalis ordinis executio de rigore.

muerte o mutilacion: y esta claro, que el monge (de que habla aquel texto) hizo obra ilicita, y tal que le estaua vedada por ser peligrosa para alguna muerte, ca vso de cirugia quanto a cortar, abrir o quemar algunas carnes: Lo qual no solamente a monges, pero aun a todos los de orden sacra esta vedado, por ser peligroso para hazer alguna muerte, como lo tiene Panor. [a] y la comun. De manera, que si lo que presupone su inducion fuesse verdad, su limitacion seria falsa: y si su limitacion es verdadera, su inducion presupone falso. ¶ El.vj. † que el se funda, en que si el adultero, siendo hallado por el marido cõ la muger, por se defender, mata al marido, no es irregular. Lo cõtrario đ lo qual tuuimos en el Manual, [b] y antes lo tuuo. S. Anto. [c] y por su mesma limitaciõ se prueua: porque el adulterio es obra ilicita, y peligrosa para causar muerte: atenta la inclinacion de los hombres, y la costumbre de matar a los adulteros y sus mugeres: y aun atentas las leyes, que no castigan por ello alos padres y a los maridos en ciertos casos [d]: y su limitacion contiene, que la irregularidad casual, que se sigue de obra ilicita, y peligrosa para muerte, haze irregular al matador. El.vij. que el se funda en dezir, que no ay texto para la suso dicha [e] regla general delos doctores que dizen, hazer se hõbre irregular por qualquiere muerte casual, que se sigue de obra ilicita, sino dos, [f] que la dan a entender diziendo, que no haze irregular la muerte, que de obra licita, licitamente hecha se sigue. El qual fundamẽto es flaco: porque el argumento, que llaman a contrario sensu, aun que sea flaco en logica: pero es muy fuerte en derecho [g]: quando no se toma para prouar aquello, cuyo contrario esta expressado en el [h]: y como no se halla expresso lo cõtrario de la dicha regla, ni el de a el otra solucion alguna, figuese que por el se puede prouar. ¶ El.viij. † que aquellos dos capitulos, [i] no solamente prueuan por el argumento, que llaman a contrario sensu: pero aun por el que llaman *a cessante ratione & causa*: ca el vno dellos [k] dize, que el capellan, de quien habla, no era irregular: porque, [l] ni por voluntad, ni por obra hizo homicidio, ni le acontescio obrando ilicita obra. Y el otro [m] escusa de irregularidad a vno, porque [n] no fue negligente en su obra. ¶ El.ix. que muchos textos ay, que generalmente ponen por regla q̃ quien deforma: esto es, mata, corta miembro a hombre, o es causa dello, es irregular: hora haga esto en paz, hora en guerra, hora echando alguna piedra, o açotando al discipulo con descuydo. [o] Los quales textos tan general re-

a In. c. Sentẽtiã. ne cleri. vel mona. vbi Panor. nu. 21. id affirmat & Syl. verbo. Medicus.
b In. c. 15. num. 7.
c 3. part. tit. 5. c. 8. §. 4. col. 4.
d Arg. l. Patri. l. Marito. ff. ad leg. Iul. đ adul. & l. Grach°. C. eod. tit.
e Supra eod. cõmẽto. n. 13. & in Manuali. c. 17. nu. 221.
f c. Dilect°. & c. Ex literis. 2. de homic.
g l. 2. ff. đ officiº cui mãdat. est iur. &. c. Apostolica. đ his quę fiũt â plat. sine cõs. cap.
h Iuxta. c. A nobis. 2. de sentẽ. exc. & gl. c. Significasti. de foro compe.
i c. Dilect°. & c. Ex literis. 2. de homic.
k ſ. d. c. Dilect°
l Neq; volũtate, neque actu homicidiũ perpetrauit, neque dedit operã rei illicitæ.
m ſ. c. Ex lris.
n Diligenter circunſpexit.
o c. Miror. c. Si quis viduã. c. Clerico. c. Dehis. 50. d. c. Cõtinebatur. &. c. Presbyterũ. de homicid.

15

16

gla

gla ponen, que incluyen aun a los que justa y santamente directa o indirectamente matan, o son causa dello, como largamẽte lo dezimos en el Manual [a]. Y aun muchos doctores (de los quales fue sancto Thomas [b]) fueron de parescer, que aun por el homicidio, que vno haze para su inevitable defension, se hazia irregular: y esta cierto, que de las reglas del derecho no nos deuemos apartar sino por expresso derecho, o muy necessaria razõ fundada en el. [c] Y pues el derecho no exime desta irregularidad, sino al que acaso sin culpa mata, o es causa de muerte, o obrando licitamente, o de proposito por defension necessaria: queda prouada la regla de los doctores, que la deformacion casual, que de obra culpable se sigue, causa irregularidad.

a Cap. 27. a. nu. 206.

b 2. Se. q. 64. art. 8.

c Glos. l. Ois diffinitio. ff. de regul. iur. & in rubr. de regul. iur. lib. 6. receptæ per oẽs.

17 ¶ Por estos † fundamentos no osaria tener la dicha limitacion: si ella (como el dize) es contraria ala opinion de los doctores canonistas: aunque nos paresce bien, si y en quanto concuerda con otra, que sientẽ ellos a nuestro paresçer y aun algunos la exprimen harto s. que el homicidio casual no haze irregular, al que no tuuo culpa ordenada, y endereçada por su naturaleza, o por la intencion del culpado, para ello. Exemplo: Ruego a my compañero, que vaya comigo hasta la yglesia, y yo voy a ella con alguna intenciõ mortalmente mala de ver, oyr, hablar o hazer cosas torpes: y yendo nos otros alla, mata me al compañero vna teja, que del techo cae, no sere yo irregular: ca aun que aquella muerte, se aya seguido, de lo que yo le rogue, que hiziesse, y yo pecasse en rogarsclo, y yr alla con el por aquel fin mortalmente malo: pero aquella malicia y culpa mia, no se ordeno, ni endereço a aquella muerte, ni por la naturaleza dela obra, ni por la intenciõ del obrero, que fuy yo, y la cometi en rogar, y encargar, que fuesse a do murio. Por esta limitacion, y conclusion haze. Lo primero, que por lo que acontece a caso, nadie meresce daño, ni pena: [d] Aun que preceda culpa, si ella no se ordena: o se endereça para ello, como singularmente lo dizen algunos hablando en esta misma materia. [e]

¶ Lo. ij que si os presto la mula para de aqui a Toro, aun que vos vays alla en ella con alguna intencion mortalmente mala, para dezir oyr o hazer alli algun pecado mortal: y en el camino, os mata la mula vn rayo, vn perro rabioso, o otra cosa fortuita, no sereys 85 obligado a pagar me la: porque puesto que para el que toma prestado algo se pierde aquello, aunque se pierda por caso fortuito, quãdo al caso precedio culpa, [f] y en el hecho propuesto al caso precedio culpa vuestra: pero porque ni por su naturaleza, ni por vue-

d l. Si creditor l. Quæ fortuitis C. de pignor. acti. c. 1. de cõmod. &. c. fi. de depos.

e Equib⁹ sunt Petr. de Anch. & Perusi. in glo. penult. c. fi. d homi. li. 6.

f c. 1. de commod. c fina. de depos.

stra intencion se endereçaua ella a ello no os ha de dañar segun la mente, y costumbre de todos.[a]

a In dictis duo buscap.

¶ Lo. iij. que Pedro † de Ancha, y Philip. Franc. expressamẽte de- 18
cidan esto diziendo,[b] que lo que vna glosa dize que daña lo que a caso acontesce, quando al caso precede culpa: se ha de entender, quando la culpa se ordena y endereça a ello: y la glosa habla en esta mesma materia de irregularidad.

b In. d. glo. penul. d. c. fin. de homic. lib. 6.

¶ Lo. iiij. que la razon de vna respuesta de Bonifacio octauo,[c] pa
resce claramente prouar esto: Ca despues que dixo que quien mãda herir con protestacion, de que no mate, si el mandatario mata, es irregular da por razon dello, que en mandar lo tuuo culpa, y deuiera pensar, que aquello pudo acontescer, significando por esto que aun que en mandar tuuiera culpa, pero si no deuiera pensar, que aquella podia resultar de su mandado, no fuera irregular. De donde se puede collegir, q̃ si vno embiasse a vn criado de aqui a Medina, a dezir o hazer alguna compra o venta mortalmente mala, y en el camino lo matasse vn rayo, vn leon o vn ladron, no seria irregular quien lo embiasse: porque aun que tuuo culpa en embiarlo a mala obra, pero no era obligado a pensar, que de aquel mensage podia acontescer aquello, para por ello dexar lo de embiar.

e In. d. c. fi. de homic. lib. 6.

¶ Lo. v. † que no impidira la fuerça del quarto fundamẽto el que 19
dixere, que Sylvest.[d] dize, que Bonifacio puso alli dos razones de su dicho, y que la vna. s. porque tuuo culpa en mandarlo, ha lugar en todo mandamiento culpable: y la segunda, que deuio pensar, que aquello podia acontescer, en el mandamiento licito. Lo vno, porque su declaracion es contra la glosa, que aun que el la reprehende, pero todos comunmente la siguen. Lo otro, porque impropria al texto, haziendo de la copulatiua, *Et* disiunctiua *vel*.[e]

d Verb. Homicidium. 1. q. 7. vers. Quartũ.

e Cõtra. l. Nõ aliter. ff. de leg. 3. &. c. Præterea, de verbo. significat.

¶ Lo. vj. nos mueue mucho, que la decision de Bonifacio fuera superflua, y de duda sin duda, si esta limitacion no fuesse verdadera. Pues si para ser irregular por homicidio casual, bastasse qualquier culpa del, a quien le acontesce: sin alguna duda sobraria, que acontesciesse por la culpa de mandar herir, tan cercana a la de matar: y por esso no auia para que hazer aquella decretal.

¶ Lo. vij. que a nuestro parescer, esto quiso sentir aquel sapientissimo Innoc.[f] en los exemplos, q̃ puso de aquel su dicho solenne † 20
que no solamente es irregular el que aconseja, que mate: pero aun el que aconseja, que haga algo, de donde se figua muerte: ca pone exẽplo del que aconseja, que despare vna pieça de artilleria, o que

f In. c. Ad audictiam, de homicid.

hiera

hiera a otro,o que vaya a tomar por fuerça vn caſtillo, que verisimilmente no ſe puede tomar ſin muertes de hombres: y duda mucho del que aconſeja,tomar vn caſtillo a trayciõ: por que muchas vezes ſe ſuele tomar ſin muertes: y ſi qualquier culpa endereçada, o no endereçada a muerte,baſtaſſe para ello, ni dudara del quarto exemplo,ni puſiera los tres primeros en culpas tan de cerca ordenadas a muertes,ni para razon de que en los tres caſos ſe incurre irregularidad,dixera,que lo que ſe mandaua en ellos era cercano al matar.

¶ Lo. viij. que eſto meſmo ſintierõ alli Hoſt. Io. And. Y la comun con Panor. dize que la razon porque Innoc. inclina en dezir, que tambien enel quarto caſo ſe incurre irregularidad,es,que aun que no es tan cierto,que ſe ſiguiran muertes de la toma de caſtillo por traycion,como dela toma del por fuerça:pero muchas vezes ſe ſigue tambien del tomarſe a traycion. Lo meſmo ſiente la comũ [a] en dezir que la razon porque ella concluye,que quien acõſeja a vno, que mate a otro,y el otro mata a el,ſe haze irregular es, que deuia penſar,que ello ſe podia ſiguir dello, como lo declara biẽ Panor. [b]

21 ¶ Lo. ix. † haze que ſi tuuieſſemos lo cõtrario, y ſiguieſſemos a los que tienẽ que baſta para eſto culpa venial [c] quaſi ſiempre ſeria irregular aquel,que dixeſſe,hizieſſe aconſejaſſe o mandaſſe algo:lo qual haziendo,aconteſcieſſe muerte: porque comunmente (como en otra parte [d] diximos) aun que ſea heregia Luthera na [e] dezir,que todas nueſtras obras ſon pecados, alomenos veniales: pero tanta es la miſeria humana,que temo, que las meſmas de las que hazemos algunos, ſean tales,o por ſer de ſu caſta ellas tales, o por faltar les alguna circunſtancia de tiempo, lugar, perſona, manera,fin y otras que todas hã de cõcurrir,para que la obra ſea buena: [f] qual ſi no es,por fuerça ſera mala alomenos venialmẽte: pues ninguna humana obra hecha con deliberacion ay que en indiuiduo que los juriſtas llaman eſpecie ſea indifferente:eſto es,ni buena ni mala, [g] y por cõſiguiẽte, quaſi todos los homicidios aconteſcerian alos que venialmente pecaſſen.

¶ Lo. x. haze, que ſi lo q̃ pretẽdemos, no fueſſe verdad,ſiguir ſeya, q̃ quãtos van a ver juſtas,torneos,cañas o toros por maldades mortales o vanidades,veniales: De los quales ſon (a nueſtro parecer) los mas,y lleuan cõſigo mugeres,hijos,criados, amigos o otras perſonas,ſeriã irregulares, ſi algũo dellos murieſſe o perdieſſe,miẽbro por caydas de cadahalſos heridas đ lãças, haſtillas,varas,cañas encuẽtros decauallos,cuchilladas,o de otras coſas ſemejantes,q̃ a caſo

a In.d.c.Ad audientiã. de homicid.
b In. d. c. Ad audientiam.
c Equibus eſt Caieta. 2. Sec. q.94.art.8.
d In. c. Inter verba.11.q. 3. nu. 464.
e Qđ Alphonſus Caſtren. p̃cellẽs cõcionator grauiſque ſcriptor probat poſt glorioſum mihique martyrẽ Ioan. Rof. p̃ſulẽ magnanimũ. Ille quidẽ in lib. aduerſus oẽs hære. verb. Opera. hic aũt aſſertio. Luther arti. 31.
f Dioni. lib. 4. de diui. nomi. Tho. 1. Sec. q. 18.art.11.
g Tho. 2. Sec. q.18.art.9.

acõtecieſſen: q̃ ſeria inchir el mũdo deirregulares,obiſpos,plados y otros eccleſiaſticos principales, y legos honrrados.Lo vltimo haze aquella linda diuiſion y ſolucion, que en las ediciones nueuas deſta reuiſta añadimos al Manual, [a] delas tres deformaciones o homicidios ſ. del todo volũtario,del todo caſual,y mixto: Do diffinimos aquel ſer mere caſual,que no ſe quiere en ſi derechamente y ſe ſigue de lo que en ninguna manera ſe ordena para ello: qual es la muerte,con que vn rayo mata al que ſe embio a alguna parte,ſin penſamiento alguno de ſu deformacion. Del qual abſolutamente diximos alli,que no haze irregular,y agora la hemos prouado anchamente.

a In.c.27.numc.220.

¶ † De todo eſto para declaracion dello inferimos eſtas ilaciones. La primera,muy bien auer dicho el.S.D.Soto, que no acerto Sylueſt.en dezir,que incurre irregularidad el clerigo,que cortãdo algun arbol ageno,mata algun acaſo,aun que puſieſſe tanta diligencia para no matar,quanta baſtara para no incurrir irregularidad,ſi cortando ſu arbol,lo meſmo le aconteſciera: Pues la culpa de cortar arbol ageno no ſe endereçaua ala muerte que acõteſcio. 22

¶ La.ij.auer tambien dicho bien el meſmo,no ſer irregular el monge,por que empinando ella cãpana en tiempo vedado, el badajo della mate a alguno,ſi enello puſo tanta diligencia quanta baſtara para no lo ſer,ſi en tiempo permiſſo la empinara.

¶ La.iij.que no accerto Sylu.en dezir,que ſeria irregular el clerigo, por aconteſcerle vn homicidio caſual entendiendo en mercaderia vedada,por el qual no fuera irregular ſi la mercaderia le fuera licita: con tanto,que ella fueſſe tal, que ni por ſu naturaleza,ni por la intencion del clerigo ſe ordenaſſe a aquella muerte.

¶ La.iiij. † q̃ aun q̃ acerto Caiet. en dezir, q̃ el clerigo,q̃ caçãdo pone tanta diligencia, quãta el lego,para q̃ no ſe ſigua homicidio no peca mas pecado de homicidio,q̃ el: pero no, en dezir q̃ el clerigo en aq̃l caſo incurre irregularidad,y el lego no,ſi el genero dela caça no ſe ordenaua de ſuyo a homicidio qual es la caça de liebres, conejos, de perdizes con reclamo o con açor, ſin armas algunas en tierras do no eſta vedada: pueſto que el clerigo pecaſſe en ello, por caçar,faltando a ſu ygleſia,o por otra razõ, que no ſe endereçaſſe a matar: ni tampoco ſi andandó el acaça,el rayo le mato a alguno,que por ſu ruego anda enella: pueſto que ſu dicho ſe puede ſaluar en la caça de oſſos,y puercos q̃ ſe haze con armas, ſi la muerte aconteſcieſſe por ellas,y no por otro caſo de rayo, piedra diluuio o otra manera,que el no deuia de penſar. 23

¶ La.v.

¶ La. v. no ser irregular el frayle menor, a quiẽ le esta vedado el andar caualgando, porque la mula, en q̃ va, siendo muy mansa, sin otra culpa suya alguna, mate a vn niño, porque la culpa de su yr a cauallo en vna mula mansa, no se ordenaua, ni endereçaua a tal muerte, ni por su naturaleza, ni por la intencion del que caualgaua. ¶ La. vj. † que tampoco es irregular el caçador, cuya caça so-
24 lamente es ilicita por caçar el dia de fiesta a hora dela missa, que era obligado a oyr, o dezirla: si sin otra culpa suya ordenada a muerte, alguna se siguiere della.

¶ La. vij. no es irregular el estudiante, que lleuo vn compañero rogado para lauar se enel rio, y de ay yr a hurtar algunos agrazes de las viñas: puesto, que mordiesse a su compañero enel camino algũ perro rabioso, y muriesse dello. Aũque lo seria (a nuestro paresçer) si la guarda della lo matara, o el perro q̃ guardaua la viña, le mordiera y dello moriera: porque enel vn caso, su culpa no se ordenaua en manera alguna a aquella muerte, y enel otro si.

¶ La. viij. que vna muerte casual haze irregular a vno, que obra ilicitamente, y a otro no. Soys clerigo, ordenays vn torneo a cauallo, conuidays a muchos caualleros, que vengan a justar con vos, que soys mantenedor: muere alguno por golpes, o cayda de cauallo, irregular soys: pero si muere por vn rayo, o por vna colica passion, no lo soys: porque aun que la muerte casual os acontescio, haziendo obra ilicita, y ordenada de su naturaleza para muerte: pero no para aquel genero de muerte. Todo lo qual es cosa quotidiana. Mas claro exemplo del, que lleua compañeros, para tomar ilicitamente vna fortaleza, y enel camino le mata el rayo vn compañero: y enla entrada del castillo, los que lo guardauan otro: ca por la deste sera irregular, y por la del otro no.

¶ La. ix. y vltima, que para que el homicidio casual cause irregularidad, enel que obra ilicitamente, no es menester, que tan ordenada y endereçada sea la culpa para matar, que las mas vezes se sigue dello muerte: ca basta que algunas vezes se suele seguir, y que a aluedrio[a] de buen varon, la culpa de aquella obra ilicita sea ordenada, y endereçada para muerte o mutilacion, como consta por las ilaciones sobredichas, [b]. De que resulte honrra y gloria a nuestro señor Iesu Christo, y a su glorioſa y sanctissima abuela madre de la glorioſissima Virgen y madre, cuya fiesta del año. 1556. acabo de celebrar poco ha, cõ las doze dela media noche la yglesia catholica. Amen. *Salamanticæ hora prima alterius diei septimo Calendas Augusti anni.* 1556.

a Quoniam q̃ sit huiusmodi, indefinitum est à iure q̃lia boni viri arbitrio cõmittũt. c. De causis. de offic. deleg. l. 1. ff. de iur. delib.

b Et p. c. Cõtinebatur. c. Ioannes. c. Presbyterũ de homic.

Acaboſe de imprimir la preſen
te obra en la muy noble ciudad de Sala-
manca, en caſa de Andrea de Porto
narijs. Impreſſor de la. S. C.
M. A doze de Agoſto.
M. D. LV I.

REPORTORIO

general y muy copioso del Manual de Confessores, y de los cinco Comentarios para su declaracion compuestos. Enel qual c. significa capitulo. n. numero. Comẽt. Comentario. p. pagina. y. M. significa mortal, o mortalmente. Pero no se alega pagina del Manual, ni capitulo de los Comentarios para mas claridad y breuedad.

Impresso en Salamanca en casa de Andrea de Portonarijs Impressor dela sacra y C. Magestad.

M. D. L. V I.

AVISO.

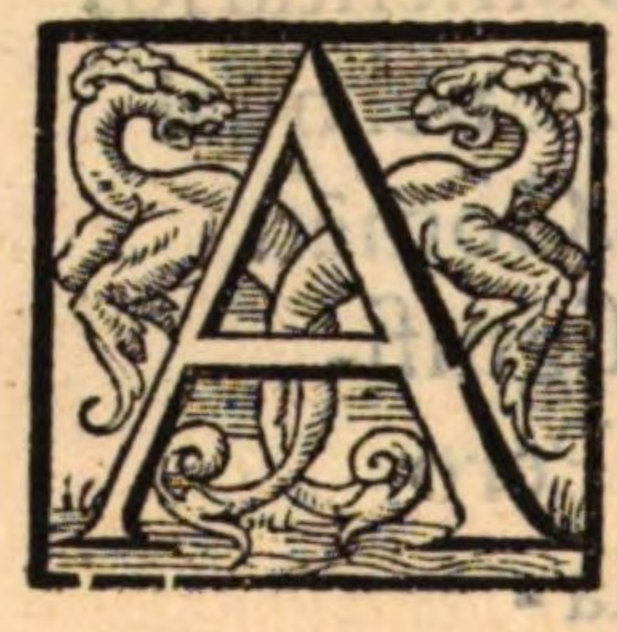

Visamos alos confessores y penitẽtes, que en la palabra Mandamiento desste Reportorio hallará breuemente tocadas todas las maneras comunes de pecar contra el mandamiento de amar a Dios y al proximo, y los otros diez, y contra los cinco mandamiẽtos de la yglesia por su orden: para que los vnos en vn punto se puedan acordar de todo lo, que cõuiene preguntar: y los otros de todo lo q̃ cõuiene confessar contra los mandamientos. Y lo mesmo hallaran del pecado de soberuia, y los siete pecados mortales, o caborales. Y aun de todos los otros, de cada vno en su palabra, y nombre con la alegacion del lugar del Manual: donde pueden veer, si dudarẽ si, y quando es pecado. M. o venial.

Comiença el Repertorio del Manual de Confessores, y de los cinco Comentarios.&c.

A.

ABAD no dexa de ser monge, si antes lo era Cõm.p.107.n.2. Y si se entiende por monge, aũ en materia no fauorable. n.5.

Abogado o procurador, como peca mortalmente, sino sabe lo que basta, o sabe que el pleyto es injusto. cap. 25.nu.28. O pierde el pleyto por su notable negligencia, o ignorancia. O haze perder a su aduersario su causa justa. O le daña con dilaciones, sobornaciones de testigos.&c. O descubre al aduersario los secretos d su parte. O no ayuda al pobre.n.29. O lleua salario demasiado, o por lo que no deuia. O ayuda a la parte aduersa. O se cõcierta sobre su salario ansi, o ansi.n.30.

Absolucion sacramental quien dixere no ser auto judicial, o la de burlas ser valida, o la hecha por el que esta en pecado mortal no valer, o no ser necessaria la confesion para la absolucion, es herege.c.4.n.7.

Absolucion del sacerdote regularmente vale aũque sea injusta, sino ay en ella falta substancial.c.9.n.1.

Absolucion injusta dela descomunion vale, y si peca el que quiere recebir la absolucion de los pecados, antes que de la descomunion.ibi.n.4.

Absolucion del confessor que no tiene jurisdicion no vale.ibid.n.5. Y la que se da por el que tiene poder para absoluer de vnos pecados, y no de otros, vale quãto a los vnos y no quanto a los otros, y que se hara entõces.n.6.

Absolucion de pecado contra el voto, y la del mesmo, differen.c.12.n.79.

Absolucion dela descomunion preceda a la de los pecados. Antes dlla haga esto.c.16. n.7. Al absoluer hagale desnudar los hombros. Acotele en ellos con tal psalmo, tales preces y palabras &c.n.8. Si no es muger, y sino quando &c.n.9.

Absolucion dela descomunion sabida, dese en esta forma, ibidẽ. n.8. Y de la otra en esta.n.10.

Absolucion de pecados dese en esta forma. Aunque para la substancial della menos basta. No se añadã estas clausulas, ibi.n.11.

Absolucio condicional no se de de descomunio, ni pecados, sino esta, y esta.ibid.n.12,

Absolucion de pecados, censuras & irregularidades dada por quien podia absoluer al penitente, de todas las que el tenia incurridas, estiende se a todos los casos oluidados &c.ibid.nu.13.

Absolucion de descomunion, o caso reseruado, si se dio por quien no pudo darla, que se hara? Y si se podra dar de los pecados en absencia? ibid.n.15.

Absolucio por Bulas que forma requiere. Y si se da fuera de confesion.c.26.n.31.

Absolucion de censuras por quien se dara al muerto, y que le aprouecha.ibid.n.32.

Absolucion y descomunio conuienen, en que ninguna dellas requiere ciertas palabras. Ambas valen comunmente, aunque sean injustas.c.27.n.37. Y ninguna, si se da sin la forma, so que se comete.ibid.

Absolucion de la descomunion quien la puede delegar.ibid.n.42.

Absolucion de la suspension cierta, y dela incierta.c.27.n.160.

Absolucion de la suspension puesta por contumacia, quien la da: y quien la, de la puesta por derecho, o por el hombre &c. Con ciertos descuydos de algunos cuydadosos en otras cosas.ibid.n.163.

Absolucion del blasphemo como se hara.c.

27.n.257.
Absoluer puede de todo enel articulo de la muerte,qualquier tal sacerdote,guardando esto.c.26.n.26.Sin penitẽcia exterior, aconsejandole esto.n.33.Induziendolo a pedir los otros sacramentos.n.34.
Absoluer no se puede sacramentalmẽte, quiẽ no se confiessa.ibid.n.28.
Absoluer quiẽ puede de menor descomuniõ. Quien de la mayor, puesta en derecho.c. 27.n.39.Quien dela puesta especialmente por el hombre.n.40. Y quien de la puesta generalmente.n.42.
Absoluer como puede de la descomunion, el que la puso,aunque no sea de missa, y que el vso dela cometer al cura,tiene ciertos inconuenientes,si no se atajan ansi.n.41.
Absoluerse pueden todos, de la descomuniõ por herida enorme de clerigo,por qualqer sacerdote,enel articulo de la muerte, y aũ fuera del,la muger, el coxo,enfermo, menor de catorze años, o pobre.c.27.n.87. O enemistado,hijo,o esclauo.&c.n.88. O deliçado, o muy poderoso. Quales destos si,cessando el impedimento,no van a Roma,recaen en ella.n.89.
Absoluerse como pueden dela descomunion por herida de clerigo mediana, o liuiana, los clerigos que biuen juntos. Los religiosos. El portero, merino. &c. Y todos los q̃ la incurrẽ, por herida liuiana.c.27.n.90.
Absoluer quien puede de pecados, si podra tãbiẽ de la irregularidad:a la q̃l no se extiẽden comunmente las Bulas.c. 27. n.194.
Absuelto por razõ dela enfermedad. &c. Por quien otramente no podia, o por el Papa, Nuncio con cargo de presentarse &c.que hara para que no recaya.c.27.n.43.
Absueluase el penitente de toda descomuniõ mayor,y menor ansi.c.26.n.10.
Absuelue quiẽ,sin poder, sin cumplir la condicion,sin satisfazer, sin citar. &c. Y quien dessea, o procura de absoluer ansi, como peca.M.c.27.n.48.
Accidia azedia, o pereza vicio, que. A que inclina.En que differe del odio general, y de la embidia. Porque se llama assi.c. 23. n.133. Es de suyo gran pecado,y cercano al odio de Dios,que es el supremo.ibid.n. 134.Es vicio caboral,q̃ pare estas seys hijas breuemente diffinidas.n.135.
Accidia mortal como peca,quien por la triste za de los bienes diuinos y espirituales dexa de cumplir lo mandado, o le pesa de lo auer cumplido.O acuerda de no aprender los articulos de la fe.ibid.n.136.O el Credo,y el Pater noster de coro.O siendo perlado no sabe explicitamente los articulos del Symbolo.O teniendo qualesquier officio,los mandamientos, que a el pertenecẽ, ibid.n.137.&.138.
Acreedor, que cobra ocultamente. ca.17.a. n.112.vsque ad.117.
Actiõ se niega al dañado,en cosa que es mortal. Comẽt. p.160.n. 10. Aunque se puede dar por el.ibid.n.11.
Actor o acusador como peca mortalmente, si mueue, o prosigue pleyto injusto, o por mal fin,o vsa de sentẽcia injusta, o se aparta del pleyto,no deuiendo.n.31. O por dinero de la causa injusta &c.O juro falso, o dixo mentiras para su justo pleyto,o no acuso en tal caso, o juro de no acusar por delicto venidero.n.32.
Acusar el marido a la muger,quando puede. c.16.n.29.
Affirma quien de vno,no niega de su semejãte: Ni al contrario.Comẽt.p.50.n.2.
Agua bendita si se bendizira, y vsara con entredicho.c.27.n.174.
Alabança falsa,como se oye sin pecado.c.23. n.18.
Alegrar con vestidos, o con juegos y exercicios,quando.M.c.23.n.132.
Alegrarse a si,o a otros,por deshonestas palabras,o gestos,quando.M.ibid.n.131.
Alonso de Castro gran gloria de frayles menores.c.23.n.46.
Alquilador que da o toma a alquiler, como peca mortalmente contra el septimo mandamiẽto, si por su culpa perdio lo que dio a alquiler, o renta de casa,o heredad, aunque tal y tal acontesca.n.187.& seq.Si alquila su casa a quien auia de vsar della para peca-

ra pecado mortal.n.195.O cubas, o otras cosas malas, sin auisar.&c.n.196.O no q̃ere trabajar para el q̃ lo alquilo.n. 197. Si el que tomo algo a alquiler, no pago el alquiler.n. 198. Si daño la casa alquilada, o corto los arboles.&c.ibi.n.199.

Alquilador quando puede quitar, lo que dio a alquiler.ibid.n.193.

Alquila quien bienes eccleſiasticos, para mas de tres años.c.27.n.149.

Alquilar bueyes, y otros animales por pension, licito es con tres condiciones. Y que, si la vna por sola intencion entreuiene. c. 17.n.260.

Amancebado, o tenido por tal, quãdo no deue ser absuelto.c.16.nu.20.&.21. Que, si ella es esclaua.ibid.n.22.

Amancebado, y fornicario clerigo todo es vno, para esto.c.25.n.77.

Amancebado sacerdote, que se confiessa, tres pecados peca, allende el principal.ibi. nu. 78. No se deue enterrar en sagrado, quien ansi muere. Ansi parece morir, a quien la manceba le da, o tiene la candela para ello.ibid.n.80.

Amancebados casados, comunmente descomulgados.c.16.n.23.

Amancebados clerigos torna a lugar el Concilio Lateranense.c.25.n.81.

Ambiciõ, amor desordenado de hõrra, es mortal, si se quiere por vltimo fin. O de cosa q̃ sea mortal. O para fin tal. O con intencion de pecar mortalmente. O por alcãçar bñficios incõpatibles. O beneficio, o officio, para que no es digno.c.23.n.13.&.14.

F. Ambrosio de Salazar alabado. Coment.p. 153.

Amigo si soys bueno del que muere, hazed, y dezilde esto.c.26.n.35.

Amor d̃ Dios deue ser grãdisimo en firmeza mas no en heruor necessariamẽte.c.1.n.9. Y q̃ el amor de Dios sobre todo lo al obediẽcial, es virtualmẽte cõtriciõ.ibi.n.10.

Amor del proximo se parte en natural, que se diuide en dos.c.14.n. 6. Y en charitatiuo, que es.&c.ibid.n.7.

Amor honesto entre varon y muger, que lo reforma.c.14.n.10.

Amor de haziẽda, ni bueno ni malo de su naturaleza.c.23:n.69.

Amor de si desreglado, siempre pecado, quãdo.M.c.23.n.113.

Amor deste mũdo de sordenado, siempre pecado, quando.M.ibid.

Animales agenos herir, o encerrar, quãdo es mortal.c.17.n.120.&.128.

Apelar puede y quando deue de la sentencia dela muerte del proximo quiẽ sabe su injusticia. Comẽt. pag.251.n.46.

Aposstando ganar, y no restituyr, quãdo mortal.c.19.n.18.

Argumento que se funda, en lo que quiere cõcluyr, no es bueno. Comẽt. pag.62.n.15.

Argumẽto a cõtrario sensu fuerte, pa lo cuyo cõtrario no exprime. Comẽt.p.164.n.15.

Armas quales se entiẽden, en la descomuniõ quinta de la cena.c.27.n.62.

Arrepentimiento del pecado es, no querer, o querer auerlo cometido.c.1.n.2. Y hallase sin dolor, como en los bienauenturados. &c.ibid.n.6. Y que requiere, para ser contricion.ibid.n.20.

Arrepentimiento no se ha de tener de los pecados venideros: mas si, proposito de no caer en ellos, ni en los passados, ni en presentes.ibid.n.12.

Arrepẽtimiẽto cõ todas las qualidades, que la diffinicion requiere, si se halla sin perdon de los mortales? ibid.n.24.&.30. Si se alcança con solas fuerças naturales. ibi.

Arrepentimiẽto de los pecados ya contritos, no es necessario: pero si bueno, exceptos algunos, de q̃ despues de confessarlos es mejor no acordarnos.n.32. Y es gran cordura procurar la contricion luego, despues del pecado, y aun confessar quatro vezes enel año.n.33.

Arrepentimiento mayor, de mayor pecado bueno es, pero no necessario.n.35. Y el q̃ no es biẽ circunstãciado, no es cõtriciõ.n.36.

Arrepentirse puede vno quando quiere, con la ayuda de Dios.c.24.n.18.

Arte de cambiar que. Quando, y porque es licita. Comẽt.p.57.a.n.11.

Reportorio del Manual.

Articulos quales, se han de creer explicitamẽte. c. 11. n. 18.

Articulo de la muerte q̃l se dize. ca. 26. n. 26. Que, si el absuelto enel, vna vez escapa? ibid. n. 27.

Assasino quien proprio, y quien improprio. c. 27. n. 136.

Assegurarse puede lo principal por el compañero. c. 17. n. 211.

Assegurar como se puede el caudal por el cõpañero. ibi. n. 254. Y aun la ganancia. ibi. nu. 255.

Assegurar, lleuando lo justo por ello, a quien es licito. Y a quien no. Comẽt. p. 53. n. 5.

Astucia que? Sus executores, engaño de palabras, y de obras, q̃ es fraude. c. 23. n. 77.

Atẽciõ requierẽ las horas. Ella es de tres maneras. Qual dellas la mejor. Qual comun a todos. c. 25. nu. 105. Qual actual, y virtual, con exemplos quotidianos. Como se pierde la virtual por esto. nu. 106. O por leer, o escreuir otra cosa. n. 107.

Atheserar para comprar señorio, y mudar su estado quando licito. c. 23. n. 74.

Atriciõ d̃ dos especies. Y qual dellas basta pa absoluer al penitẽte, y perdonarsele el pecõ vna cõsideraciõ nueua, cõtra vn cardenal. c. 1. n. 37. Si es menester tãta cõtriciõ pa el sacramẽto del baptismo, quãta pa el d̃ la penitẽcia. n. 38. La atriciõ, q̃ se conoce no ser cõtriciõ, no basta aũ para el baptismo. n. 39. Pero ay otra differẽcia. &c. n. 40.

Auaricia cõtraria a la justicia, mortal. La cõtraria a la liberalidad, venial. c. 19. n. 1.

Auaricia vicio caboral segũdo que? Su obra que? Vna especie della contraria de la justicia, y de suyo mortal. Otra contraria de la liberalidad, y de suyo venial. c. 23. n. 69.

Auaricia dẽ atheserar mas de lo q̃ pa su vida, estado, y pa algũ buẽ fin cũple, pece mortal. ibi. n. 72. Y q̃ el querer ganar, y ganar para tener sin algũ fin bueno. ibid. n. 73.

Auaricia mortal comete, quiẽ cosa notable a gena q̃ere tener. O por auer algo, q̃brãta, o se pone en peligro ꝑuable de q̃brãtar alguna ley, que obligue a mortal. ibi. n. 74.

Auaricia porque tiene estas siete hijas, y q̃na les, y que son. ibid. n. 75.

Aue Maria de la tarde, y otras cosas licitas en tiempo de entredicho. c. 27. n. 176.

Author por quatro liciones, no dexo de rezar. c. 25. n. 101.

Author de sesenta años quando acabo este Manual. c. 27. n. 291.

Author dessea declaracion sobre la symonia conuencional. Comẽt. p. 124. n. 32.

Author porque se torno agraduar en Salamanca, y que repitio este capitulo final. 14. q. 6. Comẽt. p. 131. n. 11.

Ayuno quando comiença, y que es. El beuer aun ilicito no lo quebranta. c. 21. n. 11. Y qual comer, y qual colacion si. ibi. n. 12. Peca mortalmente quiẽ sin justa causa, o tenida por tal, lo quebranta. Y que hara quien della duda. ibi. n. 14.

Ayuno no es tan bueno como la obra de misericordia. ibid. n. 18.

Ayunos escusan las justas causas, que se reduzen a tres. s. impotencia, necessidad, y piedad, con exemplos de viejos, moços, criadas, amas, y pobres. n. 15. Y trabajadores. n. 16. Predicadores, letores, confessores. n. 17. &. 18. Romeros. n. 19. Mugeres casadas, por bien parecer a sus maridos. n. 20.

Ayunos como dispensa el Papa, y el Obispo, y otro perlado. ibid. n. 21.

B.

Baptismo que. Qual su materia y forma, que las palabras y el lauar han de concurrir en vn tiempo. cap. 22. nu. 5.

Baptismo como desacata, y peca. M. quiẽ cree ser el iterable. O lo da o toma dos vezes. O causa, que alguno muera sin el. O no lo quiere dar al que se muere. O lo da (no siẽdo de missa) sin necessidad. c. 22. nu. 7. O dexãdo algo dela forma substancial. O vnge al baptizado con chrisma de otro año. O baptiza al q̃ no es parochiano suyo. O fuera de la yglesia al q̃ no es hijo de Rey, o Principe, sin justa necessidad. n. 8.

Baptiza quien otra vez so condicion, si es irregular.

regular.c.27.n.246.
Baptizar puede qualquier en tiempo de necesidad, aũ q̃ sea muger y moro. &c. Cõ tã to q̃. &c. no auiẽdo otro mayor. c.22.n.6.
Bastardia, q̃ se reduze a la irregularidad corporal, incluye a todos los bastardos secretos y publicos. &c. En la q̃l solo el Papa dis pẽsa pa ordẽ sacra, y curazgo pa menores el obispo: y la religió pa. &c. c.27.n.201.
Bendezir. &c. si puede el Obispo, en entredicho. c.27.n.177.
Bendezir quien puede las vestiduras' sagradas, que de estola por cinta, y aun de cinta no bendita, se puede vsar. c.25.n.84.
Bñficiado, o clerigo q̃ tiene bñficio como peca. M. por symonia cometida enel, por si. c.25.n.112. O por otro, sin saberlo el. n.113. O tiene bñficios sin bué titulo. O da algo a otro, porq̃ no le moleste. O redime la pẽsion. n.114. O ruega mal por bñficio: q̃ es qñ. &c. nu.115. O da algo porq̃ se ruegue por el. O renuncia bñficio, o expectatiua, porq̃ se le de algo. O reserua pẽsiõ, pa luego redimirla. n.116. O renũcia en fauor de vno, pa q̃ el renũcie el suyo en fauor de otro. &c. O no restituye lo q̃ toma por symonia. n.117.
Bñficiado como peca. M. tomãdo vn incõpatible, sino dexa el otro, o toma bñficio curado, o dignidad, antes de. xxv. años. O siẽdo ilegitimo secreto, o publico. O dẽtro de vn año no se haze de missa, despues d auer bñficio curado. n.118. O se casa, y retiene el bñficio. O se desposa. n.119. O no reside enel bñficio sin causa. Qual es aq̃lla. n.120. O no reza. O no restituye los fructos. n.121. A quiẽ se hã de restituyr. n.122. & 123. O recibe yglesia parochial, sin voluntad de ordenarse. &c. Y q̃ de otro bñficio. Y del q̃ toma vn bñficio, con proposito de dexarlo, si le dieren otro. n.124.
Bñficiado como peca. M. si danifica, o dexa danificar los bienes del bñficio. O estãdo descomulgado, o suspẽso recibe fructos. n.125. O los gasta mal. Quien se dize gastar los mal. n.126. O haze testamento de los fructos de su bñficio, sin costũbre, y priuilegio. O con ellos. n.128. & seq. O atheson delos fructos de sus beneficios. &c. n.131.
Beneficiado, a quiẽ su parochiano le le muere sin confesion, aun de peste. &c. n.139.
Beneficiado, o cura que no dixo las missas deuidas. n.140.
Beneficiado q̃ no sabe lo q̃ le es necessario, q̃ bara pa q̃ se absuelua? Que ello es differẽte, segũ la differencia de los beneficios. c.25.n.138.
Bñficiados q̃ les fructos restituyrã. c.17.n.94.
Beneficio arrẽdar para mas de tres años, que pecado. c.25.n.136.
Bñficios muchos tener en titulo, o encomienda perpetua, o tẽporal sin dispẽsaciõ: o cõ ella: cõ costumbre, o sin ella. c.25.n.134.
Beodo qual irregular, por deformar. c.27.n.230. &. 231.
Bienes de vida, salud, libertad, y fama. &c. y son de tres ordenes. c.17.a.n.87.
Bienes inciertos q̃ les son. ibi.n.92. Y si se puede aplicar al tenedor pobre. ibi.n.93.
Bienes paraphernales, que son. c.17.n.153.
Bienes quales no son de nadie, y se hazen de los que los hallan, y toman. Quales desechados. ibid.n.170. & seq.
Bigama ninguna muger se haze. c.16.n.27.
Bigamia primera especie de irregularidad, por quatro razones introduzida. Partese en verdadera, interpretatiua, y similitudinaria. La diffinicio cõ de cada vna dellas. c.27.n.195. No se incurre sin casamiẽto de hecho, o de derecho. &c. ni por casarse cõ truhana. &c. ibi. nu.196.
Bigamia toda es inuenciõ humana. Toda la puede quitar el Papa, pero no suele sino. &c. Sola la similitudinaria quita el Obispo. ibi.n.197.
Biuda q̃ no oye missa, ni sale de casa dẽtro de cierto tiempo, si peca. c.21.n.4. Que hara para no pecar. ibid.n.5.
Biudo, o biuda dexado por frutuario, si biuiere casto. &c. c.25.n.65.
Blasphemia q̃: y q̃ ay mental y vocal. c.12.n.81. y es contra la cõfessiõ dela fe. &c. No es heregia. n.82. No se absuelua sin gran penitencia. n.83.

Blaſphemia mas ſe veda por el ſegundo, que por el octauo mandamiento. c. 18. n. 1.
Blaſphemia quando mortal y blaſphemia, y quando. M. ſin blaſphemia, y quando venial, y quãdo no aun venial. c. 23. n. 120.
Bofetada, meſſar, liuianas heridas. c. 27. n. 93
Bozeria, y hinchazon, quando virtud, quãdo venial, y quando mortal. c. 23. n. 117.
Bula dela cena, q̃ es? Quãdo ſe ꝓnuncia? Como ſe varia? c. 27. n. 53. No dobla las cẽſuras. Muerto el Papa muere. Sus cẽſuras a todos cõprehẽdẽ, aunq̃ ſeã Emperadores, y Reyes. Nadie ſe puede abſoluer dellas, aũ enel articulo de la muerte, ſino anſi. Quiẽ abſuelue es deſcomulgado. ibidem. n. 54.
Bula dela Cena, y Extrauagante de Sixto. 4. y Paulo. 2. differen. c. 27. n. 55.
Bulas de indulgencias, como a algunos no aprouechan en la muerte. c. 26. nu. 30.

C.

Cabildo, ovniuerſidad do no cõtradizen al mal acuerdo. c. 17. n. 21.
Caça, y peſca vedadas, y ſu reſtitucio̅. c. 17. n 120. &. 125
Callando, quando ſe murmura. c. 18. n. 37.
Cambiador en quanto tal, no puede lleuar mas de lo que da, ſino lo que eſta ordenado. Coment. p. 60. n. 13.
Cãbiador o trocador, por ſolo ſer tal, no puede lleuar mas de lo que por ſu officio, &c. Pero bien puede trocarlo aũque no tiene, por lo que el otro tiene. ibi. pag. 60. n. 14.
Cambiador por officio y trabajo de preſtar, ſi puede lleuar algo, con ſiete fundamentos. por la parte affirmatiua. ibid. p. 62. n. 15. Y con otros por la negatiua. ibi. n. 16. Cõcluye cõ otros por la affirmatiua, quãdo. &c. ibi. p. 63. n. 17. &. 18.
Cambiaſe porque mas barato de aqui a Flandes que de alli aca. Coment. p. 95. n. 65. Y porque mas barato de Medina a Lisbona, que de alli a Medina. ibi. n. 66.
Cambio que coſa. Que no es venta compra. &c. Que ha lugar en todo lo vendible, aũ enel dinero. Coment. p. 56. n. 9.
Cambio llama el vulgo de Eſpaña, a mas y a menos que ſus leyes. ibid. n. 10. & ſeq.
Cambio ſe parte en Cambio de dineros, y en cambio de otras coſas. ibid. n. 9. Y el cambio de dineros en real y en ſeco. Item en juſto & injuſto y dudoſo. Item en puro y no puro ſegun algunos. ibid. p. 57. n. 10.
Cãbio mejor ſe ꝑte en ſiete. ſ. Enel de por menudo. Por letras. Por traſpaſſo. Por cõpra. Por trueco. Por intereſſe. Y por guarda. ibidem. p. 56. n. 10.
Cambio mas antigo que venta y compra. ibidem. nu. 11.
Cambio o trueco de dineros, o otras coſas de deſygual valor ilicito. Comẽt. p. 60. n. 13. Cambio que llaman por menudo, licito. Cũple mucho para la republica. Puede ſe poner official publico para ello con ſalario. &c. ibid. p. 65. n. 19.
Cambio por menudo puede lleuar vno, ſin ſer official publico. ibid. p. 66. n. 19.
Cambio por menudo haze ſe ilicito por eſto, y eſto. ibid. p. 67. n. 20. in fine.
Cambio por letras licito. Como ſe haze. Porq̃ ſe dize aſsi. ibid. n. 21. Que es contrato, pero no nombrado. ibid. p. 68. n. 22. Sino in nominado: Alas vezes doyte porq̃ me des. Otras doyte porque hagas. &c. ibi. n. 22.
Cambio por letras, en que ſe lleua mas del juſto ſalario o ſe da menos del, por fiar o adelantar ilicito, que obliga a reſtitucion. ibid. p. 69. n. 24. Y peor el que ſe finge para lexos, ſiendo para ay. ibid. n. 25.
Cambio por letras, de vna ciudad de vn Reyno a otra del meſmo, licito por derecho natural y comun humano. ibi. pag. 70. n. 28. Aun ſegun dizen vedado en eſtos reynos con ſanta intencion: Pero con poco prouecho, al parecer del author. ibi. p. 72. n. 30.
Cambio por letras, bien ſe ha moderado en eſtos reynos, ſi ſe guardaſſe. ibi. n. 30.
Cãbio por traſpaſſo real q̃l es. Que es pura cõpra y vẽta, o por trueco. Que es juſto, guardada la ygualdad. ibi. p. 73. n. 31. Y otramente no, y guardadas las leyes juſtas. ibi. n. 32
Cambia por intereſſe licito y puede lleuar algo por intereſſe. ibi. p. 74. n. 34. Si por dar a cam-

a cambio dexa el trato,que estaua determinado de tener,y otramẽte no.ibi pag.75. nu.35.
Cambio por guarda,licito.ibid.n.36. Quanto se puede lleuar,por ello.ibi.p.76.n.37.
Cambio quien no paga al cambiador, o le lleua al contado,y el por dexarlo, pecan.ibi. p.78.n.40.
Cambio por compra y por trueco.o otro contrato innominado, quanto a este proposito no differe.ibid.p.79. nu.41.Y por esso no va nada,que se llame tal o tal: Requiere dos cosas para ser justo.ibi.n.42.
Cambio,compra y trueco desiguales ilicitos. ibid.p.96.n.69.&.70.Hazen se de cosa futura.ibid.p.100.n.75.
Cambio que se lleua por plazo hasta otra feria,al que no paga en la primera vsura.ibi. p.104.n.80.
Cambios son ilicitos.Coment.p.56.n.9.Como dende ay se declara.ibid.n.8.
Cambios que agora se vsan de Medina a Lisbona si son licitos.ibid.p.96.n.68.Solo cõ quatro condiciones.ibi.p.101.n.76.
Cambios vsados reprouar, es condenar mucha gente buena.ibi.p.98.n.72.Como se saluan por via de compra.ibi.n.73.Y por via de trueco,no como algunos dizen.Para quando se requiere el ser de lo trocado. ibi.p.99.n.74.Si es licito para la segunda feria.ibid.p.101.n.76.
Campanas, para que no se puedan tañer en tiempo de entredicho.c.27.n.177.
Canonigo reglar por tener armas si es descomulgado.c.27.n.139.
Cantar,baylar.&c.quando.M.c.23,nu.132.
Carolo Molineo muy sospechoso de heregia. Coment.p.10.n.10.&.11.
Cartas agenas abriendo quien peca. Y quien solo venial y quien.M.c.18.n.54.
Casa quien con segunda (biuiendo la primera) como peca.M.Aunque el primero matrimonio fuesse clandestino. Aunque este absente.Aunque aya mucho tiempo.Aunque ya este casado con otra.Sino aya nueua cierta de su muerte.c.22.n.53.
Casada,con quien alguno fingio casarse, por que indicios puede creer la fiction para se casar con otro.c.22.n.77.
Casados mal como se tornaran a recebir. ca. 22.n.47.
Casados mal,y dispensados, recibanse de nueuo.ibid.n.87.
Casando con segundo.por prouable fama de muerte,como peca.M.Sino lo dexa luego, que sabe de la vida del otro.Y que hara si duda,con vna nueua resolucion. c. 22.n. 54.O si caso con otra,creyendo que biuia la primera, que ya era muerta. O desposado de futuro casa sin causa con otra. n.56.
Casandose vno con quien no puede por delicto peca.M.c.22.n.47.
Casando,como peca vno.M.si casa contra vedamiento del obispo.Como,si secretamente,y no en la faz de la yglesia.c.22.nu. 68. do no ay costumbre.O vna de dos cosas,o dispensacion.Quien,y porque puede dispensar.n.69.Si se caso publicamente, sin ser antes pregonado, o denunciado,do no ay costumbre,causa, o dispensaciõ para lo contrario.n.70.Si en tiempo vedado recibio la bendicion,celebro combite, o tomo casa.Quales son los tiẽpos vedados.n.71.
Casando,si peca.M.quien contra los desposorios primeros se casa:O con pariente de parentesco espiritual,de catheciſmo : Entre quien se contrae el.ibi.n.72.
Casando contra voto simple de castidad, como peca. M. aunque vala el matrimonio. Y quanto,a que, y quando ha de cũplir el voto.Que,si caso con quien sabia, que tenia votada castidad. Que , si al que le pidio,si valia el matrimonio cõ tal voto respondio,que si.Que,si se caso con quien(segun la costũbre)no era licito. c.22.n.73.
Casando como peca.M. quien cometio incesto. O mato a su muger, o fue padrino de su hijo. O tomo por fuerça muger agena. O mato clerigo de missa. O hizo penitencia solẽne.O caso con monja.ibi.n.74.
Casando como peca.M. quiẽ casa sin intẽciõ de casarse,y si vale el casamiento ,aunque se siga cohabitacion, y aun ratificaciõ por yerro.ibid.n.76. Que,si protesto con ju-

ta causa,o fin ella.n.78.O caso sabiendo, que el matrimonio no valia,o por fin mortal,o venial,o por deleyte,hermosura, o riquezas.n.79.

Casandose como peca.M. si esta descomulgado por mayor, o menor descomunion. O en pecado mortal. O auiẽdo fama de impedimẽto.O vsa del matrimonio despues de la tal fama,o duda.n.81. O creyẽdo al marido,q̃ le dezia, no auer tenido intẽciõ d̃ se casar cõ ella. Que hara entõces.n.82.

Caso fortuito que?Y q alasvezes,lo que es tal para vno,es culpa para otro.c.17.n.178. Y nadie es obligado conmunmente a el,si no en tres casos.ibi.n.179.

Caso reseruado q̃?Que ningũo ay tal por derecho diuino.Que no es cẽsura. Que ninguno ay reseruado al Papa.Que pecado reseruado al Papa,y cẽsura reseruada a el, todo es vno.Que,quitada la censura papal, quitada es la reseruacion.c.27.n.~~274.~~ 254

Casos reseruados al obispo por derecho son estos seys.&c.segun la comũ.ibi.n.256.& seq.Que,o no son casos,o no sevsan.n.257

Casos reseruados por costũbre son estos quatro.ibi.n.258.Los reseruados por cõstituciones synodales, puedẽ ser diuersos. Las d̃ Coibra reseruã estos.diez y siete.n.259.

Castidad virginal mas facil de guardar, q̃ la vidual:y esta mas q̃ la cõjugal en grãdes y frequẽtes ausencias de los casados.c.23.n.112.

Catheciſino que, y que engendra parẽtesco. c.22.n.72.

Cathedras y oppositores quien impide.c.17. nu.74.

Caucion qual bastante. La juratoria quãdo basta.c.27.nu.74.

Causa justa de dispensar enel voto qual.Y de quas vna la facilidad.y liuiandad de votar. c.12.n.77.

Causa justa para tener muchos beneficios q̃? Tales son estas cinco.c.25.n.135.

Causa propinqua & indirecta de deformacio d̃ nueuo diffinida.c.27.n.219.& seq.

Causas son quatro,efficiẽte,formal,material, y final.ibid.n.219.

Ceguedad de entendimiento, quando mortal,y quando heregia.c.23.n.113.

Censo que.Y si se puede poner sobre persona libre.c.17.nu.236. Y mejor in Comẽt.p. 41.num.83.

Censo perpetuo licitamente se compra. pag. 39.nu.76.Aunq se ponga de nueuo.ibid. nu.77.Y aun el de por vida, o de diez,o mas años.p.40.n.78.Y aun el de al quitar quando quisiere el vendedor.ibi.nu.79. Puesto que mayor semejança tiene de vsura,que los otros.pag.43.n.87.

Censo al quitar requiere ocho condiciones. pag.40.n.79.Que harto se prueua en ciertas Extrauag.pag.41.n.81.cum octo seq. Mayormente quanto al fuero exterior.p. 45.nu.34.

Censo real no se puede poner sobre persona libre.p.41.n.83.Ni personal, ni derecho de prenda.p.91.n.44.Mayormente quanto al fuero exterior.p.45.n.94.

Censo real para cosas necessarias, daño de la republica.p.43.nu.89.Y mas el personal. pag.44.n.92.& quatuor seq.

Censura q̃ es enesta materia. Partese enestas tres.c.27.n.1.

Cessacion à diuinis quæ. Partese en general, que es.&c.y en particulas,que. &c. Ella y el entredicho no lo tiene para tiempo de cessacion.n.189.

Cessacion qual: Porque se pone despues de entredicho.ibid.n.189.

Charidad no obliga a penas,aun quãdo obliga a pecado.c.27.n.232.

Compra,trueca.&c.quien, como peca mortalmente,sino guarda el justo precio.cap. 23.n.80. O no lo quiere guardar deliberadamente. Ni lo escusa la manera de cõprar,como escusa a los estudiãtes, y otras, que compran de mohatras n.82. O compra mal por ignorancia, y despues que lo sabe, no justifica la compra. O es mercader por ganar para biuir en deleyte.n.83.

Compra quien,o vende hombre libre con su consentimiento,o sin el,con necessidad extrema,o sin ella.ibid.n.95.

Compra quien,libre hombre por necessidad como

como lo vendera, ibid.n.97.
Compra con pacto de retrouendendo, y menor precio vsuraria se presume. Comét.p. 42.nu.84. Y la de animales que no los ay. ibid.p.43.n.86.
Comulga mal, quien esta descomulgado. y entredicho, sino. &c.c.21.n. 46. Y el que no esta cõfessado. sino. &c.n.49. Y del que comulga dẽtro de veynte y quatro horas despuesd̃ copula ilicita, o licita. Y del que no comulga, por estar en odio. &c.n. 50. &. 51.
Comulga mal, a quien comulga el que no es su superior, sin su licencia, o sino es frayle menor, o otro, que goze de sus priuilegios fuera del dia de Pascua. c.21.n.52.
Comulga y celebra mal, quien aquel dia ha comido, o beuido, sino esta enfermo. Y q̃l mazcar es comer. ibid.n.53.
Comulgando, quien peca. M. y quien deue saber, q̃ esta en pecado mortal con muchos exemplos. Saber deuen que estan en pecado. M. tales y tales. c.21.n.46. &.47.
Circunstancia que es. c.6.n.1. Y que ay siete especies della. nu.2. Y que se ha de confessar de necessidad, la que muda la especie. n.3. Pero no la de auer pecado en confiança de se confessar. n.4.
Circunstancia de homicidio, y de fornicaciõ en lugar sagrado, se ha de cõfessar: y la vedada por otra ley diuersa. &c. ibid.n.5.
Circunstancia de mentira jocosa, y la que alliuia el pecado, quãdo se ha de cõfessar. ibi. n.6.7. &.8. Y quãdo la del dia de la fiesta, de ayuno, o de oracion, o de lugar sagrado. n.9. &.10. Y la de la propria persona, y de la religion. n.11. Y la de pecar contra consciencia. n.12.
Circunstancia como no es el numero de los pecados. ibi. nu.14. Pecado multiplicarse tantas vezes, quantas se itera, por se interpolar la voluntad. nu.16. Y por mudar el proposito, para no acabar el pecado: con otras muchas consideraciones quotidianas. nu.17. &.18.
Circunstancia del pecado, quando se ha de confessar de necessidad. ibid.n.19. Y la oluidada en la confession, como se confessara, sin tornar a confessar el pecado. numero.20.
Circunstancia qual se ha de confessar. Que la de la quãtidad no es tal. Comẽt.p.156. n.3. Sino quando. &c. ibi..n.4.
Cirugiano, o medico, como peca, sino induze al enfermo a confessarse, cõ su declaraciõ. c.25.n.61. O aconseja directa, o indirectamente. pecar con muger, mouer. &c. o da licencia indeuida para comer carne, o no ayunar. ibid.n.62. O no auisa al doliente, que se muere, en tal caso. O pidio salario demasiado. n.63. O haze comprar sobradas medicinas. O no cura de gracia al pobre, o al rico, por no le querer pagar. nu. 64. O dize mal delos otros medicos porq̃ se siruen con el. n.64.
Clerigo como peca mortalmente, si se ordena siendo inhabil. O por symonia propria, o agena. &c.c.25.n.68. O por obispo descomulgado. &c. O siendo bastardo secreto, o publico, sin dispensacion. O siendo irregular. n.69. O fuera de legitimo tiempo edad, o licencia. O a hurtadas. n.70. O por salto. O se ordeno, sin guardar todo lo que es de precepto. O en vn mesmo dia tomo muchas ordenes. nu.71. O con defecto notable. O teniendo gota coral. &c. O auiendo sido endemoniado. O estando descomulgado. O estando en pecado mortal. nu.72.
Clerigo como peca, si administra en pecado mortal sacramento, o toca cosas sagradas. O auiendo notoria y grauemente pecado, sin dispensacion, aun despues de hecha penitencia. c.25.n.73. &.74. O estandole vedada la entrada de la yglesia, oye en ella diuinos officios. n.75. O torna a baptizar el baptizado. O vnge con chrisma del año passado. O celebra despues de comer. nu. 75. O sin confessarse. O siendo fornicario publico. nu.76.
Clerigo como peca mortalmente, si celebra fuera de lugar sagrado. cap.25. numero. 82. O en la yglesia entredicha. O sobre ara, o altar quebrado. O antes de rezar maytines, sino. &c. nu.83. O sin todas las vestiduras

vestiduras benditas, aũque lo ouiessen de matar.n.84.O sin lumbre,o agua.O en pã o vino corruptos.O en agraz.&c. O de noche.&c.O despues de medio dia con su declaracion.n.85.Y los priuilegios desto.n. 86.O mas de vna vez al dia, sino en estos siete casos.n.87.O no celebra, alomenos, dos o tres vezes enel año. O se le derrama el sanguis. O torna las reliquias del Corpus despues del lauatorio, con su limitacion.n.89.

Clerigo como peca,sino aplica el valor de la missa a quien deue.c.25.n. 92. O celebra dentro de veynte y quatro horas,despues de la polucion. O en corporales suzios. O por algun fin malo. O recibe algo por precio de la missa. &c. O estando ligado con censuras, exercita algun auto peculiar de algun orden.n.93.O celebra delante personas entredichas. O admite a los diuinos officios en tiempo de entredicho general a otros clerigos. &c. nu. 94. O no guarda los entredichos. O en tierra descomulgados.O oye confessiones, faltandole poder o saber,y que hara,si erro, o absoluio, al q̃ queria perseuerar enel pecado.n.95.O reuela la confession,alomenos indirectamẽte.O comuta mal votos.n.96. O siẽdo de orden sacra,beneficiado,o monge para el choro,dexa,o quiere dexar deliberadamẽte algũ dia todas las horas canonicas,o algũas,o ꝑte notable dellas. O las reza notablemẽte mal,sin ꝓposito de suplir, o sin la actual atencion deuida.Y porq̃ cada particula destas se añade.a.n.96. vsq; ad.108.

Clerico como peca. M. por se casar.O mas q̃ otros por fornicar.c.25.n. 108. O por tener en casa mugeres peligrosas a el quãto a Dios,aunque no lo sean quanto al mũdo.n.109.O visita mugeres a solas.n.109. O frequenta monesterios de mõjas. O no bendize la missa.&c.Como esto, o esto no ꝙs mõrtal.n.110.&.111.

Clerigo puede biuir de su bñficio,aũque tẽga patrimonio,con dos limitaciones singulares.ibid.nu.130. Puede pagar sus deudas delos fructos del.n.131.

Clerigo cura,que dexa de confessar, o comulgar a su parochiano sin causa, aunque el no sea obligado a ello. O no le da licencia para se cõfessar a otro.c.25.n. 136. O esta presente a matrimonio clãdestino. O bẽdize tales bodas.O despossa a tales. O da el sacramento al que tenia toz.o gomita. O se le podrece el sacramento. O se lo comierõ ratones. O hizo jurar de se enterrar en tal parte.O en tierra en sagrado al que murio en pecado mortal notorio. O predico falsas indulgencias.ibi.n.137.

Clerigo por yr a dezir missa a algũ lugar o estar alli para dezirla ay puede lleuar. &c. Coment.p.62.n.15.&seq.

Clerigo se dize (para effecto que sea descomulgado)el que lo hiere quiẽ tiene prima tonsura,aunque sea casado con virgen, y descomulgado.&c.c.27.n.79.

Clerigo como incurre suspension por fornicacion notoria.c.27.n.154. Por ordenarse sin edad,sin licencia, y fuera de tiẽpo. n.195.Y otras treze causas veden *la* palabra suspension.

Clerigos de qualquiera yglesia offician en otra en tiempo de entredicho,y aun conjugados,si ay dello costũbre.c.27.n.174.

Clerigos pueden dezir sus horas enel campo. &c.con entredicho.ibi.n.175.

Clerigo y lego ygualmente incurren esta irregularidad de.&c.c.27.n.228.

Comer puede carne, do se come, el de tierra do no se come.c.23.n.128.

Comunion mal se niega por pecado oculto, y como por publico biẽ.c.21.n.55.&.56.

Comunió quiẽ no procura para sus hijos,menores,esclauos,o criados.&c.ibi.n.57.

Comunió del todo interior,del todo exterior, y medio.o mixta.c.27.n.17.

Cõpañero,q̃ pone la industria,q̃ ha de gastar de lo suyo.c.17.n.283. Y quien es manifiesto.n.280.

Compañero, de quien justa, & injustamente trata,que hara.c.23.n.94.

Cõpañia de ganados en cierta manera.c.17. nu.261.

Cõpañia vsada de ciertos pescadores cõ hõbra

bres ricos, si es licita, remissiue. c. 17. n. 259 & decisiue. n. 282.
Compañia de Iesus no baptiza al que come carne humana. c. 23. n. 130.
Comulgar se puede sin confessar, quié no tiene copia de confessor. ca. 7. numero. 6. Y que sera, quando el confessor, siendo persona que aproucchara, y no dañara, si se le puede confessar la circunstancia de &c. n. 8. Y que no es justa causa para no se cõfessar con su cura, & yr a otro estraño, sin su licencia, la verguença. &c. n. 9.
Comulgar se deue por la Pascua, ocho dias antes o despues, si licencia, o justa causa no escusa, o la costumbre de comulgar por toda la quaresma. Y el, que no comulga por Pascua, deue comulgar lo mas antes que pudiere. c. 21. n. 45.
Comulgar se mãda por Pascua, no para cabo de obligaciõ, sino para pago della. ibid.
Comulgar, ni celebrar no se puede dos vezes en vn dia, sino &c. ibid. n. 54.
Comulgar qñ deuẽ los mochachos. ibi. n. 57.
Condicion q. Cõ que palabras se pone. Tres maneras de condiciones entreuienen en los matrimonios. Quales dellas anullan. Quales no obran nada. Quales suspendẽ. c. 22. nu. 61. Quales de preterito, y quales causas no hazen nada, sino &c. n. 62. Aquella: Si mi padre fuere contento: suspende, Y que sera, si antes que consienta contradize? Y del tacito consentimiento. n. 63. Que si el padre era muerto? Que, si antes de cũplida la condicion, se muda la voluntad. n. 64. Quanto differen: Casome contigo: o casarme he contigo, si me consintieres copula, o me hallare yrgen, o si estas virgen: O casome si mañana naciere el Sol. n. 65. &. 66.
Condicion mortalmente torpe, quien pone en el casamiento, como peca. M. Como no vale el casamiento. Como peca, quien sin esperar el cumplimiento de la condicion, se casa. Como no se deue absoluer, quié ha prometido, sin cumplir. &c. ibid. n. 67.
Conferir deue el hijo esto. c. 17. n. 165. & seq.
Confessar puede el penitente mil pecados en vna sola palabra. c. 6. nu. 18.
Confessar por interprete, mensagero, y escripto. &c. c. 21. n. 36.
Confession sacramental que es? No son tales muchas confesiones, de que habla la escriptura. c. 2. n. 1. No fue introduzida por derecho natural. nu. 2. Pero si, por el diuino del mesmo Iesu Christo nuestro señor. n. 3. Y la hecha al lego, no es sacramẽtal. n. 4.
Confession sacramental, que qualidades requiere? Y como muchos confessores, y penitentes yerran, en no hazer especificar harto las generalidades. ibid. n. 5.
Confession en que tiempo se ha de hazer por ley diuina, y en que por humana. ibi. n. 6. Que fuera del tiempo determinado, se ha de hazer muchas vezes, mayormẽte antes de celebrar, y comulgar, si tiene aparejo. n. 7. 8. 9. Si por falta del, hizo esto sin cõfessar, ha se de confessar quãto mas presto pudiere. n. 10.
Confession sacramẽtal, quien dize no ser instituyda, y mandada de nuestro Señor, o q̃ no somos obligados a confessar todos los pecados mortales, o no las circunstancias, que mudan la especie del pecado en otra, es herege. ibid. n. 10.
Confession ha de ser entera, por ley diuina positiua. c. 7. n. 1.
Confession hecha al descomulgado, suspenso o entredicho, quãdo vale. c. 9. n. 7. Y la hecha al Prior, o Abad q̃ no tuuo titulo bueno, ni malo, no vale. n. 8.
Confession hecha al confessor, que no supo, o no quiso absoluer en la forma substãcial para ello necessaria, no vale. ibid. n. 9.
Confession hecha por el penitente, que no tiene proposito de cuitar los pecados. &c. no vale. ibi. n. 10. Ni la que no es entera. n. 11.
Confession hecha por el penitẽte, que dexa de confessar alguna cosa, por causa justa, vale. ibid. n. 12. Y la hecha por el penitente, sin poner diligẽcia para se acordar, quãdo no vale. n. 13.
Confession no se ha de reiterar, por no cumplir la penitencia. ibid. n. 14. No dexa de valer por creer, q̃ algũ dia pecara. ibi. n. 15

Confesion qual obliga al secreto de la tercera especie.c.18.n.55.
Confesion que. Que qualidades requiere, remisiue, y como peca.M.quiẽno se cõfiessa, o propone de no se confessar, cada año,pudiendo.c.21.n.33.O no confiessa todos los mortales,y veniales,ꝺ que.&c. n.34. O no fuera dela quaresma en cinco casos,o en otro sexto nueuo: o no reitera la confesion,que se deue reiterar: o pudiendo confessar por si,se confiessa por otro,o por escrito:O tuuo volũtad de no confessar los mortales, que el cõfessor no le preguntasse. O se confesso por mal fin mortal,o venial.n.39.
Confesion hecha a lego,si aprouecha, o daña.c.21.n.44.
Confesion de veniales vtil, mas no necessaria.ibid.n.34.
Confesion sacramental, si puede ser publica.ibid.n.36.
Confesion bien hecha reiterar,quando bueno,o malo.ibid.n.42.&seq.
Confesiõ como se dara al que fue causa del entredicho,con muchas cosas cotidianas. c.27.n.178.
Confesion hecha sin contricion,o callando algo,si basta,para euitar pena.ibi.n.269.
Confesion sin absolucion, si aprouecha alguna vez.c.27.n.269.
Cõfesiõ de malos pẽsamiẽtos,qñvana.ibid.
Confessor, para bieu confessar, ha de tener poder,saber,y bondad.c.4.n.1. Y qual saber ha de tener, para ser perfecto. Y qual para ser bastante.n.2.
Confessor que por obediencia confiessa, y el que de voluntad,que ha de saber.ibid.n.3. Y que puede ser ydoneo para vn lugar y no para otro. Y que no basta, que sea de buena vida,si no sabe lo que cumple, o si no tiene poder de absoluer.n.4.
Confessor ignorante,quando se escusa de pecado.ibi.n.5. Y quando el subdito no deue obedecer a su perlado,que manda,que confiesse. Y que peca quien oye cõfesion estando en pecado mortal, aunque vale su absolucion.n.6.
Confessor deue prẽgũtar al penitẽte lo que cũple,y no mas.c.5.n.1.Y a q̃ pregũtas es obligado so pena de pecado mortal.n.2.
Cõfessor en sus prẽguntas deue guardar tres cosas.ibid.n.3.Y quales son ellas,y como se ha de auer en los pecados de la carne. ibid.n.4.
Confessor, que su pecado mortal no puede confessar, sin renelar la confesion, calle-lo.c.8.n.6.
Confessor reuela muchas vezes la confesiõ pensando,que no la reuela.ibid. n.8. Cõ muchos exemplos dello.n.9.&.10.
Cõfessor,q̃ oye muchos mochachos jũtos, q̃ ya tiene juyzio, sin algũa necesidad,peca. Y es sacrilega la tal costũbre.ibi.n.13.
Confessor, que como testigo depone lo a el confessado, si quebranta el sello. Y quando el que con licencia del penitente. &c. la descubre.ibid.n.15.
Confessor,que dize:en tal lugar (nombrandolo) se cometen grandes pecados, haze mal.ibid.n.16.
Confessor, quando haze imprudentemente, imponiendo ayunos,y otras penitencias graues,para que luego se hagã. ibi.n.17.
Confessor,que va a confessar, que es biẽ que haga.c.10.n.1.Y como deue recebir al penitente. &c.n.2. Y que deue procurar de saber del, si tiene algun impedimento para lo absoluer. Y que es lo que deue mirar al comiençó, medio y fin.nu.3. Y si el penitente no trae deuida contricion, haga esto.&c.nu.4. Y como hara començar la confesion.n.5.
Confessor,que oye en la cõfesiõ algũ graue pecado,no se muestre espatado y no le cõfiista al penitẽte, nõbrar algũa pson̄a. &c. n.6.Cõ cautelas discretas ha de hazer dezir al penitente los pecados,que ve,quiere encubrir.&c.n.7.
Confessor auise al penitente, que quebro el voto en esto.&c.c.12.n.33.
Confessor quanto preguntara de la luxuria. c.16.n.4.
Confessor quando obligado a restituyr, por no lo mandar.c.17.n.22.

Cõfessor no absuelua sin restituyr al q̃ otra vez mãdado no restituyo &c.c.17.n.59.
Confessor,que duda de los vestidos,y arreos, que hara.c.23.n.25.
Confessor no corrija lo que sabe en confession,sino.&c.c.24.n.19.
Confessor enseñe al penitente, que lo ha ya oydo,esto y esto : exorte al vno a esto,y al otro a aquello.&c. Alabe a vnos desto. A otros no diga nada.&c.c.26.n.1.Haga le hazer esto en cinco casos.n.2.
Confessor uo juzgara facilmente del pecado ser mortal.Que hara en d- la.Que no absuelua, sino quiere hazer lo que es necessario.ibid. n.3.Que hara quando el penitente tiene la opinion contraria ala suya. n.4.Que,quando dudã entrambos? Que dira al que ha de restituyr? Que al q̃ otra vez prometio de restituyr,y no lo hizo.n. 5.Que hara en la absolucion delos pecados reseruados, con vna breue y linda resolucion.n.6.
Confessor antes que ponga la penitencia diga al penitente esto y esto.ibid.n.19.
Confessor aconsejara esto, y esto al penitente absuelto.c.26.n.25.
Confessor conceda al penitente las indulgẽcias de sus bulas,si las tuuiere.c.26.n.30.
Confessor de que auisara al que se muere. A que lo induzira. Que le dissuadira.ibidẽ. nu.33.& duobus sequen.
Confessores a quales reos deuen mãdar, que reuelen sus consortes.c.18.n.57.
Cõfessores ẽpsentados puedẽ esto.c.27.n.265
Confessores de los reos presos,guardense no les hagã perder las almas absoluiendolos sin hazer esto.O las vidas,no los absoluiẽdo.c.25.n.36.
Cofessores d̃ cabiadores dissuada les las ficiones,q̃ los pone ẽ peligro.Cõm.p.104.n.80
Confia quien mucho de Dios, desconfiando de si,ayudado sera.c.27.n.290.&.291.
Confirmacion que cosa? Que gracia da? Que es propriamente sacramento. Que su mistro es el obispo.c.22.n.8.
Confirmaciõ como desacata,y peca.M.quiẽ la dexa de tomar por menosprecio,o la toma sin contricion.O sin padrino. O es pano de su hijo por malicia. ibid.n.9.
Conscièçia no es potẽcia,ni habito. Es auto judicatiuo d̃ tres maneras.Partese en erronea y verdadera.Partese tãbien en cierta, dudosa,y escrupulosa.c.27.n.275.
Conscièçia cierta y dudosa,a que obliga.ibi. n.276.&.277.
Cõsciẽcia escrupulosa tener malo.Obra seys males.ibid.n.278. Nace de cinco causas. Sanase cõ muchas medicinas.La primera es diuina: que es la graciosa assistẽcia de Dios muy humilmẽte pedida.nu.279.La 2.humana corporal.s.la q̃ algũ muy sabio medico ordenare.La.3.humana incorporal, q̃ es la guarda de pẽsar en las fuentes de los escrupulos.La cõstãcia en lo assenta do cõ cõsejo de sabios y buenos,cõ algũos exẽplos.n.280.Entẽder biẽ aq̃l dicho: La mas segura pte se siga: q̃ se deue entender ansi.n.283.Entẽderbiẽ aq̃l dicho.De buenas almas es,tener culpa do no la ay: q̃ se deue entẽder ansi.n.284.Escoger de las opiniones la q̃ se deue, desta manera muy cõpẽdiosamẽte resoluta.n.286.&seq.Y otra postrera nueua,cõ otra causa nueua d̃ escrupulos, que el author experimẽto. n. 289.& seq.
Consejo de tres maneras,bueno,y malo que acrecienta:y malo q̃ no acrecienta. Quiẽ se dize dar consejo.ibid.n.34.
Consejos euãgelicos no cũplir,no es.M. sino los dexa de hazer,principalmente por los tener en poco. Quien dize,no ser ellos razonables,o vtiles,o que absolutamente es mejor ser casado,q̃ religioso,heregia: aunque no,dezir que a este,o a aquel mas cõuiene aquello,que esto.c.20.n.2.
Cõsentimiẽto no basta siẽpre pa incurrir en las cẽsuras, y obligaciõ de restituyr : aunq̃ baste para mortal.c.11.n.13.
Consentimiento virtual para se casar, quales.c.22.nu.80.
Contrato de,cõpañia que,y es licito con tres condiciones.c.17.n.252.
Cõtrato simulado, juzgue se pa lo q̃ es y no por el que se finge. Comẽt.p.59.n.12.

Contrato en que se da, o toma mas o menos, por adelantar o fiar, vsurario. ibid. p. 60. nu. 14.
Contrato en que no ay ygualdad, o se da o toma, por fiar o adelantar, injusto. ibi. p. 69. n. 24.
Contrato nominado & innominado, en que differe y en que no, quanto a este proposito. ibid. p. 79. n. 41.
Contrato, que en fauor de vno se haze, a mas diligencia obliga a el, que al otro, en cuyo fauor no se haze. c. 17. n. 179.
Contratos quales traspassan el señorio: y quales no. ibid. n. 180.
Contratos nombrados y por nombrar, todos conuienen en requerir ygualdad. Cõm. p. 68. n. 23.
Correcion fraternal que. Que todos somos obligados a ella, concurriendo quatro cõdiciones claramente resueltas. c. 24. n. 17. & 18.
Correcion como se differe hasta mayor cayda, y se dexa por temor. ibid. n. 20.
Correcion fraternal sea antes secreta, y despues &c. sino en heregias &c. ibid. nu. 21. & 22.
Correcion, quien peca mortalmente, por no la hazer al que esta en necessidad della. O la haze con intencion mortalmente mala. O la que auia de ser secreta, delante otros. O denuncia al superior, sin necessidad. c. 24. n. 23.
Corredor que toma algo del precio delo que vẽde, sin salario de su trabajo, o con el &c. con vtiles declaraciones. c. 23. n. 98.
Cossarios quienes son? Si son los que solamẽte roban en rios. c. 27. n. 57.
Contricion con recato differida. c. 1. n. 1. Y q̃ essencialmente no es dolor. n. 16. Sino arrepentimiento, de do el nace. n. 3. Que ha de ser volũtario, y no forçoso. n. 4. Grãdissimo, pero no sumamente intenso. n. 7. Sino &c. n. 8. Que no requiere necessariamẽte lloros sensitiuos. &c. n. 23.
Contricion requiere arrepentimiento, y dolor actual, o virtual. Y quien mas querria morir, que auer offendido a Dios, esta con trito. ibid. n. 10. Y requiere arrepentimiento de los pecados proprios, passados y presentes, mas por ser offensas de Dios, o por ser daño suyo, o por la pena. &c. n. 11.
Contricion aunque perdone los pecados, pero no quita la obligacion de confessarlos. ibid. n. 14. Ni, quando es virtual, quita la obligacion de tener la formal, y actual, en su lugar y tiempo. ibid. Nies contra razon esto. n. 15.
Contricion, no es qualquier dolor, y herir de pechos: y ansi muchos, que la piensan tener, no la tienen. ibid. n. 17. Y otra cosa es tenella, y otra presumir por algunas señales exteriores, que la tuuo, quien murio. n. 18.
Contricion de los que no la procuran hasta la muerte, dudosa para la saluacion, aunq̃ no para los absoluer, y sepultar. ibi. n. 18. & 19.
Contricion quã especial, o singular se requiere de cada pecado mortal. ibi. n. 25. Y que no es necessaria para la remission de los venials, sino quando se duda, si son mortales. n. 26.
Contricion perdona qualesquier mortales, aun antes de confessarlos. ibid. n. 27. Y siẽpre (aun antes de la ley de gracia) fue necessaria. n. 28. Y despues della, induze proposito de confessar en tiempo deuido. ibi dẽ. Y no es necessaria luego en cometiendo el pecado. Y en que caso, y quãdo es de precepto. n. 31.
Contricion se puede auer, sin memoria general, ni particular de pecado alguno mortal, que no este perdonado. ibi. n. 34.
Contricion causa Dios, y su gracia: y seys respectos nos pueden mouer a ella. ibi. n. 41. El effecto della qual. nu. 43.
Contricion, quien dize no ser vna de tres partes materiales de la penitẽcia, o que todas las atriciones son malas, es herege. ibidẽ. nu. 43.
Contricion buena, mas no necessaria en cada fiesta. c. 13. n. 17.
Contrito no esta, quien actual, o virtualmente no quiere padecer antes qualquier mal, que auer

que auer pecado.c.1. nu.21. Mas nadie es obligado a hazer estas comparaciones. Y el que desea tener cõtricion,y le pesa que no puede llegar a ella,tiene a lomenos atricion,que basta para lo absoluer.n.22.

Contrito, aunque se haze de atrito, pero la misma atricion no se haze contricion,sino quando el defecto era extrinseco.ibi.n.41.

Costumbre de acusarse en publico dela fiesta quebrantada,mala.c.13.n.16.

Costumbre diabolica,la de dezir: El diablo te lleue: y Angelica. Dios os haga sancto.cap. 14.nume.11.

Costumbre de Francia de ganar poco seguramente en compañia.cap.17.nu.257.

Costumbre de que las biudas no oyan missa por vn mes,o vn año,si escusa!c.21.nu.4. Como se puede quitar.nu.5.

Costumbre antigua interpreta,que ley seglar no obliga a mortal.c.23.n.57.Que su interpretacion se deue guardàr hasta.&c.en ello.Y aun en esto,y esto.nu.63.

Costumbre porque vale tanto,como la dispẽ facion en beneficios.c.25.n.135.

Costumbre excusa dela pena,aunque no excuse dela culpa.c.27.n.106.

Creyẽtes de los hereges quien son: y que son hereges.c.27,nu.56.

Criados mal pagados.&c. cap.17.num.108. vsq; ad·112.

Culpa que,y partese en lata leue y leuissima: son ellas.cap.17.nume.177.

Cmriosidad, querer saber sobrado, de suyo siempre es pecado: pero por no ser mas de desordenado,no es mas de venial, sino se le ayũta alguna circũstancia mortal.cap. 23.nu.28.Qual es quebrantar alguna ley, que obliga a mortal, por saber con exemplos quotidianos.n.29.Qual la de inquirir pecados agenos para diffamar.Qual induzir a descubrir el secreto,que no se podia,sin pecado mortal.nu.30. Qual la de ponerse a peligro de pecado mortal,como viendo mugeres,o hombres desnudos &c. O hablando solo con ellas.nu.31.O leyendo libros de amores y hechos lasciuos, cõ exemplos.nu.22.

D.

Daña quien a su vezino sin su prouecho.cap.17.nu,70.

Daño qu e hazen muchos cõ vn caboral,o a solas.ca.17. nu.130.o muchos,sin caboral numero.131.

Dar y tomar por precio. Dar y tomar por sustentacion necessaria,como diffieren.cap. 23.nu.102.

Debito expressa o tacitamente se pide.c.16. nu.25.Con justa causa se niega. nu. 26. No se pida contra voto. nu.30.31.&.12. Ni en tiempo de menstruo,si &c. No son obligados los casados a pedirlo.Y pueden hazer pacto de no lo pedir. Si es pecado morta! pedirlo antes de la bendiciõ.n.38.

Defender quien deue,so pena de pecado.Co men.p.130.nu.9.&.10.Aun con perdida del &c.ibi.nu.10.

Defender quien porq̃ puede lleuar algo,aun que sea obligado a ello ibi.p. 131.n.11.

Defender como deuemos al proximo,que no peque mortalmente, aun con daño de hazienda honrra y vida corporal coment.p. 150.nu.45.y aun fuera de extrema necessidad.ibi·p.151.nu.46.

Defendiendose a si quien mata,quando irregular.c.27.nu.224.

Defension ha de ser moderada.c.15.nu.3.

Defensiõ si se deue por charidad cõ daño de honrra y hazienda:que podemos cobrar. cõmẽ.pa.132. n.12. Si deuemos rescatar con dineros al cõdenado,que por ellos se puede redemir.O con escandalo. Quien deue defension por justicia.pa.ibid.n.13. &.14.y porque.pag.138.nu.22.

Defension deuida quien no da,presumese cõ sentir,aunque no cõsienta. pa.133.n.15. Sino quando no puede sin daño, con ilaciones. ibid.

Defension dexar sin consentir,y en consentiẽ do:differe del fauorece.pa.134.n.16.

Defension dexada cõ plazer dela offensa,no haze presumir fauor, ni incurrir castigo en el fuero exterior,ni censura,ni irregula-

ridad.ibi.pag.135.nu.17. Sino concurre quatro cosas.ibi. nu.18.
Deformacion mera voluntaria,mera casual, y mixta,nueuamẽte diffinidas.c.27.n.221.
Deformar,que entẽdemos por esta palabra. cap.27.nu.218.
Deformidad qual notable? Quien determinara ibid.nu.200.
Delectacion morosa qual,y porque se llama assi.c.11.numero.10.
Delectacion de pecado mortal quien resiste, es virtud,y quando el assistir es mortal,y quando venial.ibi, nu.11.Y la deliberada de algũ pecado mortal,es mortal:y quiẽ ha tenido duda, si consintio,o no deue cõ fessar aquella duda.nume.12.
Delegado no absuelue despues de vn año. c.27.nume.93.
Deleyte del bien,que nace dela muerte agena.c.15.nu.10.
Deleyte presente de copula licita passada, o venidera,quando.M.c.16.nu.10.
Deliberacion qual cumple para la promessa. c.18.numero.3.
Delictos otros no se llaman comunmente mortales,ansi, aunque se puedan llamar. Comen.p.11.nu.13.
Demonios se inuocan d̃ dos maneras,expresa,y tacitamente.y la tacita se haze en cinco maneras.c.11.nu.22.
Denunciador,como peca mortalmẽte,denũciãdo lo que no deue, o por mal fin.O no denũciãdo lo q̃ deue cõ exẽplos.c.25. n.33.
Denunciador,consigo,y otro testigo,prueua. ibi.numero.33.
Depositario como peca contra el septimo mãdamiẽto,sino buelue el deposito.Si lo puede,y no lo paga.Si vsa del contra la volũtad de su señor.c.17.nu.181.
Depositario,por offrecerse,no es obligado a mas,sino quãdo.&c.Y no le aprouecha el pacto,de que no sea tenido a pagar lo q̃ por su culpa se perde.ibi,nu.181.
Derecho,que llaman ad rem.c. 17.nu.72.
Derechos quien deue de mercaderias, ha de manifestar la verdad,si le den y haze juramento de dezirla.
Derecho parochial de diezmos y primicias. c.25.nume.82.
Desafios quales licitos.c.15.numero.6.
Descomulgado, quando es el clerigo que se hiere.c.15.numero.11.
Descomulgado quando quien no descubre. c.17.nu.134.& seq.
Descomulgado es,quien detrahe a la orden de.S.Domingo,y.S.Francisco.c.18.n.35.
Descomulgado si es escusado de oyr missa.c. 21.numero.3.
Descomulgado, suspenso notorio euitase sin ser denunciado.c.25.numero.80.
Descomulgado que hara para se absoluèr.c. 26.nu.7.Esta forma se guardara.nu. 8.Si no quando.&c.nu.9.
Descomulgado es azemila del diablo, sino este,y este.c.27.nu.18.&.19.
Descomulgado,si es infame?ibi.n.21.si pierde el vassalaje,y esto y esto.c.27.n.22.&.23.
Descomulgado,porque puede comunicar cõ la muger, hijos, y criados. &c. Si deue ser euitado hasta ser denunciado,o aya fama dello.&c.c.27.nu.27.
Descomulgado porq̃ participar cõ el venial. ibi,n.27.&.29.y en seis casos.M.n.30.&.31.
Descomulgado no peca.M.por pedir,testar, comprar.&c.ibi,nu.29.
Descomulgado quiẽ con el participa,quãdo incurre mayor descomuinon. c.27.n.32. Y quien participa cõ el en el crimen,antes, o despues,ibi.numero.32.
Descomulgado,a si se euitara en la camara,y en la yglesia.c.27.uu.34.
Descomulgado especialmente y oculto si se euitara.ibi,numero.35.
Descomulgado vna vez siempre se presume tal,sino.&c.nu.36.
Descomulgado de menor como peca mortalmente,si toma algun sacramento. Y el de mayor,si lo toma o da.c.27.n.44. O participa con otros,oyẽdo,o diziẽdo officios diuinos,dentro o fuera de la yglesia.O rezãdo con otros en ledanias, processiones, Aue Marias,dela tarde &c.n.34. O elige, o acepta eleccion &c.O comunica en cosas ꝓphanas,por menosprecio dela descõion, O no guarda la q es nulla, con gran escandalo.nu.46.O no la injusta, delante los

q̃q

que ignoran ser tal.nu.47.
Descomulgado como peca. M. por descomulgadar ansi.c.27.nu.44.
Descomulgar puedē el Papa,y todos los juezes ordinarios y delegados,q̄ por derecho, priuilegio,o costubre tienē jurisdicion ecclesiastica enel fuero exterior: quales son estos y estos.c.27.nume.5.
Descomulgar no puede el Obispo fuera de su obispado.ibi.n.6. ni legos,ni mugeres› ni nadie a si mesmo ibi.nu.6.
Descomulgar si puede la costūbre.O el descomulgado,suspēso,o entredicho.c.27.n.7.
Descomulga quiē sin poder,o cōtra la orden dl derecho,o injustamēte,o sin escritura,o sin monicio,como peca,aunq̄ la descōion vala,y aunq sea plado d religiosos.ibi.n.8
Descomulgar no se puede sino hōbre baptizado mortal,q̄ tēga superior.Ni por consiguiēte Angel.&c.ni Iudio·&c.c.27.n.13.
Descomunion no liga al que en oculto se entrega c.17.nu.114.
Descomunion no se incurre,sino por pecado mortal.cap 22.nume.70.
Descomunion.como ocho causas escusan de resp ōder a las cartas della.c.25.n.46.No escusa empero la inhabilidad.nu.51.
Descōion q?Parte se en mayor, q̄ es.&c,y en menor,q̄ es,&c.Y en duda significa la mayor.Partese tambiē en general,y especial. La general, puestapor derecho, y en puesta por hombre.c.27.n.1.Que differē en esto.Parte se tambiē en justa y en injusta. La justa que es,y que obra.ibi,nu.2.
Descoion injusta q?Parte se en injusta valida, y en injusta nulla.La injusta valida en dos que differen ansi.La injusta nula q̄ obra. cap.26.numero.27.
Descomunion injusta,es nula,en estos cinco caso.ibi, numero.54.
Descomunīō mayor no se deue dar,sino por contumacia mortal.O por pecado venidero,precediendo.&c.c.27.nume.9.
Descomunion ninguna, pone el derecho sino Por pecado mortal.ibi,nu.9.
Descioon quādo no requiere monicion.Quā do la requiere. Qual ha de ser.c.27. n.10.
Descoion quādo no requiere monicio. Quā do la requiere.Qual ha de ser.c.27.n.10.
Descoion puesta en mādamiēto,sin pceder sentēcia,o poner clausula justificatiua es nula c.27.n,11.La q se da so cōdicion ,o sin intencion de descomulgar,si liga.ibi.nu.11.
Descomunion con que palabras se pone,y q̄ estas bastan,y estas no ibi.nu.12.
Descoiō geñal no cōprehēde aquiē el juez o la pte no qere.Ni al q̄ no puede restituyr. Ni al q lo sabe.&c.Ni aū la especial,al q̄ se le alarga el termino: ni aun despues de llegado el termino alargado si.&c.c.27.n.15
Descōion q̄ quiē supiere.&c.como no cōprehēde al q no lo puede prouar.ibi.nu.14.
Descōion como se euita por la ignorācia del hecho,y del derecho diuino,y humano,general,o particular.&c.ibi.numero.16.
Descōmunion no obra tāpoco, como algunos piēsan.c.27.n.17.Ca aunq̄ no quita la cōion del todo interior : Pero declara, estar le quitada.Aparta delos sacramētos, Priua delos sufragios.nu.18.sacalo delos diuinos officios.n.19.Priua lo de todo lo contenido eneste verso:Os,orare,vale,cōmunio,mensa negatur:con la declaracion de cada parte del.nume.20.Obra tambiē estas otras onze cosas.n.20.&trib° sequē.
Descōion menor no quita mas dela participaciō delos sacramētos:y ansi puede elegir, oyr missa,tomar paz, absoluer, comulgar, a otro.&c.c.27.n.24.&.25.
Descōion menor en q̄ caso se incurre especialmente por participar cō descomulgado de mayor. No passa en tercera persona.No se yguala cō el pecado mortal.Qualquier sacerdote absuelue della.ibi,nume.25.
Descōion menor no se incurre por participaciō enlos casos cōtenidos en aql versillo: Vtile,Lex humile,res ignorata,necesse.Cō la declaracion de cada parte del.cap.27. numero.26.&.27.
Descōion puesta cōtra el hechor,no se extiende en duda al aconsejador.&c.c.27.n.33.
Descōion dada por el juez,cōtra los q̄ participā cō el q̄ el mesmo descomulgo,sin monicio especial &c.nula es,no obstāte &c.n.36.

Descomunion y absolucion differé, en que la descomunion sin justa causa poco dañan, y la absoluciou mucho aprouecha. La falsa causa si a entrambas anula. c. 27. numero. 38.

Descomuniones del Decreto, y Decretales apenas llegan a. 26. y las de solo el Sexto son. 32. Y las de solas las Clemētinas. 50. y las dela Bula dela Cena, &c. sin cuento. c. 27. nu. 49. Qual diminucion del las parece vtil. numero. 50.

Descomuniones desta y desta manera se interpretaran ibi. numero. 51. La que se da cōtra el que haze, no comprehende al que acōseja &c. nu. 51. Ni la puesta contra el q̄ haze, comprehende al que la quiere o comiença a hazer. nu. 52.

Descomunion primera dela Bula dela Cena, contra los hereges, y los que tienen libros de arte Magica, o libros de tales hereges &c. c. 27. nu. 56.

Descomunion segunda dela Cena, contra los Cossarios, y contra los que. &c. ibi. nu. 57.

Descomunion tercera dela Cena, contra los que ponen nueuos portadgos. &c. n. 58.

Descomunion quarta dela Cena, contra los falsarios delas bulas &c. En algo es mas ancha, y en algo mas estrecha, que la de Innocencio. III. ibi, nu. 58. A quien es reseruada. nu. 59. Si comprehēde las letras del Obispo, Nuncio, o Penitēciario. nu. 49.

Descomunion. v. dela Cena, contra los que lleuā armas. &c. alos infieles, Que muchos Papas pusierō quasi las mismas censuras. c. 27. nu. 60. Pero esta es algo mas ancha, que aquellas, y aquellas en algo mas que esta. nu. 62. &. 63. y en ello no sera reseruada. numero. 63.

Descomunion. vj. dela Cena, contra los que impiden lleuar mātenimientos a Roma, &c. quien se dize hazer esto. ibi. num. 64.

Descomunion. vij. dela cena, contra los que roban a los que van a Roma. ibid. n. 65.

Descomunion. viij-dela Cena, cōtra los que matā. hierē. &c. Obispo. &c. Que vna Clementina, que pone otra censura semejante, es mas ancha, que esta, ibi. nu. 66.

Descomunion. ix. dela Cena, contra los que impiden la jurisdicion Apostolica, llagando, cortando miembro. &c. a los que recorren a ella. O impiden las letras della, o hazen otras cosas muchas, por las quales tememos, que hartos caen en ella. ibid. numero. 67. La qual es mucho mas general, que la de las Bulas del tiēpo passado, Comprehende a los perlados, q̄ presiden en Chancillerias. Y a los que solamente aconsejan con tanto que en lo delos frutos de que hablan concurren cinco cosas. numero. 68.

Descomunion. x. dela Cena contra nueue generos de personas, que vsurpan la jurisdicion ecclesiastica en diuersas maneras. A los quales no comprehende absolucion alguna general. ibib. nu. 70. &. 71.

Descomunion. xj. contra los que maltratan a los peregrinos, q̄ vana Roma. ibi, nu. 72.

Descomunion. xij. cōtra los que ocupan tierras dela sede Apostolica. ibi, nu. 72.

Descomunion. xiij. contra los que toman, o detienen reliquias, o ornamentos ecclesiasticos. &c. desde el saco de Roma. &c. con sus declaraciones. c. 27. nu. 73.

Descomunion. xiiij. contra los que absuelueu delas sobredichas descomuniones. Esta no es reseruada. Puede absoluer della qualquiera superior. ibi, numero. 74.

Descomunion general de hombre, y de estatutos, yguales. ibid. 75.

Descomunion primera, delas reseruadas en el Decreto, y Decretales, contra los que desobedecen al Papa, diziēdo que no tiene poder. ibi, nume. 75.

Descomunion. ij. del Decreto, contra los que hieren a clerigo, o mōge, como incluye toda manera de gēte, que mal hieren. c. 27. num. 76. Con manos, o qualesquier otros miembros, o instrumento. nu. 77. Aunque sea saliua. O le quitan algo por fuerça de las manos. &c. nume. 77. O mandan, o acōsejan. &c. alomenos indirectamente. O no impiden. &c. O el mesmo se hiere. n. 78.

Descomunion cōtra los que hieren clerigos, como no incurre el que burlando hiere. O ignorando

ignorando que era clerigo. O que amonestado que anduuiesse como tal, o q̃ dexasse las armas, no lo hizo. Que monicion sera esta. c. 27. n. 80. O se metio en cosas enormes. O es casado cõ corrupta, o degradado o truhan, o tauernero &c. n. 81. O lo hierẽ como padre maestro, &c. O por su defensiõ, fuera de desafio. O porq̃ se le huya cõ su haziẽda lo tomo. n. 82. O siendo oficial de justicia, lo toma en crimẽ flagrãte &c. O lo detiene, porque no haga mal &c. nu. 83. O para su defension le toma la espada o el cauallo. O lo halla deshonestamente, con su muger. &c. nume. O honestamente despues de auisarlo. O lo hierẽ pa defension de su castidad, &c. O la herida es venial. n. 85. O siẽdo perlado suyo, por si lo castiga, o por si o por otro lo prende &c. O por descomulgado lo echa dela yglesia. O alãça al Papa intruso. O encierra a los Cardenales en el conclaue. O leuanta la mano, la espada, &c. Y no hiere. nu. 86.

Descomunion. iij. reseruada es la del delegado passado vn año. La. iiij. la de los falsarios. La. v. la que el Obispo da cõtra quien tiene letras falsas. La. vj. la delos clerigos, que admiten al descomulgado por el Papa. c. 27. nu. 93. La. vij. la del encendiario despues de denunciado. La. viij. la delos sacrilegos, q̃ rõpen y despojan las yglesias.

Descomunion. ix. delas reseruadas y primera del libro sexto, contra los que eligen para Senadores d̃ Roma a tales. La. x. cõtra los clerigos, que pagan pesos. cap. 27. nu. 95. La. xj. contra los que persiguen a Cardenales. nu. 96. &. 97. La. xij. contra los que maltratan, por auer dado censuras cõtra Reyes, &c. n. 98. con su declaraciõ. n. 99.

Descomuniõ. xiij. reseruada, y primera de las Clementinas, contra los inquisidores, que proceden mal. c. 27. nu. 100. La. xiiij. contra los religiosos, qne sin licencia administran ciertos sacramentos. nu. 101. La. xv. cõtiencse en la bula de la Cena. n. 102. La xvj. contra los que hazen ansi sepultura. nu. 103. La. xvij. contra los que compelen a celebrar en lugares entredichos. n. 104.

Descomunion. xviij. reseruada y primera de las extrauagãtes cõtra los que absuelue por confesionales de Sixto. IIII. La. xix. contra los que sacan de entrañas de muertos. &c. c. 27. nu. 105. La. xx. cõtra los que dan, o toman algo por la entrada del monesterio, cõ muchas limitaciones. nu. 106. La. xxj. contra los que dan, o toman algo pot la entrada del monesterio, cõ muchas limitaciones. nu. 106. La. xxij. contra los que cometen symonia en orden, o beneficios. La. xxij. cõtra los que passan delas ordenes mendicantes a las otras. La. xxiij. q̃ no se vsa. La. xxiiij. contra los q̃ dizen esto, dela concepcion de nuestra señora. n. 117.

Descomunion. xxv. reseruada, y primera de las extrauagantes, que no estan impressas contra los delegados, que mal authorizan los enagenamientos delos bienes eccleslasticos. La. xxvj. contiene siete contra los q̃ entran en monesterios de mõjas delos Dominicos, o Frãciscos. O hazen libellos difamatorios contra estas ordenes. O dizen que los dellas no estan en estado de perfecion. O hazen violẽcia en sus lugares. O tienen sus apostatas. Y contra los menores que reciben predicadores. O procuran de echar de Paris a los vnos, o a los otros. ca. 27. num. 108. Cõ muchas declaraciones. nu. 109. La. xxvij. contra los que passan a Hierusalen sin licẽcia del Papa. La. xxviij. cõtra los que apelan del Papa para el cõcilio venidero, o acõsejã. &c. La. xxix. cõtra los Cardenales, que descubrẽ, &c. La. xxx. que sede vacante contra vinieren. n. 110.

Descomuniones reseruadas al obispo son cinco. s. la que se incurre por herida liuiana del clerigo. La que el Obispo pone, y reserua para si. La papal en peligro de muerte. cap. 27. nume. 111. La que se incurre por comunicar enel crimen. nume. 112. O por no yr a se absoluer despues del peligro, &c. nume. 113.

Descomuniõ primera, delas que a nadie son reseruadas, es contra los seglares, que no hazen justicia a los ecclesiasticos. La segũda, contra el que consiente en la elecion,

que del Papa mal hazen.&c.La tercera cõ tra el que anſi toma cargo de curar parte de tal obiſpado.La quarta contra los eſtudiãtes de Bolonia,que anſi alquilã.c.17. nu.114.La.v.cõtra los que anſi echan pechos.&c a los eccleſiaſticos.n.115.La.vj. cõtra tales clerigos,que oyen leyes,o medicina.n.116.La.vij.contra los que tomã preſidencias ſeglares.La.viij.cõtra los ſchiſmaticos.La.ix contra los que toman ſus bienes a los naufragos.La.x.cõtra los que hazen guardar los eſtatutos.&c.hechos cõtra la libertad eccleſiaſtica.nu.118.

Deſcõion.xj.de las no reſeruadas,y primera del ſexto,cõtra los que embian ſecretamẽte.&c.a los Cardenales,quando eſtan en conclaue para elegir.La.xij.contra los ſeñores.&c.que enla eleciõ del Papa no hazen guardar.&c.c.27.n.121.La.xiij.contra los que agraviã a los electores. &c.Por no elegir a quien ellos queriã. &c.n. 122. La.xiiij.contra los que vſurpando de nueuo derecho de guardar alguna ygleſia ſedevacante, &c.n.113.La.xv. contra el director dela election de monjas, que haze eſto,y eſto.nu.124.Laxvj.cõtra el que procura que ſu conſeruador.&c. La.xvij.contra los que por temor ſe hazẽ abſoluer de cẽſuras.La.xviij.contra el que finge algo para que el juez vaya a tomar el dicho de alguna muger.nume.125. La.xix. contra los que cõpellen ſometer bienes eccleſiaſticos.&c.nu.126. La.xx.cõtra los que inuẽtan nueua religion.&c.num.127.La.xxj. contra los que hazen pagar a los eccleſiaſticos portadgo.&c. con vna declaracion. n.128.La.xxij. cõtra los que impidẽ deſta manera la juriſdiciõ eccleſiaſtica en q̃ cõcurre eſta cõ la dela bula d̃ la Cena.n. 129. La.xxiij.contra los ſeñores,q̃ vedan a ſus ſubditos,que no vendan, ni cõpren a los clerigos.&c.nu.130.La.xxiiij.cõtra los religioſos,que dexan temeriamente el habito.n.131.La.xxv.cõtra los religioſos,que van a eſtudiar ſin licẽcia.n.133. La.xxvj. cõtra los doctores,que enſeñan leyes. &c. a religioſos. n.134.La.xxvij. contra los q̃ entierran hereges y ſus fauorecedores.&c. nu.114.La.xxviij.cõtra los juezes,que no ayudan cõtra los hereges.n.135.La.xxix. contra los que matan,por aſſaſinos.n.136. La.xxx.contra los clerigos,que permiten vſurarios.nu.136.La.xxxj.contra los que dan,o extienden las repreſalias cõtra eccleſiaſticos.n.136.La.xxxij.cõtra los que no guardã lo que contra los q̃ perſiguen a Cardenales eſta ordenado.nu.136.

Deſcomuniõ.xxxiij,que es delas que no ſon reſeruadas, y primera delas que ay enlas Clementinas,contra los que quebrantan el ſecreto. &c.cap.27.nu.137.La.xxxiiij. contra los que entierran en lugar entredicho.&c.nu.137.La.xxxv.cõtra religioſos que aproprian diezmos.&c. num.138.La. xxxvj.contra los religioſos, que van a las cortes,por dañar.nu.138.La.xxxvij.contra los monges,que tienen armas enel monesterio.n.139.La.xxxviij.cõtra los que impiden la viſitacion de monjas. nu.140. La.xxxix.contra los que ſiguẽ el eſtado de las Biguinas. num.140. La.xl.contra los que ſe caſan ſiendo parientes,o religioſos &c.nu.141.La.xlj.cõtra los Inquiſidores, que toman dinero.&c.143. La. xlij.cõtra los que hazen eſtatutos para pagar vſuras.&c.nume.143.La.xliij.contra los Mẽdicantes,que toman caſas.&c.nu.144.La xliiij. contra los religioſos, que diſſuaden los diezmos.&c.n°145.La. xlv.contra los que dexã diſſuadir los diezmos.&c.n.145. La.xlvj.contra los religioſos,que no guardã entredicho.&c.n.146. La.xlvij.cõtra los que impugnan letras del Papa electo. nume.147.La.xlviij.contra los que gloſſan la Clementina.Exijt.numero.147.La xlix.contra los Bizochos,o Biguinos.nu. 148.La cinquentena, contra los que imprimen libro ſin examen.num. 148.La.lj. contra los que impiden que los Nuncios no ſe reciban.&c. nume.149.La.lij.contra los que enagenan,o alquilan bienes eccleſiaſticos.numero.144.

Deſcõion no ſe tiene por incurrida en las pẽſiones,haſta &c.cõmenr. pagi. 124.n.31.

Deſcomunion general no liga ſino por pecado mortal.y por el ſi.cõmen.p.159.n.10.

Sino

Sino se saca, y si liga por el de vna lezna ibi pag. 161. nu. 12.
Descubridor como peca. M. si descubre lo q̄ sabe por via de confesion sacramental, o si abre, o lee cartas, o escrituras secretas, agenas. Si descubre secreto justo de ciudad, consejo, o exercito. cap. 18. nu. 59. Si descubre sus pecados ocultos siendo perlado, o biuiendo entre personas aparejadas a lo imitar, nu. 60. Si descubre pecados agenos ocultos al visitador, o lo que prometio de tener seereto. numero. 61.
Descubrir secreto de la confesion, siēpre. M. sino en vn caso. cap. 18. nu. 53.
Descubrir otros secretos, quasi siempre es pecado. M. sino quando son de poca importā cia, o lo permite el derecho. ibi. nu. 53.
Descubrir secretos para obuiar a males, quando licito aun a los clerigos para q̄ no sean irregulares, por muerte de los descubiertos. cap. 18. nu. 55. Y quando y quāto se deue escusar. nume. 56.
Descubrir pecado secreto, como es licito por via de la denunciacion euangelica, sin mala intencion. ibi. nu. 56. y aun el delos cōpañeros delinquentes quando el derecho lo manda. numero. 57.
Descubrir delictos secretos para otros fines buenos licitos, sino se promete secreto &c. cap. 18. numero. 58.
Descubrir si, y quādo y como deue el impedimiento secreto, el que lo sabe, y le es mandado general, o particularmente, que lo descubra, cō vtil resolucion. c. 22. nu. 83.
Descubrir si puede a los herederos el cargo del muerto. cap. 17. nu. 23.
Desesperacio, vno delos seis pecados cōtra el Espiritu sancto. quādo. M. c. 23. nu. 139.
Desobedeciēdo peca mortalmēte, quien no quiere hazer lo que le es mādado. con intēcio de obligarle a mortal, sino es cosa que no selo podia mandar. &c. c. 23. num. 36.
Desobediencia como es vicio general y especial. cap. 13. numero. 35.
Desobediēcia dela ley humana, q̄ māda so pena de mortal, es. M. ibi. nu. 38. y la de que māda so pena d̄ venial, venial. Y la d̄la q̄ a cōseja, ni vno, ni otro: sino quādo. &c. n. 40
Desposados tocarse deshonestamēte, peligroso. cap. 16. numero. 13.
Desposorios de futuro que? Arras y juramēto no son para ello necessarios. No son indiuisibles. Como se diuidē por cōsentimiēto d̄ entrābos. c. 22. n. 22. Aunq̄ seā jurados. &c. Por religiō. Por casamiēto. nu. 23. Por passarse a otra tierra. Por falta de edad. n. 24. Por passarse el plazo, que se puso. Por sobreuenir deformidad. Por fornicacion corporal o espiritual. Por voto simple precedente. n. 25. Por enemistad capital. Por no se cūplir la cōdicion, aun tacita. Por fama de impedimento canonico. Por orden sacra. Por Parētesco legal. Por la dura cōdiciō. Por sobreuenir causa razonable. n. 26
Desposorios quādo, y como por el mismo hecho se deshazen. ibi. nu. 27. Quando por el mismo hecho se hazē matrimonio. Que edad basta y se requiere. nu. 28.
Deuda legal, y no de agradecimiēto, justifica la entrega oculta. c. 17. nu. 214.
Deuda perdonada, es pagada; y perdonase mas ayna, cuya paga no se vee. ca. 17. numero. 46. &. 47.
Deudor quādo seguro, por perdō. c. 17. n. 78. o por no le pedir el acreedor. nu. 79.
Diezmos si se deuē por ley natural, o por ley humana. c. 21. n. 28. Diezmos se parten en prediales psonales y mixtos. ibi. n. 29.
Diezmos, quiē no quiere pagar peca. M. mayormēte sino quiere pagar, aunq le māde el Papa, aū quāto ala sustētaciō. n. 30. & 31. O no paga dōde, quādo, o como deue. n. 32.
Diezmo personal poco se paga en España, y no se deue de la ganancia, q̄ se ha de restituyr: ni aun dela q̄ notoriamēte gana mal. c. 21. n. 31. Y no se deuia enla ley anciana. numero. 32.
Dios no niega su ayuda, al que haze lo que en si es. cap. 24. nu. 18.
Dios (en quāto Dios) ningūa figura tiene, ni hūana, ni otra: y en quāto hōbre, la tiene graciosissima y benignissima. c. 27. n. 291
Discordia de suyo venial, y quales mortal. c. 23. numero. 34.

Diſcrecion antes alcançan vnos que otros. cap. 21. numero. 33.
Detracion como diffiere y conuiene con la murmuracion: y que es, por ſu diffinició recatada. c. 18. nu. 16. Y que la de los ſanctos es blaſſemia: y aun a las vezes la de las coſas racionales. nu. 17.
Detracion de tres eſpecies, y que a las vezes ſe haze callando. ibi. nomero. 19.
Detracion formal, y material y mixta. ibid. numero. 19.
Detractor no es, quien (conforme a derecho) infama a otro: pero ſi quien a ſi meſmo (contra derecho) o a otro aun en ſu preſencia. c. 18. nume. 18.
Detractor ſi es, quien refiere auer oydo males agenos ſin intencion de dañar, o con ella. ibi. nu. 23. Quien refiere los del que ſe ſuele alabar dellos, o a quien no ha de dañar poco ni mucho. nume. 24.
Detractor qual peca. M. queriendo dañar la fama agena, o dañandola, o poniendola, en peligro dello. c. 18. nu. 21.
Detractor, no es legitimo acuſador de pecado ſecreto, aunque lo acuſe por intereſſe. ibi. num. 25. niel que lo deſcubre legitimamente para bien de la republica, con exemplos cotidianos. ibi. nu. 26.
Detractor ſi es quien deſcubre ſus pecados, y quando peca mortalmeute, con nueua concordia de opiniones contrarias y el q̃ conjuramento dize contra ſi falſo. ibi. nu. 28. & ſequen. Y que ſi los deſcubre por temor de tormentos. nume. 3.
Detractor es, quien deſcubre lo que ſabe por via de cõfeſſion, aun que lo deſcubra por tormentos. c. 18. n. 31. y aun el que deſcubre los ſecretos del reyno, ciudad, o exercito, a los enemigos, aun por tormẽtos, ſi lo haze por daño irreparable. numero. 32.
Detractor o murmurador, quando peca. M. y es obligado a reſtitucion de fama, por imponer a ſi meſmo, o a otro falſo pecado: o reuelar el ſecreto verdadero. c. 18. n. 33. O el publicado por juſticia, o por infamia do no lo ſaben. n. 34. Por leer, o diuulgar la memoria, que hallo eſcrita de los pecados agenos. Por componer libello famoſo o diuulgar el que hallo hecho por otro, numero. 35. Por oyr detraer, y murmurar, eſpecialmente en tres caſos. nume. 30. Por echar a mala parte las obras agenas, de ſu naturaleza buenas. numero. 37. Por callar el valor ageno, ſiendo le preguntado. nume. 38. Por inquerir y peſquiſar ſiendo juez ſin preceder infamia, o notoriedad: o precediẽdo ellas como no deuian. Por preguntar (quando no deuia) al reo confeſſo, de ſus compañeros: Por mandar (ſiẽdo prouiſor) que todos los que vieron, o oyeron dezir de tal hurto lo digan. num. 39. & ſeq. Por querer ſaber (ſiẽdo viſitador) pecados ocultos. nu. 41.
Dinero como ſube y baxe en ſu valor por la copia o falta. pag. 83. nu. 51.
Dinero es mercaderia nu. 51. Su ſubida abate lo al. El de cada metal ſube por falta del, todo por falta de todo. pag. 85. nume. 52. 55. &. 56. Qual ſu fin principal, y qual el otro. 87. nu. 55.
Dinero p̃cio d̃ lo al. Otro puede ſer ſuyo. ibi. como ſube. p. 88. n. 57. Su taſſa. ibi. n. 58.
Dinero dela feria, no ſube por cãbios fingidos, ni monipodios. ibi. pag. 89. nu. 59.
Dinero abſente, porque vale menos, que el preſente. ibi. pag. 62. nu. 62. Siendo lo al ygual. pag. 93. nu. 64. y el mas abſente va le menos. pag. 94. nu. 64. Quando la entrega no ſe ha de hazer en el miſmo lugar. pag. 95. nu. 67.
Dinero de Alexãdria menos vale en Genoua para el que eſta enella, y el de Seuilla, para el que eſta en Burgos, menos que el de Burgos, ibi. pag. 94. nu. 64.
Dinero de Flandes abſente, porque comunmente vale mas, que el de Medina preſente. ibi. pag. 95. nu. 65.
Dinero p̃ſente vale mas q̃ el abſente, y mas do ay falta. ibi. 98. n. 72. Cõ exẽplo. ibi. n. 73.
Dinero para que ſe hallo, Qual ſu principal fin y vſo. cõmen. pag. 58. nu. 11.
Dinero ſirue para muchos contratos y para ocho fines y vſos. ibi. pag. 59. nu. 11.
Dinero vale mas en las manos de tract̃ante que en otras

en otras,como enel trigo se mental, enlas del que lo quiere sembrar y no tiene otro tal.ibi.pag.24.nume.52.
Dinero dos potencias tiene para ganar. ibi. pag.26.numero.55.
Dinero vender si se puede segun su valor intrinseco,aunque por ley no vale tãto.ibi. pag.66.nu.20.
Dinero se puede vender so muchos respectos Pero no en quãto espcio.ibi.p.73.n.32.
Dinero por estos ocho respectos vale mas o menos.ibi.p.80.nu.53. Delos quatro de los quales.ibi.n.44.Del septimo.ibi.p.84 n.51.Del octauo.ibi.p.92.n.62.
Dinero como sube o baxa cõ el tiẽpo ibi.pa. 81.n.46.Y no por fiar se para mas tiẽpo. ibi.pag.82.n.47.Como y quãdo se ha de boluer en la misma moneda y precio en que se presto. ibi.nu.48.&.sequen.
Dineros quiẽ da en vna parte,para que se los den en otra,ibi.pag.101.n.77.Puede los dar por cinco vias.ibi.pag.102.n.78.Que si los da en Roma para España o Francia. ibi.pag.103.nu.79.
Dispensa quien,y el dispensado sin justa causa,mal seguros.Y qual es ella. Y que,quando es notoriamente tal.c.12.nume.76.
Dispensa el Papa en todos los impedimiẽtos del matrimonio,sino en tal y tal.Porq̃ no ellos,y en los otros si.c.22.n.84.Si puede dispensar en los grados vedados enel Leuitico.numero.85.
Dispensa el Papa otramente q̃ el obispo,aun en lo que el puede.c.25.num.74.
Dispẽsa quien en la irregularidad del pecado notorio.Quien la quita,y quien la que celebrar en el nace.c.25.nu.77.
Dispẽsa el obispo cõel que tiene curado,hasta siete años.ibi.numero.c.118.
Dispensa como el obispo con el mal ordenado.c.27.nu.241.&sequen.
Dispẽsacion del Papa para casar quando subretitia.c.22.nu.87.
Dispẽsasion dela ley humana sin justa causa quando escusa c.23.nu.42.
Dispensacion,aun que se .eua estrechar.pero no el poder de hazer la,sino si exprimẽ las psonas.puesto q̃ ni el vno ni el otro,se extiẽde a defecto natural.cõmen.p.108.n.3.
Dispensacion cõ los mõges de vn monesterio incluye al abad monge ibi.p.109.nu.6.
Dispensan, y comutan solos los perlados ecclesiasticos: irritan tãbien otros.c.12.nu. 64. Pero no ygualmente, padres, tutores, madres,señores,casados,y perlados de religiosos.numero.65.
Dispensan en votos solos los Perlados ecclesiasticos,y solo el papa en cinco,y enel solẽnizado por orden sacra, o profesion reglar.c.12.n.75.En los otros tambien los Obispos,y los que tienen jurisdicion obispal,o quasi:Quales son los exemptos.Aun enel simple de continẽcia temporal.n.76.
Dispensar, comutar,o irritar voto,diffieren. cap.12.numero.63.
Dispẽsar si puede el obispo en el incesto proprio.c.22.nu.75.
Dispẽsar si puede el obispo enlos impedimẽtos del matrimonio,cõ muy vtil,breue, y clara resolucion de muchos casos singulares.c.22.nu.86.
Dispensar quien puede para ordenes y conel mal ordenado.c.25.nu.69.
Dispẽsar quiẽ puede con el ordenado a hurtadas, y por salto.ibi.nu.70.
Dispensar puede el Papa sobre la irregularidad de todo homicidio, pero no suele en la de ilicito y voluntario, para ordenes. c.27.nume.238.
Dispensar puede conel homicida el obispo. ibi.numero.240.
Distribuciones lleuar,sin se hallar enlas horas,o en parte notable dellas quãdo mortal.c.25.nume.133.
Dispensar quãdo puede el obispo en pecado notorio.c.27.nume.249.
Dispensar si puede el confessor en irrregularidad,por las bulas.ibi.n.249.
Dispensar quien permite con monges,permite con abades.cõmẽ.p.106.n.1.y la razon.ibi.pagi.107.nu.2.
Dispensar nadie deue fuera del papa,sin conocimiẽto de causa en q̃ mucho se yerra ibi.pagi.108.nume.4.

D.F.Domingo de Soto alabado.cap.1.n.10.
D.F. Martin de Ledesma,alabado.cap.18. numero.7.
D.Ioan de Medina doctor digno de loor.c. 1.numero.10.
Doctor o graduado como peca mortalmente si pide el grado,que no merece.O lo toma principalmente por la honrra.O lee theologia estãdo en pecado mortal notorio.O no echa los descomulgados, ni castiga los malos,con su limitacion.ca.25. nu.55.O leyendo leyes:o medicina,admite religiosos.&c.O leyendo otras facultades,sin licẽcia.O lee,o predica principalmẽte por gloria.O aprueua,o reprueua en el examẽ a quien no deue.O enseña cosas falsas.O dexa de enseñar vtiles.O cõstituye el vltimo fin en ello. O quita los oyentes a otro. O procura de hazer rector,o Lector a quiẽ no lo merece,o no tãto quãto otro.n.57. O lee dia de fiesta, dando causa de no oyr missa.O da fiesta,q̃ no deue. O toma salario priuado,teniẽdo publico. O toma beneficio cõ cargo d̃ leer.O castiga cruelmẽte.O menospcia alos simples buenos.n.88
Doctor que enseña a religioso como descomulgado.c.27.nume.134.
Doctor Miranda Sancho de Carrança Nauarro,maestro del author.cõmẽ.p.19.n.1.
Doctor Soto alabado. Cõment.pa.109.n.2.
Doctor Móte Mayor alabado. cõment.pag. 16.nume.29.
Doctor Bartholome de Carrãça alabado.ibi pag.40.nnume.80.
Doctores Antonio y Luys Coronel defendidos.Cõmen.pag.74.nu.34.
Dolor de arrepentimiento no sea excessiuamente dañoso.c.1.nu.24.
Donaciõ hecha por el padre al hijo vale, en los casos,en q̃ vale la donacion hecha por el marido a la muger,y al reues. cap.17. numero.146.& seq.
Donacion del marido a la muger,y al reues della a el,quando vale.nu.149.&.150.
Donado al hijo por respecto del padre.c.17. numero.172.
Donar quien no puede.c.17.n.105.&.106.
Donar no puede el padre al hijo regularmẽte sino en estos casos.&c.c.17.nu.145.
Don Frãcisco de Nauarra prior de Roncesualles,obispo de Badajoz,y agora Arçobispo de Valencia,alabado.c.27.nu.133.
Don Henrrique Cardenal Infante de Portugal.c.17.numero.206.
Don Leon de Noroña dela cõpañia de Iesus.
Doña Catalina reyna Christianissima de Inglaterra,tia d̃ muy altos reyes.c.22.n.84.
Doña Iuana la princesa mostrose piadosissima,circũspectissima,esforçadissima y amãtissima,de quien deuia en esto.c.21.n.5.
Doña Catalina,primera deste nõbre,Reyna Chrianissima,y incõparable. c.27.n.291.
Doña Iuãna princesa altissima por altas causas,mas alta sea por otra.cõmẽ.p.130.n.9.
Dõ Diego de leyua y Cobarrubias arçobispo &c.Cõment.pag.12.nu.4.
Don Remigio de Goñi alabado.c.25.nu.27.
Dote quiẽ promete y no paga,visto es prometer el prouecho,que della medianamente se puede sacar. Cõmen.p.37.n.73.& seq.
Ducado por subir no dexa de ser el mismo q̃ antes.Aun que si la hanega si la augmẽta. Cõmen.p.82.n.48.Porq̃ el precio le esca extrinseca como al trigo.ibi.p.82.n.49
Ducados de mercaderes y del pueblo parecẽ diuersos.Cõmen.pag.85.n.53.Pero no lo son.ibi.pa.86.n.54.&.56.
Ducados y reales mas valen en Portugal que en Castilla.ibi,pa.90.nu.60.
Ducados y trigo prestados do valen mas,si se pagan do valen menos,ibi.nu.61.
Duda quien si algo es mortal y lo haze, peca mortalmente.c.22.n.54.
Dudar se puede de vna cosa para vn effecto y creer la para otro.c.12.nu.54.
Dudoso ãte quite la duda q̃ obre.c.27.n.88.
Dureza de coraçõ, quãdo.M.c.21.n.76.

E.

Dad para despososorios,qual.c. 22.numero.24.
Edad,qual necessaria para ordenes menores. Qual para epistola,y euangelio. Qual para

para missa, y obispo. Si impide el carater dela orden,si su execucion.Que solo el Papa dispensa enella.c.27.nu.202.
Elijasse lo mas seguro,como se entiende.cap. 27.nume.283.
Embidia vicio,que?Como differe del odio, temor,y indignacion?Es caboral,y madre destas cinco hijas.c.23.nu.121.
Embidia mortal como peca el,aquié pesa del bien ageno,por se diminuyr por el su gloria.nu.122.O por fin mortal,si la volutad superior cõsintio a la sensualidad.n.122. O porq̃ no lo merece. O propuso de imitar a los malos.nume.123.
Embotamiento de entendimiento ,quando mortal.cap.23 nu.131.
Emẽdado el cap.Non in inferẽda,en tres lugares.cõment.p.126.nume.2.
Emperador y Rey don Philipe, con los de su consejo,dignos de bendicion por la pragmatica,de no arrendar. &c. Cõ auiso de q̃ affloxara sino.&c.cõmẽ.p.17.n.30.& seq.
Emphitec si no se reputa por vaca,sin lo querer el señor.Cõmen.pa.123.nu.30.
Emphiteosi,qual se pierde por dos años.&c. c.17.nume.192.
Empreslido de dos maneras,y en ambas gracioso.cõmen.pag.7.nu.3.
Empreslido no se haze del dinero puesto en cõpañia,por el asseguramiento del que lo recibe.cõment.pag.19.nu.35.
Empreslido,cuyo señorio no se trasspassa,y otros tales cõtratos mucho differen de los, porque se trasspassa quanto al mal embiar &c.c.17.nu.185.& seq.
Empreslido quien toma de dineros,trigo,vino.&c.como peco mortalmẽte, sino paga tal,y tan bueno,&c.ibi.nu.214.
Engaño que?y como differe dela culpa?c.17. numero.177.
Enojo cõtra el q̃ lo castiga.O d̃ fer nacido.O d̃ no ser bruto,quãdo mortal.c.23.n.138.
Entendimiento comũ del cap.Tua.de homici.mejor q̃ el vn nueuo.cõmẽ.p.163.n.14.
Entendimiento singular del cap. Quãtæ.de senten.excõi.cõment.Pag.134.nu.18.
Entendimiẽto inepto del cap. final de simo. el de vnos Theologos.cõment.pagi.151. numero.16.& tribus seq.
Entendimiento del cap.Per vestras de donatio.inter vir. & vxor.c.17 nu.256.
Entendimiento.del cap.final de homicid.de Sylueest.cõmen.pa.166.num.19.
Entendimiẽtos dos tiene el cap.Nauigãti..Y malos,y qual es mejor.cõm.p.49.n.1.&.2.
Entendimientos tres famosos de los textos,q̃ hablan dela defensio del proximo: muy estrechos o muy anchos son.Cõmẽ.p.140. nu.26.y quales el justo.ibi.n.27.Y que,la causa dela variedad.ibid.p.141.nu.28.
Entendimiẽtos seys del cap.Quantæ.de sent. excõ.Qual bueno.ibid.nu.29.&. 30.muy declarado.pag.144.nu.31.
Entierra quien descomulgado,o en lugar entredicho.c.27.nu.137.
Entredicho generalmente que .Y que como aqui se toma. Como conuiene y differe dela descõion y suspẽsiõ.c.27.n.167.Onze cõueniẽcias d̃ todas las tres,y seys differencias de entre la descomunion de vna parte,y el entredicho y la suspẽsion de la otra.ibi.numero.165.
Entredicho se parte en local,psonal y mixto, con las diffiniciones,y diuisiones de cada vno dellos.ibi.n.166.Entredicho gñal del lugar,no incluye al pueblo. Ni el del pueblo,al lugar.Ni el dela clerezia a los legos, aunque si,a los religiosos, y nouicios. Ni el del pueblo alos clerigos. El dela ciudad incluye alos arrabales.El d̃ la yglesia al cemẽterio,y capillas apegadas,pq̃ no ala clerezia:ni el d̃ la clerezia a ella,&c.ibi.n.167
Entredicho puede poner comunmẽte,quien puede descomulgar y suspender. Y puede ser entredicho,quien puede ser descomulgado,y otros muchos mas:porq̃ el entredicho,aunque requiere culpa de alguno,pero no,del que se entredize.ibi.nu.168.
Entredicho geñal. no pone el ordinario por culpa de deuda ibi.nume.268.
Entredicho poneſe (ipso facto) por derecho eneſtos casos.ibi.numero.169.
Entredicho general, especial, local,personal y mixto vedan todos los diuinos officios sacramẽ-

sacramẽtos y ecclesiastica sepultura: excepto los que el derecho saca expressamente, y por cõsiguiente estos y estos authos. c.27.nu.171.

Entredicho leuantasse en el dia de Nauidad, Pascua, Pentecoste, y Assumpcion por derecho comũ: y en otros muchos mas dias, delo que por ventura cõuendria, por priuilegio especial. ibi.nu.182.& duob.seq.

Entredicho sino es valido, y denunciado, o notorio no obliga. Es nulo comũmẽte en los casos, en que lo es la descomunion. Y se dize violar el lego, sino en quatro casos. Y que delas monjas y clerigos. ibi.n.187.

Entredicho como quien lo pone, o no lo obedece, peca mortalmente. Si lo pone sin tener poder para ello. O oye diuinos officios desta manera. O cõ ruegos o amenazas lo hizo violar. ibi.nu.190.

Entredicho quien viola, como es irregular. ibi.numero.247.

Entredicho si escusa de oyr missa al preuilegiado. cap.21.nu.4.

Entredicho personal absoluto, quales autos veda. Quales del ministerio del altar. Quales el dela entrada dela yglesia. &c. c.27. numero.170.

Epilentico, endemoniado, lunatico, furioso Hermaphrodito, como son irregulares para se ordenar y vsar de la orden ya recebida. Y quien dispẽsa conellos. c.27.n.203.

Equidad quanto puede tẽplar las leyes. cap. 27.nu.282.

Escandalizar desta, y desta manera quando mortal. cap.14.nu.25.

Escarnio que? y quando el mayor, y quando mortal. cap.18.nu.15.

Esclaua de quien abusa su señor, apartese. c. 16.numero.21.

Esclauo que huye. c.17.nu.103. Y como es irregular, y quãdo (si se ordena) libre. cap. 27.nume.204.

Escriuano ha de jurar estas seys cosas. c.25.n. 52. Y como peca mortalmẽte, si haze contra alguna dellas. O haze escritura falsa. O rõpe la verdadera. O dexa o añade clausulas &c. O no da el instrumẽto. O no informa bien al que renuncia. O los traslada dia de fiesta. O no quiere darlo sin dinero al pobre, cõ su limitacion ibi.n.53. O hizo instrumẽto vsurario, o ilicito. O copilo, o escriuio estatutos en fauor de las vsuras. O no retuuo registro. O hizo testamento al que carecia de juyzio. O recibio salario demasiado: o por cartas de ordenes. nu.54.

Escrupulos mitiga el confiar de si poco, y mucho de Iesu Christo. cap.27.nu.290.

Escrupuloso no imagine a Dios tal, sino tal. cap.27.290.

Escrupulosos de varia vanidad. ibi.n.285.

Esperãça principal, no es toda aquella, sin la qual no se prestara. Cõmen. pag.14.n.23.

Espiritual lo que desciende del Espiritu Sancto. Espiritual por essencia que? Espiritual por causa que? Espiritual por effecto que? ca.23.n.100. Espiritual por añexiõ de dos maneras. ibi.numero.101.

Esposa de Dios, assi es el alma del varõ, como la dela hembra. cap.16.nu.3.

Esto es, significa verdad. y censendus, presumpcion. cõmen. pag.51.nu.3.

Estudiante como peca mortalmẽte, si estudia por fin mortal. O no cumple los mandamientos dela vniuersidad. O aprendio sciẽcia vedada. O quito oyẽtes. O es negligente en el estudio. O gasta mal: lo que para ello le dan. O no paga el salario deuido a su maestro. O finge tener grado, que no tiene. cap.25.numero.59.

Estudio del gasto, que en el haze el hijo &c. cap.17.159.164.

Executor de testamento, como peca mortalmente, si no paga las deudas y mandas. O tarda mucho enello, quando es descomulgado. cap.25.numero.64.

Exẽplo no restriñe la regla. cõmen. p.50.n.2.

Exhortacion para dissuadir los censos personales. cõment: pag.47.nu.99.&.seq.

Extrauagãte Ad euitanda, con su verdadero tenor. cap.27.nu.35.

F.

FActores y criados de vsurarios. cap.17. numero.266.

Falsar letras,y vsar de falsas,differen.c.27.n.59.y si es falsario,quien emienda alguna letra o punto.nu.59.
Falsario como peca mortalmente,contra el septimo mandamiento. Si falso moneda en substãcia &c.Y si,y a quiẽ restituyra.c.17.nu.167.Si cerceno o adelgazo moneda. Si falso escriptura,pesos, medidas &c.nu.168.Si falso sello&c.nu.169. Quando es descomulgado.c.27.n.93. El de las bulas, si es descomulgado.c.17.nu.168.
Fama,vida y libertad,en que conuienen,y q̃ es inestimable.c.17.nu.89.y q̃ue no se paga,sino &c.nu.90.
Fama que cosa es,y que la ay de bondad,y de otros valores.c.18.nu.20. Quando se dize dañar notablemente,con vna regla para conocer ,quando su daño es mortal. Que comunmente la de los mortales,es mortal.y no la delos veniales.n.21. Aunq̃ si,a las vezes:y muchas,quãdo se haze por palabras generales comunes a mortales y venialesinu.22.
Familiar quien,para gozar del priuilegio del entredicho.c.27.n.181.
Fiador puede lleuar algo por fiar,sino quando &c.cõm.pa.55.n.7.
Fiestas todas Christianas,por ley humana sõ introduzidas,c.13.nu.1.Su guarda no es tan estrecha,como la del Sabado de la ley anciana.En ellas se manda oyr missa,y se vedan las obras seruiles,y quales son ellas nu.2.Siete obras seruiles se permiten,cinco no seruiles se vedan.nu.3.Mas las relaxa la necesidad,que la piedad, y como numero.4.
Fiestas el derecho determino,y la costumbre quita,añade y modera. Cada tierra guarde las suyas,cõ los que se hallã en ella &c. y quai guardara el caminante.nu.5.
Fiestas de.S.Cruz.de.S.Miguel,delos Innocẽtes,y d.S.Syluestro se puede trabajar.n.5.
Fin malo,y el bien que del nace,differẽ.cap.12.nu.30.
Fin principal, qual remissiue.cap.19.n.9.
Fin de mandamiento,no se manda.c.21.n.8.
Fin vltimo,quien se dize poner en alguna cosa.cap.23.numero.3.
Fin menos principal puede ser,lo que no puede ser qrincipal.cõmẽ.pa.13.nu.20.
Fornicario notorio quien? Del no se tome sacramento.c.22.nu.4.
Fortaleza,esfuerço y grandeza es,impedir injurias:Flaq̃za hazer las.Cõm.pa.126.n.3.
Fortaleza virtud,en que immediata,y mediatamente se emplea.cõm.pa.137.n.21.
Frayles menores se ordenan de todas ordenes en vn dia.c.25.n.76.
Frayles Portugueses que con las cruzes en las manos animan a los suyos,contra los paganos en las Indias,no son irregulares. c.27. numero.215.
Francisco de Azpilcueta y Xabier ,preposito de la compañia de I E S V S , esta obra heroyca hizo.c.24.nu.12.
Fraude es engaño de obras,sin palabras.cap.23.numero.77.
Frutos dela prenda,quando se lleuan mal,y quando bien.cap.17.n.217.&seq.
Frutos perdidos por no rezar, cuyos seran.ca.25.nu.123.Pero no se pierden por solo pecado mortal.n.124.
Frutos de beneficio en que,y como se han de gastar.ibi.nu.126.&.127.

G.

Galeras de moros quien gouierna,o rema en ellas por fuerça,si peca,y es descomulgado.c.27.nu.63.
Ganãcia de juego,aun que no sea mas de venial,torpe.c.19.nu.9.
Ganancia se saca del trato del dinero , como del delas otras cosas. Comen.pa.80.n.43.
Ganancias del hijo, con el dinero del padre. c.17.nume.161.&seq.
Ganar poco justamente , quanto mejor que mucho con pecado.cõmenta. pagina.77. numero.39.
Gloria o alabança queriendo,como peca,si la quiere por vltimo fin.O de cosa q̃ es mortal,como de desafio &c.O para fin mortal. O con intẽcion de pecar mortalmẽte, por la ganar o cõseruar,cõ exẽplos.c.23.n.15.
O se alaba

O se alaba assi a otro,para daño notable de bien diuino o humano.nume.17.O se huelga con falsa alabança para daño ageno notable.n.18.O lo ordenado para gloria de Dios, loordena para la suya.n.16.
Gloria humana maciça y no vana que.ibid. numero.19.
Gloffa de la clementina Exijt,no esta vedada.cap.27.numero.147.
Gtegorio nono concertado,çumoso, y breui loquo.Coment.pag.49.numero. 2.Suele determinar cosas dudosas.pag.51.nu.3.
Gregorio Lopez del consejo de las Indias,alabado.cõmen.pag.103.nu.79.
Guarda de caças y pescas quié jura &c.c. 17. num.122.& duob.seq.
Guarda qual,no guarda bien.ibi.num.126.
Guarda,alguazil y merino,como pecan mortalmente,si no accusan cõtra su juramento, al que de noche hallã,O no manifiestã el daño.O no restituyendo esto y esto.capit.25.numero.34.
Guarda de la cosa, pertenece a quié todo su prouecho principalmẽte cõuiene, y para quien se pierde.cõmen.pag.34.n.68. &c.
Gula que,A que inclina.Quando es mortal. ca.23.num. 125.Tiene estas cinco especies.Es vicio caboral, que pare cinco hijas feas·nume.126.
Gula conquistara España,si los principes &c. ibi,
Gula mortal como peca,quien pone el fin vltimo en comer y beuer.O por ella quiebra algun mandamiento. O por ella viene a gomitar. O comiendo, o dando a comer cosa de daño notable.nume.127.O manjares preciosos.O comiendo carne do no se come,por ser de donde se come.n.128. O embeoda assi,o a otro. nu. 129. O come,o da a comer carne humana.nu.130.

H.

HAblar demasia do,quãdo mortal.cap. 22.nu.131.
Habito de orden quien lo dexa,quando peca mortalmẽte,y es descomulgado.cap. 27.numero.132.
Halla quien algo,como peca mortalmente, contra el septimo mandamiento, sino lo buelue, o no busca cuyo era, o no lo da a pobres.ca.17.nu.169.& sequen. Si Busca thesoro por arte magica, o halla madera lleuada por creciente, o algun animal en el lazo. ibi,nume.176.
Heregia que?y quien herege? y el puro mental no es descomulgado. c.11.n.17.Ni el puro vocal.nu.24.&.c.27.nu.56.
Heregias y trayciones, pocas vezes han menester correcion fraternal.c.18.nu.56.
Herida enorme, mediana y liuiana.cap.27. nu.91.&.92.
Hijo que sirue al padre mas que los otros, si aura mas que ellos.c.17.nu 148.
Hijo como peca mortalmente contra el septimo mandamiento,si toma para si algo delos bienes del padre. ibi.nu.156. Aun que sean aduenticios o profeticios. nu. 157.Aun con voluntad de su padre,si cõ daño dela legitima de sus hermanos:puesto que sean cosas,que el padre le compro aunque sean libros,y armas delhijo caualiero,doctor,o estudiante.nu.158. & seq. O de los dineros del padre ya muerto.nu. 161. O de la ganancia que con el dinero del padre gano. O de lo que otro le dio por contẽplacion de su padre.O sino quiso contribuyr enlos gastos de su hermano estudiante.numero.162.O pagar los delos bienes aduenticios. numero.163. & seq. Sino quiere pagar lo que su padre pago por su delicto,o los gastos de sus bodas.&c-O conferir las joyas, que el suegro dio a su muger.Y que,de las otras cosas, y delo offrecido a su muger.nume.165: & sequent.
Hipocresia perfecta y imperfecta, y qual es pecado mortal.cap.18.nume.10.
Hombre libre no seda en prenda,ni por esclauo por deuda.cõment.pag.44.nume.91. & 92.Aunque se puede vender.pagi.45. numero.93.
Homicidio y otros cinco delictos,produzen irregularidad.c.27.nume.218.

Homicidio,o mutilacion casual,quando haze irregular.ibi nu.221.
Homicidio voluntario diffinido y declarado ibi.numero.130.
Homicidio casual,aunque sea culpable no haze irregular, quando la culpa no se ordena para ello &c.cõmen.pa.162.n.16.ved la palabra o deformacion.
Hõrrar a Dios con solo coraçon,no basta. Y que la supersticion es el mayor delos pecados contrarios a las virtudes morales.ca.11.nume.18.Es de quatro especies.Quales son.nume.20.Todas son pecado mortales,excepta la primera.nu.21.
Horas canonicas,como se pueden dexar por tal ocupacion.c.25.n.111.O por tal dispẽsacion,que no se deue procurar por esto. O por descomuniõ.O por poca renta del beneficio.nu.102.O por no lleuar fructos del.Ni poder seruirlo,&c.n.103. &.104.
Horror desreglado dela otra vida ,quando mortal.c.23.n.113.
Hospitalero,como peca mortalmente en esto, y en esto.c.25. nume.77.
Hostias todas quedan cõsacradas, aunque al tiempo de consagrar.c.15.nu.91.
Huyr quien no es obligado.c.15.nu.3.
Huyr,y ayudar a huyr,quan lo pecado mortal.cap.25.nu.38.
Hurta quien,del que se lo diera pidiendose lo,como peca: y quien hurta muchos pocos.c.17.nu.137.
Hurto q̃ cosa es:y se parte en mental,y real. cap.17.nu.1. & cõment. pag. 155.num. 1.Y quando es notable,remissiue.cap.17. num.3. Que toda vsurpacion es ilicita y la voluntad della se veda por el septimo precepto de no hurtar.cõment.pag.155. nu.1. que el grande y el pequeño son de vna especie.ibid.nu.2. Y de su casta mortales pag.157.numero.5.
Hurto pequeño no es mortal.Qual es tal,diga lo el buen varon.Ibidẽ.Como lo dira. Ibid·numero.6.
Hurto pequeño con voluntad de hurtar mucho,mortal.Ibidẽ.Y otramẽte no.Aunque si daño mucho, por otro respecto lo sera. nu.7.Y aun si da gran enojo. Y quando hurtar a pobre,mayor pecado,y quando no pag.158.nu.8.
Hurto de cien marauedis,y de dos reales, por mortal se tiene en alguna parte. ibidẽ pag.159.num-9.
Hurto menor de dos ducados,si es mas notable,para hazer pecado.M.Que el engaño para dar action. ibid. parece que no ibid. nume.10.Ca el de vn real,o medio,o veinte marauedis parece notable.Y aũ de ocho para cima:y el de vna gallina,y de vna dozena de huevos &c.pag.160.n.11.Y quando el de vna lezna o aguja.p.161.n.12.

I.

Actancia quando pecado mortal,y quando venial. cap.23.nu.20.
Idiota ignorãte o qual irregular. Que quasi nuuca dispensa el papa directamente sobre esta.c.27.nu.20.
Iglesia veed la palabra Yglesia.
Impide quiẽ officio o beneficio,herencia,o manda,quando y quanto ha de restituyr. c.17.n.69.& seq.
Impedimiẽto para apartar bastãte,de dos delictos nace,que son matar para casarse &c. c.22.n.46.Y adulterar cõ prometimiento de casarse &c.cõ su declaracion.nu.47.
Impedimiento de yerro de tres maneras.s.de persona,de condicion, y de fortuna,con su declaracion.Ibidem,numero.22.
Impedimiẽto dela justicia de publica honestidad q̃.Y no requiere copula. Quãdo con ella cõcurre ay dos impedimiẽtos. ibid.n. 57.&.58. De do se sigue esta sotil decisiõ. Que de desposorios clãdestinos no nace. Que peca.M.quiẽ cõtra este impedimiento se casa,y el matrimonio no vale.n.58.
Impedimiẽto de impotẽcia que? Parte se en impotencia natural, y acidental. ibi,nu.59.
Impide y aparta el matrimonio,aunque sabiendo lo se casen.n.60.Peca mortalmente quien cõ tal impotẽcia sabida se casa, o despues de saber la vsa dl casamiẽto.n 60.

Impedimientos.quales impiden, y deshazen el matrimonio. Quales impiden, y no deshazen. Y que significa esto. ibid. n. 29.
Impedir con mala intencion, mentira, fuerça o engaño, differen. c. 17. nu. 70. & 73.
Impedir el hurto aquien, y como obliga. ibi, numero. 136.
Ignorancia qual excusa de restitució. ibid. n. 82. & 83.
Ignorancia quando es causa de pecado. Quãdo compañera de pecado. Qual affectada que augmenta la culpa. Qual crassa, que la diminuye. Qual inuencible o prouable, q̃ del todo escusa: y como dela pena, aunque el yerro sea contra la ley natural. cap. 23. numero. 44. & 45.
Incendiario, quando es descomulgado. c. 17. nu. 100. & c. 27. n 94.
Inconsideraciou, quando mortal, aun sin voluntad de no considerar. c. 23. n. 113.
Inconstancia siempre pecado. Quando mortal. c. 23. numero. 113.
Indignacion quando virtud, quando venial, y quando mortal. ibi. n. 117.
Injuria de palabras, se haze por contumelia, por cõuício, y improperio. y q̃ es cadavno dellos, y quando es mortal, y quando no. c. 18. numero. 13.
Indulgencias, a quales penitẽtes aprouechã. c. 26. numero. 19.
Infidelidad qual haze irregular, y quales hijos. Quien dispensa. c. 47. n. 205.
Infame, y quien no beue vino, como son irregulares. c. 27. n. 204.
Innocencio gran Papa, y gran doctor declaro esto, malentẽdido. cõmen. pag. 136. n. 19.
Imprimè quien libro, sin licencia &c. cap. 27. n. 148.
Inquietud, quando mortal. c. 23. n. 76.
Inquisidores por tomar dinero, quãdo descomulgados. c. 27. nu. 243.
Intencion virtual de matar, nueuamente diffinida. c. 27. nu. 213.
Interesse que, de quantas maneras remissiue, Que se puede lleuar sin tantas condiciones &c. assi el de ganancia, como el del daño. c. 17. nu. 211. & seq. Y aun lo que se lleua por los mõtes de piedad. Y que cosa es cãbio, con muchas cosas a el tocantes remissiuamente. ibi. nu. 213.
Interesse del daño que, y que interesse de ganancia. Cõment. pag. 22. nu. 45.
Interesse se puede lleuar por prestar en tres casos, segun todos. s. quãdo es de daño, y quãdo precedio tardança, y quãdo el empresti do se haze por fuerça, y aun enel quanto quãdo se haze sin ella. &c. segun la Comũ, que poa nueue razones aqui se funda. ibi, pag. 23. n. 45. & seq.
Interesse extrinseco extra rem, no se deue de derecho comunmente. ibi pag. 24. n. 50.
Interesse y vsura difheren. segun las leyes Romanas. ibi, nu. 51. Y no se deue el interesse, por se deuer la vsura, ni por sola la tardança dela paga. ibi, nu. 52.
Interesse segun algunos, no se puede lleuar sin concurrir siete condiciones: Delas quales referidas algũas se muestran no ser necessarias. ibi. pa. 19. n. 57. & seq. Y añadése dos, que tãbien se limitan. pag. 30. nu. 59.
Interesse no se deue tomar antes del tiempo, en que auia de ser ganado, ni con infamia. ibi, numero. 58.
Inuencion de manjares, trajes, exercicios &c. quando mortal. c. 23. nu. 21.
Ioan Rofense glorioso martyr y obispo. c. 21. numero. 84.
Iornalero mal pagado. c. 17. nu. 107.
Ira passion de la potencia iracible, no tiene contraria. c. 23. n. 114.
Ira vicio caboral que? Aque inclina. Pare siete hijas. Quando mortal. ibi, nu. 115. & 116.
Irregular como es el adultero, que mata al marido por se defender. c. 15. n. 7. & Cõmen. pag. 164. nu. 15.
Irregular absuelue se del pecado, quedando irregular. c. 27. n. 192.
Irregular ninguno incurre nueua irregularidad, p̃or celebrar. ibi. nu. 194.
Irregular por bastardia. ibi, nu. 201. Por falta de edad. nu 202.
Irregular porq̃ se haze vno, por falta de perfecta lenidad. ibi, nu. 206.
Irregular por falta de perfecta lenidad, es todo y se

do y solo aquel, que &c. con la declaracio de todas las palabras puestas en esta linda y trabajada resolucio. ibi. n. 207. &. 208.

Irregular es el juez, acusador, testigo, notorio assessor, abogado, procurador. &c. si fuero causa de que alguno muera por justicia. n. 209. Pero no, si la muerte no se sigue. numero. 210.

Irregular como no es, el que da armas para yr a la guerra justa. Ni el que da ballesta, saetas, lança, escopeta, pelotas en la pelea, si no las da. &c. Ni el que en la mesma pelea exorta, o anima ansi. ibi. n. 211. &. 214.

Irregular, no es el perlado de España, que exhorta en la pelea contra moros. ibi. n. 215. Es lo empero el que lleua leña para quemar hereges, sino &c. Y el que vende, presta escalera, cuerdas, saeta para justiciar al condenado. nu. 216.

Irregular es quien haze al condenado subir la escalera. &c. nu. 215. Y aun quien mata para defender a su padre y patria. &c. ibi. nu. 217.

Irregular no es el clerigo, que denuncia traycion es ansi, ni el que se halla presente ansi, ni el abogado del reo. &c. c. 27. n. 217.

Irregular por deformacion ilicita es todo y solo aquel. &c. ibid. n. 218. Ninguno es irregular desta especie, sin deformacion culpable, aunque lo sea de otra por ello. ibidē. nu. 219.

Irregular no es el que deguella al hombre ya muerto. Ni el que haze mouer antes que el niño se anime, y quādo es visto animarse. Ni quien procura de deformar, sin se seguir el effecto. Ni quien hiere y derrama sangre sin deformacion. n. 221. Ni quien hiere licitamente, aunque otros lo acabē. nu 222.

Irregular como no es quien deformando haze a otro irregular. ibi. nume. 221. &. 224. Quien por castidad se castra. ibi. nu. 222. Quien hiere a vno a quien otro lo acaba, o por su culpa muere. nu. 223. Quien lisia miembro. n. 224.

Irregular quando es quien se halla en la batalla. ibid. n. 224. & seq.

Irregular es desta especie el juez, cō todos los que ayudan a dar o executar sentencia de formatoria injusta. ibi. n. 226. & seq. Mas no quien prende, acusao. &c. Iustamente con protestacion que en tal manera es necessaria. n. 227. Ni el que haze prēdet por delicto, que no merece deformacion. &c. Mas si el que justamente riñe con otro, al qual sus amigos lo mataron. ibi. n. 228.

Irregular si es, quien tiene leon q̄ mata. Quiē siendo cirugiano, medico o guarda de enfermo lo cura mal. nu. 229. Quien saca la saeta al herido, buelue al enfermo, para q̄ mas presto muera. Quien siendo niño, loco o beodo mata. ibi. n. 230. &. 231. Quiē siēdo injuriado no veda a sus amigos que no lo venguen. Quien haze a otro que no libre. &c. Quiē dexa de curar. Dexa de dar limosna al que se muere, o de defender cō intencion de que muera, o sin ella. ibidē. nu. 232.

Irregular como es quien baptiza, o se baptiza dos vezes. ibi. nu. 246. Quien viola entredicho, o cessacion. n. 247. O comete pecado notorio graue. n. 248.

Irregular no es quien celebra en yglesia poluta. ibid. n. 250.

Irregular es, el que casualmente mata a otro, haziendo obra ilicita, o licita ilicitamente hecha. Coment. p. 161. n. 13. Lo qual muy bien se prueua, que quier que digan algunos. p. 164. n. 15. A se de entender empero, quando la obra ilicita se ordena para ello. p. 165. n. 17.

Irregular es el clerigo, que mercadeādo, o cortando arbol ageno mata a caso, segun Sylueestro. ibid. n. 13. Pero no es verdad. ibid. nu. 22. Aunque el adultero, que mata al marido por se defender lo sea. ibi. n. 15.

Irregular es no solo quien aconseja muerte: pero aun lo de que ella se sigue. ibi. n. 20.

Irregular nadie por muerte casual, sin otra culpa, que de cortar arbor ageno, tratar tracto vedado empinar campana en tiēpo vedado. ibid. nu. 22. Caçar caça vedada, o caualgar en mula mansa vedada. ibid. n. 23.

Irregular haze a vno, vna muerte casual, a

quien no lo hara otra tal.p.169.n.24.
Irregular es quien manda la deformacion, que mucho despues se haze. Quien ratifica la hecha.c.27.n.233. Quien la aconseja.ibid.nu.234. Y aunque no, quien sabe tratarse de muerte agena,y no lo auisa:pero si, quien anima o guarda las xarcias de los que mal pelean. Quien haze ilicitamẽte algo,de que se sigue deformacion, con diez y seys exemplos quotidianos, clara y breuissimamẽte resueltos.ibid.num.236. & sequen.
Irregularidad por hazer abortar quando no se incurre.c.15.n.14.
Irregularidad que quiere dezir con su diffinicion recatada. Que diffiere de la descomunion, suspension y entredicho.ca.27. nume.191.
Irregularidad se ꝑte en estas cinco especies. Ninguna se causa por sola voluntad sin obra.Ninguno en duda se deue juzgar por irregular enel fuero exterior, pero si enel interior.n.193.
Irregularidad de la segunda especie nace, de falta de cuerpo o de alma: Induzela la falta aunque sea oculta de algun miembro perdido por su culpa. Yaun la falta de la parte del cortada por si mesmo.n.198. Pero no la flaqueza,ni perdida del miembro incurrida sin su culpa, que no impide el celebrar con exemplos quotidianos. Nila falta dela vista del ojo derecho.&c.nume. 199.Qualquier falta o flaqueza de miembro, q̃ haze a vno inhabil para celebrar, lo haze tambiẽ irregular. Quando la inhabilidad para vn officio,no haze irregular para otro.Solo el Papa dispensa en esta irregularidad.ibid.nu.200.
Irregularidad, como nace de falta de alma. Quales la falta de sciẽcia, de seso y de fe. c.27.n.205.
Irregularidad mental ninguna ay. Aunque para quitar escrupulos, se haga mencion della en algunas bulas.ibid.nu.210.
Irregularidad de delicto de vno de seys nace.c.27.n.218.
Irregularidad de homicidio oculto tan mala es,aun quanto al fuero de la conscientia quanto la del que se prueua.n.239.
Irregularidad como se incurre por mal tomar ordenes.ibid.n.241.
Irregularidad no causa el homicidio mere,o del todo casual,y quando es tal. Coment. p.167.nu.21.
Iuego que. Que es buena obra. Su habito q̃ virtud? Que la sobra y falta lo hazen ilicito,y quando es.M.c.19.n.2.
Iuego quando se haze.M. por la circunstancia del desseo de ganar cosa notable,o de la sobrada afficion. Y quales tienen esta. Y quãta lastima se deue tener dellos.ibid. num.3. Quando por la de la persona &c. nu.4. Quando por la del tiempo, o la de ser el juego de fortuna. n.5. Quando por la de estar vedado por Canones o Leyes. nu.6.& duobus seq.
Iuez que inquire,pesquisa, o pregũta por los compañeros,o manda descubrir:o quiere saber,como no deue, los pecados ocultos. c.18.n.38.& tribus seq.
Iuez que pregunta al reo de sus cõsortes, quãdo peca mortalmente.ibid.n.57.
Iuez como peca mortalmente en curando se de gouierno,o judicatura, sin ser sufficiẽte para ello.O juzga contra justicia,y entonces que ha de restituyr, y si es suspenso. O toma algo por bien,o mal juzgar.n.12.O juzga mallo que era justo,por falta de jurisdiciõ, y tales y tales defectos de la ordẽ judicial.n.13.O admite apelacion, quando no deue,o dexa de admitir quando deue,o differe sin causa el despacho.O dimi nuye,o augmenta la pena de la ley, teniẽdo superior.O no lo teniẽdo,perdona sin consentimiento dela parte,o con el, en daño de la Republica. O executa la sentẽcia nula de su superior.n.14.O manda prender mal, o dexar de cõdenar en las costas. O no estudia quanto cõuiene. O no toma parecer necessario.O cõdena por vengãça priuada.O no defiẽde a las miserables personas.n.15.O desobedece al juez ecclesiastico.O manda celebrar en tiẽpo de entredicho. O manda prender al juez ecclesiastico,por

eo,por lo descomulgar. O haze que lo absueluan por miedo. O veda que no se cõpre,o venda a clerigos.O toma cosas de yglesia.n. 16. O manda sacar del lugar sagrado al que a el se acoge,deuiendo gozar desu immunidad. O consiente alguna falsedad,o engaño a sus officiales. O juzga esto,o esto.O no da lugar de confessar,o de tomar el sancto sacramento al que manda matar.n.23. O no prouee de ygualesabogados a las partes. O no visita la carcel. O admite al descomulgado despues deste. &c. O no remite los clerigos a su juez. nu. 24.O haze algun auto judicial en dia feriado. O lleua por el sello mas de &c. O finge algo para hablar con muger.O procede sin parte,o acusador &c.n.25. O dexa de hazer la visita general. O pregunta en ella ansi,o ansi. O procede por pesquisa particular no deuiendo.O mãda al mal hechor, que descubra sus compañeros en caso no deuido.nu.27.

Iuez si sera creydo,si dize tener ya lo que basta para preguntar lo oculto.ibid.n.43.

Iuez que no ayuda contra los hereges.c.27. nu.135.

Iuez,cura y testigo no puedẽ recebir por &c. Sino por &c.Coment.p.62.n.15.

Iuezes pecan, preguntando luego a los reos con juramento.c.25.n.36.

Iugando quien gana, quãdo y aquien ha de restituyr.c.19.n.9.

Iugar principalmente por ganar,pecado:pero no.M.sino quando &c.ibid.n.1.

Iugar por ganar principalmente,quien se dize.ibid.n.9.

Iuyzio temerario que, y es fuente de mentiras.c.18.n.5.Y quando pecado. M.n.11.

Iuramento sin verdad, justicia o discrecion, pecado.Y es de dos especies. Y quales son. c.12.n.3.

Iurar que.ibid.n.1. Y es auto de latria y religion.n.2. Veed la palabra ,Mandamiento segundo.

Iusticia distributiua de officios y beneficios, y de otros bienes comunes,differentes.ca. 17.nu.71.

Iusticia distributiua y comutatiua. Los diez preceptos,ley dela justicia.p.129.n.7.

L.

LAdron de dia y de noche en q̃ differen.c.15.n.5.

Langosta puede se conjurar: pero no descomulgar. cap. 27.nu.13.

Legado quien impide, que no reciba descomulgado.c.27.n.149.

Legitima de los hijos diuersa en diuersos reynos.c.17.n.158.

Libelo famoso quien lo hizo,hallo, o leyo.c. 18.nu.35.

Libertad si puede vender quien la tiene.ca. 17.nu.88.

Libre hombre vendido por extrema necessidad como se rescata.c.23.n.98.

Libros quales no se deurian leer en las escuelas,ni fuera dellas, y quales no en ellas sin moderacion,y quales si.c.23.n.32.

Limosna quando puede dar la muger &c.c. 17.n.153.& seq.

Ley como con estas cinco equidades se tẽpla quãto al fuero dela cõsciẽcia.c.27.n.282.

Ley cessa,cessando su razõ.Cóm.p.129.n6..

Ley de qual virtud, manda defender a otro. ibid.n.7.

Ley de charidad pocas vezes obliga so pena de pecado.M.y quando a defender, y a obras de misericordia.ibid.n.8.

Ley quiẽ trasspassa,parece menospreciar,sino ay causa alomenos injusta.ibi.p.133.n.15.

Ley justa quien quebranta con justa causa, no peca.Qual es ella.Que sino es justa,pero si tenida por tal.c.23.n.41. Que aprouecha la dispensacion.n.42.Quando comiença a ligar la ley.ibid.n.43.

Ley humana justa,publicada, recebida y no derogada como obliga a pecado mortal o venial o a nada,segun la intencion del authordella.ibid.n.39.46.&.47.

Ley que ordena,o establece algo sin palabras de mãdo,y p̃cepto,aũq̃ vse de las palabras del imperatiuo,no obliga a.M.sino quando la materia &c.Y entõces no liga tãto aq̃

lla,quanto la otra. &c. con exemplos.numero. 48.

Ley por ninguna palabra (que vna sola sea) denota pecado mortal, por su natural significacion.ibi.n.49.Aunque si,por la accidental.ibid.n.50.

Ley toda ecclesiastica,que vsa de palabras demãdo,obliga en duda a mortal:y mas claro,si vsa destas y destas.ibi.n.51. Y mas la que pone pena que presupone mortal.ibi. nume.52. Como descomunion ipso iure. nu. 53.

Ley seglar(annque vsa de palabras demãdo) no obliga a mortal.n.54.&seq. Porque el legislador seglar solamente mira comunmente la sola pena exterior.n.55.

Ley que obliga a pena temporal,que no presupone eterna:en duda como no obliga a mortal,en quãto es ley del que pone aquella pena.n.56.Mas no quita la puesta por otra.n.59. Que,si la pena era de grãde hazienda,de mutilacion,o muerte.nu.60.

Ley pura penal y mixta,si differen.ibid. nu. 57.& sequen.

Ley que nadie saque,o meta,o haga esto so alguna pena,si obliga a mortal.ibid nu. 64.

Ley seglar no obliga a mortal, porque tiene el author.ibid.n.64.

Ley en dos maneras puede hablar del que aconseja.c.27.n.52.

Ley que,lo perdido en la mar sea de. N.injusta es.ibid.n.117.

Ley que nadie venda heredad,sino aquiẽ paga pecho.&c.ibid.n.130.

Leyes muchas naturales a solo venial obligã. c.23.n.49.

Leyes dos contrarias quando se topan qual vence.c.7.n.1.

Lepra, como induze irregularidad. Que lo mesmo hazen otras semejantes enfermedades. Que solo el Papa dispensa en ella. c.27.n.202.

Letra apostolica es la bula despedida y no la signatura.c.27.n.58.

Libertad ecclesiastica que? Quien se dize violar. Que lo ordenado contra la sociedad humana no se dize ordenado contra ella. c.27.n.119.Ni aun el ordenar que en los entierros,missas.&c. no se gaste si no tanto.&c.ibi.n.120.

Libre hombre vendido por extrema necesidad como se rescata-c.23.n.98.

Limosna espiritual mejor q̃ la corporal. Quãdo es de precepto y quando de consejo. c. 24.n.3.&.4.

Limosna mandada si ha de ser graciosa. ibid. nume.4.

Limosna no se deue de precepto al que esta en peligro de perder la honrra,como al q̃ esta en extrema necesidad.ibi.n.5.

Limosna si no se da, de se buena respuesta. ibid.nu.8.

Limosna,como peca mortalmente quien no la haze al que sabe,o cree estar en necesidad extrema della. O no rescata al captiuo que lo quieren matar.ca.24. n.9. O al preso,que padece gran necesidad.ibid.n. 10.O no da limosna espiritual al que esta en extrema necesidad della. Aunque por ello pierda la vida corporal.ibi.nu.11.O aconseja culpa mortal. O daño notable. ibi.nu.14.O no aconseja lo necessario para la saluacion.&c. O aconseja al infiel escluo o libre que se baptize antes de ser instruydo.O no perdona el rancor.ibid.nu. 15. O no consuela al triste. O no ruega a Dios en cierto caso. O saca de las oraciones generales a alguno aunque sea enemigo.ibid.n.16.

Luxuria si escusa,ignorancia,miedo o fuerça. c.16.nu.1.

Luxuria toda se reduze a seys especies y quales son, y si ay mas, y la que con monja es adulterio, incesto o sacrilegio por diuersos respectos.ibid.n.3.

Luxuria de lugar sagrado sacrilega,y la de cõ monjas sacrilega infernal.ibid.n.3.

Luxuria que. A que obras inclina. Con que crece. Que seys y mas especies y estas ocho hijas tiene. Como las pare.c.23.nu.112. Porque los capitanes,contemplatiuos y letrados la han mas de huyr.ibi.n.113.

Luxuria con la experiencia embrauece huyẽdo della se vence.ibid.n.112.

M.

Madre q̃ acuesta niño pequeño consigo.c.15.n.13.
Madre que se casa o luxuria siendo tutora. c.25.n.67.
Mal menor de culpa, como se puede aconsejar.c.24.n.14.
Maldezir al diablo quando mortal, y quãdo no,aun venial.c.23.n.119.
Maldicion que.c.18.n.14. Quando mortal remissiue.ibid.n.15.
Maldicion qual mortal, qual venial, y qual virtud. c.23.n.118.& seq.
Maldicion de criaturas irracionales,quando mortal.ibid.n.120.
Manda mal pagada.c.17.n.117.
Manda hecha por el padre a la hija, a quien se deue la dote.c.17.n.150.
Manda de dineros para clerigos que de su ganancia digan missas.c.17.n.257.
Mandado, ratificacion y consejo differen.c. 27.nu.234.
Mandamiẽto de amar a Dios sobre todo, no es de los diez del decalogo.Y porque.c. 11. nu.5.Pero es mayor que todos ellos.ibid. Y quando se cumple.nu.6.Y quando se deue cũplir, so pena de nueuo pecado mortal.ibidem.
Mandamiento de amar a Dios quebranta y peca mortalmente, quien deliberadamente aborrece a el.c.11.n.14.Quien mas firmemente aun asi mesmo,a su muger, marido,rey,o algũa otra cosa criada ama que a el.Aunque no quien mas ardientemente.n.15. Quien mas por sus dadiuas, que por si mesmo.nu.16. Quien lo dexa de amar, quando es obligado,y que tiempos son aquellos.n.16.Quien quiere biuir para siempre en esta vida.n.16.
Mandamiẽto de bien creer en Dios quebrãta y peca mortalmente,quien cree lo, que sabe,o deue saber,que es contra la fe catholica &c.Y es descomulgado, si lo expresso por palabra,o escripto.c.11.n.17. Quien deliberadamẽte duda de lo que sabe o deue saber, que es de fe,o pertinazmẽte lo q̃ no era de fe: aunque no quien haze esto sin deliberacion, o tiene solos escrupulos. ibi.n.18.Quien cree que cada vno se puede saluar en su ley o seta.Quien cree, que en la sanctissima Trinidad el padre es mas antigo q̃ el hijo, o el hijo y el Spiritusancto menos antiguos, mas nueuos, menos poderosos &c.que el padre.Quiẽ siẽdo de juyzio bastãte,no cree expressa y particularmente los articulos del Credo &c.c.11. n.18.Quiẽ cree,q̃ solo creer basta para saluar,sin otras obras q̃ es heregia Luthera-na.ibid.n.18.
Mandamiento de honrrar a Dios q̃ es el primero de los diez como q̃branta y peca. M. quien vsa de cerimonia Iudaica, o Morisca.c.11.n.23.Quien adora al Demonio, al Sol,o a otras criaturas por Dios,aũ solamente con obra exterior.Quien tiene espiritu familiar. Quien aũ por miedo, o por otros respectos dixo de veras algo contra la fe,y si es descomulgado.n.24.Quiẽ trae habito, o señal de Iudio, o Moro.nu.25. Quien disputa dela fe siendo lego.nu.26. Quiẽ puso reliquias falsas de sanctos pa las adorar.Quien inuoca,o cõiura.n.27. Quiẽ aprende arte Magica, o tiene libros della.Quien quiere hallar thesoro por medio del Demonio.nu.28.Quien quita vn maleficio cõ otro.n.29. Quien pregunta a Demonios de hurtos,o otros secretos, vsa de suertes,de dados &c.Encanta animales &c.n.30.Quien cree,q̃ las palabras de los hechizeros,o demonios, o encantadores &c.n.31. Quiẽ pregũta agitanos por su fortuna. Quiẽ da algo a beuer para hazer amar mas, o encãta con cosas sagradas para sanar &c.n.32. Quiẽ cree en sueños. n.33.Quien trae nominas al pescueço,sin cinco cosas,y quales son ellas.n.34. O versos escriptos en ciertos dias &c. O alguna reliquia cõ vana superstició.n.34 &.35. Quiẽ coge yeruas el dia de S.Ioan, sangra bestias,santigua,o enxalma y saluda.n.36. Quien cree en agueros,cantos de aues,aullidos y bramidos de animales &c. En cõstelaciones, en dias haziagos para comen-

çar algo.n.ℰ7. O que las yeruas y musica tienen virtud contra los demonios. Quiē vsa de arte notoria, y que cosa es. Quien cree que las bruxas van a tal, y tal lugar.n. 38. Quien cree en suertes ilicitas, y quales son tales. Quien en desafios que es especie d suerte illicita, saluos dos casos, y quales son.n.39. Quien toma agua heruiente, o hierro rosiente &c. O tenta a Dios offreciendose a martyrio escusado.n.40. Quiē participa en algo desto en alguna de nueue maneras susodichas.n.42.

Mandamiento segundo de no tomar el nombre de Dios en vano quanto al no jurar mal y cumplir bien lo bien jurado, y como lo quebranta, y peca. M. quien cree, q̄ nunca es licito jurar, que es heregia. Quiē jura por el diablo, o por mahoma &c. que es blasphemia. Quien jura por las criaturas. cap. 12. nu. 4. Quien jura falso, sabiendo, o pensando que era tal, y aduertiēdo, que lo juraua. n. 5. O lo verdadero con affecto, que lo jurara, aunq̄ aduertiera, que era falso. Quien jura falso por ignorancia. nu. 6. O verdad creyendo, que era falso. n. 7. Quien jura segun su intencion, y no segun la del, a quien jura. nu. 8. Al juez, o a otro. n. 9. O de hazer algo, y no lo haze. n. 10. Quien jura so alguna condicion, y ella se cumple, o deue entrar, o salir por tal lugar, o puerta. nu. 11. &. 12. Quien jura de hazer algūa cosa sin animo de la cumplir. nu. 13. Aūque lo haga por temor de muerte. num. 15. Quien jura con engaño, y no cumple. nu. 13. O por miedo de hazer algo, sin intencion de obligarse a lo cumplir o con intencion de lo cumplir, y no lo cūple. nu. 14. Quien jura de contraueniral mandamiento de Dios. n. 15. O de no hazer algo, que era de suyo mejor. nu. 16. O cosa ociosa, o indifferēte para bien, o mal. nu. 17. O de tornar a la carcel, y no torna. La que jura a su marido no auer en ella pecado de adulterio, por auerse ya arrepētido del, y confessado. n. 18. Quien jura en tiempo de pestilencia verdad a las puertas de alguna ciudad segun la intencion remota de los, que le preguntan &c. O de guardar el bien de algun pueblo, y no lo guarda. nu. 19. Quien induze al que cree que jurara falso. nu. 20. Quien toma juramēto de sus criados, o esclauos, sobre quiē hurto tal cosa, sino &c. nu. 21. Quien jura de hazer algo creyendo, que no podra. O reuelo secreto alguno jurado, o induzio a otro a ello. nu. 22.

Mandamiento segundo quanto al mal votar o mal cumplir lo bien votado, si, y como quebranta, y peca mortalmente. Quiē vota cosa, que es pecado mortal, o venial. ca. 12. nu. 33. Quien vota lo que es obligado so pena de pecado. M. como de no fornicar. n. 34. O lo que es consejo euangelico. nu. 35. O lo que es contra el. n. 36. Quien vota votos indiscretos, como de no peynarse. No comer cabeça. &c. con otros exēplos cotidianos. n. 37. O lo que sabia que no lo podia hazer. Quien quebranta muchas vezes lo bien votado. n. 38. Quiē dexa de cumplir por causa sobreuiniente. n. 39. Quien dexa de cumplir parte pequeña de lo que voto, o cosa pequeña votada. n. 40. Quien vota para luego, o para cierto tiempo. &c. n. 41. Quien vota con cōdicion, y procura, que no se cumpla. Quien vota si pecare tal, o tal pecado. n. 42. Quiē por mal fin, o por bien que del mal nace. Quien vota virginidad, y despues de quebrarla vna vez no la guarda. Quien vota de casarse, y no se casa. Quiē retrae a alguno de la religiō, o lo saco della, y si es obligado a restituciō, o a meterse el mesmo. n. 44. &. 45. Quiē induze a votar la entrada de religiō, o a entrar en dissoluta &c. Quiē vota de entrar en religiō, o en cierta religiō, o en cierto monesterio, y por no lo q̄rer recebir, dōde el qere. &c. n. 46. Quiē vota de entrar en religiō cō intenciō de obligarse desde luego a cōtinēcia. &c. Y no reza, o se casa &c. Quiē vota de entrar y professar, y se sale. n. 47. Quien vota religion mas estrecha, y entra en mas ancha. &c. n. 48. Quien cōsulta pa entrar en ella. n. 49. Quiē entra en religiō relaxada. &c. n. 50.

O mete

O mete hijos en ella.n.51. Quiē vota por temor de muerte espiritual, o corporal, o otro grande.n.52. Quien vota cosa digna de votar, pero tal, que excluye mayor bié. Quien vota de no beuer vino, y lo quebrā ta muchas vezes.n.53. O de hazer algo en cierto tiempo, y passado aquel, no lo cumplio.n.54. Quien ha pesar de auer votado o dudando del voto, si vale, lo quebranta. Quien no cura de cumplir por otro el voto, que por si no puede.n.55. Quien nō cūple los votos de defuncto, con exemplos. Quien por falsa, o injusta causa es dispensado, o tiene pertinazmēte por malo el votar. Quien siendo casado vota continēcia, con consentimiēto de su muger, o marido o ambos la votan y despues paga, o pide el debito. Aunque no es lo mesmo, si sin voto se cōcertaron de guardarla.n.59. Y que si sin cōsentimiento.n.60. Quien siendo casado vota, sin perjuyzio de su consorte.n.61. Quien con licencia, o sin la de su marido, o muger vota de socorrer a la tierra sancta.nu.62.

Mandamiento segundo quanto al dispensar & irritar votos si, y como quebranta y peca mortalmente, quien sin poder dispensar, irrita, o comuta. Quiē de religiosos mēdicantes passa a la de los no mendicantes, por tal subrepcion cotidiana. c.12.n.72. Quien siendo superior irrita el voto, en q̄ cōsintio. Quien siendo hijo aprueua el voto de su padre y no lo cumple.n.73. Quiē siēdo esclauo, clerigo o religioso vota, y no cumple.n.74.

Mandamiento segundo quanto a no blasphemar, como quebranta y peca mortalmēte hombre si pesa, descree &c. Si atribuye a la criatura lo, que es de solo Dios &c. Quando la burla, la yra o la inaduertencia escusa.n.84. Si nombro feamente a Dios &c. nu.85. Si maldize criaturas racionales, o irracionales.n.86. Si mezcla cantares seglares al culto diuino &c. Si eche pullas en maytines por Nauidad. La simplicidad si escusa.ibi.n.87.

Mandamiento tercero de guardar las fiestas, como quebranta y peca mortalmente hombre si, en ellas, sino lo escusa la poquedad de la obra, o la necessidad del alma, cuerpo o hazienda propria, o del proximo, que no se puede differir, ni se pudo preuenir, o la piedad y misericordia con muchos exemplos quotidianos. capitulo. 13. numero. 6. O la fuerça, mandamiento o constreñimiento para ello bastante: con tanto, que no sea para menosprecio de la ley ecclesiastica &c. numero. 7. Si camina lleua cargas. numero. 6. & 7. Si vende, compra, o haze ferias. numc. 8. Si barbea, pesca, muele con tahona, o otramente. nu. 9. Si trabaja para pobres. nu. 10. O para puentes, o caminos y caça. nu. 11. Si embia bestias el dia de fiesta, o en su vispra &c. Si aconseja por ganancia. nu. 12. Si oye en jozio por piedad o necessidad, o sin ella. Si traslada libro, escriue, tañe, canta &c. numero. 13. & 34. Si trabaja por necessidad no obstante la descomunion del Obispo, que &c. Si juega, dança, caça, ociosamente vaga todo el dia. numero. 15. Si dexa de orar por si, o por otro en tiempo de necessidad extrema de su oracion. Si dexa de rezar lo que por derecho, penitencia o voto deue. numero. 18.

Mandamiento de amar al proximo, que no es de los diez, mas si, rayz de do nacen los siete postreros que siguen, y como. ca. 14. numero. 5. Y como lo quebranta, y peca mortalmente si no ama a si, o al proximo, con amor humano, o charitatiuo, en el tiempo que es obligado a ello. Si lo saca de sus oraciones generales. Si no quiere amarlo, o no le ayuda en los tiempos, que deue, y quales son ellos. Si ama alguna otra criatura mas, que a su alma: o mas a su cuerpo, que a la alma de su proximo, o mas a su honrra, o hazienda, que a su cuerpo &c. cap. 14. numero. 23. Si ama assi mesmo, o al proximo con offensa mortal de Dios. Si dessea que alguno peque mortalmente, o se condene. Si saca descomunion para esto fin.

Si no acusa,o no denuncia,quando deue. &c.ibi.n. 24.Si le tiene rancor,y odio.ibi. n.25.Si se pone a peligro de pecado mortal,o haze contra lo que la consciencia le dicta. Si no estorua pecado mortal ageno pudiendo sin algun daño suyo.ibid.n.26. Si es causa que otro peq̃. M.sino &c.ibid. n.27.Si peca.M.o da muestra dello, para que otro ansi peque.ibid.nu.28.Si sin necessidad,y prouecho suyo haze cosa por la qual cree,que otro pecara. M.Si tiene familiaridad,con persona sospechosa.sintiẽdo,que algunos se escandalizan dello.ibi. n.30.Si dexa de cumplir algun precepto, como el de perdonar el rancor,por lo que otros diran.Si come carne los dias vedados, o no ayuna, con escandalo de otros. ibi.n. 31. Si no ama en especial alenemigo,que le pide perdon, y al que tiene necesidad extrema de su amor especial &c. Y si se puede cumplir fuera del estado de gracia,y con qual amor.c.14.n.8.9.&.10.

Mandamiento quarto de hõrrar alos padres, como quebranta y peca.M. el hijo si quiere algun mal notable a su padre, patria, reyes.&c.n.11. Si los aborrece, o nunca les muestra señales de amor. Si no les obedece en lo que &c. sino &c. Si los hiere o los prouoca a yra.n.11.Si los maldize, acusa,menosprecia,les dessea la muerte, no los libra de prision &c.o no los socorre en su gran necessidad.nu.13. Si no sale de la religion por su socorro.n.14. Si no se casa con quien los padres quieren.n.15. Si no restituye los bienes mal ganados de sus padres,o no cumple sus mandas. &c. nu.16.

Mandamiento quinto de no matar, veda el matar,y qualquier daño corporal y la voluntad dello y no el de la alma.c.15.n.1. Y como quebranta y peca.M. vno si mata, o hiere &c. Si quiere,procura o huelga dello.nu.4. Si mata por defender a otro, o a su castidad,o al ladron. nu.5. Si por caso. n.6. Si hiere o mata a los de la justicia por se librar. Si se pone a peligro de daño notable corporal bolteando, o en otra manera.n.8.Si entra en desafio, o torneos peligrosos,o los vee con &c.nu.9. Si dessea la muerte agena.Si se deleyta enel pensamiẽto de matar &c. n.10. Si dessea su muerte &c por yra.n.11. Si se offrece a martyrio indeuido,o acorta su vida.n.12. Si dessea no ser nacido. Si encarcelo injustamente a algunos. Si comio o dio a comer cosa de daño notable, o acosto niño tierno en su cama.n.13.Si hizo abortar, o puso en peligro dello &c.n. 14. Si fue a guerra injusta.n.15.Si condeno injustamẽte a daño corporal,o no defendio, o libro de muerte injusta &c.n.16.Si no vedo alos suyos que lo querian vengar, o participo en algo de lo dicho consintiendo en algũa de nueue maneras.ibid.nu.18.

Mandamiẽto sexto de no fornicar,o no adulterar veda toda copula carnal.&c. Y toda volũtad y desseo della,y del deleyte de besar tocar. y aun del que de solo pensar en ello nace,sin obra,ni proposito della.c.16. nu.1. Aunque no se vedara por el decimo mandamiento.ibid.n.2.&.3.

Mandamiẽto sexto de no fornicar,como quebranta y peca. M. vno si ha copula carnal fuera del matrimonio.c.16.n.4. Si con sintio en polucion &c.ibid.n.5.O en cosa de peligro de venir a ella,y que sino consiente y si dela que se ha durmiendo se puede holgar por buen fin.ibi.n.6.7.&.8. Si impide la generacion.Si tiene ppposito,o desseo,o delectacion morosa.ibi. n.8.&.9. Si huelga del deleyte de pensar en ellõ.ibid. n.10. Si beso abraço &c.ibi.n.11. Aũque sea desposado.ibi.n.12. Si tiene deshonestos tocamientos. Si es alcahuete. Si se pone en ventura &c.ibi.n.13. Si se viste para &c.canta,oye o mira. Si se loa falsamente que peco con fulana.ibi.n.14. Si come para &c. Si le pesa de su impotencia. Si sigue alguna &c.ibid.n.15.

Mandamiento sexto de no fornicar quebranta el casado si tiene con su consorte copula con animo que la tuuiera, aunque no fueran casado.c.16.n.23.Si el vno al otro sin causa niega el debito pedido y quando se dize pedido, y qual justa causa para no lo dar.

lo dar.n.24. & trib.seq.Si el marido no se apto dela muger adultera,sino quãdo &c. n.28. Si contra voto simple de castidad se caso.Si consumio,si pidio &c.nu.30. Si el vno consintio enel voto del otro &c. O si ambos votaron.n.31.Si pidio,o pago debito en tiempo de menstruo.n.32. Si dentro de lugar sagrado. Si hizo algo para no concebir.Si por esto siembra fuera del vaso &c.nu. 33.Si es padrino de su hijo por ignorancia,o por malicia &c.n.34. Si tiene copula con parienta de su consorte, y despues pide el debito. Si dio licencia al marido para adulterar.n.35. Si se caso clãdestinamẽte sin justa causa. Y quales ella. n.36.&.37. Si vso del matrimonio oculto,o antes dela bendicion.n.38.Si caso cõ dos,que hara &c.n.39. Si antes de certificarse de la muerte de la vna se caso con otra,y otras cosas cotidianas.n.40.&.41.Si ouo entre ellos tocamientos con polucio extraordinaria,o cõ peligro della. Si ouo copula no natural.n.42. Si aunque no hiziesse nada delo dicho, consintio en ello en alguna de las dichas nueue maneras. nu.42.

Mandamiento septimo de no hurtar, quãtas cosas veda a vna con la voluntad dellas. c.17.nu.2. Y como escusa la poquedad, la subrecion,la ignorancia y la duda.ibid.n. 4.Y el fin vtil al alma, o hazienda del Señor.ibid.n.5.

Mandamiento septimo de no hurtar como quebranta y peca mortalmente el hõbre si toma lo ageno,o lo suyo pensando ser ageno.O si toma lo suyo en que otro tenia derecho.c.17.n.94.Si toma algo por fuerça.Si cosa sagrada. Si por hazer lo que deuia,o lo que no deuia.ibi.nu.95. Si cõpra para otro y dize que cuesta mas, o reparte mal cosas comunes.Si da beneficio,o officio al indigno.ibi.n.96. Si impide a alguno algũ bien. Si da causa de pena injusta. ibi.nu.97. Si toma lo perdido en la mar. ibid.nu.98.Si escusa la ignorancia. ibidẽ. nu.99.Si pone fuego.ibid.n.100.Si injustamente solto preso.ibid. nu.101. Si por deuda.ibid.n.102.Si ayudo a huyr. Si sẽdo esclauo huye.ibid.n.103. Aunque sea Christiano en tierra de moros.ibi.n.104. Si recibe de quien no podia dar ibi.n.105. Si por contrato cosa agena.ibi,n.106. Si finge ser deuoto, pobre &c. Si no pago al jornalero luego, o paga en lo que no deue.ibi.n.107.O al criado, y que si el amo es official mecanico o estudiante. ibid.n. 108.&.109.Y que si era señor. ibi. n.110. &.111. Si se entrego ocultamẽte dela deuda,sin tales condiciones. ibid.nu. 113.& trib.seq. Si no pago las mandas. ibid.nu. 117. Si toma con necessidad. ibi. n.118. Que si era extrema.ibi.nu.119.Si jura de guardar la caça &c.ibi.n.122.Que lo escusa.ibi.n.133.Si siendo guarda se escõdio. ibi.n.114.Si veda hazer mal a fieros animales o sus perros dañan.&c.ibi.nu.125. Si tiene palomar, sino con &c.ibi.126 & 127.Si encierra animales, agenos para se aprouechar dellos &c.ibi.n. 128.&. 129.

Mandamiento octauo veda principalmente el falso testimonio judicial,y menos principalmente todos los pecados de palabras y señales que se reduzen a injuria, detraction,susurracion,escarnio maldicion y reuelacion de secretos.c.18.nu.1. Vea el cõfessor para preguntar. Y el penitente para acordarse cada palabra destas.

Mandamiento nono de no codiciar cosa del proximo veda el desseo injusto y no el justo.c.19.nu.1.Y como lo quebranta y peca.M.quié lo dessea por modo ilicito. Quié por medio de pecado.M.c.19.n.11.Quié gana en juego vedado cosa notable. O a persona inhabil para donar &c. ibi.n. 12. &.13.Quien siendo clerigo,o religioso mira los que juegan juego mortal. Quien si é do lego huelga con tal juego mortal, o es causa del,o da causa,o mesa para el. ibi.n. 14. Quien juega por ganar cosa notable, a quien no lo pódia donar,o con engaños, o cartas,y dados falsos,o dissimulando no saber, lo que muy bien sabia. Quien importuna a jugar,o juro de pagar lo, que le ganassen, y no pago.ibi.n.15. Quié juega

siendo inhabil para donar, y vnas vezes pierde, y otras gana, y no lo restituye. &c. ibi.nu.16. Quien lo que le dierõ por estar mirando, no restituye, o apostando gano. ibid.nume.17.

Mandamiento decimo de no codiciar muger agena tacitamẽte veda lo que el sexto mãdamiento: y al reues aquel lo que el decimo: y por esso vea se lo que en la palabra del esta puesto. Y mas, que este mandamiẽto quebranta quien ama, o quiere ser amado, con amor carnal mortal.c.20.n.1.

Mandamiento primero de la yglesia que es de oyr missa las fiestas como quebranta, y peca. M. quien no la oye entera. Quien oyendola habla, o haze otra cosa, o no la suple por oraciones, quando la dexa con justa causa.cap.21.nu.8. Quien oyendo la reza sus deuociones, o lo que era obligado por otra via.n.9. Quiẽ fue a oyrla por causa ilicita. Quien no la hizo oyr a sus hijos, criados, y esclauos, o les vedo, o estoruo.numero.8.

Mandamiento segundo dela yglesia, que es de ayunar como quebranta y peca. M. si sin justa causa no ayuna. O temiẽdola. Para no ayunar, come carne. &c. O leuantado ya de la mesa, buelue a comer. O la vispera de Nauidad haze colacion desaforada.cap.21.nu.22. O combido a otro a comer, segunda vez. nu.23. O siendo padre de familia, mayordomo, tauernero &c. O dio de comer a los hijos &c.nu.24. O ministro manjares vedados. O comio mas de dos vezes. O por ser dispensado para comer leche, no ayuno.nu.25. O por auer al morzado a la mañana, por inaduertencia. nu.26. O anticipo, o tardo la hora. O constreñio a trabajar su familia. O ayuno los domingos.nu.27.

Mandamiento tercero q̃ es de pagar los diezmos como quebranta y peca. M. Quiẽ no paga, o no quiere pagar los diezmos. cap.21.nu.30.&.31. O no paga donde quando, o como deue.n.32.

Mandamiento quarto que es de confessarnos como peca. M. quien no confiessa, o propone de no se confessar cada año pudiendo.ca.21.n.33. O no confiessa todos los mortales y veniales.nu.34. O no, fuera de la quaresma en cinco casos, o en otro sexto nueuo, o no reytera la confesiõ, que se deue reyterar, o pudiendo confessar por si, se confiessa por otro, o por escripto. O tuuo voluntad de no coufessar los mortales, que el confessor no le preguntasse. O se cõfesso por mal fin mortal, o venial.n.39.

Mandamiento quinto dela yglesia de comulgar, como quebranta y peca mortalmente, quien no se comulga, alomenos vna vez enel año por la pascua.c.21.n.45. Quien comulga sabiendo, o deuiendo de saber que esta en pecado mortal.nu.46. Quien estando descomulgado, o entredicho sino &c.ibi. Quien sin confessarse sino &c.nu.49. Quien dentro de.xxiiij.horas despues de copula ilicita.n.50. Quien comulga de quien no es su superior, sin su licencia.nu.52. Quien despues de comer, o beuer aql dia sino esta enfermo &c.n.53.

Mandamientos del decalogo duran en la ley nueua.c.10.nu.2. Y son espejo que se dan al baptizado para que &c.ibi.n.3.

Mandamiẽtos tres primeros son de obras de la virtud de la religion los siete postreros, delas de la obseruancia &c.c.14.n.2.

Mandamientos del Decalogo son de justicia no los que a el se reduzen. Coment.pagi.134.nu.16.

Marauedis y cornados de Castilla, y reaes y cetis de Portugal yguales. Coment.p.90. numero.60.

Marido, o muger, que votan continencia el vno con licencia, o sin licencia del otro. c.12.nu.59.&.60.

Marido como quebranta el quarto mãdamiẽto, y peca. M. si veda a su muger la missa de las fiestas. Si los ayunos mãdados. Si le mãda quebrãtar otros mãdamiẽtos. Si la hiere desordenadamẽte, o la infama, o le dize palabras infamatorias.c.14.n.19.

Marido que suffre mala muger, o ella a el.c.16.n.28.

Marido como peca. M. contra el septimo mãdamien-

damiẽto,tomando de los bienes parapher nales de su muger,y quales son ellos. cap. 17.nu.153.
Martyr de que es,quien corta sus verguenças por castidad.c.27.n.122.
Martyrio recebir quando mortal y quando el no recebirlo,y si se puede recebir en pecado mortal.c.11.n.40.
Mata quien injustamente a otro, que ha de restituyr si era libre,y que si esclauo o animal bruto.c.15.nu.19.&.20. Si deue yr a a la carcel &c.ibi. n.21. Que ha de pagar al padre,y a la madre,o a los hijos,o herederos &c.ibi.n.22.Que de los gastos de la cura.ibi.n.23. Si es lo mesmo del que excede la moderada defension.ibid.n.24.
Mata se licitamente por justicia, guerra justa y defension de su propria persona y agena y aun de hazienda &c.c.15.n.2.
Matar y cortar miembro ygual cosa,quanto a irregularidad.Por abreuiar, se pondra de formar en lugar dellos.c.27.n.206.
Matrimonio es contrato. Matrimonio sacra. mẽto que.c.22.n.9. Que su materia. Que su forma.Sin palabra se puede contraer,y aun sin ceños callando. Perfecto es antes de la copula, mas no consumado. ibi.nu. 20.Es indiuisible.Por religion y justa dispensacion se parte el no consumado,y aun el consumado de los infieles por conuersion. Que palabras o señales bastan.ibid. n.21. Que da gracia como los otros sacramentos.ibid.nu.22.
Matrimonio contrayendo en estas siete maneras,se puede pecar.ibid.n.30.
Matrimonio quien contrae sin justa edad peca mortalmente y quien cree no ser sacramento,es herege.ibid.nu.31.
Matrimonio quien haze contraer por yerro, peca mortalmente.ibid.nu.32.
Matrimonio entre libre y esclaua,o esclauo y esclaua quando no vale,y quãdo se ratifica.ibi.n.33. Quando se diuide. Que obra el consentimiẽto del señor. Si,y para dõde se puede vẽder el esclauo casado.ibi.n.34.
Matrimonio quien contrae despues de voto solenne.ibid.nu,35.
Matrimonio clandestino quando licito.c.16. n.37.Si duda de la muerte del primer marido quando y como puede, o deue quitar la para pedir, o pagar el debito conjugal. ibi.n.40.&.41.
Matrimonio de parientes y religiosos, como se descomulga.c.27.n.141.
Matrimonio, y despososios si los hazen para delante Dios las palabras, o la intencion? Si es menester, que en vn mesmo tiempo se den los consentimientos.Quando no es menester nueuo recebimiẽto para validar el matrimonio nulo.c.22.nu.80.
Matrimonio qual ay entre los que no son baptizados.Quãdo no vale nada entre ellos. n.48. Como se suelta por la cõuersion del vno.Como no lo puede auer entre ellos,y los Chr̃ianos.Pero si,entre los fieles Chrinos y hereges. Y no se suelta por heregia. ibid.nu.49.
Matrimonio quien contrae con quien no es baptizado,peca.M. aunq̃ sea Cathecumeno.Tambiẽ el cõuertido, que dexa al otro si &c.O sino dexa todas las mugeres, salua la primera.ibid.nu.49.
Medico,o cirugiano como peca. M. sino sabe lo q̃ basta para curar.O no cura por sus reglas.O es negligẽte en visitar,estudiar &c. cõ su limitaciõ cotidiana o da medicinas, o otra cosa, dudando del daño. O desmãpara al enfermo antes q̃ deuia.c.25.n.60. O corta miembro o sangra sin saberlo hazer o no escoge medicinas quando &c. O dilata la cura.ibid.nu.61.
Menos p̃cio y dadero y p̃sumido q̈l.c.22.n.9
Menosprecio d̃ la ley,no es el solo cõtrauenir a ella sin justa causa,o por yerro, aũq̃ en el fuero exterior se p̃suma.c.23.n.40.&.seq.
Mẽtira a q̃ virtud cõtraria,q̃ es, y q̃ alguna se comete sin intẽcion de engañar. Es de tres especies,jocosa,o plazẽtera,officiosa y perniciosa,y q̃ cada vna dellas,y que a estas reduze ocho de S.Augustin.c.18.n.2.
Mentira toda,aunq̃ sea muy prouechosa por lo menos es venial,y qual mortal.ibi.n.5.
Mercadear quien se dize. Que no mercadea el monesterio por lleuar tierra de su vena de hierro

de hierro de vna parte para otra, para sacar della hierro. c. 27. n. 128.
Mercaderias suben y baxan por su copia, o falta. Coment. p. 84. n. 51.
Milagros falsos predicar, quando es pecado mortal. c. 18. n. 8.
Mintiendo como peca mortalmente, quié daña o quiere dañar notablemente. c. 18. n. 6. Quien en confesion, o en juyzio miente. ibi. n. 7. Quien en cosas de la fe, o virtudes y vicios. ibi. n. 8. O en sermones. ibid. nu. 8. Quien no cumple su promessa. ibi. nu. 9. Quien simula, o es hypocrita, fingiédo ser bueno sin ser lo. ibi. n. 11. Quien dẽtro de si juzga temerariamente. ibidem. numero. 12.
Misericordia virtud allegada a la charidad no es piedad. c. 14. n. 1.
Misericordia inclina a estas sus siete obras corporales, y a estas siete espirituales. Tambien se llaman obras de charidad como nietas della por ser hijas de la misericordia, que es hija de la charidad. cap. 24. numero. 2. Son muy aceptas a Dios. ibidem. numero. 8.
Missa entera deue oyr todo Christiano los dias de fiesta, y peca mortalmente quié no la oye, aun sin menosprecio. cap. 21. n. 1. Y aun quiẽ dexa notable parte della. Qual es tal parte. Si basta oyr dos medias. ibid. nu. 2. Qual justa causa escusa con muchos exemplos. ibi. n. 3. &. 4. Si es menester oyr la en su parochia. Si de la fiesta o mas de vna el dia de Nauidad. ibid. n. 7.
Missa que se oya en la parochia si pueden mãdar los obispos. ibid. n. 6.
Missa mandada quiẽ no oye, como peca mortalmente sino la oye entera, o si oyendo la habla, oye, o haze otra cosa. O no la suple por oraciones, quando con justa causa no la oye. ibid. n. 8. O oyendo la, reza sus deuociones, o lo que era obligado por otra via. ibid. n. 9. O fue a oyrla por causa ilicita. o no la hizo oyr a sus hijos o hijas criados &c. O les vedo, o estoruo. ibidem. numero. 10.
Missa de amancebado sacerdote oyr, quando mortal. c. 25. n. 78.
Missa porque se encomendara antes al bueno, que al malo. ibid. n. 79.
Missa donde, y como fuera de la yglesia se dira. ibi. n. 82. Que licencia basta. Quien la tiene en derecho. ibid.
Missa quien dize, como tomara las reliquias del caliz, de la patena y boca &c. ibid. nu. 90. Y que hara, si hallo que no hedio vino enel caliz. ibid. n. 91.
Missa tiene estos tres valores, que ansi se han de applicar, y dicha por muchos no aprouecha tanto a cada vno, como dicha por vno, aprouecha a el. n. 92.
Missa quien dize, por ser pobre, no puede tomar dos pitanças, sino &c. ibi. No se ordeno para mantener clerigos pobres. No es obligado a mantener a quien la haze dezir el dia que la dize. ibidem.
Missa començada quando se dexa, por sobre venir descomulgado. c. 27. n. 34.
Missas si puede el obispo encarecerlas. c. 23. nu. 109.
Missas de Nauidad, como se diran bien. Nadie diga mas de vna en vn dia, aũ en estos siete casos, sino &c. c. 25. nu. 87. No se dize viernes y sabado sanctos. n. 88.
Missas quien haze dezir, si puede tomar algo de las pitanças. ibid. n. 91.
Missas quantas a de dezir el cura. Quien tiene cargo de dezir vnas, si tomara de otras. La quotidiana como se entiende. ibidem. nume. 140.
Moneda apreciada por la ley por interesse singular, vale mas. Coment. pagi. 66. numero. 20.
Monesterio de S. Cruz de Coimbra muy ilustre gloria y honrra de su orden. cap. 25. nume. 86.
Monge para effecto de quien lo hiere sea descomulgado se dize la monja, nouicio, conuerso, y aun el tal hermitaño. cap. 27. numero. 79.
Monicion extra judicial no es menester que sea trina. c. 27. n. 126.
Monte de piedad, y otras semejantes obras quales son. p. 33. n. 64. &. 65.

Monte de piedad aprouado por el Concilio, y el Papa Leon ex certa scientia, y es muy especial manera. Comét. p. 34. n. 66.
Monte de piedad no toma de los pobres por prestar, sino por guardar. &c. Comét. pag. 35. no. 69.
Monte de piedad puede se ordenar en otra manera mejoren si aunque por algũ respecto no sea tal. ibi. n. 70.
Muger como quebranta el quarto mandamiento y peca mortalmente, si desobedece a su marido notablemente. Si no quiere yr con el a do el quiere. Si lo procura a yra notable y blasphemias. Si menospreçia ser le subjecta. c. 14. n. 20.
Muger que finge estar preñada, o se empreña de quien no es su marido, puede ser absuelta sin descubrirlo. c. 16. n. 43. Quando teme su muerte corporal, o la espiritual de su marido, o de perder su fama. ibi. n. 44. Que hara para remediar el daño, que a su marido, o a sus herederos le viene dello. ibid. nu. 46. &. 47.
Muger virtuosa mas precia la fama, que la libertad, y el temor de perderla, si la escusa de la restitucion por fingir parto, o parir de adulterio. c. 17. n. 90.
Muger como peca mortalmente tomãdo de la hazienda del marido, aũ para limosnas sino en ocho casos. capit.. 17. nume. 153. & seq. Si esconde los bienes del marido. ibid. nu. 156.
Muger a quien se offrecen o dan vestidos, si es señora dellos. ibid. n. 166.
Mugeres publicas y otras solteras, casadas y religiosas y otros hombres si pecan tomando por torpeza carnal y si deuen restituyr y en que differen los vnos de los otros. n. 38. & tribus seq.
Muere quien, que hara: De que sera auisado. A que induzido. c. 26. n. 33. & seq.
Muerte agena para medio de su defencion si es licita. c. 25. n. 2.
Muerte o deformacion, quien se dize no poder euitar. c. 27. n. 225.
Murio mal, ningun misericordioso segun S. Augustin. c. 24. n. 8.

N.

Naufragio cosa perdida en la mar. c. 17. n. 98.
Necessidad extrema, y no extrema escusa. cap. 17. num. 118. & seq.
Necessidad extrema qual. Que se dize necessario para vida y estado. c. 24. n. 6. Que el que no tiene mas dello, no es obligado a limosna. n. 7.
Necessidad extrema quien padece, deue se socorro, no obstante qualquier estatuto, ni mandamiento. ibid. n. 13.
Necessidad extrema espiritual pocos padecẽ: pero si, estos y estos. ibid. n. 11. &. 12.
Nombre de Dios quien toma en vano. c. 12. numero. 1.
Notable daño de quanta quantidad es. cap. 27. nume. 9.

O.

Obediencia, como es virtud general y especial. ca. 23. numero. 35.
Obispos, como reseruan la absolucion del que tiene bienes inciertos. ca. 17. n. 92.
Obispos obligados son a inquirir si se lleuan a los eccleſiasticos derechos indeuidos. ibi. nu. 201.
Obispos cada dia oyan missa. ca. 25. n. 87.
Obligacion quando se acaba con el termino. c. 12. nn. 45.
Obligacion del deudor no se quita por asseguramiento de otro. Comét. p. 20. nu. 40.
Obra votada mejor que la voluntaria: y la voluntaria que la mandada. c. 12. n. 32.
Obra tan licita por dinero en la fiesta, quanto sin el. c. 13. n. 5.
Obra en pecado mortal hecha, no gana gracia, ni gloria. Aprouecha empero para escusa de nueuo mortal. c. 27. n. 270. Para aq̃ nos alũbre Dios mas ꝑfto. Para ganar virtudes y habitos buenos, para que no nos metaen otro. Para alegria del coraçon. Para que nuestros angeles no nos desamparen.

paren. Para bienes temporales. Y para no nos castigue Dios tan presto. ibi. n. 271.
Obra de misericordia, no solamente espiritual: pero aun temporal se deue, aun fuera de extrema necessidad. pag. 150. n. 45. &. 46.
Obrar por dinero en las fiestas, quando licito. c. 13. n. 5.
Obras contrarias a los escrupulos con parecer ageno, y aun proprio si es docto. c. 27. nu. 281.
Obras no dexã de tener precio, por hazerlas algunas de balde. Coment. p. 93. n. 62.
Obras del todo buenas, quien niega es herege: pero las mas son malas, a lo menos venialmente, y ninguna ay en individuo indifferente. p. 167. n. 21.
Obseruancia virtud allegada a la justicia. c. 14. n. 2.
Odio de Dios de su naturaleza es el mayor de los pecados y porque. c. 11. n. 14.
Odio de Dios muy gran mortal. c. 23. n. 113. remissiue.
Odio del proximo en que differe de la embidia. ibid. n. 121.
Odio del proximo qual mortal & impide la absolucion. Qual virtud. ibid. n. 124.
Official que toma o reparte mal. c. 17. n. 95. & sequen.
Officio de prestador de gracia se puede ordenar por la republica. Comenta. pagi. 62. nu. 15.
Officio de prestar vsuras moderadas ilicito. ibid. n. 62.
Officio ay licito, q̃ no se puede vsar por authoridad priuada, y por publica si. pagi. 64. nu. 18.
Officios diuinos mejor q̃ hasta aqui diffinidos. c. 27. n. 172. Y son pmissos cõ tal modificacion en entredicho general. ibidem. nu. 174.
Officios quales se diran quando se leuanta el entredicho. ibi. n. 185. & seq.
Opinion segura basta, aunque no sea la mas segura. c. 27. n. 278. Y mejor. n. 283.
Opinion qual se deue eligir larga y resolutamente. ibi. n. 286.
Ora quien por descomulgado denunciado oracion publica cae en menor descomunion. c. 27. n. 36.
Orar por descomulgado, por oracion priuada siempre licito, y aun por oracion publica, sino es notorio, o no esta denunciado, con vna sotil consideracio. c. 27. n. 36.
Orar con el descomulgado en oraciones priuadas, no parece mortal. ibid.
Orden tomando, o vsando mal della, como incurre irregularidad, quien sabiẽdo o deuiendo sabe, q̃ esta descomulgado se ordena, Quien las quatro menores y de episto la toma en vn dia. c. 27. nu. 241. Quien se ordena de obispo, q̃ renũcio al lugar y ala dignidad, o de obispo descomulgado, entredicho &c. Quien toma ordẽ sacra sin legitima edad, licencia, o fuera de tiempo. n. 142. Quien se ordena por salto. Quiẽ vsa de la orden q̃ no tiene &c. n. 143. Quien estando descomulgado, suspenso &c. celebra, o haze algun auto deputado a orden &c. n. 244.
Orden sacramento que. Quantas son las ordenes. Quatro se llaman sagradas. c. 22. n. 17. Que es heregia, creer que ningun ordenado tiene mas poder que otro Christiano para cõsagrar, como pecan los ordenados casandose, o mal vsando de sus ordenes remissiue. ibi. n. 18.
Ordenado que se casa. Casado que se ordena con licencia, o sin ella, y pide el debito como peca mortalmẽte. c. 22. n. 52.

P.

PActo de retrouendendo q̃, y q̃ pa ser justo reqere dos cõdiciones. c. 17. nu. 247. & seq. & no otras cinco y q̃ algunos ponẽ. ibi. n. 248. & seq. Y si cõpro cõ pacto de retrouendẽdo, no teniendo intencion principal de comprar, sino de prestar y ganar los fructos vsura mortal segũ todos. O si cõpro por menos del justo precio piadoso, quitãdo del lo q̃ prudẽtes varones quitariã por el pacto de retrouendendo mortal, aunque no vsura.

vſura.ibid.n.247.
Padre o madre como quebrãta el quarto mãdamiẽto y peca.M.ſino ſocorre a la neceſſidad de la vida eſpiritual, o corporal de ſus hijos ſi la madre no los cria a ſus pechos. Si los hecha al hoſpital o puertas. Si algũo de los irrita el voto de ſu hijo en q̃ cõſintio: Si por engaño, o temor lo ſaca de la religiõ o lo mete en ella. Si lo cõſtriñe a caſar cõtra ſu voto.c.14.n.17. Si cõſiente amar o ſer amada ſu hija para mal fin, o eſtando deſpoſado tenga tocamientos impudicos & ilicitos. ibid.n.18.
Padre como peca.M.cõtra el ſeptimo mandamiẽto ſi tomo al hijo de los bienes caſtrẽſes, o quaſi caſtrenſes, o aduẽticios. Si por fuerça ó engaño hizo renũciar a ſu hija la legitima, y q̃ ſi la hizo jurar y ouo daño enorme.c.17.n.151.& ſeq.
Padres quienes ſe dizen enel quarto mandamiento.c.14.n.3.
Padres honrren ſe en tres coſas: pero menos que Dios.ibid.n.4.
Paga de cinco por millar por el cõtado illicita, ſino en tres caſos.p.76.n.37.&.38.
Palabras, aun en materia odioſa incluyen todo lo q̃ propriamẽte ſignificã. p.190.n.5.
Palomar quando es licito tener.c.17.n.126. &.127.
Papa no ſe puede deſcomulgar, aun por heregia.c.27.n.13.
Papa en ſiẽdo electo, es cõfirmado por Dios: ibid.n.147.
Parenteſco carnal q̃. Affinidad o coñadia q̃. De q̃ nace y cõ q̃ ſe acaba. Como impide dentro del quarto grado.c.22.nu.41.
Paréteſco legal q̃. Es de tres eſpecies cõ ſu declaraciõ todos impidẽ y apartã.ibi.n.44. Que perſonas cõprehende.ibid.n.45.
Paréteſco eſpiritual q̃. Parteſe en paternidad. Cõpaternidad y fraternidad, y ſus diffiniciones.c.22.n.36.
Parenteſco eſpiritual ſi ſe cõtrae entre todos los hijos. Si entre los padrinos.n.37. Si entre todos los p̃ſentes. Si cõ los q̃ no reſpõdẽ. Si cõ los q̃ lo tienẽ en la ygleſia, al q̃ ſe baptizo en caſa. Si conuendria eſcreuir eſto.nu.38.
Parenteſco eſpiritual, que ſobreuiene q̃ obra. Como ſe comunica en que ſe contrae por actiõ, ala muger, o al marido, o no a la mãceba.&c.n.39.&.40.
Pariẽte o cuñado como peca.M.que es deſcomulgado caſandoſe dẽtro del quarto grado ſabiẽdo. Que ſi ignoraua.c.22.nu.42. Que, ſi ſe deſpoſo por palabras de futuro o de preſente antes de edad. Que, ſi penſaua que era pariente y no era.ibi.n.43.
Parte notable de horas, qual.c.25.n.133.
Partera, que no ſabe la forma de baptizar, peca.M.c.22.n.7.
Participa quiẽ con el deſcomulgado en ſeys caſos, peca.M.c.27.n.47.
Participãtes como pecã cõtra el ſeptimo mãdamiẽto y hã de reſtituyr.ca.17.a.n.129. vſque ad.240.
Participar ſe puede con deſcomulgado por juſto temor, ſino &c.c.27.n.36.
Participar con el ſuſpenſo, quando pecado mortal.ibid.n.163.
Peca.M.quiẽ traſpaſſa alguno de los diczmãdamientos, ſino lo eſcuſa alguna de tres coſas y quales ſean ellas.c.11.n.4.
Peca quien no eſtorua la injuria, y aun ſe preſume conſentir. Comẽt.p.128.n.4. Pueſto que no ſea perſonal. ibid.nu.5. Y aunque no conſienta, y porque.p.137.n.20.
Peca quien no ſocorre, aun fuera de extrema neceſsidad enel daño, en q̃ no puede, con nueua concordia y ſus exemplos. p.147. n.39.&.40.
Peca.M.quiẽ pudiendo no eſtorua el pecado mortal del proximo.149. n.41. Concurriendo tres condiciones.p.151.n.47. Y el q̃ no reſiſte al murmurador, o no libra al q̃ quiere perecer.p.149.n.42.
Peca como. M.quiẽ haze algo con q̃ el proximo peq̃e.p.150.n.44.
Peca como, quiẽ vſa de ſus bienes y derechos aunq̃ otro peque por ello.p.152.n.48.
Pecado bien cõfeſſado yna vez, no es neceſſario cõfeſſarſe otra, por ley diuina.c.9.n.1.
Pecado contra muchos mandamientos quando no es mas de yno.c.11.n.4.

Pecado mortal es, no solo el hazer lo que es tal, pero aun la voluntad determinada de lo hazer, y qualquier consentimiento verdadero en el, o en su delectacion. ibid. n. 9. Y aun en el interpretatiuo verdadero, o tacito, o delectacion morosa concurriendo quatro cosas, y quales son. n. 10.

Pecado lo que no es, todo es referible a Dios. c. 16. n. 6.

Pecado no es induzir a menos pecar. ca. 17. nume. 263.

Pecado todo contra la ley de naturaleza no es mortal c. 18. n. 52.

Pecado notorio qual, para impedir ordenes. c. 25. n. 63.

Pecado reseruado a quien, y como se confessara, y absoluera. c. 26. n. 6.

Pecado ninguno, por solo ser inorme haze irregular. c. 27. nu. 248. Qual se dize graue para este effecto y digno de deposició. ibi. nu. 249.

Pecado si es mortal o no determinar, peligroso. El que de suyo no es mortal, por el fin se haze tal: y al reues. Tres cosas escusan de mortal. Ninguno es tal, si el consentimiento verdadero, o interpretatiuo de la voluntad. Ninguno se perdona sin contricion. ibid. n. 269.

Pecado de vsura que. Coment. p. 8. n. 5.

Pecado que, y el dela voluntad, habla y obra de vna especie y maldad. p. 110. n. 7.

Pecado contra charidad, no se haze de injusticia por malicia. p. 141. n. 28.

Pecado que de su casta es mortal dexa de ser tal por estas tres cosas. p. 157. n. 5.

Pecados agenos descubrir a otro, es pecado por ley diuina natural. c. 7. n. 1.

Pecados de palabras mayor malicia cogẽ de la intencion, que de obra, y son de seys especies. c. 18. n. 2.

Pecados publicos, o secretos donde se puedẽ publicar. ibid. n. 33.

Pecados mortales ser siete, como se entiende. c. 23. nu. 3.

Pecados contra el Espiritu sancto son estos seys. Porque se llaman irremisibles. ibidẽ. numero. 139.

Pecados quales mentales, aunque se sigua el daño no obligan a restituyr. Coment. pag. 119. n. 24.

Pecados venidero mas se han de euitar, que castigar los passados. Y ansi se inquire y prende. &c. p. 150. n. 43.

Pecar no puede Dios. Poder pecar, es no poder. Preciarse dello flaqueza. p. 126. n. 3.

Peculio, o pegujar de hijos de quatro maneras. s. Castrẽse y quasi castrẽse, y si es tal todo lo de los clerigos. c. 17. n. 141. &. 142. Aduẽticio. n. 143. Profeticio. Y si ay mixto, con su declaracion. n. 144.

Pecunia en latin significa todos los bienes tẽporales. p. 54. n. 6.

Pena quien no paga, como peca mortalmente si esta condenado otramente no. Aunque se incurra por el mesmo hecho. ca. 23. n. 66. Aunque sea conuencional contra la comun por muchas razones, sino en lugar de interesse. ibid. n. 68. Saluo si es censura, irregularidad, inhabilidad o priuaciõ de beneficio, o puesta por el testador. Porque mas estas que otras. ibi. n. 67.

Pena no da la yglesia por obra mental, ni por ella sola es mala. Coment. p. 117. n. 20.

Pena como no presupone siempre culpa, aũ presumpta. ibid. nu. 58. Como puede ser justa, si es grande sin ella. ibid. n. 61.

Penitencia de infamia quando fancta. c. 18. nu. 60.

Penitencia aceptada no cũplir, quando mortal. c. 21. n. 44.

Penitencia justa se deue poner al pecador. La que no es tal, porq̃ se dize falsa. Dar vna pequeña necessaria, y otra grande no necessaria si es buena. c. 26. n. 15.

Penitencia justa que. Solo Dios sabe qual es ella. ibid. n. 16.

Penitencia de siete años, no se deue por cada pecado mortal en el fuero interior, contra la comun con S. Thomas. ibi. n. 16. &. 17.

Penitencia al aluedrio del confessor se dexa, no para este effecto, sino para este. ibid. n. 17. Considere al ponerla esto y esto. ibid. nume. 18.

Penitencia ha de ser conueniente. Quales no son estas.

son estas.ibi.numero.18.

Penitencia para satisfazer, y la de para salir dela culpa differen con exemplos.nu.20. Qual dellas,o entrãbas,si son justas,es obligado aceptar el penitente con la cõcordia delas opiniones ibi.Deue se le poner esta general.ibi.nu.21.

Penitencia se puede diminuyr por ciertas causas.ibi.numero.21.&.22.

Penitencia,porque,y por quien se puede mudar.ibi.nu.22.Haze se por obras de precepto,y aun por las que no se pueden euitar.numero.23.

Penitẽte no es obligado a creer,q̃ nunca mas pecara mortalmẽte;antes seria muestra de soberuia.cap.1.nume.13.

Penitente no deue nombrar la persona con quien peco,ni el confessor se la consienta. cap.7.nu.2.y en que casos no deue descubrir la circunstancia del pecado. n.3.Y como puede saber si se escandalizara por la circunstancia.numero.4.

Penitente quãdo deue procurar licencia para se confessar con otro que con su cura,y quando ha de yr desconoscido a confessarse,ibi.nu.5.Y que hara quando vee q̃ por confessarle algun pecado,o alguna circunstancia se escãdalizara el confessor &c.ibi. numero.7.

Penitente,que tiene proposito de vengarse,si tal,o tal injuria le hiziessen,o que haria tal mal,si tal,o tal se lo mandasse, o tal,o tal aparejo tuuiesse,no se absuelua.c.1.n.22.

Penitente que reitera la cõfesion al mesmo a quien se cõfesso mal,no es obligado a reconfessar, lo que antes confesso, sino &c. cap.9.numero.16.

Penitente confessado,antes de absoluerlo,haga esto.cap.26.numero.2.

Penitente quãdo dexara el officio,que tiene. ibi.numero.24.

Penitẽte proximo a la muerte? que no habla, o esta sin seso auise se desto: y sino lo quisiere hazer,no lo absuelua. ibi.nu.28.&.29.

Penitente,que confiessa auer prestado y assegurado,que se le mandara.Cõment.p.54. numero.6.

Pensiõ de emphiteota de dos maneras,y quãdo no se puede acrecentar, aunque se acrecienten los frutos.c.17.nu.190.

Perdonar puede el,a quien principalmẽte se deue,o toca:Aunque tãbien lo que a otros, pero menos principalmente.c.18.n.50.

Perlado o señor que da beneficio o officio. &c.c.17.numero.96.

Perlados de España,que assistẽ a las batallas contra los moros.como se pueden escusar de irregularidad,contra Aluaro Pelagio. cap.27.numero.215.

Perlados quales han de pedir,y quales hã de presentar.ibi.nu.161.& seq.

Perlados quales son,aquien se han de presentar.ibi.nu.261.Y quando y como pueden de negar la licencia.ibi.263.Y presentado vna vez si lo sera para siempre.ibi.n.264.

Pertinaz quien.c.11.nu.17.y la pertinacia,o porfia en su opinion quando es mortal.c. 23.nu.33.

Peste al que della esta herido, quien lo ha de visitar.c.24.n.12.&.13.

Piedad virtud annexa a la justicia no es misericordia.c.14.n.1.

Pobre fingido a quiẽ restituyra. c.17.n.107.

Polucion voluntaria y inuoluntaria, varias causas dela del q̃ duerme.c.17.n. 6.&.7.

Polucion passada y venidera en que differen ibi.numero.6.

Polucion del enfermo,si desseare el medico. ibi.numero.9.

Portazgo quien recibe de los ecclesiasticos,q̃ voluntariamente lo pagã,no incurre descomunió.Pero el que recibe talla,o pecho echado a ellos si, la de la bula de la Cena. cap.27.nu.128.

Portazgo nueuo qual es. Quien compulsor de su paga.ibi.nu.58.

Portazgos de cosas,que hombre lleua para su necessidad.c.17.nu.202.

Precio justo de tres maneras.ca.17.n.228.y no es indiuisible. Antes se parte en riguroso,piadoso,y mesurado.Como se muda. cap.23.nu.78.

Precipitacion siempre es pecado, y quando mortal.cap.23.nu.3.

Predicacion, auto peculiar del Euangelista. cap. 25. n. 141.
Predicador como peca mortalmente si predica sin poder. O en pecado mortal. O mentiras de historias de falsos milagros. &c. O cosas inutiles. cap. 25. numero. 141. O por gloria humana. O por fin vltimo. O por dinero, con su declaracion. O mezcla gracias para reyr. ibi. nume. 142. O detrae a los perlados nombradamente, o por circunstancias, que tanto valen. O siẽdo religioso dissuade la paga delos diezmos. numero. 143.
Prenda comprada del vsurero. cap. 17. numero. 265.
Prenda quien tiene, como peca mortalmente, si se aprouecha della, sin voluntad del que se la dio. Si por su culpa lata o leue la dexa perecer, y no la paga. Si hizo pacto que despues de tal dia, no la quitando fuesse suya. cap. 17. nume. 202. Si para la vender, no guardo la orden que deuia. Y quales aquella. numero. 104.
Prenda sino se vende por tanto, quanto es la deuda puede se pedir lo de mas, y aun los gastos que en ella se hazen tomando los frutos si los ay en descuento. ibi. numeto. 205.
Prescripciõ como escusa de restituyr. cap. 17. numero. 85.
Presentacion de frayles, para confessar, en tres formas se haze. La primera requiere, que tales perlados suyos pidan a los perlados dela yglesia, que sean contentos, que ellos confiessen en sus territorios. &c. cap. 27. nume. 260. Y que despues los presenten. ibi. numero, 261. & seq.
Presentacion de la segunda forma, haga se con estas palabras ibi. nume. 267. y la de la tercera con estas otras. nume. 268.
Preso quien suelta, o ayuda. c. 17. nume. 101. & duob. sequent.
Presta, quien, quando y porque de peor condicion, que quien no presta. cõment. pag. 52. numero. 5.
Presta quien algo ha de recebir otra cosa de tanta bondad intrinseca. pag. 83. nu. 50.
Prestador, y el que toma prestado como peca mortalmente contra el septimo mandamiẽto. Si el que presta pide antes de tiẽpo lo prestado. c. 17. n. 182. Si el q̃ toma prestado no buelue lo que tomo al tiẽpo que deue, o lo buelue apeorado, o vsa dello para lo que no tomo, y si es ladron por esto. nume. 183. Si presto a otro lo prestado. Si se le pierde, y no lo paga. nume. 184. Si lo embia a su dueño con otro que no se lo da &c. ibi. nu. 185. Si pide las costas que en la casa prestada hizo. ibi. numero. 186.
Prestar compelido por amor y charidad. pag. 27. numero. 56.
Presumir mal, del que bien obra. cap. 18. numero. 37.
Presumpcion mortal como peca, quiẽ vsa de algun officio en daño notable de honrra de Dios o del proximo. O vsurpa la jurisdicion agena, o piensa ganar la gloria eterna con sus merecimientos, o por los de su solo aluedrio, o q̃ no lo priuara Dios de su gloria, aun que peque. cap. 23. n. 12. O se quiere hallar do por experiencia entendio que pecaria mortalmente. ibi. nu. 13.
Presumpcion iuris, & deiure que, Qual la de ste capitulo. Cõment. pag. 54. nu. 6.
Preuaricador es el abogado, que ayuda a la parte aduersa. cap. 25. nu. 29.
Princesa doña Iuana mostrose piadosissima, circunspectissima, esforçadissima, y amantissima de quien deuia en esto. c. 21. n. 5.
Prior de nuestra Señora del Pilar de çaragoça alabado. cap. 16. nu. 3.
Priuilegiado para diuinos officios, es lo para sepultura. cap. 27. nu. 181.
Priuilegio de oyr missa en tiempo de entredicho no aprouecha al que dio causa para ello, y a los otros si: aun para sus familiares. ibi.
Preuilegios particulares de muchos para entredicho. nu. 171.
Prodigalidad vicio contrario a la auaricia, y libertad. numero. 70. Y la de los beneficiados a la justicia, y es mortal. n. 71.
Prodigalidad vna contraria a sola la liberalidad. Otra a ella, y a la justicia. Esta de suy

suyo mortal,aquella venial.numero.72.
Promessa quebrar es mentir,y toda promessa obliga so pena de pecado mortal. Quando es verdadera,deliberada y voluntaria de cosa posible, licita y notable,sino se mudan las cosas del ser que tenian al tiẽpo della con la declaracion de cada particula.cap.18.nu.3.&sequent.
Promessa de cosa pequeña no obliga a mortal y ninguna o nada en ciertos casos numero.3.&.5.
Promessa quien no cumple quando pecado y quando.numero.9.
Proximos como pecan contra el quarto mandamiento ved enla palabra Maudamiento.
Prouar puede el denunciador si tiene vn testigo.cap.27.numero.15.
Prouidencia virtud q̃ay del mundo y carne. 23.numero.77.
Pusilanimidad quando mortal.nu.133.
Prudencia virtud que.Prudencia delmũdo y carne,que.cap.23.n.77.

Q.

Varesma en que diffiere de otros ayunos, y si es de Ley diuina . capitulo.21.numero.13.

R.

Ancor y odio de dos maneras.cap.14.nume.25.
Ratifica quien lo malhecho cap.17.nu.133.
Regla del derecho guardese en todo lo que no esta excepto della.Cõment.pag.164.nu.16.
Religion virtud que es annexa a la justicia. cap.14.numero.1.
Religion a las vezes se llama piedad, y aun la obligacion.ibi.numero.2.
Religioso qual incurre descomunion por toner diezmos.cap.27.num.138. Qual por dissuadir los.numero.145.
Religioso que va a la corte por dañar.&c. Al monesterio.ibi
Religioso portomar lugares quando descomulgado.numero.144.
Religioso que no encarga paga de diezmos. numero.145.
Religiosos que no guardan entredicho dela yglesia matriz.&c.nu.146.
Remission de deuda,qual bastante.cap. 17. numero.75.
Renunciar puede a su prouecho,aun prometido por Dios.cap.22.numero.23.
Reo,acusado o preso como peca mortalmente,si defiende causa injusta.cap.25.n.35. O preguntado despues que occurren estas quatro cosas niega la verdad.n.36.O no descubre a tales compañeros. O no satisfazea las cartas de descomunion, acostumbradas quando &c.nume.37. O huye de la carcel,o ayuda huyr quebrantado. &c. nu.38.O se defiende con mentiras o perjurios.O apela dela justa sentencia.n.39.
Represalias quien concede contra clerigos, &c.cap.17.nu.136.
Reseruado caso al Obispo,y censura a el reseruada diffieren, de que se siguen estas cosas notables.numero.155. Lo de mas vease en la palabra caso reseruado.capit.

Residencia en beneficio, que causas la causan.cap.25.numero.120.
Restitucion de lo ganado en guerra injusta. cap.25.numero.15.
Restitucion que cosa con su diffinicion, y que es auto de justicia comutatiua. cap. 17. numero.6. Y es deuida la de lo ageno, aunque lo compre con buena fe:Pero no si con mala. numero.7. Y que si lo vendio ya con ella, o la boluio al vendedor sin ella. numero.8. Y que si comio o vso delo hurtado.numero.9.
Restitucio dela cosa agena, hagase dõde esta posseyda cõ buena fe, y de lo deuido por cõtrato y quasi cõtrato enel lugar señala-

do,o donde se pide con tanto q̃ &c.n.42. y de lo que deuido por delicto,o quasi delicto,donde el señor queda sin daño alguno.&c.numero.43.
Restitucion se ha de hazer,en la manera que la causa porque se deue requiere,y bastara remission y perdon voluntario dela parte sin ponerle la paga antes delante,sino.&c. a nume.44.& duob.seq.
Restitucion hagase de todas las deudas si ser puede,y sino antes la dela cierta que la de la incierta.nu.47.y antes lo suyo a su dueño.n.49.Y despuestal y tal.nu.50. &.51. Y antes lo de tales contratos,que delas vsuras.numero.52.
Restitucion se ha de hazer luego delo que se deue por delicto,y de lo que por contrato venido el plazo,&c.Y la razon dello. nu. 54.Mayormente quanto al proposito de hazerlo.nu.55.Sino lo escusa la ignorancia,o la dilacion,o el no poder alomenos sin perder la vida,salud o fama,o sin algũ gran daño suyo.n.56.& duob.seq. Y qual se dize daño suyo.nu.58.&.59.
Restitucion dilata, mas no quita la necessidad extrema,aun delo que estando en ella se toma.nu.60. Sino quando &c. nu.61. Dilatala tambien la necessidad menor, q̃ la extrema,y el temor del daño dela alma o cuerpo del,aquien se deue. nu.71.O de la republica o de adulterios fornicaciones &c.nu. 63. Pero no el no ser condenado. nu.64. Ni la dilacion del confessor,sino quando.&c.nu.65.Ni el querer pagar poco a poco.nu.66. Ni basta embiar el mal tomado,sino se le da. Ni mandar lo en el testamento,sino quando. &c.n.67. &.68.
Restitucion escusan muchas causas.La prime ra la necessidad.La segunda la remission, o contento dela parte concurriendo dos condiciones.nu.75. Y no es necessaria paga aparejada.nu.76. La tercera procurar beneficio.&c.nu.18.La quarta la ignorãcia razonable,y qual es ella.nu.82.& duo bus seq.La quinta la prescripcion.nu.85. La sexta,la cesion de bienes.nu.86.La septima el temor de perder la vida o salud. nu.88.La nona el temor de perder la fama.numero.89.
Restitucion de hazienda escusa el temor de perder la vida,salud,libertad,o fama.nu. 87.& sequent.
Restitucion de bienes inciertos a quien se haze.nu.92.&.93.
Restitucion quien impide con fauor.n.131.
Restitucion de fama,cõmo se hara, y si se puede perdonar.c.18.n.48.&.49.
Restitucion deuida a pobres si se puede hazer a yglesias.c.26.nu.29.
Restitucion no se deue,do no ay injusticia. Cõment.pag.120.n.25.
Restitucio no se deue por no hazer charidad, pero si por no hazer justicia.pa.134.n.16.
Restituya se lo ageno ello mismo,si se puede: c.17.n.24.Y los frutos si es frutifero,y lo que mas valio y el interesse.n.25.&.26.
Restituyase quanto monta el daño cierto,o arbitrado.numero.27.
Restituye a quien se perdona,o remite.n.11.
Restituyra como,el que daño al proximo en los bienes del alma.c.14.nu.32.
Restituyra como la fama,quien mẽtiendola daño:y como quien diziẽdo verdad.cap. 18.numero.48.
Restituyr deue el daño, quien dio el hijo fingido.c.16.n.48.Adultero puede no creer su hijo,el del adultera:y si restituyra el daño,que por su hijo.&c.ibi.nu.49.
Restituyr no se deue haziẽda,con perdida de fama comunmente.ibi.nume.44.
Restituyr se deue la misma cosa agena.ca.17. numero.10.
Restituyr quien deue,por vna regla que cõprehende veynte manos.&c.ibi.num.12. Con declaracion de cada parte della.nu. 12.&.14.
Restituyr obliga a mas, el delicto, y quasi delicto,que el contracto,y quasi contracto.y como es mas obligado el malhechor que el consentidor,de nueue maneras. ibi.numero.17.18.19.&.20.
Restituyr se deue a cuyo es, la cosa agena.c. 27.nu.28.sino quando.&c.y si, y como se le embiara,y que sino sabe quien es.n.29.

y lo

Y lo que mal se toma contra voluntad de alguno se ha restituyr al mesmo: y quien es el entrambos fueros. nume. 30. Y tambien que tomado mal, de quien no lo dio mal, al mesmo que lo da. nume. 37. Lo que empeço se toma mal de quien mal lo da, a nadie de precepto, por muchas razones, sino. &c. numero. 33. 34. &. 35. Ni lo que bien se da, y bien se toma, aunque por torpe causa, con nueua razon. numero-38.

Restituyr mas deue a las vezes, quien toma por hazer lo que deue, que quien toma por hazer lo que no deue, con su razon. numero. 33. &. 34.

Restituyr con que orden se deue. cap. 17. n. 47. vsque ad. 52. y de otra manera no basta. numero. 52.

Restituyr mandan señores, sin prouecho. cap. 17. numero. 121.

Restituyr deue la fama, quien quiera que la quito, o diminuyo, y no lo escusa esto, ni esto. cap. 18. nume. 42. Y quien no puede restituyr de recōpensa, y si ya tiene cobrada la fama, basta restituyrle lo q̄ por ella perdio. nume. 43.

Restituyr quando no es obligado la fama, el detractor, por no la auer dañado, o por no poder restituyrla sin peligro de vida y salud. ibi. numero. 44. O por estar oluidado su dicho. numero. 45. O por no ser creydo con el acusador. nume. 46. O por no hazer mas de referir lo que oyo, o a quien lo sabe, o por no auer sido causa proxima, aū que si remota. O por ser el grāde, y aquiē le quito baxo. numero. 47.

Restituyr no es obligado el daño, quiē dexa de dar limosna: aunque si quien no paga la deuda: con su linda razon. c. 24. nu. 5.

Restituyr si deuen las guardas, merino, y alguaziles esto, y esto. cap. 25. n. 34.

Restituyr, quien deue a pobres, como tomara para si, cap. 25. nume. 122. Quando se ha de restituyr a pobres. nume. 123.

Restituyr de precepto quando deue, quien mal toma del que mal da. Cōment. pagi. 119. numero. 23.

Rey don Ioā. III. y Reyna doña Catalina. I. al tercero dia del entierro del Principe don Ioan oyerō officios Pontificales. c. 21. numero. 5.

Reyes como pecan mortalmente, si quieren ganar, o augmentar sus estados. O los gouiernan mal, o bien para fin malo, o vano. O no apaziguan, o instruyen a sus vassallos, para paz, y guerra. &c. c. 25. nume. 1. O no tienen riquezas naturales de su patrimonio, como trigo, carnes, cauallos. &c. O no riquezas artificiales de oro. &c. n. 2. O atheſoran con agrauio. &c. O gastan sobradamente sus rētas. O no bastecen sus fuerças. nu. 3. O no adereçā los caminos. O no proueen a los pobres. O no quieren concierto razonable en tales guerras. O hazē leyes penales para su prouecho particular. n. 4. O dispēsan en las leyes de Dios sin causa: O en las suyas con daño, o escandalo. Y que cosa es hazer esto. nume. 5. O no permitē, que sus Reynos y pueblos defiendan sus libertades. O vsurpan los bienes concegiles. O por amenazas, o ruegos sobrados adquierē cosas de sus vassallos sin justo causa. O hazen guerra injusta cō injusta animo. O impiden la visitacion de monjas. O pidē pechos de cierta manera. nu. 6. O hazē labrar sus casas, o heredades por los vassallos sin justa paga. O vēdā los officios de cierta manera. O no ponen orden como se vendan allende del justo precio. nu. 7. O hazen casar por fuerça vnos con otros: y estoruan sus casamiētos. O ponen officiales ignorantes sabiendolo. o despues de saberlo, no los quitan. O presentā o hazen presentar insufficientes a beneficios. O no estoruan, que sus officiales tomē dadiuas ilicitas O no quitan las costumbres peligrosas de su tierra. O consienten falsa moneda. nume. 8. O condenan a alguno sin oyrlo, o sin prouāça publica, por lo que priuadamente sabian. nume. 9. & 10. O no restituyen de cierta manera lo que dezimos ser mortal en ellos. nu. 11.

Reyes han de querer su premio en el cielo. cap. 25. nume. 1. Y juzgar segun las leyes numero. 7. Son homicidas, si matan sin

oyr,o sin prueueua publtca.n.9.Y injustos si priuan ansi,sino quando &c. nume.10.
Reyes justiciaron soldados por hurtar gallinas,y cosa menor.Cõmen.pag. 160.n.11.
Rezar deuen horas canonicas estos tres generos de hombres-c.25.nu.96· Cũplen con las rezar hasta media noche,o d̃par de tarde.nn.97. No dexe parte notable:ni reze notablemente mal.nu.99.
Rezar quãdo no es obligado el enfermo,aun mentalmente.ibi.nu.100.Lo demas vease en la palabra:horas canonicas.
Rezar que deuen los de prima tonsura,y quatro menores.ibi.c.25.nu.168.
Rezar,o celebrar por distribuciones, quando.M.ibi.numero.132.
Rico puede ser cõpelido a dar a los pobres, aun que no a ciertos.cap.23.nu.72.
Roncesualles hospital general,y monesterio famoso.cap.27.nu.133.

S.

Aber deuen que estã en pecado mortal, tales y tales.c. 21.nume.46.&.47.
Sacramentos dados al descomulgado valen, aunque se peque en darse.c.9.numero.2.
Sacramento que es, que produze gracia Ex opere operato.Que quiere dezir esto.cap. 22.numero.1.
Sacramentos son siete,quales dellos son iterables.Onze heregias acerca dellos condenadas.Si qualquier,queda,o toma sacramento en pecado mortal,peca.M. ibi. nu.2.
Sacramentos y sus effectos quien no cree como peca. M.Quien los da sin pensar que esta en gracia por mas subitamente (que lo llamen.ibi.num.3.Quien los toma sin contricion,o atricion tenida por bastante o combida a darlos al que esta en pecado mortal.O por palabra,o obra los desacata.numero.4.
Sacramento dela Eucharistia que. Y porque se llama assi.Que otros nõbres tiene.Que es pecado.M.y heregia, no creer, que esta enel realmẽte,el cuerpo y la sangre de nuestro Señor,desto y desta manera:O q̃ queda en el algo de pan o de vino.c.22.n.10.
Sacramento de penitencia que: que peca M. Quien lo toma sin arrepentimiento,sin confessar todos sus pecados,o sin se apartar dellos,ibi.nume.11.
Sacramento de orden que, vease la palabra orden.ibid.
Sacramentos, y sacramẽtales quales se permiten en entredicho.cap.27.168.
Sacrilego quien:y si es descomulgado.ca.17. numero.95.
Salamanca tañe a entredicho,al comiẽço,de las horas.cap.27.nu.177.
Salario de abogado,qual justo, quando se cõ cierta.c.25.nu.30.
Sancta Cathalina,gran guia de estudios. &c. nume.
Satisfaction que es. cap. 3. nu.1. Y que con tres maneras de obras se haze. numero.2. Y que no es muy limado lo que muchos dizen de tres maneras de satisfacion de cora çon, boca,y obra por tres maneras de pecados.numero.3.
Satisfaction se puede hazer cõ obras por otros respectos de vidas,y es mejor lo mandada por el cõfessor,que la voluntaria.ibi.n.4.
Satisfaction qual deue al padre,quien le desfloro la hija.cap.16.nu.19.Y qual se deue a la misma hija,vease la palabra virgen.
Satisfactiõ,qual por derecho ha de preceder a la absolucion.c.27.nume.43.
Satisfazer quiẽ difiere por toda la pena,qual quier perdon de culpa,o que no satisfaze por la pena con obras de los penitentes en virtud de los meritos de nuestro Redemptor,herege.c.3.nume.5.
Sciencia,fe,opinion,duda y escrupulo diffinidos:y en que conuienen, y diffierẽ.cap. 27.numero.273.
Secrestes quien quebrãta,porque es oy descomulgado.cap.27.nu.137.
Secreto que,y como se diuide en vna manera en dos especies:y en otra en tres.c.18.nn. 51.Y porq̃ ley,somos obligados a su guarda: y como mas a la guarda del vno, que la del otro.numero.52.

Secreto de su naturaleza qual.c.21.nu.15.Y deuelo guardar el confessado al cõfessante.numero.44.
Secretos quales no descubren los que son testigos.abogados medicos.&c.c.26.n.42.
Sello dela confesion que es,y porque se llama ansi.c.7.nu.1.
Sello secreto de dos maneras, y quales son. ibi.numero.2.
Sello de cõfesion que cosas incluye, ibi.nu. 3.y quien lo ha de guardar allende del cõ fessor.ibi.nu.4.&.7.
Sello todo de la confesion es sello de secreto natural,y no por el contrario: y el dela cõ fesion es mas fuerte, que el otro. ibi.n.5
Sello dela confesion,aun despues de muerto dura.ibi.nu.7.
Señor todo,como no puede disponer de lo q̃ es suyo Cóment.pag 20.nu.40.
Señor como quebranta el quarto mandamiẽ to,y peca mortalmente,si es negligente para lo que conuiene a la saluacion de sus esclauos,y cercanos. Si no les veda el jurar, ni los haze confessar,comulgar, oyr missa, &c.a los tiempos deuidos. Sino procura de saber sus pecados manifiestos. Si impidio el casarse a su esclauo.c.14.nu.21.
Señores pecã ansi como los juezes.c.25.n.12.
Señorio dela cosa no passa en otro,por la recebir a su peligro y riesgo.pag. 19.nu.17.
Sentidos exteriores son estos cinco. El vso dellos quando es virtud,quãdo pecado mortal y quando venial.c.24.nu.21.
Sepultura no se da a estos.&c.c.26.nu.32.
Siete obras seruiles se permiten,cinco no seruiles se vedan.cap.13. nu.3. Y mas las relaxa la necesidad q̃ la piedad,y como.n.4
Simonia que,con su diffinicion declarada.c. 23.numero.99.
Symonia se parte en sola mental,sola mental y conuẽcional,y real.Simonia sola mental que.c.23. nume.103. No descomulga,ni induze necesidad de restituyr.Differe de la vsura mental.nu.103.
Simonia sola mental, y cõuencional que. No pone necesidad de restituyr,con vna linda declaracion ibi.nume.104.
Simonia real que,como induze descomunió, y nulidad,ibi.
Simonia mortal como peca , quien da,o toma,precio por cosa para espiritual. O por la parte que de espiritual tiene. O por lo annexo a ella. Aunque el precio sea alabãças, que lo son quando.&c.c.23.numero. 107. O da dineros para precio de missas, de oraciones, de rezar psalterio.&c. Y no para sustẽtacion,limosna,o castigo.&c. n. 108. O para dezir missa,ministrar sacramẽtos,y otros autos sacramentales.&c.O por pitãças de missas.n.109.o cõpro algũa tẽporalidad mas cara por lo spiritual annexo a ella.n.111.
Simonia como no comete, quien da por cosas espirituales por via de sustentacion, castigo.&c.cap.22.nume.108.&.109. Ni quien pide lo deuido por ley,o costumbre o por se obligar a predicar,o administrar sacramentos.ibi.numero.110.
Simonia de ordenes, de beneficios, de presentadores,remissiue.cap.23. nume.111. Symonia qual,la que absueluen los frayles menores.ibi.numero.111.
Simonia mental,conuencional,y real mucho differen.cap.25.nu.112.
Simonia agena,en que,y quanto daña.c.25. nu.113.Que ruegos induzen.nu.115.
Simonia como es renunciar expectatiua:por dadiua,o beneficio,por cõcierto o por ruegos en fauor de alguno.ibi.n.116.&.118
Simonia mental no obliga restituyr contra otros.Cõment.pag.11.nu.13.
Simonia mental pecado,y si haze simoniaco. pagina.110.nume.7. Es destas dos especies.&c.ibi.nu.8.
Simonia tiene estas tres especies.ibi. Y si ay mẽtal do ay promesa exterior sin interior. pag.111.num.9.Que la ay ibi.n. 10.Mas no obliga a restituyr.pag.112.nu.11.
Simonia mental no obliga a restituyr.p.111. n.12. Con la defensiõ dello.p.113.n.13. & seq.Aunque sea vedada por ley natural y diuina,ni aun en el fuero de la consciencia.pag.110.nu.26.Puesto que de entram bas partes se effectue.pag.121.nu.27.

Simonia mẽtal,porque no obliga a reſtituyr: y la vſura mental ſi.pag.119.n. 22.&.24.
Simonia mental y conuencional,no obligan a reſtituyr antes que.&c.pag.121.n.28.
Simulacion quando mortal.cap.18.nu.9.
Simulador y hipocrita que.cap.18.nu.5.
Soberuia bien platicada, y mal entendida, que es.Como diffiere dela Ambicion,Preſumpcion,y vanagloria.Su diffinicion declarada.Porque es el mayor pecado? cap. 23.numero.5.&.6.
Soberuio tiene quatro eſpecies.Quales ellas. Porq̃ ſon mas effectos ſuyos, que eſpecies, ſotil,y vtilmente.ibi.numero.7.
Soberuio como peca mortalmente, amando deſordenadamente ſu excelẽcia, con menoſprecio expreſſo,o o virtual,dela diuina ſubjecion,o con juyzio de vna de quatro coſas,o menoſprecio notable dl proximo. cap:13.numero.8.
Sodomia no es delos crimines,q induzẽ irregularidad.cõment.pag.146.nu,37.
Sterilidad fortuyta que:y quando diminuye la penſion.cap.17.nu.188.
Superfluo para la vida y eſtado que. Pocos caſados lo tienen. c. 24.nu.7.
Subdito como quebranta el quarto mandamiento,y pecamortalmente, ſino haze la honrra notable: y deuida a ſu ſuperior. Si no cumplio ſus leyes y mandamiẽtos.cap. 14.numero.22.
Suſpender quien puede,y quien ſer ſuſpenſo. cap.27.numero.159.
Suſpenſion general,y ſuſpẽſion cenſura que? Porque el pecado mortal no es ſuſpẽſion: ni el vedamiento de coſa prophana.c.27. nume.151.Ni la depoſicion. Ni la deſcomunion mayor,ni menor.Ni la irregularidad.nu.152.
Suſpenſion de abogar. &c. no ſe incurre ſin pecado.ibi.nume.155.Impide deſpues de la confeſsion.ibi.
Suſpenſion parteſe eneſtas tres eſpecies. Parteſe en eſtas otras dos.La que ſe pone por el derecho ,Parteſe en muchas. cap.27.n. 154.Ca ſuſpende,Ipſo iure,a los clerigos notoriamente fornicarios. A los que eligẽ a tal por obiſpo. A los que ſe ordenan ſin licencia fuera de tiempo , o ſin legitima edad,con ſu declaracion.nu.155.&.156. Al clerigo que entre en deſafio,ſegun algunos,que no es verdad.Al que deſcomulga ſin monicion.Al que da cenſura por ſola palabra.&c.A los que toman algo, durante la ſede obiſpal,o colegial.nume.156. A los que tomã fructos delos beneficios de ſu prouiſion vacãtes.Al conſeruador,que haze eſto.Al juez eccleſiaſtico,que mal ſentencia.A los que admiten a los ſacramentos en tiempo de entredicho.A los que reciben a alguno a la profeſsion antes del año.Al eccleſiaſtico , que ſe viſte de colores.Al religioſo,que teniendo adminiſtracion,enagena ſin prouecho y neceſsidad. nume.157. Al que ſe ordena con pacto de no pedir alimẽtos al obiſpo.&c.n.158.
Suſpenſion requiere monicion,eſcriptura,pecado,y que precede a apelacion.ibi.numero.159.No requiere ciertas palabras,para ſe poner,ni quitar.La general no incurren los obiſpos.numero.160.
Suſpenſion dela juriſdicion,no lo es de las ordenes.ibi.nu.160.
Suſpenſion,ſi haze irregular al que la quebrãta.ibi.nume.161.Y la de recebir ſacramẽtos,porque no lo haze: ni la de dar,ſino quando.&c.nu.162.
Suſpenſion haſta tal tiempo, o tal hecho, no requiere abſolucion.cap.27.nu.163.
Suſpenſo quanto a ſi ſolo, y quanto a los otros,ſi es bien dicho.c.27.nu.153.
Suſpenſo de vnas coſas, no lo es de otras diuerſas.nume.160.
Suſpẽſo de beneficio no lo es de ordenes, ni la de juriſdicion &c.Ni el de officio del beneficio,ibi.Que del ſuſpenſo del officio y beneficio,y que del de officio o beneficio. numero.161.
Suſpenſo,como peca mortalmente haziendo lo de que eſtaua ſuſpenſo,y quien oye del los officios diuinos.nume.163.
Suſurracion , que mete mal do ay bien que, y en que diffiere dela detracion.&c.Y quãdo mortal,y que obliga a reſtituyr,y quando no

do no es pecado, o es solamente venial. c. 18. numero. 14.

Symbo Apostolico cõtiene la suma de lo que ha de creer el Christiano. El Pater noster lo que ha de pedir a Dios. El decalogo lo que deue hazer. c. 11. numero. 1.

T.

TAssa justa quien quebranta como peca. M. c. 23. n. 83. Qual comprehende a los clerigos. nu. 84. La del pan qual justa. nu. 85. Si escusa la pena. No excediendo la tassa como se peca. nu. 86.

Temer culpa do no la ay, es de buenamente, como se entiende. 27. num. 284.

Temor que contractos y sacramentos anula. Y porque al matrimonio. c. 22. numero. Qual ha de ser el tal temor que anula, aũ que verdaderamente se consienta. Como se ratifica. nu. 51.

Temor quien pone a otro para casarse. O despues de puesto, no quiere el casarse como peca mortalmente. ibi. nu. 51.

Tentar a Dios, diziendo, o haziendo algo, cõ intencion expressa de prouar su poder, saber. &c. cap. 11. nu. 41.

Testador a que parientes pobres ha de dexar por fuerça. cap. 26. nu. 36.

Testamento porque se deue hazer en tiempo de salud, o al comiẽço dela dolencia. Por que en estado de gracia, o ratificarlo enel. c. 26. nu. 36.

Testar si puede el clerigo de su renta cap. 25. num. 128. Y si es contra derecho natural. Que de la costũbre, o priuilegio para ello. numero. 129.

Testar quien no dexa a otro, como peca, y es tenido a restituyr. cap. 26. nu. 36.

Testigo, quando calla bien lo mal hecho. c. 17. numero 133.

Testigo, quando peca. M. diziendo, o callando. c. 18. nume. 6.

Testigo como peca. M. si dize falso, o calla verdad, o duda. c. 25. nu. 39. O no manifiesta la verdad contraria de lo que depuso. nu. 40. O dize verdad creyẽdo, que era falso. O por solo temor de ser perjuro. O jura de no ser testigo. O se escusa, o ausenta, por no atestiguar, siendo a ello obligado. nu. 41. O toma dineros por atestiguar bien o mal, fuera de su costa. nu. 45. O no responde a las cartas de descomunion, sin alguna de estas ocho escusas. nu. 45. &. 46.

Testigo, que depone lo contrario de lo q̃ antes depuso, si se creera. ibi. nu. 40.

Testigo que hara quando le pregũta el juez lo que no deue de dezir. c. 25. nu. 43.

Testigos quales se han de offrecer, y quales no. Destos, quales puedẽ y deuẽ testiguar. Quales, ni pueden, ni deuen. Quales pueden y no deuen, larga, y resolutamente. ibi. numero. 48.

Testigos, quando se dizen faltar, para se tomar inhabiles, y quãdo para se tomar priuilegiados. ibi. nu. 51.

Testimonio judicial falso, por tres razones pecado, y por qual mortal. c. 18. nu. 2.

Thesorar de las rentas ecclesiasticas, aun para. &c. malo. c. 25. nu. 131.

Thesorar puedẽ los reyes, y otros legos para esto. cap. 24. n. 7.

Thesoro que, y el hallado cuyo. Si del señor directo o vtil. Si dl arrẽdador. Si del fisco. Si dela yglesia. cap. 17. n. 172. & seq. Si el dinero derramado o escõdido es thesoro. numero. 175.

Thesorero, o recebidor, que trata con lo que recibe. cap. 23. num. 94.

Tiempo de feria a feria se tiene por vn dia. Cõment. pag. 100. n. 75. Bien y mal se mira. ibi. numero. 76.

Tiempo de diez años, es luengo tiempo. cap. 27. nnmero. 126.

S. Thomas, mucho acata a los canones, q̃ fue merce de Dios. Cõment. pag. 9. nu. 9.

Torneos quales licitos. cap. 15. nu. 9.

Trabajar en dia de fiesta quando pecado. vea se eula palabra: Mandamiento tercero, de guardar las fiestas.

Tributos, o derechos reales quien no paga, como peca mortalmẽte contra el septimo. Mandamiento, si no Paga los bien puestos Si alguno los impone sin authoridad bastante.

ſtante.c.17.nume.201.Si cobro derechos ilicitos,que ſabe ſer tales,o duda,y ſe offrece a ellos.Si los pidio a los clerigos exemptos dellos, con exemplos de muchas injuſticias particulares,que en eſto ſe hazē. numero.201.

Tributos,y derechos pidiendo a clerigos,que cenſuras ſe incurre.ibi.nume.201.

Triſteza del bien diuino,en quanto,es ſu bié en quanto es nueſtro,como diffieren entre ſi: y de la de los bien es delas otras virtudes.c.23.nu.133.

Tutor procurador.&c. que daña por prouecho de ſus menores.&c.c.17.nu.137.

Tutor que no compra hazienda del dinero del pupilo.ibi.nu.246.

Tutor o curador,que jura eſto,como peca. M.ſi es negligente en guardar al pupilo de vicios. O al pupilo,y menor ſu hazienda. cap.25.nume. 66.O da ſu dinero a mala ganãcia.De que reſtituyra aquella.n.67. Y dela madre que ſiendo tutora ſe caſa, o luxuria.ibi.

V.

VAle tanto la coſa,quãto ſe da por ella, ſi es verdad.c.23. numero.79.

Valor juſto de la mercaderia qual es. Como ſube o baxa por eſto,numero.78.

Valor de la coſa no crece, por os forçar a dar la,ni por os la hurtar o robar.Cõmẽ.pag. 25.num.54.

Vanagloria vicio Caboral que. Aque inclina.Como diffiere dela ſoberuia.ca.23. numero.9.

Vanagloria tiene ſiete hijas que incitan al fin que ella pretiende.nu.11. Como diffiere dela ambicion y preſumpcion.ibi.

Vende,trueca,&c.quien, como peca mortalmente,ſi eſto haze por mas del precio riguroſo.cap.23.nu.82.O vno por otro.O ſin deſcubrir la tacha oculta,que ſabia cõ otras,como deuia. O no ſatisfaze deſpues que la ſabe.O no diminuye el precio por la callar.num.87.&.88. O vende trigo,vino,o otra coſa,que no ſe podia guardar.&c. O armas para guerra,que ſabia q̃ era injuſta,o dudaua.nume.89.O veneno aquien,&c.O tiene rejalgar,&c.Sin ſer poticario,&c.n.90. O vende cartas, dados o afeytes para el roſtro,cõ vtiles declaraciones.O compra trigo,o vino al tiempo que ſe coge,con declaracion.O ſe concierta cõ los otros mercaderes, q̃ no vendan menos de a tal precio, ſiendo el injuſto. O alcança priuilegio del rey,&c.nume.92.O vende en dias de fieſta,o mintiendo,&c.O tiene intencion de engañar en coſa notable. O vẽde armas, o otras coſas vedadas a los infieles.numero.93.

Vender puede vno lo ſuyo por lo que a el le vale,aunque para otros no vala tanto:pero no por lo que ha de valer al que lo cõpra,ſi al vendedor y a otros comunmente no vale tanto.Cõment.pag.26.nu.55.

Vender lo que eſta en camino de ganancia. ibi.pag.26.numero.56.

Vẽder por mas delo que la coſa vale a otros, quando es licito.pag.88.nu.58.

Vendedor no pierde nada,por perecer *la* coſa comprada.pag.41.nn.81.

Venta o compra, como ſe desbaze facilmente por falta de juſto precio.c.23.nu.81.

Verdad virtud qual es. Y a que inclina. cap. 18.numero.3.

Vezo de templar las leyes con equidad.cap. 27.nume.281.

Vicio contrario a la virtud.Vicio parte ſe en dobladas eſpecies, que la virtud. Porque ſon doblados los vicios,como las malas obras diffieren dellas.cap.23.numero.2.

Vicios y pecados, quales ſe dizẽ ſiete mortales,o caborales. Que la ſoberuia no es dellos,como para la memoria es mas apta la dicion Sauligia que Saligia.c.23.nu.4.

Vida agena ſe eſtima,mas que la haziẽda propria.cap.15.nu.2.No ſe ha de perder por fama dela familia iluſtre.c.17.nu.91.

Virgen quien deflora q̃ le reſtituyra,ſi por engaño o importunidad.&c.c.16.n.16.&.17. Que ſi le prometio de caſarſe. ibi.nu.18. Que ſi ella ſe caſo tambien,como ſi fuera virgen

virgen. Que si la infamo a que estaua por tal. ibi. numero. 19.

Virtud se llama el esfuerço: porque todo buẽ vezo se dize virtud. Cõment. pagi. 126. numero. 2.

Virtud dela fortaleza en que se emplea. ibid. pag. 139. numero. 7. Y mejor. pagi. 137. numero. 21.

Virtud y vicio cosas contrarias. Virtud que: partese é intellectual y moral. Quales son las quatro Cardinales. Quales las Theologales. Quales las infusas. Quales las acquiridas como las otras buenas differen dellas. ibi. numero. 1.

Virtud mas fauorable, que el vicio. Cõment. pag. 26. nu. 55.

Virtudes acquiridas y vicios, como se ganã y raygan. c. 23. nume. 3.

Visitacion de monjas quien estorua descomulgado. cap. 27. nu. 140.

Vestiendo y arreando se, como peca mortalmente, si se haze para fin mortal. O con aficion de hazerlo, aunque fuesse mortal. O dexando de hazer cosa mandada. cap. 23. num. 22. O de cosa tan delgada, que viessen sus verguenças. numero. 24. O siendo monja, para que la desseassen por muger. nu. 26. O de habito de religion con vituperio notable della. nu. 27.

Vestirse por liuiãdad, o para fin malo venial. O excessiuamente. O contra el vso de la tierra, aũque por ello alguno pecasse mortal. O trae los pechos desnudos. O afeytarse: O finge hermosura. O trae cabellera &c. como de suyo no es mas de venial. ca. 23. numero. 23.

Voluntad es libre, solo Dios la fuerça, puede querer y no querer todo. Cõmẽt. pag. 129. numero. 6.

Votada offerta, aquiẽ se deue hecha la dispensacion. c. 12. numero. 78.

Votar puede el casado cosa no prejudicial a su consorte, y que si despues de la licencia lo contradize. cap. 12. nu. 61.

Votar puede, quien tiene juyzio para pecar, o merecer, &c. c. 21. nu. 68.

Voto que es con su diffinicion. Si la ira lo impide. cap. 12. nu. 2. &. 24. Obliga a cumplir so pena de pecado mortal solo el proposito no es voto. numere. 26.

Voto mental que. Qual deliberacion requiere. nume. 26.

Voto sin animo de cumplir obliga a cumplir lo. numero. 27. La promessa no es voto de lo que necessariamente ha de ser. Ni la de pecar. Ni la de lo indifferente en quanto tal. nume. 28. Ni la de no hazer lo que aconseja el Redemptor. numero. 29. Ni la de bien mayor por mal fin: Pero si la de hazer algo por el bien, que del mal nace, &c. nume. 30. &. 31.

Voto no es propriamente la renunciacio̅ de males hecha enel baptismo. nu. 32.

Voto ay solenne y simple, y mas obliga el, que el juramento con su concordia ibi.

Voto tal imitado no se resuscita por muerte del irritante. numero. 66.

Voto quien puede comutar, y si puede dispẽsar. numero. 79.

Votos de religiosos, quales valẽ, y quales cuelgan de la voluntad de su perlado. nu. 67. Puede votar quien tiene juyzio para pecar o merecer saluo. &c. nume. 68.

Votos de religiosos, y menores como differen y conuienen. nume. 69. Y los personales y reales de los de edad para casar. &c. nu. 70. Hasta que tiempo se pueden irritar, o ratificar. numero. 71.

Vsura esta dicion que significa. Y que en esta matera, y en que contratos se halla. c. 17. numero. 207.

Vsura que es, decisiue y remisiue. ibi. numero. 208. Y se diuide en mental y real, y quan frequentada es remisiue. ibi. numero. 209.

Vsura comete, quien presta principalmente por beneficio, o por ganar, sino muda la intencion. ibi. numero. 210.

Vsura no es prestar principalmente por ganar amistad, o paga de deuda. ibi. numero. 210.

Vsura quien cree no ser pecado mortal herege. ibi. numero. 214.

Vsura comete, quien presta por ganancia de dinero

dinero principalmente: o presta por amor y despues concibe mala intencion, o alarga el plazo por ganancia. ibi. nu. 214.

Vsura quando es, prestar con pena si no le pagare, &c. ibi. numero. 215. O sobre prenda lleuando los frutos. nume. 216. & seq.

Vsura jurada no pagar, quãdo es pecado. ibi. numero. 246.

Vsura como es, dar dinero al tratante, sin peligro del caudal. ibi. nu. 258.

Vsura paliada, dar dineros para tratar, aquiẽ sabe que no ha de tratar. ibi. nu. 258.

Vsura es, poner dinero en cõpañia a peligro suyo, tomando escriptura de deposito, o empreſtido: aunque no, por tomar prendas. &c. ibi. nu. 259.

Vsura si es prestar con pacto, q̃ se le buelua quando verisimilmente mas valdra. ibid. numero. 219. O que sea obligado a moler en su molino. Trabajar en su heredad, &c. ibi. numero. 220. O con pacto que le venda su pan, y vino, lana, &c. O que assegure con el. numero. 221.

Vsura si es, prestar con pacto de que si el que toma, viuiere, pague doblado, y si muriere nada, o prestar por officio. numero. 222. O porque le ayude, enseñe. &c. o con pacto que le preste otro tanto. nu. 223.

Vsura si es prestar pan anejo por nueuo, con vtiles declaraciones. ibid. numero. 124. O preciado para se pagar en pan: o no querer recebir hasta, que valga mas. numero. 225.

Vsura si es, prestar a moneda de plata, para que se le pague en oro: o lleuar alguna ganancia por vender la de oro por la de plata, a por prestar para empeñar, o mostrar. ibi. numero. 226.

Vsura si es, comprar pã al tiempo de cosecha, para se le entregar quando valiere mas: o comprar pan, o vino ante mano, o prestar de contado, porque le compre tanta mercaderia. ibi. nume. 227.

Vsura si es, comprar a menesprecio por adelantar la paga, o vẽder a mas por dilatar la, con vna vtil declaracion del justo precio, y de vn engaño de mercaderes enello. ibi. numero. 228.

Vsura si es, cõprar ganado, o heredad a quiẽ no los tiene, y alquilar se los, ibi. numero. 229. O comprar lo que vale mil por quinientos, o algo mas, y alquilarlo al vendedor, o comprar dẽuda, que se ha de pagar tarde por menos, adelantãdo la paga. nu. 230. &. 231.

Vsura, quando es comprar censos perpetuos, alquitar, remissiue. ibi. nume. 232. & seq.

Vsura es, prestar para que el que lo toma de algo al pobre, o obras pias: aun que no, para que perdone la injuria, con vna razon nueua, y otra limitacion dello. ibi. nume. 217. & sequen.

Vsura no es, lleuar algo por interesse de daño, o ganancia. ibi. nu. 232.

Vsura como no es, comprar mas barato, o vẽder mas caro algo, en ciertos casos, ni aun vender fiado por mas, al que piensa que le hara gastar aquello en pleyto: con tanto, que se vse de tal cautela. ibi. numero. 239. &. 240.

Vsura como es, vender vn tiempo por el precio, que valdra otro, si no lo auia de guardar para entonces. ibi. nu. 241.

Vsura quando es, vender a mayor valia, o vẽder para mohatras: o fiado a mas del justo precio, por sobreuenir mucha mercaderia. ibi. numero. 242.

Vsura quãdo es, poner el dinero en poder de mercader para lleuar ganãcia, sin peligro de perdida. ibi. nu. 243. & seq.

Vsura si es, pagar a los criados de vn señor por vn tãto mas, que por ellos se le de. ibi. nu. 245.

Vsura si comete, el recebidor que paga menos por pagar ante mano. ibid. nu. 246.

Vsura quando pecado, quiẽ en ella como en otro delicto consiente. cap. 17. nume. 261. Quiẽ induze, o quien pide prestado al vsurero. nu. 262. Quien recibe la paga de lo que al vsurario presto para ruynes fines, no teniendo el de que restituyr las vsuras. Quien estorua, que no se preste gracioso. nume. 264. Quien cõpra la prenda, que se perdio por no pagar las vsuras, o recibe

del vsure

del vsurero lo mesmo que el vno por ellas nu.265.O otra cosa graciosamente, no le quedando a el de que restituyrlas. Quien es factor,tutor,&c.nume.266.y aun mero executor,o medianero.nu.267.

Vsura no comete el mayordomo, por gozar dela prenda tomada por la dote.ibi.num. 273.Aunque si,quien toma del prēda de otra deuda.numero.274.

Vsura este vocablo, que significa.Comenta. pag.6.numero.2.

Vsura clara,en q̄ empreſtido se halla.ibi.n.3.

Vsura paleada,o encubierta.en todo contrato.ibi.numero.4.

Vsura que cosa es,por su diffinicion.ibi.n.5.

Vsura no es la ganancia espiritual,o quasi espiritual de amistad.&c.ibi.pag.8.n.6.

Vsura ilicita,y pecado mortal,y dezir lo contrario heregia.ibi.nu.7.

Vsura vedada,auu enla nueua ley, aun especialmente:y aun la mental.ibi.

Vsura real,y mental, y porque se dizen ansi. ibi.pag.16.nu.12.Vsura mental obliga a restituyr,contra vnos.ibi.pag.11.n.13.

Vsura vedada,y maldita:pero mayor se vsa q̄ nunca.ibi.pag.11.nu.14.

Vsura parece mejor diffinida arriba, que en otras dos partes.ibi.pa.12.nu.15.

Vsura es tomar algo por la buena obra d̄ prestar,aunq̄ no se tome por el vso de lo prestado-ibi.nu.16.

Vsura mortal,prestar por ganancia notable y venial,&c.ibi.numero.17.

Vsura simoniaca prestar por auer beneficio. ibi.

Vsura ay sin pacto y voluntad de hazerlo. ibi.numero.18.

Vsura no es,prestar con intēcion menos principal de ganancia,contra vnos:pero si prestar con intencion principal della,contra otros.ibid.pa.13.nu.19.

Vsura mental como se deshaze, mudando la intencion.ibid.pag.14.nu.22.

Vsura no es, esperar ganancia temporal de la amistad pricipalmēte esperada. ibid.

Vsura no es lo que se lleua sin volūtad libre del que lo da,aunque quien lo toma pien se,que se le dā con ella.ibi. pag.15.n.24. Pero no lo que se recibe para la paga de lo deuido,con tanto que &c.O por el trabajo de contar,o embiar,ibid.

Vsura es todo lo que se toma de mas por esperar,o se da menos por adelantar en qualquier cōtrato,con muchos exemplos particulares.ibi.nu.26.

Vsura paliada porque peor,que la descubierta y mas acostumbrada.ibid.

Vsura no es siempre la ganancia cierta de cō pañia con el caudal assegurado.Y como se puede hazer ello por tres contratos. &c. ibid.pag.18.nu.32.

Vsura no es,tomar pago por no le pagar,ni tomar lo que perdio por prestar,aun que no entreuengan dos condiciones que algunos requieren.ibi.pag.32.numero.6.

Vsura no es lleuar lo que me rentar a la heredad,que dexe de comprar por el justo precio por prestaros, aunque no os ouiesse prestado tanto, quanto auia de dar por ella.ibid.num.61.

Vsuraria es la ganancia,que muchos mercaderes toman por prestar a interesse los dineros, con que no auiā de tratar, aun que tratassen con otros, con especificacion de muchos,que cada dia prestā assi.ibid.numero.62.

Vsura,no se puede lleuar por dispensacion, y assi no escusa deste pecado la fuerça de fuerça de pecar.pag.24.nu.51.

Vsura no es lleuar el yerno los frutos, que coge dela prenda,que se le da por la dote prometi la,por vna razon nueua, que se da dexada la comun y otras quatro ibid. pag-36.nume.71.Y no va nada en que sea yerno,o no.pag.38.n.74.

Vsura no es lleuar vn tanto,por la dote prometida cada año. ibi. Lo qual puede llenarla muger biuda.&c.nu. 75. Y buenos son los tales estatutos.&c.ibi.

Vsura nautica qual. ibid.pag.51.nu.3. Que oy esta vedada.pag.52.nu.4.En esta manera.pag.54.nu.6.

Vsura como no es,dar ducados de mercaderes,para se pagar en otros.ibid.p.87.n.55

Vsuraria

Vsura nautica qual.ibid.pagi.51. nu.3. Que oy esta vedada. pag.52.nu,4. En esta manera.pag.54.nume.6.
Vsura como no es, dar ducados de mercaderes,para se pagar en otros.ibidipagina.87. numero.55.
Vsuraria es toda comutacion, en que por razon del tiempo se lleua mas o menos.ibi. pag.97.numero.71.
Vsurario su muger, quando peca por gastar de lo de su marido.c.17.num.268.y para no pecar ella no es menester tal,y tal cosa. numero.269.
Vsurario su yerno,que recibio dote del si,&c. Quando deue restituyr. ibi.nume. 171.y que remedio para que no restituya.numero.272.
Vsurario instrumēto quien haze, quando peca mortalmente,y si ha de restituyr el salario.ibi.nume.276.
Tsurario y sus hijos han de restituyr las vsuras,y los frutos de lo que por ellas se recibio,aunque no lo delo que con ella se cōpro.ibi.nume.278.
Vsurario manifiesto a ningun sacramento se admita,sino restituyere antes,o sino hiziere esto.ibi.nume.279.y quien lo absuelue descomulgado.numero.280.
Vsurario manifiesto,qual sacerdote lo absoluera,y quien puede estipular del,para los que le pagaron vsuras:y si como puede para estipular el notorio.ibi.nu.281.
Vsurario quien lo permite biuir en su tierra &c.cap.nu.136.
Vsurario es,quien algo mas de lo que presto espera. Coment.pag.6.nu.1.
Vsurario si,y quando es,el que presta dinero, tomando si el peligro al que ha de nauegar,o passar lo prestado a otrā parte.ibid. pag.59.nu.1.&.2.Y que presta cosa que no sea dinero.pag.54.nu.6.
Vsurario es,aun el que con ganancia presta a ricos.ibid.pag.55.nu.7.
Vsurarios sus hijos y criados,quales pecā por gastar de sus bienes.c.17.nu.270.
Vsuras si el juez manda pagar, o no manda restituyr y el abogado y procurador que a ello ayudan peca mortalmente,y han de restituyr,numero.275.
Vsurero ha de confessar quantas vezes quiso dar a vsura.numero.214.

Y.

Yglesia,cemēterio,hermita,hospital, palacio de Obispo,casa dela yglesia,espacio de quarenta passos al rededor della, y otros lugares Reyes,Cardenales,presbytero que lleua el sancto sacramento como tiene priuilegio de immunidad contra la justicia. c.25.nu.17.&.18.
Yglesia de su immunidad contra las justicias, como goza todo christiano,el libre y esclauo,descomulgado,preso, desterrado, condenado. Mercader q̄ quiebra,y otros.ibid. nu.19.Pero no gozan Iudios, Moros, Hereges,ni otros infieles,ladrones,traydores. nume.20.Ni las personas ecclesiasticas,ni estos.ni estos.numero.21.&.22.
Yglesia no castiga,lo q̄ es malo solo interiormente.O por sola relaciō al auto interior cap.269.

Fin dela Tabla.

¶ Yerros dela impresion notables,entendiēdo por.p.pagina,por.r.regla:y por.l.lease.

Pagina.5.r.8.aq̄lla.l. aquel.&.r.17.de dos.l. de los.
Pag.8.r.21.es comulgarse.l.no es comulgarse.&.r.22.persar.l.pesar.
Pag.9.r.4.ibi.botefada.l.bofetada.
Pag.12.r.20.agradē.l.agrade.
Pag.13.r.antep.restuyo.l.restituyo.
Pag.15.reg.26.se.dele.

pag.

Pag.18.r.17.quilatas.l.quilates.
Pag.31.in tex.r.6.l.(aquello que especado.)
Pag.32.reg.11.otra.l.otro.
Pag.34.r.21.obrar.l.obra.
Pag.35.r.25.es circunstancia.l.no es circunstancia &.r.29.qua si.l.que si.
Pag.36.r.37.aos.l.dos.
Pag.40.r.6.infamara.l.infamar. &.r.35.procu.l.procurar.
Pa.41.r.10.sin comulgarse.l.sin cõfessarse,&r.18.o el dicho pecado.l.cõ el dicho pecado.
Pag.47.r.4.de loan.l.Ioan.
Pag.54.r.10.de acordarse.l.acordarse.
Pag.62.r.10.o có ygualmẽte.l. o ygualmẽte.
Pag.68.r.3.que quãdo pudo.l.que pudo.&.r.23.por si.l.por fin.
Pag.81.r.32.lo vno.l.la vna.
Pag.85.r.25.aquien.l.quien.
Pag.86.r.pennl.y no cũplir.l.y cumplir.
Pa.97.r.16. dio Añade.M.&.24.que.l.qual.
Pag.103.r.3.que aya esta.
Pag.105.r.vlti.si dele.
Pag.106.r.31.quando.l.quanto.
pag.109.r.9.ella.prejudica.l.a ella prejudicã.&.r.34.se ha limitar.l.se ha de limitar.
Pag.110.r.11.declaralo.l.declarado.
Pag.115.r.29.aunque.l.y aunque.
Pag.148.r.21.segura.l.segũ. 156.r.28.haze l.hazer.
P.159.r.19.este.l.esto.&.r.ante.dello.l.dellos
Pag.163.r.r.26.yguale.l.yguala.
Pag.174.r.13.lo tolero la tolero.
Pag.175.r.13.lo ouiesse.l.la ouiesse.
Pag.181.r.1.proximo.l.proxima. & reg.6.24.sobreniere.l.sobrebiuiere.
Pag.184.r.3.como sel.como si.
Pag.186.reg.11.No lo.l.No la.
Pap.211.r.24.l.(que me queria hazer,o me tenia hecha otro). P.219.r.23.otra.l.otro.
P.229.r.li.quede:l.puede.&.r.35.sino.l.sin.
Pag.24.r.24.dañor.l.daño.&.r.pen.vinieffe l.vuiesse.
Pag.250.r.fi.auiendolos.l.auiendolas.
Pag.278.r.21.cabeça..l.plaça.
Pag.283.r.31.nos es.l.no es.
Pag.288.r.16.de.l.del.
Pag.289.r.24.al que.l.a que.
Pag.262.de quien.l,que quien.
P.297.r.8.que los querian.l.que los queriã.
Pag.300.r.18 las.l.los.
Pa.304.r.27.saluo y seguro l.salua y segura.
Pag.316.r.28.honrrar .l.honrra.
Pag.318.r.10.no lo cree.l.lo cree.
Pag.334.r.17.que peca mas.l.que peca mas quien mi fama mientiendo.
Pag.338.r.20.amplear.l.impedir.
Pag.339.presentado.l, presentados. &.r.26.se dele.&.27.ibi.se dele. x.r,vlti.confessores.l.confessores.
Pag.346.r.11:menor.l.menos.
Pagin.349.r,3.peritupera agena.l.ita agena (sin licito titulo)o grande(por venialmente ilicito).
Pagi.367.r.15.persodales.l.personales.
Pag.372.r.4.para discreto.l.por discreto.
Pag.175.confsara.l.confessara.
Pag.381.r.2.cstituyr.l.restituyr.
Pag.396.r.28.y las que de recebir.l.y las de recebir.
Pag.400.r.21.parienta.l.pariente.
Pag.404,r.penult.vista,l.visto.
Pag.406.r.16.que el.l.el que.
Pag.437.r.17.ella.l.el la.
Pag.429.r.penul.el deuia.l.ella deuia.
Pag.430.r.32.aprocha.l.aprouecha.
Pag.414.r.18.l.hazer.
Pag.506.r.18.para por ello.l.por ello.
Pag.509.r.4.otra.l.otro.r.33.rener.l.tener.
Pag.519.r.13.sue.l.sue.
pag.538.r.15.pronados.l.prouados.
pag.538.r.8.testigos.l.textos.
pag.546.r.19.que aya.l.que no aya.
Pag.550.l.31.de leer.l.de oyr,
pag.453.r.2.sele.l.si le.
Pag.562.r.27.a vna.l.en vna.
pag.573 r.1.que si.l.que si,si.
pag.572.r.19.es escandado.l.escandalo.
pag.577.r.5.entender.l.atender.
pag.588.r.15.o mudar.l.o de mudar.

LAVS DEO.

Bayerische Staatsbibliothek München

Biblioteca
Universitaria
Alicante

BIBLIOTECA
PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO